



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1850

Signatura: 1248

ES.030092.AMA.001248



de las
no se No
ma p...

Núm. de
de
cont.

- 1.
- 2.
- 3.**
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.

Índice

de las escrituras autorizadas por Leandro Gamiá y Vilaplana, Escribano Notario de Peñinos, con residencia en la ciudad de Alcoy, y de la misma vecino, en el año =

1850.

Núm. de contos	Núm. de contos.	Clase de los mismos.	Nombres de los otorgantes.	Folios
			<u>Índice.</u>	
1.	2.	Protesta.	Versea Pydro á D. ^{no} Luis Pascual.	1.
2.	5.	Poderes.	Don José Mas y otro á D. ^{no} Clemente José Baig y otro.	2.
3.	5.	Carta de pago.	Doña Mariana Valor á su hija Doña Maria.	3.
4.	7.	Carta de pago.	Don Vicente Company y otro á Ant. ^o Poblet.	3. 00.
5.	11.	Venta.	Antonio Poblet á Don Vicente Company.	4. 00.
6.	11.	Apertado de cuenta.	Don Vicente Company á Antonio Poblet.	6. 00.
7.	8.	Obligacion.	Jaime Casanova á D. ^{no} Pablo Casanichano.	7. 00.

8.	8.	Obligacion.	Juan St. Company y cont. a D. Juan. Parulo.	8. D.	36.	3.
9.	9.	Obligacion.	Juan. Estor a su hijo Antonio Gibert.	10.	37.	3.
10.	9.	Venta.	Juan Rodriguez a Teresa Garcia.	11. D.	38.	3.
11.	10.	Podere.	Rafael Serra a D. Manuel. Matos y otros.	13.	39.	3.
12.	12.	Podere.	Stia. Raga viuda y sus hijos a Cristoval Botilla.	14. D.	40.	3.
13.	15.	Venta.	Vicente Mastorell a su hermano Jose.	15. D.		
14.	15.	Venta.	D. Camilo Cabrera a D. Alberto Mirana.	17. D.	41.	
15.	16.	Carta de pago.	Teresa Ferr. viuda a P. Ferr. de Nadal.	19.	42.	
16.	16.	Obligacion.	Joaquin Masnou a D. Vicente Molle.	19. D.	43.	2.
17.	16.	Venta.	Vicente Coloma a Don. Ant. Mir.	20. D.	44.	2.
18.	17.	Carta de pago.	Joaquin. Domenech como apod. del Ayuntamiento de Algor.	22. D.	45.	2.
19.	20.	Carta de pago.	Jose y P. Espi, hermanos, a Felix Gibert.	23. D.	46.	2.
20.	21.	Carta de pago.	Cristoval Espinos a Joaquin Ferrer y Als.	25.	47.	3.
21.	22.	Venta.	Pedro Jordá y Cabrera a D. Ant. Pascual.	25. D.	48.	
22.	22.	Obligacion.	Joaquin Ferr. a Miguel Espinos.	27. D.	49.	
23.	22.	Carta de pago.	Jose Raga y Ferr. viuda de M. Rosa Carris.	28. D.	50.	
24.	24.	Podere.	Jose Espinos y Espinos a D. Jose Julián y otros.	30.	51.	
25.	25.	Obligacion.	Pascual Domenech a D. Alberto Mirana.	30. D.	52.	
26.	25.	Carta de pago.	D. Ant. Pascual a D. Miguel Pascual y cont.	32.	53.	
27.	26.	Carta de pago.	Luis Codera y cont. a Rafael Pastor y Munt.	32. D.	54.	
28.	26.	Podere.	D. Ant. Vidaura a D. Ant. Raga y otros.	33. D.	55.	
29.	26.	Carta de pago.	Cristoval Espinos a su hermano Miguel.	34. D.	56.	
30.	26.	Venta.	Rafael Pastor y Munt a D. Joaquin Rico.	35. D.	57.	
31.	27.	Podere.	D. Rafael Abd. a D. Jose Impos.	39.	58.	
32.	27.	Podere.	Antonia Gibert a Miguel Vilaplana.	39. D.	59.	
33.	29.	Carta de pago.	Maria Cortes a su hermano Sebastian.	41.	60.	
34.	30.	Venta.	Joaquin Ferrer y Ferrer a D. P. Company.	42.	61.	
35.	30.	Carta de venta.	D. Vicente Company a Joaquin Ferr.	43. D.	62.	

8. D.	36.	30.	Venta	Vinosa Santamaría a D. Camilo Cabrera	44. D.
10.	37.	31.	Poderes	D. Ant. Pascual y otros a D. José Cort.	46. D.
11. D.	38.	31.	Poderes	D. Ant. Pascual y otros a D. José Cort.	48.
13.	39.	31.	Poderes	Mauro Grass a Alberto Michana	49. D.
14. D.	40.	31.	Carta de pago	D. Juan Barceló a D. Ramon Baller.	50. D.
15. D.			<u>Febrero.</u>		
17. D.	41.	1.	Oferta de dote	Vicente Peres a su hija Carmela	51. D.
19.	42.	1.	Recl. de arrendam. y carta de pago	José Carbonell a Joaquín Pérez y Motta.	52.
19. D.	43.	2.	Venta	Cristoval Espinos a Vicente Ferrer	53.
20. D.	44.	2.	Venta	José Perla y Ferrer a D. P. Company	54. D.
22. D.	45.	2.	Obligacion	Juan. Ruiz a D. Pablo Casamichana	56. D.
23. D.	46.	3.	Venta	Maria Rosa Garcia a Maria Parralino	57. D.
25.	47.	3.	Venta	Juan Jada y Rio a Juan Jada y Erato	59. D.
25. D.	48.	3.	Venta	Ramon Margarid a D. Juan Botella	61.
27. D.	49.	4.	Venta	Ant. Santamaría a D. Camilo Cabrera	63.
28. D.	50.	4.	Poderes	Juan. Abad y otros a D. José Julián y otros.	65. D.
30.	51.	4.	Poderes	D. Juan. Espinos a D. José Julián y otros.	67.
30. D.	52.	5.	Obligacion	Juan. Rodriguez y Blau a Ant. Martin	68. D.
32.	53.	7.	Financiamiento	Juan. Gibert al Ayuntamiento de esta ciudad.	70.
32. D.	54.	7.	Financiamiento	Juan. Ferrer y otros a Cristoval Vilaplana	71. D.
33. D.	55.	7.	Venta	D. Pablo Casamichana a José Torray y Luch.	73. D.
34. D.	56.	9.	Subarriendo	D. Pascual. Abad y otro a Jerónimo Gibert.	75.
35. D.	57.	10.	Acto	Rafael Pérez y Martínez a José Marcos.	76. D.
37.	58.	13.	Obligacion	Ant. Ferrer y otros a D. José Ferrer y Calabrig.	78. D.
39. D.	59.	15.	Comunicacion	D. Rafael Perla y hijos a D. P. Juan Gibert y otros.	81.
41.	60.	17.	Venta	Thomas Gibert y Muller a Juan. Lopez.	83.
42.	61.	17.	Obligacion	Juan. Garcia y Lora a D. Ant. Pascual y Miro.	85.
43. D.	62.	17.	Comunicacion de pago	Los hered. de Josefa Matarredona a José Cort.	86.

63	18	Testamento de	Vincente Mollat y Olivera	88
64	20	Venta	Joaquin Tuboy otros a D. Pablo Casamichiana	90 B.
65	20	Obligacion	José Pons y Pico a Tomas Ferrer	92 B.
66	20	Protesto de letra	D. Rafael Badurcierto a D. Raf. Gibert	93
67	21	Compraventa	Juan Pons a D. Pablo Casamichiana	94
68	21	Obligacion	Rafael Pons a José Jordá y Llopis	95 B.
69	23	Renuncia	Joaquin Mollat y otros a su hermano B.	97 B.
70	23	Obligacion	Bautista Mollat y otros a D. J. Juan Gibert	99
71	23	Poderes	Manuel Soler y Cabrera a Miguel Guillen	101 B.
72	25	Poderes	D. Ant. Borrat y Camp a D. Ant. Riera y otros	102 B.
73	28	Testamento de	Don José Martí y Raig	104
		<u>Marzo</u>		
74	2	Compraventa carta de pago	Entre Fran. Martínez y D. Miguel Vitoria	107 B.
75	8	Division de	los bienes de Juanis Jordá y su parte entre sus hered.	109
76	9	Protesto	José Carbonell a D. Luis Pascual	116
77	9	Venta	Jaime Casanova a José Catalá	117
78	11	Obligacion	Francisco Andrus a D. Vicente Abad	119
79	13	Obligacion	Dionisio Botella a D. Felis Maigues	120
80	13	Venta	Hipólito Ferrer y otros a D. J. Camps y	121 B.
81	13	Testamento de	Tomas Jordá y Teresa Llopis, consortes	123 B.
82	13	Sup. de hipoteca	Fran. Mollat y su parte a D. Josep Ferrer	126
83	13	Poderes	Fran. Mollat y su parte a P. Ferrer y otros	127 B.
84	16	Protesto	D. Ant. Soler a D. Vicente Mollat	129 B.
85	16	Protesto	Jaime Martí a D. José Pascual	130
86	16	Testamento de	Francisco Espinos y Albor	131 B.
87	16	Poderes	Fran. Vilaplana a M. Blas Silvestre	134
88	17	Compraventa	D. Jaime Quintana y D. Ant. Farrigas	135
89	19	Sup. de poder.	Miguel Ferrer y otros a D. Alonso Martelano	136

90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				
101				
102				
103				
104				
105				
106				
107				
108				
109				
110				
111				
112				
113				
114				
115				
116				

28	28	Obligacion	Francisco Abad á Don Jellé Maigues	153
29	28	Obligacion	Juan Bayo y Bená á Vicenta Bená	154 B.
30	26	Venta	Francisco Calatayud á Vicenta Garcia	154
31	26	Venta	Vicenta Garcia á Francisco Calatayud y Sans	153
32	31	Carta de pago	Marciano Motta á José Lorenzo y Julia	155 B.
33	31	Obligacion	Joaquin Puda á Don Antonio Miró	156 B.
<u>Abril.</u>				
34	3	Just. de poder	D. Máximo Bidaura á D. Miguel Motta y otros	157
35	3	Inscripcion	D. Máximo Bidaura como apod. á José Botoy otros	158 B.
36	3	Just. de poder	D. Máximo Bidaura como apod. á José Botoy	159 B.
37	3	Just. de poder	D. Máximo Bidaura á D. Lorenzo Guterria	160 B.
38	5	Obligacion	Antonio Motta á D. Juan B. Talor	161
39	5	Inscripcion	D. Máximo Bidaura á Miguel Reig	162 B.
40	6	Inscripcion	D. Máximo Bidaura á José Guzman	163
41	7	Poderes	D. Juan Casanpuy y otros á Enrique Fort y otros	164 B.
42	7	Venta	D. Juan Casanpuy y otros á D. Enrique Fort	165
43	10	Poderes	Vicente Gasio y Morell á José Barberá y otros	166 B.
44	10	Dotales	Antonio Motta á Maria Andros	167 B.
45	10	Testamento de	Judro Serra y Vicenta Coloma, con otros	168
46	10	Carta de pago	D. Jellé Maigues á Agustín Miró	169 B.
47	10	Carta de pago	Vicente Botous á José Jordá y Guterria	170 B.
48	10	Cesion	José Jordá y Guterria á V. Botous menor	171 B.
49	11	Dotales	Francisco Julia y Olaves á Juan Cabrerá	172 B.
50	12	Venta	Domingo Libert y Guis á D. Pablo Casanpuy	173
51	12	Revoc. de poder	D. Juan Rico y Amat á D. José Domingues	174 B.
52	13	Obligacion	José Miró y otros á José Lland y Catalá	175 B.
53	15	Testamento de	José Bayo y Guis viudo de Rosa M. Carris	176
54	17	Venta	Joaquin Camallonga á D. Vileplana	177 B.

117	17	Venta	Aut. Coloma y otros a D. Ant. Miró	181 D.
118	18	Dotales	Agustín Abad a Concejales Vilaplana	182 D.
119	18	Poderes	D. Dolores Jordá a D. José Villalonga	186 D.
120	19	Obligación	Manuel Clement a D. Ant. Pascual Miró	187 D.
121	19	Poderes	José Coloma y otros a José Bernay y otros	189
122	20	Obligación	Rafael Gibert y otros a D. José Gibert y Gibert	190
123	20	Carta de pago	Miguel Cardenal a José Ferrer y Francesc	191
124	20	Inscripción de venta	José Juster y Dolores y cont. a Bautista Bad	192
125	25	Poderes	D. José Luis Sempere a D. Ignacio Torres y otros	196
126	25	Poderes	D. Vicente Felos a D. Ant. Pedraza	197
127	25	Carta de pago	José Guis a D. Camilo Cabrera	200
128	30	Venta	Aut. Coloma y cont. a D. M. Gualbes	201
129	30	Poderes	D. Juan Pastor a su hijo D. Juan	203 D.
130	30	Inscripción	D. Joaquín Ricoy Soler a D. Juan B. López	206
<u>Mayo</u>				
131	4	Venta	La Srta. Baronesa de P. Petilla a Guido Sirent	207 D.
132	4	Dotales	D. Camilo Pascual a D. Pilar Canto	209 D.
133	5	Venta	Aut. Coloma y otros a D. Ant. Miró	212
134	6	Protesto	José Casanueva a Francisco Canto	215
135	7	Obligación	Miguel Marin a D. Miguel Aparicio	216
136	7	Inscripción	D. Rafael Gibert a José Blanques y Luna	217
137	8	Inscripción	D. Miguel Motto a Francisco Gibert	219
138	10	Transacción	D. Ant. Cort, viuda y José Coloma	220 D.
139	10	Poderes	D. Ant. Cort y otros a D. Ant. Galay y otros	223
140	12	Carta de dote	Salvador Pascual a su hermana Camila	224
141	13	Carta de pago	D. Juan Mataix a José Calatayud	224 D.
142	14	Venta	Salvador Ferragrosa a José Masera y Abad	225 D.
143	16	Poderes	Juan Vilaplana a D. Alberto Miró y otros	227 D.

144	16			
145	17			
146	18			
147	20			
148	20			
149	20			
150	20			
151	20			
152	20			
153	20			
154	30			
155	30			
156	30			
157				
158				
159				
160				
161				
162				
163				
164				
165				
166				
167				
168				
169				
170				

171	24	Poderes	D. Rosa Jordá a D. José Julián y otros	274	10
172	25	Carta de pago	D. Ant. Miró a D. Pablo Casanichana	275	10
173	28	Venta	Encomienda Baygotes a D. Juan Lugo	277	
174	28	Venta	Francisco Domenech a D. Antonio Miró	281	10
175	28	Dotales	Francisco Fiter a Dolores Carboull	284	10
176	29	Arrendamiento	Agustín Pons a Joaquín Moullor	286	10
<u>Julio</u>					
177	2	Carta de pago	Antonio Aruela a Pedro Fells	288	
178	4	Convenio	D. Felici Maiguer como apod. y Margarita Gibert	289	
179	6	Protesta	Pilegrina Morato a D. José Gibert	290	10
180	7	Obligación	Pedro Miró y Castells a D. Moltó	291	10
181	7	Partida de dote	Simón Miralles a su hija M. Isabel Llorca	292	10
182	7	Carta de pago	Vicenta Garcia, viuda, a Juan Coloma	293	
183	7	Obligación	Casual Linares a Vicenta Garcia	294	
184	7	Aprob. de venta	Aut. Coloma y su cont. a D. Ant. Miró	295	10
185	9	Carta de pago	D. Joaquín Manuel Cardo a Juan Coloma	297	10
186	10	Arrendamiento	Juan Botella y otros a José Lugo	298	10
187	12	Division de los bienes de María Ferrando entre sus herederos		300	10
188	13	Obligación	Aut. Domenech a D. Jaime Lluñena	314	10
189	15	Poderes	D. José Pastor y otros a D. Pedro Sanjaume y otros	316	
190	15	Aprob. de venta	Juan y José Jordá, heren. a su padre Juan	318	
191	17	Venta	M. Joaquina Guillen a José Aut. Taplana	319	10
192	18	Poderes	D. Manuel Mesquita y otros a José Martínez	321	10
193	18	Locacion	D. Alejandro Berenguer a D. M. Gualber	323	
194	19	Obligación	José Caza y abad a D. Tomas Peris	324	10
195	20	Partida de dote	Barceloné Jordá a su hija Maria	325	10
196	22	Venta	Maria Blanca a Ramon Pla y Frances	326	10

197	10				
198	10				
199	2				
200	4				
201	4				
202	5				
203	8				
204	8				
205	9				
206	9				
207	11				
208	12				
209	11				
210	11				
211	11				
212	14				
213	14				
214	16				
215	16				
216	16				
217	18				
218	20				
219	20				
220	20				
221	20				
222	20				
223	20				
224	20				

Agosto.

197.	10.	Poderes.	D. ^{na} Miguela Francis a D. ^{no} Salvador Maria.	328.
198.	10.	Testamento de	Manuel Molto y Josefa Jordá consortes.	329. B.
199.	2.	Poderes.	D. ^{no} Rafael Libert y otros a D. ^{no} San Juan de Guzman.	331. B.
200.	4.	Testamento de	Luis Torra y D. ^{ta} Coloma, consortes.	333.
201.	4.	Venta.	D. ^{no} Ant. ^o Miró a Maria Pasy y Asa.	335.
202.	5.	Venta.	Joaquin Ripoll a Miguel Compañy.	337.
203.	8.	Conf. de dote.	Pascual Torres a Josefa Maria Torres con.	338. B.
204.	8.	Subrog. de donac. ^o	Blas Taloy y Pascual a Angela Compañy.	340. B.
205.	9.	Obligacion.	Juan Perez y Juan a Pedro Juan Calbo.	342. B.
206.	9.	Venta.	Juan Blanes a D. ^{na} Concepcion Jordá.	343. B.
207.	11.	Venta.	Bartholomeu Blanguer a D. ^{na} Josefa Molto.	345. B.
208.	13.	Conf. y oblig. ^o	Ramon Llovera a Ramon Llobera y Abad.	347. B.
209.	14.	Venta.	Pascual Coloma a Ramon Nebot.	349.
210.	14.	Obligacion.	Pascual Coloma a Ramon Nebot.	351.
211.	14.	Conf. y oblig. ^o	D. ^{no} Rafael Libert y Juan. ^o Morant.	352.
212.	15.	Carta de pago.	Luis Moullos y Tomas a Rafael Condita.	353.
213.	16.	Testamento de	Ramon Pla y Juan. ^o Plasco consortes.	354.
214.	16.	Dotales.	Rafael Ferrer a Aurora Esteve y Leon.	355. B.
215.	17.	Obligacion.	Antonia Cortes y Llobera a D. ^{no} Raf. Libert.	358.
216.	19.	Conf. y oblig. ^o	José Llorens y José Llinas.	359.
217.	19.	Indic. y carta de pago.	Ant. ^o Patore como curador a Miguel Patore.	360. B.
218.	21.	Obligacion.	D. ^{ta} Albero a Ant. ^o Andreu y otros.	361. B.
219.	21.	Arrendam. ^o	Joaquin Molto como apod. ^o a D. ^{ta} Josefa.	363.
220.	21.	Testamento de	Tomas Carbonell y Rosa Tallo, consortes.	364. B.
221.	21.	Venta.	Juan. ^o Miró y otros a D. ^{no} Pablo Casanichena.	367.
222.	23.	Venta.	José Paulanaria y con. ^{ta} a D. ^{no} Ant. ^o Miró.	368. B.
223.	24.	Poderes.	Jorge Antolí y Garcia a su heren. ^o Pedro.	370. B.
224.	25.	Obligacion.	Pedro Julia y Moullos a José Mataix.	371. B.

225	26	Obligacion	Camilo Perez a Pedro Julia y Moullos	373
226	27	Venta	José Codorche y Jorda a D. Maximino Millauro	373 B.
227	30	Finquero y carta de pago	D. Joaquin Neco a D. José Villalongo	375 B.
<u>Setiembre</u>				
228	1 ^o	Poderos	Thomas Molloy y Paga a José Antón	376 B.
229	2	Carta de pago	Thomas Ferrer con su hijo a Joaquin Paga y Anil	377
230	3	Poderos	D. José Sanchez a D. Juan Aparicio	378
231	3	Venta	Maria Paga y otros a Vicente Sanjuan	378 B.
232	3	Convenio entre	Francisca Carrío, Gregoria Carrío y otros	380 B.
233	3	Division de los bienes de	Nosa M. Carrío entre sus hermanas y sobrinos	382 B.
234	3	Obligacion	Thomas Valero y otros a Vicente Paga y Paga	386 B.
235	3	Venta	Gregoria Carrío a su hermana Francisca	387 B.
236	3	Permuta	Juan Carrío viuda con Blas Valero y Carrío	389 B.
237	4	Poderos	Juan Paga y Perez a D. Camilo Polavieja y otros	391 B.
238	4	Obligacion	José Matais y Vera a Vicente Paga	393 B.
239	4	Obligacion	Francisco Benito a Juan Poda	394
240	4	Venta	Acensio Lora y Perez a Ant. Colomay Segura	395
241	4	Venta	Antonia Lledo y Soler a José Miralles	397
242	6	Oblig. y fianza	José Jorda y Libert a Cades Barberá	399
243	6	Finquero y oblig.	Juan Paga, D. Jaime Luch y otros	404
244	8	Permuta	Vicente Perez viuda a Rafael Pascual	404
245	9	Permuta	Borge Moullos con D. Vicente Paga	404 B.
246	11	Dotales	Juan. José Santamaria a Josefa Perez y Pastor	406 B.
247	12	Division de los bienes del difunto	José Paga entre su herman y sobrinos	408 B.
248	12	Permuta	Maria Paga y otros con Mateo Molloy y otros	421 B.
249	13	Venta	Vicente Blasco a José Lopez y Vilaplana	425
250	18	Obligacion	Antonia Libert viuda, a Antonio Hernandez	427
251	19	Carta de pago	Juan. Perez y otros a D. Juan Segura	428

252	22			
253	22			
254	23			
255	24			
256	25			
257	25			
258	25			
259	25			
260	26			
261	30			
<u>Octu</u>				
262	1			
263	1			
264	1			
265	10			
266	10			
267	10			
268	10			
269	11			
270	11			
271	12			
272	12			
273	13			
274	14			
275	16			
276	16			
277	17			
278	18			
279	18			

252	22	Obligacion	D. Diego Libert y Molleá a D. Tomas Nebot Pbro.	432
253	22	Obligacion	D. Juan Aguirre a Miguel Moullor	438 B.
254	23	Poderes	D. Juan Abad y otros a Joaquin Albert	434 B.
255	24	Poderes	Pascual Domenech a Blas Herrero	433
256	25	Protesto	D. Jose Llorca a D. Bautista Libert	434
257	25	Carta de pago	D. Antonio Miro a Joaquin Forta	435
258	25	Venta	José Comin y Albors a D. P. Molle	436
259	25	Arrendamiento	D. Jose Barolo a Ant. Arques	438
260	26	Venta	Marcos Pla y Bonet a su hermo. Juan Nicolas Pla	440 B.
261	30	Carta de pago	Juan Bido y Ferr a Felipe Botella	442
<u>Octubre</u>				
262	2	Venta	Andro Bonay y cont. a Nicolas Garcia y Albert	443
263	2	Carta de pago	Pedro Torregrosa a Andro Bonay y Albert	445
264	2	Obligacion	Ant. Libert y su cont. a D. Rafael Libert	446 B.
265	10	Venta	D. Juan Juan a D. Juan Aguirre	448 B.
266	10	Venta	José Lopez y Gascon a D. Tomas Llorca	450 B.
267	10	Venta	Juan Compañy y Libert a F. Compañy	453 B.
268	10	Venta	Juan Compañy a Juan Oliva	455 B.
269	11	Cesion	D. Manuel Botella a Juan Segura	457
270	11	Obligacion	José Cortes y Borrás a Pedro Helia	458 B.
271	12	Carta de pago	D. Jose Juncos y Galbis a D. Rafael Libert	459 B.
272	12	Testamento de	José Ferrer y Frances	460
273	13	Testamento de	José Ruiz y Rita Barrochua, con otros	461 B.
274	14	Poderes	D. Marcas Moullor a D. Lorenzo Ferrero	463 B.
275	16	Carta de pago	D. Jose Guillen Pbro. en nombre a Jose Pina	465
276	16	Venta	José Pina y Morant a D. P. Molle	466
277	17	Obligacion	José Albero y Ballaster a Vicente Taya	467 B.
278	18	Carta de pago	D. Pablo Casamichana a Ant. Hernandez	468 B.
279	18	Venta	Ant. Hernandez a D. Pablo Casamichana	469 B.

280	21	Carta de pago	Rafael Masia a Vicente Abad y Barbera	471 D.	307	
281	22	Carta de pago	Jose Carbonell a Miguel Masia	472	308	
282	22	Venta	Miguel Masia a D. Vicente Abad	473	309	
283	25	Podere	D. Pascual Peral a D. Jose Julian y otro	474 D.	310	
284	26	Obligacion	Capitane Quintana y con. a D. Jaime Quintana	476	311	
285	26	Afirmacion	Vicente Abad a D. Juan Cabreria	477 D.	312	
286	28	Obligacion	Jose Domenech a Francisco Cento y Cayi	478 D.	313	
287	30	Venta	Vicente Soler y Soler a D. Vicente Abad	480	314	
288	31	Carta de pago	Rosa Guis, viuda a Jaime Perez y Merin	481	315	
289	31	Venta	Jaime Perez y Merin a Rosa Guis, viuda	481 D.	316	
290	31	Protesto	Petra Sanchez a D. Pablo Casamichan	487	317	
291	31	Protesto	Carmela Souto a D. Pablo Casamichan	488	318	
		<u>Noviembre</u>				319
292	10	Venta	D. Jose Lloren a D. Bautista Gisbert	489	320	
293	20	Obligacion	D. Juan Ferrer y otro a D. Quintin Yorra y otro	491	321	
294	30	Retencion de cuenta	D. Juan Monte a Vicente Sempere	493	322	
295	4	Act. de poder	D. Jose Beredo a D. Mariano Capelo	495	323	
296	6	Venta	Agustina Ferrigos conyug. a D. Pablo Casamichan	496 D.	324	
297	6	Carta de pago	D. Miguel Espania a Jose Vilaplana y otro	498	325	
298	9	Podere	Thomas Perez y otro a St. Martin	500	326	
299	9	Carta de pago	D. Rafael Berol a Dionisio Botella	501	327	
300	9	Venta	Dionisio Botella a D. Felix Maigues	502	328	
301	10	Podere	D. Manuel Gombas a D. Rafael Alonso	505	329	
302	10	Venta	Mane Perez a Diego Lopez	506	330	
303	10	Notific. de venta y permuta	Thomas Mollon sus tres hermanos y otro	508 D.		
304	11	Podere	Antonio Ferrando a Manuel Amoros	510	331	
305	11	Carta de pago	Joaquin Vilaplana a D. Juan Garcia	511 D.	332	
306	11	Obligacion	D. Juan Garcia y otro a Joaquin Perez	512	333	

307	11	Arrendamiento	D. Juan Garcia y otros a Joaquin Perez y Motta	511
308	12	Obligacion	Antonio Vilaplana a Miguel Perez	515
309	12	Carta de pago	R. Maria Victoria a D. Ant. Pilastron	516
310	12	Venta	Juan Perez y otros apod. a D. M. Jocalber	517
311	13	Venta	V. Franes y Linares a Ant. Linares	518
312	13	Carta de pago y aprob. de venta	Rosa Cobbi, cont. de Cayetano Quintana a M. Alamo	522
313	13	Juicio	Ant. Carbonell al arriendo de mud. p. liquidos de Alay	524
314	15	Venta	Margenta Gibert a D. M. Jocalber	526
315	16	Protesto	D. Manuel Valentin Sala a D. Vicente Motta	528
316	18	Obligacion	V. Ferragos a Juan Bautista y Caya	529
317	18	Obligacion	D. Rafael Gibert y Gibert a D. Jose Merita	530
318	20	Poders	D. Rafael Pascual y otros a D. Aug. Sabregat y otro	531
319	22	Juicio	Jorge Garcia al arriendo de pueras y bal. al p. mun. de Alay	532
320	22	Juicio	Pedro Poblet al arriendo de pueras y bal. al p. mayor de Alay	534
321	23	Protesto	D. Manuel Valentin Sala a D. P. Motta	535
322	23	Venta	Juan Sempere y otros a D. Felix Maigues	536
323	23	Protesto	D. Jose Jordá a D. Vicente Motta	541
324	24	Obligacion	Juan Espin y Clinen a V. Taya	542
325	24	Venta	Rosa Botella y Motta a D. Felix Maigues	543
326	24	Venta	Joaquin Linares a D. Ant. Miró	546
327	26	Poders	D. Jose Sanchez y otros a D. Nicolas Puigueras	549
328	26	Juicio	Consejo Pleno y otro al arriendo de puertos pub. de Alay	549
329	27	Venta	Juan Montava a D. Nicolas Moullor	552
330	30	Poders	Joaq. Montava y otros a V. Fontouja y otro	554
		<u>Obvl.</u>		
331	1º	Cesion y poder	D. Juan Moullor y otros a D. Ant. Botella	556
332	2º	Venta	Felix Alfonso y Pim. a Mariano Villen	559
333	4º	Venta	Rafael Perez y otros a Jose Montava	564

334	5	Poder	D. J. Motta a D. Leandro Verdugo otros.	563
335	5	Protesto	José Cautó y Botella a D. Leonardo Blanca.	564 B.
336	6	Poder	D. Agustín Baya a D. Manuel Motos y otros.	565
337	8	Carta de pago	D. Rafael Zibert a Fran. Zibert viuda.	566 B.
338	8	Carta de pago	Fran. Zibert viuda, a sus hijos Agustín y Pedro.	567 B.
339	8	Testamento de	D. Vicente Cabone y Villa viudo.	568 B.
340	9	Venta	Salvador Torregrosa a D. Nicolás María Ptro.	571
341	11	Carta de pago	Treresa Ferrer viuda, a su padre Francisco.	572
342	11	Obligación	Fran. Ferrer a su hijo Treresa viuda.	574
343	11	Compro	Fran. Moulloy y cont. a Joaquín Vallés.	575
344	11	Venta	Juan P. Baya a D. Ant. Boronat y otra.	578 B.
345	12	Poderes	José Linares a D. Manuel Motos y otros.	580 B.
346	16	Venta	Vicente Ma y Jomer a su hermano José.	581 B.
347	18	Protesto	Rafael Cautó a D. Fernando Paduan y hijos.	584 B.
348	18	Venta	Casuala Garcia, viuda a Fran. Garcia y Compro.	586
349	18	Poder y fianza	D. Juan Carbonell a Casuala Martines.	587 B.
350	20	Poder	D. J. Motta y otros a D. Manuel Motos y otros.	590
351	22	Carta de pago	Ant. Vila y otros a D. José Zibert y Nuñez.	593
352	23	Carta de pago	D. Pablo Casamichana a D. Agustín Rico.	594 B.
353	23	Venta	D. Agustín Rico a D. Pablo Casamichana.	595
354	30	Junqueto	Judra Cautó y a José Zibert.	597
355	30	Desembolso	D. Fran. y Dolores Silvestre heren. con sus con.	598 B.

63

64. B.

65

66. B.

67. B.

68. B.

71

73

74

75

78. B.

80. B.

81. B.

84. B.

86

87. B.

90

93

94. B.

95

97

99

99. B.

Pro

temi

obio

y de

Y por


mus

Pro

a D



Protocolo de las escrituras que doy fe van pasando ante mi Leandro Garcia y Vilaplana escribano por su Magstad otso de los del numero y residencia en la Ciudad de Atoyac y de la misma ocuina en este año que demuestra el sello: Y por ser asi lo signo y firmo en ella a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos cinquenta //


Leandro Garcia y Vilaplana

Protesta Teresa Peydro } En la Ciudad de Atoyac a los dos dias del
a Don Luis Pasqual } mes de Enero año mil ochocientos cincuen-

ta: Yo el escribano, siendo como la una de la tarde del de la fecha, a instancia de Don Luis Pasqual y Carboll, corredor de esta ocuidad, me he constituido en la casa morada de Francisco Serrano, situada en la plazuela del Teatro o Virgen del Carmen de este poblado, y habiendo preguntado en ella por el referido a la consorte de este Teresa Peydro, se me ha contestado que se hallava ausente, y que ignorava quando

seria su regreso, por cuya razon manifeste a esta el pagari, que
a favor de Biterlie y compania firmo ————— el conabido
su esposo en veinte y siete de Julio del ————— pasado año
mil ochocientos cuarenta y nueve, y prometio pagarle a su sen-
timiento, cuyo tenor y endosos a su continuacion puestos es to-
do a la letra como sigue = "Pague en virtud del presente en esta
ciudad para el dia 31 de Diciembre de 1849 la cantidad
de mil quinientos cinquenta reales vellon valor recibido en ge-
nero a mi satisfaccion, a la orden de los Señores Biterlie y
compania: Aley 27 de Julio de 1849: Son 1550 v.: Francis-
co Serrano = Pague a la orden de Don Juan Manuel Rey va-
lor recibido de dicho Señor. Valencia 25 de noviembre 1849
P. P. de Bitterlich y C.º Joaq.º Estvan = Pague a la orden
del Sr. D.º Fabian Bisbal valor en cuenta con dicho Señor:
Valencia 23 de Diciembre de 1849: Juan Mart. Rey = Pa-
gue a la orden de Don Luis Pascual valor en cuenta con
dho. Sr. Aley 28 Di.º 1849 = Fabian Bisbal = Concurdo el pre-
visto pagari y endosos con su original, que por ahora y
hasta despues de ponerse el sol obrara en mi poder y oficio,
a que me remito, de todo lo cual le entregue copia para que
de ello se conste. En su consecuencia la requeri satisfaiere
la indicado vema por su aciente marido, y de no haverlo
lo prestara en la forma ordinaria, a que ha contestado:
Que lo protestara y no pagara por hallarse su ya citado



Pode
a Don



marido ausente, segun deya ya manifestado, y no tener fon-
dos en que poderlo efectuar. Por todo lo cual yo el escribano
lo protesté una, dos, tres veces y las demas en desecho neci-
sarias, que todos los cambios, recambios, encomendas, costas,
danos, intereses y menoscabos, que por defecto de puntual
pago se le irroquen al conserabido Luis Parrual sean de cuen-
ta y cargo del enunziado Serrano, su marido, y demas indos-
cantes que hubiere lugar, que se acreditara con el pagare
original por mi subscrito y copia autorizada de esta es-
critura donde cuando y como le convenga. Y no firmo por
no saber lo harian a sus ruegos los testigos prevenidos,
que lo fueron Bautista Compañey y Garcia y Salvador
Carbonell y Juan, de este secundario, de todo lo cual doy

Bautista Compañey

Salvador Carbonell

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Jose Ros y otra / En la Ciudad de Mexico a los cinco dias
a Don Clemente Jose Ruz y otros / del mes de Enero año mil ochocientos
siguiente: Antoni el escribano y testigos parieron Don

Se ha dado copia
con un sello 3^o de
requisimiento de los
otorgantes día de
su otorgamiento

Doyle =

Guinab

98

Jose Nos y Doña Constantia Garrigos, viuda de Don Felix Du
ria, de este suundario, los dos juntos — y cada uno de
por si simul et in solidum otorgan: — Que dan y con
fieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante,
cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don
Clemente Jose Puig, Don Antonio Bernauer y Don Pascual
Lunañez, procuradores del juzgado de primera instancia
de Gandia, a los tres juntos y cada uno de por si, de manera
que lo que el uno principie puedan continuarlo los demas,
para que en nombre de los otorgantes principien, sigan y con
cluyan todos sus pleytos, causas y negocios civiles y crimi
nales, presentando para ello pedimentos, documentos y de
mas papeles, que consideren del caso; hagan requisimien
tos, citaciones, protestas y emplazamientos; nieguen y ob
geten lo contrario, y en término de prueba den la que en
tendan conducente; tachan y contradigan los testigos que por
la parte adversa se presentaren; hagan y pidan se reali
zen por las partes contrarias juramentos de calumnia,
decurios, supletorios y otros que convingan; insten em
bargos, desembargos, ventas y remates de bienes; acepten las
pasos; tomen posesiones y amparos; conueyan pidan y oy
gan autos interlocutorios y sentencias definitivas; con
sientan lo favorable, y de lo adverso y perjudicial nieguen,
sacan, apelen y supliquen; pidan costas, las furen y cobren;

98



y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales, que parezcan convenientes y que los otorgan
tes por si harian y practicar podrian, siendo presentes, como
bien abogados agentes; pues para todo ello les confieren
el mas amplio poder, sin limitacion, facultad de enjuici-
ar y jurar con relevacion en forma. Yo la firmeza, de
cuanto en virtud de este poder se practique por dichos
apoderados, obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber, previa renuncia de quantas leyes puedan serles
propicias con la general en forma. Asi lo digeron, otor-
garon y no firmaron, por no saber, lo harian a sus rue-
gos los testigos prevenuales, que lo fueron Mariano Gar-
cia y Carbonell, de este vicario, y Juan Bernabeu del de Li-
bi, a los cuales y otorgantes yo el escribano doxye conyco =

Juan Bernabeu

Mariano Garcia

Autenti

Leandro Garcia y B. B. B.

Costa de pago Doña Mariana / En la Ciudad de Alroy a los cinco dias
Valor a mi hija Doña Maria / del mes de Enero año mil ochocientos

cincuenta. Antemi el escribano y testigos parecio Doña Ma-
 riana Valos, viuda de Don Jon Mollo, de este ve-
 cindario, y dijo: Que recibe en este ve-
 cindario de Doña Maria Mollo, viuda de Don Vicente
 Gimeno, de la propia vicindad, la suma de dos mil reales ve-
 llon, de cuya entrega y recibo doyfe por haberse efectuado
 a mi presencia y la de los testigos, que se dicen, los mismos que
 le estaba adeudando de alquileres vencidos hasta esta fecha,
 y como a ^{pagada} completamente otorga a favor de la Doña Maria
 Mollo la mas eficaz carta de pago, que para su mayor se-
 guridad convenga, y asegura que dichos dos mil reales ve-
 llon de arriendos o alquileres le han sido bien pagados y a por-
 te legitima; y se obliga a no volverlos a pedir, y a que no lo
 haga otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas
 las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y firmo, a quien
 doyfe congozo, siendo testigos Felipe Galbis y Mollo y Cami-
 lo Laporta y Fort, de esta ciudad vecinos y moradores. ^{Int^{do}}
 pagada = vale

Mariona de Valos

Antemi
 Leandro Garcia y Vitero

Carta de pago Don Vicente Compañy y otro a Antonio Robles }
 En la Ciudad de Alcoy a los siete
 dias del mes de Enero año mil ochocientos

Se ha dado copia }
 con un sello 3.º }
 vicintos cincuenta: Antemi el escribano y testigos parecio
 con Don Vicente Compañy y Ripoll, del comercio, y José

a requerim^{to}
 Antonio Robles
 a los 10 dias
 Enero de 1852
 Doyfe =
 Garcia



a requerim^{to} del
Antonio Roblet
a los 30 dias de
Luzo de 1850

Doyle =
Garcia

Carbonell y Garcia, panadero, ambos de esta ciudad, otorgan y confiesan haber recibido real y efectivamente de Antonio Roblet y Martinez, del propio vecindario, la cantidad de nueve mil cuatrocientos cuarenta reales vellon, los mismos que les estaba debiendo, a saber: al primero siete mil cuatrocientos cuarenta, y al segundo dos mil, segun escritura de obligacion con hipoteca autorizada la del Compañy por el que suscribe en tres de Luzo del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, y la del Carbonell por Don Jose Terol y Sempere, otro de los escribanos de esta ciudad, en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete; y aunque ambas entregas han sido efectivas, por no parecer de presente mencian la cesion que podian oponer de no haberlos recibido la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y formalizan ambos a favor del nominado Roblet la mas eficaz carta de pago, que a su seguridad conseruiga; aseguran que la mencionada cantidad les ha sido

[Handwritten signature]

bien pagada, y a parte legitima, y se obligan a no volver
a pedirle, pena de sustituirlo, con _____ mas las cos
tas de su cobranza; le dan recípro _____ camente por
libre de los indicados débitos, y por canceladas las escrituras
de obligacion referidas, que le entregan originales para que
ningun efecto obren; y quieren que en sus protocolos
y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre
conste de su integro pago y estincion, guardando desde esta
fecha libre, y como si no hubiere estado afecta a los apre
sados débitos, la casa de habitacion, situada en este poblado
y calle de la Virgen Maria, señalada con el número cin
cuenta y cuatro de policía, tendante con la de Jose Garcia
y la Viuda Sibert; para lo cual se ha de tomar razon
en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho dias,
segun se halla mandado. Asi lo dijeron, ploraron y firmas
ron, a quince doffe corozco, siendo testigos Mariano Garcia
y Carbonell, de este occudario, y Juan Bernabeu y Carbonell,
del de Libi.

Diez y siete Companes

Jose Carbonell

Antoni

Quando Garcia y Carbonell

Venta Antonio Soblet } en la Ciudad de Alcoy a los siete dias
a Don Vicente Companes } del mes de Enero año mil ochocientos



Se ha dado copia
con un sello 2
a requerim^{to} de
comprador en
de Enero 185

Doyle =

Garcia



Se ha dado copia
con un sello 2.^o
a requerim^{to} del
comprador en 12
de Enero 1850

Doyfe =

Garibay

inventa: Ante mi el escribano y testigos parció Antonio
Poblet y Martinez, de este vecindario, y dijo: Que por si, y en
nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre
a Don Vicente Lampany y Nepoll, de la propia vecindad, y
a los suyos, una casa de habitacion, situada en este pobla-
do y calle de la Virgen Maria, señalada con el numero
cinquenta y cuatro de policía, lindante con la de José For-
cia por un lado, y por el otro con la ^{de} Vicenta Gibert, que
le corresponde en posesion y propiedad por haberla compra-
do de Vicenta Gibert y de su hijo Antonio Colomina, segun
escritura autorizada por Don José Mataris de Molle, otro de
los escribanos de esta Ciudad en ocho de Mayo del pasado
año mil ochocientos cuarenta y tres: Que declara y asegura
no tenerla vendida, enagenada ni empeñada, y que está li-
bre de toda especie de gravamen, y como a tal se la vende con
todas sus entradas salidas y demas cosas que a ella se tiene
y le pertenecen, segun derecho, por precio de diez mil reales ve-
llon, de los cuales se da por entregado, y por no parecer de pre-
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
contado la ley nueve, título primero, Partida quinta, y los

Q

dos años que prefere para prueba de su recibo, que da por
parados como si lo estuvieran, y como _____ a completa-
mente pagado otorga a favor del _____ comprador la
mas solemne carta de pago: Declara que el justo precio
y verdadero valor de la referida casa es el de los diez mil rea-
les vellon recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, del
cuyo en poca o mucha suma, hace a favor del compra-
dor gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con in-
renuacion y demas firmegas legales, previa renuacion de
cuantas leyes tratan sobre ello. Desde hoy en adelante para
siempre se desapodera, desiste y aparta de su propiedad, po-
sesion y otro cualquier derecho, que a dicha casa le compe-
ta; y la cede renuancia y traspara en el comprador, para
que como a propia, la posea, goce, cambie, enagone y dis-
ponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de *Exceptis Clericis, locis, sanctis militibus, et personis reli-
giosis et aliis qui de foro scientie non existunt: nisi
dicti clerici iuxta usum et tenorem fore novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel
habuerint: Rapo pura de comero segun tenor de los anti-
quos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: le confiere poder irrevocable*





para que de su autoridad o judicialmente tome de dicha casa la posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me pide que le di copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberala tomado. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evolucion seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y recibia en venta la casa anteriormente descrita, de la que se da por entregado con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad, y pagar el dos por ciento dentro de ocho dias, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia y cumplimiento de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y ventos habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes pueden serle propias, con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo presente por testigos Mariano

[Handwritten signature]

Garcia y Carbonell escribante, y Jose Carbonell y Garcia,
paradero de este secundario a to — dos conoz-
co doy fe = Jul^o = de = sale

Antoni Pobllet y
Vicente Companys

Antoni

Juan Antonio Garcia y Vilaplana

Oferta de venta Don Vicente Companys y Antoni Pobllet } En la ciudad de Meoy a los siete
días del mes de Enero año mil

Se ha dado co-
pia en un sello
segundo a requi-
sitos verbal del
Pobllet en G. de
Noviembre de
1840.

Doy fe =
Garcia

ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testigos
parecio Don Vicente Companys y Dipoll, de este secundario, y di-
jo: Que se obliga y promete vender a Antoni Pobllet y Mestri-
nez, de la propia propiedad, una casa de habitacion, que es-
te le ha vendido en esta misma fecha, segun escritura
ante el que suscribe, situada en este poblado y calle de
la Virgen Maria, señalada con el numero cincuenta
y cuatro de policia, lindante por un lado con la de Jose
Garcia, y por otro con la de Vicente Libert, por la suma
de diez mil reales vellon, con mas los gastos, que se le ori-
guen en el otorgamiento de escritura, registro de Hipotecas
y dos por ciento dentro de dos años, que tomaran prin-
cipio en este dia; pero ferido que sea el termino prefijado,
ya no tendra el enunciado Pobllet obrion, ni derecho
a que el Companys le otorgue escritura de venta de la casa;



de que se ha hecho mención, á todo lo cual quiere ser apremiado
por todo rigor legal. Quindo, presente el Antonio Póbel y Mar
tinez la acepta en todas sus partes, y se obliga a no hacer uso
de ella, mas que en los dos años que tiene de tiempo para po
der obligar al Compañy á que le otorgue la correspondiente
escritura de venta de la casa anteriormente deslindada, se
que queda referido, y cumplido que en dicho tiempo, sin
haberle ^{pagado} los diez mil reales vellon, con mas los gastos
de escritura, registro de hipotecas y dos por ciento, quiere
quede esta escritura sin ningun valor ni efecto y priva
do de poder hacer ninguna reclamacion al Compañy,
para que le otorgue esta la venta de que se trata. La la fir
meza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, pre
via renuncia de cuantas leyes puedan serles propias con la
general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, sin
do testigos Mariano Garcia y Jose Carbonell y Garcia, de este ve
cuidario, á todos congozo doyfe = Int^{do} = pagado = vale

Antonio Póbel y
Compañy

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Jayme Lasarova } en la Ciudad de Atoyac a los ocho dias
a Don Pablo Lasamichana } del mes de June _____ 10 año mil

Se ha dado copia
con un sello 2.º a
querimto del lasa-
michana en lo de
Enero de 1850 Doxye-

Garcia

ochocientos cincuenta: Anterior el _____ escribano y tes-
tigos parcio Jayme Lasarova y Garcia, labradores, vecino del po-
blado de Atoyaca, y dijo: Que Don Pablo Lasamichana y Bogat,
del comercio de este vecindario, le ha prestado diez mil ocho
cientos noventa y cuatro reales vellon en dinero efectivo
sin ningun interes, como lo fura en solenne forma, de que
doxye, de los cuales se da por entregado real y efectivamente,
y por no parecer de presente sujecion la excepcion que podia
oponer de no haberse costado la ley nueva, titulo primero,
Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe
para prueba de su sueldo, que da por parados como si lo es-
tubieran, y formaliza a su favor el requerido mas conducente
de. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa
y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del es-
crivano Lasamichana dentro de un año, que tomara prin-
cipio en esta fecha en buena moneda de oro o plata y
no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se
apremiado a ello por todo rigor legal, como tambien a
la solucion de las costas, que dize lugar se desenguen en
la cobranza, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la
obligacion general de bienes desoque ni perjudique a la es-
pecial, ni por el contrario esta a aquella, ni no que antes



ha de poder el acreedor una de ambas a su eleccion, hipoteca
el otorgante, en primer lugar, medio jornal de tierra buena,
situado en el termino de Alcolubia y partido, diha las lomas
del molino, lindante con las de Juan Bautista Calala,
las de Vicente Llanova y camino; y en segundo, un pedazo
de tierra suano, puesto en el mismo termino y partido del
Plá del Sier, comprensivo de diez jornales, lindante con las de
Jose Llanova, las de Joaquin Gorra y aragados, cuyas tierras,
buena y suano, le corresponden en posesion y propiedad por
haberlas heredado de sus difuntos padres; y en virtud de esta
hipoteca confiere al acreedor el mas amplio poder, para que,
transcurrido que sea el citado plazo sin haber realizado el
pago de la expresada suma, dirija su accion contra las fin-
cas hipotecadas hasta conseguir el reintegro de principal y
costas. Y para que conste del gravamen a que quedan afectas
tomen la conveniente razon en el oficio de Hipotecas de Lon-
duyena dentro de un mes sin cuyo requisito no tendra va-
lor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto se
fo otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias

[Decorative flourish]

con la general en forma. El otorgante, a quien yo el escribano
doyfe como, como, como por no ——— saber, lo harán
a sus ruegos los testigos presencia ——— les, que lo fueron
Santiago Martinez y Mariano Garcia y Carbonell, de esta
ciudad vecinos y moradores =

Santiago Martinez Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Obligacion Juan Bautista Company y su consorte a Don Fran.^{co} Barcelo. } en la Ciudad de Meoy a los ocho dias
del mes de Enero año mil ochocientos

Se ha dado copia
con un sello de la
reunión de parte in-
tervenida en todo
1850. Doyme =

Garcia

cinuenta: Antoni el escribano y testigos comparecieron
Juan Bautista Company y su consorte Maria Antonia
Garcia, vecinos de la misma, y previa la licencia marital pre-
venida por derecho, que de haber sido pedida, concedida y acep-
tada por ambos esposos, doyfe, los dos juntos y cada uno de
por si en la oia y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho otorgan: Que estan adeudando a Don Francisco Barcelo
y Paga, de la propia ciudad, la suma de dos mil cinco ve-
inte reales vellon, que les ha prestado antes de ahora y con-
solo el interes de un cinco por ciento anual, como lo fuera en
solemne forma de que tambien doyfe, y por no parecer la
entrega de presente renunciaron la excepcion que podian oyo-



ner de no haberse contado ni recibido la ley nueva, título
primero, Partida quinta y los dos años que prescribe para
prueba de su recibo, que dare por pasados como si lo este-
bieran, y formalizan a favor del Baruelo el su guardo mas
conducente. En su consecuencia se obligan ambos de man-
comun y cada uno de por si a pagar los mencionados dos
mil ciento veinte reales vellon dentro de seis años, que to-
maran principio en esta fecha en monedas de oro u plata
corrientes, y no cumplendolo quieren ser apremiados por
todo rigor legal, como tambien a la solution de las costas,
a que diere lugar por falta de cumplimiento, facultando
al Baruelo para que pueda dirigirse en su accion ejecutiva con-
tra el que mas le acomode de ambos consortes otorgantes,
sin que la eleccion de la una perjudique a la otra; pues
ha de tener facultad para usar de los dos siempre que quie-
ra. Ya la seguridad de esta de esta deuda, sin que la obliga-
cion general de bienes ovin ni altere a la particular, ni u-
ta a aquella, hipoteca especial y expresamente la otorgante
Maria Antonia Garcia, una heredad con su casa de campo,
situada en el termino de Moferte y partida de las Arenas,



toda cuanto sea lindante con las de Antonio y Vicenta Gar
cia hermanos de la otorgante, con las de Maria
Teresa Muller, con las de Vicente ———— Susana y otros,
cuya heredad es suya y le corresponde en posesion y propie
dad por haberla heredado de sus difuntos padres, y declara
no tenerla hipotecada a cosa alguna, y quiere q desde esta fe
cha lo este para garantia de esta deuda, renunciando la in
diada Maria Antonia Garcia todos los privilegios que la fa
vorizan, y jurando en debida forma no oponerse a esta ven
tura por su dote, arras y demas bienes que haya introducido en
la sociedad conyugal, y renunciando igualmente la ley sesen
ta y una de Toro, de la cual ha sido instruida por mi, de que
doyle, prometiendo bajo el mismo juramento que no hara
uso de ella ni pedira absolucion ni relajacion de dichos jura
mentos, bajo pena de persegua. Y para que conste del gravamen,
a que queda sujeto dicha heredad, tomase la conveniente razon
en el oficio de hipotecas que corresponda dentro de un mes,
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la
puntual observancia de cuanto desan otorgado obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de
cuantas leyes puedan estar propias con la general
en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, siendo
presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell, escri
biente, y Miguel Julia y Baya, carpintero, de este villa



Obligado

a su

Se ha dado copia
con un sello 2.^a
querim^{to} del fide
en 12 de Enero
1850 Doyle =
Garcia



darlo, a los males y otorgante yo el escribano doy fe co-
nozes = Punt.º de esta no vale

J.º Bautea Compañero

Antonia Garcia
Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisca Llave y en la Ciudad de Alroy a los nueve
a su hijo Antonio Libert } dias del mes de Enero año mil ochocien-

Se ha dado copia
con un sello 2º a se-
querencia del Libert
en 12 de Enero de
1850 Doy fe =
Garcia

tos cincuenta. Antoni el escribano y testigos parocia-
Francisca Llave y Pedro viuda de Jose Antonio Libert,
de este secundario, y disp: Que su hijo Jose Libert y Lite-
se, de la propia viuidad, le tiene prestados cinco mil
quinientos cuarenta y siete reales vellon, de los males se
han rebasado mil utricientos veinte y cinco, valor de
una mula, que le vendio la otorgante en el pasado
año mil ochocientos cuarenta y cinco, que fue valora-
da por Vicente Santorpa, de esta Ciudad; de consiguier-
te es visto quedar reducida la deuda a tan solos tres
mil ochocientos veinte y dos reales vellon, segun ha
resultado de la liquidacion de cuentas practicada

Garcia

en este día; y se da por entregada de la referida canti-
dad con renuncia de las leyes de — la entrega
y prueba de su recibo; por lo que — formaliza
a favor del espuado su hijo Don Libert y Esese el res-
guardo mas condumente de cuya suma ofrese abonar
un censo por ciento anual y de no mediar mas interes
que el referido fura en solenne forma, de que doy fe,
cuyos tres mil ochocientos veinte y dos reales vellon
se obliga pagarlos dentro de cuatro años, que tomarán
principio en esta fecha; pero, si la otorgante falleciere an-
tes de cumplirse el plazo estipulado, quere que en el mo-
mento que ocurra su fallecimiento sean pagados por
sus herederos, sin la menor oposicion; y no cumpliéndola,
en el modo que queda referido, ha de tener facultad
el mencionado su hijo a presentarse a ello por todo ri-
gor legal, como tambien a la solucion de las costas que
dieren lugar se devenguen en la cobranza. Y a la segu-
ridad de esta deuda, sin que la obligacion general de
bienes ome ni altere a la particular, ni esta a aquella,
hipoteca especial y expresamente una cuarta parte
de la casa situada en este poblado y calle de Santa
Petra, señalada con el número treinta y uno y se
compone de un cuarto que hay al dorso de dicha co-
sa con su alcora y amazados, que da a los corrales,



de la mitad de la primera cocina, mitad de establo
 y terrado, lindante toda ella con la de Don Miguel Lar
 Carbonell y con la de Margarita Sanz, que le correspon-
 de en posesion y propiedad por haberla heredado de su di-
 funta madre Maria Pedro, y declara no tenerla hipoteca-
 da a cosa alguna, y quiere que desde esta fecha lo esté para
 garantia de esta deuda y riditos, que se desenguen. Y para
 que conste del gravamen a que queda sujeto tomar razon
 de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad den-
 tro de ocho dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efe-
 to en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto desparato-
 gado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, previa
 renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la
 general en forma. Yo el otorgante, a quien yo el escribano
 doy fe conozco, no firmo por no saber, lo hace a sus rue-
 gos el primero de los testigos que lo fueron José Vitor
 y Bayo y Tomas Slopis y Carbonell, de esta Ciudad ve-
 cinos y moradores = Punt^o = Lar = no vale

José Vitor

Antemi
Luis Garcia y Céspedes

Venta Juan Rodriguez } En la Ciudad de Alroy a los nueve dias del
a Teresa Garcia... } mes de Enero año mil ochocien-

Se ha dado copia
con tres folios del
cello si a requerir
miento de la com-
pradora en 12 de
Enero de 1850

Doyfe =

Garcia

tos cincuenta. Anteme el escriba no y testigos
parcio Juan Rodriguez y Ostuño, de este secundario, y di-
jo: Que vende a Teresa Garcia, consorte de Joaquin Oleina
y Gorra, de Benilloba, y a los suyos, una casa de habi-
tacion, situada en dicho poblado y calle de San Pedro, lin-
dante con la de Mariana Guillem y con la de Francisco
Nipoll, que le corresponde en posesion y propiedad por ha-
berla heredado de sus difuntos padres: Que declara y as-
gura no tenerla vendida, enagenada ni empeñada, y que
esta libre de toda especie de gravamen, y como a tal se la
vende con todas sus entradas, salidas y demas cosas, que
a ella tiene y le pertenecen, segun derecho, por precio de seis-
cientos reales vellon, que recibe en este acto en monedas
de oro corrientes, de cuya entrega y recibo doyfe por haber-
se efectuado a mi presencia y la de los testigos que se
desian; y como a completamente pagado del importe de es-
ta venta otorga a favor de la compradora la mas so-
lennere carta de pago: Asi mismo declara que el justo
precio y verdadero valor de la referida casa es el de los seis-
cientos reales vellon recibidos, y que no sabe mas ni ha
hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas va-
le o puede valer, del curso, en poca o mucha suma, ha de



favor de la compradora gracia y donacion y renuncia de la
 ley dos, titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion,
 que habla de los contratos de venta y de otros, en que hay
 lesion y los cuatro años para pedir rescion o suplemento
 a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante se desapodera del dominio, propie-
 dad, posesion y otro qualquier derecho, que le competia
 a la enunziata casa, la cualcede, renuncia y traspasa
 en la compradora para que la posea, goce, combre, enaguje
 y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya pro-
 pia, y modificacion de la clausula de Exemptis clericis, lo-
 cis, Sanctis militibus, et personis religiosis et aliis, qui de foro
 valentie non exierunt: nisi dicti clerici iusta iurium et teno-
 rum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierent vel haberent: Pap. pena de comiso, segun tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve: se da facultad a la compradora
 para que tome posesion de la enunziata casa, y queda su in-
 quiliuo tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga
 a la union seguridad y saneamiento de esta venta coname

[Handwritten signature]



glo a derecho. Quando presente Ventura Maria Guillem,
 consorte del vendedor, previa la licencia marital preveni-
 da por derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada
 por ambos esposos, doys, de ella usando, otorga: Que vide a favor
 de la compradora el derecho y privilegio que tiene por su
 dote, arras y demas bienes, que haya introducido en la so-
 ciedad conyugal contra la casa anteriormente deslinada;
 y fura por Dios nuestro Señor de no oponerse contra esta veni-
 tura por causa alguna, que la competa, y por ser de su autoridad
 declara la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza al-
 guna; que no tiene protestaion en contrario, y si apareciere la
 rroca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion
 del juramento, a quien se la pueda conceder; y que aunque de
 motu proprio se la conceda no usara de ellas pena de perjurio.
 Quando presente la compradora, precedida la licencia mari-
 tal, prevenida por derecho, que de haber sido pedida, concedi-
 da y aceptada por dichos consortes, el que suscribe de fe, de
 ella usando deys: Que la aceptava en todo y por todo y reci-
 bia en venta la casa anteriormente deslinada, de que se
 da por entregada y renuncia la excepcion que podia ope-
 ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: He-
 clava el Joaquin Olvera marido de la compradora que la
 presente venta la hace la expresada su consorte de la he

Poder
 Don.

Se ha dado
 pio con un



renca que le ha pertenecido de sus padres: queda prevenida
 que de esta escritura se ha de tomar razon el oficio de Hipotecas
 de Conventayna y pagar el dos por ciento dentro de la misma dia,
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si
 la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de
 quantas leyes puedan usarse proprias con la general en
 forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el vendedor, no
 los demas por no saber, lo havian por ellos los testigos pre-
 senciales, que lo fueron Don Jose Molto y Jos y Mariano
 Garcia y Carbonell, de este vecindario, a todos congoz doy
 fe = ^{dos} lmen = la-g- treinta = valen

Mariano Garcia

José Molto y José

Juan Rodriguez

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

Codices Rafael Serra a / En la Ciudad de Alcoy a los diez dias
 Don Manuel Motor y otros / del mes de Enero año mil ochocientos

Se ha dado co / jumento: Anterri el umbaro y testigos paricio Rafael
 pio con un / Serra y Gubert, labrador, vecino de Jofona y depe: Pua da y

nullo siguiendo a
requerimiento
del otorgante
de su otor-
gante. Doyfe-
Garcia

confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bas-
tante, cual en derecho se requiere y necesario sea,
a favor de Don Julián y Galbis Don Manuel
Motos y Don Antonio Raya, procuradores del juzgado de pri-
mera instancia de este poblado, al de Don Pasual Carbo-
rell y Gil Merá, del de Jijona, y a Don Antonio Ayala,
Don Julián Gallo y Don Esteban Larrey, que lo son de la Audien-
cia Territorial de la Ciudad de Valencia, a todos juntos y ca-
da uno de por sí simul et insolidum en términos que
lo que se principie por unos puedan continuarlo los de-
mas, para que en nombre del otorgante puedan citar a
juicio verbal, al de paz o conciliación a cualesquiera per-
sonas, y pedir certificación del fallo que recayga para los
usos que convengan al otorgante; y generalmente para
todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales,
comenzados y por comenzar, presentando para ello pe-
dimentos y documentos; hagan requerimientos, citacio-
nes, protestas y emplazamientos; ruequen y obtengan lo
contrario, y en término de prueba den la que entiendan
conducente; obtengan, toquen y contradigan los testigos que
por la parte adversa se presentaren; hagan y pidan
se realicen por las partes contrarias juramentos de co-
lumbria, desuorios, supletorios y otros que convengan;
insten embargos, desembargos, ventas y remates de bie-



nes; opeyan hasparos; tomen posesiones y amparos; concluyan, pe-
 dan y ogran autos interlocutorios y sentencias definitivas; con-
 sientan lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran, ape-
 len y supliquen; usen recursos, apelaciones y replecias; pidan cos-
 tas, las furen y cobren; y hagan todos los demas autos y deli-
 gencias judiciales, ultrajudiciales, que parezcan convenientes,
 y que el otorgante por si havia y practicar podria, siendo pre-
 sente; nombren abogados y agentes; pues para todo ello les
 confiere el mas amplio poder, sin limitacion facultad de
 enjuiciar y jurar con elevacion a todos en forma. Y a tener
 por firme este poder obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber, previa renuncia de cuantas de un tanto; leyes puedan
 verse propias con la general en forma. Del otorgante, a quien
 yo el escribano doyme conozco, no firmo por no saber, lo ha-
 ran a sus ruegos los testigos prevenuales, que lo fueron
 Mariano Garcia y Carbonell y Jose Gil y Abad. de esta
 Ciudad vecinos y moradores - Punt.º de cuantas no sale.

Mariano Garcia

José Gil

Antoni
Leandro Garcia y Colopland

Poderes Nita Paga viuda y sus hijos } en la Ciudad de Alcoy a los doce
pos a Cristoval Botella y Paga } dias del mes de Enero año

Se ha dado copia
con un sello 2.º a
requisimiento de
los otorgantes en
13 de Enero 1850

Doy fe =
hannab

mil ochocientos cincuenta: Anterior el escribano y le
tigos comparecieron Nita Paga, viuda de Cristoval Botella, y
Diego Salvador y Mariana Botella y Paga, sus hijos, esta con
sorte de Francisco Goralbes, todos de este vecindario, y presudiada
la licencia marital prevenida por derecho que de haber sido
pedida, concedida y aceptada por ambos esposos en bastante
forma el que suscribe da fe, de ello usando todos fueros y
cada uno de por si simul et insolidum dijeron: Que el ce
tado Cristoval Botella, padre y marido de los comparecien
tes, ha pasado a mejor vida, y a fin de recoger cuanto pertene
ca a dicho difunto dan y confieren todo su poder cumplido,
libre, lleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera
y necesario no a favor de su hijo y reciproco hermano,
Jose Botella y Paga, de la propia vecindad, para que por
si y en nombre de los comparecientes pueda recautarse
de cinco pollinos y un mulo de la propiedad de dicho fi
nado, que con el objeto de que mejor pudiese trabajar en su
tráfico de arrieria habia proporcionado a Miguel N.º de
Lijona. Para que en la propia representacion pueda cobrar
del expresado N.º o de qualquiera otra persona cuantas con
tidades aparezcan adeudarse al expresado difunto Cristo
val Botella, y de la procedencia que fueren, y de lo que se

[Signature]



libere formalize a favor de los deudores y pagadores los recibos,
 cartas de pago y demas resguardos, que le sean pedidos, y si pa
 ra todo lo referido fuere preciso citar a alguien a juicio verbal,
 al de paz o conciliacion lo egiere ante las autoridades com
 petentes, pida certificaciones de los fallos que recaigan, y acuda
 con ellas al juzgado de primera instancia que correspondiere. Y
 últimamente le dan poder para que principie, prosiga y con
 cluya todos sus Pleytos, causas y negocios civiles y criminales,
 comenzados y por comenzar ante los tribunales racionales
 superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente
 demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones,
 y emplazamientos; niegue y objete los de la parte contraria,
 y en termino de prueba presente escrituras, testigos e instrue
 mentos; tome los de adverso; pida ejecuciones, posiciones,
 provisiones, soltarias, embargos, desembargos, ventas y remates
 de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramentos de
 calumnia, deucorios y supletorios; recuse jueces, letrados y e
 scribanos; oiga autos y sentencias interlocutorias y defini
 tivas; consenta lo favorable, y de lo perjudicial recurra,
 apela y suplique, siguiendo en todas instancias y tribu

[Handwritten signature]

nales: pida costas y haga los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que con ———— vengan y los
otorgantes por si lo hanian y practicas ———— podrian, unido
presentes; pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo,
anexo y dependiente le dan este poder, sin limitacion y fa-
cultad de confuccion, fijas y substituirle en todo o parte, segun
quisiere en uno o mas procuradores, revocar los sustitutos
y nombrar otros de nuevo, que a todos relevan en forma. Ya
su firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
con renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con
la general en forma. Asi lo digieron, otorgaron y solamente
firman el Salvador y Diego Botella y el Francisco Goralbes,
no los demas por no saber lo hanian a sus ruegos los testigos
presenciales que lo fueron Mariano Garcia, escribiente, Fran-
cisco Libert y Peluquer, albañil, y Francisco Perez y Pelu-
quer, barbero, de este secundario, a todos conozco doyfe =

Francisco Libert
Diego Botella y

Mariano Garcia
Francisco Perez

Francisco Goralbes
Luis Garcia y Vilgo lana

Venta Vicente Martorell En la Ciudad de Alroy a los quince dias
a favor de su hermano Jose del mes de Enero año mil ochocientos im.

Se ha dado copia
con un pliego del
sello 1/2 a requeste
presente del com-
prador en 16
de Enero 1850

Doyfe =
Garcia



Se ha dado copia
con un pliego del
sello h. a. n. g. u. e.
n. i. e. n. t. o. d. e. l. c. o. n. d. o.
p. r. a. d. o. r. e. n. 16
d. e. l. o. r. o. 1850
Doyfe
h. a. n. i. a. b.

venta: Antemi el escribano y testigos paricio Viente Mar-
sell, vecino de Finestrada, y dijo: Que por si y en nombre de sus he-
rederos y sucesores vende para siempre a su hermano Jose Mar-
torell y Flored, del propio vecindario, y a los suyos un pedacito
de tierra huerta, que como a proprio posee en el termino de
dicho poblado y partida del Nacimiento del Hoyo, comprensivo de
unas dos horas de horas, y para su riego tiene once horas
y media de agua cada quince dias, de las que nacen o fluyen
de la fuente dicha del Nacimiento del Hoyo, juntamente con las de
Jose Flored, las de Antonio Ovideño y las de la vecindad de Vien-
te Climent: Que declara y asegura no tenerlo vendido, enage-
nado ni empeñado, respecto a la Señoria, que se pagava al
Señor de dicho poblado, y fuera de ello libre de otro gravamen,
y precio de setenta libras de moneda del Reyno, de las cuales
se da por entregado, y por no parecer de presente venencia la
excepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nue-
ve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere
para prueba de su ruego, que da por pagados como si lo estubie-
ran, y como a completamente pagado otorga a favor del com-
prador, su hermano, la mas solemnemente carta de pago: Dula

ra que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra
sea de las veinte libras re... cubidas, y que
no vale mas ni ha hallado quien le... haya dado tan-
to por ella, y si mas vale o puede valer, del curso en poca o mucha
suma, han a favor del comprador gracia y donacion pura, per-
fecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales,
previa renuncia de cuantas leyes tratan sobre ello. Desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, desiste y aparta de su
propiedad, posesion y otro qualquier derecho que dicho pedazo
de tierra huera le competia, y lo cede, renuncia y traspasa en
el comprador, para que, como a proprio, lo ponga, posea, cambie,
enagane, imagine, y disponga de el a su eleccion, como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de
la clausula de Ineptis clericis locis sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro valentia non exstant: nisi
dicitur clericis jurta usum et tenorem fori novi super hoc edite
bona ipsa adortam suam adquiserunt vel haberunt: Pape
na de conreso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tome de dicho pedazo de tierra huera la posesion que por de-
recho le compete, y para que no recurre tomarla me pide
que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro
acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado. Se obliga por



y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y cuando presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo, y recibia en venta el pedacito de tierra heurta anteriormente deslindado y las once horas y media de agua cada quince dias de la fuente del Narnal del Floris, de que se da por entregado con expresa renuncia de la eviccion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: y se obliga a responder de la Señoria que contra se tiene desde esta fecha en adelante quedando prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada en la Contaduria de Hipotecas de Villapryosa dentro de un mes para su toma de razon y pago del dos por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propias con la general en forma. No firman, por no saber, lo han por ellos los testigos, que lo fueron Mariano Garcia y Juan Salgado y Lavanova, de este vecindario, a todos congojos doyfe ^{dos} ~~sin~~ del Floris que = valen = ~~Punt de enagen~~ = no vale

Juan Salgado

Mariano Garcia

Ante mi

Luis Garcia y Vilaplana

Venta Don Camilo Labra } en la Ciudad de Atoy a los quince dias
a Don Alberto Mirana } del mes de Mayo ————— año mil ochocientos

Se ha dado copia
con un sello 2^o de
quinta del conve-
nido en 18 de
Mayo 1850 Doxye

Garrañá
D

cuantos concuerde: Antón el escribano y testigos
parecio Don Camilo Labra y Foralbes, de este secundario, y dijo:
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para
siempre a Don Alberto Mirana, de la propia vecindad, y a los su-
yos una habitacion que como a propia posee en la casa situa-
da en este poblado y calle de San Antonio, y se corresponde de un
interuelo que hay a mano derecha, entrando en dicha casa,
de un sótano, que existe debajo de este, de la primera cocina
con su corral descuberto, de la tercera parte de la cuadra y uno
comun de galvan y ualera, lindante toda ella, por un lado,
con la de Joaquin Lara, y por el otro, con la de Josefa Molla, con
sorte de Rafael Sintonza: Que declara y asegura no tener la
vendida, enagenada ni empeñada, y que esta libre de toda es-
pecie de gravamen, y como a tal se la vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, arrendamientos y demas cosas que
ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho, por precio
de tres mil quinientos reales vellon, de los cuales se da por en-
tregado y por no parecer de presente renuncia la expresion que
podia oponer de no haberse contenido la ley nueva, titulo pri-
mero, Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba
de su sueldo, que da por pagados como si lo estuvieran, y como
a completamente pagado otorga a favor del comprador la



mas solemne carta de pago: Declaro que el justo precio y valor de la referida habitacion es el de los tres mil quinientos reales vellon recibidos, y que no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, del curso en poca o mucha suma, hace a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con inveniacion y demas firmezas legales, previa renuncia de cuantas leyes tratan sobre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se despozo, desiste y aparta de su propiedad, posesion y otro qualquier derecho que a dicha habitacion le compete, y la cede, renuncia y traspara en el comprador para que como a propia la posea, que, cambie, enagenare y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non ce sentent: nisi dicti clerici iusta usum et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa adortam usam adquiserunt vel habuerunt: Bap pura de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que de su autori*

[Handwritten signature]

dad judicialmente tome de dicha habitacion la posesion que le
compete por derecho, y para que no se ———— este tomarla
me pide que le de copia autorizada de ———— esta escritura,
con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberla
tomado. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion,
seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho.
Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escri-
tura en todo y por todo, y recibia en venta la habitacion de
caso anteriormente deslindada, de la que se da por entrega-
do, con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso; queda prevenido que
de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas
de esta Ciudad y pagar el dos por ciento dentro de ocho dias,
en cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la
puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de quan-
tas leyes puedan serles propicias con la general en forma.
Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia, Antonio Abad y Molines y Luis Gero-
nes y Valor, de este secundario, a todos cuyos doxye =

Alberto Brindera

Pemilo Cabrera

Antonia
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de
a favor
Se ha dado copia
con un sello 3a re
que simiente del
Vicente Ruiz en
17 de mayo 1850
Doxye =
jornal



Carta de pago Teresa Perez } En la Ciudad de Aloy a los diez y seis dias
a favor de Vicente Perez... } dias del mes de Enero año mil ochocientos

Se ha dado copia
con un sello 3^a de
reconocimiento del
Vicente Perez en
17 Enero 1850
Doyfe=
Garcia

cinuenta: Ante mi el escribano y testigos pareció Teresa Perez, viuda de Jose Perez, de este vecindario, y dijo: Que ha recibido de Vicente Perez de Nadal de Luatitondela, la suma de tres mil reales vellon, que le estaba adeudando, segun escritura de obligacion autorizada por Don Salvador Flores escribano de Loga, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse conitado la ley nueva, titulo primero, Partida quarta que de ella trata, y los dos años que pusiere para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y como a completamente pagada otorga a favor del Vicente Perez la mas firme y eficaz carta de pago, que para su mayor seguridad conduyese, da por rota, nula y anulada la escritura de obligacion referida, la cual quiere no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el, y asegura que los expresados tres mil reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima, y se obliga a no bolberlos a pedes, y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de sustituirlos con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber, lo hara a sus ruegos el primero

[Signature]

de los testigos, que lo fueron Don Nicolas Garcia y Simpe
re, Abogado, y Mariano Garcia y Carbonell, e
cribante, de este secundario, a todos co- nyo doyme

Nicolas Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Mavanet / En la Ciudad de Mayo a los diez y seis
a Don Vicente Molto... dias del mes de Enero año mil ochocin

Se ha dado copia
con un sello 2º a
requerimiento
de Don Vicente Mol
to en 20 de Enero
1850 Doyme =
Garcia

tos cincuenta: Antemi el escribano y testigos paricio Joaquin
Mavanet y Suau, labrador, vecino de Biniarda, y desp: Fue Don
Vicente Molto y Gosalbes, de este secundario, le ha prestado
ochoc mil reales vellon en dinero efectivo, sin ningun inte
re, como lo fura en solemne forma, de que doyme, de los cua
les se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha
berse contado ni recibido la ley nueva, titulo primero, Par
tida quinta, que de ella trata, y los dos dos años que prescri
be para prueba de su recibo, que da por parados como si
lo estuvieran, y formaliza a su favor el requerido mas con
duente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a
su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y po
der del expresado Molto y Gosalbes para el dia diez y seis
de Agosto proximo veniente en buena moneda de oro o
plata, y no en otra cosa ni especie; y no cumplindolo



quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal, como tambien
 a la solucion de las costas que diere lugar si descomulg^{en} la co
 branga; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obliga
 cion general de bienes derogue ni perjudique a la especial,
 ni por el contrario esta a aquella, si no que antes ha de po
 der el acreedor usar de ambas a su eleccion, hipoteca el otor
 gante, en primer lugar, un pedazo de tierra suano, situado en
 el termino de Benianda y partida del Galliner, comprensivo
 de tres formales, lindante con las de Domingo Solbe y las de
 Juan Segura, que le corresponde en posesion y propiedad por ha
 berlo comprado de Francisco Segue de Jaebuca, segun escritura
 ante Don Francisco Pallas y Montiel, escribano de Callora de
 Lusarnia en cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y cinco; y en segundo un banzal huerto con una
 hora y tres cuartos de agua de la fuente de Beniulet, situa
 do en el termino de Benianda y partida de la Merquita, que
 contendrá como tres anegadas, lindante con las de Jose Nibe
 y Jose Gomez, que compró de Vicente Bardiya y Sadal de Lon
 fides, segun escritura ante Don Antonio Novada, escribano de
 Callora de Lusarnia en veinte y tres de Junio de mil ochocientos



cuarenta y seis; y declara no tener dichas fincas, ^{tenidas} a cosa alguna; y quiere que desde esta fecha lo este para garantía de esta deuda. Y para que conste, del gravamen a que queda sujeto dicha tierra huerta y secana, tome la conveniente razon en el oficio de hipotecas de la Casa de Llarria dentro de un mes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obliga mis bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias con la general en forma. Asi lo despo, otorgo y no firmo por no saber, lo harán por ellos los testigos presentes, que lo fueron Mariano Garcia, de este vecindario, y Francisco Bernabeu y Monerri, del de Alcolueta, a los cuales y otorgante yo el escribano doyfe congojo = Int^{do} en = tenidas = valen =

Mariano Garcia

Francisco Bernabeu

Antoni
Leandro Garcia y Vilayana

Venta Viñeta Loloma (en la Ciudad de Alcolueta a los diez y seis de a Antonio Miro ...) a del mes de Enero año mil ochocientos

cinuenta: Antoni el escribano y testigos parcos Viñeta Loloma y Serrano, vecino de Torremangana, y despo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para

[Signature]

Se ha dado copia con un sello 2º al requerimiento del comprador en 19 Enero 1850
Doyfe Garcia



siempre a Don Antonio Miró y Florens, Abogado, de este ve-
 cundario, y a los suyos, un pedazo de tierra suana, plantado
 de parras, olivos y otros arboles, con su cueva de retiro, si-
 tuado en el término de Torremangas y partida del Syre
 set, comprensivo de un fornal poco mas, lindante con las
 de los herederos de Francisco Coloma y con las del compra-
 dor, que fundo de su defunto padre: Que declara y arguena
 no tenerlo vendido, enagenado ni empeñado, y que está li-
 bre de toda especie de gravamen, y como a tal se lo vende
 con todas sus entradas, salidas y demas cosas, que auefas
 tiene y le pertenecen, segun derecho, por precio de mil dos
 cientos reales vellon, de los confusa tener recibidos suum
 los, y por no parecer la entrega de presente renuncia la
 excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nue-
 ve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata y los
 dos años que profiere para prueba de su recibo que da por
 pasados como si lo estuvieran y los cincuenta restantes
 los recibe en este auto en monedas de oro y plata corrien-
 tes de cuya entrega y recibo por haberse efectuado a mi
 presencia y la de los testigos que se diesen y como a se

almente pagado del importe de esta venta otorga a favor del
comprador la mas solemne carta de pago: Asi mis
mo declara que el justo precio y verdadero valor de
la referida tierra suana u el de los mil documentos reales vellon
recibidos y que no sabe mas ni ha hallado quien le haya da
do tanto por ella y si mas sabe o puede saber del caso en poca
o mucha suma hace a favor del comprador gracia y donacion
y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez novienava
Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años para pedir rescion o suplemento
a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran
Desde hoy en adelante se desapodera del dominio propiedad
posesion y otro qualquier derecho que le compete al enunucia
do pedago de tierra suana el qual cede renuncia y traspasa
ra en el comprador para que lo posea goce cambie enagen
y disponga de el a su eleccion como de cosa suya propia y
modificacion de la clausula de Exemptis clericis locis san
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salen
te non existunt: nisi deuti clericis facta usum et teno
rem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquisierent vel haberent: Bajo pena de comiso segun te
nos de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irre



vocable para que tome posesion del enunciado pedazo de tierra y queda en inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eversion seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Quedo presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y recibia en venta el pedazo de tierra usano con su carga de retro anteriormente delindado del que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: quedando prevenido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de Lisona y pagar el dos por ciento dentro de un mes sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Por la puntual observancia de cuanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes puedan uslar proprias con la general en forma. Asi lo dejeron otorgaron y firmaron siendo testigos Mariano Garcia y Roque Torde y Blanes de este secundario a todos conozco doyfe =

N.^o Coloma
 Antonio Misa

An toni
 Leonardo Garcia y Blas Lera

Carta de pago Serafin Domenech como apoderado al Ayuntamiento de Alcoy diez y nueve dias del

Se ha dado copia con un sello 2º y querimto verbal del Ayuntamiento en 20 Enero 1850

Doyfe =

Garcia

mes de Enero año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos Serafin Domenech fabricante de paños vecino de ella en calidad de apoderado de Don Jose Villalonga y Franco del propio vecindario por si y como amigo y legal administrador de la persona y bienes de Doña Maria del Milagro Pignatelli, cuya representacion ha hecho constar por la copia de poderes que ha presentado en dos sellos primeros autorizados por Don Jose Mataix de Molto otro de los escribanos de este poblado en veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete que de ser bastante para lo que se desea el que suscribe da fe de ellos cuando otorgo: Fue lo recibido de Don Lorenzo Abad de esta Ciudad como a depositario que es de los fondos municipales del Ayuntamiento constitucional de la misma, la suma de tres mil reales vellon; cuya cantidad es la misma que consta en la libranza que obrava en poder del otorgante firmada por Don Juan Niso y Amad Alcalde Corregidor de este poblado y por Don Jose Namon Crozat Secretario de la esprevada corporacion cuyo documento entrego el competente al Don Lorenzo Abad en el acto de haber recibido los expresados tres mil reales vellon la cual suma es la misma que el citado Ayuntamiento quedaba en de.



ber a la referida Doña Maria del Milagro Pugnolto de
 la venta que esta hizo ante el que suscribe en trece de Mar
 go de mil ochocientos cuarenta y nueve de la piedad
 de esta ciudad y derecho a percibir un real valenciano por ca
 da carga de pescado fresco y un sueldo por cada alon que se
 despache en este poblado y su termino situada en la calle deno
 minada la casa Blanca de esta poblacion lindante por am
 bos lados con la de Don Antonio Pasqual y Mero y entrada al
 matadero y por espaldas con tierras de Don Jose Duval y Mo
 vera. Y mediante a que el otorgante tiene en su poder los men
 cionados trece mil reales vellon del modo que queda mani
 festado, por no parecer la entrega de presente renuncia la exp
 ucion que podia oponer de no haberse contado ni recibido la
 ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los
 dos años que profere para prueba de su recibo que da por
 pasados como si lo estuvieran y como a completamente
 pagado en la manera referida de los expresados trece mil
 reales vellon formaliza a favor del citado Ayuntamiento
 la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
 seguridad condezea; dando como da por rota vula y

conculada la indicada ventura de venta en la parte en
que podia utilizarla para la per ———— usion y cobro
de la expresada cantidad defendiendola ———— en lo demas
en toda su fuerza y vigor; y mediante a que dicho Ayun-
tamiento no podia enaguar ni gravar en manera al-
guna la propiedad y derechos a ella anexas hasta hallar
se pagada enteramente el precio de la venta de que va
hecha mención, con el fin pues de que en todo tiempo
conste haber quedado libre de la citada responsabilidad
y el Ayuntamiento autorizado para poder disponer de ella
del modo que mejor le convenga, debe tomarse razon de
esta carta de pago en el oficio de Yndias de esta Ciudad
dentro de ocho dias segun se halla mandado. Yo la firmo
ya obliga los bienes y rentas de sus principales habidos y por
haber. Yo firma como testigos Mariano Garcia y Carbo-
nell y Miguel Perez y Sandra de esta Ciudad a los cuales
y otorgante yo el escribano doy fe congo =

Serapio Domenech

Sander Garcia y Tribelaud

Carta de pago Son y Cuenta / En la Ciudad de Alcoy a los veinte
Epi hermanos abelar Libert / dias del mes de Enero año mil ochoc

Se ha dado copia
con un sello Doy fe
querimto de la fi
best dia de suotr
ramiento Doy fe:
Garcia



Se ha dado copia
con un sello Base
querimto de la fi
bert dia de su otor
ramiento Doyfe:
Garcia

cientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos parue
son Jose y Vicente Lpi hermanos de este secundario y de
geron: Que han recibido de Pilar Libert consorte de Juan
Lara de la propia suendad la suma de mil documentos
setenta y cinco reales vellon que estaba adeudando a am
bos otorgantes y a la difunta Josefa Maria madre de los
mismos de que son unicos herederos procedentes de la
venta de una habitacion que le vendieron segun escrito
ra ante el que suscribe en suerte y cinco de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y nueve situada en este poblado y calle
de la Virgen de Agosto señalada con el numero cincuenta
y dos la cual se compone de la tercera salita que da a la ca
lle, de un cuarto a la espalda de esto que toma luz del cor
ral, de una guardilla o porche encima de la mencionada
salita y frente a esto una cocina todo bajo tejado de un
amagador antes de llegar a la puerta mediana que tiene
dicha habitacion del estable que esta a mano izquierda en
trando en dicha casa y uso comun de zaguana y crealera
que linda el todo de ella con la de Joaquin Segura, la de
Vicente Libert y con la de Francisco Llopis, y aunque se



entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncian
la cesion que podian oponer de no haberse contado
ni recibido la ley huere titulo pri-
mo Partida
que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su
reibo que dan por parados como si lo estuvieran y formalizan
a favor de la adquiridora Libert la mas solenne carta de pago
como tambien de los ocho reales vellon mensuales que debia
entregar para ayuda de alquiler a la expresada Josefa Maria
madre de los otorgantes; aseguran que dichas sumas le han
sido bien pagadas y se obligan a no volverlas a pedir pena
de sustituir las con mas las costas de su cobranza y mediante
a que dicha Pilar Libert no podia enagenar ni gravar
en manera alguna la habitacion de que va hecha men-
cion hasta hallarse pagado enteramente el precio de la
referido venta, con el fin pues de que en todo tiempo conste ha-
ber quedado libre de la citada responsabilidad y la Libert autori-
zada para poder disponer de ella del modo que mejor le conven-
ga debe tomarse razon en el oficio de Notaria de esta Ciudad
dentro de ocho dias segun se halla mandado. Asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Mariano Garcia escribiente
y Gregorio Egea y Botella tintorero de este vecindario a todos congo-
co doyfe =

Jose Egea

Vicente Egea
Ante mi
Luis Garcia y Botella

Carta de
a Joaquin

le ha dado copia
con un sello 3º
a requerimiento
del Joaquin Perez
dia de su otorga-
miento Doyfe =

Garcia



Carta de pago Cristoval Espinos } En la Ciudad de Meoy a los veinte y
Joakin Perez y Alos... } un dias del mes de Enero año mil ochocientos

Se ha dado copia
con un sello 3º
a requerimiento
del Joakin Perez
dia de su otorga
miento Doyme =

Garcial

los cincuenta: Anteme el escribano y testigos pareció Cristoval
Espinos y Espinos tentorero de este secundario y dijo: Que Joa-
quin Perez y Alos sueno de Cuatrotordeta le estaba adeudan-
do la cantidad de trescientas cuarenta y cinco libras moneda
del Reyno segun escritura de obligacion ante el que suscribe
en veinte y uno de Noviembre del año mil ochocientos cua-
renta y nueve y a pesar de no haber transcurrido todavia los
plazos en que debia vencerlo por hacerle bien y merced
se los ha satisfecho antes de ahora y aunque su entrega a se-
do efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion
que podia oponer de no haberse contado ni recibido la ley que
se titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere
para prueba de su recibo que da por parados como si lo este
bieran y como a real y completamente pagado otorga a fa-
vor del Joakin Perez la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condezca dando como da
por rota vueta y cancelada la escritura de obligacion refe-
rida la cual quisiere no obre ningun efecto en juicio ni

[Decorative flourish]

fuera de el y asegura que las expresadas treinta y cinco
renta y cinco libras se han sido ————— bien pagadas
y a parte legitima y se obliga a que ————— ni el ni otra per
sona en su nombre la bolveran a pedir pena de restituirla
con mas las costas que diere lugar se devenguen en la co
branga; quedando desde esta fecha libres y como si no fue
buen estado afectas al expresado debito las dos casas de
habitacion que como a propias posee en el poblado de Hua
trecundeta, la una situada en la calle del Pilar lindante
con la de Jose y Vicente Perez y con tierras de los herede
ros de Jose Perez y Pascual y la otra puesta en la calle
llamada de la Tienda lindante con las de Jose Gil, con la
de Ysidro Gil y la de Margarita Perez para lo cual debe
ra tomarse razon en el oficio de Spotecas de Sallosa de
Ensenia dentro de un mes segun se halla mandado. He
lo desp otorgo y firmo a quien doyfe conozco siendo testi
gos Mariano Garcia y Carbonell escribiente y Rustiquio Co
loma y Gerito oficial de barbero de esta Ciudad vecinos
y moradores =

Cristoval Espinosa

Antem
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Pedro Torda y labrera } en la Ciudad de Atoy a los veinte
a Don Antonio Pascual... } y dos dias del mes de Enero año mil

Se ha dado copia
con un sello 2º
a requerimiento
del comprador
dia de su otorga
Miguel Doyfe:
Garcia



le ha dado copia
con un sello 2º
a requerimiento
del comprador
de su otorga
miento. Doyfe:
Pascual

ochocientos cincuenta. Anteme el escribano y testigos parcos de
dro Torda y Labrera de este vecindario y dijo: Fue por si y en
nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre
a Don Antonio Pascual y Mero de la propia vecindad y a
los suyos una porcion de casa de la situada en este poblado
y calle de la casa Blanca que se compone de la cuarta sa
lita que da a la calle, encima de esta una falsa cubierta,
de un cuarto y cocina que hay en la navada de un medio
o de la escalera, en el hueco de esta por donde se sube al
terrado un cuartito y en una del citado cuarto y cocina
una falsa cubierta y desecho comun al establo y aguan
y escalera tendante el todo de ella con la de Jose Antonio
Pascual y Baydal con la de Pedroo Perez y con la de los
herederos de Blas Sertorpa que le corresponde en posesion
y propiedad por habersela comprado de Nita Perez viuda de
Bautista Torda segun escritura ante el que suscribe en nue
ve de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y nue
ve: Fue declara y asegura no tenerla vendida enagenada
ni empeñada y que esta libre de toda especie de gravamen y co
mo a tal se la vende con todas sus entradas salidas y demas

[Handwritten signature]

32
cosas que anexas tiene y le pertenecen segun derecho por precio
de tres mil cuatrocientos reales vellon de los cua
les se da por entregado y por no pa
renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibi
do la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años
que prefere para prueba de su recibo que da por parados co
mo si lo estuvieran y como a completamente pagado del im
porte de esta venta otorga a favor del comprador la mas so
lennemente carta de pago: Asi mismo declara que el justo pre
cio y verdadero valor de la referida porcion de casa es el de los
tres mil cuatrocientos reales vellon recibidos y que no vale mas
ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas va
le o pueda valer del curso en poca o mucha suma ha a fa
vor del comprador gracia y donacion y renuncia de la ley dos
titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que habla
de los contratos de venta y de otros en que hay lesion y los cua
tro años para pedir rescision o suplemento a su justo valor
que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante se desapodera del dominio propiedad posesion y otro
cualesquier derecho que le compete a la enunciativa porcion
de casa la qual cede renuncia y traspasa en el comprador
para que la posea que cambie enagen y disponga de ella
a su eleccion como de cosa suya propia y modificacion
de la clausula de Sceptis clivis locis rante miltitibus et



personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt
 nisi de illi elrivi puta cum et tenorem fore non super hoc
 edile bona ipsa ad vitam manm adquererent vel haberent
 Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y lle
 al orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 Se da facultad al comprador para que tome posesion de la
 enunciciada porcion de casa y queda su inquilino tenedor
 y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion
 seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho.
 Quando presente el comprador disp: Que aceptava esta venite
 ra en todo y por todo y recibia en venta la porcion de casa
 anteriormente deslindada de que se da por entregado y renun
 cia cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recu
 bida y demas del caso, queda prevenido que de esta veni
 tura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de esta
 Ciudad y pagar el dos por ciento dentro de ocho dias sin
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. La
 puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber previa renuncia de
 quantas leyes puedan serle propicias con la general en

[Handwritten signature]

forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo pre-
sentes por testigos Mariano Gar-
y Salvador Valle y Vila de este se-
dos congoes doyfe =

Antoni Pascual y ...

Peter Tondal

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Perez y En la Ciudad de Alcoy a los veinte y
a Miguel Espinos ... dos dias del mes de Enero año mil ochocientos

cuarenta y cinco: Antoni el escribano y testigos parecio
Joaquin Perez y los labradores de Cuatrecerdas y desp.
Que Miguel Espinos y Espinos de este secundario le ha pre-
tado antes de ahora trescientas cuarenta y cinco libras

Otorgada carta de
pago anterior
17. Febrero 1853.

de moneda del Reyno sin premio ni interes alguno co-
mo lo fuera en solemne forma de que doyfe, de las cuales
se da por entregado real y efectivamente y por no parecer
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que prefere para prue-
ba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran
y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su
consequencia se obliga a satisfacerlas y a su costa y por





su cuenta y riesgo ponerlas en casa y poder del expresado
 Miguel Espinos o en el de quien le represente en esta for-
 ma ciento nueve libras en el día veinte y uno de Junio
 del año mil ochocientos cincuenta y uno y las doscienta
 treinta y seis restantes en veinte de noviembre del mil ochocientos
 cincuenta y dos ambas en buena moneda de oro
 u plata corriente y no cumpliendo quiere ser apremia-
 do a ello por todo rigor legal como tambien a la solucion
 de los costas que diere lugar se devenguen en la cobranza
 y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion
 general de bienes derogue ni perjudique a la especial
 ni por el contrario esta a aquella, si no que antes ha de
 poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion
 hipoteca el otorgante dos casas de habitacion que como
 a propias posee en el poblado de Cuatrecoronas la una
 situada en la calle del Pilar lindante con la de Jose
 y Vicente Perez y Pascual y con tierras de los herederos de
 Jose Perez y Pascual y la otra puerta en la calle llamada de
 la Fuente lindante con las de Jose Gil con las de Pedro Gil y
 la de Margarita Perez; y en virtud de esta hipoteca confiere

al acreedor el mas amplio poder para que transcurrido
que sean los plazos sin haberlos — realizado di
rifa su accion contra las citadas — finca hasta con
requer el reintegro de principal y costas. Y para que conste
del gravamen a que quedan afectas tomare la convenien
te razon en el oficio de hipotecas de Lallora de Insarria
dentro de un mes sin cuyo requisito no tendra valor ni
efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto de
se otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber
previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias
con la general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo siendo
presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell Don Vicente
Gibert y Mataro y Jose Boix y Soler de este vecindario a los
cuales y otorgante yo el escribano doxye congoce =

Joaquin Perez

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Testigo de Jose Baya y Giner } En la ciudad de Alcoy a los veinte y
viendo de Maria Rosa Carrio } dos dias del mes de Enero año mil
ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos Jose
Baya y Giner de esta vecindad viudo de Maria Rosa Carrio
uego en la actualidad hijo de Bautista y de Maria ya di
funtos, hallandose enfermo en cama y en su cabal juicio cla
ras potencias y sentidos necesarios para realizar esta es.



escritura segun asi consta al que suscribe y testigos presenciales
 de que certifico previa protestacion de la fe e invocacion de la di-
 vina gracia dijo: Que tiene otorgado testamento ante el ahora
 difunto Don Tomas Lona escribano que fue de esta Ciudad man-
 comunadamente con su ya difunta consorte Maria Rosa
 Lario teniendo todavia vista en el que tiene dispuesto su
 funeral entierro segun en aquel entonces tuvo por conse-
 niente y queriendo ahora variarlo, por las razones y causa-
 las asi bien vistas, usando de las facultades con que se ha
 lla autorizado por nuestras sabias leyes en la oia y forma
 que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espon-
 tanea voluntad otorga o realiza su proyecto por tenor del
 presente codicilo en el modo y forma siguiente:

En primer lugar es su voluntad que el importe de su
 bien de alma conste o sea el de ciento veinte libras y no-
 cuenta como en su citado testamento tiene consignadas y
 que se le digan y celebren ademas dos aniversarios en su
 feagio de su alma y que conduzcan y en caso necesario ve-
 len su cadaver en el cementerio sus pobres dando a cada uno
 de ellos ocho reales vellon que al todo usen cuarenta y

seho. Y mediante a que han muerto los albaceas que insti-
tuyo en aquel entonces nombra por _____ tales y con fa-
cultades bastantes a Jose Raya de _____ Blas su uña-
do y a Matias Molto y Raya su sobrino labradores de esta ve-
cindad a los dos juntos y cada uno de por si simul et
insolidum y les encarga la brevedad y su conciencia =

Declaro que aunque fue casado inforti cubitie con la
esposada Maria Rosa Carrio carece de herederos forgo-
ros como carecia quando se efectuó el testamento de man-
comun con esta ante el escribano Don Tomas Lora y
usando de las facultades con que se halla autorizado por
nuestras sabias leyes lega por sola una vez y en caso
necesario mesora a su sobrino Matias Molto y Raya en
la suma de ochenta libras moneda del Reyno ademas
de lo que con arreglo a dicho testamento pertenecia al
mismo de la herencia del testador ya sea incapita o in-
estripe y le pide que la encomiende a Dios =

Legar a Rosa Torda consorte de Francisco Jimenez de
esta ciudad por sola una vez una onza de oro en retribu-
cion a la buena asistencia que le ha prestado y esta
prestando y la pide que la encomiende a Dios =

Todo lo cual quise y ordeno y mando que se tenga por
adicion y aumento del mencionado testamento mancomu-
nado para que se cumpla despues de los dias del codicillo



Podemos
a Don



le sin la menor replica ni disputa defendiendo como defia en su fuerza y vigor la nomeniada disposicion testamentaria para su debido cumplimiento en todo lo que no se oponga al presente codicillo y en lo que sea contraria la anula enteramente desde ahora. Asi lo dispo otorgo y no firmo por no poder ni saber, habido a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo fueron Tomas Boronat y Pedro Jose Domenech y Aurea tejedores de paños, Antonio Labanes y Abad, Jose Garcia y Garcia fornaleros y Antonio Oliver y Gonzalez tejedores de lino de esta ciudad vecinos y moradores a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe congozo =

Tomas Boronat y Pedro Jose Domenech

Antoni
Leandro Garcia y Catalana

Padres Jose Espinos y Espinos / En la ciudad de Alcoy a los veinte y
a Don Jose Julian y otros / cuatro dias del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos parientes
Jose Espinos y Espinos de este secundario y dep: Pae da y

confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y bas-
tante cual en derecho se requiere y mandamos
a favor de Don Julian y Galbis y Don Antonio
Paya procuradores del juzgado de primera instancia
de este poblado y al de Don Antonio Ayala y Don Jose
Gallo que lo son de la Audiencia Territorial de la Ciudad
de Valencia a todos juntos y cada uno de por si simul
et in solidum en terminos que lo que se principie por unos
puedan continuarlo los demas para que en nombre
del otorgante puedan citar a juicio verbal al de pago o
consultacion a qualquiera personas pedir certificacion
del fallo que se ayga para los usos que convengan o lo
do lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber
y lo firma siendo testigos Mariano Garcia y Carbo-
nell escribiente y Juan Bernabeu y Carbonell el pri-
mero de este secundario y el segundo del de febi a los
cuales y otorgante yo el escribano doy fe conyco =

Jose Espinosa

Antoni
Luis Garcia y Ceballos

Obligacion Pascual Lomench en la Ciudad de Alcoy a los veinte
a Don Alberto Menana y cinco dias del mes de Enero año
mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y tes

Se ha dado copia
con un sello de
Vuestros a requie-
rimiento del Al-
ministracion dia de
su otorgamiento
Doy fe =

Antoni



Se ha dado copia
con un sello de
Vuestros a requesta
vinciente del Al
virreinato dia de
su otorgamiento

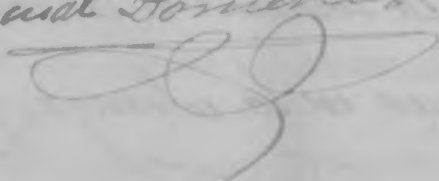
Doyfe =

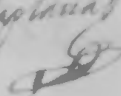
fruct
D

lijos paraiso Pascual Domenech y Muller vecino de Be-
nilloba y desp: Fue Don Alberto Minana de este vecinda-
rio le ha prestado veinte y siete mil reales vellon en
dinero efectivo sin ningun interes como lo fura en
solemne forma de que doyfe de los cuales se da por
entregado real y efectivamente y por no parecer de
presente renuncia la opcion que podia oponer de
no haberse contado ni cobrado la ley nueva titulo
primero Partida quinta que de ella trata y los dos años
que profere para prueba de su recibo que da por pa-
sados como si lo estuvieran y formaliza a su favor
el resguardo mas conducente. En su consecuencia
se obliga a satisfacerlos y a ponerlos por su cuenta
y riesgo en casa y poder del expresado Minana
o en el de quien le represente dentro el termino de
dos años que tomaran principio en esta fecha en bue-
na moneda de oro u plata corriente y no cumplien-
dolo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal
como tambien a la colucion de las costas que diese
lugar se desenguen en la cobranza; y a la respon-

D

sabilidad de esta deuda sin que la obligacion gene-
ral de bienes desogue ni perfe- sigue a la es-
pecial ni por el contrario esta a aquella si no
que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su ar-
bitrio y eleccion hipoteca el otorgante un molino havi-
ero de dos piedras que como a proprio posee en el ter-
mino de Lousentayna y partida de la Nambla de Do-
mingues lindante por tres partes con tierras de Sa-
vies Domingues y con el cauce del Rio y declara no te-
nerlo hipotecado a cosa alguna y quiere que desde esta
fecha lo este para garantia de esta deuda. Y para que
conste del gravamen a que queda sujeto tomase la con-
veniente razon en el oficio de Spotecas de Lousentay-
na dentro de un mes sin cuyo requisito no tendria
valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia
de cuanto de lo otorgado obliga sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes
puedan usarse propicias con la general en forma. Asi lo di-
jo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano
Garcia y Carbonell y Luis Guons y Valor de este secunda-
rio a todos conoço doxpe =

Juanal Domingues


Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana


Carta de
a favor



Carta de pago Don Antonio Pasqual. En la Ciudad de Mexico a los
 a favor de Don Miguel Pasqual y con.^{te} veinte y cinco dias del mes de
 Enero año mil ochocientos cincuenta: Antemi el escriba
 no y testigos parecio Don Antonio Pasqual y Miró de este ve
 cindario y dijo: Que ha recibido de Don Miguel Pasqual
 y su mujer y Doña Francisca Pasqual conyortes de la propia ve
 cindad la suma de veinte y dos mil cuatrocientos reales
 vellon que le estaban adeudando segun escritura de obliga
 cion autorizada por el ahora difunto Don Joaquin Guier
 Sentonza escribano que fue de este poblado en catorce de
 Julio del pasado año mil ochocientos treinta y siete y por
 no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberlos recibido lo by nueve
 titulo primero Partida quinta y los dos años que prefi
 re para prueba de su recibo que da por parados como
 si lo estuvieran y como a real y completamente pagado
 de la citada suma formaliza a favor del Pasqual y Mi
 ro la mas firme y espesa carta de pago que para su ma
 yor seguridad conduzca dando como da por rota nula
 y convalidada la escritura de obligacion referida la qual

quien no obre ningun efecto en juicio ni fuera de
el y asegura que los menios uados vein
te y dos mil cuatrocientos reales vellon le han
sido bien pagados y se obliga a no volverlos a pedir y a
que no lo hará otra persona en su nombre pena de su
titulos con mas las costas de su cobranza. Asi lo dispo
otorgo y firmo a quien doyfe conozco siendo testigos Blas
Garcia y Carbonell y Nadal Carbonell y Aracil de esta lue
dad vecinos y moradores =

Antoni Pascual y Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Luis Codere y con } En la ciudad de Seoyn a los ve.
sorte a Rafael Pastor y Munto } inte y seis dias del mes de Enero

Se ha dado copia
con un sello 3^o de
querimiento del
Rafael Pastor en
27 de Enero 1850

Doyfe
Garcia

año mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y
testigos paricio Luis Codere y Maria Carbonell con
sortes de este ocundario y precedida ante todo la luen
cia marital prevenida por derecho que de haber si
do pedida concedida y aceptada en bastante forma
por ambos esposos el que escribe da fe de ello eman
do los dos puntos cada uno de por si digeron: Que
Rafael Pastor y Munto de la propia ocundad les
estaba adeudando la cuantia de dos mil quinientos



venta reales sellon segun escritura de obligacion an-
 te Don Juan Vicente Soriano escribano de este poblado
 en diez y ocho de Junio del año mil ochocientos cua-
 renta y ocho, y a pesar de no haber transcurrido to-
 davia el plazo en que debia verificarlo por haustes
 bien y merced se los entrega en este acto en mone-
 das de plata corrientes de cuya entrega y recibo doy
 fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los tes-
 tigos que se daran y como a real y completamente
 pagados otorgan a favor del Rafael Pastor la mas
 firme y espisa carta de pago que para su mayor
 seguridad conduzca como tambien de los reditos de
 un censo por ciento devengados hasta esta fecha;
 dando como dan por rota nula y cancelada la es-
 critura de obligacion referida la cual quise no obrar
 ningun efecto en juicio ni fuera de el y aseguran
 que los expresados dos mil quinientos veinte reales
 sellon y reditos les han sido bien pagados y obligan
 a no bolberlos a pedir ya que no lo hará otra perso-
 na en mi nombre para de restituirlos con mas los

costas que duren lugar se desenguen en la cobranza, que
dando desde esta fecha libre y como si no hubiese
estado afecta al expresado debito la habitacion que
es la segunda de las cuatro que tiene y posee en la casa
situada en este poblado y calle de San Miguel unalada
con el numero diez y siete linda el todo de ella con la
de Francisco Graus Lepro y con la de Don Joaquin Neco
para lo cual debiera tomarse razon en el oficio de Poteas
de esta Ciudad dentro de ocho dias segun se halla mandado:

Ahi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo ha
ran a sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron Don
Jose Valor y Domenech y Mariano Garcia y Carbonell de es
te secundario a los cuales y otorgantes yo el escribano
doyle congozo = *Inven^{do} eron otos = vale!*

Jose Valor y

Mariano Garcia

Domenech

Antems
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Don Antonio Nedauna y en la Ciudad de Alcoy a los veinte
a Don Antonio Raya y otros y sus dias del mes de Enero año

Se ha dado copia con un sello 2^o a requerimien to verbal del mil ochocientos cincuenta: Antems el escribano y testi gos parecio Don Antonio Nedauna y Abad de este secunda rio y desp: Fue da y confiere todo su poder cumplido libre

[Signature]

otorgante dia de
su otorgamiento
doyle =

[Signature]



Otorgante dia de
su otorgamiento
Doyse =
Garcia

Ueno especial y bastante mal en derecho se requiera y me
uario sea a favor de Don Antonio Paya procurador del
juzgado de primera instancia de este poblado y a Don An-
tonio Ayala y Don Jose Gallo que lo son de la Audiencia
territorial de la Ciudad de Valencia a todos juntos y ca-
da uno de por si en terminos que lo que se principie por
unos puedan continuarlo los demas para que en non-
bre del otorgante puedan citar a juicio verbal al de paz
o conciliacion a cualesquiera personas, pedir certificacion
del fallo que se ayga para los usos que convengan al
otorgante y generalmente para todos sus pleytos causas
y negocios civiles y criminales comenzados y por comenzar
presentando para ello pedimentos y documentos havan
requerimientos citaciones protestas y emplazamientos
ningun y obgeten lo contrario y en termino de prueba
den lo que entiendan conducente: obgeten tambien y contra
digan los testigos que por la parte adversa se presentaren
hagan y pidan se realizen por las partes contrarias fura-
mentos de calumnia desmoros supletorios y otros que
convengan en sus embargos desembargos ventas y suma

[Decorative flourish]



Se ha dado copia
con un sello 32.11
que simiente del
Miguel Espinos
día de su otorga
miento Doyse =

General
D

pareció Cristoval Espinos y Espinos tintero de este vicindad.
sio y dijo: Que su hermano Miguel Espinos y Espinos le esta
ba aduudando la cantidad de cinco mil doscientos cuarenta
la reales vellon segun escritura de obligacion ante el que
suscribe en siete y cuatro de Diciembre del pasado año
mil ochocientos cuarenta y nueve, y a pesar de no haber
transcurrido todavia el plazo en que debia verificarlo
por haberle bien y merced se los ha satisfecho antes de
ahora y aunque su entrega ha sido efectiva por no pa
sarse de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de no haberse contado y recibido la ley nueva titulo pri
mero Partida quinta y los dos años que profiere para pue
ba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran
y como a real y completamente pagado otorga a favor
del expresado su hermano la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad condugea, dando
como da por rota nula y cancelada la escritura de obli
gacion referida que le entrega original la cual quise
no obre ningun efecto en perjuicio ni fuerza de el; y arguisa
que los expresados cinco mil doscientos cuarenta reales se

○

ellos le han sido bien pagados y a parte legitima y se obli-
ga a que ni el ni otra persona en su nombre
la bolseran a pedir pena de restituir la con mas las
costas que diere lugar se devenguen en la cobranza, quedan-
do desde esta fecha libre y como si no hubiere estado afecta
al espresado debito la casa de habitacion y morada situada
en este poblado y calle de Santo Tomas unalada con el nu-
mero veinte lindante con la de Bautista Gosalbes y con la
de los herederos de Don Antonio Victoria que adquirio de
sus padres para lo cual debiera tomarse razon en el ofi-
cio de Hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho dias segun se
halla mandado. Asi lo disp otorga y firma a quien doyfe
conozco siendo testigos Mariano Garcia y Carbonell y Joa-
quin Segura y Landela de esta Ciudad vecinos y mora-
dore =

Cristoval Espinos

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rafael Pastor y Munto (en la Ciudad de Alcoy a los ve-
a Don Joaquin Rius y Soler... cinco y seis dias del mes de Enero

año mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y tes-
tigos paricio Rafael Pastor y Munto de este secundario y
disp: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de

Se ha dado copia
con cinco folios
las dos primeras
y ultimas del se

No de Pluere y
la de intermedio
del cuarto a segu
rento del compra
dos en 28 Enero
1850 Doyfe =
Garcia



No de Pluere y
 la de intermedio
 del cuarto a seguir
 comto del compra
 dor en 28 Enero
 1850 Doyfe =
 Gannad

quien de ellos hubiere titulo voz y causa en qualquier ma-
 nera vende y da en venta real y enagenacion perpetua
 para siempre famas a Don Joaquin Nino y Soler de la
 propia voluntad y a los suyos una porcion de casa de la
 situada en este poblado y calle de San Miguel señalada
 con el numero diez y siete que se compone de un me-
 diano con su sala, alcova, cocina, establo y un huerteci-
 to a la espalda, de la mitad del Zahuan, de una sala
 o entresuelo a mano izquierda entrando en ella que con-
 tiene dos cuartos, cocina, dos amagadores y salida al es-
 presado huertecito y ultimamente cuatro habitaciones
 dos que toman luz de la calle y las otras del dorso com-
 prendidas tres de ellas de cocina, cuarto, con alcova y
 amagador y la otra dos aposentos cocina y amagador,
 dos terceras partes del establo y desvanes que hay encima
 de las abitauiones que dan a la expresada calle de San
 Miguel que heredó de su difunto padre, lindante por
 un lado con el comprador, por otro con la de Francisco
 Graue tejero y por espalda con el rio del Molinar: Que
 declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni

empañada según a la reponecion de dos censos el uno
de capital de sesenta libras ————— y pensión anual
de una libra diez y nueve sueldos ————— que se paga al Se-
verendo Clero de Santa Maria de este poblado y el otro de
treinta y una libras y pensión cada año de trece reales
treinta y tres maravedyes que pertenecia al convento
de San Agustín de esta Ciudad y en el día la nación y feura
de ello libre de otra especie de gravamen y como a tal se
la vende con todas sus entradas salidas usos costum-
bres servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido
tiene y le pertenecen segun derecho por precio de noventa
cienas libras de moneda del Reyno de las cuales que-
dan en poder del comprador noventa y una a que as-
cunde el capital de los dos censos de que va hecha men-
cion y las ochocientas nueve restantes las recibe en este
acto en monedas de oro y plata corrientes de cuya entre-
ga y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia
y la de los testigos que se diesen y como a real y comple-
tamente pagado del importe de esta venta otorga a fa-
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pa-
go que para su mayor seguridad condugea. Asi mis-
mo declaro que el justo precio y verdadero valor de la
expressada porcion de casa despues de rebajados el ca-
pital de los dos censos es el de las ochocientas nueve





libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quimbe
haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del
uero en poca o mucha suma hace a favor del compra
dor y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion
para perfecta e irrevocable con enunuciacion y demas fir
mezas legales y renuncia de la ley dos titulo primero
libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contra
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profere para pedir su revision o suplemento a su jus
to valor que da por parados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera de este
quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propie
dad posesion titulo voz recurso y otro cualquier derecho
que le compete a la enunuciada posesion de casa la cede se
nuncia y traspasa con las acciones reales y personales
utiles mixtas directas y equitativas en el comprador y en
quien la suya represente, para que la posea goce cambie
enagene y disponga de ella a su eleccion como de cosa pro
pia adquirida con legitimo y justo titulo y modifica

[Handwritten signature]

cion de la clausula de Suptis clericis locis sanctis mili-
tibus et personis religionis et ——— alii qui de
foro videntur non existunt: nisi ——— dicitur clerici
pula verum et tenorem fore novi super hoc edite
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent: Ba-
jo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve: se confiere poder irrevocable con libre franquea
y general administracion y constituye procurador autor
en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apodere de la nombrada posesion de casa
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho
le compete y para que no necesite tomarla ni pide que le
de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro
acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y traspasado
redonde y en el interin queda su inquilino tenedor y pre-
cario poseedor en legal forma. Se obliga a que le sea en-
ta segura y efectiva a que nadie le inquietara ni mo-
vera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute
y a que contra la indicada posesion de casa no apare-
ra gravamen ni responsion alguna mas que el que
queda mencionado y si se le inquietare movere o apase-
nare luego que el otorgante o sus herederos sean ^{dos} requeridos,
conforme a derecho saldaran a su defensa y lo requiriran



a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolversen la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegrasen de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren. Y siendo tambien presente Josefa Molto y Vilaplana consorte del vendedor previa la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las convalida que de haber sido pedida concedida y aceptada en bastante forma por ambos esposos el que suscribe da fe de ella usando otorgo: Que cede a favor del comprador el derecho y privilegio que tiene por su dote arras y demas bienes que haya introducido en la sociedad conyugal contra la posesion de casa contenida en esta venta y fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con fuerza intimidada ni violentada deserta ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre vo-

[Handwritten signature]

luntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
que sus efectos se convierten en una utilidad: Que
no tiene hecho juramento de no enagenar ni gra-
var sus bienes ni contra este instrumento protesta ni sub-
macion por violencia persuacion marital terror ni otro
motivo por no concurrir ni haber precedido para efec-
tuarlo ni las haya y si parecieren las revoca y anula enter-
ramente desde ahora. Que de este juramento a ningun pre-
lado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxa-
cion y que aunque de motu proprio se la conceda no usa-
ra de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsisten-
cia de este contrato hace un juramento mas de observarlo
integralmente a pesar de las relaxaciones que puedan serle
concedidas. Y siendo presente Don Joaquin Nino y Lober
comprados dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por
todo y segun y como se le ha transferido su dominio y reci-
bia en venta la posesion de casa anteriormente deslinda-
da de que se da por entregado con expresa renunciacion
de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni
recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar
cada año una libra diez y nueve sueldos al Reverendo
Clero de Santa Maria de este poblado y tres reales treinta
y tres maravedis vellon que percibia el convento de San
Agustin de esta Ciudad en el dia o la sazon con que se



Poderes
a Don Jo



halla gravada la poscion de casa de que va hecha mención. •
 Queda prevenido que de esta escritura se ha de tomar rason
 en el oficio de Topografos de esta Ciudad y pagar el dos por ciento
 dentro de ocho dias sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. La puntual observancia de quanto de
 aqui otorgado obligan mis bienes y rentas habidos y por ha
 ber previa renuncia de quantas leyes puedan serle propi
 as con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron
 y firmo el comprador y vendedor no la consorte de este
 por que manifesto no saber lo hacen a mis ruegos los tes
 tigos presentes que lo fueron Don Jose Valor y Domenech
 y Mariano Garcia y Carbonell de este secundario a todos es
 noyo doyfe - ^{Quedo} dos = vale &
 Joaquin Nico

Rafael Pastor
 Mariano Garcia

Jose Valor y
 Domenech
 Antoni
 Landros Garcia y Vilaplana

Poderes Don Rafael Abad } En la Ciudad de Meay a los veinte y siete
 a Don Don Sempere y Pitalluga } dias del mes de Enero año mil ochocientos

Se ha dado copia
con un sello 2.º a re-
querimiento verbal
del otorgante en 2.º
de Mayo de 1850.

Doy fe =
Garcia
D

cinuenta: Antemi el escribano y testigos parecio Don
Nafael Abad de este secundario P^{ro}curador en laus
truido de la orden de San Agustín de Valencia
y desp: Fue da y concede todo su poder cumplido libre lleno
especial y bastante cual en derecho se requiere y nuevo sea
a favor de Don Jose Sempere y Pitalega vecino de Alicante
para que en nombre del Señor otorgante pueda percibir y co-
brar la asignacion que en calidad de tal le tiene asignada
el Gobierno a los de su clase, y de lo que entre en su poder
de semejante procedencia de y firme las cautelas que menester
sean y se le pidan por las oficinas encargadas de realzarlo. Y
a tener por firme cuanto por dicho apoderado se practique obli-
ga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia
de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en for-
ma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe congozo lo fir-
mo siendo testigos Blas Garcia y Mariano Garcia y Casbo-
rell de este secundario y Juan Bernabeu del de T^{er}ci^{er}o =

Nafael Abad

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Antonia Gibert y Miguel Vilaplana. En la Ciudad de Algeciras a los veinte y
cinete dias del mes de Mayo año mil ocho
cienos cinuenta: Antemi el escribano y testigos parecio
Antonia Gibert y Satorre soltera huérfana de padres

Se ha dado copia
con un sello 2.º a re-
querim^{to} de la otor-
gante en 28 Mayo
1850 Doy fe =
Garcia
D



Se ha dado copia
en un sello 2º de
querimto de la otor
gante en 28 mayo
1850 Doyse =
Garcia

mayor que expreso ser de los veinte y cinco años que por si
solo se gobierna y disp: Que da y confiere todo su poder cum
plido libre lleno especial y bastante cual en derecho se re
quiera y necesario sea a favor de su hermano politico Mi
quel Vitaplana y Andres vecinos ambos de esta Ciudad
para que en representacion de la otorgante pida demande
perciba y cobre de cualesquiera personas quantas cantida
des esten adeudando en la actualidad o en lo sucesivo de
bienen a la compareciente y de lo procedencia que fueren
pero que no lleguen a mil ducados y de lo que recibiere
formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos
cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean
pedidos con fe de entrega o remuneracion de sus leyes
y lastos al de los que pagaren por otros ya sea como
afidatos o mancomunados y si para lo referido fuere
preciso estar a juicio verbal al de paz o conciliacion lo
equiente arrojandose con un hombre bueno en obsequio
de lo dispuesto en el reglamento provisional pidiendo
testificacion del fallo que suayga y acudies con ella al fues
gado de primera instancia que corresponda por me

[Handwritten signature]

de los procuradores numerarios que le inspire mas confianza
por quien se presentaran pidenientos y documentos
hara requerimientos citaciones protes y emplaza
mientos suque y obgete lo contrario y en termino de prueba
de la que contienda conducente obgete tache y contradiga los
testigos que por la parte adversa se presentaren haga y pida
se realizen por las partes contrarias juramentos de calumnia
desuorios supletorios y otros que convengan inste embargos
desembargos ventas y remates de bienes aucte trasparos to
me posesiones y amparos condeuya pida y oyya autos inter
locutorios y sentencias definitivas conuente lo favorable y
de lo adverso y perjudicial recurra apale y suplique siga
recursos apelaciones y suplicas pida costas las fere y cobre
y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra
judiciales que parezcan convenientes y que el otorgante
por se havia y practicas podria siendo presente nombre
abogados agnites y sustituya este poder en quanto a pley
tos tanvolamente en favor de los procuradores y personas
que le pareciere los nombre de nuevo y resogue los nom
brados pues para todo ello le confiere el mas amplio poder
sin limitacion facultad de insinuar y feras con releva
cion a todos en forma. Ya la firmeza de quanto en virtud
de este poder se practique por dicho apoderado o sustitutoy
que nombre obliga sus bienes y rentas habidos y por haber



previa renuncia de quantas leyes puedan serle propias con
 la general en forma. Asi lo disp otorgo y no firmo por no
 saber lo haran a mis ruegos los testigos presentes que lo
 fueron Blas Garcia y Estaquio Coloma de este secundario
 y Juan Bernabeu y Carbonell del de Tibi a los cuales y las
 otorgante yo el escribano doy fe congo =

Blas Garcia

Estaquio Coloma

Juan Bernabeu

Antoni
 Leandro Garcia y Vitaplana

Carta de pago Maria Cortes } En la Ciudad de Alcoy a los veinte y
 a su hermano Sebastian } nueve dias del mes de Enero año mil

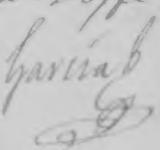
ochocientos cincuenta: Anteme el escribano y testigos pa
 recio Maria Cortes y Verde consoite de Antonio Verde
 de este secundario y presentada ante todo la buencia ma
 rital presentada por derecho que de haber sido pedida con
 cedida y aceptada en bastante forma por ambos espo
 sos el que suscribe da fe de ello usando desp: Fue en
 veinte y tres de Enero del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y nueve segun escritura ante el que suscri

[Signature]

le vendió a su hermano Sebastian Cortes y Verdad
vecino de Gijona un campo de _____ tierra huec
ta comprensivo de una hora de _____ arar en poca
diferencia y media casita de campo siendo ya la otra
restante del expresado Sebastian Cortes situado todo en el
termino de Gijona y partida de Monnegre del Casal
tendiente con las de Antonio Coloma las de Francisco
Carbonell las de Manuela Cortes con el comprador y ca
mino por precio de dos mil cuatrocientos treinta reales
vellon de los cuales le quedo debiendo mil doscientos tre
inta que le habia de pagar en el dia de San Miguel del
citado año cuarenta y nueve y en atencion a que fue re
querido para su percibo dandole carta de pago poseyendo
lo, en expresion otorgo: Que ha recibido del mencionado
su hermano Sebastian Cortes los mil doscientos treinta
reales vellon antes de ahora y por no parecer la entrie
ga de presente renuncia la excepcion que podia oponer la
cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo pri
mero Partida quinta y los dos años que prescribe para
prueba de su recibo que da por pasados como si lo estu
bieran y como a completamente pagada formaliza
a favor del mismo la mas solenne carta de pago. Se da
por libre de su total responsabilidad y por cancelada la
escritura de venta referida en cuanto a poder usar de



Venta
a Don

Se ha dado dado co
pia con un sello de
a requerim^{to} del com
prador dia de su oto
gam^{to} Doyfe =
hacia




ella para la cobranza de los ya citados mil doscientos
 treinta reales sellon defendiendola en lo demas en toda su
 fuerza y vigor, cuya cantidad le ha sido bien pagada
 y se obliga a no volverla a pedir y a que no la haga otra
 persona en su nombre pena de restituirla con sus las
 costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y no firma por
 no saber tampoco su marido por igual razon lo hanen
 a sus ruegos los testigos preuenciales que lo fueron Fran
 cisco Matais y Linares y Mariano Garcia y Carbonell de
 este vicindario a todos congozo doyfe =

Juan^o Matais y Linares
 Mariano Garcia

Antemi
 Lorenzo Garcia y Velazquez

Venta Joaquin Perez y Terese en la ciudad de Meoy a los treinta de
 a Don Vicente Company as del mes de Enero año mil ochocientos
 cincuenta. Antemi el veribano y testigos Joaquin Perez
 y Terese labradores vecinos de Planes y dijo: Que por si y en nom
 bre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don
 Vicente Company y Ripoll del comercio de este vicindario

le ha dado dado co
 pia con un sello de
 a requerim^{to} del com
 prador dia de su otor
 gam^{to} Doyfe =
 Garcia

y a los suyos un pedazo de tierra mano culto e inculto
plantado de parvas e chiqueras u tuado en el
termino de Plasencia y partido del Maesta y no
querete comprensivo de dos jornales poco mas o menos
lindante con las de los herederos de Francisco Torda, con
las de Blas Perez, las de Vicenta Sebrina, y con las de Vi-
cente Andres barranco un heredero que heredó de su difun-
to padre: Que declara y asegura no tenerlo vendido ena-
genado ni empeñado y que esta libre de toda especie
de gravamen y como o tal se lo vende con todas sus entradas
salidas y demas cosas que a ellas tiene y le pertenecen segun
derecho por precio de ochocientos setenta reales vellon de los
cuales se dá por entregado y por no parecer de presente re-
nuncia la excepcion que podia oponer de no haberse conta-
do la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella
trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo
que dá por pasados como se lo estuvieran y como o comple-
tamente pagado otorga a favor del comprador la mas so-
lennis carta de pago: Asi mismo declara que el justo
precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra se
cano culto e inculto es el de los ochocientos ochenta reales
vellon recibidos y que no vale mas ni lo hallado quien
le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer
del curso en poca o mucha suma hace a favor del com-



prados gracia y donacion y renuncia de la ley dos titulo prime
 ro libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos
 de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años para pedir rescision
 o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo
 estuvieran. Y de hoy en adelante se desapodera del dominio
 propiedad posesion y otro cualquier derecho que le compete
 al enunciado pedago de tierra suano culto e inculto el
 cual se de renuncia y traspasa en el comprador para que
 lo posea que cambie enajene y disponga de el a su eleccion
 como de cosa suya propia y modificacion de la clausula
 de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis reli
 giosis et aliis qui de foro voluntate non existunt: nisi ducte
 clerici facto verum et tenorem fore novi super hoc edite
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Pa
 so pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve: se confiere poder irrevocable para que tome pose
 sion del enunciado pedago de tierra suano culto e inculto y
 queda su inquilino tenedor y precario poseedor en legal for.*

[Handwritten signature]

ma. Se obliga a la usura seguridad y saneamiento de esta
venta con arreglo a derecho. Quando ——— presente el
comprador desp. Que aceptava esta escritura en to
do y por todo y recibia en venta el pedago de tierra suano culto
e inculto anteriormente delimitado del que se da por entrega
do y renuncia la usura que podia oponer de la cosa no ha
bida ni recibida y demas del caso quedando prevenido que de
esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas
de Conventayno. y pagar el dos por ciento dentro de un mes sin
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. La punt
tual observancia de cuanto desan otorgado obligan sus bienes
y rentas habidos y por habidos previa renuncia de quantas
leyes puedan serle proprias con la general en forma. Asi lo
dijeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por
no saber lo haran a sus ruegos los testigos prevenidos que
lo fueron Mariano Garcia y Ramon Morea y Zaragoza de
este vecindario a todos congoes doyfe =

Diente Compañy

Ramon Morea

Mariano Garcia

Antena
Luis Garcia y Vila y Llanas

Oferta de venta Don Vicente Compañy a Joaquin Perez } En la Ciudad de Alroy a los treinta de
as del mes de Enero año mil ochocientos



cincuenta: Antemi el escribano y testigos paricio Don Vicente
 Company y Nipoll de este vicindario y dip: Que se obliga y pro
 mete vender a Joaquin Perez y Teresa labradores vecino de Pla
 nes un pedazo de tierra mano culto e inculto que este le ha
 vendido en esta misma fecha segun escritura ante el que
 suscribe situado en el termino de Planes y pastida de Marta
 y Aoguerite comprensivo de dos formales poco mas o menos
 tendante con las de los herederos de Francisco Torda, las de
 Blas Perez las de Vicente Lebría y las de Vicente Andre
 barranco en medio por la suma de ochocientos setenta
 reales vellon con mas los gastos que se le originen en el otor
 gamiento de escritura registro de Hipotecas y dos por ciento
 dentro de un año que tomara principio en este dia profe
 rido que sea el termino prefijado ya no tendra el man
 uado Perez obsion ni derecho a que el Company le otorgue
 escritura de venta del pedazo de tierra de que va hecha
 mención a todo lo cual quiere ser apremiado por todo se
 gos legal. Pudiendo presentarse el Joaquin Perez la acepta en
 todas sus partes y se obliga a no hacer uso de ella mas
 que en el año que tiene de tiempo para poder obligar al

Compañy a que le otorgue la correspondiente escritura de ven-
ta del pedazo de tierra anteriormente te de dudado
segun queda referido y cumplido que no dicho tim-
po sin haberte entregado los ochocientos setenta reales vellon
con mas los gastos de escritura de registro de Hipotecas y dos por
ciento quere quede esta escritura sin ningun valor ni efecto
y privado de poder haer ninguna reclamacion al Compañy
para que le otorgue esta la venta de que se trata. Ya la firme-
za obligan sus bienes y rentas habidos y por haber previa re-
nuncia de quantas leyes puedan serles propicias con la ge-
neral en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Compañy
no el Rey por no saber lo haran a sus ruegos los testigos pre-
senciales que lo fueron Mariano Garcia y Ramon Llorea y Za-
ragoza de este suindario a todos congoes doyfe =

Mariano Garcia
Diciente Compañy
Ramon Llorea
Antemi
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Terza Santamaria } En la ciudad de Alcey a los treinta dias
a Don Camilo Cabrera... } del mes de Suero año mil ochocientos unuen-

ta: Antemi el escribano y testigos parecieron Terza Santamaria
con voste de Francisco Coloma y Epi vecinos de Torremangana

Hecho dado copia
en tres fogas del
rollo 4.º a 11
querimiento 184

bal del conyera
dos dia de suoto
ganizado.
Doy fe =
Garcia



Real del congre-
dor dia de suoto
gaminato.
Doy fe
Juanab

y precedida ante todo la licencia marital prevenida por dere-
cho que de haber sido pedida concedida y aceptada por ambos
esposos el que suscribe da fe de ella cuando por la primera nom-
brada se dió su sende y da en venta real y imaginacion
perpetua para siempre famas a Don Camilo Labrera y Goraltze
de este vecindario y a los suyos un pedazo de tierra real con
su parte de casa de campo que se compone de la usada de delan-
te en la que hay una cocina establo cubierto y establo descubier-
to situado todo en el termino de Torremangana y partido del
collado comprensivo dicho pedazo de tierra de un jornal y me-
dio poco mas o menos lindante con las de Tayme Broton
las de Francisco Carbonell, las de Josefa Santamaria y las del
comprador que heredó de su difunta madre: Que declara y ase-
gura no tener vendido imaginado ni empeñado y que esta li-
bre de toda especie de gravamen y por precio de setecientos cin-
uenta reales vellon de los cuales se da por entregada y por no pa-
saver de presente renuncia la usacion que podia oponer de no ha-
berse conludo la ley nueve titulo primero Partida quinta y los
dos años que prescribe para prueba de su recibo que da por pasa-
dos como si lo estuvieran y como a completamente pagada otor-
ga a favor del comprador la mas solenne carta de pago: Duda

[Decorative flourish]

ra que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo
de tierra y parte de casa de campo ————— es el de los se-
teientos cincuenta reales vellon ————— bidos y que no
vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello
y si mas vale o puede valer del mismo en poca o mucha me-
da hace a favor del comprador gracia y donacion pura per-
petua e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales
previa renuncia de quantas leyes tratan sobre ello: Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera desde y aparta de su pro-
piedad posesion y otro qualquier derecho que a dicho pedazo de
tierra y parte de casa de campo le compete y lo cede renuncia
y traspasa en el comprador para que como a proprio lo posea
que cambie enagen e disponga de ello a su eleccion como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de *Septis decembris locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentis non existunt: nisi ducti ele-
rui justo iurium et tenorem fore nisi super hoc edili bona ipsa
ad vitam suam adquiserunt vel haberent: Bap pura de comiso
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. le confiere poder irreso-
cable para que de su autoridad o judicialmente tome de di-
cho pedazo de tierra y parte de casa de campo la posesion
que por derecho le compete y para que no necesite tomarse una
pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual*



sin otro acto de aprension ha de ser visto habiendolo tomado: Se
 obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion seguridad
 y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y la apre-
 sada vendedora fura de no oponerse contra esta escritura por
 causa alguna que la compete y por ser de su utilidad declara
 la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
 que no tiene protestacion en contrario y si apareciere la revoca
 y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del
 juramento hecho a quien se la pueda conuider y que aunque
 de mole propio se la conuidera no usara de ella pena de per-
 jura. Quando presente el comprador dijo: Que aceptava esta es-
 critura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido
 su dominio y recibia en cuenta el pedago de tierra y parte de
 casa de campo anteriormente desheredado de que se da por
 entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso: queda prevenido
 que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas
 de Lepona y pagar el dos por ciento dentro de un mes sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual obser-
 vancia de cuanto de aqui otorgado obligacion sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber precisa renuncia de quantas leyes pudiesen

Decorative flourish

urles proprias con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y firmo el comprador no la vendedora
ni su marido por no saber lo haran a sus ruegos
los testigos presentes que lo fueron Mariano Garcia es
cribiente y Pascual Formo y Sebastian molinero de este oc
cuidario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe co
noyo =

Ramilo Cabrera

Mariano Garcia

Pascual Formo

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Pedrus Don Antonio Pascual y In la Ciudad de Alcaz a los treinta y
otros a Don Jose Cort y Claus un dias del mes de Enero año mil ochoc

Se ha dado copia
con un sello punico
ro a requerim.
de los otorgantes
dia de su otorga
miento Doy fe:
Escribano

cientos unuenta: Antoni el escribano y testigos parcieron
los Señores Viuda de Goralbes Abad e hijos, Don fernando Na
duan e hijos, Señores Cort y Gilbert, Don Antonio Pascual y
Mero, Don Sanchez Francisco Pastor y Don Enrique Cort todos
de este occuidario y por tenor de la presente juntos y cada
uno de por si simul et in solidum digeron: Que dan y conse
den todo su poder cumplido libre llamo especial y bastante
qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Jo
se Cort y Claus de la propia ocuidad que tambien se halla
presente y aceptante para que en nombre de los Señores otor
gantes pida demande y cobre de Don Joaquin Aparicio del



comercio de Montoro las cantidades de maravediz que este le
 esta adjudicando reciprocamente segun legal documento y de lo
 que entre en su poder de tal prouidencia formalizara a favor del
 referido Aparicio los recibos cartas de pago finiquitos y otros
 resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renuncia-
 cion de sus leyes y lastos al que lo verifique por otro ya sea
 como fiador o mancomunado o de cualesquier otra manera. Pa-
 ra que si fuese preciso liquide cuentas con el referido Aparicio
 o sus legitimos representantes que aprovara hallandolas con-
 formes y si alguna diferencia hubiere la componetara en
 suer arbitros arbitradores o amigables componedores obligan-
 dose a estar y pasar por la sentencia arbitral que profirieren
 y a pagar la pena consencional que se imponga practicando
 en este asunto lo que por derecho se permite: Para que tran-
 sija con el propio Aparicio ajustandose por las cantidades
 que le pareciere formalizando al intento las escrituras de
 transacion con las penas requisitos y circunstancias que con-
 duzean para su mas completa estabilidad: Para que asi-
 to o en cualquier junta de acordados que se celebre en la
 que expondra y acreditara el preferente derecho y lugar

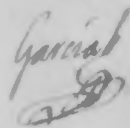
Decorative flourish

que recíprocamente corresponde a los Señores comparecientes
y se enterara del inventario de sus ———— tenencias pre-
sentado por el nominado Aparicio: ———— Finalmente
hago todas las demás autos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convengan a los Señores otorgantes y que estos
harian y havi podrian siendo presentes, pues que para to-
do le conferen amplio y absoluto poder sin limitacion al-
guna libre franca y general administracion facultad de en-
ficiar furar y sustituir este poder total o parcialmente re-
vocar los sustitutos y nombrar otros de nuevos. Quando presente
el expresado apoderado enterado de todo quanto en esta escri-
tura de poder se le confia dijo: Que lo aceptava en todo y por
todo y ofrecio desempeñar sus cometidos puntual y exacta-
mente. Ya tener por firme quanto por dicho apoderado y sus
titutos que este nombre se practique obligan sus bienes y
rentas y los de las sociedades que tienen establecidas habidos
y por haber dan poder a las justicias de su Magestad pa-
ra que a ello le apremien como si fuera sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en furga-
do y consentido que por tal la reciben renunciacion toda y
las leyes fueros y derechos de su favor con la general enfor-
ma. Asi lo otorgan y firman con el aceptante los sin-
do testigos Vicente Ferrandez y Noig, Salvador Vall y Gas-
par Santos de esta Ciudad vecinos y moradores a los



Poderes
y otros

Se ha dado copia
en un rillo 2^a
querimiento de los
otorgantes dia de
otorgarse. Doyme =

Garcia




uales y otorgantes y aceptante yo el escribano doy fe

conozco =

Antonio Pascual y otros V. de Gosalbes Abad e hijos

Jose Cort y Claver

[Signature]

D. Raduan e hijos

[Signature]

Enrique Cort

Ferrol y Gilbert

Jose Sanchez

[Signature]

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Don Antonio Pascual y otros a Don Jose Cort Claver

Se ha dado copia
con un sello 2^a se
querimiento de los
otorgantes dia de su
otorgante. Doy fe =

Garcia

en la ciudad de Altoy a los treinta y
un dias del mes de Enero año mil ocho
cuentos cincuenta: Antoni el escribano y testigos parecieron
los Señores vuida de Gosalbes Abad e hijos Don Fernando
Raduan e hijos Señores Ferrol y Gilbert, Don Antonio Pas
cual y Merio, Jose Sanchez Francisco Cortes y Don Enrique
Cort todos del comercio y fabrica de paños de este poblado
y por tenor de la presente todos juntos y cada uno de por
si mul el insolidum digeron: Qui dan y conceden todo
su poder cumplido, libre, llero, especial y bastante, cual

en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Jose
Lorty Claus de la propia sociedad para que en
nombre de los Señores otorgantes perciba y co-
bre de Don Joaquin Aparicio del comercio de Montoro las
cantidades que por documentos legales que se entregaran
aparezca estarle debiendo, y en caso de no realizarlo solici-
tar embargo preventivo de los generos y efectos que se ha-
llen en su establecimiento y aun fuera si puede apurar
pertenecen algunos al privado Aparicio, tener juicio de
conciliacion pedir certificacion del fallo que suayga y presentar
la con el evidencial de debitos en el termino que se designe
por el tribunal que lo mande efectuar en el cual solicitara
se practiquen cuantas diligencias era conducentes a fin de
conseguir el cobro de sus respectivos debitos con arreglo al co-
digo de Comercio y leyes vigentes con facultad de que pueda
sustituirlo en todo o parte en el procurador numerario del
Jurado en que se radique y le inspire mas confianza
y para ello presentara pedimentos documentos y demas pa-
pales que considere del caso haga requerimientos citaciones
protestas y emplazamientos aunque y obgete lo contrario
y en termino de prueba de la que entienda conducente ta-
che y contradiga los testigos que por la parte adversa se pre-
sentaren haga y pida se realizen por las partes contrarias
juramentos de calumnia desivorios supletorios y otros



que consengan insten embargos desembargos ventas y rema-
 tus de bienes auple trasparos tome posesiones y amparos conde-
 ya pida y oya autos interlocutorios y sentencias definitivas
 conuente lo favorable y de lo aduerso y perjudicial recurra
 apele y suplique pida costas las fure y cobie y haga todos
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 parezcan convenientes y que los otorgantes por si hanian y
 presuntar podrian siendo presentes, pues para todo lo dicho
 le confieren el mas amplio poder sin limitacion facultad
 de enjuiciar y furar con relevacion en forma. Lo tenes por firme
 quanto por dicho apoderado y institutos que este nombre se pra-
 tique obligan sus bienes y ventas y los de las 10 ciudades que
 tienen establecidas habidos y por haber previa renunciacion a
 las leyes pueden usas proprias con la general en forma. Asi lo
 otorgan y firman siendo testigos Vicente Ferrandez y Boig Salvador
 Vialle y Gaspar Santos de este suindario a todos conozco doy fe =

V. S. Gerardo Abad iñigo
 " Antonio Ferrandez iñigo Enrrique Fort
 D. Radon iñigo
 Jose Sanchez
 Ferdy Gerbest
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Mauro Grau } en la ciudad de Atey a los treinta y un dias
a Alberto Mejana } del mes de Enero año ————— mil ocho

cientos cincuenta: Anterior el escriba ————— no y testigos
panico Mauro Grau y Perez maestro de Sastre de este secun-
dario y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido li-
bre pleno especial y bastante cual en derecho se requiera
y necesario sea a favor de Don Alberto Mejana de la pro-
pia suindad para que en su nombre periba y cobre
de cualesquiera personas cuantas cantidades estan adeudan-
do en la actualidad o en lo sucesivo debieren al compare-
cente y de la providencia que fueren pero que no lleguen
a mil duados y de lo que recibiere formalize a favor de
los pagadores y deudores los recibos cartas de pago firman-
tos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de ent-
ga o renunciacion de sus leyes y costos al de los que pa-
garen por otros ya sea como apfadores o mancomun-
dos: Para que pueda representarle y represente en cualquier
ca suenta en que tenga interes el comparecente como a
tal manifestara cuanto era del caso cuya acta firma-
ra o protestara segun era mas oportuno. Y ultimamente
para que pueda citar y ser citado a fincio verbal al de paz
o conciliacion a cualquiera y por cualquiera personas
o quien tenga que demandar o fueren demandarle
asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo des





puesto en el reglamento provisional pedir certificacion del
 fallo que recayga y acudir con ella al juzgado de primera
 instancia que correspondiera y generalmente para todos sus
 pleytos causas y negocios civiles y criminales comenzados
 y por comenzar y alli constituido presente pedimentos y
 documentos haga requerimientos citaciones protestas y em
 plazamientos ruegos y obgete lo contrario y en termino de
 prueba de la que entienda conducente: obgete tasas y contra
 diga los testigos que por la parte adversa se presentaren
 haga y pida se realizen por las partes contrarias furamen
 tos de calumnia desmoros supletorios y otros que consergan
 inste embargos desembargos ventas y remates de bienes aya
 le trasparos tome posesiones y amparos conchuya pida y oy
 ga autos interlocutorios y sentencias definitivas consienta
 lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra a pite y
 suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida costas
 las fure y cobre y haga todos los demas actos y delegencias
 judiciales y extrajudiciales que parezcan convenientes
 y que el otorgante por si haria y practicas podria sendo
 presente nombre abogados agentes y sustituya este poder

en cuanto a pleytos tan claramente en favor de los procura
dores y personas que le pareciere los _____ nombre de
nuevo y revoque los nombrados pues _____ para todo
ello le confiere el mas amplio poder sin limitacion facultad
de enjuiciar y firmar con subseccion a todos en forma. Y al
cumplimiento de quanto dese otorgado obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber previa renuncia de quantas le
ya puedan serle proprias con la general en forma. Su lo
dese otorga y firma a quien doyfe congozo siendo testigos
Jose Julia y Perez y Juan Catala y Morera de esta Ciudad
vecinos y moradores =

Mauricio Grau

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Juan Barcelo } en la Ciudad de Mery a los treinta
a Don Ramon Batlle y Sola } y un dias del mes de junio año mil

Se ha dado copia
con un sello 2º de
querimiento del
Batlle dia de su
clergero Juan Lopez

Garcia

ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testigos pare
cio Don Juan Barcelo y Gasalbes de este vecindario y dijo:
Que ha recibido de Don Ramon Batlle y Sola del comercio
de la propia vecindad la cantidad de diez y seis mil reales
vellon y reditos de un seis por ciento anuo descargados
los mismos que le estaba debiendo de la compra de



una cierta parte de un molino paplero situado en termino
 no de Louventayna vulgarmente llamado de Solens segun
 escritura autorigada por el que suscribe en doce de Agosto
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro y aun
 que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlo reci-
 bido la ley nueva titulo primero partida quinta que de
 ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su
 recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza
 a favor del Señor Batlle la mas eficaz carta de pago que
 a su seguridad conduzca, dando como da por rota nula y
 cancelada la escritura de venta referida en la parte en
 que podia utilizarla para la percepcion y cobro de los men-
 cionados diez y seis mil reales vellon defendiendola en lo demas
 en toda su fuerza y vigor y asegura que la expresada suma
 y reditos de un seis por ciento le ha sido todo bien pagado
 y a parte legitima y se obliga a no volverlo a pedir y a
 que no lo haga otra persona en su nombre pena de resti-
 tuirlo con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga
 y firma a quien doyfe congozo siendo testigos Mariano Gas

[Handwritten signature]

cia y Carbonell escribiente y Francisco Galiana panadero de
esta Ciudad vecinos y moradores =

Francisco Galiana

Luis Garcia y Valdeplana

Oferta de dote Viuenta Perez } en la Ciudad de Alcoy dia primero de febre
a su hija Carmela } 1800 año mil ochocientos cincuenta: Anterior

Se ha dado copia
en su sello 2.º a
requerimiento verbal
del otorgante en
16. del febrero de
1800.

Doy fe

Garcia

el escribano y testigos paricio Viuenta Perez y Gonzales labrador
vecino de Gayanes y de su buen grado y cierta ciencia por te
nor de la presente en la mejor via y forma que haya lu
gar en derecho otorga: Que promete y se obliga a entregar
a su hija Carmela Perez y Ferrer soltera la cantidad de tres mil
reales vellon a cuenta de lo que le pueda tocar de la herencia
del otorgante y de su madre Viuenta Ferrer para que le sirva
de dote y propio caudal cuyo siempre que se efectue el ma
trimonio que tiene contratado con Miguel Ferrer cabo
segundo de la guardia civil residente en el dia en Alion
te a fin de que le sean mas llevaderas las cargas del ma
trimonio, y desde hoy en adelante y para cuando venga
este caso se desapodera de los consabidos tres mil reales
vellon que entregara en el momento que se celebre la pro
yectada sociedad conyugal y verificada quien se apre
miada a su integra solucion como tambien a la solucion

Resolucion

Jose la



de las costas que dize lugar se divienguen en la cobranza y po
ra ello obliga sus bienes y rentas habidos y por haber previa
renuncia de quantos legos puedan serle propicias con la ge
neral en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber
lo haran a sus ruegos los testigos prevenciales que lo fueron
Mariano Garcia y Luis Pasual y Carbonell de esta vicinda
sic a los uales y otorgante yo el escribano doyfe congozo

Luis Pasual

Mariano Garcia

Antemi
Luis Garcia y Carbonell

Revision de Arrendam.^{to} y carta de pago } En la Ciudad de Atoy dia prime
Jose Carbonell a Joaquin Perez } ro de febrero año mil ochocientos

cinuenta. Antemi el escribano y testigos parcieron Jose Car
bonell y Garcia y Joaquin Perez y Molto vecinos de la mes
ma y digeron: Fue segun escritura ante el que escribe
una de obligacion y otra de arrendamiento de un molino hari
nero de una piedra en curso de Setiembre de mil ochocientos
cuarenta y ocho y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta
y nueve resulta deber el segundo al primero diez y seis mil

reales vellon los cuales debia hir satisfaciendo el diez del
arrendamiento de dicho artefelo y ter. — uno a uno
no a razon de diez y seis cahises de — trigo annos
Y mediante a que ninguno de ambos le conviene continuar
por mas tiempo en la upusada obligacion y locacion en
quanto a esta por tenor de la presente otorgan que la don
por de ningun valor ni efecto y como si no se hubiese u
lebrado y para ello liquidado cuentas del arrendamiento
y reditos devengados hasta esta fecha y quedadole debiendo
el diez al Don Carbonell tan solo catorce mil reales ve
llon de los cuales se da este por entregado y por no pare
cer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberse contado la ley nueve titulo primero Partida quin
ta que de ella trata y los dos años que prescribe para excep
cion y provar en ellos no haberlos recibidos que da por pa
sados como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a fa
vor del Joaquin diez la mas firme y eficaz carta de pa
go que para su mayor seguridad condezia le da por libre
e indemne de su total responsabilidad y ambos compare
cientes dan por canceladas las escrituras de obligacion
y arriendo referidas para que no obren efecto alguno
por quedar ambas derogadas en virtud de la presente, y
en el caso de que alguno de los otorgantes quisiera hacer
algun uso de ellas quiere no se le oya en juicio ni fuera

Venta
a Viena

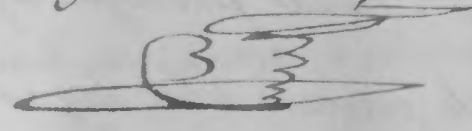
Se ha dado copia
con un pliego de
cillo h. a requirir
miento del com
jurador dha. de
otorgan.

Joyse
Garcia



de el. La la puntual observancia de cuanto a cada uno toca
guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber previa renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-
prias con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron
y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia
y Carbonell y Ramon Sierra y Zaragoza de este vecindario
a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe congo =

Joaquin Perez



Antemi
Luis de Garcia y Valpineda

Venta Cristoval Espinos } en la ciudad de Algey a los dos dias del mes
a Viente femencia... } de febrero año mil ochocientos cincuenta:

Antemi el escribano y testigos parecio Cristoval Espinos y Epi-
nos de este vecindario y dep: Que vende a Viente femencia y
Alas de la propia vecindad y a los suyos un pedazo de tierra
suano insulto situado en el termino de Lourentayna y partida
de Vinella comprensivo de nueve formales lindante con las de
Antonio Fiqueroa, las de Francisco Gines, las de Francisco Mon-
tava y otros que compró de Jose Montava y hermanas segun

Se ha dado copia
con un pliego de
sello de requisi-
miento del com-
prador, dia de su
otorgam.

Doy fe =
Joaquin Perez



escritura ante el que escribe en diez y seis de Diciembre ultimo: Que declara y asegura no tenerlo — vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de — todo gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas y demas que segun derecho le pertenezca por precio de setecientos cincuenta reales vellon que le ha de pagar dentro de un año que tomara principio en esta fecha: Declara que el feuto precio y verdadero valor del citado pedazo de tierra inculto es el de los setecientos cincuenta reales vellon por recibir y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer del universo hace a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con invencion y demas firmezas legales y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez y novissima recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del feuto precio y los cuatro años que profere para pedir su rescion o suplemento a su feuto valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy se desapodera y aparta de todo el derecho que al referido pedazo de tierra inculto le pertenezca y lo renuncia y traspasa en el comprador para que lo posea enagenare y disponga de el a su discrecion como de cosa suya adquirida con legitimo y feuto titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clericis locis sanctis militibus et personis* se



ligitur et alii qui de foro valentie non erunt: nisi dicti clerici
 iusto iurium et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa advi
 tam suam adquisierint vel haberint: Pap pena de comiso se
 que tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder necesario
 para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion
 y tenencia y en el interin se constituye su inquieto tenedor
 y precario poseedor en legal forma. Se obliga por se y sus here
 deros y sucesores a la evacion seguridad y saneamiento de es
 ta venta con arreglo a derecho. Y cuando presente el compra
 dor acepta esta escritura en todo y por todo y recibia en
 venta el pedazo de tierra inculdo anteriormente de la ciudad
 del que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso
 y se obliga a pagar al vendedor los setecientos cincuenta rea
 les vellon en el plazo estipulado y no cumpliendolo quieser ser
 apremiado a ello por todo rigor legal como tambien a la so
 lucion de las costas que diere lugar se devenguen en la cobran
 za y queda prevenido que de esta escritura se ha de tomar
 razon en el oficio de Hipotecas de Lovrentayna y pagar el dor por

cuanto dentro de un mes sin cuyos requisitos no tendra va-
 lor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia
 de cuanto de san otorgado obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes puedan
 serles propias con la general en forma. Asi lo digeron otor-
 garon y firmo el vendedor no el comprador por no saber lo
 haran a sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron
 Mariano Garcia y Vicente Botella y tanto de este secunda-
 rio a todos congozo doyme =

Cristoval Espinosa

Mariano Garcia

Vicente Botella y tanto

Ante
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Sorda y Garrig } en la ciudad de Ateyo a los dos dias del mes
 gos a Don Vicente Company } de febrero año mil ochocientos cincuenta. Ante

Se ha dado copia
 con tres folios del
 sello 12º a requie-
 rimiento del com-
 prador en 14º de
 febrero 1850
 Doyme =
 Garcia

mi el escribano y testigos parciales Jose Sorda y Garrigos vecino de
 Benelloba y dijo: Que vende a Don Vicente Company y Ripoll
 de este secundario y a los suyos una casa de habitacion situada
 en dicho poblado y calle de San Lorenzo lindante con la de
 Vicente Muller, con la de Xavier Garcia y con tierras de Anle-
 rio Flores que heredo de su difunto abuelo Juan Garrigos
 Que declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni em-
 penada y que esta libre de toda especie de gravamen y como



a tal se la vende con todas sus entradas salidas y otros los
 lumbros servidumbre y demas cosas que anexas tiene y le
 pertenecen segun derecho por precio de quinientos cuarenta
 reales vellon de los cuales se da por entregado y por no pasados
 la entrega de presente renuncia la cesion que podia oponer
 de no haberlos recibidos la ley nueve titulo primero Partida
 quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo
 que da por pasados como si lo estuvieran y como a completa
 mente pagado otorga a favor del comprador la mas solida
 y segura carta de pago: Declara que el fiuto precio y valor de la
 referida casa es el de los quinientos cuarenta reales vellon
 recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya
 dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del curso
 en poca o mucha suma hace a favor del comprador gra
 cia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion
 y demas firmezas legales y renuncia de la ley dos titulo pri
 mero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los con
 tratos de ventas trueque y de otros en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del fiuto precio y los cuatro años que
 profiere para pedir su revision o suplemento o su fiuto o a

los que da por parados como si lo estuvieran. Desde hoy se
desapodera y aparta de todo el derecho que a la
referida casa le pertenece y lo renuncia y tras-
para en el comprador para que la posea enajene y disponga
de ella a su elección como de cosa suya adquirida con legi-
timo y justo título y modificación de la cláusula de Excep-
tis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro valente non essent nisi dicit clericis
sicut usum et tenorem fore novi super hoc edite bona
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent: Bajo pena
de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confiere el poder necesario para que de su autori-
dad o judicialmente tome la posesion y tenencia de dicha
casa y en el interin se constituye un inquilino tenedor
y precario poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus
herederos y sucesores a la viccion seguridad y saneamien-
to de esta venta con arreglo a derecho. Quando presente sea
quin Doda consorte del vendedor previa la licencia mari-
tal prevenida por derecho que de haber sido pedida conce-
dida y aceptada por ambos esposos doyfe de ella quando
otorga: Que cede a favor del comprador el derecho y pre-
vilegio que tiene por su dote arras y demas bienes





que haya introducido en la sociedad conyugal contra la ca-
 sa anteriormente deslinada y furo por Dios nuestro Señor
 de no oponerse contra esta escritura por causa alguna que
 la competa y por us de su utilidad declara la otorga de su libre
 voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene protesta
 con en contrario y si opaner la revoca y anula y se obliga
 a no pedir abolucion ni relajacion del fuvamento a quien se
 la pueda conceder y que aunque de nota propio se la conce-
 da no usara de ellas pena de perjurio. Yiendo presente el
 comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por
 todo y recibia en venta la cosa anteriormente deslinada
 de que se da por entregado y renuncia la excepcion que
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
 del caso: Queda prevenido que de esta escritura se ha de to-
 mar razon en el oficio de Hipotecas de Conventayna y pagar
 el dos por ciento dentro de treinta dias sin cuyos requeri-
 tos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual ob-
 servancia de cuanto defen otorgado obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber previa renuncia de quantas
 leyes puedan serle proprias con la general en forma.

[Signature]

Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador no el ven-
dedor ni su conorte por no sa-
ber lo hasan a
sus ruegos los testigos pvennia-
les que lo fueron
Mariano Garcia de este secundario y Juan Bernabeu y Car-
bonell del de Titi o los cuales y otorgantes yo el escribano
doyfe conoze = Lumen^{do} febrero = vale

Ticenta Compañes
Juan Bernabeu
Mariano Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisco Puig } En la Ciudad de Alroy a los dos dias del
a Don Pablo Laramichana } mes de febrero año mil ochocientos cin-

uenta: Antemi el escribano y testigos parecio Francisco Puig
y Garcia labradores de este secundario y dijo: Que esta adu-
dando a Don Pablo Laramichana y lozat del comercio de la
propia veindad la suma de mil cuatrocientos diez y sie-
te reales vellon segun ha resultado de la liquidacion de
cuentas practicado por ambos en esta fecha sin mediar
ningun interes como lo fuera en solemne forma de que
doyfe de los cuales se da por entregado y por no parecer
de presente renuncia la espcion que podria oponer de la
cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero



Partido quinta y los dos años que profine para prueba de
 su suelo que da por parados como si lo estuvieran y for-
 maliza a su favor el requerido mas conducente en su conse-
 quencia se obliga a ponerlos en casa poder del expresado
 Laramichana o en el de quien le represente por todo el mes
 de Agosto proximo veniente y no cumplido lo que se
 apremiado a ello por todo rigor legal como tambien a la so-
 lucion de las costas que diere lugar se devenguen la cobranza
 Y para en el caso de no verificar el pago de los expresados mil
 cuatrocientos diez y siete reales vellon en el plazo estipulado
 desde ahora para entonces cede a favor del Laramichana
 la cosecha de panizo que producir pueda la huerta que
 tiene en arriendo el otorgante en la partido de la Benicata
 termino de esta ciudad quedando desde hoy autorizado el
 arrendador para que venido el plazo designado y no hubiere
 pagado dicha suma dicha su accion contra la nomena-
 da cosecha de maiz. Y para ello ofrece cuidar la tierra a uso
 y costumbre de buen labrador y darla los riegos que permi-
 tan las aguas que produzca la fuente del Molinar de que
 se riega. Promete no riegos dicho maiz ni dar avoso al

La arrendataria para que este disponga el enorar según
que se enaigue de lo uprivada ———— concha de
pariso, a todo lo cual quiere us ———— tambien apre-
miado por todo rigor de derechos. Ya la firmeza obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber previa renuncia
de quantas leyes puedan usle proprias con la general
en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber
lo hara a us ruegos el primero de los testigos que lo
fueron Miguel Botello y Perez y Don vicolas Garcia
y Sempere de este vicindario y Francisco Vilanova del
de Louventayna a los cuales y otorgante yo el escribano
doxse congo =

Miguel Botello y Perez

Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Maria Rosa Garcia } en la ciudad de Alcoy a los tres dias
a Matias Barrachina... } del mes de febrero año mil ochocientos

Se ha dado copia
contra fojas del
sello cuarto a re-
querim^{to} del com-
prador en 5 de
febrero de 1850.

Doxse =
Garcia

inventa: Antene el escribano y testigos parcio Maria
Rosa Garcia y viens soltera huorfana de padre de edad
de cuarenta y cuatro años que por si sola se gobierna
suena del lugar de Benifallim y disp: Fue vende
a Matias Barrachina y este del propio vicindario



y o los suyos un pedacito de tierra huerta sito en el termino de Benicallim y partida de los huertos que contendria como media anegada algo menos lindante con barranco de los huertos con tierras de Maria Agnar, las de Mora Miralles y las del comprador que heredo de sus padres: Que dulara y aunque sea teniente o endoso enagenado ni imperiado y que esta libre de toda especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas y demas cosas anexas tiene y le pertenecen segun derecho por precio de quinientos reales vellon de los cuales se da por entregada y por no parecer de presente renuncio la cespion que podia oponer de no haberselos recibidos la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su escrito que se da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del comprador la mas solemne carta de pago: Dulara que el justo precio y verdadero valor del referido pedacito de tierra huerta es el de los quinientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer del exceso en poca o mucha

[Handwritten signature]

esta suma hace a favor del comprador gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable con in_____inuacion
y demas firmezas legales y renuncia_____de la ley dos
título primero libro diez novisima recopilacion que habla
de los contratos de venta trueque y de otros en que hay le
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y loy
cuatro años que permite para pedir rescision o suplemento
a su justo valor que se da por pasados como si lo estuvieran
Y desde hoy se desapodera y aparta de todo el derecho que
al referido pedarito de tierra huerta le pertenecia y lo
renuncia y traspasa en el comprador para que lo posea
enagone y disponga de el a su eleccion como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo título y modificacion
de la clausula de *Septis clericis locis sanctis militi
bus et personis religiosis et aliis qui de foro voluntari
non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et te
norem fore novi super hoc editi bona ipsa adori
tam suam adquiserent vel haberent.* Bajo pena de
comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con
fiere el poder necesario para que de su autoridad o jude
cialmente tome la posesion y tenencia y en el interin se
constituye su inquilina tenedora y precaria poseedora en



legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la vic
 sion seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a
 derecho. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta
 escritura en todo y por todo y recibia en venta el pedasito de
 tierra huerta anteriormente deslindado de que se da por en
 tregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso y se obliga a pagar
 el dos por ciento y registrar copia de esta escritura en el ofe
 cio de Hipotecas de Conventayra dentro de un mes sin cuyo
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observan
 cia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas ha
 bidos y por haber previa renuncia de quantos leyes quedan
 en las propiedades con la general en forma. Asi lo dijeron oti
 garon y no firmaron por no saber lo hanan a sus ruegos
 los testigos presentes que lo fueron Mariano Garcia y
 Carbonell y Luis Girones y Valor de este secundario a los cua
 les y otorgantes yo el escribano doyfe conoze =

Luis Girones

Mariano Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Colaplanas

Venta Juan Pedro En la ciudad de Alcey a los tres dias del mes de febrero años mil ochocientos

Juan Pedro con _____ quinta, autenti el Conde _____ y testigos Juan Ja-

Se ha dado copia
con tres hojas de
propul rullo 16.^o a
requerim^{to} verbal
del adquirente, oha
de su otorgam^{to}.

Dox fe =
haveria b
D

da y _____ Pico vecino de Arca del _____ Bosque dicho: que
por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere
título vos y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y ena-
jenacion perpetua para siempre jamas a Juan Pedro y Prats del pro-
pio vecindario y a los suyos la cuarta parte de una casa, que como a
suya propia parece bajo el numero tres en la calle vulgarmente di-
cha de la Marissa otra de las que componen su domicilio, lindante
con el comprada y obra del vendedor, que declara y asegura no tener
vendida enajenada ni empeñada, libre de todo tributo, memoria cape-
llania, vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen real perpetuo,
temporal, tacito y expreso y como a tal se la vende, con todas sus en-
tradad, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que
auefas tiene y le pertenecen segun derechos por diez y seis libras moneda
del rey en vellon doscientos cuarenta reales de los cuales recibe en este
acto cinco cinquenta en monedas de plata, orenites que con todas
los impusieron, de cuya entrega y recibo dox fe por haberse efectuado
a mi presencia y la de los testigos que se diran y en su virtud formaliza
a favor del adquirente el resguardo mas conducente, y los noventa res-
tantes se los ha de satisfacer en el dia de san Juan de junio proxi-
mo viniente Manamonte y sin pleyto alguno repena de ejecucion
y costas. Asi mismo declara, que el justo precio y verdadero valor
de la nominada cuarta parte de casa es el de los doscientos cuarenta



reales vbi recibidos y por recibir, y que no vale mas ni a hallado quien le
 haya dado tanto y si mas vale, o puede valer del meso en poco o mucha
 suma hace a favor del adquiriente y de los herederos y sucesores de este, gracia
 y donacion pura perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firme-
 zas legales, y previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima
 Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay leñon
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, queda por pasa-
 dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-
 dera, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o proprie-
 dad, posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que le compete
 a la enunciada cuarta parte de finca, lo cede renuncia y traspasa con las accio-
 nes reales y personales, utiles, mixtas, directas y eventivas en el compra-
 do, y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enage-
 ne use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis
 clericis laici, sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro
 Valentis non evitant: nisi de hi clericis iusta servent et tenorem for-
 ni novi super hoc adita bona ipsa ad vitam manum adquirerent vel
 haberent. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Le

confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion, y con-
tutaje _____ procurador actor en _____ su propia causa,
para que _____ de su autoridad o fu _____ judicialmente le
tome y se apodere de la nominada cuarta parte de casa, y de ella tome la
real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no ne-
cesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura,
con la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser vinto habiendola toma-
do y transferido, y en el interior queda su inquieto tenedor y preca-
ria poseedor en legal forma, obligandose como se obliga por si y sus he-
rederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo
a derecho. Y siendo presente el comprador Jayme Gader dijo que aceptava
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio y recibia en venta la posesion de finca anteriormente deslinada
de que se da por entregado con expresa renuncia de la excepcion
que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar al trasfe-
rente los noventa reales que ha quedado de biendole del precio
de esta venta en el dia de san Juan de Junio proximo veniente
llanamente y sin pleyto alguno so pena de execucion y costas
que para ello se devengaren, y queda prevenido que de esta escri-
tura se ha de tomar razon en la contaduria de hipotecas de
Concepcion y satisfacer el impuesto del dos por ciento en el
termino de un mes sin cuyos requantos no tendra valor ni efecto
en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui se sigue.

Visto
a favor de

Se ha dado copia
en dos folios se-
gundos a requi-
sitos verbal del
comprador en
8 de febrero de
1850.

Doy fe=
Garcia



do obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuan-
 las leyes puedan serles mutuamente propias con la general en forma.
 A lo dicho otorgaron y no firmaron por no saber lo harian los testi-
 gos presentes que lo son Mariano Garcia y Carbonell y Luis Giro-
 nes y Valer vecinos desta Ciudad a los conseros de ofi-

Luis Gironez
 Mariano Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Ramon Margand } En la Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes
 a favor de D. Juan Botella } de febrero año mil ochocientos cincuenta.

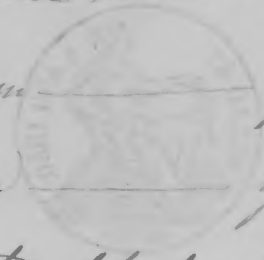



Antemi el escribano y testigos Ramon Margand y
 Morolo, vecino de Consuegra dijo: Que por si y en
 nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hu-
 bier título, voz y causa en cualquier manera vende y da
 en venta real y enagenacion perpetua por juro de her-
 edad para siempre jamas a Don Juan Botella y blan-
 ques del comercio desta Ciudad y a los suyos un pedazo
 de tierra secano, plantado de olivos, situado en término de
 Consuegra y partida de la Mota, comprensivo de cua-

Se ha dado copia
 en dos folios se-
 guidos a requi-
 sition verbal del
 comprador en
 8 de febrero de
 1850.
 Doy fe=
 Garcia

tro formales por lo mas o menos, lundante con las del compra-
dor, las _____ de Don Fran _____ cisco Blanes
y Mol _____ to y las de Clara _____ Pichart, que
le pertenece en posesion y propiedad por haberselo compra-
do de Vicente y Francisca Chiquillo, segun escritura au-
te Don Vicente Estor, escribano de Conventayua
en cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos
dos y ocho. Y declara y asegura no tenerlo vendido, magi-
nado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria,
capellanía, vinculo, patronato, fianza y de otro gravá-
men real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y
expreso, y como a tal se lo vende con todas las entradas,
salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y de-
mas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun
derecho, por precio de ocho mil setecientos reales ve-
llon, que rubi en este acto en moneda de oro, que
contadas los importaron, de cuya entrega y rubi doy
fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se nombraron, y como a pagado y satisfecho de ellos,
a su voluntad formalice a favor del comprador la
misma forma y eficacia carta de pago que a su seguri-
dad conduca. Y en mismo declara que el justo pre-
cio y verdadero valor del referido pedazo de tierra que me
plantado de olivos, es el de los ocho mil setecientos reales ve-



Non recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya da-
 do tanto por el, y si mas vale o pueda valer del es en su po-
 ca o mucha suma, hace a favor del comprador y de los vende-
 ros y sucesores deste gravia y donacion pura, perfecta e irrevocable,
 con insinuacion y demas firmas legales, con expresa renunciacion de
 la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion que
 habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescri-
 ve para pedir rescision o suplemento a su justo valor queda
 por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desapodera, desiste y aparta, y a quienes le suen-
 dan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, renuncia y
 otro cualquier derecho que le compete a la enunziata finca
 lo cede, renuncia y traspara en las acciones reales y perso-
 nales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-
 dor y en quien la suya represente, para que lo posea, ga-
 ce, cambie, enagen, use y disponga de el a su eleccion co-
 mo de cosa propia, adquirida con legitimo y justo titu-
 lo y modificacion de la clausula de *ceptis clericis, locis san-
 tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro*

valentia non consistunt: nisi dicti denique iusta sententia et
uorem  for uori su  per hoc aditi
bona  ipsa ad vitam  suam adquire-
rent vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
firió poder irrevocable con libre, franca y general ad-
ministracion, y constituyó procurador actor en su pro-
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere del nominado pedazo de tierra sea-
no, plantado de olivos, y del tome la real tenencia y
posesion, que por derecho le compete, y para que no
necesse tomarla que pide que le de copia autorizada
de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprension
ha de ser visto haberlo tomado y trasladado; en el in-
terim queda su inquilino tenedor y precario poseedor en
legal forma, y no obliga por si y sus herederos y sucesores a
la evision, seguridad y saneamiento de esta venta con ar-
glo a derecho. Y siendo presente el adquisidor Botella
dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo
y segun y como se le ha trasladado su dominio y recibia en
venta la finca anteriormente deslindada, de que se da
por entregado con expresa renuncia de la excepcion que po-
dia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas

Venta
a Don



del caso. Y queda prevenido que de este instrumento se
 ha de escribir copia autorizada en el término de un mes
 en la Contaduría de Suplicas de la villa de Cousen-
 traya para su toma de raras, liquidacion y pago del
 impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no ten-
 dra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-
 cia de cuanto dejan otorgado, obligan sus bienes y rentas
 presentes y futuras, previa renuncia de cuantas les
 y se puedan serles mutuamente propicias con la ge-
 neral en forma. Si lo dijeren otorgaron y firmó el ad-
 quisidor no el trasfrente por no saber lo hanan los es-
 tigos presenciales que lo son. Mariano Garcia y Carbo-
 nell, escribiente, y Bautista Valor y Valor del comer-
 cio, ambos de esta Ciudad, a todos conserco doy fe =

Juan Botella y Blanquer

Mariano Garcia

Pant. Valor y Valor

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Ant. Santamaria
 a Don Camilo Cabrer

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias

Se ha dado copia con
tres fojas del sello li.
a requerimiento verbal
del comprador en C.
de febrero de 1850.

Doy fe =

General

Del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta: Ante
mí el _____ escribano y testi _____ gos Antonio
Santa _____ maria y Garigos, _____ vecino de Tom
mauranas dijo: Que por sí y en nombre de sus here-
deros y sucesores vende y da en venta real y enagua-
cion perpetua para siempre jamás a Don Cami-
lo Cabrera y Gosalbes, vecindado de esta Ciudad, y a
los suyos un pedazo de tierra seca, como un jornal y
medio, situado en la partida del Collado, término de su
domicilio, que le pertenecia en posesion y propiedad, se-
gun escrituras otorgadas por Vicenta Gisbert, conso-
rte de Juan Segui, ante el difunto escribano de Nijona
Don Vicente Carbonell en dos de Noviembre de
mil ochocientos diez y seis y veinte de Octubre de mil
ochocientos diez y ocho, juntamente con las de Jayme
Protos, las de Francisco Carbonell, Josefa Santa-
maria y comprador. Que declara y asegura no tener
vendido, enaguardo ni enajenado, sujeto al pago de un
dó cubenir de trigo y cuarto de otro que percibia
anualmente la casa de los Señores Novira de Nijona,
del que respondian hasta el dia el vendedor y sus des-
cendientes, y de hoy en adelante el adquisidor, y que fu-
era de lo referido esta libre de todo tributo, memoria,
capellanía, vinculo, patronato, fianza y de cualesquier



otra especie de gravamen y como a tal selo vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le
pertenecen, segun derecho, por precio de setecientos cin-
cuenta reales vellon, de los cuales se da por entrega-
do real y efectivamente, y por no praver de presen-
te renuncia la recepcion que podia oponer de no ha-
berse contado, la ley nueva, titulo primero, Partida quin-
ta y los dos años que profin para prueba de su mi-
do que da por pasados como si lo estuvieran, y favorable
a favor del adquirente la mas firme y eficaz carta
de pago que a su seguridad conduca. En mismo modo
clara que el justo precio y verdadero valor del referido
pedazo de tierra sicano, es el de los setecientos cincuenta
reales vellon, recibidos y que no vale mas ni ha ha-
llado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale
o puede valer, del caso en pro o mucha suma, ha-
ce a favor del comprador y de los herederos y sucesores
de este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
con insinuacion y demas firmas legales, con es-

pena reservada de la ley de, título primero, libro diez,
Novena — una Propiedad — cion, que
habla — de los contratos de — venta y de
otros en que hay lesión en más o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años que profiere
para pedir rescisión o suplemento a su justo valor
que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desaprovedera, desista y
aparta ya quienes le sucedan del dominio o propie-
dad, posesión, título, uso, recurso y otro cualquier dere-
cho que le compete a la enunciativa finca, lo real, re-
servado y traspassa en las acciones reales y perso-
nales, útiles, mixtas, directas y eventuales en el
comprador y en quien la suya represente, para
que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga
del a su elección como de cosa propia, adquirida con
legítimo y justo título y modificación de la cláusula
de *Septis clivis locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt:
cuius diti clivis justa pium et tenorem fori novi
super hoc edite bona ipsa ad vilam suam adquisi-
erunt vel haberent. Bajo pena de comiso, según tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder*



irrevocable con libre, franca y general administracion,
y constituye procurador actor en su propia causa,
para que de su autoridad o judicialmente entree
se apoderare del nominado pedazo de tierra sea uno
y de el tome la real tenencia y posesion que por
derecho le compete; y para que no necesite tomar
la me pide que le de copia autorizada desta escri-
tura, con la cual, sin otro acto de aprension ha de
ser visto haberla tomado y transferido, y en el
interim queda su inquilino tenedor y precario po-
sedor en legal forma. Y siendo presente el adquisi-
dor Cabrera dijo: Que aceptaba esta escritura en
todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-
minio y recibia en venta la finca anteriormente
destinada, de que nada por entregado con espensa ve-
nencia de la supcion que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso; obligandose a
pagar el curso de medos clemm de trigo y cuarto de otro
que permitia anualmente la susodicha casa de los Señores
Novira de Fijona, caso de ser justo pagare, y desde esta

fecha en adelante. Queda prevenido que deste instru-
mento se ha de recibir _____ copia auto-
rizada _____ en el termino de _____ un mes en la
contaduria de hipotecas de Gijona, para su toma de
razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por
ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dyan
otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
turas, previa renuncia de cuantas leyes puedan ser
les mutuamente propicias contra general informo.
En lo digno, otorgaron y firmo el comprador, no el
vendedor por no saber, lo havian a sus ruegos dos tes-
tigos presenciales, que lo son Mariano Garcia, Vicente
Braul y Tomas y Francisco Vicent y Mataix, des-
ta Ciudad vecinos y moradores, a todos cononce doysse

Mariano Garcia

Remile Cabrera

J. var. ^o Vicent y Mataix

Antoni
Leandro Garcia y Delaplana

Pedro Juan Abad y otros } en la Ciudad de Alcoy a los cuatro
a favor de D. Fri Julian y otros } dias del mes de febrero año mil ochocientos

Se ha dado copia con un sello segundo a requerimiento de _____
ciento cincuenta: Antemi el escribano y testigos par-
cieron Francisco Abad y Morales, Miguel Abad, Jose

del de los otorgados
de su otorgam.
Doysse
Garcia



Sal de los otorgantes dia
de su otorgam.^{to}

Doce
Garcial

Abad Rita Abad, soltera, Josefa Abad con su consorte
 Lucas Avara, Maria Abad que lo es de Francisco Mira
 lles, Antonia Abad, esposa de Domingo Antouja, Pe
 rusa Abad que lo es de Jose Gonsalbes, Jose Abad y
 Mora, Francisco Abad y Josefa Abad y Mora, viuda de
 Jose Agullo, todos mayores de edad, vecinos de la mis
 ma y precedida ante todo la licencia marital, pro
 venida por derecho que de haber sido perdida, concedida
 y aceptada por dichos esposos, el que suscribe da fe de ella
 usando todos juntos y cada uno de por si simul et in
 solidum otorgan: Que den y confieren todo su poder
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en dere
 cho se requiera y necesario sea a favor de Don Jose Ju
 lian, Manuel Motos y Don Antonio Paya, procurado
 res del juzgado de primera instancia de este poblado,
 al de Don Antonio Ayala, Don Ignacio Torres y Don
 Jose Gallo, que lo son de la Audiencia Territorial de la Ciu
 dad de Valencia, a todos juntos y cada uno de por si, de
 manera que lo que el uno principié puedan continuarlo
 los demas, para que en nombre de los comparecientes pue

Las citaras juicio verbal, al de paz, o conciliacion ante la
auto ^{autoridad competente} a cualesquier
razon ^{razones que este} ^{sin necesi}
rio demandar; pidan certificacion del fallo que sea y
y acudan con ella ante el juic. de primera instancia que
corresponda. Y generalmente para todos sus pleytos, cau-
sas y negocios civiles y criminales, convenidos y por es-
mendar, y alli constituidos presenten pedimentos y
documentos; hagan requerimientos, citaciones, protestas
y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario, y en
terminos de prueba den la que entiendan conducente;
tachen y contradigan los testigos que por la parte adver-
sa se presentaren; hagan y pidan se realicen por las
partes contrarias juramentos de calumnia, decisorios, su-
pletorios y otros que convengan; insten embargos, desem-
bargos, ventas y remates de bienes; acepten traspasos;
tomen posesiones y amparos; concluyan, pidan y ori-
gan autos interlocutorios y sentencias definitivas; con-
sientan lo favorable y de lo adverso y perjudicial re-
curran, apelen y supliquen; sigan recursos, apelaciones
y suplicas; pidan costas, las piden y cobren, y hagan
todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales, que parezcan convenientes y que los otorgantes por
si harian y practicas podrian, siendo presentes, nombren

Poden
a favor



abogados agentes, y sustituyan este poder en favor de las
 personas que les pareciere, los nombren de nuevo y revoquen
 los nombrados; pues para todo esto les conferim el mas am-
 plio poder sin limitacion, facultad de enjuiciar y jurar
 con relevacion a todos en forma. Y a la eventual observancia
 de cuanto en virtud de este poder se practique por los repre-
 sentados o sustitutos que se nombren, obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de
 cuantas leyes puedan serles propicias con la general en
 forma. Asi lo dijeron, otorgaron y no firmaron por no sa-
 ber lo haran a sus ruegos los testigos presenciales que lo
 fueron Mariano Garcia y Gregorio Castaño y Bordonas,
 oficial de barbero vecinos de esta Ciudad, a los cuales y otor-
 gantes yo el escribano doy fe conozco =

Gregorio Castaño

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Podens D. Fran. Espinos y Alborn
 a favor de Don Jose Julian y otros.

En la Ciudad de Oroya a los cuat-

Se ha dado copia
con un selló 2.º a
requerim.º verbal
de la otorgante en
C. de febrero del 850.

Doy fe
García

100 días del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta. En
término el escribano y testigos compare-
ció Doña Francisca Loquinos y Ab-
boas, consorte de Don José Vorda de esta vecindad y dijo:
Que tiene que intentar demanda de divorcio u otra que pue-
da convenirla contra el citado su marido, y para que tenga
efecto por tenor de la presente otorga: Que da y confiere to-
do su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual
en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don José
Julian y Antonio Payá, procuradores del juzgado de pri-
mera instancia de este poblado, al de Don Lucas Ma-
ría Vint, Francisco Pasual Guillem y Estevan Carroy
de la Reverenda Curia Eclesiástica de esta Diócesis, y
a Don Antonio Ayala y Don Ignacio Pinareja, que lo
son de la Audiencia Territorial, establecida en la Ciu-
dad de Valencia, a todos juntos y cada uno de por sí
simul et in solidum, de manera que lo que unos prin-
cipien puedan continuarlo los demás, para que en
nombre de la compareciente formalicen e intenten
la demanda de divorcio u otra que convenga; tener
conciliaciones, pedir certificaciones de los fallos que re-
caygan y acudir con ellas al tribunal que pertenezca,
y allí constituidos en primera o segunda instancia
principien, prosigan y concluyan todos sus pleitos,



causas y negocios civiles y criminales, presentando para
ello pedimentos, documentos y demas papeles que consi-
deren del caso; hagan requerimientos, citaciones, protes-
tas y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario y
en terminos de prueba den lo que entiendan conducente;
tambien y contradigan los testigos, que por la parte ad-
versa se presentaren; hagan y pidan se realicen por
las partes contrarias juramentos de calumnia, de iso-
nio, repletorios y otros que convengan; insten embargos,
desembargos, ventas y remates de bienes; acepten traspa-
sos; tomen posesiones y amparos; concluyan, pidan y oi-
gan autos interlocutorios y sentencias definitivas; consin-
tan lo favorable, y de lo adverso y perjudicial recurran,
apelen y supliquen; sigan recursos, apelaciones y cu-
plicas; pidan costas, las pisen y cobren, y hagan todos
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales,
que parezcan convenientes, y que la otorgante por si
haria y practicar podia, siendo presente; nombren abo-
gados agentes, y sustituyan este poder en favor de las per-
sonas que les parvieren, los nombren de nuevo y no-

quien los nombrados; pues para todo ello les confiere el mas
amplio poder sin limitacion, fa-
cultad de injurias y jurar con re-
solucion a todos en forma. Y a la puntual observancia de
cuanto en virtud de este poder se practique por los espre-
sados ^{representados} o sustitutos que se nombren, obliga sus bienes y rentas
habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes
puedan serle perjudiciales con la general en forma. Asi
lo dijo, otorga y su firma, a quien doy fe conosco, por no
saber lo lleva a sus mugeres el primero de los testigos que
lo fueron Rafael Frances y Girones y Pascual Mira y San-
cho de esta Ciudad vecinos y moradores = Int. ^{de representados val-}

^{ga d}
Rafael Frances

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion fran.^{ca} Rodriguez } En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias
a favor de Ant. Martina. } del mes de febrero año mil ochocientos cin-

co. He dado copia en cuenta. Antemi el escribano y testigos Francisco Rodriguez
unpliego del sello
cuarto a requerim.^{to}
verbal del Marti-
nez en 7 de febre-
ro de 1850.
Doy fe =
Garcia d
D

Antemi el escribano y testigos Francisco Rodriguez
y Blanes, vecino de ella dijo: Que promete y se obliga
a pagar a Antonio Martinez y Domenech, vecino del lu-
gar de la Sarga novecientos ochenta y nueve reales ve-
llon, procedentes del precio de una mula y vino que
le ha vendido, segun liquidacion de cuentas, de cuya mu-



la, como y preciso se da por contenido, y aunque su entrega ha
 sido efectiva, por no parecer de presente ninguna la excep-
 cion que podia oponer de no haberlo recibido la ley nue-
 va, titulo primero, Partida quinta y los dos años que pro-
 fue para prueba de su recibo que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran. En su consecuencia se obliga a pa-
 garlos y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y vic-
 go en una sola partida y termino de dos años contados
 desde esta fecha en buena moneda de plata u oro, y no
 en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se ser
 apremiado dello por todo rigor legal e igualmente a
 la solucion de las costas, daños, intereses o menoscabos que
 se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada
 en que los defiere, relevándole de otra prueba; y a la res-
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion gene-
 ral de bienes derogue, altere, vicie ni perjudique a la
 especial ni por el contrario esta a aquella, sino que am-
 tes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio
 y eleccion; hejotea d'otorgante tus pedas os termino meus,
 suyos propios, que puse en el termino de H'jona o H'jona

el primero de un jornal en la partida de la Corrova, lincante
con las de Jose Paya y Jose Pastor, el segundo de jornal y medio en la
de los foguetes, que afronta con Jose Pastor i Guido Paya,
y el ultimo de una hora de lavar en la partida de los
Solavetes, lincante con la de Nicolas Martinero, Guido
Paya y Jose Paya, y los sujeta y grava especial y espin-
samente a su seguridad; y confiere al acreedor amplio
poder y facultad, para que cumplido que sea el cita-
do, si el otorgante no hubiere satisfecho enteramente los
menciones ochenta y nueve reales vellon, dirija su
accion contra las sindicadas tres fincas. Y para que
conste del gravamen a que se hallan afectas, tomes la
conveniente razon en la Contaduria de hijotucas de Tri-
jona, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en
juicio. Y para su firmeza obliga sus bienes y rentas,
presentes y futuras, por via renuncia de cuantas le-
yes puestas serle propicias con la general informacion. Asi
lo dijo, otorga y no firma por no saber, lo havian los testigos
presenciales que lo son Mariano Garcia y Luis Girones y
Valor desta Ciudad, a todos conوزco doy fe = ^{dos} Buen = nue =

su casa = Int. ^{do} = plaza = valgan
Mariano Garcia

Luis Girones
Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia
con un sello de las
tres a requerim^{to}
verbal de parte
interesada, dia
de su otorgam^{to}
Doy fe =
Garcia



En la Ciudad de Alcoy a los diecisiete dias del mes de febrero año mil

Se ha dado copia con un sello de Huesos a requerimiento verbal de parte interesada a dia de hoy otorgame. Doy fe Garcia

ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos presentes Pedro Poblet y Martinez, vecinos de ella, y dijo: Que el Ilustre Ayuntamiento constitucional de este poblado, en sesion de veinte y uno de Enero ultimo, le ha acordado con el fin de adelantar el cultivo de granos y hortalizas de la misma, por tiempo de once cursos que han principiado en primero de los corrientes y finaron en treinta y uno de Diciembre, por sesenta y cinco mil reales, para lo que se pagaron catorce mil doscientos reales vellon anuales, y rebajados de estos mil ciento ochenta y tres reales con once maravedies vellon, correspondientes al venido mes de Enero, han quedado tan solo tres mil diez y seis reales veinte y tres maravedies vellon. Y para la mayor seguridad de la expresada municipalidad y efectivo cobro de la precitada suma, la ofrecio por su fiador y municipal pagador, lego Navarro y abogado a Fernando Gispert tratante, vecino tambien de ella, quien siendo presente se constituye tal, y en consecuencia se obliga a satisfacer mensualmente a la expresada corporacion o persona

que esta tenga designada los trece mil diez y seis reales
veinte y tres maravedi. — ces vellon por
me — ses de venido, sin — que tenga que
practicar diligencia alguna contra el referido Póble, ni
haver escusion en los bienes de este, pues la renuncia con
la ley nueva, título doce, Partida quinta y demas que des
pouen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que
el deudor principal, haue surya la deuda u obligacion
agena, y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la in
tegra responsabilidad y solucion de los enunciados tre
ce mil diez y seis reales veinte y tres maravedies vellon,
ofrecidos por los emolumentos y derechos que se cobran
en dicho establecimiento, aprobados por dicha corpora
cion, por los que quier y consiente ser demandado antes
que el principal obligado, y que todos los actos y diligen
cias que para su puntual percepcion se ofuscan haues
se entienda con el deudor y no con el nominado Póble,
esto sin perjuicio de la accion que la citada Municipali
dad tiene contra este, que le queda viva e ileso, y en
su fuero y vigor para que use della a su arbitrio y ele
cion. Y para la mas completa seguridad en la percep
cion y cobro mensual de la precitada suma y costas
que en ella puedan originarse, hipoteca especial y es
presamente dos casas juntas, situadas en la calle del



Portal nuevo de esta Ciudad, lindantes por un lado con
la de Don Francisco Soler, confesero, por otro ha en esqui-
na a la calle de la Virgen de Agosto y por esqualda con
la de Don Miguel Carbonell y herederos de Venca Pons,
quels pertenencia en posesion y propiedad por haberlas com-
prado de Don Jorge Vinyosa en quince de febrero del pa-
sado año mil ochocientos treinta, segun escritura ante Don
Jose Maria, otro de los escribanos deste poblado, registrada
en la Contaduria de hipotecas por Bautista Pujoll
en siete de Abril del mismo año, y las sujeta y gra-
va especial y expresamente a su seguridad, y con-
firiendo a la expresada municipalidad que es en el dia
si otra que la sustituya el mas digno poder y fa-
cultad, para que transcurrida que sea alguna mun-
icipalidad, si el Poble no lo hubiere solventado, dirija
su accion contra las referidas dos casas hipotecadas has-
ta conseguirse entero cobro de principal y costas. Y pa-
ra que conste del gravamen a que estan afectas, tomese
la conveniente razon en la Contaduria de hipotecas desta
Ciudad dentro de ochodias sin cuyo requisito no tendra

valor en efecto en juicio. Y a la general observancia de un
lode ~~_____~~ Juan de Argudo, obli ~~_____~~ gan sus bienes
y ~~_____~~ las presentes y fu ~~_____~~ turas, previa re-
surrección de cuantas leyes pudiesen serle perjudiciales con la ge-
neral información. Si lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo
testigos Mariano García y Carbonell y Francisco Matais
y Guier, escribientes de esta ciudad, a todos conseros doy fe

Fernando Gisbert

Pedro Poblador

Antoni
Leandro García y Vilaplana

Renuncia Juan Piver y otros } En la Ciudad de Alroy a los siete
a favor de Cristoval Vilaplana. } dias del mes de febrero año mil

ochocientos cincuenta. Antomi el escribano y testigos parecieron
Juan, Rafael, Teresa, Mita, Francisca, Maria y Rosa Piver
y Vilaplana con los consortes de estas, Joaquin Piver, Rafael
Jorda, Jose Jorda, Joaquin Jorda y Constan Jorda, todos de esta
ciudad y jurada ante todo la licencia marital que
prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de
Coro que las corroboran, que de haberla perdido aquellas y
concedido estas en bastante forma doy fe de ella usando
todos juntos y cada uno de por si simul et insolidum di-
gieron: Que en veinte y cinco de febrero del pasado año mil
ochocientos veinte y cinco ante Don Jose Matais de Molto



de los escribanos de esta Ciudad se celebró escritura de sub-
 divisione de las fincas pertenecientes a la difunta Doña de los
 sucesos, Doña Vilaplana con el hermano de esta Cristó-
 val Vilaplana, en cuyo documento se obligaron tanto este como
 los demás en gastar e invertir el entero y bien de almas de
 la nombrada Doña Vilaplana la cantidad de cincuenta libras que
 es decir, cincuenta cada una de las dos partes interesadas, y ha-
 biéndolas satisfecho solamente, según cautelas que se han re-
 cibido, despusado Cristoval Vilaplana, en memoria de
 las cincuenta libras que ha pagado por los compravieutos
 renuncian estos y cada uno a favor del indicado Cristoval y de
 quien le represente, las cosas, muebles y demás que haya
 quedado a la muerte de la permitida difunta Doña de los como
 parientes y hermana del Cristoval. En su consecuencia
 prometen no reclamar la mitad que de aquellas les per-
 tenece, y desde ahora quedan a favor del expresado Cristo-
 val Vilaplana y sus descendientes para que dispongan
 de cuantos sean como bien visto les fuere, en retribucion de
 las cincuenta libras que ha satisfecho por los otorgantes; pe-
 ro si por el tiempo se les quisieren en fuerza de lo convenido en

la p^{re}cedente escritura de subdivision, entonces deberá en-
tenderse como si ~~no se hubiese for-~~
ma ~~do esta suma~~ ~~cia, y divisibles~~
las ropas, muebles y demas efectos, de los cuales les corres-
pondia una mitad. Declaran que en esta renuncia no han
padecido engaño ni lesion y si la hubiese en poca o mu-
cha suma, han en gracia y donacion a favor del nominado
Cristoval Tilaplan, con expresa renuncia de la ley dos, titu-
lo primero, libro diez, Novissima Recopilacion y los cuatro
años que profiere para pedir revision o suplemento a su
justo valor. Ofrecen no oponer contra esta renuncia y si lo con-
trario hicieren quier en juicio ni fuera de
el y quantas veces lo intentaren sea visto que la aprueban y
ratifican de nuevo airadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato. Y las espensadas Teresa, Rita, Francisca, Maria y
Pera Perez y Tilaplan juran por Dios nuestro Señor y una
vezal de corte, que para formalizar este contrato no han si-
do persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas,
directa ni indirectamente por los citados sus mandados, ni
otra persona en sus nombres y que antes bien lo otorgan de
su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-
pulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en
su utilidad. Qui no tienen hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni

Juan f
Joagⁿ
Jose Jo
Ramos



nulacion por violencia, persuacion carnal, lesion ni otro
 motivo, por no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las
 leyes; y si parvieren, las invocan y anulan enteramente desde alho-
 ra. Que deste juramento a ningun prelado eclesiastico pidieron
 ni pedirán absolucion ni relajacion; y que aunque de motu
 proprio se las concedan, no usaran de ellas, pena de perjurio. Y
 para la mayor subsistencia deste contrato hacen un juramen-
 to mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones
 que puedan serles concedidas. Y para su mas exacta observancia
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, por via renunciate
 cuantas leyes puedan serles reciprocamente propicias con la general en
 forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el Juan y Rafael Perez, no sus
 hermanas por no saber, lo haran los mandos destas, excepto el Joaquin
 Santa y poriste y aquellas los testigos presenciales que lo con Vicente Botel-
 la y Cayo y Ramon Perez, y firmos de esta vecindad, a todos conosci doy fe=

Juan Perez

Rafael Tordas

Joaq. n. Gomez

Tomás Tordas

Jose Tordas

Rafael Perez

Ramon Perez

Vicente Botelha y Cayo
 Antoni
 Leandro Garcia y Ortega

Venta Don Pablo Casamichana En la Ciudad de Alcoy a los siete dias
a favor de Jose Gorra y Such. Del mes de febr — 10 año mil och

Se ha dado copia
contra fojas del
sello 4.^o a requie
rim.^{to} verbal del
compravador dia
de su otorgam.^{to}

Doy fe
Juan

cin — los cincuenta: Ante — mi describan y
testigos Don Pablo Casamichana del comercio de la mis-
ma dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y suc-
sors, vende y da en venta real a Jose Gorra y Such, veci-
no del lugar de Benifallin, un pedazo de tierra secans con
olivos y viña, comprensivo de jornal y medio, situado en la par-
tida del Maset terminos de dicho lugar, el mismo que com-
pro a dicho Gorra en principios de Julio ultimo, segun es
critura ante el que suscribe, registrada en el oficio de hi-
potecas y satisfecho el impuesto del dos por ciento, luidan-
te con las de Rafael Blancas, las del vendedor y barranco.
Que declara y asegura no haberlo vendido, enagenado
ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria, ca-
pellania, viniente, patronato, fianza y de cualquier otra
especie de gravamen, y como a tal solo vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas co-
sas que le pertenecen, segun derechos, por mil noventa
y nueve reales vellon, que recibe en este acto en monedas
de plata corrientes, que contadas los ingiostaron, deu-
ya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi
presencia y la de los testigos que se expresaran, y como
a pagado y satisfecho de ellos formaliza a favor del com-



por dar la mas firme y eficaz carta de pago que a su re-
 quierda conduca. Asi mismo declara que el justo precio
 y verdadero valor del referido pedazo de tierra manso es el de
 los mil noventa y nueve reales vellon recibidos, y que no va-
 le mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el, y
 como vale o puede valer del uso en pocas o muchas sumas
 a favor del comprador y de los herederos y sucesores desta
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insi-
 nucion y demas firmes legales y nunciacion de la ley dos,
 titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion, que habla
 de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se
 firman para pedir nunciacion o suplemento a su justo valor,
 queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy mate-
 riamente para siempre se desajudica, desiste y aparta ya
 quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion,
 titulo, uso, nuncio y otro cualquier derecho que le compete a
 la nunciada finca, lo cede, nunciada y traslada en las
 acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y repre-
 sentativas en el comprador y en quien la suya representa, pa-

ra que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga dell à
su libre voluntad, como de cosa propia, adqui-
rida ^{con} legitimo y justo título y mo-
dificación de la cláusula de *Esceptis clericis locis sanctis*
militibus et personis religiosis et aliis qui de foris valen-
tia non resistunt: nisi dicti clerici iusta rationem et teno-
rem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam su-
am adquirerent. Bajo punto de comiso, según tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con
libre, franca y general administración, y constituye pro-
curador actor en su propia causa, para que de su auto-
ridad o judicialmente, entre y se apodere del nominado
pedaño de tierra secano, y dell tome la real tenencia y
posesion que por derecho le compete: y para que no ne-
cesite tomarse un juicio que le di copia autorizada de esta
escritura, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser
visto habiendolo tomado y transferido, y en el interin que-
da en inquietud tenedor y precario poseedor en legal for-
ma. Y siendo presente el adquiredor Gorra dijo: Que acep-
taba esta escritura en todo y por todo y según y como se le
ha transferido su dominio, y recibia en venta la finca an-
teriormente deslindada, de que se da por entregado, con
expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de

Subscri-
a favor de



la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda pro-
 venido que deste instrumento se ha de recibir copia autori-
 zada en el termino de un mes en la Contaduria de hijote-
 cas de la villa de Concutayua, para su toma de razon, li-
 quidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual
 observancia de cuanto dejan otorgado, obligan sus bienes y
 rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas
 leyes puedan serles mutuamente propicias con la gene-
 ral en forma. Asi lo digeron, otorgaron, y firmaron con
 uno de los testigos presenciales que lo fueron Don Pedro Lo-
 pez y Juan Argemir y Torres del comercio, de esta vecin-
 dad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conosci-
 endo ^{do} uca an ^{do} Ynter. = vel habent = valgan

Pedro Lopez

Pablo Casanichana

Juan Argemir

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Subamundo: Don Casual Abal... En la Ciudad de Aloy a los nueve
 a favor de Jeronimo Gisbert... dias del mes de febrero año mil ochocientos...

Atada copia en
un sello de Plomo
a requerim^{to} verbal
de los otorgantes en
13 de febrero de 1850.

Dijí
García

cientos cincuenta: Anteriormente describidos y testigos parecieron
Don _____ Pascual Abad y _____ Rafael Cande-
la, ve _____ cientos de ella y dije _____ con: Que sub-
arriendan a Gerónimo Gisbert y Albors del propio vecin-
dario, que tambien se halla presente, un local para la colo-
cacion de una maquina de carder e hilar lanas en el edifi-
cio, que tienen arrendado en la partida de la Rambla de
este termino a la viuda de Gosalbes Abad e hijos, y por los
mismos cuatro años en que esta lo tiene concedido, que han
principiado en primer de Enero proximo pasado, y ter-
minaran en treinta y uno de Diciembre del presente
mil ochocientos cincuenta y tres, y por cada uno
de doscientos cincuenta libras moneda del Reyno, que
ha de satisfacerlas el adquirente Gisbert por tercias de
venido, siempre y cuando haya agua suficiente pa-
ra dos maquinas de manera que la del conductor no le
ha de faltar nunca agua suficiente para su regular
movimiento o elaboracion, y habiendo solo para una
maquina, sola partiran por dias o semanas o como lo
consideren mas comodo, y en este caso se hara la rebaja
que correspondiere, segun trabajo. Cuantos reparos se
ofrecieren para la conservacion del movimiento de este pre-
sado edificio hasta cincuenta reales vellon, se costearan por
mitad entre subarrendadores y conductor, a saber: una mi-



tad este y otra aquellos. Si hubiese abundancia de aguas
 y molinos para el Abad y el Conde la puchadamos otras maqui-
 narias estas no podran trabajar mas que hasta que seote ha-
 yan disminuido, porque son preferidas las maquinas de
 cardar a todas las demas. El terreno que se veoja queda a benefi-
 cio de los subarrendadores. En cuyos terminos se hallan convenidos y
 declaran que no hay lesion ni engaño y si lo hubiese un
 poca o mucha suma se haen reciproca gracia y do-
 nacion perfecta e invocable, previa renuncia de la
 ley dos, titulo primero, libro diez, Novisima Propri-
 tacion, que habla de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-
 tro años que profine para pedir revision o suple-
 miento a su justo valor que dan por pasados como
 si lo estuvieran; y el Escribano promete satisfacer el im-
 porte de este subarriendo en la manera que va
 registrar copia en la Contaduria de hipotecas previa pago del impuesto,
 mencionada. Y por la mas exacta observancia
 de cuanto reciprocamente les corresponde guardar y
 cumplir, obligan sus bienes y rentas presentes y
 futuras, previa renuncia de cuantas leyes pudiesen



fallabam a juribus, hasta que se le concediese licencia absolu-
 ta por cumplido o inutil, y pudiese retirar la expresada Mi-
 ralles la fianza, que por cambio de mismo, tiene suministrada
 al Gobierno, y se le dio por simple fiador a Jose Flores
 y Julia desta ciudad, quien se constituyo tal, segun mas
 por estenso consta en la escritura autorizada por el que
 suscribe en la expresada fecha. Amediante a que ha sido
 licenciado por inutil de resultas de un balance que recibio
 en el servicio, segun pasaporte dado por el Reverendissimo
 Señor Obispo General de la Plaza de Barcelona en
 veinte y dos de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y nueve, es venido el caso de que se le de entera
 satisfaccion de cuanto se le esti debiendo, y para conseguir
 lo he requerido a la expresada viuda y al sustituido
 Santouja, y no habiendo podido conseguir su cobro, ha
 estrellado igualmente al fiador Flores y Julia, quien,
 siendo presente, se allano con la condicion de que le de el
 competente lasto, y para ello he liquidado cuentas con
 este la Miralles y sustituido Santouja, que tambien se ha
 llan presentes, y resultado estarle debiendo mil cuarenta

que, unidos a setecientos sesenta, que antes de ahora ha recibidos del Lorenzo, son to dos los pagados por este mil setecientos sesenta, en cuya liquidacion estan conformes, no solo el otorgante, si que tambien la Vniversidad de Alcalá, el hijo desta Pedro Santonja y fiador Jose Lorenzo: en su consecuencia otorga que recibe en este acto del expresado fiador los expresados mil cuarenta reales en monedas de plata y calderilla, que conto y pago a su poder noly efectivamente a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, de que doy fe, y setecientos sesenta, que durante el tiempo en que ha estado en el servicio de su Magestad, le ha facilitado; y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente memoria la excepcion que podia oponer de no haberse contado la bynove, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para excepcionar y probar en ellos no haberlos percibido, que da por pasados como efectivamente lo estuvieran; y seran en una suma los satisfechos por el fiador Lorenzo mil setecientos sesenta, y como a pagado enteramente de ellos, formaliza a favor del mismo el resguardo mas eficaz, que a su seguridad conduca; confiriendole amplio e invocable poder con libre, franco y general administracion, para que por su cuenta y riesgo perciba y cobre integramente de la expresada



viuda Minillas e hijos desta Pides los referidos mil setecientos sesenta reales, que como a tal fiador le ha satis-
 fecho, y las costas que se originan en su resarcion; y de todo otorgue a favor de aquellos los resguardos convenientes con las firmas necesarias, y siendo preciso comparezca en juicio y practique en los tribunales superiores o inferiores juicio de paz, y cuanto el otorgante por si mismo haviendo, sin limitacion, hasta conseguir plenamente su reintegro, pues para que sea efectivo, le cede todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas e indirectas y de cuantas que tenia contra los referidos deudores, sin reservacion: le constituye en su propio lugar, abogado y procurador actor en su propia causa y negocio con absoluta subrogacion en forma: y le entrega a mi presencia, de que doy fe, la escritura original de que va hecha mencion, la cual, en cuanto al otorgante, queda cancelada y de ningun valor; y por lo que respecta al fiador *Storvus viva*, ileso y en su fuerza y vigor, afin de que en virtud deste lasto use della a su eleccion: se obliga a haberselo por firme, ya no revocarlo ni retirarlo.

lo total ni parcialmente, y se lo tiene sea visto por el mismo
huelo haberlo aprobado y ratificado
con mayores vinculos y firmuras, aña
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y la puntual obser-
vancia de cuanto les corresponde guardar y cumplir, obligan sus
bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de ellas
las leyes puestas a los propios con la general informacion.
Asi lo digeron otorgaron y firmaron el Pedro Santonja y fiador
Storero, us el Rafael Per. mila Margarita Miralles, por
no saber, lo heredan por estos los testigos presenciales, que lo
fueron Blas Garcia y Carbonell, desta vicinidad y Juan
Bernabeu, dela de Tribi, a todos conores doy fe. Vale el usun

14
dado en Burg. Martin = 8

Jos Storero

Pedro Santonja

Blas Garcia

Juan Bernabeu

Antoni
Lauder Garcia y Vilaplana

Obligacion del Sr. Ansuqu conde } En la Ciudad de Alcey a los tres
a favor de D.ª Juana y Catalina. dias del mes de febrero año mil ochocientos

cinco y cincuenta. Antemi el escribano y testigos parientes
con D.ª del Sr. Ansuqu Antonio Ansuqu y Manuela Cortes consores, veci-
nandos en sus de Tizona y presentada ante todo la ley de marital
que prescriben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco

Blas Garcia
Pedro Santonja
Juan Bernabeu
1842 =
Doy fe
Garcia



Doy fe de Oro que las corroborara que de haber sido perdida, conu-
 se y se dio y aceptada por ambos doy fe de ella usando otor-
 Doy fe de que: Tu recibes en este acto de Don Vicente Giner y
 1850 = Cataluñig desta comunidad tres mil reales vellon que
 Doy fe las presta sin mas premio ni interes que un cinco por
 Giner ciento cinco como lo juran en solemne forma, de que doy
 fe en monedas de plata corriente que contadas los im-
 portaron, de cuya entrega y recibo tambien la doy por
 haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que
 se nombraran, y como a satisfechos de ellos a su volun-
 tad formalizan a favor del mencionado prestamista
 el resguardo mas conducente. En su consecuencia se
 obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo
 a pagar dentro de cuatro años contados desde esta fe-
 cha y poner a su costa y por su cuenta y riesgo me-
 sa y poder del expresado Giner los mencionados tres
 mil reales vellon en una partida y buena moneda
 de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie; y
 sino lo cumplieren quieran que pasado el termino pa-
 sado les apremie equitativamente a su integro sa-
 tisfaccion.

lucion y la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le
iriquen, — cuya liquidacion — defieren en
su fu — ramento y le — levan de otra
prueba; a cuyo fin podra dirigir su accion contra ca-
da uno por el todo o contra los dos a prorrata, sin que
la eleccion de la una perjudique a la otra; pues ha de
tener facultad para usar de ambas indistintamente
siempre que quiera, hasta que se verifique el total
reintegro de principal y costas, sin que sea preciso ha-
cer escusion en los bienes del uno para reconocer al
otro, tampoco requerimiento ni otra diligencia, por
que la renuncian con todo lo demas que favoreciese pue-
da. Y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la
obligacion general de bienes derogue, vice ni per-
judique a la especial, ni por el contrario esta a aque-
lla, sino que antes ha de poder el acreedor usar de am-
bas a su arbitrio y eleccion, hipoteca la otorgante
Cortes y Miralles medio jornal, terrenos buerto,
situado en la partida de Monnegre, terminos de
Tijona, que se riega de las aguas del Pantano de Tibi,
y heredo de su difunto padre, lindante con los de
bastian Cortes, Antonio Coloma y Francisco Aen-
si, y lo sujeta y grava especial y espensamente a sus
quidad: confiere al acreedor amplio poder y facultad



con libre, franca y general administracion, para que trans-
curridos que sean los citados cuatro años, si no se hubiesen
pagado enteramente dichos tres mil reales, dirija su
solicitud a: Y para que conste del gravamen a que se ha
dado efecto tomese la conveniente razon de esta escritura
en el oficio de hipotecas de Tijuana, sin cuyo requisito no
tendra valor ni efecto en juicio. Y la expresada Ma-
ructa Cortes renuncia la autentica si qua mu-
lier, beneficio del Velayano la ley dos, titulo dos, Par-
tida quinta y la sesenta y una de Toro que dice: que
la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuan-
do ambos consortes se obligan de mancomun en un
contrato o en diversos o aquella como fiadora de este,
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pue-
be haberse convertido la deuda en su provecho y que
entonces pague a prorata del que es provecho, no sien-
do de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues
por ellas a nada lo queda; y jura por Dios nuestro Se-
ñor, y una señal de cruz, que para formalizar este con-
trato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada

ni violentada, sinuta ni indirectamente por el estado su
ma ~~_____~~ nido ni otro por ~~_____~~ rona) en su
nom ~~_____~~ brn, y que antes ~~_____~~ Bien lo otor-
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha u-
do la causa impulsiva de que se celebre, por-
que sus efectos se convierten en su utilidad. Que
no tiene hecho juramento de no imaginar ni gra-
var sus bienes, ni contra este instrumento pro-
testo ni reclamacion por violencia, persuacion
marital, lesion ni otro motivo, por no conuen-
ir ni haber procedido para efectuarlo, ni los
hara; y si parecieren las revoca y anula inte-
ramente desde ahora. Que desde juramento a
ningun prelado religioso pidio ni pidira ab-
solucion ni relajacion; y que aunque de motu
proprio se las conceda, no usara de ellas pena
de perjurio. Y para la mayor subsistencia de
este contrato hace un juramento mas de ob-
servarlo integramente, a pesar de las relaja-
ciones que puedan serle concedidas. Y a la pun-
tual observancia de cuanto dejan otorgado obli-
gan sus bienes y rentas presentes y futu-
ras previa renuncia de cuantas leyes puedan
serles propicias con la general informacion. A lo



...dignos, otorgaron y no firmaron por no saber, lo hacen
a sus ruegos los testigos presenciales, que lo son Don
Luis Perez y Giner, Abogado y Antonio Gasco, cural
que, ambos de esta Ciudad, a todos conores doy fe =

Luis Perez Giner

Antonio Gasco

Antemi
Luis Perez y Giner

Convenio entre Don Rafael Cerol, En la Ciudad de Algeciras
hijos D.^{na} Juan Giberst y otros. quince dias del mes de febrero
año mil ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y
testigos prevencion de una parte Don Rafael Cerol
e hijos y Don Vicente Juan Giberst ambos del co-
mercio y fabrica de paños de la misma, y de otra
Don Miguel Aparicio y Don Francisco Juan y Apa-
ricio, aquel vecino de esta Ciudad, y este de la de
Ciguera y digron: Que tienen tratado y conveni-
do recíprocamente, a saber:

Don Rafael Cerol e hijos entregan suelta a los

segundos o bien sean el Don Miguel y Don Francisco
un batavero principal de suero lista
ma Lario y el Don Vicente Juan
Gisbert otro de madera, llamado de Pydro para colo-
carlo en el poblado de Agua en un edificio que estava
corriente por todo el mes de Abril por espacio de vintete
y desde el dia en que este concluido hasta treinta y cinco
de Diciembre del corriente año mil ochocientos cincuen-
ta se obligan a abatauarlos siete paños de paño peruano los
por el precio de cincuenta y siete reales vellon cada uno inclu-
so el porte de ida y vuelta, que sera de cuenta y cargo de
los expresados Don Miguel y Don Francisco; asi co-
mo todos los gastos de artículos que consuman dichos
artefactos, excepto el jornal del batavero principal,
que lo pagaran los Señores Don Rafael Cerol e
hijos y Don Vicente Juan Gisbert que para el
puntual desempeño de este cargo enviaran a personas
que los entiendan y merezcan toda su confianza.

El pago del valor de los paños abatauados se realiza-
ra en esta Ciudad cada dos meses.

Sera obligacion de los referidos Don Miguel Apri-
nio y Don Francisco Juan y Aparicio el facilitar
al batavero principal que se nombra por los Se-
ñores Cerol y Gisbert, cuanto sea necesario, a fin de que



ambos artefactos estén siempre corrientes y en estado de poder trabajar bien, en cuyo caso no estaban teñidos á cosa alguna.

Se deja por ventado que las siete piezas de paño es tejidas que se han de abatacar semanalmente han de ser preferidas á cualesquiera otras, y si por un voto no pudiesen abatacar los citados siete piezas deban buscar de su cuenta los Aguariceros quien las abatacan á contento del batavero que tengan el Tercel hijos y el Don Vicente Juan Gisbert, y en el caso de no enviadas estos en el plazo marcado abatacarán á los referidos Aguariceros los cincuenta y siete reales vellon por cada pieza que falte.

Han de venir tambien obligados los nombrados Don Miguel y Don Francisco á conducir ó retomar á esta Ciudad en el momento mismo que transcurra este convenio los indicados dos bataves en el mismo ser y estado que se les han entregado, á juicio del carpintero de este poblado Pascual Gisbert ó del hijo deste Francisco.

En cuyos términos se hallan convenidos y prometen
estas _____ y pasaron _____ y otros por
todo _____ cuanto queda en _____ fecho sin ter-
giversacion ni alteracion la una ley y si contra lo
pactado en esta escritura de convenio quisiere ir en
les quiere de sus interesados querran us por vidos en
juicio ni fuera del y querran visto por el mismo
hecho el que aprobacion y ratificacion de nuevos estatutos
venis, añadiendo fuerza a fuerza y contratos a con-
trato: Deberan que no hay ley y si la hubiere, la
querran y la condonan unos a favor de los otros, y por
ello desde ahora nuncian cuantas leyes
traten sobre ello y favorezcan a los comparecien-
tes. Y para su mas certeza y puntual obser-
vancia de todo lo pactado en esta escritura
de convenio obligan los cuatro otorgantes
sus bienes y rentas presentes y futuras,
dando como dan poder a los Señores Jueces y
Justicias de su Magestad para que ellos
les aprueben como si fuera sentencia de-
finitiva por Jue. competente, pronuncia-
do, pasado en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por tal la reciban, nunciando to-
das las leyes que puedan favorecerles con la ley

Se ha dado copia
en dos sellos segun
dos a requerim.
verbal del com-
parador en 20 de
Febrero de 1850.

Yo Jefe
García



verbal informo. Asi lo digeron otorgaron y firmaron
siendo presentes por testigos Jose Jorda y Malais y
Francisco Sempere y Guier de este vecindario a todos
conosco doy fe Enen^{dos} cincuent⁻ siete valend

Miguel Aparicio

Francisco Jorda

este yo firmo

R. J. Jorda

Antoni
Lando Garcia y Vilaplana

Antoni Comas Gierbert y Mullor En la Ciudad de Aroy a los dias
a favor de Francisco Llopis. y siete dias del mes de febrero año mil

Se ha dado copia
en dos sellos requiridos a requerimiento verbal del comprador en 20 de febrero de 1850.

ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testigos por
vicio Comas Gierbert y Mullor, vecinos de Benifallim y
dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
vende para siempre jamas a Francisco Llopis y
Abad de Benavente y a los suyos media casa de ha-
bitacion, de la situada en la calle de San Jaime de
este poblado señalada con el numero treinta y seis de
policia, lindante con la de Pedro Valls, la del Doctor Don

Doy fe =
Garcia

Gregorio Mollá y la de Francisco Fortá, que le perten-
ce en posesion y propiedad
por haberla heredado de su difunto
madre. Declara y asegura no tenerla vendida, ena-
guada ni enajenada, y que está libre de toda especie de
gravamen, y como á tal se la vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas
que á ella pertenecen, y que pertenece á su dueño por pen-
sion de tres mil reales vellón, de los cuales se da por en-
tregado, y por no parecer de presente renuncia la enaj-
enacion que podia oponer, de no haberse contado la ley
nueva, título primero, Partida quinta y los dos años
que profiere para prueba de su recibo queda por pa-
rados como si lo estuvieran, y como á pagado y satis-
fecho de ellos á su voluntad formaliza á favor del
comprador la mas eficaz carta de pago que á su se-
guridad conduzca. En mismo declara que el justo
precio y verdadero valor de la referida media casa es
el de los tres mil reales vellón recibidos, y que no vale
mas ni ha hallado quien se haya dado tanto por
ella, y si mas vale ó puede valer, del exceso en precio
ó mucha suma hace á favor del comprador y de
los herederos y sucesores de este gravamen y donacion pura,
perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas fir-



meras legales y municia de la ley dos titulo primero,
 libro diez, Novissima Recopilacion que habla de los con-
 tratos de venta y de otros, en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que profieren para pedir revision o suplemento a su
 justo valor que da por pasados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desajodera
 y aparta del dominio o propiedad, posesion y de
 otro cualquier derecho que le compete a la municia-
 da finca, lo cede, renuncia y tras pasa en el compra-
 dor para que lo posea, goce, cambie, enagen y dispon-
 ga de ella a su eleccion como de cosa suya, adquirida
 con justo titulo y modificacion de la clausula de *re-
 ceptis clericis locis, sanctis militibus et personis reli-
 giosis et aliis qui de foro Valentia non existunt:
 nisi dicti clerici justa servem et tenorem fori us-
 ui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel haberunt: Bajo pena de comiso,
 segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Le confirmo poder inescabible para que de su autoridad
o ji ————— judicialmente en ————— Torre que apo-
den de ————— la espensada ————— media ca-
sa y della tome la posesion que por derechos he com-
pate; y que pida que le di copia autorizada de esta
escritura, con la cual, sin otros actos de aprension, ha
de ser visto habiela tomado y transferido. Se obli-
ga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, segun-
ridad y saneamiento de esta venta con arreglo a des-
pues. Y siendo presente el adquisidor Llopin, dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo, y segun y co-
mo se ha transferido su dominio y recibia en ven-
ta la media casa de habitacion deslindada, de
que queda por entregado y renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y
demas del caso. Queda prevenido que de este ins-
trumento se ha de tomar raxon en la Contadu-
ria de hipotecas de esta Ciudad y pagar el dos
por ciento dentro de ocho dias, sin cuyos requisi-
tos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la
puntual observancia de cuanto de aqui se otorgado,
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber
previa renuncia de cuantas leyes puedan serles pro-
picias contra general en forma. Asi lo digieron otor-

Obligacion
a favor

Se ha dado copia
en un sello 2.^o
que rim. v. v. b. l. b.
Rasmal en 2.^o
Febrero de 1860

Doy fe
Garcia
B



ya con y no firmaron por no saber, lo haran a sus ruegos los tes-
tigos perenniciales que lo son Mariano Garcia y Don Ni-
cola Garcia y Ampure, de esta Ciudad vecinos y mora-
dore, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como co-

Nicola Garcia
[Signature]

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana
[Signature]

Obligacion: Juan Garcia y Dura En la Ciudad de Alroy a los diez y si-
a favor de Don Pascual y Miró. Se dias del mes de febrero año mil ocho-

Hecha la copia
en un sello 2.º a re-
quiñim. v.º del
Pascual en P.º de
febrero de 1850.

Doy fe
Garcia
[Signature]

cientos cincuenta: Antoni el escribano y testigos Francisco Gar-
cia y Dura, vecinos de ella, dijo: Que se obliga a pagar a Don
Antonio Pascual y Miró del Comercio de esta vecindad, o a
quien su derecho represente, dos mil ochenta reales vellon
sin mas interes que un cinco por ciento anual como lo juro
en solemne forma, de que doy fe, de los cuales se da por entre-
gado real y efectivamente y por no parrer de presente ni
nunciar la excepcion que podia oponer de no haberse con-
tado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años

que profine para prueba de su recibo que da por pasados
como _____ si lo estuviere, y _____ formaliza á
favor _____ del mismo el res _____ quando mas con-
duciente. En su consecuencia se obliga á devolverlos y por-
nerlos en su casa y poder en buena moneda de plata u oro
corriente, y no en otra cosa ni especie, á razón de cincuenta
reales vellon mensuales, que principian á contarse en este
dia, hasta la total estincion del consabido debito y resi-
tos; y no cumpliendo lo quisiere, no solo ser apremiado á ello
con todo rigor legal, si que tambien le autoriza para que á
la primera mensualidad que deje de pagarse pueda
repetir el acreedor todo cuanto en aquel entonces le quedase
debiendo de principal y premios. Y la responsabilidad
de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de-
roque ni perjudique á la especial, ni por el contrario
esta á aquella, sino que antes ha de poder el prestamis-
ta usar de ambas á su arbitrio y eleccion; hipoteca el
otorgante una Cuenca que posee junta al puente de
Pezquita, extramuros de esta Ciudad, con un banca-
lito, lindante con el rio del Molinar y edificio de Don
Pedro Cort; y en virtud de esta hipoteca confiere al
prestador el mas amplio poder y facultad para que
en dejando de pagar una mensualidad dirija su ac-
cion contra la predicha finca hipotecada; hasta conse-

Cono. y c.
Josefa M.



quier el reintegro de capital, rédito y costas. Y para que con-
 te del goviernu que queda afeta, tomese la conve-
 niente razon en el oficio de hipotecas de este poblado
 dentro de ocho dias sin cuyo requisito no tendra valor ni
 efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto deja
 otorgado obligo sus bienes y rentas presentes y futuras por
 una renuncia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con
 la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firma con el pri-
 mero de los testigos, que los son Salvador Valls y Vicente Valor
 y Valor desta veindad, a todos conores doy fe

Juan. v. Garcia
 Salvador Valls

Antenu
 Leandro Garcia y Vilaplana

Con. y carta de pago los herederos de } En la Ciudad de Atoy a los
 Josefa Matarredona a Jose Canto. } diez y siete dias del mes de febre-
 ro año mil ochocientos cincuenta. Antenu el escribano y tes-
 tigos parcieron de una parte Jose Canto viudo de
 Josefa Matarredona y de otra Maria Pepa Jorda

con su consorte *Viente Satorre*, *Mariana Mata-*
rudo — *na* con el *seño* — *José Suro*,
Mara — *Jordá* viuda de — *Santiago Pe-*
rró, *Tomasa Matarredona* viuda de *Joaquín Cor-*
bi, *Rafael Matarredona* y *Pera*, en calidad de agoda-
rado de su padre *José*, según lo ha hecho constar por
la copia de poder que ha escrito, autorizada por *Don*
Nicolás Pardo, otro de los escribanos de este poblado,
en once de Mayo del pasado año mil ochocientos cua-
renta y ocho, que asimismo no tenerte suspenso ni mo-
cado, que de ser bastante, el que suscribe de fe, *José* y
Juan Jordá y *Matarredona* y *Rafael Matarredona*,
todos de esta vecindad, y perjudicada ante todo la ven-
cia marital que prescriben las leyes del *fuero Real*
y cincuenta y cinco de *Foro* que las corrobora, que de
haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos es-
posos también la doy, de ella usando dijeron: Que
Josefa Matarredona consorte del *José Canto*, her-
mana y tía de los demás comparecientes, ha fallecido
con disposición testamentaria, en la que dispuso de sus
bienes a favor del expresado su marido y al de sus her-
manos *Maria*, *Antonio*, *José* y *Tomasa Matarre-*
dona, únicos interesados en la expresada herencia, y
mediante a que después de varias conferencias han con-



venido con el superviviente José Canto el que este que
de con toda la reverencia de la expresada difunta, abo-
nando y entregando á los hijos de Maria Matarredona
dos mil trescientos cincuenta reales vellón, á los
de Antonio otros tantos, á Pascual Matarredona, en
el nombre que intervinieren, otra suma igual, y la otra
cuarta parte á Cornasa Matarredona, que al todo
son los que debe entregar por todos conceptos nueve mil
cuatrocientos, que recibí en este acto en monedas de oro
y plata corrientes, que contadas y suplidas sus faltas
los importaron, de cuya entrega y recibo el que suscri-
be da fe, y como á mal y efectivamente satisfechos, cada
uno de sus cuarta parte, que prometen subdividirse, se-
gun corresponde formalizaran á favor del José Canto la
mas firme y eficaz carta de pago que para la ma-
yor seguridad de este convenga. Y mediante á que se
hallan ausentes Francisco y Antonio Matarredona
y Pbro. hermanos del compareciente Rafael, la por-
cion correspondiente á estos de los dos mil trescientos
cincuenta reales vellón, queda en poder de Miguel Mo-

tella y Blauquer fabricante de papel de esta ciudad, quin-
ciendo _____ presente promue _____ te entregar-
los á _____ dichos intereses _____ dos en el mo-
mento que para ello sea requerido. Llamamente y sin
pelyto alguno, so pena de excomunion y costas. En cuyos
terminos se hallan unánimemente convenidos y recí-
procamente pagados de cuanto les corresponde ó corre-
ponderles podia de la indicada herencia; prometien-
dosi y sus herederos el no reclamar jamas cosa algu-
na de semejante procedencia; y si lo contrario hicie-
re cualquiera de los comparecientes quiere no ser oido
en juicio ni fuera de él; y que cuantas veces lo in-
tentare sea visto por el mismo hecho el que lo apun-
ta, ratifica y confirma de nuevo con mayores
vinculos y firmas, añadiendo fuera á fuera
y contrato á contrato. Y por ultimo declaro que
en este convenio no se ha padecido engaño, y si lo hu-
biese en poca ó mucha suma ha en gracia y do-
nacion á favor del viudo superviviente José Cautó
con insinuacion y demas firmas legales, previa
renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, No-
visima Prequilitacion y los cuatro años que profuse para
pedir revision ó suplemento á su justo valor que así por pa-
sados como si lo estuvieran. Y á su firmeza obligan sus bienes



nes y rentas presentes y futuras, previa renuncia deuan-
 tas leyes quedian serles propicias con la general en forma.
 Asi lo digeron, otorgaron y firmaron los que supieron, y por
 los que no, lo harán los testigos presenciales que lo fueron
 Mariano Garcia y Rafael Carbonell y Silvestre de es-
 ta ciudad, á todos con que doy fe =

Rafael Martarredona

Jose Canzo, Jose Jordá

Mariano Garcia

Juan Lopez Pasenal Martarredona
 vicente Latorre

Enrique Batalla

Rafael Carbonell

Jose Jordá

Antoni
 Leandro Garcia y Cileplana

Testamento de Vicente, en la Ciudad de Moyá los diez y ocho dias
 de Mayo y Ocho de Mayo del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta.

Antemi el escribano Vicente Molle y Olcina, la brador, vi-
 cino de ella, hijo de José y de Teresa ya difuntos, con sorto de
 Maria Pastor, hallandose enfermo en cama, pero por la
 Divina misericordia en sano juicio, clara potestades,

sentidos para otorgar el presente como así consta al que
suscriben y testigos por suscribidos, creyendo
y confesando como firmemen-
te creyó y confesó en el altísimo e infalible misterio de la
Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo,
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y los de-
mas que confiesa nuestra Santa Iglesia, católica, apos-
tólica romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vi-
vido y protesta vivir y morir, como a fe y católico cris-
tiano, y por su intercesora y protectora a la Serenísi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santísima, ma-
dre de Dios y Señora nuestra, y por medianeras al Santo
ángel de su guarda, al de su nombre, devoción y demás de la
Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y
Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su
preciosísima sangre, vida, pasión y muerte le perdone to-
dos sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica
presencia y terminando la muerte que es tan preciosa y na-
tural en toda criatura humana como en esta su hora,
para estar prevenido con disposición testamentaria cuan-
do llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo concernien-
te al despacho de su conciencia, evitar con la claridad
las dudas y pleytos que puedan suscitarse después de su
fallecimiento y no tener a la hora de este ningún cuidado



do temporal que le otre pudir a Dios con todas veras la re-
mission que espere de sus pecados, ordina su testamento en
la manera siguiente =

Primamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la
crio de la nada y quando el cuerpo a la tierra, de cuyo ele-
mento fue formado, el qual hecho cadáver quien que se co-
loque en ataud, en forma de enterramiento ordinario y asisten-
cia del Reverendo Señor Cura y Clero de la parroquial
Iglesia de qui fuese feliz, ser conducido a la misma
en la que siendo hora y dia hábil se le celebre una misa
de requiem, cuerpo presente, pagándose por todo ello la
limosna y derechos parroquiales designados por el ordi-
nario =

Lege por sola una vez. la cantidad de doce reales ve-
llon como a manda pua forzosa y dos a favor de los Santos
lugares de Jerusalem para el objeto prevenido por la ley =

Para el mas exacto y puntual pago de quanto queda
referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la
cantidad de cuatrocientos cincuenta reales vellon, y si des-
pues de cumplido, alguna cosa sobrare quiere se invier-

ta en misas recadas para sufragio de su alma, la de sus
padres y demas ascen- dientes y des-
cen- dientes que lo fueren - bienes de inmue-
bles a disposicion de su Albrua que por tal nombra
a Jose Vallo y Matarudona, labrador de esta vecindad,
a quien da y confiere amplias facultades para que tan-
 luego como suceda su fallecimiento tome de lo mas bien
parado y vendible de sus bienes los que obsten o sean
susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda
en publico o privada almoneda, y con su producto cum-
pla y pague lo aqui ordenado, cuyo cargo le dura el año le-
gal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declaro ser casado in facie ecclesie con la expresada
Maria Pastor, de cuyo matrimonio no ha procreado hijo al-
guno y convenida de herederos forzosos instituye por su unico
y universal de todos sus bienes, derechos y acciones presen-
tes y futuras, a la nominada su esposa Maria Pastor
para que despues de los dias del otorgante los haya, lleve
y herede con la bendicion de Dios y la suya, y modifica-
cion de la clausula de *Scriptis clericis, locis, sanctis mi-
lilibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent.* Bajo pena de comiso segun tenor



de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos
y demas disposiciones que puedan suponerse por escrito,
de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni
haga fe judicial ni extrajudicialmente; aunque haya sido
formalizada con solemne juramento de no ser revocada; excep-
to la presente que ordena y manda se tenga por tal y por
su última y deliberada voluntad en la via y forma que para
su mas completa estabilidad y validacion mejor haya lugar
en derecho. Asi lo dijo, otorga y confirma por no saber lo ha-
van a sus negocios los dos primeros testigos que lo son Don Pa-
scual Pascual y Miró, Rafael Miró y Tomas y Salva-
dor Pascual y Pichur de esta Ciudad vecinos y morado-
res, a todos conores doy fe =

Raf. Pascual y Miró
Rafael Miró y Tomas

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Cuelo y Garrigos y otro } En la Ciudad de Alroy á los
á favor de Don Pablo Casamichana. } veinte _____ días del mes

de fe _____ breves años mil ochocientos _____

de fe _____ breves años mil ochocientos _____
tres fojas del ullo
si á requerim.^{to} ta: Anterior el escribano y testigos parecieron Joaquin Cuelo
del adquirente
dia de su otorgam.^{to} des y Garrigos y Antonio Garcia y Garrigos, vecinos de la

Don fe=
Garcia

Villa de Benilloba, y dijeron: Que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores venden para su propia
mas á Don Pablo Casamichana y Crosat del comercio de
esta Ciudad y á los suyos, á saber: el Cuelo un tercio de
la cuarta que pertenecia á su difunta madre Rita Ga-
rrigos, y el Garcia una cuarta de la cuarta que tambien co-
rrespondia á su madre Josefa Garrigos, de los dos peda-
ros de tierra, uno huerto dividido en tres campos, situa-
do en la partida del Cuart, término de Benilloba, linden-
te con las de Silvestre Garcia, las de Blas Falis, las de Vi-
cente Guillen y desaguador, y el secano puesto en la
partida del Cosal del Moro, término de Puéguila, linden-
te con las de Joaquin Moneris, alias Peloret, las
de Vicente Mullor y camino, cuyas partes de tierra hu-
ta y secana, corresponden en propiedad á ambos ven-
dedores por herencia de sus ya citadas difuntas ma-
dres, que declaran y aseguran no tener vendidas, ena-
guadas ni empeñadas y que estan libres de toda es-
pecie de gravamen, y como á tal se las venden con todas



sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas co-
 sas que enjas tienen y les pertenecen, segun derecho, por pre-
 cio à saber: la parte del Cobles en treientos cincuenta rea-
 les vellon, y la del Gania en docientos cincuenta, que recibien
 en este acto en monedas de oro y plata corrientes, de cuyo in-
 teresa y recibo doy fe, por haberse realizado à mi presen-
 cia y la de los testigos que se devian, y como à cumplitamen-
 te pagados otorgan à favor del comprador la mas solemne
 carta de pago. Asi mismo declaran que el justo precio
 y verdadero valor de las referidas partes de tierra fuer-
 ta y mana es el referido y que no valen mas, ni han de
 llado quien los haya dado tanto por ellos, y si mas valen
 o pueden valer de escaso en poca o mucha suma de
 cien à favor del adquisidor gratis y donacion pura, profu-
 ta e irrevocable, con insinuacion y demas firmes le-
 gales, previa renuncia de la ley dos, titulo primero, li-
 bro diez, Novisima Preocupacion que trata de los con-
 tratos de venta y otros en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que profue para pedir revision o suplemento à

su justo valor que han por pasados como si lo estuvieran.
Desde ————— ley en adelante ————— para siempre
y para siempre ————— poderan y apax ————— tan del domi-
nio o propiedad, y de otro cualquier derecho que les com-
pete a las enunniadas partes de tierra sujeta y suena
lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador para
que las ponga, gou, cambie, enagen y disponga de ellas a
su eleccion como de cosa suya adquirida con justo tita-
lo y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis,*
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro Valentie non consistunt: nisi dicti clerici
justa senem et tenorem fori novi super hoc aditi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos tre-
inta y nueve. Se confieren poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente entrey se apodere de
las predichas partes de tierra y de ellos tome la posesi-
on que por derechos le compete, y para que no necesi-
te tomarla sin poder que le de copia autorizada de
esta escritura, contra cual, sin otro acto de aprension lea
de ser visto haberala tomado y transferido, en el inte-
rin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios
procedores en legal forma, y se obligan por si y sus



vendedores y sucesores a la vivición, seguridad y saneamiento
 de esta venta con arreglo a derecho. Tercero presente el adqui-
 sitor Casamichana dijo: Que aceptaba esta escritura en
 todo y por todo y recibía en venta las partes de tierra huer-
 ta y secano anteriormente deslindadas de que se dá por en-
 tregada con expresa renuncia de la excepción que podía oponer
 de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda
 prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia en la
 Contaduría de hipotecas de Concutayna dentro de un mes para
 su toma de razón liquidación y pago del impuesto del dos por
 ciento sin cuyos requisitos notendrás valor ni efecto ejecutivo. Ya en
 firmeza obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por vía
 renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la gene-
 ral en forma. Así lo dijeron, otorgaron y solo firmó el compra-
 dor, no los vendedores por no saber lo harán a sus ruegos los
 testigos presenciales, que lo fueron Mariano Garcia
 y Carbonell y Francisco Peña y Pichas paradero de esta
 vecindad, a todos couases doy fi-

Pablo Casamichana
 Don A. Peña

Mariano Garcia
 Leandros Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Pedro y Pío En la Ciudad de Alcazar los veinte dias
a favor de Tomas fernandez Del mes de febrero _____ año mil ochocientos _____ cincuenta. Ante _____ mi de scrivano

y testigos Don Pedro y Pío vecino de Cuatreciénegas dijo:

Que prometo y obligo a pagar a Tomas fernandez fernandez,
que lo es del poblado de Beniarroya o a quien su poder tuviere,

la cantidad de noventa y cinco reales vellon que ha recibido prestados antes de ahora y sin interes alguno como lo jura

en solenne forma de que doy fe, para subvenir a sus urgencias, de los males se da por entregado y por no parecer de presente ninguna la excepcion que podia oponerse de

no haberse contado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su veridad que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del prestamista el rogante una conducente. En su consecuencia

se obliga a satisfacerlo y a su costa y por su cuenta y riesgo puestos en casa y poder del expresado fernandez fernandez en el dia

diez y nueve de febrero del presente año mil ochocientos cincuenta y uno en plata o oro efectivo de buena calidad y peso y

no cumplido quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, ser apremiado a ello con

todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos, que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar en su relacion que

se irroguen al acreedor y haga este constar en su relacion que

se irroguen al acreedor y haga este constar en su relacion que



vada en que los defun, relevándole de otra prueba. Y por
 su firma obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
 turas, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-
 picias con la general en forma. Así lo dijo, otorgo y no firma
 por no saber, lo harán los testigos presentes que lo son
 Bautista Bou, maestro Sangrador, y Don Miguel Gosalbes
 y Julia del comercio ambos de esta vecindad, a todos cono-
 co doy fe =

Bautista Bou

Mig. Gosalbes
Julia

Ante mi
Juan de Garcia y Colaplanca

Protesto de letra D. Rafael Gual, en la Ciudad de Alcoy a los veinte
 cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco días del mes de febrero año mil ochocientos
 cincuenta y cinco. Yo el escribano siendo como entre dos y tres de
 la tarde del de la fecha, a instancia de Don Rafael Gual
 y Gual de esta vecindad, me he constituido en la casa
 morada de Don Antonio Vicens y Compañia, situada en
 la calle de San Francisco de este poblado y habiendo per-
 guntado en ella por Don Marcelino Navarro de Almar



cho necesarias que todos los cambios, recambios, encomien-
 das, costas gastos, daños, intereses y menoscabos que por defe-
 to de puntual pago se ocasionen al tenedor de ella, sean de
 cuenta y riesgo del receptor Don Manuel Navarro, que
 se acreditará con la letra original por mí rubricada y copia
 autorizada de esta escritura que se entregará al Don Ra-
 fael Gisbert despues de haber auscultado para lo cual le
 quedan ilosas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le
 competan. Y lo firmo dicho apoderado, siendo testigos Don
 Melio y Blas y Genaro Raza y Llaner, ambos de esta oc-
 uidad, de todo lo cual doy fe. Vale el men.^{do} apoder.^{do}

PP. q. Ant. Navar.
 Rafael Gisbert

Ante mi
 Leandro Garcia y Chaplana

Com. y Cesion Juan Briso } En la Ciudad de Atoy á los veinte y un
 a favor de D. Pablo Casamichana } dias del mes de febrero año mil ochocien-
 tos cincuenta. Anterior el escribano y testigo previnieron Juan
 Briso y Blas de una parte y de otra Don Pablo Casa-
 michana y Corral del comercio ambos de esta vecindad y

por el primero nombrado se ha manifestado estar debiendo
al Sr. _____ quince la cantidad _____ de cinco mil
doce _____ los cuarenta y _____ cuatro reales ve-
llon, segun escritura de obligacion ante el que suscribe y
demas cuentas hasta la fecha, los cuales han convenido
saldar de los frutos que produce una heredad que pro-
vee el Baño en la partida de la fuente del Pla, termino
de Bocairente denominada el Sono, tierra campo y
vina, toda cuanto sea lindante con la de Don Francisco
Alonso, la de los herederos de Don Pascualito Ruizolte y
la del Sr. Juan de Casanova, la misma que cultiva en
aparera su hermano Meriano Baño, que tambien se halla
presente y por tan solo el tiempo de cuatro años que han to-
mado principio en el presente y finalizaran en el veinte
mil ochocientos cincuenta y tres inclusive, que ha de per-
manecer este convenio y en su virtud, dueño de la mitad
de quanto produzca la indicada finca el expresado Don
Pablo Casamichana y Oroant, quien se contenta con
ellos y da por satisfecho de su préstamo de cinco mil do-
cientos cuarenta y cuatro reales vellon, con la mitad de
los que como a pertenecientes al Juan Baño, propietario
le ha cedido este en pago de su credito, y por ello se obliga el
Casamichana a satisfacer tan solamente las contribucio-
nes ordinarias de que debia responder el cedente Baño, y



este las extraordinarias, por cuyos frutos ya sean pocos ó mu-
chos otorga á favor del Juan Baño la mas firme y efi-
caz carta de pago que para la mayor seguridad de este
conveniga; da por rota, nula y cancelada la pericula-
riada escritura de obligacion; asegura haberle sido bien
pagada, y se obliga á no volverla á pedir y á que no la ha-
ya ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas
las costas de su cobranza. Y por el expresado aparcero Ma-
riano Baño se reconoce desde ahora por amo y perceptor
de la mitad de los frutos ó cosechas, que produzca la no-
minada heredad ó tierras, de que consta al susodicho
Don Pablo Casamichana, á quien promete avisar an-
teciadamente para la recoleccion de los que produzca;
durante los mencionados cuatro años, y resolver con amun-
dicia de este de cualesquier labor ó abono que determinen
hacer en las expresadas tierras. Declara que en este con-
venio no se ha padecido engaño y si lo hubiere se hacen
reciproca gracia y donacion pura, perfecta é irrevoca-
ble, con insinuacion y demas firmes legales previas
renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, Novis-

suma Regulacion, que habla de los contratos en que hay le-
son mas o menos de la mitad del
justo perjuicio, y los cua- tro años que per-
fice para poder revision, o suplemento a su justo valor que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y para su firma obli-
gan sus bienes y rentas presentes y futuras, por una renun-
cia de cuantas leyes puedan serles propicias con la gene-
ral informas. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el Casa-
michana, no los demas por no saber, lo llevaron a sus rue-
gos los testigos presenciales que lo fueron Don Antonio
Balaguer y Mariano Garcia, ambos de esta vecindad,
a todos conores doyfe

Pablo Casamichana

Mariano Garcia

Antonio Balaguer

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Rafael Pons, y con.
a favor de Jose Jordá y Mopis. En la Ciudad de Alag a los ve-
inte y un dias del mes de febrero

año mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y
testigos presenc. Rafael Pons, labrador, con sortada Teresa

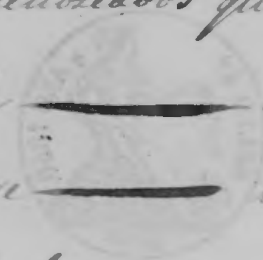
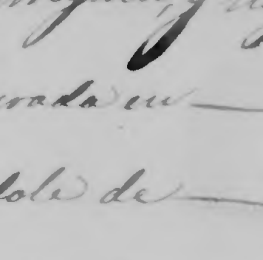
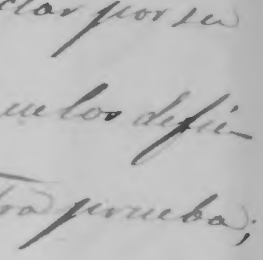

Moro, de este vecindario y dijo: Que Jose Jordá y
Mopis de la propia vecindad, le ha prestado mil setecien-
tos veinte reales vellon, de los cuales confisa tener recibidos

Ala dabo copia en un
sello 2.º a requirir.
verbal del Jose Jordá
dia de motorgan.

Doyfe



mil cuatrocientos cuarenta antes de ahora, segun en paga-
 ri y vale o recibo de veinte y siete de febrero y siete de Octu-
 bre del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, y
 por no pararme de presente renuncia la excepcion que po-
 dia oponer de no haberse congado la ley nueva, titulo pri-
 mero, Partida quinta y los dos años que profiere para
 prueba de su recibo que da por pasados como si lo estu-
 vieran, y los restantes doscientos ochenta los percibe en
 este acto en monedas de plata corrientes que congadas
 los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, como
 igualmente de haberse roto el indicado recibo y pagari,
 por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se
 diran, y formaliza a favor del prestamista el mas efica-
 ce resguardo que a su seguridad conduca. En su renun-
 ciancia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder
 por su cuenta y riesgo en una sola partida en el térmi-
 no de un año congado desde esta fecha en buena mone-
 da de plata o oro y no en otra cosa ni especie; y no cum-
 pliendo lo que se le apremia a ello por todo rigor legal,
 e igualmente a la solucion de las costas, daños e intereses

y mencione que se iroquea, y haga constar por su
vta  cion jurada en  que los defi-
n, n  levandole de  otra prueba;
ya la responsabilidad desta deuda, sin que la obli-
gacion general de bienes viene, al fin ni perjudique a
la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que
antes ha de poder el acreedor Jordá usar de ambas
a su arbitrio y eleccion; supotica el otorgante un peda-
no de terrenos secos con pinos en la partida de Ma-
nola, termino de esta Ciudad, que heredó de su di-
funta madre, lindante con las de Cristoval y Vicente
Vilaplana, y lo sujeta y grava especial y es pnesamen-
te a su seguridad, y confiere al prestamista amplio
poder y facultad con libre, franca y general admini-
stracion, para que cumplido que sea el citado pla-
zo si el otorgante no le hubiere satisfecho entera-
te los mencionados mil setecientos veinte reales vellon
dirija su accion contra la indicada finca; y para que
conste del gravamen a que se halla afecta, tomese la con-
veniente razon en la Contaduria de hipotecas desta Ciu-
dad en el termino de ocho dias sin cuyo requisito no
tendra valor ni efecto en juicio. Y siendo tambien pre-
sente Dnosa Maria consorte del hipotecante Pedro,
previa la licencia marital, que de haberla pedido



aquella y concedido este en bastante forma doy fe, de ella
 usando otorga: Quecede a favor del susodicho acriebor por
 da el derecho y privilegio que tiene por su dote contra la
 finca hipotecada por su marido; y jura por Dios
 nuestro Señor, y una señal de cruz, que para formalizar
 este contrato no ha sido persuadida con efiancia, intimi-
 dada ni violentada, directa ni indirectamente por el
 citado su marido ni otra persona en su nombre, y que an-
 tes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y
 ha sido la causa impulsiva, de que se celebra, porque
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
 ello juramento de no enaguar ni gravar sus bienes, ni
 contra este instrumento protesta ni reclamación por
 violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo,
 por no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni
 las hara; y si porvenir los revoca y anula enteramente
 desde ahora. Que deste juramento a ningún prelado ecle-
 siástico pidió ni pedirá absolución ni relajación; y que
 aunque de motu proprio se la conceda, no usará dellas
 pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia deste con-

trato han un juramento mas de observarlo íntegramente
a que las relaxa ciones que pue-
dan ser le concedidas. Y a la puntual ob-
servancia de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, por una renun-
cia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la general
en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el Rafael Pe-
rez, no la Miro por no saber, lo levan por esta los testi-
gos presenciales que lo son Blas Garcia y Don Francisco
Perez y Vidal, invidio, de esta vecindad, a todos conozco doy fi-
delidad ^{los} labrador de valer

Rafael Perez

Francisco Perez

Blas Garcia

Antoni
Leandro Gavera y Vila plana

Renuncia Joaquin Mullor y otros En la Ciudad de Hoy a los vein-
a favor de su hermano Bautista te y tres dias del mes de febrero año
mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testigos
Joaquin, Barbara y Teresa Mullor y Blanca, aquella viu-
da de Xavier Moneriv, y esta consorte de Bautista Mo-
neriv, y precedida ante todo la licencia marital que pue-
smben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro
que las corroborava que de haber sido pedida, concedida y
aceptada por ambos esposos, el que suscribe da fe, de ella



usando los tres puntos y cada uno de por sí simul el inso-
 lidum dijeron: Que cedan y renunciara a favor de su vi-
 vo hermano Bautista Mullor y Blanca actualmente
 arrendados en termino de la villa de Conventayna, tres
 cuartas partes de haugada y media unajuela, situada
 en la partida de Podacantur termino de Benilloba,
 que les correspondia en dicho termino como a otros de sus
 parientes o interesados en la herencia de sus padres, lu-
 gante con tierras de Joaquin Mullor y las de Don Fran-
 cisco Allier, ya porque este ha subvenido a los gastos de
 cultivos y demas que se ha ofrecido, ya porque de no veni-
 fiarse esta renuncia se iria aruinando de dia en dia
 hasta perderse todo, como esta sucediendo, siendo todos des-
 tos, y para evitarse se desisten y apartan del derecho y
 accion, que tienen a la deslindada tierra, y en particu-
 lar a las tres cuartas partes que en el les corresponden, las ce-
 dan a favor del espensado su respectivo hermano Bautis-
 ta, y le dan poder y autorizacion para que por si judicial-
 mente tome posesion, y para que no pueda
 tomarla que piden le de copia autorizada de esta renuncia;

que prometten no revelar ahora ni en tiempos alguno,
y si lo contrario hicieren sus quisieros
no ser oídos ni juicio ni fuerza del, y
que sea visto por el mismo hecho el que la apremiaron
ratificaron de nuevo con mayores vínculos y firmezas,
añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y el doctor
gante Teresa jura por Dios nuestro Señor que para
formalizar esta renuncia no ha sido intimidada ni vis-
tentada por su marido ni otra persona, y que lo ha ve-
nificado de su libre voluntad; pues como á cosa de muy
poco valor para nada le han falta. Y estando presen-
te el Bautista Mullor y urruvadores de esta escritura
dijo: Que la reciba con las tres cuartas partes del mar-
quelo referido, de que se dá por entregado, y dá las mas
provenidas de tener que registrar copia de ella en el Oficio de hipotecas de
es presivas gracias á sus hermanos, y tanto los tres permi-
tes como adquiredor creen que el poquísimo valor de
la tierra cedida, escasamente podrá alcanzar á lo gasta-
do, y en el caso de que así no fuese se ha en reciproca
gracia y donacion irrevocable del exceso ó disminución,
sobre lo cual renuncian la ley dos, título primero, li-
bro diez, Novísima Recopilacion, que trata de la le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que esta ley concede para pedir redu-
cion á su justo valor. Y á la firmeza de cuanto va re-

Aliguer
á favor de
He dado copia
en dos sellos se-
quidos á requi-
sitos verbales
del Sr. D. Juan
Gisbert en 24
de febrero de 1870.

Doy fe
García
A



ferido, cada uno de los otorgantes obliga sus bienes y ven-
 tas presentes y futuras, previa renuncia, de cuantas le-
 yes puedan serles propicias con la general en forma. Asi
 lo digeron, otorgaron y no firmaron por no saber, lo haran á
 sus ruegos los testigos presenciales que lo son José Paja y
 Matarrudona, i Guido Masia y Sempere, presadores de es-
 ta vicinidad, a todos conores doy fe. Vale el inter. ^{de} ~~provenido de~~
 tener que registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de Cocentaina.

Guido Masia José Paja

Antena
 Salvador Garcia y Odeplanat

Obsequio Bru. ta Mullor y otros. En la Ciudad de Alcoy á los veinte
 á favor de D. ^{de} Juan G. i bert. y tres dias del mes de febrero año mil

Se ha dado copia
 en dos sellos su-
 quidos á requir-
 rimiento verbal
 del Sr. J. Juan
 G. i bert. en 24
 de febrero de 1890.

Doy fe
 Gaspar

ochocientos cincuenta. Subscri el escribano y testigos por mi-
 son Bautista Mullor y Blanca, vecinos actualmente de
 Cocentaina y Teresa Mullor hermana del mismo con su
 consorte Bautista Mocuira que la son de esta Ciudad y preu-
 dida ante todo la licencia marital que previene en las leyes del
 fuero Real y consuetudinario de Alcoy que las corrobora, queda

haber sido perdida, concedida y aceptada por dichos esposos el
que sus _____ enbe la fe, della _____ usando otorgar
estas de _____ siendo a Don _____ ante Juan Gis-
bert del comercio y fabrica de paños de esta vicinidad, la
cuantia de cuatro mil quinientos reales vellon, sin mas in-
terese que cinco por ciento anual, como lo juran en solemn
forma, de que doy fe, de los cuales se dan por entregados, y
por no pasar de presente renuncian la accion, que po-
dian gozar de no habersi contado la ley nueva, titulo pri-
mero, Partida quinta, y los dos años que profiere para
prueba de sus recibos que dan por pasados como si lo estu-
vieron, y formalizan a favor del mismo el resguardo mas
conduciente. En su consecuencia se obligan los tres puntos
y cada uno por el todo a pagarlos y ponerlos a su costa y
por su cuenta y riesgo en casas y poder del expresado Se-
ñor de Gisbert en buena moneda de plata u oro corrien-
te y no en otra cosa ni especie, en el momento que por esta
sean requeridos, y sino lo cumplieren querran les apre-
miar ejecutivamente a su integral solution y ala de las
costas, perjuicios y manoscabos que se le irroguen, cuya
liquidacion defieren en su juramento y le relevan de
otra prueba; a cuyo fin podra dirigir su accion con-
tra cada uno por el todo o contra los tres a prorrata, pues
ha de tener facultad para usar de ambas indistinta-



mente siempre que quiera hasta que se verifique su to-
 tal reintegro de principal, redito del cinco por ciento y cos-
 tas, sin que sea preciso hacer escusion de los bienes del uno
 para reconvenir al otro, tampoco citacion, requerimientos,
 ni otra diligencia que renunciara con todo lo demas que
 favoreciese pueda; y a la responsabilidad de esta deuda,
 sin que la obligacion general de bienes derogue, altere, ni
 se perjudique a la especial, ni esta a aquella, sino
 que antes hade poder el acreedor hacer uso de ambas a su
 arbitrio; hijotica el Bautista Mullor como hanegada
 y media terreno unajuelo en la partida de Rodascan-
 tos terminos de Benilloba, y la Censa Mullor y ma-
 rido de esta Bautista. Menerim. una casa en la calle
 de San Cayetano del expresado poblado, lindante con la
 de Bautista Pijoll y la de Jose Domenute; otro pe-
 dazo secano en el propio termino y partida de la Escalita
 de hanegada y media, linda con Joaquin Espinos y ca-
 mino Real; y ultimamente otro tambien secano en la par-
 tida de Mivalbo del propio termino, de cuatro hanegadas,
 lindante con Miguel Pijoll y Josefa Company; y en

virtud de la presente confirmo al prestamista el mas am-
plio poder para que, en el momen-
to de ser requeridos al pago del espresado
prestamo no lo verificasen, dirija en accion contra las
ciudades fincas hasta conseguir el reintegro de capital,
porvenir y costas. Y para que conste del gravamen a
que quedan afectas, tomese la conveniente razon en la
Contaduria de hipotecas de Concutagua dentro de un mes,
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y
la espresada toma renuncia la autentica si qua mu-
lier, beneficio del Pilegans, laly dos, titulo segundo Par-
tida quinta y la sesenta y una de Toro que dice que
la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando
ambos se obligan de manera comun en un contrato o en di-
versos o aquella como fiadora de este no queda obliga-
da a cosa alguna, a menos que se puede haberse con-
vertido la deuda en su provecho, y que entonces pagara
provata del que experimento, y jura por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz, que para formalizar este con-
trato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada
ni violentada, directa ni indirectamente por el citado
su marido ni otra persona en su nombre, y que antes
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido
la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos



se convirtan en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
 de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrum-
 ento protesta ni reclamacion por violencia, presua-
 sion marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni
 haber precedido para efectuarlo ni las horas y ni parientes las
 revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento
 a ningún pontado eclesiástico, quido ni pedirá absolucion ni
 relajacion, y que aunque de motu proprio se las conce-
 da, no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la
 mayor subsistencia de este contrato hizo un jura-
 mento mas de observarlo integramente, a pesar de
 las relajaciones, que puedan serle concedidas. Y á la fin
 mera de cuanto va mencionado, cada uno de los otor-
 gantes obliga sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras, previa renuncia de cuantas leyes puedan
 serles proquias con la general en forma. Asi
 lo digeron, otorgaron y no firmaron por no sa-
 ber, lo harán á sus ruegos los testigos presen-
 ciales, que lo fueron José Payá y Montañedona
 i Guido Masia y Sanguera, procuradores de esta

ciudad, a todos concierne doy fe =



Jose Payer Vidro Macias
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Podres Mariano Soler y Cabrera } En la Ciudad de Alcazar los veintey tres dias del mes de febrero
a favor de Miguel Guillen }

Hecha dada copuam
en sello 2.^o a nque
requisito verbal del
Guillen en 1.^o de
Marzo de 1850.

Doy fe =
Garcia

año mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y
testigos comparecidos Mariano Soler y Cabrera, solda-
do del Regimiento Infanteria de San Fernando, núme-
ro once, segundo batallon, Compania de Granaderos,
hallado al presente en este poblado con licencia tem-
poral de sus Jefe, dijo: Que da y concede todo su po-
der cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en
derecho se requiera y menester sea a favor de Mi-
guel Guillen y Comenches, vecinos desta Ciudad,
para que en nombre del otorgante, pida, demande,
reciba y cobre de Don Joaquin Manuel Cardo del
comercio de esta plaza la suma o importe del segun-
do plaza que aquel le esta debiendo, como a sustituto que
es del quinto que por el mismo se le designo en la quin-
ta del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis y de
la cantidad que perciba de los recibos, cartas de pago,



que le sean pedidos con fe de entrega y renunciacion de
 sus leyes en cuanto a lo recibido cuando entro en caja,
 y demas que tenga prohibido posteriormente a cuenta del
 seguido. Si para ello fuese preciso citar a juicio or-
 bal, al de paz, o conciliacion lo siguiente asociado con un
 hombre bueno ante la autoridad competente; pedir
 certificacion del fallo que recayga y con ella y copia de la
 escritura de convenio acudir al juzgado de primera ins-
 tancia que corresponda, en que presenten escritos, ins-
 te ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y rema-
 tes de bienes, requerimientos, notificaciones, comproba-
 ciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles,
 nombramientos de juritos para ellas, y cualesquiera recon-
 cimientos, según el caso lo requiera, probanzas, ratificacio-
 nes de testigos, saque apremios, acuse rebel dias, solicitud acla-
 raciones de los autos y sentencias que estén oscuras o divi-
 nutas, nulidad de ellas o reformacion por contrario imper-
 no o como mas haya lugar en derecho de los interlocuto-
 rios que consideren gravosos; objete y contradiga lo que de
 contrario se presentare y alegare, y en el termino legal

prohibe las actuaciones tanto de personas que hayan declarado
como de _____ documentos y pu _____ ritos; oiga au-
tos y su _____ tenencias, consiente _____ lo favorable
y apete y suplique de lo adverso; pida costas, las pida y
cobre; y haga todos los demas actos y diligencias que conven-
gan; pues que para todo le confirmo a injelio y absoluto po-
der con libre, franca y general administracion, facultad
de injuciar, jurar y sustituir en cuanto a pleitos, revocar
los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todos rite-
va en forma. Y a tener por firme cuanto se practique
en virtud del presente obliga sus bienes y rentas presentes y
futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-
picias con la general en forma. Asi lo dije, otorgo y as firmo
por no saber, lo hanan los testigos presenciales que lo son
Rafael Julia y Cabrera, Blas Garcia y Carbonell de esta
veinidad y Juan Bernabeu de la de Tribi; a todos conose-
do y fi-

Juan Bernabeu

Rafael Julia

Antoni

Blas Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Por los D. N. S. Boronat y Camp. En la Ciudad de Hoya a los ve-
a favor de D. N. S. Paga y otro. Siete y cinco dias del mes de febrero

Alia sido copia
en un sello 2.º a
requerim.º por
del del otorgam.
Te dia de su otor-
gamiento.

Do y fi-
Garcia
B



año mil ochocientos cincuenta. Anterior a describans y tes-
 tigos Don Antonio Bonmat y Compañia, vieno de ella dijo:
 Que da y concede todo su poder cumplido, libre, llano, expreso y
 bastante enal en derecho se requiera a favor de Don Antonio
 Páez y José María y Galbis procuradores del juzgado de pri-
 mera instancia de este poblado a los dos juntos y cada uno
 de por si, de manera que lo que el uno principiare pueda
 continuarlo el otro, para que en nombre del otorgante pue-
 dan citar y ser citados a juicio verbal al de paz o concilia-
 cion ante las autoridades competentes, consentir el fallo que
 recayga y pedir certificacion, para con ella formalizar la
 demanda que corresponda. Y generalmente para todos sus
 pleitos, causas y negocios civiles y criminales, comunes
 y por comunas, y allí constituidos presenten pedi-
 mentos y documentos; hagan requerimientos, citacio-
 nes, protestas y emplazamientos; comparezcan y objeten
 lo contrario, y en terminos de prueba den la que entien-
 dan conducente; tachun y contradigan los testigos que
 por la parte adversa se presentaren; hagan y pidan re-
 nuncias por las partes contrarias juramentos de calumnia

Hecha toda copia
 en un sello 2.º a
 requirir. lo ser.
 Sal del otorgante
 Te, dia de su otorga-
 miento.
 Doy fe
 Garcia B



nell dela de Cibi, a todos doy fe como co-^{do} los fondos
dela compania vale

Art. Boronat
y Comp

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Ante mi en la Ciudad de Alcoy a los veinte y ocho
días del mes de febrero año mil ochocientos cin-

coventa: Ante mi el escribano y testigos Don José Martí y Roig
de esta ciudad y su jurisdicción, vió a ella, consorte de Rosa Maria Casanova,
hijos de Pedro y de Joaquina esta difunta, hallándonse por la
divina misericordia en cabal y entero juicio, clara y potencias
y sentidos necesarios para otorgar el presente, según así cons-
ta al que suscribe y testigos que se diran, de que doy fe, en-
tendido y confesando, como firmemente creyó y confesó en el
día de hoy.

En fe del glorioso e inefable misterio de la Beatísima Trinidad
Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y las demas que confiesa nues-
tra Santa Iglesia, católica, apostólica, romana, en cuya
verdadera fe y comunión he vivido, y protesto vivir y pro-
fesar, como a fiel y católico cristiano, y por su intercesora

y protectora a la Serenísima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santísima, que por el don de Dios
y Señor nuestro, y por mediación
al Santo Angel de su Guarda, al de su nombre, devoción
y demás de la Corte Celestial para que impetren de
nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infi-
nitos méritos de su preciosísima sangre, vida, pasión
y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma
a gozar de su beatífica presencia, y terminando la mu-
erte, que es tan precisa y natural en toda criatura hu-
mana, como incierta su hora, para estar prevenido
con disposición testamentaria cuando llegue, resolver
con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo
de su conciencia; evitar con la claridad las dudas y
pleyitos que quedaren suscitarse después de su falle-
cimiento, y no tener a la hora de este ningún cuidado
temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la
remisión, que repara, de sus pecados, ordena su testa-
mento en la manera siguiente =

Primero encomienda su alma a Dios nuestro Señor
que de la nada la crió y mandó el cuerpo a la tierra,
de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cada vez,
quien que se amortaja y viste con hábito de nuestro
Seráfico Padre San Francisco, escapulario de la Santísi-



una Comunidad y Corporacion de San Agustín y en esta forma
 ser conducido a la parroquial Iglesia de Santa Maria,
 o a la que correspondiere al tiempo de su fallecimiento, con
 asistencia del Reverendo Prior Cura, Abad, vicarios y
 cofrades de costumbre, en la que siendo hora y dia
 hábil se le diga una misa cantada de requiem,
 cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, pagándose
 por todo ello la limosna o derechos parroquiales designa-
 dos por el ordinario; para lo cual asigna de lo mas bien pa-
 rado de sus bienes la cantidad que sea suficiente para que
 asi se valua =

Nombra por su albacea y pío executor a Don Ma-
 guel Botella y Blanquer, fabricante de papel de esta
 ciudad con facultades bastantes =

Encarga al expresado su albacea distribuya en leg-
 dos por sola una vez, lo siguiente:

A la manda forzosa de viudo y huérfanos de
 los militares muertos en campaña cuando a la guerra de
 independencia con la Francia doce reales vellon. Vinte
 para la Conservacion de los Puertos lugares de Frasesca

y tierra Santa. Otros tantos a la casa de misericordia de
la _____ Ciudad de _____ hacia Presen-
ta al _____ Hospital Civil de _____ este secundario.
Ciento cincuenta que repartira a los pobres mil dia en
que ocurra su fallecimiento, de los dos mil que consiguiera pa-
ra esto y los mil setecientos treinta y ocho restantes los inven-
tura en misas mensuales de a cinco reales cada una, todas
las que puedan celebrarse en el dia de su aniversario, y las demas
a sus que, a la supervivencia, han de celebrar sus dos herma-
nos Don Joaquin y Don Pedro Marti, religiosos es-
claustrados y cuando ambos hubiesen muerto a voluntad
de suya citada alhuu Botella =

Declara ser casado in patria velis con Rosa Ma-
ria Casanova, de cuyo matrimonio ha procreado a Sal-
vador, Pedro, Jose, Juan, el primogenito casado y los demas sol-
teros, el Pedro en mayor edad, y el Jose y Juan en menor,
Agustina de mayor edad, Maria del Carmen y Di-
sini parados Marti y Casanova menores, todas solte-
ras, y usando de las facultades con que le autoriza la
ley tercera, titulo diez y seis, Partida sexta, nombra a
la espnsada su esposa, Rosa Maria Casanova,
por tutora y curadora de los bienes de cuantos lo suc-
eden y para el inventario, liquidacion y adjudicacion
entre sus partícipes al citado Don Miguel Botella



y Blauquet, su albacea, se quieran confía desunquiar y
ambos cargos con la prontitud y legalidad que le es
característica =

Declara: Haber introducido en la sociedad conyu-
gal diez y ocho mil reales, que en esta diferencial
entregó su Señor padre por la herencia de su di-
funta madre Virginia Poig, sus puros y sin justi-
ficado formal de persona de fuera de la familia, des-
pues de muerta esta ya dos años; pero en nada se
han gratificado los once años que despues de casado per-
maneció con su mujer en casa de sus padres. Que
esta introdujo en ropas, muebles, dinero y media ca-
rita diez mil ciento noventa reales, y lo declara así
para evitar confusiones y en descargo de su conciencia =

Legó vitaliciamente un Crucifijo o divino Señor,
colocado en una urna y dos jarras de adornos a su esposa
Rosa Maria Casanova, y muerta esta quien la
disfrute el hijo o hija mayor, que no haya tomado su
tado y si todos lo hubiesen efectuado se tirarían suertes, y al
que le tocase por su parte tan apreciable sea de venir obli-
gado

do á abovar á los demas particiues cuotras efutos truin-
tos n ——— alas vellouz ——— á ofner por
el alma ——— de sus padres ——— las indulgen-
cias que la espuada imaque tenen concedidos =

Luz y es su voluntad. Que del tanto o importe á que
asistenda los alimentos concertados para asistencia
de su ^{suos} padres, de los que le prestaren, deberan ha-
cerse cuatro partes, y de estas tomarán tres las hem-
bras y una los varones =

Digo á su esposa y amable compañera Rosa Ma-
ria Casanova el quinto de sus bienes, derechos y accio-
nes presentes y futuras de libre disposicion para
que, sin descuento alguno de funeral y bien de alma,
solo adjudique, integro y despues de los dias del to-
gante lo haya, lleve, herede y disponga, como me-
jor le parezca. *Exoptis clericis, laicis, sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Valen-
tiae non resistunt. nisi dicti clerici iusta ratione
et tenore fori novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Projo
jura de comiso, segun tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =*


En el remanente de sus bienes, derechos y accio-



sus presentes y futuras instancias por sus herederos y sucesores
 los herederos a los expresados Salvador, Pedro José, Juan, Agus-
 tina, María del Crisanto y Desaparecidos Martí y Cor-
 sanova en iguales partes, advirtiendo que cada uno de to-
 dos los que faltan a tomar estado ha de percibir en reales
 y numales siete mil reales vellón, que con los que tienen
 ya dados a su hijo Salvador, para que despues de los días
 del otorgante haya y lleve cada uno los que correspondan
 con la bendición de Dios y la enya y modificación de la cláusula
 de *Scriptis clericis, locis, sanctis militibus et personis religiosis
 et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi dicti de-
 nari jura venim et tenorem fori novi super hoc a dicto-
 na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Bajo
 pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
 cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Quiero que se pague y cobre por sus herederos cuanto
 resulte deber o que se le deba por documentos legítimos y fehacientes.

Y por el presente revoco y anula todos los testa-
 mentos y demás disposiciones que puedan suponerse
 por escrito de palabra o en otra forma, para que sin

quino valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente,
aun  que haya sido formalizada
conso tenue juramento de no
ser novada, excepto la presente que ordena y manda
estenga por tal y por su ultiima y deliberada volun-
tad en la via y forma que para su suaa completa
estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho.

Asi lo dijo, otorga y firma, siendo testigos Angel Sa-
tor y Sanchez, Mariano Garcia y Blas Garcia Carbonell
de este vecindario, a los cuales yo otorgante yo les escribo de ofi-
cio =

Jose Marti y Roig

Cono. y reciproca carta de pago

entre
Fran.º Martin y d.º Mig. Victoria

Leandro Garcia y ^{Juliana} Catalana

En la ciudad de Alcala a los dos dias del mes de Mayo año
mil ochocientos cinquenta, ante mi el escribano y testigos parciales Francis-
co Martin y Pascual y Don Miguel Victoria y Gasalbes vecinos de ella,
ante mi calidad de apoderado de su señor padre Don Francisco, segun po-
der que a embido que de sea bastante el que suscribe da fe, y de el
mando, los dos puntos y cada uno de por si deservan. Fue en el para-
to año mil ochocientos cuarenta y seis con vino el primero con el
principal del segundo el con vino una casa en las tierras que el
señor de Victoria posee en la partida de los Solides junto al ca-





muro de la sierra denominada del Molinar termino de esta ciudad, cuya
 obra dirigió el expresado Martinier, anticipando su importe como tenian
 convenido, y concluida la ha estado abitando este hasta la fecha, en que
 han liquidado ya el importe y coste de la citada construccion, ya de los
 alquileres devengados y demas particulares de semejante procedencia;
 y de todas cuentas a resultado que el precitado Francisco Martinier, se
 halla enteramente satisfecho de las cantidades que se anticipado en
 obras, maderas y demas articulos que en aquella operacion se consu-
 mieron. Y el Don Miguel Bitoria en el nombre que interviene
 igualmente pagado de los alquileres de la edificada finca y demas
 cuentas hasta este dia, y en este concepto, queriendo que en adelante
 no se dude del verdadero estado de cosas con respeto a los contratos y
 convenios habidos sobre la expresada construccion de casa: Otorga
 el Don Miguel Bitoria en la representacion de que va hecha men-
 cion, haber percibido y cobrado quanto a su señor padre correspondia
 de alquileres y demas cuentas hasta la fecha, y por enteramen-
 te contento de la nominada construccion de casa, sus obras y estado
 de ellas: y el Francisco Martinier por saldadas la cantidad o cantida-
 des que anticipo e invertio en la susodicha obra, repudiandose
 como se separa de todo dominio que pudiese reclamarse a la

precitada finca y cosas colocadas en sus obras, pues que todo declara
pertenencia _____ a la propiedad y privativa _____ de dominio del
apreciado _____ Don Francisco Vitoria _____ y herederos y suc-
cesores de este, por cuenta del que procedió a la compra de mantos ma-
teriales y artículos fueron necesarios para construirla. En virtu-
tud se otorgan mutuamente la mas firme y eficaz carta de pago, qual
a la seguridad de entrambos convenga, renunciando toda reclama-
cion que sobre el particular pudieren intentar, uno contra otro, y si
lo contrario hicieron, quieran no sea oídos en juicio ni fuera de el,
y que cuantas veces lo intentaron sea visto el que aprueban de
nuevo esta carta de pago y liquidacion con mayores vinculos y
firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Decla-
ran que en la precitada liquidacion de cuentas, no se ha padecido
engano, y si lo hubiere en poca o mucha suma se hacen mutua
gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y
demas firmas legales, previa renuncia de la ley dos titulo pri-
mer libro diez Novisima Recopilacion y los cuatro años que esta
prefiere para pedir reduccion a su justo valor que dan por
pasados como si lo estuvieran. Se dan mutuamente por entre-
gados el señor de Vitoria de la casa y obras hechas en sus
tierras y el Martiner de las cantidades que para ello anticipo
y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian
oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo

Se ha dado copia
en cuatro pliegos
el primero y úl-
timo del sellado



primeras Partida quinta y los dos años que profiere para ceccionar y probar
 en ellos no habiendolo percibido que tambien dan por parados como si lo citu-
 rian y reproducen la carta de pago que mutuamente se defun o tra-
 gada y para su firmeza el don Miguel Victoria obliga los bienes de
 su principal habidos y por haber y el mantiene los suyos con potero
 judicial y renunciacion de cuantas leyes quedan sceler propicias
 con la general en forma. Y lo firmo el primero en el segundo por no
 saber lo hacen los testigos presenciales que lo son Blas Garcia
 y Carbonell de esta vecindad y Juan Bernabey de la de Fibi a
 todos consero doy fe.

Miguel Victoria
 Juan Bernabey

Blas Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Carbonell

Division de los bienes de Yvonne Forta y su consorte entre sus herederos. En la Ciudad de Algeciras los
 ocho dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos
 Selva dado copia que se reservara en su poder con D. Toruato Forta y Maria
 en cuatro fechos el primero y el
 de Fibi Valor como a padre y legal administrador de las
 bienes del sellado

Ilustres y los
dos intermedios
del N.º a requie-
rim.º verbal de los
otorgantes en N.º
de Mayo de 1810.

Doy fe
García

persona y bienes de sus hijos José, Joaquín, Rosa y Ma-
ria Valor yorda — en su virtud
conste — todos, vecinos — todos de esta
Ciudad y de juramento. Los habiendo pasado a mejor vi-
da Ignacio Jorda y Mariana Masia consortes, pa-
dres, suegros y abuelos de los mismos, han nombrado
por contadores y divisores para que llevasen a debi-
do efecto la division y particion de los bienes de los
esporcados difuntos entre sus herederos, a Baltasar
Paya maestro de primeras letras y a José Pastor
Panadero ambos de este vecindario por quienes se ha
permitido lo que presentan que a la letra dice. 1.º Bal-
tazar Paya maestro de primeras letras y José Pastor
Panadero naturales y vecinos de esta Ciudad divi-
sion y contadores nombrados uniformemente por
Don Juan Jorda y por José Valor como Curador de los
hijos José, Joaquín, Rosa y Maria Valor yorda
que tuvo durante el matrimonio con su consorte Ma-
riana Jorda para dividir entre los mismos los bie-
nes de la universal trunco de sus difuntos Padres
Ignacio Jorda y Mariana Masia: cuyo cargo hemos
acoptado y jurado desempeñar fiel y legalmente con-
forme al testamento y demas instrucciones que pa-
ra el efecto nos presentaron.



Y para mayor claridad y conocimiento sentamos los puntos siguientes.

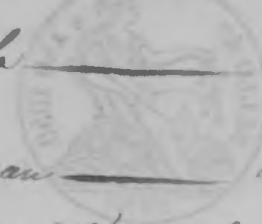
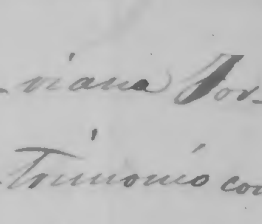
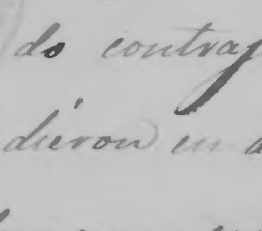
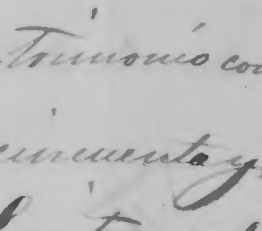
1.^o Primeramente: Es de suponer que los otorgantes Ignacio Vorda y Mariana Masia, otorgaron su último testamento de man común, à los diez y seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco, estando en cabal salud; ante Don Nicolás Pardo Escribano Real de esta misma Ciudad.

2.^o Dejaron y mandaron su futuro ordinario y demás mandas pias asignando para pago de esto y demás bien de aluna la cantidad de cuatrocientos y cincuenta reales vellon por cada uno de los dichos.

3.^o Ordenaron que todas las deudas, si las hubieren al tiempo de su fallecimiento, fuesen pagadas siempre que las hubieren constar por escrituras públicas u otros papeles dignos de toda fe y crédito, como tambien fuesen cobradas las que se abuda sen à su favor.

4.^o Declaran haber contraido una sola vez matrimonio (in facie Ecclesie) de cuyo matrimonio tuvieron por

hijos a Lorenzo Forder y Mariana Forder.

5.º Dula  saw quela lla  Mariana For-
do cuan  do contrajimos  Trinitario con
Jose Valor le dieron en dote mil y cincuenta y
ciento reales vellon como consta en la Escritura de
dote autorizada por D. Vicente Vimenos Escriba-
no que fue de la misma.

6.º Declaran que en atencion a que por sus achaques
y avanzada edad no les era posible ganar un jar-
nal y por otra parte siendo cortisima la renta
que les producian sus bienes, se vieron en la preci-
sion de acudir a su hijo Lorenzo para que les su-
ministrase lo que les faltase para su manuten-
cion, y que ajustadas cuentas con el dicho su hijo
estaban debiendole ochocientos veinte reales vellon
cuya cantidad mandaron se le pague puntualmen-
te ante todas cosas y despues confesaron que si necesita-
ban algo mas de lo dicho solo aboravian, y despues to-
maron hasta ciento veinte reales mas, cuya cantidad
usada a la anterior hacienda a la de noventa y
veinte reales de vellon.

7.º Declaran que el remanente de todos sus bienes se di-
vida entre los mencionados sus dos hijos Lorenzo
y Mariana Forder y Maria por iguales partes, por



viuendo que el que no se conformase con la voluntad de los testadores quierda el tercio y pase este al que en todo se conforme en su voluntad.

Bajo estas presunpiones pasamos a hacer inventario de todos sus bienes y es como sigue.

1.^o De ropas, muebles y demas enseres de la casa pertenecidos por juntos habiles nombrados para el efecto asiendo a la cantidad de cuatrocientos y ochenta reales vellon. 420r

2.^o Una parte de casa calle de la Purisima marcada con el numero 9. lindante por una parte con la de Lorenzo Masia y por otra con la de Eusebio Abad conyunta de los dos entresuelos, con sus cocinas dormitorios y amasadoras dentro, del estable en tercera navada al extremo de la escalera a mano izquierda, con derecho en la entrada, escalera y estables que hay a la entrada de la puerta principal a mano izquierda en tercera parte. En cuatro mil de ciento y cincuenta reales vellon. 4250

3.^o Otra parte de casa calle de S. Mateo marcada con el número 17. lindante con la de S. Moutier y por otra calle de S. Domingo con la de Antonio Per. compruesta de todo el piso principal con sus cocinas y dormitorios, del primer estable, del desvan á la calle del impedrat y de la tercera parte en la entrada y escalera en cinco mil ciento veinte reales vellon. 572.0

4.^o Otra parte de casa calle de Santo Domingo marcada con el número 17. lindante con la de Antonio Lloja y con la de Antonio Paja compruesta de todo el segundo piso con sus dormitorios cocinas y amarradores, del tercer piso con dormitorios y amarradores, de todos los desvanes de primera, segunda y tercera navada y del cellero primero en la navada de quinta, con derechos en el saguán, escalera y corral y entrada y salida en el estable. Seis mil cuatrocientos diez reales vellon. 6450.

5.^o Mil quinientos veinte reales que debe á color á la Merced Mariana Borda por sus costas doctales. 1052.

Suma el cuerpo general de bienes diez y ochos mil



mil novecientos diez y siete reales. 18957=

Bajas

1º Su baja por el bien de alma de los dos mil novecientos reales vellón. 200=

2º Mil novecientos cuarenta reales vellón que se le adeuda a su hijo Lorenzo Forde por los suministros a los dichos como consta en el presupuesto 6º de esta division. 940=

3º Ciento veinte reales vellón por los gastos de la presente division. 120=

Sumando las bajas mil novecientos sesenta. 1960=

Queda el haber del cuerpo de bienes diez y ocho mil novecientos diez y siete reales vellón. 18957=

Las bajas mil novecientos sesenta reales vellón. 1960=

Lo visto queda líquido para los herederos diez y seis mil novecientos cincuenta y siete. 16957=

Cuya cantidad dividida entre los dos herederos, es visto toca a cada uno la cantidad de ochos mil cuatrocientos setenta y ocho reales con diez y siete

maravedies vellon.

8478-17.

Division y particion

Pago a Lo ———— novo Forda y ———— Ma-

ria. Dibe haber este interesado ocho mil
cuatrocientos setenta y ocho reales con diez y
cinete maravedies.

8478-17.

Pago al mismo

Primero. Se ha de pago con doientos cuarenta rea-
les vellon en ropa y muebles.

240-

2.º Con una parte de casa Calle de la Purissima
numero segundo del cuerpo de bienes en va-
lor de quatro mil doientos cincuenta reales
vellon.

4250-

3.º En otra parte de casa calle de S.º Mateo nu-
mero tercero del cuerpo de bienes en valor de
cinco mil setecientos veinte reales vellon.

5720.

4.º En doientos veinte y ocho reales vellon diez y
siete mara. que cobrara de Fori Valor su
cuñado.

229-17.

Suma lo adjudicado diez mil cuatro-
cientos treinta y ocho reales vellon y diez y
cinete maravedies.

10438-17.

Quiendo solo su valor el de ocho mil cuatrocientos se-
tenta y ocho reales con diez y cinete marave. 8478-17.



dieces vellon, lo visto le sobran mil novecientos e
venta reales vellon. 1900=

Por lo cual se le imponen las obligaciones
siguientes.

1.^o Novecientos reales del buen de alma que
retendrá en su poder por haberlos pagado el mis-
mo, según el n.^o primero de bajos. 900=

2.^o Novecientos cuarenta reales que retendrá en
su poder por adeudárselos sus Padres, según
el número segundo de bajos. 940=

3.^o Ciento y veinte reales que pagará a los diviso-
res. 120=

Junan las obligaciones, mil novecientos
venta reales vellon. 1960=

Conto que es visto quedar igual y pagado
Haver de José Valor

A di haver este interesado por los cuatro mi-
novas sus hijos, a quienes representa, la canti-
dad de ochoc mil cuatrocientos setenta y ocho
reales diez y siete maravedises. 8478-17

8478-17

8478-17

240

4250


5720

228-17

10438-17

8478-17

Pago al mismo

Primer. Se le  han pago en do-
cientos cuarenta reales en
ropa y muebles. 240-

2.º En una parte de esta Calle de Santo Domingo
y numero cuatro del cuerpo de bienes, en va-
lor de ocho mil cuatrocientos diez reales ve-
llon. 8450-

3.º En mil cincuenta y cinco reales de las cartas
dotales que debiera colar a la herencia. 1057-

Suma lo adjudicado ocho mil setecientos
cinete reales vellon. 8107-

Y siendo solo en haber el de ocho mil cuatrocientos
veinte y ocho reales diez y siete maravedi-
es vellon. 8478-17

Lo visto le sobran docientos veinte y ocho
reales diez y siete maravedises vellon. 228-17

Lo que abonara a su cuñado Lorenzo Perda y
queda igual y pagado.

Comprobacion

Cuerpo de bienes.	<u>18317^{ca}</u>
Pagos.	<u>1360^{ca}</u>
Del primero.	<u>8478^{ca} 17^{ca}</u>
Del segundo.	<u>8478^{ca} 17^{ca}</u>
Suma.	<u>18317^{ca} 8^{ca}</u>

Nota.



240-

Con cuyos terminos concluimos la presente que he-
mos formado con arreglo al testamento, e instruccio-
nes que nos han presentado sin agravio ni perjuicio
a ninguno de los interesados, salvo cualquier error de
suma o pluma que permitamos enmendar.

11.50.

3057.

Nota. Se previene que siempre y cuando aparezcan algu-
nos bienes, creditos, o efectos pertenecientes a favor de
dicha sucesion seiran divididos del mismo modo que
este inventario y si por lo contrario saliesen algunas
deudas o creditos contra la misma seiran prorrateados
del mismo modo entre entrambos.

8407.

8478-11.

Alegia 20 de Noviembre de 1849. = Baltasar Pa-
ya = Don Pastor = Y para que la expresada division es-
trajudicial tenga la validacion que desean los interesa-
dos en ella, en su virtud, cada uno en la representacion
que interviene en la forma que en las hayas lugar en de-
recho, cerciorados del que en este caso les compete de su li-
bre voluntad otorgan. Que aprueban, ratifican y dan por
buena la indicada particion con sus suposiciones, res-
po del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y to-

228-11.

de lo demas que contiene, dándose por entregados dichos
inter-
sados a su satis-
facion de los
bienes aplicados a cada uno, y por no
parar de presente renuncian la excepcion que pro-
dian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos
años que prescribe la ley nueva titulo primero Parti-
da quinta para excepcionar y probar en ellos no ha-
berlos percibido que dan por pasados como si lo esta-
viesen. Declaran que no se ha producido el menor error
ni engaño en su liquidacion, justificacion y distribucion,
que se han incluido en ella cuantos disfrutaban di-
chos difuntos; que no tienen noticia de que ponge-
sen otros que los inventariados, y si apareciesen ofre-
cer dividiremos en la propia forma, lo mismo que
beneficari si algunos salieren fallidos total o par-
cialmente: que no hay lesion, y caso de que la haya
la que fuere se la condonan y ceden, haciéndose gra-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el
derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas
firmas legales, para lo cual renuncian la ley dos
titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir



en su juicio o el suplemento a su justo valor que dan por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante se desajudicaran y apartaran el uno de los bienes
 adjudicados al otro y se confieren poder bastante entresi
 para que cada uno de ambos se enposicione y perciba
 del modo que mas bien le parezca de cuanto le va adju-
 dicado y disponga de los que sean con solo la justifica-
 cion de la cláusula de *Exceptis clericis, locis, sanctis mi-
 litibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valen-
 tia non consistunt: nisi dicti clerici iusta seriem et
 tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad
 vitam suam adquisierint vel haberint*: Bajo pena
 de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Se confieren poder irrevocable con libre, franca,
 y general administracion para que cada uno tome y
 apremia de los adjudicados lo real tenencia y posesion
 que por derechos les compete; y para que no necesiten
 tomarla me piden que les de copia autorizada de esta
 division, con la cual, sin otro acto de apremios ha de ser

visto haberla tomado y transferido, y en el interior se
consentieron sus inquilinos te-
nidos y posesiones poseedores en
legal forma. Se obligan a la enajenacion, seguridad y sa-
ludamiento de los bienes aplicados a cada uno en toda
forma de derecho, y segun lo prescriben las leyes
reales, queriendo ser requeridos con sola esta esen-
tura y juramento, de quien fueren parte legitima
y sin otra prueba, aunque de derecho se requiera.
Y por ultimo ofrecen ambos y cada uno de por si no
alegar ni contradecir cosa alguna contra la pre-
sente division, y si lo contrario hicieren que sea
nulo y de ningun valor ni efecto, y que por el mis-
mo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado
y otorgado de nuevo con todas las formalidades y re-
quisitos prevenidos por derecho. Quedan preveni-
dos que de este instrumento publico se ha de tomar
razon dentro el termino de ocho dias en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad, sin cuyo requisito no ten-
dra valor ni efecto en juicio. A cuya seguridad
obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber,
pura renuncia de cuantas leyes puedan ser
les propicias con la general en forma. Asi lo di-
jeron, otorgaron y firmaron, siendo presentes por

Protesto
a favor




testigos Ignacio Guillen y Girones, Blas Garcia, ambos de esta
 ciudad, y Juan Bernabeu y Carbonell de la de Ci-
 bi, a todos concurri doy fe = Em.^{dos} taras Caja maestro de pime-
 ras letras = sola vez = valida

Lozano Toranzo Jose Valero

^{titular}
 Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto Sr. Carbonell, en la Ciudad de Bogota a los nueve
 a favor de D. Luis Pasual, dias del mes de Marzo año mil ochocientos
 cincuenta: Yo el escribano siendo como las diez
 media de la tarde del día de la fecha, a instancia de Don
 Luis Pasual de este vecindario, me he constituido en
 la casa morada de Jose Carbonell, situada en la plaza
 nueva de San Jorge de este poblado, a quien he pre-
 sentado, requerido y entregado copia literal para su pa-
 go del pagaré que a la letra dice: "Pagare por el pre-
 sente a mis meses fr. a la orden de D. Luis Pasual
 la cantidad de tres mil P.^{os} en oro o plata, valor resibi-
 do de dicho Sr. en la misma especie = Bogota 9. de Mar.

1849 José Carbonell - Sou N. 2000 N. 1.º, Con-
cuerda  bien y fielmen- te con su
oriji- ual, que por aho- ra y hasta
despues de ponerse el sol obrará en mi poder y oficio
a que me remito. En su virtud requeri de nuevo al indi-
cado Carbonell para que pagase su importe y de no ha-
cerlo lo protestara en la forma ordinaria; á que se me
ha contestado: Que lo protestaba y no pagaba por no
tener en la actualidad fondos, en que pudiese realizar,
pero que lo solventaria dentro de cuatro ó seis dias. Por
talo lo cual yo el escribano lo proteste una, dos, tres veces
y las buenas en derriba necesarias que todos los cambios,
recambios, encomendados, costas, gastos, daños, intereses y
menoscabos que por defecto de su puntual pago
se ocasionen al Luis Rosal seran de su cuen-
ta y cargo y acreditara con el pagari original por
mi rubricado y copia autorizada de esta es-
critura que se entregara al interesado despues
de haber inscrito donde, como y cuando le con-
veniga; con cuyo objeto quedan ilegas y en su
fuerza y vigor cuantas acciones le competan.
Asi lo dijo, otorga y firma, siendo presen-
tes por testigos Pedro Berenguer y Canto
y Roque Aranaña y Oliva deste curadorio;

Venta de
a favor de

Se ha dado co-
pia con dos se-
ños segundos
a infrascripto
verbal del escri-
bano en Plde
Maero de 1849.

José
García



de todo lo cual doy fe = Vale el ement.º no 8

Jose Carbonell

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Sajun Casanova y Isla Ciudad de Hoy a los nuevos dias
a favor de Jose Catala. Del mes de Marzo año mil ochocientos

Se ha dado ca
pua con dos se
llos segundos
a un fincanculo
catal. tit. com.
privador en 11 de
Marzo de 1850



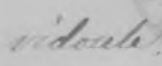

Doy fe
Luis Garcia y Vilaplana

cincuenta. Ante mi el escribano y testigos parais Sajun
Casanova y Gado, labrador viuno de Alcolaba y dijo:
Quiero por si y en nombres de sus herederos y sucesores
vender para siempre jamas a Jose Catala de Noya del
propio precio y cantidad, y a los suyos un pedazo terreno
buena, comprensivo de medio jornal poco mas o me-
nos, situado en terminos de dicho poblado y partido de las
buenas del molino, lindante con las de Juan Bautista
Catala y las de Venta Casanova, que le pertenece
en posesion y propiedad por haberlo heredado de sus
difuntos padres, y declara y asegura no tenerlo vendi-
do, enagenado ni empeñado, sujeto al pago del pueblo que
le corresponda cuando se pague, y que fuera de lo referido
esta libre de tributo, memoria, capellanias, vicario, patro-

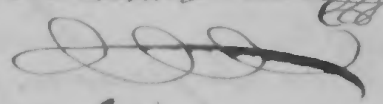

[Signature]



un mes de la mitad del justo precio y los cuatro años que porfi-
 que para su rescision o suplemento a su justo valor que
 da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera y aparta del dominio o pro-
 piedad, posesion y de otro cualquier derecho que le compe-
 ta a la enunciada finca: lo cede, renuncia y tras pasa en
 el comprador para que lo posea, goce, cambie, enajene
 y disponga de él a su eleccion, como de cosa suya ad-
 quirida con justo titulo y modificacion de la clausula de
Exceptis clericis, locis, sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro Valentia non resistant: nisi dicti
domini iusta sermo et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Pa-
 jo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. La confesion prodiv irrevocable con libro franco y
 general administracion para que de su autoridad o ju-
 dicialmente entre y se apodere del periculado pedero de
 nueva huerta y de él tome la posesion que por derechos le
 compete; y para que no sea site tomada en perjuicio que

de copia autorizada de esta escritura, con la cual sea de su
visto  habiela tomas  do y trasfe-
ridole  en el interior queda  sin inquietude
cuidos y penurias poseedor en legal forma, y se obliga por
si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y sa-
cuamiento de esta venta con arreglo a derechos. Quiendo
presente el adquisidor Catala dijo: Que aceptaba esta escritura
en todo y por todo y segun y como se le ha trasfendido su domi-
nio y recibia en venta el pedazo de tierra suelta de sueldado, de
que se da por entregado y renuncia la eviccion que podia que-
rer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda
prevenido que de este instrumento se ha de tomar rason en la
Contaduria de hijuelas de Concutagua y pagar el dos por
ciento dentro de un mes, sin cuyos requisitos no tendra valor ni
efecto en juicio. Y a la puntual observancia obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas
leyes puedan serle perjudiciales con la general informacion. A lo
dijeron, otorgaron y sus firmaron por no saber, lo hacen los teste-
gos que lo son Don Pablo Casamichana y Coronat del conser-
vicio de esta vicinidad y Francisco Bernabey y Mousier, labradores
de la de Abolchela, a todos conores doy fe

Pablo Casamichana

Juan Bernabey  Antenui
Laudor Garcia y Orlandina 

Obligacion
a favor de
Se ha dado copia
con un sello de
Platos aunque
vino del Don
Vicente. Habad
en 2 de Abril
1850 Doyfe
Garcia



Obligacion Francisco Andres } En la Ciudad de Alroy a los once dias
a favor de Don Vicente Abad } del mes de Marzo año mil ochocien-

Se ha dado copia
con un sello de
Justicia a que
asiste el Don
Vicente Abad
en 2 de Abril
1850 Doxpe
Garcia

tos cincuenta. Autenti el escribano y testigos que aspi-
saran comparecio Francisco Andres y Miralles, labrador,
vecino de Pauer y dijo: Que Don Vicente Abad y Gar-
borull de este vecindario le ha prestado antes de ahora
en dinero efectivo la suma de catorce mil quinientos
sesenta reales vellon, sin premio ni interes alguno, co-
mo lo jura en solemne forma, de que doy fe, de lo cual
les seda por entregado real y efectivamente, y por lo
promer de presente renuncio la supcion que podia
oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo pri-
mero, Partida quinta que de ella trata y por dos años
que profiere para prueba de su recibo que da por pa-
sados como si lo estuvieran, y formaliza a su favor
el resguardo mas conducente. En su consecuencia se
obliga a satisfacerlos ya en costa y por su cuenta y
riesgo por elos en casa y poder del expresado Don Vi-
cente Abad o el de quien le represente dentro el ter-
mino de un año que tomara principio en esta fecha

[Signature]

en buena moneda de oro o plata corriente que en otra
cota ——— en especie, y ——— no cumplien-
do lo ——— quiere us apremio ——— de ella por
todo rigor legal, como tambien a la solucion de las
cotas, que diese lugar se devenguen en la cobranza,
ya la responsabilidad desta deuda, sin que la obli-
gacion general de bienes, derogue ni perjudique a
la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que
antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su
arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante un pedu-
ro de tierra sujeta y unida con su casa de campo
situada en el termino de Planes y partida del Rio
llamado de Aloy, comprensivo de doce jornales
poco mas o menos, lindante con tierras de Joci
Ferrandis, las de Cristoval Andres, con camino que
va al molino de Planes y con el expresado Rio
de Aloy, que le corresponde en posesion y pro-
piedad por haberlo heredado de sus difuntos pa-
dres; y en virtud de esta hipoteca confiere al pen-
tenuista Abad el mas amplio poder, para que
transcurrido que sea el citado plazo sin haber el otor-
gante realizado el pago de los citados catorce mil quin-
ientos sesenta reales vellon, dirija su accion contra
la indicada finca, hasta conseguir el reintegro de

Obligacion
y su valor
Sello dado co-
pia con un
pliego del



principal y costas. Y para que conste del gravamen a
 que queda afeta, tomase la conveniente razon en el
 oficio de hipotecas de Conventayua dentro de un mes
 sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio.
 Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, previa
 renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con
 la general en forma. A lo dicho, otorga y firma, sien-
 do presentes por testigos Antonio Garcia y Carboull,
 escribiente y Domingo Truval y Canto, sacro, des-
 te mandado, a las cuales otorgante yo el escribano doy
 fe y feo.

Joan Co. Andres

Antoni
 Leandro Garcia y Carboull

Obispo D. Dionisio Botella } En la Ciudad de Alge a los tres dias
 a favor de Don Felix Maigues. } del mes de Marzo año mil ochocientos
 cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigos parriso Dionisio Ba-

Señalado con }
 pua con un }
 pliego de sus }
 Botella y Mollo de este vecindario y dijo: Que Don Felix Maigues
 vecindario de la propia vecindad, le ha prestado antes de ahora

1
Lo cuerto à re-
querim^{to} verbal
de parte interesada
la dia de su tor-
gamiento:

Doz fe-
garcia

en dicho efectivo la suma de mil reales vellon, y con solo el
interés de un mes por tanto años
como lo — juró en solenne — forma, de que
doz fe, de los cuales se da por entregado y por no parecer de
presente renuncia la opinion que podia oprimir de us
habiente conludo la ley nueva, titulo primero, Partida
quinta que de ella trata y los dos años que se juró para
prueba de su rrito que da por pasado como si lo estuvi-
eran y formaliza à su favor el resguardo mas conducente.
En su renuncia se obliga à satisfacerlos ya su costa
y por su cuenta y cargo procedor en casa y poder del es-
perado. Ningun, ó qual de quien le represente, dentro
el término de un año que tomara principio en esta fe-
cha, en buena moneda de oro ó plata corriente y no en
otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se ope-
niado à ella por todo rigor legal como tambien à la
solucion de las costas que diere lugar si devenguen en la
cobranza; y à la responsabilidad de esta deuda, sin que la
obligacion general de bienes devenga ni perjudique à la es-
pecial, ni por el contrario esta à aquella, sino que antes
ha de poder el acreedor usar de ambas à su arbitrio y elec-
cion, sujetas el otorgante en primer lugar un pedazo de
tierra huerta, sito en el término de Consentagua y parti-
da de la Cuililita, comprensivo de tres brazgadas, lin-



dante con las de Tomas Botella, las de Don Jose Sim-
 pur y Mollo, las de Tomas Esteve y otros; y en segundo
 otro pedazo de tierra suave, plantado de olivos con su mi-
 tad de casa de campo, situado en el propio termino y par-
 tida que constaria como tres jornales y linda con las de
 Joaquin Mollo, las de Tomas Esteve, las de Tomas
 Botella y aragados Real, que heredó de sus difuntos pa-
 dres; y en virtud de esta hipoteca confiere al acreedor
 el mas amplio poder para que transcurrido quere
 el citado plazo sin haber realizado el pago de los indi-
 cados mil reales vellon, dirija su accion contra las pro-
 piedades fincas hasta conseguir el reintegro de principal,
 rédito y costas. Y para que conste del gravamen a que
 quedan afectas, tomen la conveniente razon en la Com-
 taduria de hipotecas de Consuegra dentro el termino
 de un mes, sin cuyo requisito no tendra valor ni efe-
 to en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de-
 ja otorgado, obliga sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle per-
 juicio con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y sus-

prima por no saber lo hara a sus nietos el primero de
los tres hijos que lo fue con Maria-
no Garcia, Francisco Jimenez y Mello ambos
de esta vecindad y Jose Montana y Montaud de la de Cou-
sentayua, a todos conosco doy fe =

Mariano Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Hipolito Ferrando y otros en la Ciudad de Alog a los trece
a favor de Don Vicente Compañy. dias del mes de Mayo año mil ochocientos


Se ha dado copia en
un cello 2.º a requer-
imiento verbal de los
procuradores en 18. de Mar-
zo de 1850.

Doy fe =
Garcia

cientos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos compare-
cieron Hipolito Ferrando y sus dos hijos de mayor edad
Vicente y Jose Ferrando y Maria, vecinos de la villa de
Benilloba, y dijeron: Que por si y en nombre de sus
herederos y sucesores venden para siempre jamás a
Don Vicente Compañy y Hipolito del Comercio de es-
ta vecindad, ya los suyos un pedazo de tierra huerta
y marero, situado en el termino de dicha villa y parti-
da denominada de la Cuadrina, comprensivo de tres y
media a cuatro hanegadas huerta y una cuarta ma-
ra, lindante con las de los herederos de Don Pasqual
Barriga, las de los vendedores y las del presente es-
cribano o buirsa Don Leandro Garcia, que les corres-
ponde al Hipolito en usufructo y a sus hijos en po-



sion y propiedad por haberlo heredado de la difun-
 ta Magdalena Garcia, y declaran y aseguran no tener
 lo vendido, enagenado ni comprometido, que esta libre de
 tributo, sujecion, capellania, vinculo, patronato, flaquea
 y de otro gravamen, y como a tal se lo venden con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y de-
 mas cosas que a ellas pertenecen y le pertenecieren segun dere-
 cho, por precio de tres mil reales vellon, de que se dan por
 entregados real y efectivamente, y por no parecer de presen-
 te suscritos la suspesion que podian oponer de no haberse
 cumplido la ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que de
 ella trata y los dos años que profiere para prueba de su
 recibo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y en su
 virtud formalizan a favor del comprador la mas fi-
 rme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi
 mismo declaran que el justo precio y verdadero valor del re-
 ferido pedazo de tierra huerta y suano es el de los tres mil
 reales vellon recibidos, y que no vale mas ni hallado
 quien les haya dado tanto por el, y si mas vale o puede va-
 ler del exceso en precio o multa alguna hacen a favor del

adquisidor y de los herederos y sucesores de esta gracia y do-
nacion  pura, perfecta e irrevocable,
con insinuacion y demas firmas le-
gales, previa renuncia de la ley dos, titulo primero,
libro diez, Novissima Proligacion que habla de los
contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
propin para pedir rescision o suplemento a su justo va-
lor que sean por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desajudicaron y apartaron el
Hijo d'elito del usufructo y los demas de la propiedad, po-
sesion y de otro qualquier de nullo que les compete a la enun-
ciada finca, lo ceden, renuncian y traspasan en el com-
prador, para que lo posea, goce, cambie, enagen y dispu-
ga de el a su eleccion, como de cosa suya adquirida con ju-
sto titulo y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis,
locis, sanctis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro potentis non consistunt: nisi dicti clerici
iusta rationem et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint.*
Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confirmo poder irrevocable, con libro,
franca y general administracion, para que desu auto-



ridad o judicialmente entre que apodere del precitado pe-
 dazo de tierra huerta y uenas, y dell tome la posesion que
 por derecho le compete; y para que no necesite tomarla
 me piden que le di copia autorizada de esta escritura,
 con la cual, sea de su visto haberla tomada y transferido-
 se: en el interin se consteluyan sus inquietudes y pene-
 rios poseedores ^{titulares} legal form. Se obligan ala evicion, requi-
 dad y saneamiento de esta venta junto con Joaquin Miva
 y Moravia, vecinos de Buñilloba, que tambien se halla
 presente, todos cuatro juntos y cada uno de por si ^{simul et}
^{insolidum}, con arreglo a derecho. Quando presente el adqui-
 sitor Company, dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y
 por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y reci-
 bia en venta el pedazo de tierra huerta y uenas anteriormen-
 te deslindado, de que se da por entregado, y renuncia la excep-
 cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y
 demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento
 se ha de tomar rasow en la Contaduria de hipotecas de
 Coscutayua y pagar el dos por ciento dentro de un mes,
 sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. F. l. b.

puntual observancia obligan sus bienes y rentas presen-
tes y ~~_____~~ futuras, por ~~_____~~ renuncia de
cuantas ~~_____~~ leyes pudiesen ser ~~_____~~ las propias
con la general informada. Así lo dijeron, otorgaron y solo
firmaron el Hijolito y el Compañy no los demás, por
no saber, mandó à sus ruegos los testigos presenciales que
lo fueron Mariano Garcia, escribiente, y Joaquin Boti,
honorario de esta vecindad, à todos con sus doy fi. ^{do} Int. te

quedaron ~~_____~~ en legal forma valga todo
Joaquin Boti Mariano Garcia
Woltra Ferrando

Diente Compañy
Antes
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de mancoman Tomas y Censa Ciudad de Atoyac los
Toda y Censa Lopez, conyortes, tres dias del mes de Marzo año
mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testi-
gos Tomas Toda y Domenech y Censa Lopez y
Luis conyortes de esta vecindad, el primero hijo de
Jose y de Vicenta, y la segunda de Francisco y Ma-
ria, todos ya difuntos, hallándose por la Divina mi-
sericordia en completa salud el Tomas y en forma
la Censa, pero ambos con claras potencias y sentidos
necesarios para otorgar la presente, segun así consta



al que suscribe y testigos que se expresaron, de que dogf
 erendo y confesando como firmemente creyó y confesó en
 el ultimo e infalible misterio de la Beatísima Tri-
 nidad Padm, Hijo y Espiritu Santo, tres personas dis-
 tintas y un solo Dios verdadero y los demas que confiesa
 nuestra Santa Iglesia, católica, apostólica romana, en
 cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vi-
 vir y morir como a fides y católicos cristianos, y por su
 intercesora y protectora a la Santísima Reyna de los
 Angeles Maria Santísima, madre de Dios y Patrona
 nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su guar-
 da, a los de sus nombres, devoción y demas de la Cor-
 te celestial para que impetren de nuestro Señor y
 Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de
 su preciosísima sangre, vida, pasión y muerte les
 perdona todas sus culpas y llve sus almas a gozar
 de su beatífica presencia, y terminando la muerte que
 es tan precisa y natural en toda criatura humana es-
 mo vivida en hora para estar prevenidos con dispo-
 sición testamentaria cuando llegue, resolver con eua-

tas presen
 nuncia de
 propicias
 son y solo
 mas por
 uchs que
 quin Boti,
 4^{do}
 Int. te
 esen
 laval
 y a los
 1000 años
 y testi-
 opus y
 hijo de
 Ma-
 ina mi-
 forma
 entidos
 i consta



a la que representan Francisco, Ramon, y Maria Mon-
 llor y Torda; y de aquel o del actual han tenido a Jose,
 Vicente, Rafael, y Antonio Torda y Llojia, estos solteros
 y aquellos casados; y que dieron a la Escribania para ca-
 rarse lo que constara en la carta dotal autorizada por
 Don Tomas Lorca, escribanos que fui de este poblado des-
 pués de verificado el segundo matrimonio =

Legan a Rosa Abad, consorte de Rafael Torda
 y Llojia, hijo de los otorgantes una caldera y un cocinero,
 y la piden que los encomienda a Dios.

Se legan mutua y reciprocamente el quinto de
 sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras el for-
 da a la Llojia y esta a aquel, de libre disposicion y
 facultad de poder enaguarlo =

Por via de mejora o como mas bien haya lugar en
 dichos mejoran en iguales partes a los expresados sus
 hijos solteros Jose y Vicente Torda y Llojia en un
 cuarto que hay a la espalda de la casa en que habitan,
 calle de Santo Domingo, encima de la cocina principal,
 señalada con el numero nueve, para que lo hayan y ten-

den en recompensa de lo que ya tienen prohibido sus
dos hermanos Auto _____ mio y Ra-
fael _____ para casarse, _____ de cuyo ma-
do quedan iguales y lo hayan y lleven ademas de una par-
te igual a sus otros dos hermanos =

En el remanente de sus bienes instituyen por sus uni-
cos y universales herederos, el Jorda in capita a los refe-
ridos sus cuatro hijos, Jose, Vicente, Rafael y Antonio
Jorda y Flopiz, e in estirpe a sus nietos Francisco, Ra-
mon y Maria Noullor y Jorda, que lo son de la di-
funta hija del testador Trinitaria; y la Flopiz a los
mencionados sus cuatro hijos Jose, Vicente, Rafael y
Antonio Jorda y Flopiz, para que despues de los dias
de los otorgantes, los hayan, lleven y hereden con la ben-
dicion de Dios y la suya, y modificacion de la clausu-
la de *Scriptis clericis, locis, sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non assis-
tunt: nisi dicti clerici iusta sermone et tenorem fori
novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent. Bajo pena de comiso, segun
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve =*

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos
y demas disposiciones que puedan suponerse por escrito,

Se ha dado co-
pia en un se-
llo 2.º a regu-



de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni
haya fe judicial ni extrajudicialmente, aunque haya
sido formalizada con solemne juramento de no ser nro-
cada, excepto la presente que ordeno y mando que tenga
por tal, y por su última y deliberada voluntad en la vía
y forma que para su mas completa estabilidad y va-
lidacion mejor haya lugar en derecho. Si lo dijeron, otor-
gacion y no firmaron por no saber, hauculo a sus negos
los dos primeros testigos que lo son, Antonio Masia y
Joaquim, Vicente Grau y Gloria y Vicente Vilaplana
y Pons de esta Ciudad vecinos y moradores, a todos con-
co doy fe = Valen los emen. ^{dos} = n = n = Albarrá o Vicente
Pogir y Escuder de esta ciudad con = an = an =

Antonio Masia y sempre

Vicente Escuder

Antonio
Luis Grau y Vilaplana

Ampliacion de hipoteca fran. Muller } En la Ciudad de Arca a los trece
y su con. a D. Josefa Juncos. } dias del mes de Marzo año mil
ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos parientes
Francisco Muller y Benvenida Juncos conyortes de este vez

Ello dado co-
pia en un ce-
llo 2.º en que

escritura verbal
de parte interina
da en S. P. de Mayo
de 1850.

Doys fi=

Garcia

ciudadano y precedida la licencia marital prevenida por
den _____ cho, que de haber _____ sido pedida por
esta _____ y convalidada por _____ aquel, el que sus-
cribe da fe de ella usando otorgar: Que estan debiendo a
Dona Rosa Jimenez, de estado honesto viuda de la misma,
segun escritura de obligacion ante Don Juan Vicente Bo-
niano, escribano de este poblado en treinta de Mayo de
mil ochocientos cuarenta y nueve, la cantidad de nueve
mil doscientos tres reales vellon con el interes de un cin-
co por ciento anual, y para su seguridad hipotecaron espe-
cial y expresamente una casa de habitacion, sita en la
calle de San Marcos de esta Ciudad, señalada con el nú-
mero cuarenta y seis, lindante con terreno de Antonio Ja-
cia, con la de Maria Dominga, la de Don Francisco Pelli-
cer y con la de San Jorge, cuya escritura de obligacion
i hipoteca quieren que sea valida y subsistente en todos
sus partes, derechos y acciones; ampliandola a demas para
la mas completa estabilidad del predicho debito y re-
dito, con una heredada con su casa de campo, comprensiva
de nueve jornales poco mas o menos de tierra plantada
de viñas y olivos, parte huerta con seis horas de agua para
su riego de la balsa de la Plana cada turno, situada en
terminos de Muro y partida de la Plana, lindante con
el camino, barrancos y rio de Agros y con las de Valero Jo-



ser, que compraron de Braquim Valle y Mariana Ruiz con-
 sortes, vecinos de Abasco, segun escritura ante Don Guillen
 mo Jose Ruiz, escribano de Consuegra en diez y seis de
 Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, la cual ofrece
 no enagenar, gravar ni permitir hasta que no este solven-
 tada la deuda y credits, de que va hecha mención. Y la espi-
 sada ofrece renunciar la ley sesenta y una de Toro que dice:
 que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando
 ambos consortes se obligan de mancomun en un contrato o en
 diversos o aquella como fiadora de este, no queda obligada a
 cosa alguna, a menos que se pudiese haberse convertido la deu-
 da en su provecho y que entonces pague a provata del que es
 juramento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a
 darla, pues por ellas a nada lo queda; y jura por Dios nuestro
 Señor de no oponerse contra esta escritura por su dote, arres
 y demas bienes que hayo introducido en la sociedad conyu-
 gal; que no tiene protestacion en contrario ni aporacion
 la noce y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni
 relajacion del juramento a quien se la pueda conceder; y
 que aunque de mofa propio se las conceda no usara dellas

juicio de purgura. Y para que conste del gravamen á
que se ~~_____~~ hallen afectas ~~_____~~ tomase la
conce ~~_____~~ mente varan ~~_____~~ la Contaduría
de hipotecas de Concutagua dentro de un mes, sin cu-
yo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y para
su mas exacto cumplimiento obligan sus bienes y ven-
tas presentes y futuras por una renuncia de ventajas le-
yes quedan solos propicias con la general informacion.
Asi lo digeron, otorgaron y firmo el Moullo y su con-
sorte por no saber, havidos á sus ruegos los testigos
presenciales que lo fueron Don Antonio Pajo, Vicente
Fernandez y Boig y Mariano Garcia de esta Ciudad
vecinos y moradores, á todos conseros doy fe =

Juan Moullo

Antonio Pajo

Vicente Fernandez

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Yo Juan Moullo y su consorte. En la Ciudad de Hecy á los trece dias
á favor de ~~_____~~ y otros. En el mes de Mayo año mil ochocientos
cincuenta. Antemi el escribano y testigos por su parte

Se ha dado copia
en un sello 2.º a n.º

Juan Moullo y Antonia Juarez consortes de este

querim. verbal
de los otorgantes
dia de otorg.
doy fe =
paral
D




querim^{to} verbal
de los otorgantes
dia de su otorgam^{to}
Doy fe
parcial

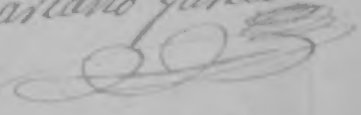
vicindario y perjudida ante todo la licencia marital por
sida por derecho que de haber sido perdida, concedida y acep-
tada por ambos el que suscribe da fe, de ella usando otor-
gan: Que dan y conceden todo su poder cumplido, libre,
especial y bastante, cual en derecho se requiera y neces-
ario sea a favor de Vicente Ferrandiz y Roig de la propia
vicinidad para que en nombre de los otorgantes y térmi-
no de cuatro años, en que no podrán de ninguna manera
revocar la presente escritura de poder, y en el caso de que
lo hagan quierren que se tenga dicha revocacion como
no hecha, pida, demande y cobre los averiguamientos o
nuevas que produjera la brevedad que poseen en el térmi-
no de Maoro y partida de la Plana, que compraron
de Traquin Valls y Mariana Roig consortes, y entor-
que de su importe a Josefa Ferrer elredito de un quin-
co por ciento, que ambos compradores tienen que abo-
narla sucesivamente de los nuevos mil docientos trece re-
ales vellon, que son en debida, segun escritura de obli-
gacion ante Don Juan Vicente Toriano escribano des-
te poblado en treinta de Maoro de mil ochocientos cua-

venta y nueve, y el resto a los deudores, dando y rogando
pa _____ ra su seguridad _____ las oportunas
caute _____ las. Si para ello _____ fueren precisos
citar a juicio verbal, al de paz, o conciliacion, dan facultad
tanto al ferrandis como a Don Antonio Pajo, procura-
dor del juzgado de primera instancia de esta Ciudad
y a Don Barbera, que lo es del de Consuegra, para
que lo ejecuten asociados con un hombre bueno ante
la autoridad competente, pidiendo certificacion del
jallo que meysa para con ella formalizar la truan-
da que correspondia. Y generalmente para todos sus phy-
tos, causas y negocios civiles y criminales, comensados y
por comensar, y alli constituidos presenten pidiem-
tos y documentos; hagan requerimientos, citaciones, pro-
testas y emplazamientos; ni querran y objeten lo contrario,
y en terminos de prueba de la que entiendan conducente,
tachen y contradigan los testigos que por la parte adver-
sa se presentaren; hagan y pidan se realicen por las par-
tes contrarias juramentos de calumnia, decisorios, sus-
pletorios y otros que convengan; insten embargos, de-
sembargos, ventas y remates de bienes; acepten traspa-
sos; tomen posesiones y amparos; concluyan, pidan y
organ autos interlocutorios y sentencias definitivas; con-
sientan lo favorable y de lo adverso y prejudicial - ocurran;




y peticiones y suplicas, segun recursos, apelaciones y suplicas, pi-
 dan costas las peticiones y cobren, y hagan todos los demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que parezcan convenien-
 tes, y que los otorgantes por si haviendo practicas podrian,
 siendo presentes, nombren abogados agentes, pues pa-
 ra todo ello les conferen el mas amplio poder, sin limita-
 cion facultad de suplicar y jurar con relevacion a todos en for-
 ma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud de es-
 te poderse practique por los expresados apoderados, obligan
 sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renun-
 cia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la ge-
 neral en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y solo firmo el
 Muller, no su consorte por no saber lo havan por ella los
 testigos presenciales, que la son Mariano Garcia y Bau-
 tista Borrell y Garrigos, de esta vecindad, a todos co-
 nocidos doy fe =

Excm.^o Montt


Mariano Garcia


Bautista Borrell


Antoni
 Lando Garcia y Vilaplana


Pascual y Gosalbes de este vecindario, a causa de no tener
ordenamiento en el domicilio su casa abierta
mes de Agosto de 1850. Te probado Jay me Mer-
te contra el cual resulto la letra que se insertara
y tiene aceptada en obsequio de lo dispuesto en el co-
digo de comercio acerca del domicilio para evacuar
las diligencias de protesto me he constituido en la
casa de Don Juan Sibestro, tercer Teniente de Al-
calde de la misma (que de estar en actual ejercicio el
presente escribano de fe) y previo recado de atencion
le he manifestado dicha letra a fin de que no que-

Recibida la letra ori-
ginal en 27 de
Marzo de 1850.
Jose G. y Gosalbes

dase perjudicada, y entregado copia que con su en-
doso es como sigue: "N.º 1. Aguiras 27, de Enero de
1850, Por N.º 1, 3513, r. 8 m. A ocho dias vista pa-
gara V por esta provision de cambio a la orden de
D. Miguel Gonsalo del Com.º la cantidad de tres
mil quinientos, quarenta y tres Reales y ocho ma-
ravedises, en oro o plata valor Recibido de dicho Señor
que sentara en cuenta segun aviso de Jayme Mar-
ti y Lopez. A D. Jayme Marti Villafajosa = Pagadero
en Mayo = Acypto al domicilio del ordin.º Miguel Llovera
alcoy Villeg.º 8. Marzo 1850. Jayme Marti = Pagado a la
orden de D. Fri.º y Gosalbes valor en cuenta con del.º
Por Aguiras 27, En 1850. Miguel Gonsales = Com.º



la bien y fielmente con su original que por ahora obra
 en mi poder, a que me remito. Por todo lo cual yo el ca
 ribano la protesté una, dos, tres veces y las demas en
 su debido momento que todos los cambios, recambios, cues
 suidades, costas, datios, intereses y menoscabos que por
 falta de puntual pago se originen al tenedor y endorrate
 serán de cuenta y riesgo del aceptante. Marti que se con
 delaró con la letra original por mi rubricada y copia
 autorizada del presente. En su virtud declaró en Madrid
 en cuanto puede y de derecho debe no quedar perjudicada
 por lo que toca a la ausencia del Sayme Marti, con cuyo
 objeto le dejó libre y en su fuerza y vigor cuantas acio
 nes corresponden al enunciado Don José Pascual y Gosalber. Y
 lo firmó siendo testigos José Guillelmo y Garcia y Francis
 co Oriola, alguacil de esta Ciudad vecinos y moradores,
 de que doy fe =

[Handwritten signature]

Ante mí
 Leonardo Garcia y Obispo
[Signature]

Testamento de Fran^{ca} en la Ciudad de Allog a los diez y
ocho dias del mes de Mayo año
Espinos y Aborts. seis dias del mes de Mayo año
mil ochocientos cincuenta y tres. Anterior

Se ha dado copia
en dos sellos pri-
meros a requer-
imiento verbal de
parte interesada
en 5 de Junio de
1850.
Doy fe =
García

el escribano y testigos Francisco Espinos y Aborts, con
sorte de José Torda, vecino de la misma, hija del
ahora difunto José y de Rita, en cuya casa se halla
enferma de cierta dolencia que el Doctor Pedeross le
ha enviado, y por su Divina misericordia en sano
juicio, clara potencias y entidos necesarios para otor-
gar el presente, segun asi consta al que suscribe y tes-
tigos que se diran, de que certifico, creyendo y confe-
sando como firmemente crey y confiesa en el altisimo
e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Pa-
dre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y los demas que confiesa nues-
tra Santa Iglesia, catolica, apostolica romana, en su
ya verdadera fe y creencia, ha vivido y protesta vi-
vir y vivir como a fidel y catolica cristiana, y por su
intercesora y protectora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios
y Señora nuestra y por medianeros al Santo An-
gel de su Guarda, al de su nombre, devocion y demas
de la Corte Celestial para que impetren de nues-
tro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infini-



los méritos de su preciosísima sangre, vida, pasión
 y muerte, la perdone todas sus culpas, y lleve su al-
 ma a gozar de su beatífica presencia, y teniendo la
 muerte que es tan precisa y natural en toda criatura
 humana como inserta en hora, para estar preveni-
 da con disposición testamentaria, cuando llegue, re-
 solver con maduro acuerdo todo lo concerniente al des-
 cargo de su conciencia, evitar con la claridad las du-
 das y pleitos que puedan suscitarse después de su fa-
 llecimiento, y no tener a la hora de este ningún cui-
 dado temporal que le obste pedir a Dios con todas
 veras la remisión que espera de sus pecados, ordene su
 testamento en la manera siguiente =

Primeramente: Encomienda su alma a Dios nuestro Señor
 que de la nada la crió y manda su cuerpo a la tierra de
 que fue formado, el cual hecho caberá quien que sea
 conducido a la Iglesia parroquial de San Mauro
 y San Francisco, de que es ahora feligresa, con el aparato
 fúnebre y forma de entierro que dispongan los alba-
 ces que nombrará, y sepultada en el cementerio de esta

Ciudad =

Se — go por una vez — ala manda
porro — sa de viudas y huérfanos de los mu-
litares muertos en campaña cuando a la guerra de inde-
pendencia con la Francia doce reales vellon y cuatro
para la consersion de los Santos lugares de Jerusa-
len y tierra Santa. Nombra por sus Albarras y pios
ejecutores a sus dos hermanos Josi y Juan Espinos y
Alborts de esta veinidad, a quienes confiere amplias
facultades para que tan luego como suceda el falleci-
miento de la otorgante formen de lo mas bien parado
de sus bienes los que crean convenientes o susceptibles
de cubrir los gastos que se hayan dispuesto.

Declara ser casada in facie ecclesie con el espor-
rado Josi Fordá, de cuyo matrimonio ha procreado y
tiene en el dia a Josi, Miguel y Matilde Forda y Es-
pinos en menor edad constituidos; y que el citado es-
marido introdujo en la sociedad conyugal cuanto le
correspondia por parte de la herencia materna, y pos-
teriormente de la paterna; pero que en el dia no le
quedan mas que dos casas en la calle de San Mau-
ro de este poblado, y que la otorgante aporató la suma
a que asciende su carta dotal ante el que suscribe y
cuanto la correspondia de la herencia de su difunto



padre, según división peractuada por Don José Bran-
 chet, archivada en el juzgado de primera instancia de
 este poblado, bien que acerca de su dote y denuas ya le timotor
 gaba aquel la correspondiente hipoteca, ante Don Juan Vi-
 cente Toriano, obo de los escribanos desta Ciudad =

Declara que en encontrándose enferma de resultas de su
 último parto y sin recursos para atender á los gastos que regular-
 mente se originan en semejantes ocasiones, y trasladó á la casa
 de su Señora madre, á fin de tener una asistencia mas com-
 oda (por sus ya citados tres hijos) la cual la ha suministrado,
 y la está suministrando los alimentos y asistencia, no solo
 á la compracente si que tambien á los nominados sus tres
 hijos; y para que esto no redunde en perjuicio de los intereses
 de aquella provincia se la abone todo lo que haya suplido y
 supla en tal concepto en los términos que corresponde =

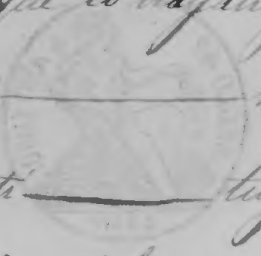
Legó á su madre Rita Alborn el quinto de sus bienes,
 derechos y acciones presentes y futuras, del cual podrá dis-
 poner como mejor le parezca =

Mejora con el tercio de todos sus bienes y por iguales
 partes á sus dos hijos Miguel y Matilde Fonda y Espino,

para que lo hayan y vendan ademas de la legitima que
les cor~~responde~~ responde; y en ~~el~~ ~~remanen~~
te insti~~tu~~ ~~yo~~ ~~por~~ ~~su~~ ~~uni~~ ~~co~~ ~~y~~ ~~uni~~ ~~vers~~ ~~ales~~
verdaderos a los expresados mis tres hijos Foré, Miguel y Ma-
tilde Foré y Espinos para que despues de los dias de la
otorgante los hayan, lleven y vendan con la bendicion de
Dios y la suya y modificacion de la clausula de Excep-
tis clericis, locis, sanctis militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti
clericis iusta iurium et tenorem fori novi super hoc ob-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.

Por pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos tre-
inta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todos los testa-
mentos y demas disposiciones que puedan suponerse
por escrito, de palabra o en otra forma, para que nin-
guna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmen-
te, aunque haya sido formalizada con solemne jura-
mento de no ser revocada, excepto la presente que orde-
na y manda se tenga por tal y por su ultima y de-
liberada voluntad en la via y forma que para su
mas completa estabilidad y validacion mejor haya
lugar en derecho. Así lo dijo, otorgo y sus firmo, haciendo



Pedro Foré
a favor de
Se ha dado copia
con un sello 2.^a
requerido. Ver-
bal del otorgante
dia de su otorgam.
Doy fe =
Jarral



a sus ruegos los dos primeros testigos que lo son Don Pe-
dro Dices Abogado, Jose Frances y Saturno y Jose Bla-
nco y Nunez de esta Ciudad vecinos y moradores,
a todos con cuyo doy fe =

Pedro Pedro y Perez

Jose Frances

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro Francisco Vilaplana } en la Ciudad de Altoy a los diez y
a favor de N. Blas Silvestre } seis dias del mes de Marzo año mil

Se ha dado copia
con un sello 2.º a
requerim.º ver-
bal del otorgante
dia de su otorgam.º

Doy fe =

Garcia

ochocientos cincuenta: Ante mi el escribano y testigos Fran-
cisco Vilaplana y Carbonell vecino de ella, dijo: Que da
y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bas-
tante, cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de
Nosen Blas Silvestre Presbitero beneficiado de la parro-
quial Iglesia de Boceynute, para que en nombre del otor-
gante y de sus convecinos pueda otorgar escritura de venta
a favor de Lorenas Vilaplana, su sobrino, de la cuarta parte
de una casa que le corresponde en posesion y propiedad,

situada en la calle del Posito de dicho poblado por precio de tres mil trescientos y cinco reales vellon, que recibirá en la ra por entregado; y en este caso renunciará la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para suplicar y probar en ellos no haberos peribido; que desde ahora da por pasados como si lo estuvieran y otorgará carta de pago. Le separará de la propiedad que a dicha porcion definea le correspondia y la traspasará en el comprador y sus descendientes. Le obligará a la viccion en forma legal y de unas cláusulas que debe contener la verdadera escritura de venta que desde ahora para entonces da por bien hecha y como si el comprador la hubiese otorgado; pues para todo ello le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna. Y para ello obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, sin via renuncia de quantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Si lo dijo, otorga y firma siendo presentes por testigos Blas Garcia y Carbonell, escribiente, de esta vicindad, y Juan Bernabeu y Carbonell, que lo es de la de Tribi; a los cuales y otorgante yo el escri-



bans doz si conoico

Juan.º de S.º

Antoni
Lander Garcia y C.º

Don Juan Quintana } En la Ciudad de Alroy a los
 y Don Antonio Garrigos. } dia y siete dias del mes de Mar-
 do año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano que
 hizo por el Don Juan Quintana del comercio de
 la misma, y Don Antonio Garrigos y Lopez, maestro
 de obras de la Nacional Academia de Nobles artes de San
 Fernando, vecino de Alicante, y dijeron: Que se ha reser-
 vado por el Gobierno a favor de esta la carretera mixta
 desde su domicilio a Valencia por este poblado, y en su
 virtud han convenido que el primero nombrado debe
 anticipar al segundo la cantidad de doce mil reales ve-
 llon, los mismos que promete entregarle, tres mil en
 el dia veinte y dos de los corrientes; otros tantos en el veinte
 y nueve del mismo; igual cantidad en cinco de Abril
 proximo veniente y los tres mil restantes en dos

del proprio mes en monedas de oro o plata corrientes, segun
una de ~~las~~ ~~cuatro~~ ~~semanas~~ ~~de~~ su anticipo
el Garrigos no hubien puesto fondos en su poder, no solo
para reintegrarse de los doce mil reales anticipados, si que
tambien para continuar interior de las obras de la in-
diada carretera no ha de venir el Quintana obligado a
ministrar cantidad o suma alguna, y si por algun con-
trato no lo realiza, ha de quedar obligado a pagarle los doce
mil reales de su anticipo a los treinta dias de la fecha de
cada uno de los cuatro recibos que le dara el Garrigos, desin-
teudose en sus respectivas entregas el uno por ciento, que
por el trabajo queda a favor del Quintana. Y por el segundo
se acepta esta escritura y se obliga y promete hearse efec-
tivos en poder de aquel los doce mil reales que este haya
anticipado en el primer mes, llanamente y sin perjuicio al-
guno en buena moneda de oro o plata corriente a los
treinta dias de la fecha de cada uno de los cuatro recibos,
que obran en poder del Quintana, por dicho concep-
to, y sino lo cumpliere quien se comprometa a su com-
pleta solucion y a la de las costas que diere lugar a
devengarse para su percibo, solo en virtud de las indi-
cadas cautelas, sin otra prueba, de que le releva. Y a la
puntual observancia de cuanto dejau otorgado y a cada

Just. de p.
a favor de
Hecha dada copia en
dos folios del alfo
2.º de su contenido
verbal del otorg.
dia de su otorgam.
Doy fe =
Garcia



uno toca guardar y cumplir, obligan sus bienes y nu-
 los presentes y futuras, por una renuncia de cuantas
 leyes puedan serles propicias con la general infor-
 ma. Yo firman con los testigos presenciales que lo
 son Don Jose Cort y Clair y Mariano Garcia y Car-
 bouell, de esta Ciudad vecinos y moradores, contentan-
 dose el Quintana del conocimiento del Sr. Sr. Garrigos,
 doy fe =

Mariano Garcia

José Cort y Clair

Ant. Garrigos

José Cort y Clair

Antoni
Sandro Garcia y Vilaplana

Sust. de poder. Mig. Geronimo Miro } en la Ciudad de Hoya
 a favor de Don Alonso Hortelano. Los diez y nueve dias del mes

Se ha dado copia en
 dos folios del auto
 2.º requerimiento
 verbal del otorg.º
 dia de su otorgam.
 doy fe =
 Garcia

de Mayo año mil ochocientos cincuenta. Anterior el
 escribano y testigos comparecio Miguel Geronimo
 Miro vecino de Bocanegra, en calidad de apoderado de
 Don Francisco Miro Cura parroco del pueblo Mata

los, provincia de Bulacan, y dijo: Que en la Ciu-
dad _____ de Manila _____ y dia vein-
te de _____ Octubre del pasa _____ do años mil
ochocientos cuarenta y seis, se le otorgaron por el spon-
sado Don Francisco Miro, subhermano, escritura de
poder para varios efectos ante el escribano de aquella
Ciudad Don Clemente Cosarombias, con facultad
de substituirlos, como se evidencia por la copia que
legalizada ha recibido en un sello segundo, que a la
letra dice: "En la Ciudad de Manila a veinte de
Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis años, ante
mi el infrascripto Escribano y testigos que abajo irán
nominados compareció el Muy Reverendo Padre
Fray Francisco Miro Cura Pároco del pueblo de
Mabolos de la provincia de Bulacan a quien doy
fe consero, y dijo: Que necesitado tener en España
una persona de su confianza para que en su nom-
bre, y representacion pueda entender en los asun-
tos tanto judiciales como extrajudiciales que se le
ofuscan, y teniendo en su hermano Don Miguel
Gerónimo Miro vecino de la villa de Bocaneta
en el Reyno de Valencia, otorga como Cura Pároco,
y con la licencia expresa de su Prelado Regular
el Muy Reverendo Padre Provincial de Agustinos



abogados Fray Julian Martin del tenor siguiente =
 "Fray Francisco Miro Religioso Agustino Cabrado subdito de
 vuestra Reverencia, y Cura Parroco del pueblo de Malolos
 Provincia de Bulacan ante vuestra Reverencia me pre-
 sente dijo: Que teniendo necesidad de mandar otorgar un po-
 der general a favor de Don Miguel Geronimo Miro y po-
 derlo mandar a España para que pueda cobrar a Don Fran-
 cisco San Martin la cantidad de cuatrocientos pesos, que le
 prescrite han tres años estando dicho Señor en estas Yslas,
 con condicion de que me mandarian la g'fe de vida anual-
 mente para que yo pudiese cobrar de esta cantidad de
 la Real Hacienda por los sueldos que le pertenecian, y
 como hasta esta fecha no he recibido ninguna fi de vida
 de dicho San Martin = A vuestra Reverencia suplico
 se dignen concederme el permiso para poder mandar otor-
 gar dicho poder gracia que imploro de vuestra Reveren-
 cia y juro = Fray Francisco Miro = Concedido como b'pi-
 de Fray Julian Martin Prior Provincial, y que subrica
 da le devolvi: queda y confiere todo su poder bastante am-
 plio general y cuenta en derecho se requiere a su hermano

Don Miguel Jeronimo Miro arriba citado, para que re-
pre-
sente en sus-
na de-
chos y acciones lo-
ayude y de-
fienda en todos sus negocios y causas asuntos judiciales
y extrajudiciales Civiles Criminales Eclesiasticos y Secula-
res que tenga y tubiere ante qualquiera autoridad tri-
bunal, Audiencia, Juzgado presentando solicitudes, de-
mandando o defendiendo, y que pueda hacer y haga
todos los pedimentos, demandas y apertamientos que tenga
por conveniente en prueba antes o despues de ella ege-
cute lo conducente presentando los documentos nec-
sarios que hega sacar del archivo o punto donde se ha-
llan: tachar y contradiga lo que de contrario se hiciere,
obrar, y actuar, oiga decretos en expedientes, senten-
cias y autos interlocutorios y definitivos: consiente lo
favorable y de lo contrario, recurra apela y suplique
para ante quien corresponda, y por todos grados e
instancias hasta en final determinacion, que Rea-
les provisiones mandamientos despachos los haga
publicar y de ellos pida testimonio: Remo Fines Co-
ribanos y dependientes de Justicia cuando sea neces-
rio y finalmente proteja que cuantas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales al otorgante sean utiles y pu-
dieren hacer estando presente. Igualmente lo otorga es-



judicial y determinado para que judicial o extrajudicialmen-
 te reclame con los documentos que le tiene remitidos de
 Don Francisco San Martin Administrador que fue
 de la renta de tabacos en la dicha provincia de Bu-
 lacan la cantidad que recibio en prestarnos y le aduda,
 adviniendo la circunstancia de que dicho San Martin
 prometio pagarla con los sueldos que devengase du-
 rante el uso de su licencia en la Peninsula man-
 dando la fe devida para su cobro resultando que no lle-
 vo sueldo ninguno, pues habia renunciado a ellos pa-
 ra obtenerla y de que confiere a su hermano Don Miguel
 Jeronimo Miró su sueldo facultad para perseguir-
 le por todos los medios legales dando aqui por expresa-
 das todas las clausulas utiles y que fueran necesarias
 sin limitacion alguna con cargo de recaudar y adminis-
 trar y facultad de substituir con relevacion de costas. A
 cuyo cumplimiento se obliga con los intereses de su Cu-
 rato habidos y por haber, sometiendose a las autorida-
 des competentes para que solo hagan observar religio-
 samente como sentencia definitiva dada en contradic-



vida en el presente poder (que asegura no tener suspenso ni revocado) otorga: Que lo substituya en favor de Don Alonso Hortilano vecino de Villargordo, a quien releva, segun es relevado. Ya tener por firme cuanto por dichos institutos practique obligo sus bienes y los de su principal, habidos y por haber, otorga institucion en forma, y lo firma, siendo testigos Blas Garcia y Carbonell y Antonio Gordon, de este vicindario y Juan Bernabeu del de Cubi; y los dos primeros testigos aseguran bajo juramento conocer al Miguel Geronimo Miró, y les consta tiene el mismo nombre y apellido que ha manifestado, de que doy fe =

Miguel Geronimo Miró.

Ante mi
Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion Francisco Abad } En la Ciudad de Algey a los veinte dias
a favor de D. J. M. Maiguer. } del mes de Marzo año mil ochocientos cinco
cuenta: Ante mi el escribano y testigos Francisco Abad y Pastor

Se ha dado copia en un folio del libro de la dila. }
vicio de ella dijo: Que promete y se obliga a pagar a Don J. M. Maiguer, medio tambien vecino de la misma, o a quien

llo cuarto a n su derecho represente, mil reales vellon, de los cuales se da
quevin^{ts} verbal por un ————— trigado na y su ————— tuamente y
de parte interes, toda dia de su por no. ————— pauer de presente ————— nuncia la
otorgamiento.

Doñe
Garcia

repcion que podia quoner de no haberse contado la ley nueva,
título primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años
que perfine para prueba de su ruiño que da por pasados
como si lo estuvieran y formalina a su favor el ve guardomas
conduciente, declarando no mediar mas interes que un año
o por ciento año, como lo jura en solemne forma, de que
doñe: En su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya en costa
y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del espenca
do. Aunque o en el de quien se represente, dentro el termino
de un año que tomara principio en esta fecha, en buena mon
da de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie y no
cumpliendo lo quiere ser apremiado dello por todo rigor le
gal, como tambien a la solucion de las costas que disolu
gar se devenguen en la cobranza; y a la responsabilidad de
este prestamo, sin que la obligacion general de bienes desque
ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aque
lla, sino que antes ha de poder el sucesor usar de ambas
a su arbitrio y eleccion: hipoteca el otorgante cuatro ha
negadas poro mas o menos terrenos huerta de las aguas
del rigo de Agor en la partida de Cotes, termino des
te poblado, lindante con las de Don Vilaplana, las de Don



Dillo Casamichana y rio, que le corresponde en posesion
 y propiedad, segun escritura de convenio con Francisco Pas-
 tor ante el difunto Don Thomas Lora, escribano que fue
 de este poblado en diez y nueve de Abril de mil ochocien-
 tos treinta y dos, y en virtud de esta hipoteca confiere al pre-
 sente el mas amplio poder, para que transcurrido que-
 na el dicho plazo sin haber realizado el pago de los india-
 dos mil reales vellon, dirija su accion contra las predi-
 chas cuatro liegas de terreno buerto, hasta conseguir el
 reintegro de principal, redito y costas. Y para que conste del
 presente a que quedan referidas, tomase la conveniente razon en la
 Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de
 ocho dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio.
 Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obliga
 me bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serle propicias
 con la general informacion. Dado en la ciudad de Bogota a diez y siete de Mayo de mil ochocientos
 por no saber, lo havian a sus ruegos los testigos
 presenciales, que lo fueron Blas Garcia y Carlos
 nell desta vecindad y Juan Bernabeu y Carlos

nell dela de Tobi, a todos conores doy fe = Vale el emen-

dado = Abad y Pastor



Blas Garcia



Juan Benabue

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Juan Raga En la Ciudad de Alcoy, a los veinte dias del
a favor de Vta. Pnr. mes de Marzo año mil ochocientos cincuenta.

Esta es la copia en
un solo tomo
verbal de parte inter-
resada dia de su otor-
gamiento.

Antoni describano y testigos Juan Raga y Pnr. fabricante de
procos, vecinos de ella, dijo: Que Vicenta Pnr. viuda de fir-
mando Parviana, de la propia vecindad, le ha prestado an-
tes de ahora la suma de seis mil reales vellon con solo el
interes de un cinco por ciento anual como lo jura en solem-
ne forma, de que doy fe, de los cuales no ha por entregado y
por no poder de presente remunerar la supcion que po-
dia oponer de no haberse contado la ley numero titulo juri-
suro, Partida quinta que de ella trata y los dos años que per-
fino para prueba de su modo que da por pasados como si
lo estuvieran, y en su virtud formalizo a su favor el me-
jor de mas conducente. En su consecuencia se obliga a
satisfacerlos ya su costa y por su cuenta y riesgo porer-
los en casa y poder de la expresada Pnr. cuando esta los
necesite, pero con la condicion de darle aviso seis meses an-
tes, en buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra

Doy fe =
Garcia





cosa en especie, y no cumpliendo lo que se prometió con to-
do rigor y pena ejecutiva a su solución, y a la de las costas, gastos,
y perjuicios que se irrogan a la acreedora, cuya liquidación de-
finió en su juramento, o de quien su poder o causa hubiere,
nolviendo de otra prueba. Y para su mayor e exacto cumpli-
miento obligamos bienes y rentas habidos y por haber, que par-
ticular la Máquina de montar e hilar lanas, que tiene colocada en
el edificio de Don Simón Añel y Carbonell, situada en la Ri-
ba, e Trancuros de esta Ciudad, que se compró de Diablo, en-
comprador, suborador y agregado por vía sucesiva de cuantas
leyes puedan serle perjudiciales con la que val en forma. He lo
dijo, otorga y firma, siendo testigo Blas Garcia y Carbonell
de este vecindario y Juan Bernabey y Carbonell del de Tribi,
a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe con veni-

Juan Payá


Ante mí
Blas Garcia y Carbonell

Venta Fran. Catalayud, en la Ciudad de Alcega a los veinte y seis días
de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis años.

Se ha dado copia
en un sello 2.º a ve-
querim. to. orbal del
comprador dia de
su otorgam. to.

Doy fe

García
D

ta: Antemi el escribano y testigos compramos Francisco Ca-
latajón,  Santo, labrador, ——— vecino de Agnos,
y dijo: ——— Que por sí y en ——— nombre de sus
herederos y sucesores vende para su propia finca a Sim-
te Garcia y Montava, molinero en Huancavelica, tier-
ra de Pativa y a los suyos una casa suya propia que
posee en el poblado de Agnos y calle del Convento o
Santo de la piedra, lindante por ambos lados con la de
Francisco Cordero y Baquín Ruiz y por espaldas con otra
del vendedor, que declara y asegura noticiada vendida,
enagenada ni comprada, y que está libre de toda espe-
cie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás co-
sas que a ella pertenecen y le pertenecen, según derecho, por
precio de cinco mil doscientos cincuenta reales vellón,
los cuales confiesa tener recibidos y por no parecer la in-
teresa de presente renuncia la suposición que podía que-
rer de no haberlos recibidos la ley nueva, título primero,
Partida quinta y los dos años que profieren para
prueba de su recibo que da por pasados como si lo es-
tuvieran, y como a completamente pagado del importe
de esta venta otorga a favor del comprador la mas
firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca.
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero va-



tor de la referida casa es el de los cinco mil doscientos cincuenta reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del mismo en posesion o mucha suma han a favor del adquisidor y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmas legales, previa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren para pedir rescision o cumplimiento a su justo valor que da por pasados como si estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que le compete a la comunidad de finca, la cede, renuncia y tras pasa en el comprador para que la posea, goce, cambie, enagen y disponga de ella su eleccion, como de cosa suya adquirida con justo titulo y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis*

qui de foro Valentia non resistunt: nisi dicti clerici
justa ———— seriem et tenore ———— rem fore no
vi su ———— per hoc aditibus ———— na ipsa ad vi
tam suam adquisierunt vel haberent: Bajo pena de
comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real ór
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca
y general administracion para que de su autoridas
o judicialmente entre y se apodere de la precitada
casa, y della tome la posesion que por derecho le
compete, y para que no veniente tomada, en jure
quele de copia autorizada de esta escritura, con la val
ha de su visto habesta tomado y transferida, y en el
interim se constituya en inquieto tenedor, y
precario poseedor en legal forma. Se obliga a la
eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta con ar
reglo a derecho. Quando presente el adquisidor ha
cia dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por
todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y
recibida en venta la casa anteriormente deslindada,
de que se da por entregado, y renuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso. Queda prevenido que de este ins
trumento se ha de escribir copia en la Contaduria de

Venta de
a favor de
Se ha dado copia
en un folio de



hipotecas de esta Ciudad para su toma de razón, liqui-
 dación y pago del impuesto del dos por ciento dentro el
 termino de ocho dias, sin cuyos requisitos no tendra va-
 los ni efectos en juicio. Y a la puntual observancia obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con
 la general en forma. Hecho de juro, otorgaron y firmo
 el comprador no el vendedor por no saber, lo havia a sus
 ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Antonio Sol-
 rojo y Jose Gisbert y Pedro de este vecindario, a todos
 conosci do y fi=

Vicente Garcia
 Antonio Solrojo

Antonio
 Leandro Garcia y Villaplana

Venta Vicente Garcia } En la Ciudad de Atoy a los veinte y seis
 a favor de Juan Estayud } dias del mes de Marzo año mil ochocientos
 y cinco. Anterior el escribano y testigos Vicente Gar-
 cia y Montava, molinero, vecino de Huanuco en la herida
 Se ha dado copia }
 en un culla de }

Ilustres a requerimiento verbal del comprador día de su otorgamiento.

Don J. G. García

de Fátima, dijo: Que por su y su nombre de sus herederos y sucesores vende a Francisco Calatayud y Saur, labradores, que los de Agres y a los suyos un molino harinero, aguas, balsos, puentes, cuevas y terreno accesorio que se compone de tres herrezadas poro mas o menos suelta, situado todo en la parquia del Estret, término de Agres, lindante por levante con linea divisoria del término de dicho poblado y el de Muro, con la arada del espresado artefacto, no y tierras de Francisco Gonsales, aunque en su día que compró de Bernardino Garcia en veinte y tres de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, según escritura autorizada por Don Vito Christ, escribano de Consentague: que declara y asegura no tener vendidos, enajenados ni empeñados, y que está libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo patronato y de otros gravámenes y como a tal se vende con todas sus abejas, cuevas, balsos y tierras anejas por treinta y tres mil setenta y cinco reales vellón, pagaderos en nueve años o plazos a saber: ocho a razón de tres mil setecientos cincuenta cada uno y el último de tres mil setenta y cinco, debiendo ser el primero en quince de Octubre del corriente año y así sucesivamente hasta su completa solución, los cuales ha de entregar en la manera referida a Don Rafael Gisbert y Gisbert, hacedor.



dado de esta vicinidad, a quien se lo está debiendo, me fiando del
mismo la oportuna carta de pago al último plazo. Asi
mismo declara que el justo precio y valor del molino con
sus encurus, balsa y tierras anejas es el de los treinta y tres
mil setenta y cinco reales vellon y que no vale mas y si
algo mas valore, de lo que sea el mas valor base a favor
del comprador donacion irrevocable, con renuncia de la ac-
cion que le concede la ley segunda, titulo primero, libro diez,
de la Novisima Recopilacion para velar mas la lesion
de mas de la mitad del justo precio dentro de cuatro años,
de cuyo contenido y efectos fue enterado por el escriba-
no. Desde ahora para siempre se desaproche del dominio
y posesion que tiene sobre el molino berrinos, sus alunas,
balsa y tierras anejas que vende y lo trasmite al ad-
quisidor para que como dueño lo posea todo, que disfrute
y disponga libremente como cosa suya propia ad-
quirida con justo y legitimo titulo y modificacion de la
clausula de Exceptis clericis, locis, sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro Valentia non resistant:
suisi dicit clericis justo verum et tenorem fori non super

hoc a diti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent:

Bajo _____ pena de comiso, _____ segun tenor de
los au _____ tiguos fueros y _____ Real orden

de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Da

el poder y facultad que necesse al citados compradores pa

ra que entre y se apodere de dichos molinos y demas refe

rido y detodo tome su posesion, y para que no veniente

tomarla materialmente quiere no visto haberla toma

do desde el auto que se le entregue copia desta escritura.

Se obliga ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta

venta en los terminos que previene el derecho, que es

previal las leyes treinta y dos y treinta y tres, titulo

quinto. Partida quinta, de cuyo contenido y de los

efectos fue enterado por mi el escribano. Y siendo pre

sente el adquisidor Francisco Calatayud oyo esta es

critura y recibe en venta el artefacto, aguas, balsa, muros

y terrenos anexo al mismo, de que va hecha mención y

se da por entregado, previa renuncia dela excepcion que

podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas

del caso. Se obliga a satisfacer al Don Rafael Gisbert los

treinta y tres mil setenta y cinco reales vellon, precio

de esta venta en la forma que vaya indicada ya reali

zar su primer plazo de tres mil setecientos cincuenta en el

dia quinze de Octubre proximo viniente, y asi sucesiva



mente hasta la completa solucion del importe de la pre-
sente venta, en buena moneda de plata u oro corriente y no
en otra cosa ni especie en esta Ciudad y casa del susodi-
cho Señor Gisbert, y no cumpliendo quien que sin neci-
sidad de citacion ni otra diligencia judicial que expensa-
mente renuncia, ser apremiado por este con todo rigor le-
gal e igualmente al pago de costas, daños, intereses y mu-
nos cabos que se irroguen al acreedor en todos y qualquiera
de los nueve plazos referidos sin otra prueba que su rela-
cion jurada, de que se releva. Y para mejor cumplido
promete no gravar hipotecar ni enaguar el predio en
terreos y acciones hasta no conseguir carta de pago del Don
Rafael Gisbert y Gisbert, y si lo contrario hicieren quien
sea nulo y de ningun valor ni efecto. Queda prevenido
que de este instrumento se ha de respibir copia en la con-
taduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho
dias para su toma de razon, liquidacion y pago del
impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mas usua-
ta brevedad obligan sus bienes y rentas presentes y

fechuras, previa renuncia de cuantas leyes pueden ser-
les pro — juicias con la — general en
forma — Asi lo dijeron, otorgaron y
firmó el vendedor es el comprador por no saber, lo ha-
rá a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron
Antonio Solroja y Jose Giestert y Pedro de esta veci-
nidad, a todos conseros doy fe = Valen los cu^{dos} = elos
esta = de los J

Vicente Garcia

Antes Solroja

Antoni
Leandro Garcia y Vila planal

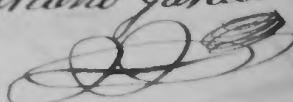
Carta de pago Maniana, Molto Isla Ciudad de May a los treinta
a favor de Don Lorenzo y Julia, que son dias del mes de Mayo año mil


Se ha dado copia
en un sello tenor
a requerimiento
verbal del D^o.
reus en 13 de Se-
tiembre del 890.
Doy fe = Garcia

ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testigos pro-
cio Maniana, Molto ciuda de Cristoval Guier, de este ciu-
dano, y dijo: Que ha recibido real y efectivamente de Don Lo-
renzo y Julia de la propia ciudad cuatro mil sesenta y un
reales vellon y reditas de un cinco por ciento anual de un gual-
das que le estaba adeudando, segun escritura de obligacion mu-
torrada por el que suscribe en dia de Setiembre del pasa-
do año mil ochocientos treinta y siete, y aunque su entrega
ha sido efectiva por no pauer de presente renuncia, la ren-
cion que podia oponer de no haberos recibida la ley nueva,



título primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años
 que profiere para prueba de su recibo que da por pasados
 como si lo estuvieran, y formaliza a favor del nombrado
 Don Lorenzo y Julia la mas eficaz carta de pago que pa-
 ra su mayor seguridad convenga; asegura que la men-
 cionada cantidad y recibos le ha sido bien pagada y a
 parte legitima y se obliga a no volverla a pedir y a que
 no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituir-
 la con mas las costas de su cobranza, le da por
 libre del indico de debito y por cancelada la escri-
 tura de obligacion referida, la cual quien no
 obre ningun efecto en juicio ni fuera de el,
 y quiere que en su Protocolo y demas partes con-
 ducentes se anote a fin de que siempre conste
 su integro pago y estincion. A lo dicho otorgo y firmo
 por saber, lo haré a sus ruegos el primero de los testigos que
 lo fueron Mariano Garcia, escribiente de esta vicindad, y Juan
 Bernabeu y Carbonell, que lo es de la de Tribi, a todos dos fi conser-

Mariano Garcia


Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana


Obbligacion de quinientos y treinta y cinco reales de plata de la Ciudad de Algeciras a los treinta y cinco dias del mes de _____ Marzo año mil _____ ochocientos cincuenta y _____ ta. Antonio el

escribano y testigos Berquin Virelli y Espinosa de Torre-

numanas dño. Don Antonio Miró y Don Juan de

gale, que lo es desta Ciudad, le ha hecho el obsequio de firmar

un pagaré de dos mil reales vellón que, sin el menor interés,

como lo fize en solerum forma de que doy fe, le ha prestado

Don José María corredor, deste mundo, en cuyo nombre

quedado y vencerá dentro de cuatro meses contados desde es-

ta fecha, de los cuales se da por entregado y por no pasar

de presente renuncia la opción que podía oponer de la co-

sa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley

misma, título primero Partida quinta que della trata y

da por pasada como si lo estuvieran, y en su virtud for-

mulará a favor del mismo el resguardo mas conducente

En su consecuencia promete entregarme los quince

dias antes del vencimiento del citado documento un bu-

na moneda de oro y plata corriente llavamente y

sin pleyto alguno para que este lo pueda realizar al

corredor María y si no lo cumpliere, autoriza al Miró

para que le represente a ello por todo vigor legal, e igual-

mente a la solution de costas, daños, intereses y gastos

cabos que se le inrogaren, y haga constar por su relacion

Justit. de
a favor de

Ello dado en quito
en el día 2.º de quito
vencimiento, balf
del otorgante día
de su otorgamiento.

Don J. M.
García



jurada, en que los difiere, relevandole de otra jurada. Y pa-
ra en mas esta observancia obligar sus bienes y mu-
tas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas le-
ges pudiesen serle propicias con la general en forma. En
lo dijo otorga y firma, siendo testigos Mariano Garcia y
Luis Girones de esta ciudad, a todos conosco doy fe =

Joaquín Verdiguera

Autenti
Luis Garcia y Vilaplana

Justif. de poder D. Maximino Vidaura en la Ciudad de Alcañiz a los tres
a favor de D. Miguel Melgosa. dias del mes de Abril año mil

El hadado equivo-
un sello 2.º que
similitud en bal
del otorgante dia
de su otorgue.

Doy fe =
Garnal

relacionadas cincuenta. Autenti el escribano y testigos con-
parecio Don Maximino Vidaura fabricante de papel de
este vecindario en calidad de apoderado de Don Vicente Cam-
pos vecino de la Ciudad de Alcañiz y dijo. Que en trece
ta de Marzo proximo pasado se le otorgo por este la
conveniente escritura de poder para varios efectos con
facultad de sustituirlos como se evidencia por la copia
que ha exhibido que a la letra dice = En la Ciudad de

Alicante a treinta de Marzo de mil ochocientos cin-
cuenta y siete. Yo Antonio el Notario público
común de los ensenades por su Mage-
stad del sueldo de la misma y testigos infrascriptos
comparados Don Vicente Ortuño de esta vecindad, a
quien doy fe como es, Impresario de quintas de esta pro-
vincia y otorga: Luce el poder necesario en derecho,
con cláusula de irrevocable, durante la quinta del pres-
ente año a Don Máximo Pidauro fabricante y ve-
cino de la ciudad de Alcoy, con facultad de poderlo susti-
tuir en la persona o personas que tubiere por conve-
niente, para que en representación del otorgante y como
tal Impresario pueda hacer suscripciones y contratos
para la sustitución de la quinta del corriente año en
los pueblos siguientes, Alcoy, Oriol, Muro, Benulloba,
Gryanes, Pinos, Benimarfull, Almedogua, Baiusa,
Pobugur Biar, Hiv, Vall de Fallina, Beniarros, Ales-
calba y Beniafer, Aguas y Lovella; debiendo el referido
Don Máximo Pidauro limitarse en las suscri-
pciones y contratos referidos, única y exclusivamente
a los indicados pueblos o a los vecinos de los mismos,
salvo el hacer compra de mosos para servir como susti-
tutos que podrá verificarse en cualquier pueblo de la
provincia, de la misma manera que se venia haer



lo otorgante celebrando en su virtud el presentado
 Don Mariano Pidalaura las venturas publicas que
 en su varon se le ofrecio, cobrar y pagar lo que contra
 ve y haer todo lo demas que el otorgante havia en los
 terminos y limitaciones referidas a cuyo fin le confie
 re el mas amplio poder. A la finura obliga sus hi
 jos le habidos y por haber. Asi lo otorga y firma siendo
 testigos Jose Torde y Bautista Gosalbes vecinos de esta
 Ciudad = Vicente Campos = Antonio Jose Civer y Pa
 lou = Copia del poder que paso anterior y se halla es
 tendido y firmado en papel sellado en mi proto
 colo del corriente año a que me remito. Y en fi de ello
 a requerimiento del otorgante libro signo y finura la
 presente en un sello primero en Alicante dia de
 su otorgamiento = Lugar de un signo = Jose Civer
 y Palou = Concuerda bien y fielmente con su ori
 ginal que devolvi a dicho apoderado y me remito y
 usando de la facultad concedida en el presente poder
 que dice no tener suspensas ni revocado otorga: Que
 lo sustituye a favor de sus hijos e Antonio Pidalaura

Don Miguel Mollo y Mollo de este vecindario á los dos
fin ————— tos y a cada uno ————— de por sí si-
mul ————— et insolidum de ————— manera que
lo que el uno permujer pueda continuarlo el otro po-
ra que en virtud del presente queden en los pueblos
que anteriormente quedau detallados hacer sus ser-
vicios y demas que en el referido poder se menciona tan
solo por lo que toca á la quinta ó decimas del presente
año sujetandose en un todo á las instrucciones que el otor-
gante les tiene dadas. Para tener por firme esta sustitucion
obliga sus bienes y los de su principal, habidos y por
haber, otorga sustitucion en forma y lo firma siendo tes-
tigos Mariano Garcia y Carbonell, franceses. Mico y
Pedro y Blas Garcia de este vecindario á los cuales otor-
gante yo el escribano doy fe como es =

Maximino Bidarra

Autentico
Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion de Maximino Bidarra como } En la Ciudad de Alay á los tres
apoderado á Don Estevan y Francisco } dias del mes de Abril año mil
ochocientos cincuenta. Autentico el escribano y testigos con-
parecio Don Maximino Bidarra del comercio y fabrica de
papel de esta vecindad, en calidad de apoderado de Don



Viente Campos, que lo es de la de Aliante, Encargado de quintas en esta provincia, consta de sublegitima representacion por la copia de poder, que ha escrito autorizada por Don Jose Cerver y Palou, otro de los escribanos de aquel poblado en treinta de Mayo ultimo, que se ha hecho visto y ser bastante para cuanto se expresara de fe el que suscribe, de una parte y de otra Jose Esteve y Frances, Antonio Mataiz y Anuros y Antonio Ruiz y Sanchez, vecinos de Baierna, como a padres de Jose Esteve y Sempere, Antonio Mataiz y Cortosa y Agustin Ruiz y Saur, otros de los mozos comprendidos en el sorteo de primera clase, que ha de celebrarse en su domicilio Baierna, para remplazo del ejercito y quinta del presente año, y por el primero nombrado, en el nombre que interviene se dijo: Que prometia sustituir la suerte de soldado que acaso pueda caer a los expresados tres mozos por la suma de dos mil docientos reales vellon cada uno, de los cuales confiesa haber recibido de los padres de estos setecientos cincuenta, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la reunion

que podian oponer de no haberse contado la ley en este ti-
tulo ——— por unos, Por ——— tida quinta
que de ——— ella trata y los dos ——— años que per-
sire para la prueba, que da por pasados como si lo
estuvieran; y los restantes cinco mil o loscientos cincuen-
ta, los han de entregar cuando se pida el cuerpo por el go-
bierno. Cuya suscripcion se entienda siempre y cuando
el cuerpo que se pida sea de veinte y cinco mil hombres,
pues en excediendo de este numero quedara sin fuerza ni
valor este contrato. Tambien esta convenido que si el contin-
gente de Baños en el presente regular de veinte
y cinco mil hombres pasase de cuatro mil quinientos de sol-
dados que se usaja a dicho pueblo han de abovar a la Impre-
sa por regla de proporcion el tanto que correspondia. En cuyos
terminos se obliga la indicada Imprensa a cubrir la suente
que pueda tornarse dentro el termino que la ley le concede y
con entera sujecion a la ordenanza de regularo y decretos vi-
gentes, pero si por disposiciones posteriores de las Cortes o del go-
bierno se prohibiese la substitution del servicio, o alternasen las
leyes y decretos expresados, en este caso y en el de exceder el cuer-
po de veinte y cinco mil hombres, quedara esta escritura sin
ningun valor ni efecto y a favor de la Imprensa los doscientos
cincuenta reales vellon de cada uno para cubrir en par-
te los grandes perjuicios que se le hayan originado. Y por los



segundos, o bien sea por los expresados padres de los sucesos ha
 sido aceptada esta escritura en todo y por todo, y o firmes es-
 tar y pasar por cuanto en la misma se menciona, y se obli-
 gan a pagar al Don. Maximino Bidaura, o a quien le represente
 los cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon en el mo-
 mento que el Gobierno pida el pago, y no cumpliendo lo que
 fueren expresados a ello por todo rigor legal, como tambien a la
 solucion de las costas que diere lugar si devenguen en la cobranza,
 y por ultimo ofrense no veremas en manera alguna los ochocien-
 tos cincuenta reales vellon que han de quedar en favor de la Em-
 presa para atender a los gastos que se le hayan originado, si el Gobier-
 no pudiese mas de veinte y cinco mil hombres, o invocase la ordenanza
 de veintiplacas o decretos vigentes. Si la puntual observancia obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y el Bidaura los de su prin-
 cipal, por via renuncia de quantos leyes pudiesen ser los propios
 con la general en forma. Asi lo dejaron otorgaron y firmaron el Bidau-
 ra y el Sr. D. los de unas y otras partes los testigos, que lo fueron Ma-
 riano Garcia y Francisco Mir y Pedro de esta villa, o todos con sus ofi-

Maximino Bidaura
 Antonio Rico
 Mariano Garcia

Francisco Mir
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder.º de poder Don Maximino } en la Ciudad de Alroy á los tres dias
Bidausa á favor de José Boti. } del mes de Abril ————— año mil ochocientos

de los dos se quisieron ^{cientos} ————— ^{cinuenta}: Ante ————— mi el escribano
en sello.º á requirir y testigos comparecidos Don Maximino Bidausa fabricante
nuevecientos verbal del otorgante de
del otorgante de ^{de} papel de esta ciudad en calidad de aprobado de Don
de su otorgante. ^{to} Vicente Campos, vecino de la Ciudad de Alicante y dijo:

Doy fe
García

Que en treinta de Mayo próximo pasado se le otorgó por
este la conveniente ventura de poder para varios efectos
con facultad de sustituirlos como se evidencia por la copia
que hea escrito, que á la letra dice: "En la Ciudad
de Alicante á treinta de Mayo de mil ochocientos cin-
cuenta. Ante mi el Notario público uno de los escribanos por
su Magestad del número de la misma, y testigos impar-
ciales comparecidos Don Vicente Campos desta ciudad,
á quien doy fe como es, Empresario de quintas desta pro-
vincia y otorga: Que da el poder venenario en derecho, con
clausula de irrevocable, durante la quinta del presente año,
á Don Maximino Bidausa fabricante y vecino de la ciu-
dad de Alroy, con facultad de poderlo sustituir en la per-
sona ó personas que tubiere por conveniente, para que en
representacion del otorgante y como tal Empresario pue-
da hacer suscripciones y contratos para la sustitucion de la
quinta del corriente año en los pueblos siguientes, Alroy, Ont-
nuero, Benilloba, Jazauces, Planes, Benimacull, Almor-



Logua, Baienas, Panguer, Biar, Ybi, Vall de Gallinera,
 Beniarren, Alcolicia y Benicor, Azuar y Lorcha;
 debiendo el referido Don Maximino Bidaura limitar
 se en las suscripciones y contratos referidos unica y exclu-
 sivamente a los indicados pueblos o a los vecinos de los
 mismos salvo el haver conyugado algunos para servir como
 institutos, que podran serificados en cualquier pueblo de
 la provincia, de la misma manera que se permite
 hacerlo el otorgante celebrando en su virtud el presente
 Don Maximino Bidaura las escrituras publicas que
 en su razon se le ofuscan, cobrar y pagar lo que contiene y
 hacer todo lo demas que el otorgante havia en los terminos y
 limitaciones referidas a cuyo fin le confiere el mas am-
 plio poder, a la firma se obliga sus bienes habidos y
 por haber. Asi lo otorga y firma siendo testigos Jose
 Jordá y Bautista Gasalbes, vecinos de esta Ciudad =
 Vicente Campos. Antemi Jose Cerver y Palou = Escri-
 pia del poder que paso ante mi y uballo entendido y
 firmado en papel sellado en este mi protocolo del ve-
 niente año a que me remito. Yo si de ello a quier-

21
cumento del otorgante libro signo y firma lo presente
en un _____ sello primero _____ en Alicante
dia de _____ su otorgamiento _____ to Lugar de
un signo = Jose Civer y Palou = Concuerda
bien y fielmente con su original que devolvi a dicho poderoso y
me remito y usando de la facultad concedida en el primer inserto
poder que dice no tener suspenso ni revocado otorga. Puro
sustituye a favor de Don Batiz Vilaplana de este vecin-
dario para que en virtud del presente pueda en los pue-
blos que anteriormente quedan detallados hacer suscrip-
ciones y firmas que en el referido poder se menciona ten-
solo por lo que toca a la quinta o cumplimiento del presen-
te auto, supliendose en un todo a las instrucciones que el
otorgante le tiene dadas. Y a tener por firme esta susti-
tucion obliga sus bienes y los de su principal habidos
y por haber, otorga sustitucion en forma y lo firma sien-
do testigos Mariano Garcia y Carbonell, Francisco Miró
y Pedro y Blas Garcia de este vecindario, a los cuales y
otorgante yo escribano doy fe con esto =

Maximo Ridauro

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Sustit. de poder D. Maximo Ridauro } En la Ciudad de Algez
a favor de D. Lorenzo Poutouja. } a los tres dias del mes de Abril

Se ha dado copia en
un sello 2.º a que
viniente ver bal
del otorgante de
de su otorgam.

Doy fe

Garcia



Se ha dado copia en un sello 2.º a requerimiento verbal del otorgante de su otorgamiento.

Doy fe =
[Signature]


... mil ochocientos cincuenta: Anterior el escribano y testigos
compararon Don Máximo Ridauna, fabricante de papel de
este vicindario, en calidad de esposo de Don Vicente Cam-
pos, vecino de la Ciudad de Alicante, y dijo: Que en treinta de
Marzo próximo pasado se le otorgó por este la conveniente
escritura de poder para ciertos efectos con facultad de sustituir-
los como se evidencia por la copia que ha exhibido que á la
fecha de = En la Ciudad de Alicante á treinta de Marzo
de mil ochocientos cincuenta: Anterior el Notario público uno
de los escribanos por su Magestad del viciniero de la misma,
y testigos infrascriptos compareció Don Vicente Caniques des-
ta vicindad, á quien doy fe como es Superior de quintas de
esta provincia y otorga: Que da el poder necesario en derecho
con cláusula de irrevocable durante la quinta del presente año
á Don Máximo Ridauna fabricante y vecino de la ciudad de
Alicante con facultad de poderlo sustituir en la persona ó per-
sonas que tubiere por conveniente para que en representa-
cion del otorgante y como tal Superior pueda hacer sus ven-
didas y contratos para la sustitucion de la quinta del comu-
te año en los pueblos siguientes, Aley, Cúit, Nueva Buñilloba,


Gayaque, Plaus, Benimarfull, Almedaque, Baiena, Albuque,
Bior, ———— Ybi, Vall de Gallí ———— uera, Benissim,
Alole ———— clia y Beniafer ———— Aguas y Lorcha;
debiendo el referido Don. Maximino Bidaura limitar en las
suscripciones y contratos referidos única y exclusivamente á los
indicados pueblos ó á los vecinos de los mismos, salvo el hacer
compra de sucesos para servir como sustitutos, que podrá ve-
rificarse en cualquier pueblo de la provincia, de la misma
manera que se reserva hacerlo el otorgante celebrando en
su virtud el presentado Don. Maximino Bidaura las escri-
turas públicas que en su razon se le ofuscan; cobrar y pagar lo
que contrae y hacer todo lo demás que el otorgante havia en
los terminos y limitaciones referidas á cuyo fin le confiere el
mas amplio poder. A lo mismo obliga sus bienes habidos
y por haber. Asi lo otorga y firma siendo testigos José Tor-
da y Bautista Gualbes, vecinos de esta Ciudad. = Frente Cam-
pos = Anterui José Civer y Palou = La copia del poder que paso
anterui y se halla estendido y firmado en papel sellado cuarto
en un protocolo del corriente año, á que me remito. Su fe
de ello á requerimiento del otorgante libro signo y firmo lo pre-
sente en un sello primero en Alicante dia de su otorgamiento =
Lugar de un signo = José Civer y Palou = Conuerda bien y
fidelmente con su original, que devolvi á dicho apoderado y me
remito, y usando de la facultad concedida en el presente po-

Obligacion
á Don



der que dice no tener sus pensos ni revocado otorga: Fue lo
 sustituye a favor de Don Lorenzo Sutorja y Blas de este
 vicindario para que en virtud del presente pueda en los
 pueblos que anteriormente quedan detallados hacer sus
 inscripciones y demas que en el referido poder se menciona
 tan solo por lo que toca a la quinta o remplazo del pre-
 sente año, sujetándose en un todo a las instrucciones que
 el otorgante le tiene dadas. Y a tener por firme esta sus-
 titucion obliga sus bienes y los de su principal habidos
 y por haber otorga sustitucion en forma y lo firma sin-
 do testigos Mariano Garcia, Francisco Miró y Pedro y
 Blas Garcia y Carbonell de este vicindario, a los cuales y
 otorgante yo describano doy fe con amor =

Maximo Pineda


Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana


Obligacion Antonio Molle } en la Ciudad de Aleg a los cinco dias
 a Don Juan Bau. Valer. } del mes de Abril año mil ochocientos cin-
 cuenta. Antemi describano y testigos con presencia Antonio

Molto y Paga de este vecindario y de sí. Que promete y obliga
Se ha dado copia en un folio del ga' a _____ pagara a _____ Bautista
sello cuarto a _____ Valor _____ Valor de la propia _____ vecindad o a
querim. ver-
bal de parte _____ quien en su poder tuviera, mil reales vellon, los mismos
interese de día _____ que se debe prestados sin el menor interes, como lo firmo
de su otorgam. to

Doysse
Garcia

en solemnidad, de que doysse, en monedas de oro y pla-
ta corrientes, de cuya entrega y recibos tambien la doysse por
haberme efectuado a mi presencia y la de los testigo que
se nombraran y como a entregado de ellos formalmente a
su favor el pagador mas conducente. En su consecuencia
se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta
y riesgo ponerlos en casa y poder de los pensados Va-
lor, o cual de quien le represente dentro el termino de un
año, que tomara principio en esta fecha, en buena sub-
stancia de plata u oro de buena calidad y peso, y en cum-
plimiento de quien ser apremiado a ello por todo rigor le-
gal, como tambien a la solution de las costas que en
lugar se devenguen en la cobranza, y a la responsabili-
dad de esta deuda, sin que la obligacion general debi-
mos derogue ni perjudique a la especial, ni por el
contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder
el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, sin
poder el otorgante la septima parte de media casa
que posee en este poblado y calle Mayor, señalada



con el número doce, lindante con la de Don Antonio Pu-
 lia, con calle de Santa Teresa y con la de Don José Ma-
 tías y Motta, que heredó de su difunto Abuelo, Doña Juan
 Paga; y en virtud de esta hipoteca confiere al presta-
 mista el mas amplio poder para que, transcurrido
 que sea el citado plazo sin haberse realizado el pago de
 los indicados mil reales vellón, dirija su acción con-
 tra la citada hipoteca parte de la media casa, de que
 queda hecha mención hasta conseguir el reintegro de prin-
 cipal y costas. Y para que conste del gravamen a que se halla
 afectada tome la conveniente rraza en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad dentro el termino de ocho dias, sin cuyo requi-
 sito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la eventual obser-
 vancia de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas, ha-
 bidos y por haber, por via de cuentas leyes y puestas de
 propiadas en la general en forma. He lo dijo otorga y firmo, sin
 do testigos Mariano Garcia, escribiente y Jorge Bernabé, jurgo-
 nero de este vecindario, a todos cuyos doy fe.

Ante Motta y Paga

Ante
Luis de Herrera y Vilaplana

Asociación de Maximino Roldán, en la Ciudad de Alroy a los cueros
como apod. a Miguel Ruiz, días del _____ mes de Abril año
_____ mil ochocientos _____ cincuenta. Anterior

el escribano y testigos compareció Don Maximino Roldán,
deste vecindario, en calidad de apoderado de Don Juan
de Campos de Alicante, Impensario de quintas en es-
ta provincia, consta su representacion por la copia
de poder que ha escrito autorizada por Don Juan Ci-
no y Palou, escribano de aquel poblado en treinta de
Marzo ultimo, que de haberla visto y ser bastante pa-
ra cuanto respesará de sí el que suscribe, de una par-
te y de otra Miguel Ruiz, Juan vecino de Ovil, como
a padre de Juan Ruiz, Otro de los nuevos comprendi-
dos en el sorteo de primera clase, que ha de celebrarse
en dicho poblado de Ovil, para reemplazo del ejercito
y quinta del presente año, y por el primero nombrado
en la representacion que intervine, se dijo: Que prome-
tia sustituir la suerte de soldado que acaso pueda caer
al expresado nuevo por la suma de dos mil docientos
reales vellon, de los cuales confiesa haber recibido setenta
y tres con once maravedis, y aunque
su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente
ninguna la excepcion que podia oponer de no haberse
contado la ley nueva titulo primero, Partida quinta que



de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su
 modo que de por pasados como si lo estuvieran; y los restan-
 tes mil cuatrocientos sesenta y seis reales veinte y dos mo-
 vardices vellon los ha de entregar cuando se pida el em-
 plo por el Gobierno. Cuya suscripcion se entienda siem-
 pre y cuando el cuerpo que se pida sea de veinte y cin-
 co mil hombres, pues en excediendo de este numero
 quedara sin fuerza ni valor este contrato. En cuyos ter-
 minos se obliga la indicada Empresa a cubrir la
 suerte que pueda tocarle dentro el termino que la ley le
 concede, y con entera sujecion a la ordenansa de reem-
 plaros y decretos vigentes; pero si por disposiciones
 posteriores de las Cortes o del Gobierno se prohibiere la
 institucion del servicio o alterasen las leyes y decretos
 expresados, en este caso y cuando exceder el cuerpo de veinte y
 cinco mil hombres, quedara esta escritura sin ningun va-
 lor ni efecto y a favor de la Empresa de cienos cincuen-
 ta reales vellon para cubrir en parte los grandes per-
 juicios que se le hayan originado, y por el segundo o bien
 no por el Miguel Ruiz y Juan ha sido aceptada es-

[Signature]

ta escritura en todo y por todo, y ofrezco estas y pasas
por ~~cuanto en la misma~~ una renuncia
nada ~~obligo a pagar~~ al Don Maxi-
miano Ridauro, o a quien le represente los mil cuatro-
cientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedies
vellon en el momento que el Gobierno pida el pago, y no
cumpliendo esto quiere ser apremiado a ello por todo rigor
legal, como tambien a la solucion de las costas, que diese
lugar se devenguen en la cobranza, y por ultimo ofrezco
revelar en manera alguna los documentos cincuenta re-
ales vellon, que han de quedar a favor de la Empresa pa-
ra atender a los gastos que se le hagan originados. Y a la
puntual observancia obliga sus bienes y rentas y el
Ridauro los de su principal habidos y por haber,
previa renuncia de cuantas leyes puedan serles pro-
picias con la general informacion. Asi lo dijeron, otorgaron
y firmaron, siendo presentes por testigos Mariano
Garcia de este vecindario y Juan Bernabey y Car-
bonell del de Tribi, a los cuales y otorgantes yo el es-
cribano doy fe con estos =

Maximiano Ridauro

Miguel Reig.

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Inscripción de Maximino Sidaura; en la Ciudad de Algeciras los días
 como a los 1.º de José Sanjuan y Albro, días de lunes de Abril año mil
 ochocientos cincuenta. Anteriormente describano y testigos compareció
 Don Maximino Sidaura, de este vicario, en calidad de
 apoderado de Don Vicente Campos de Alicante, Empresa-
 rio de quintas de esta provincia, constase su representación
 por la copia de poder que ha visto, autorizada por Don
 José Civer y Palou, escribano de este poblado en trece
 de Marzo último, que de haberla visto y ser bastan-
 te para cuanto se expresara de sí el que suscribe, de una
 parte y de otra José Sanjuan y Albro, vieno de Ben-
 jamín como a padre de Juan Sanjuan y Barilo, otro
 de los sueros comprendidos en el sorteo de primicias de
 se queha de celebrarse en su domicilio Benjamín,
 para cumplirlo del jurato y quinta del presente año;
 por el primero nombrado en el nombre que inter-
 viene se dijo: Que prometia sustituir la suerte de sol-
 dado que acaso pueda caber al expresado suero por la
 suma de dos mil quinientos reales vellón, de los
 reales confisca haber recibidos del padre de este soldado

cientos treinta y tres con once maravedies y aunque se en-
trega ~~_____~~ ha sido efectiva, ~~_____~~ por no pare-
cer de ~~_____~~ presente número ~~_____~~ en la excep-
cion que podia oponerse de no haberse contado la ley nueva,
título primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años
que se pide para la prueba de su recibo que se ha pasado
dos como si lo estuvieran y los restantes mil seiscientos sesen-
ta y seis reales veinte y dos maravedies vellon los ha de
entregar cuando se pida el cuerpo por el Gobierno. Cuya
suscripcion se entienda siempre y cuando el cuerpo que se
pida sea de veinte y cinco mil hombres; pues en caso
de ser de este número quedará sin fuerza ni valor este
contrato. También está convenido que si el contingente
de Benijama en el presente remplazo de veinte y
cinco mil hombres pasase de tres el número de solda-
dos que se usaja á dicho pueblo ha de abonar el Fo-
se Tanpian á la Empresa por regla de proporcion el
tanto que correspondá. En cuyos terminos se obliga el
Pidaura á cubrir la suerte que pueda tocarle dentro el
termino que la ley le concede y con entera sujecion á la or-
denanza de remplazos y decretos vigentes; pero si por dis-
posiciones posteriores de las Cortes ó del Gobierno se
prohubiese la substitution del servicio ó alterasen las
leyes ó decretos expresados, en este caso y en el de exceder



el cupo de veinte y cinco mil hombres quedara esta escritura
 sin ningun valor ni efecto, y a favor de la Empresa de cincuenta
 cuenta reales vellon para cubrir en parte los grandes perjuicios que
 se le hayan originado. Y por el segundo o bien sea por el Don
 Juan ha sido aceptada esta escritura en todo y por todo
 y ofrece estar y pasar por cuanto en la misma se menciona y se
 obliga a pagar al Ridauro o a quien le represente los mil
 seiscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedis vellon
 en el momento que el Gobierno pida el cupo, y no cumpliendo lo
 que se sirva acordado o lo que por todo rigor legal como tambien a la
 solucion de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza y
 por ultimo ofrece no reclamar en manera alguna los cincuenta
 cuenta reales vellon que han de quedar a favor
 de la Empresa para atender a los gastos que si le ha
 yan originado y tan solo en los dos casos anteriormen-
 te mencionados. Para la puntual observancia y cum-
 plimiento de cuanto de aqui otorgado obliga el Don
 Juan sus bienes y rentas y el Ridauro los de su prin-
 cipal habidos y por haber previa renuncia de man-
 das leyes que sean sobre perjuicios con la general en for-

ma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmo el Bidaura no el San-
juan _____ por no saber lo _____ han en a sus au-
gos los _____ testigos presencia _____ les que lo fue-
ron Don Pbro y Galer, tutorero, y Mariano Garcia, escriben-
te, de este vicindario, a todos con sus doy fe =

Margino Bidaura

Mariano Garcia

Jose Perez Soler

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Antoni M. Juan Casasempere y otros } En la Ciudad de Alroy a los siete
a favor de D. Enrique Cost y otros } dias del mes de Abril año mil ochocientos

Se ha dado copia en
un sello segundo en
querimiento verbal de
los otorgantes dia de
su otorgamiento:

Doy fe =

hamb

cientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos compareci-
eron D. Maria Casasempere, consorte de Don Enrique Cost,
Don Juan Casasempere, Ventura fernando viuda de Vicente
Colomer, Maria fernando consorte de Andres Carbonell
por si y previa autorizacion judicial, segun aparece del
testimonio que ha presentado librado por Don Jose Carol
y Enrique, escribano del juzgado de primera instancia de
este poblado, en veinte y cuatro de Suero ultimo, Francis-
ca fernando esposa de Jose Plauer, Maria Casasempere
con su marido Andres Nig, Rafael Casasempere,
Pablo Casasempere, Jose Casasempere, Francisco Casa-
empere y Vicente Garriga, todos de este vicindario a sup-



cion de Pablo Casanuyen, que los de Borayente y de Francisco Casanuyen de Banevas, y precedida ante todo la licencia marital, provenida por demélos, que de haber sido pedida, conubida y aceptada por dichos consortes, el que suscribe de fe, de ella usando todos juntos y cada uno de por si simul et insolidum otorgan. Que dan y confirman todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en demélos se requiera y necesario sea á favor del ya citado Don Enrique Cort, para que por si y en nombre de los otros juntos pueda recaudar, administrar y ser depositario de todos los bienes y rentas, recaudantes en la universal herencia de la difunta Maria fernanda, dando facultad al expresado Cort ya Don Jose Julián y Don Manuel Motos, procuradores del juzgado de primera instancia de esta Ciudad, al de Joaquin Grau y Joaquin Ronda, que lo son del de Callosa de Ensenya, ya Don Antonio Agala, Don Jose Gallo y Don Estevan Corroy de la Audiencia de Valencia, á todos juntos y cada uno de por si para que puedan citar á juicio verbal, al de paz, ó conciliacion á cualesquiera persona que estuviere necesario demandar, asociados con

un hombre bueno; piden certificacion del fallo que merezcan
y que con ella a don de corresponde,
y que valiente para todos sus plejos
tos, causas y negocios civiles y criminales, concurridos y
por concurridos; y alli constituidos presenten pedimentos
y documentos; hagan requerimientos, citaciones, protestas y
suplamentos; ni que ni objeten lo contrario y en termino
no de prueba de la que entienda conducente; tachan y
contradigan los testigos que por la parte adversa se pre-
sentaren; hagan y pidan se valgan por las partes contra-
rias juramentos de calumnia, deisorios, supletorios y otros
que convengan; insten embargos, desembargos, ventas y
remates de bienes; suplen traspasos; tomen posesiones y
amparos; concluyan pidan y oigan autos interlocutorios y
sentencias definitivas; consentan lo favorable y de lo adver-
so y perjudicial recurran, apelen y supliquen; sigan re-
curros, apelaciones y suplicas; pidan costas, los pisen y
cobren; y hagan todos los demas actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que parezcan convenientes y que
absotorgantes por seavian y practicar podrian, siendo
presentes; nombren abogados y agentes; pues para todo
ello les confieren el mas amplio poder, sin limitacion,
facultad de enjuiciar y jurar con elevacion a todos
en forma. Y a la puntual observancia de cuanto en vir-

Venta D.
a favor d.



tud de este poder se practique por los expresados apoderados obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, por via renuncia de quantas leyes puedan serles propicias con la quival en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron todos menos el Sr. D. Juan Colomer, el Sr. D. Miguel el Sr. D. Francisco Casanueva, el Sr. D. Garriga y las otorgantes por no saber, lo havian a sus ruegos los testigos presenciales, que lo fueron Mariano Garcia, escribiente, Don Antonio Miró, abogado y Miguel Noullor y Sempere, opositos de la causa de este vivienda no a todos conores doy fe:

Jose Casasa Sempere
 Rafael Cora Sempere
 Enrique Fortez
 Mig. Noullor
 Juan Casasa Sempere
 Pablocasa Sempere

Jose Llacer
 Mariano Garcia
 Antonio Miró
 Leandros Garcia y Sempere

Venta de Juan Casasa Sempere y otros en la Ciudad de Aloya los
 a favor de D. Enrique Cort. Siete dias del mes de Abril año

Se ha dado copia en un sello segundo a quien el verbal del comprador sea de su otorgamiento.

mil ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos comparecieron
Don Juan Casanun ————— per, Ventura
do viuda de Nivati ————— Colomer, Maria

fernando consorte de Andria Carobull por si y por via autorizacion judicial, segun aparece del testimonio que ha presentado, librado por Don Jose Cortez y Sempere, escribano del juzgado de primera instancia de este poblado en veinte y cuatro de Mayo ultimo, Francisca fernando, esposa de Jose Llaur, Maria Casasempere con su marido Andria Ruy, Rafael Casasempere, Pablo Casasempere, Jose Casasempere, Francisco Casasempere y Vicente Garriga, todos de este vecindario a excepcion de Pablo Casasempere, que lo es de Boayreute y de Francisco Casasempere de Boayreute, y precedida ante todo la licencia marital precedida por demas, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos consortes, el que suscribe de fe, de ella usando todos juntos y cada uno de por si simul et insolidum y dijeron: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamás, a Don Enrique Cort, fabricante de papel y paños del proprio vecindario, y a los suyos una parte de casa de la situada en este poblado y calle de San Francisco, señalada con el numero cuarenta y cinco, que se compone del derivon de la calle y el de la escalera, esta parte del establo y corral, con el derecho de entrada y salida por el tabuco y con la parte correspondiente en la escalera de la primera sala

Doy fe =
parcial

[Circular stamp or seal]



la que da a la calle, de la primera cocina y dentro de ella un
cuarto, de la cuarta parte del corral, establo y entrada, linden-
te toda ella con la de Don Francisco Gosalber y la de Vicente
Paya por los lados y por el dorso con tendidos de paños de
esta Ciudad, que les corresponde por herencia de la difun-
ta Maria Ferrando; que declaramos y aseguramos no tener oudi-
do, enagenado ni enajenado, sujeta a un censo de capital
de sescientos cincuenta y seis reales vellon, que percibe en la
actualidad Don Luis Pico, Abogado, desta vecindad, y fu-
era de ello libre de otra especie de gravamen; y como a tal se
la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y le pertene-
cen, segun derecho por precio de setenta mil reales vellon
francon para los vendedores, de los cuales se dan por entru-
gado y por no parecer de presente mencionan la excepcion
que podian oponer de no haberse contado la ley nueva, ti-
tulo primero, Partida quinta y los dos años que profin pa-
ra poner de su recibos, que dan por pasados como si lo es-
tuvieran; y como a completamente pagados otorgan a fa-
vor del comprador la mas solemne carta de pago, asi

misimo declaran que el justo precio y verdaderos valores de la
parte de casa es ————— el de los siete
mil ————— reales vellon, mi ————— bidos, y que no va-
lemos ni han hallado quien les haya dado tanto por ella,
y si mas vale o puede valer de escaso en poca o mucha su-
ma, hacen a favor del adquiridor gracia y donacion pura,
perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes as-
gales por via renuncia de cuantas leyes tratan sobre ello.
Y desde hoy en adelante para siempre se desaproderan y
apartan de su propiedad, posesion y otro qualquier derecho
que a dicha parte de casa le compete, y la cedra renun-
ciando tras persona el comprador para que como o pro-
pio la posea, goce, canabie, usque y disponga de ella
a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Excep-
tis clericis, locis, sanctis militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro Valentia non resistunt nisi di-
ti clerici justa serient et tenon in foro novo super hoc adi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habe-
nut. Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente tome de dicha par-
te de casa la posesion que por derecho le compete, y pa-



na que no necesite tomarse un juicio que le dé copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprension de ser visto haberla tomados. Obligau por si y sus herederos y sucesores a la evision, seguridad y salvamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y las expresadas vendedoras firan de no ponerse contra esta escritura por causa alguna que las competa, y por ser de su utilidad declaranle otorgan de su libre voluntad, sin perjuicio ni fuerza alguna, que no tienen protestacion en contrario y se aparecen la vocan y amaban, y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se la puedan conceder, y que aunque de motu proprio se las concedan no usaran de ellas pena de perjurio.

Quando presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la parte de cosa anteriormente deslindada, de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, ^{y para responder del estado curso,} que da prevenido que de esta escritura se ha de escribir copia en la Contaduria de Hijoteras de esta Ciudad dentro el termino de ocho

dias para su toma de posesion, liquidacion y pago del impuesto del
dos por ciento, sin cuyos requisitos no
tendra valor en efecto en juicio. Y a la pun-
tual observancia de cuanto dejan otorgado obligamos bienes
y rentas, habidos y por haber, previa renuncia de cuantas
Leyes puedan serles perjudiciales con la general en forma. Asi
lo dijeron, otorgaron y firmaron todos juntos el Vicente Colo-
mer, el Auditor Nig. el Francisco Casasempere, el Vicente Gu-
niga y las otorgantes por no saber lo harian a sus ruegos
los testigos presenciales que lo fueron Mariano Garcia, es-
cribiente, Don Antonio Miro, Abogado y Miguel Monllor y
Sempere, operarios de la casa, de esta vecindad, a todos con-
co doy fe. Vale el int. y ofree responder del citado

curso = y los cur. = u = n = u = m = j

Jose Casasempere
Rafael Casasempere
Enrique Fortez
Pablo Casasempere

Mig. Monllor y
Francisco Casasempere
y Sempere

Mariano Garcia
Antonio Miro
Antoni
Leandro Garcia y Ceballos

Jose Lazera

Yo el Sr. Vicente Gasco y Monell Jefe de la Ciudad de Algeziras a los diez dias
a favor de Don Barbara y otros. del mes de Abril año mil ochocientos
cincuenta. Antemi el escribano y testigos pamos Vicente



Gasco y Morell, vecinos de Madrid, llamado en la actuali-
 dad desta y dijo: Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requie-
 ra y menester sea, a favor de Don Barbero, procurador del
 juzgado de primera instancia de Consuecagua, y a Don
 Antonio Ayala y Don Enrique Martin, que lo son de
 la Audiencia de Valencia, a todos juntos y cada uno de por
 si *si simul et in solidum*, para todos sus pleytos, causas y
 negocios civiles y criminales comenzados y por comen-
 zar, presentando pedimentos y documentos, hagan y quierimen
 las citaciones, protestas y emplazamientos, ni quier y obje-
 contrario, y en terminos de prueba de lo que intentan con-
 ducente; tachen y contradigan los testigos que por la parte
 adversa se presentaren; hagan y pidan se realicen por las
 partes contrarias juramentos de calumnia, deisorios, su-
 pletorios y otros que convengan; insten embargos, desem-
 bargos, ventas y remates de bienes; acepten traspasos; to-
 men posesiones y amparos; concluyan; pidan y oigan au-
 tos interlocutorios y sentencias definitivas; consientan lo
 favorable y de lo adverso y perjudicial recurran, apelen y

supliquen; sigan recursos, apelaciones y suplicas; pidan
costas — las juras y co — bren; y hagan
todos — los demas actos — y diligencias
judiciales y extrajudiciales que parecan convenientes,
y que el otorgante por si havia y practicas podria, siem-
do presente, nombren abogados y agentes; pues para
todo ello les confiere el mas amplio poder, sin limita-
cion, facultad de enjuiciar y jurar con relevacion á todas
en forma. Y a la puntual observancia de cuanto en vir-
tud de este poder se practique por los expresados apo-
derados, obligan sus bienes y rentas presentes y futu-
ras, previa renuncia de quantas leyes puedan serle
propicias con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo
y firmo, siendo testigos Mariano Garcia y Vicente
Guzman y Calabuig de esta ciudad, á todos conores doy
fi =

Vicente Guzman

Antoni
Luis Garcia y Calabuig

Dotales Antonio Molto } en la Ciudad de Atoyac á los diez dias
a Maria Andres... } del mes de Abril año mil ochocientos
cincuenta: Anterior describano y testigos compareció An-
tonio Molto, viudo de Mariana Abad, de esta vecindario,



y dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse en feia ecle-
 sia con Maria Andrie, soltera hija de Mariano y Ma-
 riana Cardenal consortes, de la propia veindad, y que para
 ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que
 manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados
 sus futuros suegros tienen determinado dar por mitad á
 su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregar
 lo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayu-
 dar á sostener las cargas del matrimonio, con tal que for-
 malie á favor de la misma la correspondiente escri-
 tura, y en su virtud para que tenga efecto en la ve-
 jor via y forma otorga: Que recibe en este acto de la
 mencionada su futura esposa, ó de sus padres por
 esta los bienes y ropas siguientes =

Arrocinamento. Un qurgen en cuarenta y cuatro reales vellon	44.
Idem. Dos colchones, docientos ochenta reales vellon	280.
Idem. Dos cabeceras, veinte reales vellon	40.
Idem. Una colcha, ciento veinte reales vellon	100.
Idem. Tres sabanas, tricientos veinte reales vellon	320.
	<hr/>
	824.

- Idem. . . . Dos cubreamas con balona, do cientos sesenta reales vellon. . . . 260.
- Idem. . . . Cinco pares de fundas de
 de docientos reales vellon llon. 200.
- Idem. Tres delantecamas, ciento treinta reales vellon. 130.
- Idem. Una tohalla con puntilla cuarenta reales vellon. 40.
- Idem. Una tapete con balona, treinta y seis reales vellon. 36.
- Idem. Dos jubones blancos, veinte reales vellon. 20.
- Idem. Dos cortinas, unas de aloba y otras de balon, ochenta
 reales vellon 80.
- Idem. Dos camisas de hilo, trescientos sesenta reales vellon. 360.
- Idem. Seis moquas, ciento ochenta reales vellon. 180.
- Idem. Tres limpiamanos, nueve reales vellon. 9.
- Idem. Una tohalla con balona, diez y seis reales vellon. 16.
- Idem. Un peineador, ocho reales vellon. 8.
- Idem. Seis servilletas y tres tohallas de mesa, cuarenta
 y ocho reales vellon. 48.
- Idem. Un manil y una tohalla de horno, treinta y dos
 reales vellon. 32.
- Idem. Unas rayas de grana, ochenta reales vellon. 80.
- Idem. Un faldellin rayado, veinte reales vellon. 20.
- Idem. Cinco vestidos de varias clases, cuatrocientos ochenta
 reales vellon. 480.
- Idem. Tres pañuelos de varias clases, trescientos reales vellon. 300.



Dorso 3123

Unos Diez panes de media ochenta y cuatro reales vellon 84

Unos Diez suantilla, ciento cuarenta reales vellon 140

Y suporan en una sola cantidad los bienes que 3341

comprenden las partidas anteriores los figurados tres mil trescientos cuarenta y siete reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron, de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya, de lo que sea en poca o mucha suma sea a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e invocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias, especialmente la de diez y seis titulo once, Partida cuarta, que dice que si el que da o recibe

la dote apremiada se siente agraviado de su valuacion, que
da por ———— de que se deshe ———— ga el engano en
cualquier ———— va cantidad que sea ———— aunque no llegue
ala mitad del justo precio, como en las ventas. Y en aten-
cion a la virtud, honestidad y loables prendas que ador-
nan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote
o en arras, segun le sea mas util, para el caso de efuar-
se el matrimonio cuatrocientos cincuenta reales vellon,
que confiesa caben en la decima parte de sus bienes, y por
si no tiene cabimiento se los consigna en los mejores
que adquiere en lo sucesivo a eleccion suya; cuya canti-
dad unida a la dotal asciende a tres mil setecientos
noventa y siete reales vellon, los cuales se obliga a restituir
la en dineros efectivos, o a quien la represente incontinua-
te que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremia-
do a ello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de
las costas que en su rescacion se causen; cuya liquidacion de-
finen en su juramento, relevandole de otra prueba; para
lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y par-
tida, y el termino anual que le concede. Y para poder cum-
plir lo referido mas puntual y escuetamente se obliga
asimismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus
deudas, crimines ni excesos el importe de este dote y arras,
si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion.



Y la finquera de cuanto deya otorgado obligar sus bienes y
rentas habidos y por haber previa renuncia de quantas le
yes puedan serle propicias con la general informacion. Asi
lo dijo otorga y firma, siendo presentes por Testigos Ma
nuel Garcia y Vicente Protos y finos de este vecindario,
y Juan Remaban del de Tribi, a los cuales y otorgante yo
describano do y fe conores =

Auto Mollo y Payer

Autenti
Luis de Garcia y Obaylan

Testamento de Guido Serra en la Ciudad de Atoy a los dias
y Veinte Coloma consortes. dias del mes de Abril año mil ochenta
cinco y cincuenta. Autenti describano y testigos Guido
Serra y Veinte Coloma consortes, vecinos de Ybi, el pri
mero hijo de Coma y de Maria Pora, y la segunda hi
ja de Dionisio y Veinte Pora, todos ya difuntos, estando
por la Divina misericordia en sano y entera juicio, a
que consta al que suscribe y testigos que al fin se es
presavio, previa la protestacion de la fe e invocacion

de la divina gracia, otorga en testamento de mancomunidad en la forma siguiente =

Primamente ———— mandamos sus ———— almas a Dios.

nuestro Señor que de la vida las vivió y mandamos sus cuerpos a la tierra, de que fueron formados, los cuales, hechos cada uno, quieran ser enterrados en el cementerio del pueblo en que sucediesen sus fallecimientos =

Quiero que sus entinos sean de los ordinarios y que se les diga a cada uno una misa cantada de quince, cuerpo presente, pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Y que cada uno de ambos a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña, cuando la guerra de Independencia con la Francia de malos villanos y para la conservación de los Santos lugares de Jerusalén dos, todo por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien pagado de sus bienes la cantidad de quince libras cada uno, y si despues de cumplido y pagado, algo sobrare quieran se invierta en misas rezadas, por sufragio de sus almas, las de sus respectivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de suester, a disposicion del alcaide que por tal nombra a José Firdi y Coloma de 40, dándole las facultades necesarias =



Declaro el testador haber sido casado en 1ª vez en
 primeras nupcias con la difunta Rita Gisbert, de cuyo ma-
 trimonio procreó dos hijos José y Guido Serra y Gisbert, y
 en segundas con la testadora, del cual han procreado á Ri-
 ta y Francisca Serra y Coloma, solteras, á Teresa, consorte
 de Juan Molle, á Vicenta Casada con José Verdú, á Ma-
 ría esposa de José Morant y á Rosa Serra y Coloma con-
 sorte de Pascual Pico, esta en el día difunta; pero la rep-
 sentan sus dos hijos y nietos de los otorgantes, Vicenta y
 Francisco Pico y Serra, estas cuatro últimas nombradas
 las dieron para casarse lo que consta en la carta dotal de
 cada una =

Quiero los testadores que cada una de sus dos hijas
 solteras, Rita y Francisca Serra, saquen ante todo de la
 herencia de ambos otorgantes igual cantidad á la que cada
 una de sus deudas hermanas ha recibido para casarse,
 y resulte en su carta dotal =

Declaro haber entregado á cada uno de los citados
 José y Guido Serra y Gisbert, hijos del testador y de la di-
 funta Rita Gisbert en varias ropas y alhajas para ca-

sarse la misma cantidad que ha percibido cada una de
los ~~hijas casadas~~ de ambos testa-
dors ~~y quisien que~~ tanto estos como
aquellos no cobraron cosa alguna de cuanto recibieron
para casarse =

Quando de las facultades con que se hallan autorizados
por nuestras sabias leyes se legau el quinto de todos sus bi-
nes, derechos y acciones presentes y futuras el uno al uno
y el otro al otro de libre disposicion.

En el sumamente de sus respectivas bienes instituyen
por sus únicos y universales herederos por iguales partes
à saber: la testadora à sus hijas Rita, Francisca, Concha,
Vicenta, Maria y à la difunta Rosa Serra y Colomer,
y el testador tambien las nombra por sus herederos
como igualmente à sus dos hijos del primer matrimo-
nio José e Pedro Serra y Gisbert, para que cada
uno despues de los dias de los otorgantes haya y lle-
ve lo que le correspondia con la bendicion de Dios y la de
los testadores y modificacion de la clausula de Excep-
tis clericis, locis, sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt: nisi
dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi super her-
editate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
runt: Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos



suces y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y
nueve =

Y por ultimo es la voluntad de ambos otorgantes que si al-
guno de sus herederos se opusiere en todo o en parte a lo dispo-
sto en este testamento que el que tal haga no le sea heredero mas
que en la legitima que por derecho le corresponde y los que lo
oponiere se entienda mejorados en el tercio =

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos,
codicilos y demas disposiciones testamentarias, que antes de esta
ra hayan formalizado por escrito, de palabra o en otra forma para
que ninguna valga, y si el presente que otorgamos de su libre voluntad,
y quien en su llenado se cumpliere en el mismo queda dispuesto.

Los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe como es, no firma-
ron por no saber la lengua a sus mugeres los dos primeros testigos
que lo fueron Mariano Garcia, Luis Girones y Jorge Mon-
te y Puga, de esta Ciudad vecinos y moradores =

Mariano Garcia

Luis Girones

Antoni
Seandor Garcia y Vilaplana

Carta de pago D. Felipe Maiguar, de la Ciudad de Ayoá los diez días del mes
de Agosto Año 1780 de Abril año mil ochocien-

Se ha dado copia
en un sello según
do a requerimiento
verbal de parte
interesa cada día
de su otorgam^{to}.

Doy fe
por mi
D

tos en cuenta. Anteriormente escribo y testi-
gos compareció Don Felipe Maiguar, médico de esta vecinda-
rio y dijo: Que me he visto ante de Agustín Miró y Thulia,
labrador de la propia vecindad, la cantidad de doce mil setecien-
tos ochenta reales vellón y reditos devengados, en monedas
de oro y plata corrientes, de cuya entrega y recibí doy fe por
haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se
dará, los mismos que le estaba adeudando, según tres es-
crituras de obligación ante el que suscribe, la primera en
ochos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, la
segunda y tercera en veinte y cuatro de Octubre y diez y siete
de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y como
a realmente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su vo-
luntad, formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago,
que a su seguridad conducirá; le da por libre de su total
responsabilidad y por canceladas las escrituras de obli-
gación mencionadas, y quiere que en su protocolo y demas
partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste
de su íntegro pago y extinción, y asegura que dicha can-
tidad y reditos le ha sido bien pagado ya parte legitima,
no obliga a no volverlo a pedir, y que solo hará otra
persona en su nombre, so pena de restituirlo con sus las



costas de su cobranza, quedando desde esta fecha libres, y como si no hu-
 biese estado afectas al expresado debito las fincas siguientes: Pri-
 meramente un pedazo de tierra huerta y olivar à saber: a quel com-
 prensivo de medio jornal, y este ò bien sea el olivar de la verga de
 media, situado todo en la partida de Cortes desta Ciudad, linda-
 te con tierras de José Valor y herederos de Nicolás Pua. Y dem me-
 dio jornal de tierra huerta sito en el propio término y partida, linda-
 te con las de José Candela, las de José Carbonell y Beltra y otras,
 y un pedazo de campo puesto en el mismo término y partida,
 comprensivo de medio jornal, linda- te con las de José Can-
 dela, la de José Carbonell y Beltra y con el río ò barranco
 de San Jacinto. Y últimamente una heredada, con su casa
 de campo, llamada de Valle situada en el referido té-
 rmino y partida del Salt, comprensiva de treinta jor-
 nales, linda- te con las de Vicente Juan Valor, las de los
 herederos de Doña Mariana Jordá y las de Juan Gisbert,
 para lo cual deberá registrarse la presente en la Con-
 tadoria de hipotecas desta Ciudad dentro de ocho
 dias, según se halla mandado. Así lo dije, otorga y firma,
 siendo testigos Mariano Garcia y Carbonell y Antonio

Lauz. y Oliver, de esta comunidad, a los cuales y otorgante ya el
escribano de oficio cono. co.

Felipe Marquez

Antoni
Lauder Garcia y Vilaplana

Carta de pago Vicente Brotons } de la Ciudad de Hoy a los diez
a favor de Jose Borda y Bontouja } dias del mes de Abril año mil ochocientos
cincuenta. Antoni el escribano y testigos comparecio
Vicente Brotons y Jover menor, de esta comunidad y dijo: Que
Jose Borda y Bontouja, molinero, vecino de Consueyua, le
quedaba en deber la suma de dos mil cien reales vellon, de
ciertas tierras, casa, muebles, cubas, tenajas y demas que le
vendio, situado todo en el poblado y termino de San Rafael,
segun escritura autorizada por Don Guillermo Jose Rivero,
escribano de Consueyua, en tres de Abril de mil ochocientos
cuarenta y nueve, de los cuales mil eeste acto
tres mil trescientos sesenta, en monedas de oro y plata
corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse no-
liado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y
los restantes ochos mil setecientos cuarenta confiera, tenidos
recibidos en esta forma: Tres mil de Bautista Monta-
ner, vecino del Rafol de Salero y cinco mil setecientos cua-
renta del Borda y Bontouja, y por no parecer de presente



ambas entregas renuncia la usucion que podia oponer de no ha-
 bense conludo la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos
 años que profiere para prueba de su verido que da por pasado,
 como si lo estuvieran; y como a realmente pagado, satisfecho y
 entregado de los citados doce mil cien reales vellon en la ma-
 nera referida, formaliza a favor del Abordá la mas eficaz carta de
 pago que a su seguridad convenga; le da por libre de su total res-
 ponsabilidad y por rota, vula y cancelada la escritura de venta anti-
 ba mencionada en la parte o partes en que podia utilizarla para
 la percepcion y cobra de los insinuados doce mil cien reales vellon,
 depúndola en lo de mas en toda su fuerza y vigor; asegura que dicha
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga
 a no volverla a pedir, ya que no lo hará otra persona en su nom-
 bre, pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Asi
 lo dijo, otorga y firma, siendo presentes por testigos Mariano
 Andres y Marques, Antonio Molto y Paya y Mariano Garcia
 y Carbonell de esta Ciudad, vecinos y moradores, a todos co-
 nusco doy fe =

Vicente Brotonz

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cesión José Norda y Autoriza } En la Ciudad de Alagoá los días
á favor de Vicente Protos nuevos. } del mes de Abril — año mil ochocientos.

ciento. — cincuenta. Ante — mi el escriba-
no y testigos comparecieron José Norda y Autoriza, molinero,
vecino de Consuegra y Vicente Protos y Guir nuevo
de este vecindario, y por el primero nombrada se dijo: Que
Miguel Cortell y Lopez, vecino de Salem, le está adeudando
de la cantidad de cinco mil setecientos cuarenta reales vellón,
según escritura de obligación con hipoteca autorizada por
Don Vila Elisvert, otro de los escribanos de Consuegra, bajo
cierta fecha, cuya suma confiesa el otorgante Norda tener
recibida del citado Protos antes de ahora, y por no poder
de presente su entrega, renuncia la excepción que podría
oponer de no haberse contado la ley nueve, título primero,
Partida quinta, que de ella trata y los dos años que previene
para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo
estuvieran, y otorga á su favor el resguardo sus con-
ducente. En su consecuencia, y con el fin de que el Protos
se reintegre de la expresada suma, cede y traspasa en favor
de este el indiciado débito y documento de que va hecha
mención, á quien se tendrá y reconocerá desde esta
fecha en adelante como á verdadero dueño y propietario de
los insinuados cinco mil setecientos cuarenta reales vellón,
y le confiere poder invocable con libre franco y general



en la administración, y facultad de sustituirlo, para que en su nom-
 bre, o en el del otorgante los pida, reciba y cobre del denunciado
 Miguel Cortell, formalizando à su favor los recibos y car-
 tas de pago congruentes con las firmuras necesarias, y si fue-
 re preciso comparezca en juicio, le cite al de pagar, y presente
 haga en los tribunales superiores e inferiores los pedimen-
 tos, autos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
 requirieran, y el otorgante practicara, hasta conseguir plene-
 mente su cobro; o cuyo fin le constituya procurador actor en
 su propia causa y negocio, y en su lugar, godo y prolecion y
 subrogacion en forma. Si desiste y aposta del derecho que à
 ello tiene, le cede todas las acciones que le competan para que
 use de ellas à su eleccion; aprueba y ratifica, cuanto oprimido, y
 quien sea tan subsistente como si por el compareciente se
 hiciera, y que todos los autos y diligencias que contra el refe-
 rido Cortell se practiquen, le perjudiquen, como si fueran
 hechas por el otorgante. Y por el segundo, o bien sea el Sr. D.
 Protasio y Javier se acepta esta escritura en todo y por todo,
 y se obliga à cobrar del Miguel Cortell y Lopez, la por dicha
 cantidad; y en el caso de no poderlo realizar, quien quedar por

estado de poder reclamar al Jorda' cosa alguna sobre el mun-
do uado debito y si lo contrario he-
cien no ha de ser oido en juicio ni fue-
ra de el, y que sea visto por el mismo hecho el que la otorga
ba y ratifica de nuevo con mayores vinculos y firmuras, aña-
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y la firmura
de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras, por via de renuncia de quantas
leyes puedan serles propicias con la general en forma. Asi lo
dijo, otorga y firma el Protoms no el Jorda' por no saber, to-
ra a sus sugetos el primero de los testigos, que lo fueron Mariano
Andres y Marques, Antonio Molto y Ryo y Mariano Gar-
cia y Carbonell de esta Ciudad vecinos y moradores, a los
cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con esto =

Vicente Protoms Mariano Andres

^{Antonio}
Luis Garcia y Ordoñez

Dotaler fran. Julia } En la Ciudad de Atoy a los once dias del mes
a fran. Cabrera. } de Abril año mil ochocientos cincuenta. Ante
mi el escribano y testigos parricio Francisco Julia y Blas
coltero, hijo de Jose y de Maria, de esta ciudad, y dijo: que
tenia tratado y convenido el casarse in facie eclesie con fran.



cisca Cabrera y Pascual, coltera, hija de Francisco y de la difunta
 ta Canula, de la propia vecindad, y que para ello habian por-
 cedido las tres canonicas arrouestaciones, que manda el Santo
 Concilio de Trento, y como el expresado su futuro suegro tiene
 determinado dar à su respectiva hija diferentes piecos de
 pa y otros efectos, y entregarlos todo al otorgante por dote y cau-
 del suyo para ayudar à sostener las cargas del matrimo-
 nio, à trueque que formalice à favor de la misma la corres-
 pondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto
 en la su forma, otorga: Que recibe este acto
 de la mencionada su venidera esposa, ó de su padre por
 esta, à cuenta de lo que pueda pertenecerle de la heren-
 cia de la difunta madre de la misma, los bienes y co-
 sas siguientes:

Primamente tres qingonitos, en ochenta reales vellon.	80.
Ydem. Cuatro caberos, cuarenta reales vellon.	40.
Ydem. Dos colchones de lana, cuatrocientos diez reales vellon.	450.
Ydem. Una colcha, doscientos reales vellon.	200.
Ydem. Dos cubrecamas, doscientos noventa reales vellon.	290.
	<hr/>
	1020.



- Idem. Ocho paños de fundas de seda
buena, trescientos diez reales vellon. 340.
- Idem. Cuatro mudas de camisas, ciento veinte y cinco reales vellon. 128.
- Idem. Diez sobras, trescientos diez reales vellon. 610.
- Idem. Diez camisas, cuatrocientos reales vellon. 400.
- Idem. Diez enaguas, cuatrocientos reales vellon. 400.
- Idem. Dos servilletas, setenta y seis reales vellon. 76.
- Idem. Un ropón de seda, ciento diez reales vellon. 110.
- Idem. Una tohalla fina con randa, cuarenta reales vellon. 40.
- Idem. Dos tohallas de clavo, ochenta reales vellon. 80.
- Idem. Dos pares de medias, cuarenta y dos reales vellon. 42.
- Idem. Diez pedicuros de varias clases y colores, ciento noventa
reales vellon. 190.
- Idem. Dos mantillas de franela, ciento cuarenta reales vellon. 140.
- Idem. Unas rayas de bayeta blanca, cincuenta reales vellon. 50.
- Idem. Cuatro vestidos de varias clases, doscientos veinte reales vellon. 220.
- Idem. Unos pendientes, dos alfileres y un abanico, ochenta reales vellon. 80.
- Idem. Una arria, cuarenta reales vellon. 40.

Importan en una sola partida los bienes ante 3936

nombrante individualizados, salvo error de pluma o cálculo,
los figura dos tres mil novecientos treinta y seis reales ve-
llon, de cuyos bienes el mencionado Francisco Julia y Olaver



se da por entregado á su voluntad por recibidos en este auto á mi
 presencia y la de los testigos del padre de su futura esposa
 Francisca Cabrera y formalina, en favor de la misma el v. s.
 guardo que sea su conveniencia á su seguridad y derecho. Y de la
 ra que dichos bienes han sido valuados por personas inteli-
 gentes electas de conformidad de ambas partes, y que en su
 valuacion no ha habido lesion ni engaño, y por si lo hubie-
 se, del que sea en poca ó mucha suma, hace en favor de
 su futura esposa gracia y donacion pura é invocable en-
 tre vivos con la firma legal necesaria; y se obliga á no re-
 uararlo; á cuyo fin renuncia la ley diez y seis, título once,
 Partida cuarta, que dice: que si el que da ó recibe la dote
 apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir
 que se disloque el engaño en qualquier cantidad que sea, aun-
 que no llegue ni exceda de la mitad del justo precio. Ita-
 que el compareciente confiesa haber recibidos del espon-
 sado Don Francisco Cabrera en varios efectos de impre-
 ta y libreria hasta la cantidad de dos mil cuatrocientos
 veinte y tres reales vellon, y por que no aparece depen-
 sante la entrega renuncia la recepcion que podia oponer

de no haberse efectuado la ley nona, título primero, Par-
tida quinta que de ella trata y de
mas que le sean favorables, forma-
lizando en favor de dicha su futura esposa el com-
petente resguardo. La cual en arras, atendida en bon-
rader y buenas circunstancias la suma de cuatrocien-
tos cincuenta reales vellon, que las consiguiera en los bienes
que actualmente posee, como libras y por si no cupieren
en lo que uno sucesivo adquiriera, a su elección, cuya canti-
dad de arras unida con la de la dote arriba expresada
asciende a seis mil ochocientos nueve reales vellon, los que
procure tener asegurados en lo mejor y mas bien para-
do de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su
futura esposa, y devolvelos a la misma o a sus he-
rederos siempre que venga el caso de pagamento de
dote y arras, como por muerte, divorcio o cualquiera
otro de los prevenidos en derecho. Y para poder cum-
plirlo así se obliga a no disponer, el importe de es-
ta dote y arras, ni repartirlo a sus deudas ni usos,
para que en todo tiempo goce del privilegio dotal. Et
la firma de esta escritura obligó sus bienes y rentas
habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes
puedan serle propicias con la general en forma. Así
lo dijo, otorgó y firmó con su Señor padre y verdadero sue-

Se ha dado copia
entre fojas de la
de cuarenta a quin-
cuenta. Foral del
comprador de la
de su otorgante.

Doy fe =
García



pro, siendo presentes por testigos Mariano Garcia, escribiente, y Don Torquim Gonzalez, medios ambos de este vecindario, a todos concurso doy fe =

Juan^{co} Julia y Blanes
Jose Julia y Torregrossa
Juan^{co} Cabreroff

Antoni
Leandro Garcia y Obaylanal

Venta Domingo Gisbert y Giner } C. de Ciudad de Alroy a los doce dias
a favor de D. Pablo Cassinichana. } del mes de Abril año mil ochocientos

Se ha dado copia
en tres folios de la
del cuarto a requie
rimo verbal del
comprador dia
del no torregrossa
Doy fe =
Garcia

cincoenta. Antoni el escribano y testigos por mi Domingo Gisbert y Giner de este vecindario y dijo: Que vende y da en venta tal y enagenacion perpetua para siempre jamas a Don Pablo Cassinichana y Conrat, del comercio de la propia vecindad y a los suyos una cuarta parte de heredad poro mas o menos de tierra suava plantada de olivos, situada en el termino de Consentayna y partida de fraga lindante con las de Torquim Protora, las de Don Santiago Ruiz y las de Ramon Margarid, que pertenecen en posesion y propiedad por haberla heredado

de la difunta Doña Maria Luisa Barraluna; que de-
clara _____ y asegura _____ ser vendida,
enage _____ nada ni enajena _____ da, libre de to-
da especie de gravamen y como a tal se la vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y de-
mas cosas que a ella pertenecen y le pertenecieren, segun derecho,
por precio de ochocientos reales vellon, de los cuales se da
por entregado y por no parecer de presente renuncia
la enajenacion que podia oponer de no haberse contado la
ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que de ella
trata y los dos años que se piden para prueba de su-
cibido, que da por pasados como si lo estuvieran, y co-
mo a completamente pagado otorga a favor del com-
prador la mas solida carta de pago. Asi mismo
declara que el justo precio y verdadero valor de la re-
ferida quarta parte de hazienda de tierra seca, plan-
tada de olivos, es el de los ochocientos reales vellon re-
cibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya
dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, del re-
ceso en poca o mucha suma, han a favor del ad-
quisidor gracia y donacion pura, perfecta e invo-
cable, con insinuacion y demas firmes legales, pre-
via previa renuncia de cuantas leyes tratan sobre ello.
Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica y



aparta de su propiedad posesion y otro cualquier derecho que a di-
cha cuarta parte de heredad de tierra sea conyeta y la cede,
renuncia y transpasa en el comprador para que como a propia
la posea, goce, use, disfrute y disponga de ella a su voluntad
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y sus-
dificion de la clausula de *scriptis clericis, loci sancti, militi-
bus et personis religionis et aliis qui de foro habitantia non susci-
tunt nisi dicti clerici, justis, virum et tenorem fori novi super
hoc adhibita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. No-
jo pena de correo segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Le confiere
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome
de dicha parte de tierra la posesion que por derechos le compete
y para que no suente tomada sin quida que le di copia autori-
zada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de apension ha-
de ser vista habiela tomado. Se obliga por si y sus herederos y su-
cesores a la servicion seguridad y sacramento de esta venta con
arreglo a derechos. Fuiendo presente el adquiredor Casamilla
na, dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo y segun
y como se le ha transpaso su dominio y recibia en venta la*



requerido
verbal del Don
Juan Rio y
Anual dia de
otorgant.
Doy fe =
jubil

el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de ella, en virtud de
tal, dijo: Que en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos mas de mayo y en escritura ante el que suscribe, confirió poder
especial para cobrar cuantas cantidades se adeudasen a la munici-
palidad que preside, ya de particulares, ya de autoridades, cor-
poraciones y dependencias del Estado, procedentes de anticipos,
movilizaciones, suministros y demás gastos que hubiere hecho
el Ayuntamiento, y para el efecto practicar cuantas diligen-
cias y gestiones fuesen precisas y conducentes a las averigua-
ciones, liquidaciones y aprobaciones de los insinuados créditos
en cualesquiera oficinas, en favor de Don José Benigno y Li-
naris, vecino de Polop, partido judicial de Callosa de Luscán,
cuyo poder ha determinado revocar por justas causas y le-
vándolo a efecto, en virtud de cesion ordinaria de nuevo de
los corrientes, en la via y forma que mejor haya lugar en de-
recho, y de privarle como lo deja en su buena forma, opinion
y sin riesgo de injuriarle, otorga: Que lo revoca totalmente
para que no use mas de él con pretexto alguno; anula e
invalida todo cuanto en su virtud practique desde hoy en
adelante; y quien a cualquier escribano de su Magestad

que, si por de hecho fuese porvino, le haga sabedor de esta revoca-
cion, sin que poro sea ——— notoriedad, in-
cuse ——— porovider auto de ——— Juan, en otra
diligencia, como tiempos de si de ser efectiva esta revocacion,
aunque no se notifique. Yo firmo, siendo testigos Jorge
Carbonell y Mariano Garcia y Carbonell de este vecinda-
rio a todos conovos doy fe =

Juan Pina y Amat

Autenu
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Oblig. mancomunada de Jose Mir y Jofre en la Ciudad de Alcoy a los trece dias
a favor de Jose Llana y Catala. del mes de Abril año mil ochocientos

Esto dabo copia
en un rullo segun
a requerimiento
del Sr. Llana
dia de notoriza-
cion.

Doy fe =
Garcia

circunventa. Autenu el escribano y testigos Jose Mir y Jofre
Jofre, Francisco Blanes y Vicent y conorte de este Maria
Mir, labradores, vecinos de ella, porvia la licencia marital,
que, de haberla perdido aquella y conovido de este en bastante for-
ma, doy fe, de ella usando otorgar. Qui estan debiendo a Jose
Llana y Catala, albairil de la propia vecindad, la cantidad
de dos mil docientos cuarenta reales vellon que con el in-
tereres les ha prestado, como lo jiraven solemnemente
de que tambien doy fe, de los cuales se dan por entregados y
por no parecer de presente renuncian la renuncion que pod-
rian oponer de no haberm contado la ley en un titulo por un-



o, Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de cu-
 rencia, que dan por pasados como si lo estuvieran, y formalizan
 á favor del mismo el resguardo mas conducente. En su conse-
 cuencia se obligan todos tres de su mancomunidad y cada uno por el
 todo á pagarselos en el término de un año contado desde es-
 ta fecha, y ponerlos en casa y poder del expresado Llana,
 en una partida y buena moneda de plata u oro corriente
 y no en otra cosa ni especie, el Don Miro al prestamista
 Llana, y los expresados consortes á su respectivo hermano y
 curiado Don; y sino lo cumplieren quienes, que pasado el
 término profinido, ser apremiados igualmente á su
 íntegra solucíon y ó la de las costas que se invieren, cuya li-
 quidación defieren en su juramento, relevándose de otra
 prueba, á cuyo fin podrá dirigír el acreedor su acción con-
 tra los bienes del Don Miro y este contra los de su herma-
 no y curiado Blancos hasta que se verifique el total reinten-
 go de principal y costas, y no cumplieréndolo quienes ser a-
 premiados por todo rigor legal, e igualmente al pago
 de costas que se devenguen, relevándose de otra prueba y
 que la obligación general de bienes devenguen, ni en perjuicio

que a la especial ni esta a aquella, a la responsabilidad
de es ——— la deuda hizo ——— tua el Miró
en pe ——— dano termino buer ——— ta con veinte y
cuatro horas de agua, de las que se recogin en la balca de un
minada de Llana, situado en la partida de los Huertos,
termino de esta Ciudad, que heredó de su difunta madre, su-
lante con las de Jorge Moullor, las de Antonio Boella y presta,
mista, y la Maria Miró dos jornales uis huerta y otros rreca-
no con su casita de campo, situados en la partida de Riquier
del propio termino, que afrontan con Don Ignacio Riquier,
terrasa Sempem y camino Real de Madrid, que tambien
heredó de su difunta madre, segun escritura de division
ante Don Nicolas Pardo, otro de los escribanos de esta poblada,
y lo sujeto y grava especial y expresamente a su seguri-
dad; y confiere el Miró al Llana y la Miró al referido su
hermano a un folio poder y facultad con libre, franca y que-
ral administracion para que, cumplido que sea el estado pla-
zo, si no estuvieren enteramente satisfechos los indicados de el
mil dineros e noventa reales vellon, dirijan su accion contra
las mencionadas fincas, y para que conste del grandimen a que
quedan afectas tomese lo conveniente, venon en la Contaduria
de hipotecas de esta Ciudad, dentro de ocho dias, sin cuyo re-
quisito no tendran valor ni efecto en juicio. Y presente el pro-
tarnista Llana, acepta esta escritura y otorga carta de pago

Instrumento
vuelto de



dela de obligacion, que de igual summa le formalizo la Miro
ante el que suscribe en quince de Octubre del pasado año mil
ochocientos cuarenta y ocho, de la cual ofrece no hacer uso algu-
no. Y para su firmura obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber, y seria renuncia de cuantas leyes pudiesen serles propi-
as y la Miro la serunta y una de Toro, de que es sabedora, y
jura por Dios nuestro Señor de no oponerse contra esta escri-
tura, que no tiene protestacion en contrario y si aparcieren la
vuesa y amula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaja-
cion del juramento a quien se la pueda conceder, pena de per-
jura... Si lo dijeron, otorgaron y no firmaron por no saber, lo
hayan a sus ruegos los testigos presentes que lo fueron don
dies. Auto y Quenda y Luis Girones y Valor, deste vecin-
dario, a todos conorco doy fe=

Andres Santos

Luis Girones

Antoni
Laudos Garcia y Orlegand

Instrumento de Fori Baya y Guis... en la Ciudad de Algez a los quince
viendo de Santa Maria Crux. dia del mes de Abril año mil ochocientos

los circunstantes. Autenti el escribano Don Pajo y Juan Labrador, ve-
cino de ella, vido de Rosa Maria
Carrion, ciega en la actuali-
dad, hijo de Ben-
tista y de Maria ya difuntos, hallandose enfermo en cama,
por la Divina Misericordia en sus juicios, claras potes-
tias y vitidos necesarios para otorgar la presente, segun asi
consta al que suscribe y testigos que se diran, previa protesta-
cion de la fe e invocacion de la Divina gracia, otorga su tes-
tamento en la manera siguiente:

Primamente, declara que, constante en estado matrimonial con
la ahora difunta Maria Rosa Carrion, formalizaron tes-
tamento de suarion en ante Don Thomas Lopez, escri-
bano que era de este poblado y codicilo el compareciente, solo
ante el que suscribe en veinte y dos de Suero proximos pasa-
do, en cuyos instrumentos deya dispuesto su funeral co-
mo en aquel entonces tuvo por conveniente, y queriendo
ahora hacer otro en la via y forma que mejor le pare-
ga en derecho de su libre voluntad, dispon y ordena-

En primer lugar que se le de a una vez el de cinco-
to veinte libras, y que se le digan y celebren dos aniversa-
rios en sufragio de la suya, que condempnan, y en caso ne-
cesario, velen su cadaver en el cementerio seis pobres, dan-
do a cada uno de ellos ochos reales vellon, que a todos se-
ran cuarenta y ochos, y por haber muerto los abomas,



que tenia nombrados tutores a Don Pajo de Alar, su cuñado y a Martin Mollo y Pajo, su sobrino labradores de esta ciudad, a los dos juntos y cada uno de por si simul et invalidum con facultad de que en el momento que ocurra su fallecimiento tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y con su producto paguen los gastos de su entierro, aniversario, legados pios y demas gastos dispuestas en su primera disposicion y el sobrante lo invertan en misas y oraciones en sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes que lo hubiere de su noster, segun ya dijo en su disposicion ante el que suscribe.

Declara que del matrimonio solo espresa la Rosa Maria Carrio no procreo hijo alguno y de consiguiente con un de herederos forcosos y usando de las facultades con que se halla autorizado por nuestras sabias leyes, me jura por solo una vez a su sobrino Martin Mollo y Pajo con la cantidad de doscientas libras moneda del Reino en vez de las ochenta que le distinguen en su ultima disposicion de veinte y dos de Mayo ya citado

y ademas la capa azul nueva del testador =

Le _____ ga a sus sobrinos _____ nos Francisco,
Mi _____ quel y Rosa Pato _____ on y Paga, veini-
mos de Benigallim, hijos de su difunta hermana Anto-
nia, trescientos veinte reales vellon por solo una vez, que
es lo unico que deberan percibir de esta herencia y les pui-
de que le encomiendan a Dios =

Le ga a Rosa Borda, consorte de Francisco Jimenez,
de este vecindario una onza de oro en retribucion a la bu-
na asistencia que le ha prestado y la pide que le enco-
mienda a Dios =

En el momento de sus bienes, de nichos y acciones
presentes y futuras, despues de pagadas las ciento veinte
libras de su sustento y bien de aldea, las doscientas y capa
azul nueva a su sobrino Matias Molto y Paga, la onza
de oro a los sobrinos de Benigallim, y los trescientos veinte
reales vellon a Rosa Borda, consorte de Francisco Jimenez,
en el resto instituye por sus sucesores y universales herede-
ros a Maria Paga, su hermana, consorte de Jose Paga en
una mitad y la otra restante entre sus sobrinos Juan,
Vicente, Jose y Matias Molto y Paga en iguales partes,
a excepcion del ultimo nombrado que llevara ademas
la de la mejora de doscientas libras y capa azul nueva
que le baja designado y unos y otros lo llevaran y heredaran



después de los días del otorgante, con la bendición de Dios y la su-
 gra y modificación de la cláusula de *Expositis divinis locis sanctis*
in libris et personis religiosis et aliis qui de foro Valentini-
anae existunt, nisi diei divini iusto sermone et tenore en-
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
erunt vel habuerunt. Bijo pena de comiso, según te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y por la presente nueva y anula, no solo
 la disposición testamentaria de su anterior con su
 difunta consorte ante Don Tomas Lorca, si que
 tambien la autorizada por el que suscribe en vein-
 te y dos de Enero ultimo en todo lo que fueren con-
 trarias al presente testamento, que quien se tenga por
 su ultima y deliberada voluntad, en la via y for-
 ma que mejor haya lugar en derecho. Asi lo di-
 jo, otorgo y no firma por no saber, lo haravia
 mis ruegos los dos primeros testigos, que lo son
 Don Francisco Piny Vidal, Bautista Bon, Miquel
 Gutierrez y Onoso, Antonio Cabanes y Abad

Don Juan y Garcia desta Ciudad vecinos y mora-
dones, a todos conones doys fi=

Fran^{co} Puch
Bautista Borja

Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Don Joaquin Camallonga de la Ciudad de Alcoy a los diez
a favor de Bau^{ta} Vilaplana siete dias del mes de Abril año

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerimien-
to verbal del com-
prador dia de
otorgante.
Doys fi=
Garcia

mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y tes-
tigos comparecio Joaquin Camallonga y Lorenzo
papelero desta vecindad y dijo: Que por su y nom-
bre de sus herederos y sucesores vende para siempre
a Bautista Vilaplana y Francis Labrador, vecinos de
Benimacull y a los suyos un pedazo de tierra buena
comprensivo de una hanegada y cuarta, situado en el
termino de Alcoy y partida de las Puercas de arriba,
que le corresponde en posesion y propiedad por
haberlo comprado de Francisco Nicolau y Cama-
llonga, segun escritura ante Don Jose Matais de
Molto, escribano deste poblado en veinte y tres de
Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y
ochos, lindante con las de Jose Camallonga, a quien
del molino herivero de Alcoy y con las del compra-
dor, que declara y asegura no tener vendido, inagen-



lo su impediendo; que esta libra de toda especie de grana
 men y como a tal se la vende con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas
 que a ellas tienan y le pertenecien, segun de ellas por prin-
 cipio de ciento cincuenta libras moneda del Reyno de
 las cuales se da por entregado, y por no parecer de por-
 tente renuncia la expresion que podia oponer de la
 cosa no habida ni recibida la ley nueva, titulo pri-
 mero, Partida quinta, que de ella trata y los dos años
 que profieren para prueba de su recibido que da por
 pasados como si lo estuvieran, y como o completamen-
 te pagado otorga a favor del comprador la mas so-
 lumen carta de pago. En witness declara que el jus-
 to precio y verdadero valor de la dicha tierra huerta
 es el de las ciento cincuenta libras recibidas y que no
 vale mas ni se hallado quien le haya dado tanto
 por ella, y si mas vale o puede valer del exceso en fo-
 ra o mucha suma, han a favor del adquisidor gra-
 cia y donacion pura, perfecta e invocable, con sus
 sucesion y demas formas legales por via renuncia

de quantas leyes tratare sobre ello. Y desde hoy en adelante
tepo ————— va siempre se ————— desaprodera
yapur ————— ta de su propia ————— dad, posesion
y otro cualquier derecho que a dicha tierra huerta com-
pete, y la cede, renuncia y traspara en el comprador pa-
ra que como a propia la posea, goze, vacubie, enagen
y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adqui-
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de scriptis clericis, locis, sanctis militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non re-
sistant: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fori
uovi super hoc a dicti bona ipsa ad vitam suam ad-
quiserunt vel haberent. Por lo qual de conuenio, segun tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueva de Philip de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder inuo-
cable para que de su autoridad o judicialmente tome de
dicha tierra huerta la posesion que por derecho le com-
pete, y para que no necesite tomarsela, ni pide que le
de copia autorizada de esta escritura, con la cual en otros
actos de apension, ha de ser visto habersela tomado. Publica
ya por si y sus herederos y sucesores a la evicion, seguri-
dad y salvamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y
siendo presente el adquisidor Vilaplana dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo, y segun que



no se le ha transferido su dominio y recibia en venta la
 tierra anteriormente deslin dada, de que uda por entregada,
 y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habi-
 da ni recibida y demas del caso, quedando prevenido que
 de este instrumento se ha de escribir copia en la Contadun-
 sia de hijos de Consuegra dentro el termino de un
 mes para su toma de raras, liquidacion y pago del impues-
 to del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de ju-
 rgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber pa-
 ra renuncia de ventajas byes quedau serlas propicias con
 la general en forma. A lo dijeron, otorgaron y firmar-
 on, siendo presentes por testigos Don Juan y Bauton
 ja, escribiente, desta villa y Juan Bernabeu y
 Carboruell, que lo es de la de Bibi, a los cuales y otorgan-
 tes yo el escribano doy fe cono ser = Valen los un.^{dos} = tierra
 suerta computa y la = Vilaplana = ja =

Joaquin Camallonga

Bautista Vilaplana

Antem
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Coloma y otros } La Ciudad de Atoyac á los diez y seis
a favor de D. Ant. P. Miró. } de los meses de Abril año

Se ha dado copia en
dos sellos seguidos
a requerimiento su-
bal del comprador
en 30. de Abril de
1850.

José
García

mil ~~seiscientos~~ ochocientos ~~cin~~ cuenta. Ante
mi el escribano y testigos comparecieron Antonio Co-
loma y Verdu, Benigno Gamia y Cebría y José García y Ver-
du, labradores vecinos de Correnauruanas y dijeron: Que
por sí y en nombre de sus herederos y sucesores venden pa-
ra siempre jamás a Don Antonio Miró y Lorenz,
abogado de este ayuntamiento y á los suyos, un pedazo de tierra
suana, comprensivo de dos días de arar por sus mozos o mu-
ros, con las carrañas, parras, abunaderos y demás árbo-
les frutales que tiene, con sus correspondientes derechos
de cras de pan-trillar, entendiéndose tambien comprendi-
do en esta venta el rebano de parras que reside en el
margen superior de la fita del banal de mas arriba
que reside, situado en el término de Correnauruanas
y partida de Maehet, lindante con las paredes que
miran á levante y mediodía del corral, casa de campo
y era de pan-trillar del vendedor Antonio Coloma de-
nominado el Masid de Prados, reservándose este el
derecho de encerrar ganado en dicho su corral, entrando
y saliendo por la misma puerta que ahora tiene, con
tierras del mismo Antonio Coloma por la parte su-
perior y banal vedado ó del mediodía, con las que



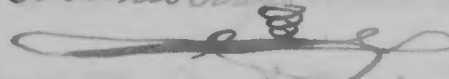
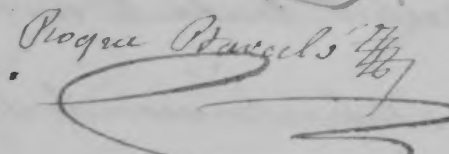
tiene plantadas de almendros el vendedor José García por
 la punta que mira hacia Fijona, con las del compra-
 dor y otros por la parte de abajo que les corresponde en
 posesion y propiedad, por haberlo heredado de sus di-
 funtos padres, que declaran y aseguran no tenerlo ven-
 dido, enagenado ni empeñado, que está libre de toda
 especie de gravamen, y como á tal se lo venden conta-
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y demas cosas que á ellas tiene y le pertenecen, segun
 derecho, por precio de dos mil reales vellon, de los cuales
 confiesan tener recibidos mil y por no parecer de presen-
 te renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa
 no habida ni recibida la ley nueva, título primero Par-
 tida quinta, que della trata, y los dos años que prescri-
 be para prueba de sus recibos que den por pasados co-
 mo si lo estuvieran, y los mil restantes los recibieron
 este acto en monedas de plata corrientes, de cuya cu-
 traga y recibos doy fe por haberse realizado á mi presen-
 cia y la de los testigos que se dirán, y como á completamen-
 te pagados del importe de esta venta formalizan á fa-

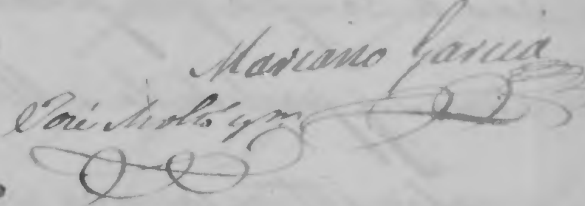
291
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que _____ para su _____ por seguridad
condus _____ in. Su _____ declaran que
el justo precio y verdadero valor del referido pedano
de tierra rrauco y demas referidos, es el de los dos mil
reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha ha
llado quien les haya dado tanto por todo ello, y si mas no
le puede valer del escuso en poca o mucha suma, ha
cen a favor del adquisidor gracia y donacion pura, per
futa e inmovable con insinuacion y demas firmas
legales, previa renuncia de cuantas leyes tratan so
bre ello. Y desde hoy se despostran, desisten y apartan
de su propiedad, posesion y otro cualquier derecho que
a dicho pedano de tierra y demas de que va hecha men
cion les compete, y lo ceden, renuncian y trasporan
en el comprador para que como a proprio lo posea,
goce, cambie, enagene y disponga de todo ello a su
eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de
capitis clericis, locis sanctis militibus et personis reli
giosis et aliis, qui de foro Valentin non consistunt: ni
si dicti clerici justa ratione et tenore fore nosi sua
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los



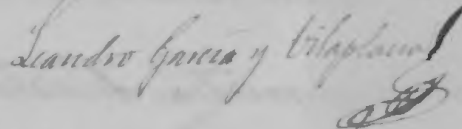
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-
 teientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
 para que de su autoridad o judicialmente tome de di-
 cho pedazo de tierra y demas insinuado la posesion
 que por derecho le compete; y para que no necesite to-
 marla ni pide que le de copia autorizada de esta
 escritura, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de
 ser visto habiela tomado. Se obliga a la eviccion,
 seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo
 a decretos. Y para la mayor seguridad de la presente
 hipotecan especial y expensamente las tierras gra-
 sas de campo que poseen en el termino de Torremu-
 rras y partida de Maclut, lindante con las de Leon-
 prador y otros, camino que sube al rincón de Bugaya
 en medio, las cuales quienen quedan sujetas a la ga-
 rantia de esta venta. Y siendo presente el adquisi-
 dor dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por
 todo y recibia en venta el pedazo de tierra seana y demas
 mencionados de que se da por entregado, y renuncia la
 eviccion que podia oponer de la cosa no habida ni re-

128
cibida y demas del caso; quedando prevenido que de este
instrumento se ha de escribir copia
en la Contaduria de hi potestas de Hijo-
na dentro de un mes para su toma de valor, liquidacion y
pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. Para puntual observancia de
cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y
por haber, previa renuncia de quantas leyes puedan serles
prejudiciales con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron
y firmo el adquirente, no el transferente por no saber, lo ha-
ran a sus ruegos los testigos presentes que lo fueron Don
Pioque Barcelo, Don Jose Molló y Vilor y Mariano Gar-
cia y Carbonell de esta Ciudad vecinos y moradores, a los
cuales y otorgantes yo el escribano doy fe consero =

Antonio Molló

Pioque Barcelo


Mariano Garcia


Antena

Leandro Garcia y Vilaplana


Dotales Agustín Abad } En la Ciudad de May a los diez y ocho dias del
a Concepcion Vilaplana. mes de Abril año mil ochocientos cincuenta.

Antena el escribano y testigos presento Agustín Abad, viudo de
Pasa Massa, de este secundario, y dijo: Que tenia tratado y



convenido el casarse en fatia civil con Concepcion Vila-
 plana y Pascual, soltera, hija de Antonio y de la difunta Ma-
 ria, de la propia vecindad; y que para ello habian proce-
 dido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo
 Concilio de Trento; y como el indico de su futuro suero tu-
 viere determinado para su respectiva hija diferentes piezas
 de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo,
 para ayudar a sostener las cargas del matrimonio, à true-
 que que formalice à favor de la misma la correspondien-
 te escritura; y en su virtud, para que tenga efecto en la me-
 jor via y forma, otorga: Que recibe en este acto de la men-
 cionada su verdadera esposa, o de su padre por esta, à cuen-
 ta de lo que pueda pertenecer de la herencia de la difunta
 madre de la misma, los bienes y cosas siguientes =

Primamente, un qezgon, en remita y cuatro reales vellon.	64.
Item... Dos cabeceros poblados de lana, treinta y dos reales vellon.	320.
Item... Dos cabeceros diez y ocho reales vellon.	18.
Item... Una colcha, cinco cincuenta reales vellon.	150.
	<hr/> 552. <hr/>

- Idem. Mantecomas con to cua-
nuta ochos reales vellon 118
- Idem. Cinco pares de fundas de sabanas, ciento cuarenta y
cinco reales vellon 115
- Idem. Siete sabanas, trescientos diez reales vellon 310
- Idem. Dos cubrecamas doscientos noventa reales vellon 290
- Idem. Cecho camisa, doscientos diez reales vellon 210
- Idem. Dos vaquas, ciento sesenta y cinco reales vellon 165
- Idem. Una cortina con jabellon y clavos, ciento sesenta reales
vellon 160
- Idem. Dos servilletas y dos manteles de mesa, setenta y dos rea-
les vellon 72
- Idem. Una tohalla de clavo fina, cuarenta y tres reales vellon 43
- Idem. Dos limpiamanos y dos tohallas de clavo, treinta y
dos reales vellon 32
- Idem. Un paño de pizarra, diez reales vellon 10
- Idem. Dos pares de medias ochenta reales vellon 80
- Idem. Toghalla, movil y delantal de hombre cuarenta reales vellon 40
- Idem. Cuatro camisas y dos vaquas, sesenta y cuatro reales vellon 64
- Idem. Unos pañuelos de varias clases y colores, doscientos cua-
renta reales vellon 240
- Idem. Unos mantillos de franela negra, doscientos cuarenta reales ve-
llon 240

2765



118

115

Dorso 2165

340

Unos jubones, cinco cincuenta reales vellon. 150

220

Un corred o apretador, diez reales vellon. 10

210

Un vestido negro mexicano, cinco sesenta reales vellon. 160

165

Unas sayas de bayeta de gruesa, cinco reales vellon. 500

160

Cuatro sagalijos de varias clases, doscientos diez reales vellon. 250

112

Una pata y dos pares de zapatos, cuarenta y cuatro reales vellon. 44

113

Una arca con cerraja y llave, cuarenta reales vellon. 40

132

Ultimamente en vidriado o alinas de amarraviento y cuatro reales vellon. 24

118

Importan en una sola cantidad los bienes que 3503

180

comprenden las partidas anteriores los figurados tres mil quinientos tres reales vellon, de los cuales el otorgante se da por

140

contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en

64

este acto de la mencionada su futura esposa a presuncion

240

mis y la de los testigos que se nombrarían de que doy fe y como

204

efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma

165

una el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad su

ya, declarando como declara que los bienes referidos han sido
valua ————— dos por personas ————— inteligentes
dichas ————— de conformidad ————— de ambos in-
terados, sin haber en su tasacion ni quito ni lesion y caso
que la haga, de la que sea en poca o mucha suma, sea a fa-
vor de su pretendida consorte gracia y donacion perpetua
e invocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada
tasacion, obligándose a no melamarta, o cuyo fin renuncie,
para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes,
que le sean propicias, especialmente la diez y seis titulo
once, Partida quarta, que dice que si el que da o recibe la do-
te apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea, que
que no llegen a la mitad del justo precio, como en las ventas.
Y en atencion a la virtud, honestidad y loables prendas que ador-
nan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote o en arras,
segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio
cuatrocientos reales vellon, que confiesa caben en la decima
parte de sus bienes y por si no tiene cabimiento se los con-
sigua en los uniformes que adquiriera en lo sucesivo o en su
uño, cuya cantidad unida a la dotal asciende a tres mil
suvecientos tres reales vellon, los cuales se obliga a restituir-
le en diuerso efectivo, o a quien la represente en continente
que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apreciada



iello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las
 costas, que en su rescision se causen; cuya liquidacion de-
 fin en su juramento, relevandole de otra prueba, para lo cual
 renuncia a la ley penultima de dicho titulo y partida y
 el termino anual que le concede. Y para poder cumplirlo
 referido mas puntual y exactamente, se obliga asi
 mismo no solo a ^{no} disipar, gravar ni hipotecar a sus
 deudas criminales ni civiles el importe de esta dote y arras,
 si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y
 a la firmeza de cuanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, previa renuncia de quantas leyes que-
 dan en su propiedad con la general en forma. Asi lo dijo, otor-
 ga y firma con su verdadero suero Antonio Vilaplana, pre-
 do testigos Mariano Garcia y Carbonell y Antonio Abad
 y Cabrera de este vecindario, a los cuales y otorgante y su-
 groso describano doy fe conores = Dale el int. do. = no. y el

un. ^{dos} el ^{do}
 Agustin Abad
 Antonio Vilaplana

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Poderes Doña Dolores Jordá } en la Ciudad de Algeciras a los días
a Don José Villalonga. } yochos días — del mes de

Abril — años mil ochocientos cincuenta

Señalado como
en un sello primo
ro a requerim.
baldela Señora
gante a 19 de Abril
de 1845.

Doy fe
García

ta: Anteriormente describidos y testigos comparecieron Doña
Dolores Jordá y Don Joaquín Pius y Soler, consortes, de es-
ta Comunidad, y por medio de todo la licencia marital per-
venida por derecho, que de haber sido perdida, concedida y
aceptada por ambos en bastante forma el que suscri-
be de fe; de ella usando por la primera nombrada se
dijo: Que da y concede todo su poder cumplido, libre, lle-
no, especial y bastante, cual en derecho se requiera y ne-
cesaris sea a favor de Don José Villalonga y fijos de la
propia Comunidad, para que en nombre de la Señora don-
gante pueda vender y ouda cuantas tierras huertas y
secanas la correspondan y pone en el término de Gaudia
y huerta llamada del Pío en el camino del Mar a la
persona o personas que mejor convenga, y en el precio y
forma de pagas que estime conveniente, recibir su im-
porte y otorgar la correspondiente carta de pago o darse
por entregado, renunciando en este caso la ley nueva titu-
lo primero, Partida quinta y los dos años que profiere
para impionar y probar en ellos no habiéndolos prescrito,
que desde ahora da por pasados como si lo estuvieran, otor-
gando a efectos la competente escritura. La repasará de la



propiedad y posesion que a dichas tierras corresponde a la Señora otorgante y la traspasara en el comprador y sus descendientes. Lo obligara a la eviccion, seguridad y cumplimiento de la venta que se realice en toda forma legal, y aprobará las demas clausulas, que debe contener la base de la enajenacion, que desde ahora para entonces las aprueba y tendrá como si la compra viente lo hubiere realizado. Tuviera como la otorgante lo hace ahora de no oponerse contra la escritura de venta que se otorgare por el Villalonga en virtud de este poder, como tambien de no haber sido violentada por persona alguna, que no tiene hecho juramento de no enajenar sus bienes, ni protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder pena de perjurio, pues para todo ello le confiere el mas amplio y absoluto poder, sin limitacion alguna. La firma de cuanto en virtud de este poder se practique por dicho apoderado, obligara sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la general

en forma. Así lo dijo, otorga y firma con su consorte
Don Joaquín Ríos por lo que toca
al ali cenencia que le tiene concedida, jun-
do testigos Pedro Ferrando y Ferreras, Mateo Abad y Fla-
coy, Marius Garcia y Carbonell de este vecindario a
todos con sus doys fi-

Joaquín Ríos
Dolores Ferrada

Antenei
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Manuel Climent en la Ciudad de Alcoy a los diez y
a favor de D. Ant. Pascual y Miró. nueve dias del mes de Abril año

Se ha dado copia en
consello segundo a n.
que vino verbal de parte
interesada la 21 de
Abril de 1850.

Doys fi-

Garcia

mil ochocientos cincuenta. Antenei describano y testigos con
parecio Manuel Climent y Llora, vecino de Jinebrad
y dijo: Que Don Antonio Pascual y Miró de este vecin-
dario le ha prestado antes de ahora en dinero efectivo
diez mil ochocientos reales vellon, sin premio ni inte-
res alguno, como lo jura en solemnne forma, de que doy
fi, y los cuales se da por entregado valy efectivamente, y por
no parecer de presente renuncia la supesion que podia
oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero
Partida quinta, que de ella trata y los dos años que prescribe
para prueba de sus recibos, que se da por pasados como si lo es.



tuvieran y formaliza a su favor el resguardo en su con-
 dente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su
 costa y por su cuenta y riesgo por los en caso y poder del
 interesado Pascual y Miro, o en el de quien le represente,
 dentro el término de un año que tomara por principio esta
 fecha, en buena moneda de oro o plata corriente y no en
 otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se apremia
 do a ello por todo rigor legal, como tambien a la solucio-
 n de las costas que de un lugar se devenguen en la cobranza y
 a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion
 general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni
 por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de po-
 der el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion si
 proveya especial y expresamente un pedazo de tierra sea
 no situada en el término de finestrada y partida de los
 Molinos, comprensivo de tres jornales plantado de vides
 y otros arboles lindante con las de Don Felipe Climent,
 las de Gregorio Climent, con camino, las de Estevan Sbor-
 ca y otros. Tiene un buegal tierra buena, con vias cuartas
 y medio de hora de agua de la fuente de los Molinos para

to en el mismo término y partida del Alvarado, que con-
tendra como unas tres cuartas de jornal
mal lin dante con un no real, con
tierras de Caym Llineres, las de Don Alejandro Sa-
nd y otros. Últimamente un día casa de habitación
situada en dicho poblado de finestrada y calle llamada de
Alegre lindante toda ella con la de Agustín Lora y Boullor-
ca, cuyas tres fincas corresponden al otorgante, en posesión
y propiedad por haberlas heredado de sus padres y en vir-
tud de esta hipoteca confiere al acreedor el más amplio poder
para que transcurrido que sea el estado plero se le ha de ha-
ber el pago de los expresados dos den. mil ochocientos reales
vellor, dirija su acción contra ellas hasta conseguir el ven-
tegro de principal y costas. Y para que conste del gran am-
plio que queda afectas tomase razón en el oficio de hipotecas
de Villoguera dentro el término de un mes, sin cuyo requisito
no tendrá valor en juicio. Solo la firma de una de las
partes otorgadas obliga sus bienes y rentas habidos y por haber por
un número de cuantas leyes quedaren sobre propiedad con-
tra general en forma. Así lo dijo, otorgó y usó firma, a quien doy fe
conversos lo harán los testigos presenciales que lo fueron Salvador
Valls y Vila y Mariano Garcia de este vicindario.

Mariano Garcia

Salvador Valls

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Colón. No
a favor de

Ha dado copia
en un sello segun
do a requirien-
ta verbal de los olo-
rantes dia diez
de otorgamiento.

Doy fe

García

de



Colón José Coloma y Gil y otros. Esta Ciudad de Alcega a los diez y seis
a favor de Don Bernabé y otros. en diez del mes de Abril año civil ochocientos

Yo he dado copia
en un sello que
do a requerir
verbal de los
quintas día
otorgamiento.
Doy fe
García

cinco y cincuenta. Anterior el escribano y testigos como por ver en
José Coloma y Gil, José Coloma y Gil, Pascual y Alberto
y don Juan y don Juan de don Juan Gil, Anguea don Juan Gil,
José Coloma y Gil, José Gil y don Juan Gil y don José To-
mas y Gil, Nicolás Coloma y Gil, Andrés Gil y don Juan José
Gil y don Juan, los cuatro primeros acudidos como a maridos de
Antonia Gil, Juana Coloma y Gil, Juana Gil y Pío y don
do como a legal administrador de sus hijos Isabel, María, Cas-
tela, Tomasa, Juana y José María y Gil, y los demás por sí
recursos de Ibi, todos juntos y cada uno de por sí simul et in-
solidum deponen. Que don Juan y confieren todo su poder cumpli-
do, libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiere y
necesario sea a favor de Don Bernabé y otros del mismo ciudad
sic y a Don Francisco Martí, procurador del juzgado de pri-
mera instancia de Tizona a los dos juntos y cada uno de por
sí de manera que lo que el uno proveyere pueda continuar el otro
para que en nombre de los otorgantes puedan citar a juicio ver-
bal al de paz o conciliación a cualquier persona que estuviere

necesario demandar, asociados de un hombre bueno; pida certifi-
cación del fallo que — sea y gauda
ella al juzgado de — primera ins-
tancia que correspondiere. Y generalmente para todos los pley-
tos causas y negocios civiles y criminales, comenzados y por
comenzar, y allí constituidos presenten pedimentos y docu-
mentos; hagan requerimientos, citaciones, protestas y con-
plazamientos; nieguen y objeten lo contrario y en término
de jurisdicción de la que intervinieren correspondiente; tachen y contra-
digan los testigos que por la parte adversa se presentaren;
hagan y pida se realicen por las partes contrarias ju-
ramientos de calumnia, decisorios, supletorios y otros que con-
vengan; insten embargos, desembargos, ventas y remates de
bienes; acepten tras pasas, tomen posesiones y amparos;
concluyan, pida y oigan autos interlocutorios y senten-
cias definitivas; consientan lo favorable y de lo adverso y
perjudicial recurran, apelen y supliquen; sigan recursos,
apelaciones y suplicas; pida costas las justas y cobren;
y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que precisaren correspondientes y que los otorgaren
por sí mismos y practiquen y cobren, siendo presentes,
nombrados abogados y gentes; pues para todo ello les con-
fieren el más amplio poder sin limitación facultad de
negociar y jurar con relevación a todos en forma. Para

Obligación
a favor de



jurisdiccional observancia de cuanto en virtud de este poder se
 practique por dichos apoderados obligan sus bienes y mi-
 las habidos y por haber, y para rememora de cuantas leyes que
 dan tales prerrogativas con la general informacion. Asi lo digeron,
 otorgaron y solamentemente firmaron el Don Coloma y Gil y
 Vicente Garcia, no los demas por no saber, lo hicieran a sus
 ruegos los dos primeros testigos que lo fueron Don Pio y Valle,
 Mariano Garcia y Carbonell y Vicente Sanjuan y Albert,
 de este vicindario a todos conseros doy fe

Josef Coloma y Gil Mariano Garcia

Vicente Garcia

Jose' Pio y Valle

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

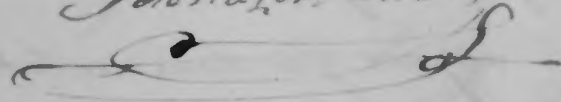
Obligacion Rafael Gisbert y otro } en la Ciudad de Mayá los
 a favor de D. Rafael Gisbert y Gisbert. } veinte dias del mes de Abril año
 mil ochocientos cincuenta. }
 Interviniendo el vicindario y testigos con- }
 paracion Rafael Gisbert y Moullar, Don Bayo y Torrens }
 labradores de este vicindario y digeron: Que prometieron y se

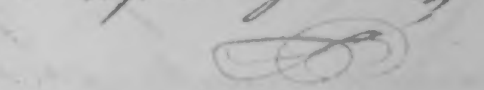
obligan a pagar a Don Rafael Giestez y Giestez, de la que
pueda ser su comunidad, o a quien su po-
der tu o vice, la cantidad de ———— quinientos no-
los vellones que le estan aduando procedentes de la ven-
ta de un buero que le ha vendido, sin lucro ni interes al-
guno, como lo jura en solemne forma, de que doy fe,
del cual, en bondad y permiso se han por entregados y por
no haber sido de presente recusacion la copias que po-
dian oponer de no haberlos recibido tal y como, titulo
jurisimo, Partida quinta y los dos años que profiere pa-
ra prueba de su recibo, que dan por pasados como si lo
estuvieran, y formalizara a su favor el usguarda mas
conducente. En su consecuencia se obligan ambos de man-
comun y cada uno por el todo a pagarlos en el dia trini-
taguna de Diciembre proximo veniente en buena
moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni
copias, y si no lo cumplieren quien que pasado el ter-
mino profiere las oposiciones igualmente a su inte-
gra solucion y ala de las costas por juicios y enuncias
que se le inoquen, cuya liquidacion defieren in su jura-
mento y le relevan de otra prueba, quedando autoriza-
do para poder dirigir su accion contra cada uno por el
todo o contra ambos a prorrata, sin que la eleccion de una
perjudique a la otra, pues ha de tener facultad para

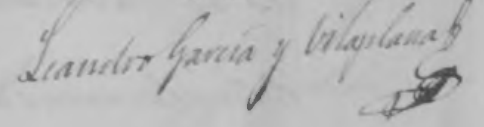
Carta de
a favor de



usar de ambas indistintamente sin que queira has-
 ta que se verifique su total reintegro de principal y costas
 sin necesidad de hacer escusion en los bienes del uno para
 reconocerse al otro, tampoco citacion ni requerimiento ni otra
 diligencia que es precisamente necesaria con todo lo demas
 que favorece a la deuda. Y para su mas exacta y puntual
 observancia obligu a ambas sus bienes y rentas presentes y
 futuras con espresa menciones de quantas leyes pueden ser
 mutuamente perjudiciales con la general en forma. Asi
 lo dixeron, otorgaron y confirmaron por no saber lo contrario a
 sus hijos los testigos presentes que lo fueron Don Pla-
 ces y Alvar, y Rafael Giner y Monttor deste mundo, a
 todos con un do y fi =

Don Alvar de Alcaraz


Don Rafael Giner


Antemi
 Don Alvar Garcia y Vilaplana


Carta de pago Miguel Cardenal en la Ciudad de Alay a los veinte
 e favor de Don Juan y Frances y dos dias del mes de Abril año mil

Se ha dado copia
en un sello
ro a requerim^{to}
verbal del Pose
sorez y frances
de su otorgam^{to}
Doy fe =

Garcia

ochocientos cincuenta. Asimismo el escribano y testigos comparen-
cio. Mi _____ y el Cardenal _____ y Valor, ve-
cino de _____ ella y dijo: Que _____ ha recibido
de Pasi fern y frances, que lo es de Balmora, la suma de dos
mil ciento veinte reales vellon, que le estaba adeudando segun
escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en vien-
te de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco
ve, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de
presente, renuncia la copion que podia oponer de no ha-
berlos recibidos tal y como, titulo primero Partida quinta,
que de ella trata y los dos años que profieren para prueba de
su recibo, queda por pasado como si lo estuvieran y forma-
liza a favor del nombrado Pasi fern y frances la mas efi-
caz carta de pago que para su mayor seguridad convenga,
le da por libre de su total responsabilidad, y por cancela-
da la escritura de obligacion mencionada, y quise que en
su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de
que siempre conste de sus integro pago y extincion, y
asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a
parte legitima; se obliga a no volverla a pedir ya que
no lo haya otra persona, en sus sucesores, pena de res-
tituirla con sus costas de su cobranza, quedando
desde esta fecha libre y como si no hubiese estado afe-
ta a lo expresado sobre la casa de habitacion y mora-

Revision de
y Doy fe =
Se ha dado copia
en cinco folios, las
dos primeras y quie-
ntenas del sello, y
la de intermedio
del Sr. a requerim^{to}
verbal de parte
interesada de su
otorgamiento.
Doy fe =
Garcia



da situada en el poblado de Primeras y calle del Cruz, li-
 dante con la de Sayre Domercas, con la de Justo Al-
 berro y con tierras de Lorenzo Benigno mayor; para lo cual
 debia registrarse la presente en la Contaduria de hi-
 poteca de esta Ciudad dentro de ocho dias segun se halla
 mandado. Asi lo dijo, otorga y firma siendo testigos Blas
 Garcia y Carbonell de esta ciudad y Juan Bernabeu de
 la de Vibi a todos cuyos doy fe =

Mag^o Cardenal
[Signature]

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Reunion de arredram^{to} y venta Josefuster en la Ciudad de Alroy a los once
 y Poler y con^{te} a favor de Bautista Bas. Seis dias del mes de Abril año

Se ha dado copia
 en cinco folios las
 dos perituras que
 tiene el alcaide
 y la de intermedio
 del Sr. segun
 verbal de parte
 interesada dia de
 su otorgamiento.
 Doy fe =
 Garcia
[Signature]

Antoni describans y testigos
 Josefuster y Poler y Maria Carbonell y Pina
 concertes omnia de la villa de Pellen de una parte y de
 otra Bautista Bas arriero de esta Ciudad y por el ante
 todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero
 Real y circunstante y ciuso de Toro que las corrobora que de las

haya perdido la Carbonell y comedido el fuster en bastante
for — ma el que sus — crise da fe, de ella
una — do todos tres fin — tos y cada uno de
por si digeron: Que, y que escritura autorizada por el es-
cribano de la expresada villa Guionimo Dond en pri-
mero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve,
recibieron los primeros del segundo en arrendamiento
y por termino de quatro años las tierras que en la men-
cionada escritura se expresan y en alquiler una casa,
propia todo del segundo, o bien sea del Bar, situado en
el poblado de Pella y su termino, bajo los pactos, capitula-
los y condiciones que en el primer bendado instrumento
se designan; que ademas han recibidos del mismo los con-
sortes conductores sus cuantos treinta reales vellon en pa-
sivos, movimientos en trigo y mil en dineros efectivo, y
habiendose convenido ambas partes en pagar y cobrar
la expresada deuda y que el arrendamiento y alquiler de
que va hecha mencion se entienda por fincido y acabado
desde este mismo dia, abonando los arrendatarios al lo-
cador Bar los danos y perjuicios que se le hayan origina-
do, y a favor del mismo la siembra y demas que se en-
cuentra en la indicada tierra y casa; han liquidado
cuentas y resultado por saldo total de ellas el deberle
la cantidad de quatro mil ochocientos noventa y seis reales



vellon, los mismos que estan mutuamente, conformes en pagar
y recibir en tierras, dentro en la era de pau-billes y en sauchets
en que se colocaban las mieses o garbas segun convenga, al a dqui-
sitor Bra, valuada por puntos nombrados de comun acuer-
do, o bien un uno por cada parte, de las situadas en la partida
del Bortolo, termino de Bellon, con yerrunas de unos diez
jornales poco mas o menos plantadas de almendros, pa-
rras, olivos y otras arboles, lindantes por la parte de arriba con
las de Jines Juster, por la de abajo con las de Antonio Pi-
suet y por los lados con las de Nadal Mayo, heredero de
Bautista Pora y las de Francisco Escoda, de las cuales toma-
ra el conductor Bautista Bra, principiando por la par-
te superior hasta donde alcance y se le desiguar, el valor de
la cosa sabida, cantidad de unatos mil ochocientos noventa y
seis reales vellon. En su consecuencia otorgan los consortes
transferentes Juster y la Carbonell que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere liti-
do, por y causa en cualquier manera, dan en pago y en caso ne-
cesario en venta real y enaguarion perpetua por juro de
heredad para siempre jamas al comprador Bautista

Por la parte ó porción de terrenos que quepa en los predi-
chos ————— cuatro mil ochocientos no-
venta y seis reales vellones ————— que designen
los predios que el intento nombrarán, principiando por
la de arriba en las tierras del Bostón, de ellas de era y en-
sanches anteriormente deslinada; que declaren que
como tener vendida, enajenada ni empeñada, y que está
libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo patronato, fianza
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general,
lícito y ilícito y como á tal se la venden con todas las entradas,
salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas
anexas que ha tenido tiene y le pertenecen según derechos por
el primer prefijado, y como á satisfechos de la insinuada su-
ma, según lo precitado, liquidación, y aunque su entrega ha-
yendo efectiva, por no parecer de presente, renuncian la excep-
ción que podían oponer de no haberse contado la ley unívoca,
título primero, Partida quinta, y los dos años que prescribe para
prueba de su mérito, que dan por pasados como si lo estuvie-
ran, y en su virtud formularán á favor del comprador por
la una firme y oficial carta de pago del importe desta ven-
ta, y este al de dichas consortes de los cuatro mil ochocientos
noventa y seis reales del saldo que ha resultado á su favor,
que para su respectiva seguridad conducirá. Declaran que en
la citada liquidación y haciendo justiprecio de terrenos no se ha



padrido ni padura engano ni lesion, y si la hubiere en cosa
 o multa suma, se haan reciproca gracia, y donacion pura,
 perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes as
 legales con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, li-
 bro diez, Novissima Recopilacion, que habla de los contratos en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o
 suplemento a su justo valor, que han por pasados como
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desajoderan de la posesion de terreno que se
 designa por los puntos a lvide de las de fines justos, Na-
 dal Mayor, herederos de Bautista, Iva y restantes de la
 ciudad de... y la udea renuncia y tras pasan en el compen-
 dos y en quien la suya represente, para que la posea, goze,
 cambie, ena que use y disponga de ella a su eleccion como
 de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y mo-
 dificacion de la clausula de *Exceptis de iure locis, sanctis
 militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Volun-
 tatis non consistunt: nisi dicti de iure justa viam et teno-
 rum fore iocri, republia adili bona ipsa ad vitam suam*

adquirunt vel habent. Bajo pena — de comiso, y que to-
non — de los antiguos — fueron y Real
or — de un de un de — Julio de un de un de un
tos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre fran-
ca y general administracion y constitucion por sus señores o señoras
en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre que poseer de la nominada provision determi-
na y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho
le compete, y para que no sea tomada, que piden que
le de copia autorizada desta escritura, con la qual, sin otro auto
de aprehension, ha de ser visto habela tomada y tras ferida sola, y
en el interin quedan sus inquietos tenedores y poseedores
en legal forma. Se obligan a que dicha tierra sea ciu-
ra y efectiva al comprador y a que nadie le inquietare ni mo-
viera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute,
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquieta-
re, moviere o apareciere o apareciere luego que los otorgantes
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho,
saldan a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta agotariable, y dejar al com-
prador y a los suyos en su libre uso, quinta y pacifica po-
sesion, y no pudiendo conseguirlo, la daran otra igual en
valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado, y las mejoras e utiles que



rias y voluntarias que á la sazón tenga, la mayor estima-
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños,
 intereses ó menoscabos que se le siguieren ó causaren, por
 todo lo cual se les ha de poder seguir solo en virtud de es-
 ta escritura y juramento, de los que la posean ó de quienes la
 representen, en que defieren su importe, relevandole de otra gra-
 va. Dan ambas partes por acabada y finida el arrendamien-
 to y alquiler de casa, de que va hecha mención, apartándose
 sus conductores Justo y la Carbonell de todos los derechos
 que tienen y les puedan competir á las tierras y casa ve-
 fida, dejándolos todo con la siembra y demas que se en-
 cuentra á disposición de su dueño ó locador Paulista Bas,
 y tanto este como los expresados esposos, por lo que mejor
 conviene les toca guardar y cumplir, aceptan esta escri-
 ta en todo y por todo, y dan por rota, nulla y cancelada la
 de arrendamiento ya citada, para que no valga desde
 esta fecha en adelante, y porvenirido el Bas que dela pre-
 sente se ha de presentar copia en la Contaduría de hipotecas
 de Villajoyosa dentro de un mes para su toma de razón, liqui-
 dación y pago del impuesto del dos por ciento, sin cargos ni requisitos.

no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la trasfuerite Carbonell
jura — por Dios nues — tro Señor, y
una — ual de vna, que — para formaliz
car este contrato no ha sido persuadida con eficacia,
intimidada ni violentada directa ni indirectamente,
por el citado su marido ni otra persona en su nombre,
y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea vo
luntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra,
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
tiene hecho juramento de no enaguar ni gravar sus bi
enes, ni contra este instrumento protesta ni reclama
cion por violencia, persuasion marital, lesion ni
otro motivo, por no concurrir ni haber procedido pa
ra efectuarlo, ni las hará, ni pareceren las revoca
y anula enteramente desde ahora. Que de este jura
mento à ningún prelado eclesiástico, juez ni juez de
absolucion ni relajacion, y que aunque de suete por
jurorelacione, no usará de ellas pena de perjurio. Y
para la mayor subsistencia de este contrato hace un
juramento mas de observarlo integramente, à pesar
de las relajaciones que pueden serle concedidas. Y pa
ra su mas exacta observancia obligan sus bienes y ren
tas presentes y futuras, por via renuncia de quantas
leyes pueden serle reciprocamente propias con las que

Pedro Do
à favor de
Sella dada en quia
en un sello, segun
do a regu...
del otorga
te dia de...
juramento
Goffe
Garcia



veral en forma. Asi lo otorgan y no forman por no saber ha-
culta los testigos presenciales que lo son Don Miguel Botel-
la y Blanquer, papuleros, y Salvador Perez y Sempere, fabri-
cante de puros, de esta Ciudad vecinos y moradores, a todos co-
nosco doy fe =

Miguel Botella

Salvador Perez y Sempere

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Por los Don Juan Luis Sempere y Don Juan Sempere de la Ciudad de Alroy a los veinte y
seis dias del mes de Abril año mil ochocientos

veinte y cinco. Antemi el escribeno y testigos presentes Don
Juan Luis Sempere de las C. de esta Ciudad y dijo: Que
da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y
bastante, cual en derecho se requiera y menoscabo sea a fa-
vor de Don Juan Sempere y Don Esteban Perez y procura-
dors de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia,
a los dos juntos y cada uno de por si de manera que lo que
el uno principia pueda continuar el otro, para que en nombre

de la dada copia
en un sello segun
da a regu
moral del otorgar
ti dia de
pues
doy fe =
Garcia

En del otorgante puedan citar a juicio verbal, al de paz o con-
cilio _____ cion ante la au _____ toridad com-
petente _____ a cualesquiera _____ personas que
estimen necesario de mandar, pidan certificacion del fallo
que recayga y andan con ella donde correspondan. Siga-
nervalmente para todos sus pleytos, causas y negocios
civiles y criminales, convenidos y por convenir, y alli con-
stituidos presenten pedimentos y documentos, hagan requi-
sitos, citaciones, protestas y emplazamientos, nie-
guen y objeten lo contrario y en termino de prueba den
la que entiendan conveniente; tachen y contradigan los
testigos que por la parte adversa se presentaren; hagan
y pidan se realicen por las partes contrarias juramen-
tos de calumnia, deservorios, supletorios y otros que conven-
gan; insten embargos, desembargos, ventas y remates de
bienes; acepten traspasos; tomen posesiones y amparos;
concluyan, pidan y oigan autos interlocutorios y senten-
cias definitivas; consientan lo favorable, y de lo adverso y
perjudicial recurran, apelen y supliquen; sigan recur-
sos, apelaciones y suplicas; pidan costas, las fijen y co-
bran; y hagan todos los demas actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que pareciere convenientes, y que
el otorgante por si havia y practica pedia, siendo pre-
sente; nombren abogados agentes, y sustituyan este poder

Poderes
a favor de



en favor de las personas que les parecieron; los nombren de nuevo y rvoquen los nombrados; pues para todo ello les confiere el mas amplio poder sin limitacion facultad de enjuiciar y jurar con relevacion a todos en forma. Esta puntual observancia de cuanto en virtud de este poder se practique por los expresados apoderados o sustitutos, que nombren, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, por via de renuncia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la general en forma. Asi lo dijo, otorga y firma, siendo presentes por testigos Don Vicente Valer y Valer, Mariano Garcia, de este vecindario, y Juan Bernabé del de Cobi, a los cuales y otorgante yo describano doy fe como es =

Jose Luis Sanchez

Antoni
Luis Valer y Valer

Padres Don Vicente Valer } en la Ciudad de Alog a los veinte y
 a favor de D. Ant. Nidaura } cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testigos conpareció Don Vicente Valer y Valer fabricante de papel de este

vecindario y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido,
libre, ~~pleno~~ ^{lleno}, especial y ~~bastante~~ ^{bastante} cual
en ~~den~~ ^{esto se requiere} y ~~necesario sea~~
á favor de Don Antonio Vidua de la propia vecindad
para que en nombre del otorgante administre, benefi-
cie y gobierne los bienes que posee y disfruta en este pi-
blado arrendándolos á las personas que le parezca por
el tiempo, precio y forma de pagar que estipulare pro-
rogando los arrendamientos y lausados de ellos, sino le con-
viene. Para que acepte á beneficio de inventario, ó
como lo crea mas conducente, todas las herencias que
por testamento y abintestato le quedaren pertenecer y
tocar, nombra y contará, divisores y aprobará el in-
ventario, liquidacion y distribucion que se haga, y estan-
do conforme firmará la escritura de division corres-
pondiente, recuentándose de los bienes que se le hayan de-
signado. Para que haga en las casas y edificios que posee
ó poseyere los reparos mayores y menores que fueren
necesarios para su conservacion y mayor produc-
cion, ajustándolos con maestros inteligentes en los pre-
cios mas cómodos, pagando su importe de las rentas que
produzcan. Para que de y tome cuentas á los que deban dar-
las y tomarlas, nombre contadores y solicite lo efectuen
por su parte los deudos, ó en conformacion con los que elija



temo en discordia o de oficio en rebeldia, espionando y al-
 rando los agravios q. contengan, y no continuiendolos, a probar
 las entervaciones. Para que comprometa en juicios arbi-
 trales o arbitradores todas las pretensiones y pleytos que
 tenga pendientes y que movieren en adelante; pues
 desde ahora se obliga a estas y pasar por la sentencia
 arbitral que profirieren y a pagar la pena convenio-
 nal que se impusiere tantas cuantas veces la contra-
 viniere; y para ello practicara lo que por derecho se
 permite; Para que transija todos los creditos, acciones
 y derechos que tiene y tuviere de compareciente, tanto en
 pro como en contra y estén en litigio no fenecidos o
 fuera de el, conviniendose o ajustandose en las canti-
 dades que le pareciere y al intento formalizara las es-
 crituras de transaccion con las penas, requisitos y cir-
 cunstancias que conduexan a su mas completa esta-
 bilidad. Para que denuncie las obras nuevas que fue-
 ren nuevas a las fincas del compromite, haciendole que
 se denuncien, a fin de que no tenga detrimento por ellas.
 Para que pida, demande, pague y cobre de cualesquiera

personas así eclesiásticas como seculares de cualquier es-
tado y dignidad que sean todas las
cantidades de masave de trigo y de
mas especies que se le coticen debiendo y debiendo cular
esivo por cualquier motivo; aunque aqui no vaya respu-
sado y que no lleguen a real ducados; y de lo que recibiere
formalici a favor de los pagadores y deudores los recibos,
cartas de pago, finquitos y otros resguardos que le sean
perdidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes
y cartas al de los que pagaren por otros ya sea como a
fiadores o como comendados y satisfaga cuanto adien-
dan el otorgante, mostrados los documentos concernien-
tes para de cargo de su comitido y credencial de estos sal-
dados. Para que pueda representarle y represente en cual-
quier junta en que tenga interes el comitente,
y como a tal manifestara cuanto crea del caso, cuya acta
firmara o protestara, segun crea mas oportuno. Para que
pueda tomar prestados hasta la cantidad de diez mil reales
vellon al por ciento corriente en el pueblo o plaza donde se re-
sifique el prestamo, obligando al otorgante como desde aho-
ra se obliga y sujetara a la devolucion y completa solvencia
de lo que recibiere en tal concepto a los señeros que designa-
re o conviniere con los prestamistas, beneficiados espial y
espresamente media casa de habitacion que el comite-



ciento poses en este poblado y calle de San Juan, señalada
 con el número diez y ocho, que compró de su suegra Mariana
 Martz y de su cuñada Maria Praxiana y Gisbert, sin per-
 juicio de la obligación general de bienes, otorgando para la
 mas sólida y estable seguridad de los prestamos las escri-
 turas de obligación y afianzamientos que se consideren
 conducentes con todas las cláusulas de su naturaleza y en
 particular la de conferir al prestamista o prestamistas au-
 tilis y absoluto poder y facultad con libro, fianza y general
 administración para que cumplido que sea el plazo o pla-
 zos, si el otorgante, u otro en su nombre no hubieren satisfe-
 cho enteramente la suma o sumas prestadas pueda diri-
 gir su acción contra la finca hipotecada. Y últimamente
 para que pueda citarse y ser citado a juicio verbal, al de
 paz, o conciliación a cualesquiera y por cualesquiera per-
 sonas o quienes tenga que demandar o necesitar de man-
 do de, asociándose con un hombre bueno, pida certifica-
 ción del fallo que se haga y acuda con ella al juzgado de
 primera instancia que correspondiere. Y generalmente
 para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales.



buena, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber pre-
via renuncia de cuanto a leyes puedan serle perjudiciales
con la general informada. Asi lo dijo otorga y firmo, sin
lo presentes por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Car-
bonell de este vecindario y Juan Bernabeu y Carbonell del de Vi-
la, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe concurra-

Vicente Vator
y Vator

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de propra finca } En la Ciudad de Alroy a los veinte y
a favor de Don Camilo Cabrera cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos

Se ha dado copia a los circunstantes: Autenti el escribano y testigos comparecidos a favor de
en un solo tomo
por su representante
y Bernabeu, consorte de
Mariano Bernabeu, vecindario de
vial de pastoreo
fuesen de dia de su forma y perjudica ante todo la linea marital que prescribe
otorgamiento
Doy fe =
Garcia
y

en un solo tomo
por su representante
y Bernabeu, consorte de
Mariano Bernabeu, vecindario de
vial de pastoreo
fuesen de dia de su forma y perjudica ante todo la linea marital que prescribe
las leyes del fuero Real y circunstantes y cines de Toro, que las co-
nabona, que se habera perdido aquella y con el dolo este en las
tante forma el que suscribe da fe de ella usando de fe. Que
ha recibido de Don Camilo Cabrera de esta vecindad lo su-
mo de tres mil reales vellon a cuenta de los seis mil que



hasta aduando de la compra de un pedazo de tierra buena
ta y ——— mano culta in ——— culta, comprada
vinto ——— do de cinco forma ——— los poco en
o menor, situado en el termino de Comuna de San Juan y partida
de febrero que heredó de sus difuntos padres, durante con tri
mas de Juan Cortes, las de José Pizarro y con camino que va a
los Molinos, segun escritura ante el que suscribe en diez y siete
de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, los cuales re
cibe en este auto en moneda de plata corriente, de cu
ya entrega y recibo doy fe, por lo he sido naturaldo a mi
presencia y la de los testigos que se dieron, y como a
pagada y satisfecha de dichos tres mil reales
vellones formales a favor del mismo el respecto
mas conducente, la por rota, anulada y cancelada la
escritura mencionada en la parte en que podia
utilizarse para la prescripcion y cobro de la suma
antes insinuada, dejandola en lo demas en toda su
fuerza y vigor, y quiero que en su protocolo y demas
partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste
de su antiguo pago y estincion, y asegure que dicha can
tidad habia sido bien pagada y a parte legitima, se
obliga a no volverla a pedir ya que no lo haia, otra per
sona en su nombre jura de restitucio, con mas las cos
tas de su cobranza. Asi lo dijo, otorga y no firma por no

Esta es una copia
en dos pliegos del
auto en auto a regu
n de un tal de la
compradora de
del auto otorgado.

Doy fe
Garcia



haber en tan poco su marido Mariano Bernabeu por la
propia razon, basulo a sus ruegos los testigos presen-
ciales que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y
Antonio Calatayud y Viridi de este vecindario, a to-
dos conseros doy fe = ^{do} que prescriben las leyes vales

Mariano Garcia

Antonio Calatayud

Antoni
Leandro Garcia y Crispin

En la Ciudad de Alcañiz a los treinta
y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos

He dado copia
en dos pliegos del
pelo en acto a regu-
lar con el de la
compradora dia
de su otorgamto
Doy fe
Garcia

circuenta: = Antoni el escribano y testigos compañeros. Anto-
nio Coloma y Ferrans y su esposa Margarita Gistert, ce-
sivos de ~~terceros~~ y presentada ante toda la linia ma-
rital, precedida por devoto que de haber sido pedida, concul-
da y aceptada por verbor el que suscribe da fe de ella man-
do digran. En por su y en nombre de sus herederos y suc-
sors. venden para siempre jamas a Doña Maria Garlber.
viuda de Don Vicente Barula de este vecindario, y a las suyas



pedano de tierra manso y medio corral servido, situada toda en
el término de su distrito municipal y par-
tida de los Bellos, como por escritura de un
jornal poco mas o menos, lindante con tierras de la comen-
dadura, las de Juan Toribio y las de Berquinia Gishert,
que les corresponde la mitad al vendedor por haberla
comprado de Pascual Ferrer y de su consorte Bárbara Ber-
di, tambien vecinos de Bornamanaua, segun escritura
ante el difunto Don Mora, escribano que fue de la Ciu-
dad de Tlaxcala en veinte y seis de Abril de mil ochocien-
tas cuarenta y dos, y la otra mitad a la vendidora por ha-
berla heredado de su difunto padre Antonio Gishert, se-
gun division autorizada por Vicente Miralles y Min-
escribano de la expresada Ciudad en veinte y siete de Oc-
tubre de mil ochocientos ochos, que se han y se guardan
tenor vendida, enajenada sin embargo, que esta libre de
toda especie de gravamen, y como a tal solo vendese con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
demas cosas que a ella pertenecen, segun se hizo
por precio de cuatrocientos cincuenta reales vellon, que mi-
buen este acto en su moneda de plata corriente, de cuya en-
traga y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia
y la de los testigos que se dixan, y como a cumplidamente pa-
gadas otorgan a favor de la compradora una solemnidad de



pago. Asi mismo declarau que el justo precio y verdadero
 valor del referido pedazo de tierra es el de los cuatrocientos cincuenta
 reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha de valer
 do quien les haya dado tanto por el, y si mas vale o puede va-
 ler del curso en plaza o en otra suma, hacen a favor de la
 adquisicion y donacion pura, perfecta, e inuocable,
 con insinuacion y donas firmadas legales, por via de re-
 nuncia, de cuantas leyes se tratan sobre ello. Desde hoy en
 adelante, para siempre se desaproben y aparten de su pro-
 piedad, posesion y otro cualquier derecho que a dicha tierra
 competan, y la cedan, renuncian y transporen en la compra-
 da para que como a propia la posea, goce, cambie, enage-
 ne y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adqui-
 rida con legitimo y justo titulo y justificacion de la clau-
 sula de *Exemptis clericis, locis, sanctis militibus et personis
 religiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt: in
 si diti clericis iusta ratione et tenore fore uoti super hoc
 ad dita bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
 runt.* Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fue-
 ros y Real cedula de unu de Julio de mil setecientos treinta

y quiere. De confirmacion poder irrevocable para que de su autori-
dad e ~~_____~~ judicialmente ~~_____~~ tome de dicho
pedazo ~~_____~~ de tierra y medio ~~_____~~ corral la po-
sicion que por derecho le compete; y para que no necesite
tomarla sin pedir que le di copia autorizada de esta es-
critura, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser
visto habida tomada. Se obligan por si y sus here-
deros y sucesores a la coision, seguridad y sacramento
de esta venta con arreglo a derecho. Ha indicada ven-
dida jurar de no oponerse contra esta escritura por
causa alguna que la compete, y por ser de su utilidad
declarar la otorga de su libre voluntad, sin perjuicio
ni fuerza alguna; que notiene protestacion en contra-
rio, y si opusiere la revoca y anula, y se obliga a no
pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho
a quien se la pueda conceder, y que aunque se motu
proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjuri-
o. Fuiendo presente Don Francisco Barcelo y Fosalba,
como a encargado de su Señora Madre, dijo: Que acepta
ba esta escritura en todo y por todo y segun como se ha
trasferido su dominio, y recibia en venta el pedazo de tie-
rra secano y medio corral anteriormente deslindado, de que
se da por entregado, y renuncia la excepcion que podia opo-
ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, que



dando prevenido que de esta escritura se ha de exhibir co-
 pia en la Contaduria de hipotecas de Fijona, dentro el
 termino de un mes, para su toma de razon, liquidacion
 y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requi-
 sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Para puntual
 observancia de cuantas dejen otorgado obligan sus bienes
 y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes
 puedan serles propicias con la general en forma. En lo dige-
 mos, otorgamos y firmamos el Don Francisco Barco y el vendedor es
 la consorte de este por no saber lo hara a sus ruegos el primo-
 ro de los testigos que lo fueron Luis Girones y Valor y Maria-
 no Garcia y Carbonell, deste vecindario a los cuales y otorgan-
 tes yo el escribano doy fe como es = Vale el un ^{do} termino

Antonio Loma

Jos Barco

Luis Girones

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Yo el Sr. Don Francisco Pastor, Alcalde de la Ciudad de Algeciras a los treinta días del mes de Abril año mil ochocientos

Deba dadas copia en dos sellos provisionales a requerimiento verbal del otorgante día de su otorgamiento. Doce de Julio de 1808

tuve en cuenta: Anterior el escribano y testigos comparecidos Don Francisco Pastor y Placer del mismo y febrera de paños, su este vecindario y dijo: Que da por su poder cumplido, amplio, general y bastante, cual en demérito se requiriera y necesario sea a favor de su hijo Don Francisco Pastor y Nieto, de la propia ve-

Administrar la ciudad, para que en representación del otorgante administre, beneficie y gobierne los bienes que el otorgante dis-

ponda y posea como a propios, arrendándolos todos a las personas que le parezca por el tiempo, precio y forma de pagar que estipulare, o darlos en aparcería, prorogados y lau-

Reparos y rasos de ellos si no le acomodaren. Para que haga en las casas y edificios que posea o poseyere los reparos mayores y menores, que fueren precisos para su conservación y mayor producción, ajustándolos con maestros inteligentes a los precios mas cómodos pagando su importe de las

Cuentas y rentas que produzcan. Para que de y tome cuentas a los que le han de dar y tomarlas, nombrar contadores y cobradores lo efectuare por su parte los demas, o se conformen con lo que elija, temeroso en discordia, o de oficio en rebeldia, es por su parte y alarando los agravios que contengan y no con-

Compromiso y teniéndolos aprobados enteramente. Para que comparezca

Transigir

Denunciar

Redimir censos

Cobrar pagar



en fincas arbitros o arbitradores todas las pretensiones y pley-
 tos que tenga pendientes y se le movieren en adelante; y desde
 ahora se obliga a estar y pasar por la sentencia ar-
 bitral que profirieren, y a pagar la pena convencional
 que se impusiere tantas cuantas veces la contravinieren;
 Transigir } para ello practicar lo que por derecho se permite. Para que,
 previo dictamen de letrados, transija todos los pleytos, cridi-
 tos, acciones y derechos que tiene y tuvier el comprador tan-
 to en pro como en contra, y esten en litigio no fenecido o fu-
 era de el, conviniendose, o ajustandose en las cantidades que se
 permitieren; y al intento formalizara las escrituras de transac-
 cion con las penas, requisitos y circunstancias que condu-
 xeren a su mas perfecta estabilidad. Para que denuncie las
 obras nuevas que fueren nocivas a las fincas del compra-
 niente, haciendo que se demuelan, a fin de que no tengan
 Prevenir } detrimento por ellas. Para que solicite la deliberacion y re-
 cursos } dencion de los censos que era convenientes; redimir a fin
 de que las fincas afectas que posee o poseyere el otorgante que-
 den libres de tal gravamen, entregandose de las escrituras pri-
 mordiales de su creacion o imposicion. Para que pida, de-
 Cobrar } pagar }



mando, reciba y cobre de cualesquiera personas las cantida-
des de _____ una ravedia, trigo _____ y demas espe-
cies que _____ se le estan debien-
do y debieren
ento sucesiva, y de lo que recibiere formalice á favor de los
pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos
y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó re-
nunciacion de sus leyes, y lastas al de los que pagaren por
ellos, ya sea como á fiadores ó mancomunados, y satisfaga quan-
to aduda se el procediente, verificando los documentos conve-
nientes para desargo de su cometido y judicial de estar
Vender y comprar } saldados. Para que pueda vender, enagenar y permutar pa-
ños y demas cosas de licito comercio; como igualmente pa-
ra comprar fincas y articulos que le parecieren convenientes
por los precios y forma de pagos que pueda conve-
nir, y para ello otorgar y aceptar las escrituras correspon-
dientes. Para que pueda comprar á los deudores del otorgante
Juntas } de y les condone las sumas que le pareieren. Para que pue-
da representarle y represente en cualesquiera junta
en que tenga intereses el conjuerente, y como á tal ma-
nifestara cuanto era del caso cuya acta firmara ó pro-
Prestamos } testara, segun era via oportuno. Para que pueda to-
mar prestados quantas cantidades necesitare para aten-
der á las urgencias de su representado al premio corriente en
el pueblo ó plaza donde se verificare el préstamo, obligan-

Comunicaciones

Pluytos



do al poderdante, como desde ahora se obliga, y sujeta a la de-
 volucion y completa solvencia de lo que recibiere en tal con-
 cepto a los plazos que designare o conviniere con los per-
 tinentes, sujetando especial y expresamente los bienes
 del otorgante, sin perjuicio de la obligacion general de
 los sucesivos, otorgando para la mas solida y estable se-
 guidad de los prestamos las escrituras de obligacion y
 afianzamiento que se consideren conducentes, con todas
 las cláusulas de su naturaleza, y en particular la de
 conferir al acreedor o acreedores amplia y absoluto poder
 y facultad con libre, franca y general administracion, pa-
 ra que cumplido que sea el plazo o plazos, si el otorgante u
 otro en su nombre, no hubieren satisfecho enteramente la
 suma o sumas prestadas, queda dirigido su accion contra
 Conciliacion Z el mismo. Finalmente, para que pueda usarse en
 todo a juicio verbal, al de paz o conciliacion a cualesquier
 ra personas, a quien tenga, que demandar o necesitare de-
 mandarle, asociándose con un hombre bueno, pida certifi-
 ficacion del fallo que recayga y acuda con ella al juzgado
 Pleyto Z de primera instancia que corresponda. Igualmente

para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles y crimina-
les, co ———— mencados y por ———— convenas; y
allí cons ———— tituido presente ———— pedimentos
y documentos; haga requerimientos, citaciones, protestas
y emplazamientos; vea y obgete lo contrario, y en tér-
mino de prueba de la que entienda conducente; tache y
contro diga los testigos, que por la parte adversa se presen-
taren; haga y pida se realicen por las partes contrarias
juramentos de calumnia, desisorios, supletorios y otros que
convengan; inste embargos, desembargos, ventas y rema-
tas de bienes; aupte. trasposos; tome posesiones y aupa-
ras; concluya, pida y oiga autos interlocutorios y senten-
cias definitivas; consienta lo favorable, y solo adverso y
perjudicial nueva, apela y suplique; siga recursos, ape-
laciones y suplicas; pida costas, las pida y cobre; y haga
todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les, que parezcan convenientes, y que el otorgante, por si
havia y practicas podria, siendo presente; nombre abo-
gados agentes y sustituya este poder en cuanto a concu-
laciones y pleytos tan solamente en favor de las personas
que le parezcan, los nombre de nuevo y revoque los nombra-
dos; pues para todo ello le confiere el mas amplio poder,
sin limitacion, facultad de injurias y juror con releva-
cion a todos en forma. Para puntual observancia de quanto

Visado
a D. Juan

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerimien-
to verbal del otor-
gante dia de su
otorgamiento.

Doy fe
J. Garcia



en virtud de este poder se practique por el expresado o prode-
 rado o sustitutos que si nombren, obliga sus bienes y mu-
 tas habidas y por haber, previa renuncia de cuantas le-
 yes pudiesen serle perjudiciales con la general informacion. Asi
 lo dijo, otorgo y firmo, siendo presentes por testigos Don
 Bartolome y Vilaplana, Jose Bonnat y Paga y Mariano Gar-
 cia y Carbonell, de esta Ciudad vecinos y moradores, a todos co-
 urso doy fe = Dale el cui. do = que =

Francisco Sartor y Roser

Antemi

Dolores Garcia y Vilaplana

Ciudad de Gaudia a los treinta dias del
 mes de Abril año mil ochocientos cincuenta.

De la todo copia
 en un sello segun
 do a requesta
 to verbal del atax
 gante dia de sus
 otorgamiento.

Doy fe =
 Garcia

Antemi el escribano y testigos que suscriben comparecieron Don
 Joaquin Pius y Peder de este vecindario y dijo: Fue en atencion
 a que Don Juan Bautista Llopis, vecino de Gaudia, tenia con-
 tratado con el compareciente y su consorte Doña Maria de los
 Doloresorda comprar una casa de campo y varios trozos
 de tierra, asi situada como se vea, sitos en terminos de Gaudia,

por el justo valor y precio de treinta y tres mil reales vellon li-
quidos. — bajado el capital — de dos cueros
a que — dichas fincas es — tan tenidas cu-
ya escritura debe otorgarse por Don Don Villalonga y Fran-
co, segun el poder conferido al efecto, renunciada y traspasa-
da en favor del referido comprador. Lo que todo el derecho y
accion que, por si y en calidad de legal administrador de los
bienes de su mencionada consorte, competente pueda
y nuestras leyes le atribuyan al cobro de los arriendos
devengados por dichas fincas hasta el otorgamiento
de la escritura de enajenacion correspondientes al pre-
sente año; y tambien de los atrasos que por dicho concepto
estén adeudando los arrendadores, a saber: Maria Fran-
cisca Riera, por renta del año mil ochocientos cuarenta
y ocho, una libra, diez sueldos, tres dineros, y por todo el
año mil ochocientos cuarenta y nueve, veinte y cinco
libras = Carlos Zubaso, por todo el año mil ochocien-
tos cuarenta y nueve, veinte y cinco libras = Vicente
Serrada, a cumplimiento de mil ochocientos cuarenta
y nueve, cuarenta libras diez sueldos = Josefa Morant
a cumplimiento de mil ochocientos cuarenta y nue-
ve, tres libras. = Francisca Melis, por renta de mil
ochocientos cuarenta y ocho, dos libras, cinco sueldos, y por
todo el año mil ochocientos cuarenta y nueve, tres



libros diez sueldos. Miguel Gil, á cumplimiento del año
mil ochocientos cuarenta y nueve, dos libras cinco suel-
dos. = Andrés Grogón, por renta de mil ochocientos cua-
renta y ocho cinco libras, diez y ocho sueldos, cuatro din-
eros, y por el año mil ochocientos cuarenta y nueve, ca-
torce libras, cuyos partidas forman por los años el
total adeudo de veinte cincuenta y dos libras diez y
ocho sueldos, siete dineros, moneda valenciana. En
terceras que subrogado Don Juan Bautista Plojón
en lugar del compraventa y otorgante por lo que
respeto á la acción y derecho que al cobro de dichas ven-
das y arriendos le corresponden, queda á su volun-
tad disponer, pues que para ella tiene la mas com-
pleta renuncia y cesion de las expresadas dudas á
favor del Plojón, autorizándole para que las percibi-
ba cuando le parezca mas conveniente, colocándole
en su mismo lugar, grado y prelación y absoluta
cesion. Y para su firmas obligo mis bienes y rentas pre-
sentes y futuras, por via renuncia de quantas leyes que-
dan solo propicias con la general en forma. Así lo di-

ya otorga y firma siendo presentes por testigos Don José
Cau _____ de la, Pinafuer _____ Domenech
y de _____ riano Garcia y _____ Carbonell,
de este vicindario, a los cuales y Señores otorgante yo el
escribano doy fe en esta =

Joaquín Rico

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Barrova de San Petillo y Campo, en la Ciudad de Mayátor
Abasco y su corte favorable Vidoro Sivent, vicindarios del vicario de Mayá

Se ha dado copia en
un sello segundo a
requerir a Gerardo
adquiridor de
su otorgamiento.

Doy fe =
García

toro vicil. relicuente vicuenta: Antemi el escribano y testigos pa-
recieron los Señores Doña Maria del Carmen Bernado de Tu-
ros y Colon y Don Juan Sponnera Ribera antes de
y Chigada con otros Señores de San Petillo y Campo So-
brado, vecinos de la Villa y Corte de Madrid y porvidida
ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del Ju-
ro Real y vicuenta y cinco de Cero que los corrobora, que de ha-
ber sido perdida, concedida y aceptada por dichos Señores y po-
ros, el que suscribe da fe, de ella usando por la primera vez
brada a dicho. Quien por si y en nombre de sus herederos y
sucesores y de quien de ellos hubiere título, por causa, en
cualquier manera, vendida, en enagenacion perpetua pa-
ra siempre piana a Vidoro Sivent, vicario de Sijona, ya



Los suplico una casa situada en la calle de la Abadía de la
 misericordia, señalada con el número veinte y cuatro, lindante con
 la de Vicente Giner, Rosa Murrillo y Mateo Carruades.
 La cual es suya propia, que declara y asegura no tener vendi-
 da, enajenada ni comprometida, que esta libre de toda especie
 de gravámenes, y como á tal se la vende con todas sus entadas,
 subidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas que sus-
 penden y le pertenecen, según derecho, por precio de cuatro mil
 reales vellón, de los cuales se ha por entregado, y por no par-
 tir de presente, renuncia la recepción que podía oponer de no
 haberse contado la ley nueva, título primero, Partida quinta, que
 de esta torta y los dos rucos que perfieren para prueba de su re-
 cibo que se ha por pasados como si lo estuvieran, y como á com-
 pletamente pagada, otorga á favor del comprador la massa
 buena carta de pago. Así mismo declara que el justo precio
 y cantidad de los de la referida casa de habitación es el de los
 cuatro mil reales vellón recibidos, y que no vale mas ni ha
 hallado quien la haya dado tanto por ella, y si mas vale ó puede
 valer, del escaso en favor á su cuenta suena bien á favor del ad-
 quisidor y no á su causa, pura, perfecta e inexcusable, con un

circunstançias de unas firmas legales, jurada, renuncia de su
tas le _____ que tienen sobre _____ ello. Y desde lo
en adelante _____ laute para siem _____ por se despo
dera y apronta de su propiedad, posesion y otro cualquier be
necio que à dicha casa compete, y la cede, renuncia y tras
pasa en el comprador para que como à propia la posea, goce,
cambie, enagen y disponga dello à su elucion, como de cosa su
ya, adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de
la clausula de *Scriptis clericis, loci sanctis in libris et per
sonis religionis et aliis qui de foro salutis suae consistunt:
cuius doli clericis iusta seriem et tenorem foris non super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent.
Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y
Real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve. Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o
judicialmente tome de dicha casa la posesion que por derecho
le compete, y para que no necesite tomarla sin perjuicio
de copia autorizada de esta escritura, con la qual, sin otro acto
aprension, ha de ser visto habiela tomado. Se obliga por si y
sus herederos y sucesores à la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta con arreglo à derecho. Y la indicada vendedora
jura de no oponerse contra esta escritura por causa alguna
que la compete, y por ser de su utilidad, de la qual la otorga de
su libre voluntad, sin perjuicio ni fuerza alguna que notiene*



protestacion en contrario y se opusieron la misma y se halló
 por no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a
 quienes la pueda conceder y que aunque de motu proprio se la
 conceda, no usará de ella para su perjuicio. Presente
 el adquirente D. Juan de Dios. Que aceptaba esta escritura en
 todo y por todo y segun y como se le ha. Traspasando su dominio y
 habia en renta la casa anteriormente destinada de que se da
 por entregado y renuncia la ocupacion que podia oponer de la
 cosa no habida en recibida y demas del caso quedando por veni-
 do que desta escritura se ha de restituir copia en la Contaduria
 de hipotecas de Sevilla dentro el termino de un mes para su
 toma de razón, liquidacion y pago del impuesto del dos por mil.
 Lo sin cuyos requisitos no tendrá valor en efecto en juicio. Y
 a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, pre-
 via renuncia de cuantas leyes pudiesen serles pro-
 pias con la general en forma. Asi lo dijeron, otor-
 garon y firmaron la Señora vendedora y su consorte no
 el comprador por no saber lo haria a sus ruegos el pri-
 mero de los testigos que lo fueron Mariano Garcia,



que del matrimonio con tal que formahie a favor de la mis-
ma la correspondiente escritura, y en su virtud, para que
tenga efecto en la mejor via y forma, otorga: Que nubi-
este acto de la mencionada su venidera esposa, o des-
viada por esta, los bienes y ropas siguientes:

- Primamente: Un gergon en sesenta y cuatro reales vellon. 640.
- Item: Tres colchones poblados de lana, seiscientos cuarenta
reales vellon. 640.
- Item: Cuatro cubiertas treinta y seis reales vellon. 360.
- Item: Una colcha, ciento veinte reales vellon. 120.
- Item: Una cubierta de damasco y tapete, seiscientos treinta
reales vellon. 630.
- Item: Cuatro cubiertas de varias clases seiscientos ochenta
reales vellon. 680.
- Item: Dos pares de fundas de cabera, cuatrocientos veintiseis
reales vellon. 426.
- Item: Diez y ocho sabanas, seiscientos sesenta reales vellon. 660.
- Item: Doce camisas quinientos cuarenta reales vellon. 540.
- Item: Doce maguas quinientos veinte reales vellon. 520.

4640.

Idem. Dos mantiles de seda y
seda. Más cuatrocientos reales
vellon. 400.

Idem. Una tohalla de clava de batistilla sesenta reales
vellon. 60.

Idem. Dos tohallas, cinco cincuenta y dos reales vellon. 52.

Idem. Dos linpiamanos y dos delantales sesenta reales
vellon. 60.

Idem. Dos paños de juncia cincuenta y dos reales vellon. 52.

Idem. Dos buznillas de Colonia, sesenta reales vellon. 60.

Idem. Dos tohallas de hono y manil, sesenta y seis reales
vellon. 46.

Idem. Diez y cinco pares de medias, cinco cuarenta y
cuatro reales vellon. 54.

Idem. Diez y cinco pañuelos de varias clases y colores, sesenta
reales vellon. 60.

Idem. Una mantilla negra de seda, quinientos sesenta
reales vellon. 560.

Idem. Un cidriado de coquina y amarador trescientos veinte
reales vellon. 320.

Ultimamente, Una arca con cerraja y llave, sesenta reales
vellon. 60.

Importans en una sola cantidad los bienes 7044



que comprenden las partidas anteriores los figurados siete mil
cuarenta y cuatro reales vellon, de los cuales el otorgante se da
por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibir
lo en este acto de la mencionada, su futura esposa a pre-
sencia mia y la de los testigos que se acordaron, de que doy fe
y como efectivamente sabi julio de ellos formaliza a favor
de la misma el asquardo en asofia, que convenga para se-
guridad suya, declarando como declara, que los bienes referidos
han sido valuados por personas inteligentes de las de confor-
midad de ambos interesados sin haber en su tasacion en-
gado ni lesion y uso que la haya de lo que sea en posesion o en-
dria suya, han a favor de su preterita consorte gran y
dormacion perfecta e invocable, ratificando a su mayor abun-
damiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla ni
cuando fue renuncia para que en ningun tiempo le supra-
quen todas las leyes que le sean propicias especialmente la
diez y seis titulo once, Partida cuarta, que dice: que si el que da
o recibe la dote agraviado de su valuacion
pueda pedir que se desbaga el engano en cual quier cantidad
que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como

1640
400
60
352
60
52
60
46
51
60
60
320
90
7044

en las rentas. En atencion a la virtud, honestidad y bonitas
formas que adornan a su futura
esposa, la ofrece por un monto de dote
o en arras segun lo sea mas util para el caso de efectuarse
el matrimonio mil ciento reales vellon, que confiesa
haber en la dicha parte de sus bienes, y por si no tiene
cabimiento, se los consigna en los mejores que adquiriere
en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la
dotal asciende a ochos mil ciento cuarenta y cuatro reales
vellon, los cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo
o a quien la represente en continente que el ma-
trimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello
con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las
costas, que en su evolucion se causen, cuya liquidacion
defina en su finamento, relevandole de otra prueba,
para lo cual renuncia la ley penultima de dicho libro
y partida, y el termino anual que le conviene. Y para
poder cumplir lo referido mas puntual y resarcimen-
te se obliga asi mismo no solo a no disipar, gravar ni hi-
potecar a sus deudas, crimines ni escusos el importe de
esta dote y arras, si que tambien a tenerlo de prouto pa-
ra su restitucion. Lo la firmamos de cuanto deja otorgado
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, previa
renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con las

Vista de
firmas de
Levado co-
pis en dos sellos
segundos a re-
querimiento verbal
del comprador
en V. de Mayo
de 1850.
Doy fe =
Garcia



general en forma. Asi lo dijo otorga y firma, à quien doy
fi y condecora siendo presentes por testigos Mariana Garcia,
escribiente, Camilo Llaury y Jos. albes, costeador de la casa,
y Baltasar Piza y Balaguer maestros de primeras letras
de este vicindario =

Camilo Pascual

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Antonio Coloma y otros en la Ciudad de Mayo a los cinco
dias del mes de Mayo año mil ochocientos

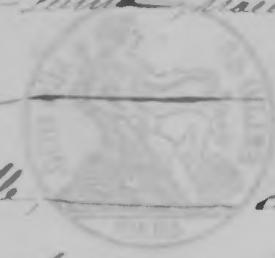
Le ha dado co-
pis en dos sellos
segundos a re-
querimiento verbal
del comprador
en V. de Mayo
de 1850.
Doy fe =
Garcia

cinco y cincuenta. Anterior al escribano y testigos comparecien-
ron Antonio Coloma y Santamaria, por si y como a
encargado especial de su hermana Antonia, Maria-
Eleanora y Company y su consorte Pascual Urquand, lo-
bndoras y vecinos de Commanarua y precedida ante todo la
licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y
cincuenta y cinco de Oro que las conobora que de haber si-
do pedida, concedida y anulada en bastante forma por di-
chos esposos, el que suscribe da fe de ella usando de jeroni. Que

vendu y dan en venta real y enagenacion perpetua pa-
ra ———— siempre firmas ———— a Don Pedro
———— Mino y Planas, ———— Abogado de esta
———— ciudad y a los suyos el primero nombrado un bocal
de tierra suavia plantada de parras, olivos, almendros
y otras arboles, comprensivos de un dia de arar situado
en el termino de dicho poblado y partida del Cijrent,
que adquirio juntamente con la expresada su herma-
na por herencia de su padre Francisco Coloma, lindan-
te por todos lados con las del comprador, y los segundados,
bien sean ambos con otros un pedazo de tierra, tambien
suavia, que contendria como unas dos bovas de arar plan-
tada de olivos puesta en el propio termino y partida de la
Ploma grossa, lindante con camino Real de Figuera,
con las del comprador, las de Matias y Acarn, y las de
la vendedora, que adquirieron por herencia de sus di-
funtos padres, que declaran todos tres no tener vendidos,
enagenadas ni comprados los referidos fincas, que estan
libres de toda especie de gravamen, y como a tal se las ven-
den con todos las entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bras y demas cosas que en las tierras y las pertenencias, segun
derecho, por serias a saber: las del Coloma de mil doscien-
tos reales vellon, de los cuales confiesa tener recibidos trescien-
tos y por no parecer la entrega de presente, renuncia las




suplico que podria oírse de no haberse contado ni re-
 bido la ley nueva, título primero, Partida quinta, que de
 ella trata, y los dos años que profiere para prueba de
 su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y los
 quinientos restantes los recibe en este acto en mone-
 das de plata corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe por
 haberse efectuado á mi presencia y la de los testigos
 que se dirán y como á completamente pagado otorgo á
 favor del comprador la mas solemne carta de pago;
 y los dos tomos de amor de ambos consortes en valor de
 cuatrocientos reales vellón, que tambien reciben en este
 acto en la misma moneda de plata, de cuya entrega y
 recibo tambien doy fe, por haberse realizado á mi pre-
 sencia y la de los testigos, y como á realmente pagados
 formalizan á favor del adquirente la mas eficaz carta
 de pago que para su mayor seguridad convenga. Y si
 mismo declaran que el justo precio y valor de las in-
 dicados terrenos es el mencionado, y que no valen mas
 si han hallado quien les haya dado tanto por ellas,
 y si mas valen, quedan en valor del exceso en poca ó mu-

cha suma para a favor del comprador gracia y do-
na  cion pura, fija, firme, y in-
cable, con insinuacion y demas firmas
legales por la renuncia de la ley dos titulo primero,
libro diez, Novissima Recopilacion, que habla de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
profieren para pedir su rescision o suplemento a su
justo valor, que dan por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
se desprocuran y apartan de su propiedad, posesion
y otro cualquier derecho que a dichas fincas competan,
y las ceden, renuncian y transpasan en el adquirido para
que como a propias, los posea, goce, cambie, ma-
naje y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa su-
ya adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
cion de la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis*
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro se-
lentur non resistant nisi dicti clerici iusta
seriem et tenorem fori novi super hoc a dictis
ma ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confieren poder in-
vencible.



cable para que de su autoridad o judicialmente tome
 de dichas tierras la posesion que por derecho le
 compete, y para que no necesita tomarla me
 pideu que le di copia autorizada de esta escri-
 tura, con la cual, sin otro acto de aprension, ha
 de ser visto habiela tomado y transferidosela, y en el
 interin se constituyen sus inquilinos tenedores y pro-
 curios poseedores en legal forma. Se obligan por si
 y sus herederos y sucesores a la eviccion seguridad y ga-
 rantiamiento de esta venta con arreglo a derecho. Ha
 interinada Maria Alvarz jura por Dios nuestro Se-
 ñor y una señal de cruz que para formalizar este con-
 trato no ha sido persuadida con ofensa, intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por el estado
 su marido ni otra persona en su nombre, y que antes
 bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha
 sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus
 efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene he-
 cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
 contra este instrumento protesta ni reclamacion

por violencia persuasión mental lesion ni otro modo
tivo por  no concurrir ni ~~haber proce-~~
dido por ~~ra~~ efectuado, ni ~~las~~ ~~haya~~ ~~que~~
pariesen las cosas y anula enteramente desde
ahora. Que de este juramento a ninguno prelado
eclesiástico juicio ni pedia absolucion ni relaja-
cion, y que aunque de motu proprio se las conceda,
no usará de ellas pena de perjurio. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hace un jura-
mento mas de observarlo integramente, a pesar de las
relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo pre-
sente el adquirente Miró dijo: Que aceptaba es-
ta escritura en todo y por todo, y segun y como se le
ha transferido su dominio y recibia en venta las fin-
cas anteriormente deslindadas, de que se da por en-
tregado, y renuncia la excepcion que podia oponer
de la cosa no trabada ni recibida y demas del caso,
quedando prevenido que de esta escritura se ha de es-
cribir copia en la Contaduria de hipotecas de Mé-
jico dentro el termino de un mes, para su toma
de valor, liquidacion y pago del impuesto del dos
por ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni
efecto en juicio. Y a la puntual observancia de man-
to dejen otorgado obligan sus bienes y ventos presentes

Protesto

a favor

Hecha dado co-
pia en un plie-



tes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la general informacion. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron el Hernandez y el Miró, y los demas por no saber, lo harán a sus ruegos los dos primeros testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, Juan Paga y Caut, y Antonio Pascual y Goralben, de esta Ciudad, vecinos y moradores, a todos condecoro doy fe =

Las gal Ex nan des

Mariano Garcia

Antonio Miró

Juan Paga

Antonio

Landro Garcia y Vilaplana

Protesto José Casanueva En la Ciudad de May a los seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta. Yo el suscritor siendo como la una de la tarde del día

Se ha dado en la forma, a instancia de Francisco Caut, deste vecindario en cumplimiento de la ley, a instancia de Francisco Caut, deste vecindario

go de papel del ... rio, me he constituido en la casa morada de José Casasempere
ello cuarto a requ...
viniendo verbal...
de parte intere...
cada día de su...
otorgamiento.

... situada en la ... calle de San
... de este poblado, ... a quien he
presentado requerido y entregado copia literal para su
pago del pagari que resulta firmado por el mismo, cu-
yo tenores a la letra como sigue: "Pagari en esta Ciu-
dad a un mes fecha a la orden de D.^{no} Fran.^{co} Canto.

Doyle
García
Recibo el pagari
original hoy 17 de
Mayo de 1850.
J. m.^o Canto

la cantidad de reales vellon mil veinte en oro o plata
valor recibidos de dicho Sr. Alroy C. Abril 1850, José
Casasempere = 1000 20 00 R = "Convenida bien y
fielmente el precusito pagari con su original que
por ahora y hasta despues de ponerse el sol obrara
en mi poder y oficio a que me remito. Y en su virtud
requeri de nuevo al pagador Casasempere para que
en honor de la firma que tiene estampada en el
dado documento, pague su importe y de no hacerlo lo pro-
testara en la forma ordinaria; a que me ha contestado
que lo protestaba y no pagaba un día por no tener
a la mano fondos en que poderlo realizar; pero que lo
efectuaria en el momento que se le diese la parte que
como a otro de los herederos de la difunta Maria fi-
randa, debe entregarle su depositario, Don Enrique
Cort. Por todo lo qual yo el escribano lo proteste una,
dos, tres veces y las demas en derechos necesarias, que todos

Obligado
a favor
Liberada de copia
en un sello segun
lo a requerim.
verbal del apor-
tado día de el
otorgamiento.
Doyle
García



los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, inte-
 reses y menoscabos que por defecto de su puntual pago se
 ocasionen al Francisco Canto seran de su cuenta y riesgo
 y renditara con el pagari original por mi rubricado y co-
 pia autorizada de esta escritura que se entregara al in-
 teresado despues de haber anochuido, donde, como y cuan-
 do le convenga, con cuyo objeto quedan ilosas y en su fuer-
 ra y vigor cuantas acciones le competan. Ni lo dijo, otor-
 ga y firma siendo presentes por testigos Miguel
 Guillen y Pons, tejedor y Jose Carbonell y Mateo fa-
 bricante de paños, de este vecindario, de todo lo cual doy fe =

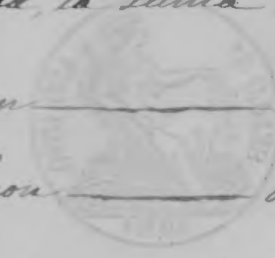
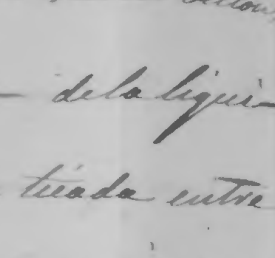
Jose Canto sempre

Antoni
Luis Garcia y Bicholanab

Obligacion Miguel Marin } En la Ciudad de Alroy a los
 a favor de D. Miguel Aparicio } siete dias del mes de Mayo año

Hecha esta copia
 en un sello segun
 da a requerim.
 verbal del que
 nio dia de
 otorgamto
 Doyfe
 Garcia

mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testi-
 gos paricio Miguel Marin y Barberan, comerciante,
 del vecindario de Segura y dijo: Que esta adeudada a
 Don Miguel Aparicio fabricante de paños, de esta ve-

ciudad, la suma de nueve mil quinientos reales vellon,
segun  ha resultado de la liqui-
dacion de cuentas por  teada entre
ambos en esta fecha, y sin ruidos el menor interes,
como lo jura en solemn forma, de que doy fe, de los qua-
les se da por entregado y por no parecer de presente
renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
contado ni recibidos la ley nueva, titulo primero, Parti-
da quinta y los dos años que profiere para prueba de
su recibos, que da por pasados como si lo estuvieran, y
formalica a favor del mismo el resguardo mas con-
ducente. En su consecuencia se obliga a ponerlos en
casa y poder del expresado Aparicio, o en el de quien le
represente en el momento que para ello sea
requerido; y no cumpliéndolo quiere ser apremia-
do por todo rigor legal, como tambien a la so-
lucion de las costas, que dicho lugar se deven
quien en la cobranza. Y a la puntual observan-
cia de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y
rentas habidos y por haber, previa renuncia de
cuantas leyes puedan serle propicias con la ge-
neral en forma. Asi lo dijo, otorga y firma con
el Aparicio, quien se contenta del conocimiento
del otorgante, siendo testigos Mariano Garcia y

Yo el Notario
en su nombre
a requerimiento
de parte de
tercerada en 11 de
Mayo de 1830
Doy fe
Garcia



Carbonell y Pedro Pau, y Juana de este vecindario, y esta
sigue bajo juramento conocer al Mismo, sabe que es veci-
no de Zuguesa y que tiene el mismo nombre y apellido
que ha manifestado, de que doy fe

Mig^{te} Martin^{te} Miguel Aparicio

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento D.^{no} Rafael Gistart } en la Ciudad de Atoyac
a favor de José Blanquer y Lusa } los siete dias del mes de Mayo

de 1850. Ante mi el escribano
de la Ciudad de Atoyac

Don Rafael Gistart y Gistart, vecindario, de este ve-
cindario, dijo: Que ha y concede en arrendamiento a Jo-
sé Blanquer y Lusa del de la villa de Baniwa, un molli-

no banero de una muela con sus encañales, que se com-
ponen de banyada y media poco mas o menos y todas
sus encañales corrientes, situado en la partida de Perrella tie-

Doy fe
Garcia

112
minos de dicha villa, lindante con aragador de Perilla,
terras — de Don Niñu — Santouja
y no — por terminos de — dos años pro-
cisos y continuos, que empezaran à correr ò contarse
en el dia primero de Julio proximo veniente, y
acabarán la viguera, ò bien sea en treinta de Junio
del mil ochocientos cincuenta y dos, y precio de ochos
reales vellon diarios, moneda corriente del Reino,
francos para el diente, de buena calidad y peso, con
exclusion de todo papel, moneda creada ò por crear,
pagadores por trimestres de vencido hasta la ter-
minacion de esta locacion, que le otorga con los
pactos ò condiciones siguientes:

Primera: Con pacto y condicion, que dicha arrendataria
tenga obligacion de cuidar del molino lanero, de que
se trata y sus enseres, segun el mejor uso y costumbre,
entregando corriente ^{y otro} uno, al fin de este arriendo, se-
gun lo recibira inventariado, abonandose mutuamente
a la salida el deterioro ò mejoras que se ha-
yan hecho =

Obosa. Con pacto y condicion, de que el gasto que se ocasionen
la presa hasta la cantidad de cinco cincuenta rea-
les vellon, sera de cuenta del arrendataria Obaguer,
y en excediendo de este numero del arrendador Gisbert;



es decir, que siempre ha de gastar el conductor hasta los
 ciento cincuenta reales vellón, y el propietario lo demás
 que para la reposición de presa se ocasiona =
 Últimamente: Con pacto y condición de que, en el caso de dis-
 minuirse las aguas, que dan movimiento a dichos arte-
 factos, en términos que no se pueda moler, tendrá obli-
 gación el Blanquer de avisar al locador o dueño y sin-
 do cierto la falta de aguas, quedará de cuenta y cargo
 de este el suministrado edificio =

Con cuyos capitulos y condiciones, y no en otra for-
 ma promete y obliga a que le será cierto y seguro este
 arriendo durante los susinuidos dos años, bajo obligación
 que han de sus bienes habidos y por haber. Y siendo por-
 mente el precitado Don Blanquer acepta esta escritura
 de locacion entoda y por toda, y en su virtud se da posesion
 entregado y puesto en la posesion de dichos artefactos y en-
 cerra durante los dos años y por satisfecho de sus útiles
 y aprovechamientos a su voluntad, renunciando las le-
 ges del caso y promete y obliga a satisfacer y pa-
 gar puntual y enteramente al referido Don Rafael

Gisbert y Gisbert, o a quien le represente, los ocho reales
vellon ——— diarios por tri ——— nuestros de
venci ——— do, y a cumplir ——— los pactos y con-
diciones insertas y cada una dellas, que declara ha-
ber oido y entendido muy bien, y en cuanto menester
sea los repite de nuevo, y por lo que importan cada
paga y su observancia, quien se le sigue con esta
escritura y juramento de quien fue parte legiti-
ma con relevacion de otra prueba, aunque de derecho
se requiera. Y a la firma de este arriendo hijotica
Antonio Albero, viuda de Vicente Albero y mu-
ger del conductor Blanguer, viuda de la villa de
Bañares, que tambien se halla presente, un pe-
dazo de tierra huerta, comprensivo de tres ha-
zardas, situado en la partida del Carrilet, ter-
mino de la misma lindante con el Carrie-
lit y otros, que compró de Jose Cortes, segun
escritura ante Rafael Vicente Mond, escribano de Bona-
vinte. Y ambas partes, por lo que a cada una toca
guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras por via renuncia de quanto le-
yes pudiesen serles propicias con la general infor-
ma. Asi lo otorgan y firman el arrendatario y arren-
dador, uola su gra de aquel por no saber, lo haerá a sus



mejor el segundo de los testigos que lo fueron Vicente - Aba y
 Menendez, Mariano Garcia y Antonio Jover y Juanes,
 de esta Ciudad vecinos y moradores, de todo lo cual y de haber
 prevenido la obligacion de registrar esta escritura en la
 Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho
 dias segun se halla mandado, sin cuyo requisito, y el de la
 liquidacion y pago del impuesto que se haya devengado,
 no tendra valor ni efecto en juicio, doy fe = Vale el
 presente y otro = y los em. = na = cita = b

Mariano Garcia

Jose Blaquez

Rafael Gibert y Gibert

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Inscripcion Don Miguel Molle En la Ciudad de Vilanova
 como apoderado a Francisco Gibert. Secho dia del mes de Mayo año
 mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos
 parais Don Miguel Molle y Molle, de este vecindario
 en calidad de apoderado de Don Misericordia Pedraza
 y este solo de Don Vicente Carrizo, vecinos de la Ciudad

de Alicante, segun consta por la substitucion de poderotes
gada por dicho Sr. — dauna a fa
vor del — Molto en el dia — tres de Abril
proximo pasado ante el que suscribe y este da fe
de ser bastante, de ella usando dijo: Que prometia
subrogar la suerte de soldada que acaso queda cabes a
Francisco Patome y Gisbert, otro de los menores comprendi-
dos en el sorteo de primera clase, que ha de celebrarse en
el poblado de Alfafara para reemplazo del ejercito
y quinta del presente año por la gratificacion o paga
de dos mil reales vellon, de los cuales vive en este oc-
to del abuelo de este, Francisco Gisbert y Lacer, viudo de
dicho poblado, seiscientos en monedas de plata corria-
tes de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectua-
do a mi presencia y la de los testigos que se dirán, y co-
mo a pego de estos formaliza a su favor el regua-
do mas conducente y los mil cuatrocientos restantes
solo ha de entregar el mismo desde esta fecha en
un año, cuya suscripcion se entienda siempre y quan-
do el cupo que se pida por el Gobierno sea de veinte
y cinco mil hombres, pues en escudando de este número
no quedará sin fuerza ni valor este contrato. En cu-
por términos se obliga el Molto a cubrir la suerte
que queda tocada dentro el término que la ley le conu-



de y con entera sujecion á la ordenanza de regularizar y
 directos siguientes; pero si por disposiciones posteriores de
 la Cortes ó del Gobierno se prohibiese la sustitucion del
 servicio ó alterasen las leyes ó decretos referidos, en este
 caso y en el de suceder el cupo de veinte y cinco mil fan-
 egas, quedará esta escritura sin ningun valor ni efec-
 to, y á favor de la Empresa de cincuenta reales
 vellones para cubrir en parte los grandes perjuicios,
 que se le hayan originado. Y por el Francisco G. S. bert
 y S. L. ha sido aceptada esta escritura en todo y por
 todo, y ofrece estar y pasar por cuanto en la misma se
 menciona, y se obliga á pagar al Molino, ó á quien
 le represente, los mil cuatrocientos reales vellon en
 el momento que se cumpla el plazo estipulado; y so cum-
 pliéndolo quiere ser apremiado á ello por todo rigor le-
 gal, como tambien á la solucion de las costas que die-
 se lugar se devenguen en la cobranza; y por último
 ofrece no reclamar en manera alguna los cincuenta
 reales vellon que han de quedar á favor de la Em-
 presa para atender á los gastos que se hayan originado;

y tan solo en los casos anteriormente mencionados. La
la _____ puntual ob- _____ renuncia y
cum _____ plimiento de _____ cuanto de jan otor-
gado obliga al fiesbert sus bienes y rreotas y el Mollo
los de su principal habidos y por haber, previa renun-
cia de cuantas leyes quedau serles propicias con la ge-
neral en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo
el Mollo, u el fiesbert por no saber, lo tuera a sus rue-
gos el pumero de los testigos, que lo fueron Luis Girones
y Salor y Mariano Garcia y Carbonell, de esta Ciudad
vecinos y moradores a todos conuerso doy fe = Salu los enun.
Lec = Lec =

Mey Mollo
Luis Girones

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Renunciacion entre D. Antonia Cort y La Ciudad de Alcoy a los
viuda y D. Jose Coloma y Braul. dia. dia. del mes de Mayo a noventa
y ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos Do-
ña Antonia Cort y Pica viuda de Don Ramon Mui-
ni, acompañada de su abogado director Don Pedro Vicedo y
Jose Coloma y Braul del suyo Don Antonia Mui-
ni, vecinos de la misma digeron: Que en grado de apelacion



idan siguiendo autos ante los Señores Magistrados de la
 Audiencia Territorial establecida en la Ciudad de Valbuena
 sobre pago de cierto prestamo y deditos, y teniendo presente
 los perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado,
 y considerando quanto mayores se les pueden ocasionar
 con su prosecucion, desuando conatos ha deliberado ter-
 minar y finalizar dichos autos, para lo qual han te-
 nido varias sesiones y conferencias, y conatos de sus res-
 pectivos letrados y mediacion de personas caracterizadas,
 y en vista de las razones y fundamentos que afirmaban
 su intencion o derecho, que les asista, quedaron acordes en
 formalizar esta escritura: y para que tenga efecto el con-
 venio estipulado en la via y forma que mejor haya lu-
 gar en derecho, enterados del que les compete, dando por
 cierto y veridico el anterior recordio de su libre y espontanea
 voluntad otorgan: que transigen las pretensiones
 sus instauradas, y se ajustan, convienen y conforman
 en la manera siguiente:
 Señora Antonia Curt se obliga a entuzgar a Don
 loma dentro el termino de un mes, contado desde hoy,

uados. Ya
 vancia y
 tos defen
 l. Molló
 vicia reman
 con la ge
 y firmó
 ra a sus mu-
 Luis Girones
 ta Ciudad
 ten los unu-
 mi
 Bilaplana
 los
 Mayo año mil
 tado de
 rmon. Mu-
 lo Visado y
 na. Miro,
 apulacion

la cantidad de diez y siete mil reales vellon en oro y pla-
ta de buena calidad — con exclusion
de todo — papel moneda — en pago total
de los treinta mil reales veltos devengados desde la
ultima paga y de todas las costas que se estan adu-
dando al Tribunal tanto inferior como superior cau-
sadas por una y otra parte con posterioridad a las de
la ultima liquidacion que satisfizo dicha Doña An-
tonia, quedando a la libre disposicion de la misma
la heredad de la Albergelina, sus rentas, muebles y
demas efectos embargados.

2.^a José Coloma se da por contento y satisfecho con los
diez y siete mil reales en pago total de los treinta mil
reales de capital y pensiones de veltos venidas desde
la ultima paga, y de las costas que estan por satisfa-
cer el qual se obliga a pagar todas las que se han cau-
sado por una y otra parte con posterioridad a la ul-
tima tasacion de ellas que satisfizo dicha viuda,
y todas las que estan por satisfacer tanto en el Tri-
bunal inferior como en el superior, hasta la termi-
nacion de los autos a justa tasacion, en el acto en
que se le entreguen los diez y siete mil reales con
los que otorgara esta de pago, y renunciara todo el
derecho que tenia contra la viuda y herederos de Don



transacción. Muni y contra los bienes embargados, entre-
gándosele los diez y siete mil reales dentro el término de
un mes, contado desde esta fecha.

Con estas condiciones y calidades transijer sus ac-
ciones y pretensiones, y declararon que en esta transacción
no hay dolo, error sustancial ni de cálculo, ni tampoco le-
sion ni engaño; y en el caso de que lo haya, del que sea en
mucha ó poca suma, se hacen recíproca gracia y dona-
ción pura, perfecta é irrevocable en suidad, con insi-
curación y demás firmes ó su seguridad congruentes,
y renuncian la ley de título primero libro diez, Novisi-
ma Pragmática, que trata de la lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe
para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su jus-
to valor que dan por pasados como si lo estuvieran; y las
demás leyes que permiten se anulen las transacciones
por dolo, error sustancial ó de cálculo, ignorancia, lesion
enormísima, coacción y miedo grave que cae en varón
constante, hallazgo de nuevos instrumentos, ó por otro
motivo ó excepción legal para que jamás les favorezcan.

can, ————— mediante us in ————— tenerse cosa al-
qu ————— na de las suso ————— dichas en esta
transacion ni otra de las reprobadas por derecho y
ser igual y util à ambos otorgantes en todas sus partes,
como lo confiesan. Si desisten, quitan y apartan de
cualquier derecho que puedan tener y pretender uno
contra otro, se lo condonan y remiten, ceden, renuncian
y traspasan íntegramente con las acciones reales, perso-
nales, útiles, mixtas, directas, eventuales y demás que
les competen, sin la menor reserva dan por rotos, mu-
tos y cancelados los autos relacionados para que ningún
efecto obran, como si no se hubiesen suscitado ni mo-
vido y por estinguidas, divididas y enteramente fun-
cidas las pretensiones instauradas: se obligan à obser-
var estricta e inviolablemente esta transacion, y à
no oponerse à ella, reclamarla ni contravenirla: y si
lo hicieron, à mas de no ser oidos ni admitidos judi-
cial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados
en costas, como quien pretenda lo que no le toca sea
visto por el mismo hecho haberlo aprobado y rati-
ficado con mayores vinculos y firmas, anadiendo
fuera à fuera y contrato à contrato. Lo tenen por
finis e irrevocable esta transacion en todas sus
partes obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,

Poder. S.
à favor.

Se ha dado co
nia en un se
No queda a



jurada sinencia de cuantos leyes pudiesen ser las propicias,
 y en particular la treinta y cuatro, titulo once, Partida quinta
 en su segunda parte, y la primera, titulo primero, libro
 diez, Novisima recopilacion, con la general en forma. Asi
 lo dijeron, otorgaron y firmaron con los Abogados directores,
 siendo presentes por testigos Augustin Bayri fabricante de
 paños y Antonio Pascual y Garalber, hilador de lanas, de es-
 te vicindario, a todos con cuyo doy fe =

J. M. Colomaz

Antonia Cortez

Pedro Tuedo y Perez

Antonio Miró
 Intero

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes de D.^a Antonia Cortez y otros } en la Ciudad de Algeciras a los
 a favor de D.^a Antonio Argalaz y otros. diez dias del mes de Mayo año

mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos

D. ha dado co-participacion Doña Antonia Cortez y Pica, viuda de Don
 en un se-
 llo quedado a
 Antonio Miró, José Colomaz y Arceuil, de este vicin-



torio, a todos conuersos hoy se =

Antonia Curoy

Antoni

Jos Calomaz

Luis de Garcia y Vilatorcas

Oferta de dote Salvador Pascual En la Ciudad de Alborg a los doce
de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco años

Yo el dote equa
en un sello segun
de a requirir
bal de parte inte
resada dia de su
otorgamiento.
Yo Jofe
Pascual

ciudad de Alborg. Yo el escribano y testigos presentes
Salvador Pascual y Pedro papulero, de esta ciudad, y de su
buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente
oferta otorga: Que presente y se obliga a entregar a su
hija Antonia Curoy, soltera, la cantidad de tres mil rea-
les vellon para que le sirva de dote y propio caudal
suyo siempre que se celebre el matrimonio con Fran-
cisco Perez, tambien soltero, guardia civil en el destaca-
miento de esta Ciudad, a fin de que le sean man-
dadas las cargas del matrimonio, y desde hoy en ade-
lante y para cuando venga este caso, se desahucera

de los conuadidos tres mil reales vellon, que entregara en
el mes de mayo que sera _____ libre la pro-
piedad de la sociedad con _____ legal y veni-
fiada quien ser apreciada a su integra solucion,
como tambien a la de las costas que diere lugar se de-
venguen en la cobranza, y para ello obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber previa renuncia de man-
tas leyes que se han de observar con la general en for-
ma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber lo ha-
van a sus ruegos los testigos perennales que lo fueron
Blas Garcia y Carbouell, escribiente, y Joaquin Boti,
hombres de esta comunidad, a los cuales y otorgante yo el
escribano doy fe conseruo =

Blas Garcia

Joaquin Boti

Leandro Garcia y Carbouell

Carta de pago de Juan Martin En la Ciudad de Alborg a los tres
a favor de Jose Catalayud dias del mes de Mayo año mil

Hechada copia en ochocientos cincuenta. Anterior describano y testigos pa-
ra el presente de por
te interesada en el
del Mayo del 1850.
y dijo: Que ha recibido real y efectivamente de Jose

Garcia



Calatayud y Pascual, de la propia voluntad, la suma
 de cuatro mil reales de hon y rditos de engado, que les
 haba adudado, segun escritura de obligacion auto-
 rizada por el que suscribe en veinte y seis de Junio del
 pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho, y aunque su
 entrega ha sido efectiva por no parecer de presente re-
 mision la excepcion que podia oponer de no haberlos
 recibidos la ley nueva, titulo primero, Partida quinta,
 que della trata, y los dos años que perficia para
 prueba de su recibo, queda por pasado como si efec-
 tivamente lo estuvieran, y formaliva a favor del us-
 uario. Y si Calatayud y Pascual la mas eficaz
 carta de pago, que para su mayor seguridad con-
 venga, asegura que la mencionada cantidad y
 rditos le ha sido todo bien pagado ya a parte le-
 gitima, y se obliga a no volverla a pedir ya que
 no lo ha va otra persona en su nombre, pena de
 restituirla con mas las costas de su cobranza; le da
 por libre del indicado debito y por cancelada la es-
 critura de obligacion referida, la cual quise no

entregada en
 bre la pro
 gal y vis
 Solucion
 lugar se de
 sus bienes
 na de man
 mal en for
 abes lo ha
 uelo fuson
 in Boti
 ante go el

 BPA
 lami
 ncia y de la plan
 ley a la tre
 año mil
 testigos pa
 occindario,
 de José

sobre ningún efecto en juicio ni fuera del y que en
su pro ——— locos y demas ——— partes con
devenidos ——— se ante a fin ——— de que siem-
pre conste su integro pago y restitucion; quedando
de esta fecha libre y como si no hubiese estado afecta al
expresado debito la casa de habitacion y morada situa-
da en la calle de San Antonio de este poblado, señalada
con el número veinte y uno, lindante con la de los heren-
deros de Cristoval Espinos y la de Don Jose Espinos
y Caudela, para lo cual debese registrarse la presente
en la Contaduria de hipotecas desta Ciudad dentro
de ocho dias, segun se halla mandado. Asi lo dijo, otorgo
y firmo siendo testigos Blas Garcia y Carbonell, escri-
biente, de este vecindario y Juan Mesuaben y Carbo-
nell, que lo es del de Cobi, a todos con sus doy fi-

Juan Mesuaben
C.O.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaploua

Venta Salvador Corregosa } en la Ciudad de Atoyac los catorce dias
a favor de Jose Maria } del mes de Mayo año mil ochocientos cin-

uenta. Antemi el escribano y testigo paraiso Salvador Cor-
regosa y Botella labrador de este vecindario y dijo: Que
se ha dado en un ple- } vende y da en enagenacion perpetua para siempre
go de papel del

ello cuesta a
requerido. oer
bal del con-
prados en 12
del Mayo de 1850
Doy fi-
Garcia



ello cuesta a
requerido, ver
bal del com-
prador en la
del Mayo de 1850
Doy fe
García

mas a Don Maria y Abad de la propia vicindad y a los
mejor un seller que hay al entrar a mano derecha, bajo del
entresuelo que posee el conjuvador y da una ventanita ala
calle, situado en la casa puesta en este poblado y calle de
San Nicolas, señalada con el numero setenta y ocho, lin-
dante toda ella con la de Don Nicolas Maria, presbi-
terio de Don Martin, el cual le corresponde en po-
sion y propiedad por herencia de su difunta madre,
Maria Botella, que declara no tener ovidido, enaguado
ni enjuvado, que esta libre de toda especie de gravamen,
y como a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos
y demas cosas que auejas tiene y le pertenecen, segun de
recho por precio de ciento sesenta reales vellon, de los cua-
les se da por entregado, y por no parecer de presente ni
nuncia la suspiccion, que podia oponer de no haberlos
recibido la ley nueva, titulo primero, Partida quinta que
de ella trata, y los dos años que se pague para prueba de
su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y co-
mo a pagado otorga a favor del adquisidor la mas solen-
ne carta de pago. Asi mismo declara que el justo pre-

209
no y valor del referido sellar es el de los ciento sesenta reales
vellon ~~remitidos~~ y que ~~no vale mas~~
nada ~~hallado~~ quien le ~~haya~~ dado tan
to por el y si mas vale o puede valer del exceso en poca
o mucha suma, han a favor del comprador gracia y do-
nacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y
demas firmes legales, previa renuncia de cuantas
leyes tratan sobre ello. Y desde hoy en adelante, para siem-
pre se desapodera y aparta de su propiedad, posesi-
on y otros cualquier derechos que a dicho sellar compe-
ta, y se cede, renuncia y traspasa en el adquisidor,
para que, como a proprio, lo posea, goce, cambie, ena-
que y disponga de el a su eleccion, como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de *scriptis clericis, laicis sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Palentis
non consistunt nisi dicti clerici iusta vicium et te-
morem fori novi super hoc adite bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent vel haberent.* Bajo pena de
comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable para que de
su autoridad o judicialmente tome del mencionado
sellar la posesion que por derecho le compete, y pa-



ra que no mensite tomarla ni quida quele de copia autorizada
 desta escritura, con la cual, sin otro acto de apension ha de
 ser visto habesta tomado. Se obliga por si y sus herederos y suc-
 cesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, con ave-
 glo a derecho. Y cuando presente el comprador Jose Maria
 dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y segun que
 me se le ha transferido su dominio y recibia en venta el seller en
 tinoramente deslindado, de que se da por entregado y renuncia
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y
 demas del caso, quedando prevenido que de esta escritura
 se ha de escribir copia en la Contaduria de hijote-
 cas de esta Ciudad: dentro el termino de ocho dias, pa-
 ra su toma de raxon, liquidacion y pago del im-
 puesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual
 observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bi-
 nos y ventos presentes y futuros, previa renuncia
 de cuantas leyes puedan serles propicias con la ge-
 neral en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y sus fi-
 raron por no saber, lo hacen a sus ruegos los testi-

gos presenciales que lo fueron Mariano Garcia y Carbo-
nell escribiente y Don Francisco
Pastor Just. fabricante de paños de
esta vecindad a todos con sus doys

Mariano Garcia

7.^o Pastor Just.

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Podemos Francisco Vilaplana y en la Ciudad de Allog a los diez y seis
a Don Alberto Miranaga y otros dias del mes de Mayo año mil ochocientos

Se ha dado copia
en un sellado segun
da se requirio
del otorgante
en 24 de Mayo
1850.

Doys

Justicia

tos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos presenciales Fran-
cisco Vilaplana y Carbonell, de esta vecindad, y dijo: Que
do y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial

y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea a fa-
vor de Don Alberto Miranaga, de la propia vecindad, ya

Don Antonio Paga, procurador del juzgado de primera ins-
tancia de la misma, a los dos juntos y cada uno de por

si simul et insolidum de manera que lo que el uno prome-
ta pueda continuar el otro, para que en nombre del otor-

gante persiban y cobren cuantas cantidades se le estén adeu-
dando de la procedencia que fueren y que no lleguen a

mil ducados y de los que recibieren formalicen a favor de
los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finqui-



tos y otros resguardos que les sean pedidos y la stos al de los que
 pignora por otros ya sea como a fiadores o mancomunados.
 Finalmente para que se defiendan en todos los pleitos
 causas y negocios que ahora tiene pendientes o en adelan-
 te le ocurran con cualesquiera clase de personas tanto
 defendiendo como demandando para lo cual soliciten y
 libren los juicios de conciliacion o verbales que sean ne-
 cesarios a los que asistan asociados de hombre bueno y
 con los requisitos que la ley prescribe: oigan las providen-
 cias que los Alcaldes dicten, se conformen o no con ellas,
 y no resultando avenencia, acudan a los Tribunales de
 Justicia superiores e inferiores, eclesiasticos y seculares,
 donde fuere necesario y concurra, ante los cuales y cada
 uno presenten pedimentos, documentos y demandas:
 Acusar, jurar y se aparten: Oigan autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas: Consientan lo favorable y
 de lo adverso apelen y supliquen para ante donde con-
 ponda y con denulos puedan y deban siguiendo estos re-
 cursos en todas instancias y tribunales hasta conseguir
 ejecutoria: hagan pruebas, tachas, requerimientos, pro-

testas y las demas diligencias que el otorgante por si ha-
ria y _____ hauro podria, _____ siendo presen-
te; pues _____ el poder que para _____ todo lo referido
necesario y sea necesario, en mismo da y confiese con li-
bro, franco y general administracion con relevacion en
forma. Y ala puntual observancia de cuanto en virtud
de este poder se practique por dichos apoderados obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, previa re-
nuncia de ventos leyes puedan serle propicias con la
general en forma. Asi lo dijo, otorga y firma, a quien
doyfe conones, siendo presentes por testigos Paulista
Bon, Vicente Bon y Joaquin Boli, de este vecindario,
a todos conones doyfe

Juan. ^{de} Vila y Longoff

Ante
Leandro Garcia y Vila planch

Obligacion D. N. P. Paga, La Ciudad de Abog a los diez y seis
a favor de Ant. Esteve. dias del mes de Mayo año mil ochocientos

Para cada copia en cincuenta. Ante mi el escribano y testigos paricio Don Vi-
cente Paga y Bolla, de este vecindario y dijo: Que promi-
tonis Esteve dia de
su otorgam^{to}
te y se obliga a pagar a Antonio Esteve y Prupue, de la
propia vecindad, la suma de seis mil reales vellon, los
mismos que mide en este acto prestados y con solo el in-

Doyfe
Garcia



de un cinco por ciento á año, como lo jura en solenne for-
 ma, de que doy fe, para subvenir á sus urgencias en mo-
 vedas de plata corriente, de cuya entrega y recibo tam-
 bién la doy por haberse efectuado á mi presencia y
 la de los testigos que se dirán, y como á entregado de ellos
 formaliza á su favor el resguardo mas conducente. En
 su consecuencia se obliga á satisfacerlos y á su costo y
 por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del
 expresado Antonio Pempun, ó en el de quien le repre-
 sente, dentro el término de dos años que tomarán prin-
 cipio en esta fecha, en buena moneda de plata ú oro
 corriente, y no en otra cosa ni especie, y no cumplim-
 tolo quien ser apremiado á ello por todo rigor legal,
 como también á la solución de las costas que diere lu-
 gar, se distinguen en la cobranza. Y á la responsabili-
 dad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes
 derogue ni perjudique á la especial, ni por el con-
 trario esta á aquella, sino que antes ha de poder el acre-
 dor usar de ambas á su arbitrio y elección, hipoteca espe-
 cialmente una casa de habitación, situada en esta pobla-

do y calle de San Francisco, señalada con el número cua-
renta, ———— delante con la ———— de Don San-
tiago ———— Gasalbes y la de ———— Don Antonio
Miro, que heredó de su difunto tío Don Francisco Paja,
presbítero, y en virtud de esta hipoteca confiere al pres-
tamista el mas amplio poder para que, transcurrido
quesea el citado plazo sin haber realizado el pago de los
expresados seis mil reales vellon y réditos, dirija su ac-
cion contra la citada finca hasta conseguir el reintegro
de principal y costas. Y para que conste del gravamen
a que queda afecto tomese rason en el oficio de hipote-
cas desta Ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo requi-
sito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual
observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y
rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas
leyes puedan serle proprias con la general en for-
ma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Mariano
Garcia, Antonio Perez y Perez, y Antonio Boti y Ferreras,
de este vecindario, a los cuales y otorgante yo el escri-
bano doy fe. condecoro =

Dicente Pujana

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana

Substitucion
a favor de
Pedia dadas copia
en dos sellos de
dos a requerim.
cas del otorg.
dia de su otorga
miento.
Doy fe
Garcia
P.



Substitucion de poder D. Jeyme Quintana En la Ciudad de Algeciras
a favor de Don Francisco Quintana diez y ocho dias del mes de Ma-

yo año mil ochocientos cincuenta: Ante mi el escribano y testi-
gos parecio Don Jeyme Quintana y Costina del comuero,
de parte demandado en calidad de apoderado del Prior Don Juan

Yo Jeyme
Costina
D.

Nepomuceno Ribera antes Bruto y Virgado Baron de S.
Pillay Campo Sobrabe y dijo: Que en oho del comuente
Mayo se le otorgo por dicho Prior la comuente escritura

de poder para varios efectos con facultad de poderlos susti-
tuir como se evidencia por la copia que ha exhibido en dos
sellos primeros que a la letra dice: "En la Ciudad de Algeciras
a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cin-

cuenta: El Prior D. Juan Nepomuceno Ribera antes Bruto

y Virgado Baron de S. Pillay Campo Sobrabe D. Juan de
la Pina y Arbason Gentil-hombre de Camara de Su Ma-

gestad con ejercicio Caballero Maestrante de la Real de Ca-
balleria de Sevilla y Capitan del Regimiento caballeria del

Rey Luinos de la Isla de Cuba etc. residente en la Villa
y Corte de Madrid hallado al presente en esta Ciudad

y estando ante mi el Escribano y testigos infraescriptos dijo:

Yo por y como marido y legal administrador de la persona
y bienes de su Señora es ———— posea D. Ma-
ria del ———— Crumen Ber ———— ualles de Guin-
ros y Colon, Promesa de los mismos titulos, de su go-
y cinta cincia en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, daba y dio todo su poder cumplido, libre,
lleno y bastante, simple, general, especial y ual de des-
cho si requiera y menario sea, a D. Joseph Quintana y
Ordina del Comercio de esta ciudad, para que en nom-
bre del Señor otorgante y representando su propia per-
Administra- sora, acciones y derechos, pueda administrar y adminis-
y arrendar } tre todos los bienes y fincas que tanto el mismo como su
Señora esposa tienen y poseen en varios puntos de los
Reynos de Valencia y Murcia y Pueblos de Valencia,
Villanueva de Castellon, Ibi, Xijona, Callosa Alta, Ori-
huela, Castagnu, Ferr. y Jochos de la Provincia de A-
bante los dos ultimos, arrendando los rices a las perso-
nas por el tiempo, precios y con las seguridades y con-
dicionnes que estuviere convenientes, formalizando los arren-
dos por medio de Escrituras publicas o de papulos priva-
dos con los requisitos necesarios desahuciando unos inquili-
nos tenedores y arrendadores y poniendo otros a su elec-
cion con causa o sin ella: Promoviendo deternidamente las
fincas risticas y uia si su cultivo esta conforme y arren-

Cobrar

Quinta



glado à la costumbre de buenos y prácticos Labradores, y en ca-
 so de no hazer se verifique como corresponde: Promueva la
 conservación de los antedichos bienes disponiendo para ello
 Cobrar las obras y reparos que sean necesarios. Para que pueda
 mandar percibir y cobrar todas las cantidades tanto en
 frutos como en maravedis y otras especies que el Se-
 ñor otorgante deba cobrar y recibir por cualquiera tí-
 tulo causa ó razón, dando y otorgando de las que reciba
 y cobre los recibos, cartas de pago y demas resguardos
 que se le pidan y fueren de dar, con poder y plaso en su
 caso, con fe de entrega ó renuncia de sus Leyes no sien-
 Cuenta 3^{da} de presente = Para que pueda pedir, examinar y re-
 vier las cuentas à cualesquiera arrendatarios, colectores,
 mandadores y apoderados que sean ó hayan sido de ren-
 tas y caudales del Señor otorgante ó de su Señora es-
 posa, y à otras personas que de ellas deban à los mis-
 mos, haciéndoles los cargos admitiéndoles las datas
 ó justas partidas y reprobando las injustas, pudién-
 do igualmente dar las cuentas correspondientes à
 quienes deban darlas y rendirlas dichos Señores Pa-

... Sobre todo lo cual otorgará las Escrituras públicas o
privadas que convenga y que se
transigir } más se convenga = Para que pueda transigir,
y concordar } convenir y concordar cualesquiera pleitos y pretensiones
que tenga pendientes y en lo sucesivo le ocurriera, por ra-
zon de cantidades de dinero y otros bienes o derechos que
se le deban o pertenezcan a dicho Señor otorgante o a
su Señora esposa sea en la parte que fuere, haciendo
para ello las condonaciones, remisiones, absoluciones
y renuncias que le parecieren y con las condiciones
que fuere convenir, prometiendo no pedir cosa
alguna, e imponiéndosele silencio perpetuo y apartan-
dole de cualesquiera acción a cuyo fin otorgará también
para la firmeza de cuanto va insertado, las Escrita-
ras públicas que conducieren con las cláusulas de su
Vida y fueros } naturales = Para que a su debido tiempo pueda ven-
der y vender a cualesquiera personas las rentas y frutos
que produzcan dichas fincas por el precio o precios
que conviniere y ajustare, cobrando y percibiendo las
cantidades que importaren y entregando las cuentas
Intervenir } competentes = Para que pueda intervenir e intervenir
en juntas } y se congregue en cualesquiera juntas, congresos y con-
cursos que se celebren y tuvieran interés o fueren convocados
el mismo Señor otorgante por sí o como marido de



lo citada en Señora esposa, pudiendo allí constituido resol-
 ver, convenir, determinar, dar su voto o negarle, según los ca-
 sos merecieren y mas bien le pareciere convenir a los inte-
 reses y derechos del indicado en principal = Y últimamente
 y pleytos para que le defienda en todos los pleytos, causas y nego-
 cios que ahora tiene pendientes o en adelante le ocurran
 con cualesquiera clase de personas que sean, tanto de-
 fendiendo como demandando, para lo cual solente que-
 libre los juicios de conciliacion o verbales que sean nec-
 sarios, a los que asista asociado de hombre bueno y con
 los requisitos que la Ley exige; oya las providencias
 que los Alcaldes dicten, se conforme o no con ellas y no se
 nullando avenencia, acuda a los Tribunales de Justi-
 cia superiores e inferiores eclesiásticos y seculares, don-
 de fuere necesario y conveenga, ante los cuales y cada uno
 presente pedimentos, documentos y demandas: Re-
 cuse, jure y se aparte: Oiga autos y sentencias, interlo-
 cutorias y definitivas: Consienta lo favorable y de lo
 adverso apela y suplique para ante donde correspon-
 da y con derecho pueda y deba, siguiendo estos recursos

en todas instancias y Tribunales hasta conseguir ejecuta-
ria. — haga pruebas — tachas, requi-
rimien- — tos, protestas y — las demas di-
ligencias que el Señor otorgante por si y como marido
de la expresada su Señora esposa, personalmente ha-
ria siendo presente, pues el poder que para todo y
cualquiera parte se requiere y sea necesario, sea
mismo de y confiere al referido Don Raymundo Guin-
tana y Codina con libre uso franco y general ad-
ministracion y facultad de poderlo sustituir en el
todo o parte segun convenga en quien y las veces
que le parezca, revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo, que a todos se lea en forma. Ya que
habra por firme y valido cuante se haga en vir-
tud de este poder obliga sus bienes y rentas con
los de la citada su Señora esposa habidos y por
haber, con sumision y poderio a Justicias competen-
tes y remision de cuantas leyes puedan serle favora-
bles con la general del derecho en forma. Asi lo di-
je, otorgo y firmo el referido Señor otorgante, a quien
yo el Escribano doy fe consero, siendo presentes por tes-
tigos Blas Guin y Pablo Garcia Escribientes de esta ve-
ciudad = El Barón de S. Petriello y Campo Sobrarbe =
Antoni Fosi Mateo de Motta = Conueorda being



fielmente con su original que estendido en papel del sello cuarto
 en mi Registro Protocolo corriente, obra en mi poder a que me
 remito. En fe de ello ya requerimiento del Señor Abogado; Yo
 José Mataix de Molló Escribano Público por Su Magestad
 del vicario y vicario desta Ciudad de Algey, doy la presente
 primera copia en dos pliegos papel del sello primero
 que sigue y firmo en ella a diez de Mayo de mil ochenta
 y cinco = José Mataix de Molló = lugar de un sig-
 no = lugar de una rúbrica = Con acuerdo bien y fielmente
 en su original, que devolví a dicho apoderado y me
 remito y usando de la facultad concedida en el pre-
 mencionado poder, que asegura no tener suspensos ni re-
 vocado otorga: Que lo sustituye a favor de Don
 Francisco Quintana, vecino y Secretario del Ayunta-
 miento Constitucional de la villa de San. de la
 Sierra, en cuantas causas percibir y cobrar los frutos
 y rentas que su principal posee en los terminos de la villa
 de San. y Locos, de que no podrá vender ni disponer sin
 permiso del comprador o del Señor Abogado su prin-
 cipal, y obligacion de rendir anualmente cuentas en el dia



desta Ciudad autenti el escribano y testigos dijo: Que por si
 como a marido y legal administrador de la persona y
 bienes de su Señora esposa Doña Maria del Carmen Per
 uello de Livros y Colou Baronesa de los mismos titulos,
 de un grado y cierta ciencia, en la via y forma que mejor
 haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere todo su
 poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en
 derecho se requiera y necesario sea a favor del Excelentisí
 mo Señor Don Manuel de Pardo Fernandez de Piedra de la
 va, Conde de Guipuzcoa y Davila, Marques de Miraflo
 res y de Casa Pontejos, Conde de Villapaterna y de la Vieta
 sa, Grande de España, Caballero de la Insigne orden del
 Toison de oro gran Cruz de la Real y distinguida orden
 española de Carlos tercero, de la legion de honores de Fran
 cia, de la de Cristo de Portugal, Individuo de la Real aca
 demia de la Historia y de mérito de la de Nobles artes
 de San Fernando etc. etc. etc. para que como director de la
 Junta de los distinguidos tercios de guerra y Bailias de la
 Ciudad y Reino de Valencia adquiridos en virtud de compra
 hecha al Estado por el Excelentísimo Señor Don Estevan Pe

Don Juan de los Rios, primer Marqués de Santiago, según
la Real Cédula de veinte y siete
de Su Magestad de mil setecientos veinte y siete.
te, para que en su nombre practique todas las di-
ligencias, que han de realizarse en la liquidacion, como
son: la de prestar la conformidad a la indemniza-
cion y liquidaciones consiguientes; otorgar a nombre
de todos los interecados la escritura de caducidad y re-
nuncia de los derechos decimales en favor del Estado
con cuantas cláusulas se requieran, mediante la
indemnizacion que ha de verificarse y la de permi-
tir los títulos del tres por ciento y demas documen-
tos de credito que han de entregarse por aquel con
cuantas circunstancias para ello se requieran, las mis-
mas que el Señor otorgante, por si y como a mari-
do de la citada su Señora esposa havia, siendo pre-
sente; pues el poder, que para ello sea necesario, en
su mismo leda y confiere con insidencias y dependen-
cias libre, franca y general administracion y rele-
vacion. Y a tener por firme cuanto se practique en
virtud deste poder obliga sus bienes y rentas con
los de su Señora esposa habidos y por haber, con es-
presa renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-
picias con la general en forma. Y el otorgante, a quien

Obligado
a favor

Se ha dado copias
en un sello segun
do a requerim.
verbal de parte
interesada en
de Mayo del 89

Joseph
García



yo el escribano doy fe conueno, lo firmo, siendo testigos Ma-
riano Garcia, escribiente, Francisco Lopez Perez Jose Me-
nas, factores del comercio, de esta Ciudad vecinos y pro-
prietarios =

El Barro de Petrollos
y Campo Sobrante

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisco Mullor En la Ciudad de Almey a los vein-
te y dos dias del mes de Mayo año

Hecha dada copia
en un sello segun
do a requesta
verbal de parte
interesada
de Mayo del 84
Doy fe =
Garcia

mil ochocientos cincuenta: Antemi el escribano tes-
tigos Francisco Mullor y Donuench, labrador, vecinos de la
villa de Penaguila, dijo: Que se obliga a pagar a Don Luis Pe-
rez y Jiner, Abogado de este poblado, o a quien su derecho repre-
sente, tres mil reales vellon, los mismos que suibe en este
acto en monedas de oro y plata corrientes, que contadas
los importaron, sin mas interes que un cinco por ciento
anuo, como lo jura en solemne forma, de que doy fe, de un-
ya entrega y de haber pasado a su poder real y efectiva-
mente tambien la doy por haber sido a mi jiresen-

[Signature]

cia y la de los testigos que se expresarán, y como á entre-
gado de ellos á su voluntad for-
malmente á favor del espiseñado Don Luis
Perez y Jiner el mas eficaz resguardo que á su seguridad
convenza. En su consecuencia se obliga á devolverlos
y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo
en una sola partida en el término de un año, contado
desde esta fecha, en buena moneda de oro y plata
y no en otra cosa ni especie, y no permitiéndolo
quiere ser apremiado á ello con todo rigor legal e igual-
mente á la solución de las costas, daños, intereses ó in-
nocuos que se le irroguen, y haga constar por su re-
lación jurada, en que los define, relevándole de otra prue-
ba; y á la responsabilidad de esta deuda, sin que
la obligación general de bienes derogue, o sea, atene
ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta
á aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar
de ambas á su arbitrio y elección, hipoteca el otorgante
hacendada y media terreno suento del riesgo del Omi-
proya, situada en la partida de la Hoya, término
de la expresada villa, lindante con las de San Juan
y Catalá, las de Joaquín Muller Sanabr y Francisco
Poder de Tomas: Y dem, otro pedazo de tierra sueno con oli-
vos, puesta en el propio término y partida de la



Solana, comprensivo de siete hauegadas, lindante con las
 de Don Joaquín Pico y Soler y camino Real para Consen-
 tagna, que fundo de su difunta Abuela, Dñeta Saubé,
 y una casa con su huerto secans a la espalda, situada en el
 arrabal de su domicilio, Puñaguala, lindante por los la-
 dos con la de Francisco Porta, Francisco Company y
 por espalda con bancal de la Abadia y Pedro Agulló,
 que compró de Pascual Domenech y Mullor y de
 Mariana Torres, consortes, vecinos de Benilloba,
 segun escritura de veinte de Mayo del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuyos fincas le
 pertenecen en posesion y propiedad, y los suplico y ruego
 especial y expresamente a su seguridad, y confiese
 al acreedor amplios poderes y facultades con libre,
 franca y general administracion para que cumplido
 que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere sa-
 tisfecho enteramente dichos tres mil reales vellon
 y reditos, dirija su accion contra todas y cualesquie-
 ra de las fincas mencionadas. Y para que conste
 del gravamen, a que quedan afectas, tomese la couse

viene en esta escritura en el oficio de hipotecas de
Cousen ———— taina dentro del ———— mes de un
mes, sin ———— cuyo requisito ———— no tendra va-
lor ni efecto en juicio. Y para su mas exacto cumplimien-
to obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, por
via renuncia de cuantas leyes puedan serle propi-
as con la general informacion. Asi lo dijo, otorgo y firmo,
a quien doy fe como es, siendo testigos Vicente Perez y
Forda y Vicente Bou y Puader, de este vecindario =

Fran.^{co} Morillo



Antemi

Andrés Garcia y Velazquez

Obligacion Miguel Espinos, En la Ciudad de Algeciras a los veinte
a favor de su hermano Cristoval, y seis dias del mes de Mayo año mil

Se ha dado copia en
un sello leguado
a requisito verbal
de parte interesada
dia de su otorgam.^{to}

Doy fe

Garcia

ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos Mi-
guel Espinos y Espinos vecinos de ella, dijo: Que prometio
se obliga a pagar a su hermano Cristoval Espinos y Es-
pinos, de la propia vecindad, o a quien su derecho repre-
sente, la cantidad de diez mil ochocientos reales vellon, que
le ha prestado antes de ahora sin el menor interes, como
lo jura en solemne forma, de que doy fe, y aunque en entregala
sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haberos recibido la ley men-





ve, título primero, Partida quinta, que de ella trata, y los
 dos años que profino para prueba de su recibo, que de por
 pasadas como si lo estuvieran; y como á entregado de ellos
 á su voluntad formaliza á favor del expresado Cristó-
 val Espinas el mas eficaz respecto que á su seguridad
 convenga. En su consecuencia se obliga á devolvérsele y
 pagarle en su casa y poder por su cuenta y riesgo en
 una sola partida en el término de dos años, contados des-
 de esta fecha, en buena moneda de plata u oro y no
 en otra cosa su especie; y no cumpliendo lo quiviere no a-
 gueniciado á ello por todo vigor legal e igualmente á la
 solución de los costas que dire lugar se divergen en la co-
 branza; y á la responsabilidad de esta deuda, sin que la
 obligación general de bienes devenga, ni en su per-
 juicio, ni por el contrario esto á aquella, si
 no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas á su
 arbitrio y elección, hipoteca el otorgante, especialmente una
 casa de habitación situada en este poblado y calle de Santa
 Catalina, señalada con el número veinte, lindante por los
 lados con la de los herederos de Don Antonio Victoria y calle

de San Gregorio y por espaldas con la de Bautista Gosalva
ber. ————— que heredó de ————— sus difuntos
padres ————— y le pertenecen ————— posesion y
propiedad; y la sujeta y genera especial y expresamen-
te a su seguridad, confiriendo al prestamista amplios
poderes y facultades con libre, franca y general adminis-
tracion para que cumplido que sea el citado plano
si el deudor no le hubiere satisfecho enteramente dichos
diez mil ochocientos reales vellon dirija su accion con-
tra la finca prescrita. Y para que conste del gravamen
a que queda afecto, tomese razon de esta escritura en
la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de
ocho dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en
juicio. Y para su mas exacto cumplimiento obliga sus
bienes y rentas presentes y futuras, por via renuncia de
cuantas leyes puedan serle propicias con la general re-
forma. En lo dicho otorgó y firmó a quien doy fe como
casando presentes por testigos Mariano Garcia, escribien-
te, Baquin Pote, herrero, de esta vecindad y Juan
Bernabeu del de Tribi. En do de presente, año de

Miguel Espinosa

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Conf.
a favor
Libro copia testi-
monial en dos
folios de papel
de nobles en vir-
tud de provisto
del Sr. Duque de
Sagua y Guzman
en la ciudad de
Burgos del actual
Rey Do. D. Carlos
de 1853. = Doy fe.

Inviado

Puñ
Mue



Conf. de dote Miguel Espinos En la Ciudad de Algeciras
a favor de Maria Perra. veinte y seis dias del mes de Ma-

Libre y equitativo
enunciado en dos
peligros de papel
de nobis en ver-
tud de provisto
del Sr. D. Juan de
nueva inst. de
ta ciudad, fecha
25 de del actual.
Algeciras, Octubre
de 1852 = Doy fe.

Juan
D

yo sus mil ochocientos cincuenta. Antonio el escribano y
testigos Miguel Espinos y Espinos de este vecindario, di-
jo. Que han algunos dias que se halla casado en fatia
solacia con Maria Perra y Goralbes, hija de Bayme y
de la difunta Margarita, condesa, y en virtud de que
el matrimonio se celebró estando ausente el expresado
su suegro no pudo efectuarse esta dotal, pero por la
tia de la contrayente Rita Perra se entregó a la citada
su esposa lo que se indicara con el objeto de que
mejor pudiese sobrellevar las cargas del matrimonio,
con tal que formalizase a favor de aquella la correspon-
diente escritura y en su virtud, lleve a efecto en
la mejor via y forma, otorga y confiesa haber escribi-
do de la indicada Rita Perra, por escrito justificativo de
comun acuerdo, lo siguiente:

Primera: Por un cubrenano doscientos reales vellon. 200.
Segunda: Una colcha trescientos reales vellon. 300.
Total. 500.



testa Josa
sus difuntos
posicion y
p. p. p. p. p.
ista amplis
admisio
tado para
mente dicho
acion con
del gravamen
escritura en
dentro de
in efita in
to obliga sus
renuncia de
general re
doy fe como
ia, escribi
io y Juan
calo
tami
Pelayo

Dorso. 500.

Idem. Ocho sabanas y un cubreca-
ma quinientos reales vellon. 500.

Idem. Ocho camisas trescientos reales vellon. 300.

Idem. Cuatro corbatas usadas sesenta reales vellon. 160.

Idem. Nueve maquinas doscientos ochenta reales vellon. 280.

Idem. Dos delante camisas con frangé cien reales vellon. 100.

Idem. Dos pares de cabeceras doscientos diez y seis reales vellon. 216.

Idem. Dos pares de cortinas doscientos veinte reales vellon. 220.

Idem. Ocho servilletas ciento sesenta reales vellon. 160.

Idem. Dos toallas con puntilla doscientos veinte reales vellon. 220.

Idem. Dos enjugamaños sesenta reales vellon. 160.

Idem. Un par de cabeceras pobladas de lana sesenta reales vellon. 160.

Idem. Ocho pares de pendientes cien reales vellon. 100.

Idem. Tres mantillas con pelfou doscientos ochenta reales vellon. 280.

Idem. Dos maquinas de bayeta cincuenta reales vellon. 150.

Idem. Cuatro vestidos quinientos reales vellon. 500.

Idem. Diez y seis pañuelos de plata trescientos reales vellon. 300.

Idem. Ocho idem para el cuello doscientos ochenta reales vellon. 280.

Idem. Dos pares de zapatos sesenta reales vellon. 160.

Idem. Dos rosarios encañados de plata ochenta reales vellon. 180.

Idem. Diez y seis varas de tela de calibon doscientos cincuenta
reales vellon. 250.

Total. 4536.



Dorso..... 4536.
 Item... Un gergon ochenta reales vellon..... " " 80.
 Item... Unas arrobas de lana para colchon trescientos veinte
 reales vellon..... " 320.
 Item... Unas cortas de vestido finos quinientos reales vellon..... 500.
 Item... Un ropa usada trescientos reales vellon..... " 300.
 Item... Un velo de mantilla nuevo trescientos reales vellon..... " 300.
 Y ultimamente: En dineros nuevos sesenta reales vellon..... " 960.
 Y importan en una sola cantidad las partidas. 6996

anteriores los figurados seis mil novecientos noventa y seis
 reales vellon, de los cuales el otorgante se da por entregado á
 su voluntad, y por no parecer de presente renuncia la excep-
 cion que podia oponer de no haberse contado ni recibidos la
 ley nueva, título primero, Partida quinta, que de ella trata y
 los dos años que profiere para prueba de su recibo que dá
 por pasados como si lo estuvieran y formaliza á favor
 de la mencionada su esposa el resguardo mas eficaz que
 convenga para seguridad suya, declarando como declara
 que todo lo referido ha sido valuado por personas inteli-
 gentes electas de conformidad de ambos interesados sin



haber en su tasacion engaña ni lesión, y caso que la haya, de
la que — sea en favor ó — mucha su
suma ha — se a favor de su con — parte gracia
y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a ma-
yor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no re-
clamarla; a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo
le sufragan, todas las leyes que le sean propicias, es-
pecialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que
dice: que, si el que da o recibe la dote apreciada se sien-
te agraviado de su valuacion, pueda pedir que se des-
haga el engaña en qualquier cantidad que sea, aunque
no llegue a la mitad del justo precio como en las ven-
tas. Cuyos ses mil novecientos noventa y seis reales
vellon se obliga a restituirla en dinero efectivo, o a
quien legitimamente la represente, incontinenti que
el matrimonio se disuelva, queriendo ser apreciada
a ello con todo rigor legal, como tambien a la solucion
de las costas que en su rescacion se causen; cuya liqui-
dacion defiere en su juramento, relevandole de otro jura-
mento; para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y
para poder cumplir lo referido mas puntual y reser-
vadamente se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gro-
var ni hipotecar a sus deudas, comisiones ni excesos

Poderes
a favor



el importe de esta dote, y que tambien a tenerlo de pronto
 to para su restitucion. Y para su finera obliga sus bi-
 nes y rentas habidos y por haber, y renuncia de
 cuantas leyes puedan serle propicias con la general
 en forma. Y el otorgante, a quien yo el escribano dixi
 conores, lo firmo, siendo presentes por testigos Maria
 us Garcia y Carbonell, escribante, Joaquin Pote, hos-
 ners, ambos de este vecindario, y Juan Bernabeu del de Tribi-
 Valen los ^{dos} ~~cu~~ ^{de} la que ^{se} indicara: Pote: y
 Miguel Espinos

Autenti
 Leonardo Garcia y Ordoñez

Podemos Vicente Perez y Gisbert }
 a favor de D. Jose Espinos y otros. }
 En la Ciudad de Algez a los
 veinte y ocho dias del mes de Mayo
 año mil ochocientos cincuenta: Autenti el escribano y
 testigos comparecidos Vicente Perez y Gisbert, impre-
 sos, de este vecindario, y dijo: Que da y confiere todo su poder
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho
 se requiera y necesario sea a favor de Don Jose Espinos
 y Albors, Don Joaquin Ordoñez, y Don Juan Espinos

212
y Alborn de la propia voluntad, á los tres juntos y cada uno de
por ————— si simul et in ————— solidum, de
inani ————— ra que lo que el ————— uno principio
puedan continuarlo los demas, para que en nom-
bre del otorgante puedan presenciar e intervenir
en el inventario de los bienes recayentes en la he-
rencia de su difunto padre, Salvador Perez; nombrar
peritos para su valuacion, e intervenir en su dis-
tribucion entre todos sus partícipes; nombrar con-
tadores y divisores y hacer cuantas reclamaciones y
gestiones consideren del caso para que no sea perjui-
ciado y las mismas que el otorgante por si haria y
practicar podria, sendo presente; y otorgar y fir-
mar la escritura de division que debiera protocoli-
zarse, dandoles facultad para que puedan forma-
lizar escritura de venta á favor de la persona que les
pareciere de los bienes, muebles e inmuebles que
se le adjudiquen en la insinuada division, y
por el precio que puedan convenir con el compra-
dor ó compradores, que recibiran en el acto del otor-
gamiento de la escritura, ó se daran por entregados, y
en este caso renunciarán la ley nueva, título primero,
Partida quinta y los dos años que profiere para rep-
ciones y probar en ellos no haberlos percibido, que



desde ahora da por pasados como si lo estuvieran y
 otorgar en carta de pago. Se separarán de la propiedad
 de las fincas que se le adjudiquen en la indicada di-
 vision y la traspasarán en el comprador y sus descen-
 dientes. Se obligarán a la evicción en forma legal y de
 mas cláusulas que debe contener la escritura de ven-
 ta, que desde ahora para entonces da por bien hecha,
 como si el comprador la hubiese otorgado. Para
 que en la propia representación puedan percibir
 y cobrar cuantas cantidades estén adeudando al di-
 cente y de la procedencia que fuesen, que no lleguen a
 mil ducados, y de lo que recibieren formalmente a favor
 de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago
 y demas resguardos que les sean pedidos con fi de en-
 trega o remuneracion de sus leyes y costas al de los que
 pagaren por otros, ya sea como a fiadores o mancomu-
 nados; y si para todo lo referido fuere preciso citar
 a juicio verbal, al de paz o conciliacion lo ejecuten, aso-
 ciándose con un hombre bueno; pidan certificacion del
 fallo que merezca, y andan con ella al juzgado de primer

na instancia que correspondia. Y generalmente para to-
dos sus pleitos causas y negocios
civiles y criminales co- munes y
por convenir y alli constituidos presenten pedimen-
tos y documentos: hagan requerimientos, citaciones, pro-
testas y imploramientos: nieguen y objeten lo contra-
rio y en termino de prueba den la que entendan condu-
cente; tambien contradigan los testigos que por la parte
adversa se presentaren: hagan y pidan se realicen por
las partes contrarias juramentos de calumnia, de isonias,
supletorios y otros que convengan: insten embargos, des-
embargos, ventas y remates de bienes: acepten traspa-
sos: tomen posesiones y amparos; concluyan, pidan y
oigan autos interlocutorios y sentencias definitivas: con-
sientan lo favorable y de lo adverso y perjudicial re-
curran, apelen y supliquen; sigan recursos, apelaciones
y suplicas; pidan costas, las piden y cobren; y hagan
todos los demas ritos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que parezcan convenientes y que el otor-
gante por si havia y practicar podria, siendo
presente; nombren abogados agentes y substituyan este
poder en cuanto a conciliaciones y pleitos en favor de las
personas que les parezcan; los nombren de nuevo y re-
quieren los nombrados; pues para todo ello les confier

Pedimento
a favor de
Si ha dado co-
pia en un selo
2.º a requerim-
to del del otor-
gante en 2.º de
Junio de 1845
Doy fe
Garcia
D



el mas simple poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar y jurar con relevacion en forma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud de este poder se practique por los expresados apoderados o institutos, que se nombren, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Qui lo dijo, otorgo y firmo, sin lo presentes por testigos Ramon Lopez y Abel y Bautista Don de este vecindario, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como es =

Vicente Perez

Antes
Laudes Garcia y Vilaplana

Antes Miguel Araul }
 En la Ciudad de Alcoy a los veinte
 a favor de Juan Barbera y otros y nueve dias del mes de Mayo año mil

ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos com-
 pia en un sello
 2.º a requerimiento
 verbal del otorgante en 2.º de Mayo de 1854
 Doy fe =
 Garcia

parcio Miguel Araul y Barroquina, vecino del lugar de Benifallim, y dijo: Luda y confiere todo su poder cum-
 pelido libro, llus, espual y bastante, cual en derecho se re-

quien y necesario sea á favor de Don José Barberá y Don Vi-
cen- te Pérez, procura- dores del jur-
gado de primera ins- tancia de la villa
de Consuecuna y á Don Antonio Argala y Don José
Gallo que lo son de la Audiencia Territorial de la Ciu-
dad de Valencia, á los últimos nombrados para que espe-
cialmente puedan en dicho superior Tribunal encar-
garse del testimonio de cierto expediente de apremio y
pago de costas contra el otorgante y otros, seguido en el es-
presado juzgado de primera instancia de Consue-
cuna, dimanantes de la causa criminal sobre heri-
das y sucesiva muerte de Pascual Parachina, y á los
cuatro juntos y cada uno de por sí simul et insolidum,
para todos sus pleitos causas y negocios civiles y cri-
minales, convenidos y por convenir, y allí consti-
tuidos presenten pedimentos y documentos: ha-
gan requerimientos, citaciones, protestas y emplaza-
mientos: nieguen y objeten lo contrario y en termino
de prueba de la que entienda conducente: también y con-
tradigan los testigos que por la parte adversa se presen-
taren: hagan y pidan se realicen por las partes con-
trarias juramentos de calumnia, deservorios, supletorios
y otros que convengan: insten embargos, descripciones
ventas y mudas de bienes: acepten tras pasados torru-



provisiones y amparos: con el fin de piden y oigan autos interlocuto-
 rios y sentencias definitivas: consentan lo favorable y de lo
 adverso y prejudicial recurran, apelen y supliquen; oigan
 recursos, apelaciones y suplicas; piden costas, las piden y
 cobren; y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales
 y gestas judiciales que parezcan convenientes y que el otorgante por
 si havia y practicar podria, siendo presente, nombren abo-
 gados agentes; pues para todo ello les confiere el mas am-
 plio poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar y jurar
 con relevacion en forma. Y a la puntual observancia de cuanto
 en virtud de este poder se practique por los indicados apo-
 derados obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, por via
 renuncia de cuentas lo que pudiesen serle perjudicial con la qual
 en forma. Asi lo dije, otorgo y firmo, a quien doy fe como es por
 no saber lo havia a sus negocios el primero de los testigos
 que lo fueron. Joci Sempere y Sanchez, Pedro Juan Borquet
 y Mariano Garcia de esta vicinidad. Vale el un^{do} y no^{do}

Done sempre y para siempre

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Ante Sebastian Ferrandis, Alcalde de la Ciudad de Segovia, a los veinte y
nueve dias del mes de Mayo año

Delia dada copia mil ochocientos cincuenta y tres termino el escribano
en un pello segundo

a requerir a los señores Ferrandis y Bouel, labradores de Benicamas,
del campo de y dejo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende
1850.

Doy fe =
Garcia

para vender a Jose Bouel y Ferrandis, del mismo oficio y con-
ciudadano, y a los suyos un pedazo de tierra secano plantado de oli-
vos, situado en el termino de dicha poblada y partida del Olivarit,
compreensivo de un jornal algo mas, lindante con tierras de Jo-
se Bouel, las de Jose Ferrandis, y las de Francisco Bouel, que
heredo de sus difuntos padres, que declara y asegura no te-
nerlo vendido, enaguardado ni enajenado y que esta libre de to-
da especie de carga, y como a tal se lo vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anejas
que ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho, por precio de
ciento treinta libras moneda del Reino, de que se da por entru-
gado y por no parecer de presente renuncia la recepcion, que po-
dia oponer de no haberse, contada la ley nueva, titulo primero,
Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que profieren para pene-
ta de su recibida, que da por pasados, como si lo estuvieran, y como a pa-
gado otorga a favor del adquisidor la mas solemne carta de pago.
En mismo declara que el justo precio y valor de la referida tie-
rra es el de las ciento treinta libras recibidas, y que no vale mas
si ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale



o puede valer, del mismo precio o mucha suma, ha de ser a favor del comprador
 y gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion
 y demas firmas legales, previa renuncia de cuantas leyes, tratan
 sobre ello. E desde hoy en adelante para siempre se desapodera y
 aparta de su propiedad, posesion y otro qualquier derecho, que a
 dicha tierra compete, y la cede, renuncia y tras pasa en el adqui-
 sitor para que, como a propia, la posea, goce, cambie, enagen y
 disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con le-
 gitimo y justo titulo y modificacion de la cláusula de *Exceptis*
clericis, locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro Valentia non resistant nisi dicti clerici iusta vocem
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent. Bajo pena de comiso, segun te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. E confiere poder irrevocable para
 que de su autoridad o judicialmente tome de la mencionada tie-
 rra la posesion, que por derechos le compete, y para que no ne-
 cesite tomarla me pide que le di copia autorizada de esta es-
 critura, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser vistida
 serla tomada. E obliga por si y sus herederos y sucesores a la comi-

cion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a de-
creto. Y siendo presente el comprador José
Canet dijo: Que aceptaba esta escritura en to-
do y por todo, según y como se le ha trasfido su dominio y recibida
en venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado, de que se da
por entregado y renuncia la excepción que podía oponer de la cosa
no habida ni recibida y demás del caso, quedando prevenido que de
esta escritura se ha de escribir copia en la Contaduría de hipotecas
de Consuelina, dentro el término de un mes, para su tomo de
razón, liquidación y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos
requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obser-
vancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan
serles perjudiciales con la general en forma. Así lo dijeron, otorga-
ron y firmó el adquirente no el trasfente por no saber, lo ha-
rá a sus ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Mani-
no García, José Bayá y Sempere y Vicente Novens y Ferrandis,
de este vecindario, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy
fe condecoro =

José Canet

Mariano García

Antoni
Leandro García y Vilaplana

Se ha dado copia
en dos sellos segun
dos a requerimien-
to verbal del ad-
quirente en 3 de
Junio de 1850.

Doy fe =
García



Villa Maria Coloma y su cont. En la Ciudad de Meoy a los veinte y
ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos

Se da copia
en dos sellos segun
dos a requerimto
del ball del ad-
quisidor en 3 de
Febrero de 1850
Doña
Garcia

cinuenta. Antemi el escribano y testigos comparecieron Ma-
ria Coloma y Bernabeu y su consorte Francisco Galbo y Colomina,
vecinos de Corrimauranas, y presentada ante todo la licencia mari-
tal presentada por derecho que de haber sido pedida, concedida y
suputada por dichos esposos el que suscribe da fe de ella usando
por la primera nombrada se dijo: Que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don Vicen-
te Galbo y Garcia, medio del propio poblado, y a los suyos un
pedacito de tierra huerta con una hora y media de agua cada
ochos dias para su riego de las que se riegan en la balsa del de
las huertas de abajo, situado en el termino de Corrimauranas
y partida de la Port, comprensivo de dos horas de arar poco
mas o menos, lindante con el camino del Molino, las de Vi-
cente Linares, las de Vicente Lindu y las de Juan Bautista
Gibert, que heredó de su difunta madre, Josefa Bernabeu, que
declara y asegura no tener vendido, ni enajenado, ni
jeto a un censo de pension anual de un real veinte y seis
maravedies vellon que percibia el convento de Monjas

de Orden de la Ciudad de Valencia en el día de la Nación y fue
ra de _____ ello libre de otra _____ especie de gra-
vamen, _____ y como á tal se lo _____ vende con to-
das sus entradas, salidas, riegos, usos, costumbres, servidum-
bres y demas cosas, que en ellas tiene y le pertenecen, segun de-
recho por precio de noventa y cinco libras de moneda del
Reino, fianças para la vendidoria, las cuales confiesa tener re-
cibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncia la
excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva,
título primero, Partida quinta, que de ella trata, y los diez
años que profiere para prueba de su recibo, que da por pa-
sados como si efectivamente lo estuvieran, y como á comple-
tamente pagada otorga á favor del comprador la mas
solemne carta de pago. Así mismo declara que el justo
precio y verdadero valor del referido pedrasto de tierra es el
de las noventa y cinco libras recibidas, y que no vale mas ni
ha hallado quien la haya dado tanto por él, y si mas vale
ó puede valer, del enso en poca ó mucha suma hace á
favor del adquisidor gracia y donacion pura, perfecta e in-
vocable, con insinuacion y demas firmuras legales, previa
renuncia de cuantas leyes tratan sobre ello. Y desde hoy en
adelante para siempre se desaprovera y aparta de su pro-
piedad, posesion y otro qualquier derecho que á dicha tie-
rra compete, y la vende, renuncia y tras pasa en el con-



prador, para que como a proprio, la posea, goce, cambie, ena-
 gne y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya
 adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
 clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et que-
 ronis religiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt.
 nisi dicti clerici iusta reverencia et timore fori novi
 super hoc crediti bona ipsa ad vitam suam adquirerent
 vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los an-
 tiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente tome de dichos
 pedantes de tierra la posesion que por derecho le com-
 pете; y para que no necesite tomarla un juez que
 le di copia autorizada de esta escritura, con la cual,
 sin otro acto de aprension, ha de ser visto habiendola to-
 mado y transferido, y en el interior queda su inque-
 lido tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
 obliga por si y sus herederos y sucesores a la revencion, se-
 guidad y saneamiento de esta venta con arreglo a des-
 cho. Y la indicada vendedora jura de no oponerse como

tra esta escritura por causa alguna que la competa, y
por ser _____ de su utilidad _____ declara laste-
ra de su _____ libre voluntad, _____ sin premio
ni fuerza alguna; que no tiene protestacion en contra-
rio; y si apareciere la revoca y anula enteramente, y
se obliga à no pedir absolucion ni relajacion del ju-
ramento hecho à quien se la pueda conceder; y que aun-
que de moute proprio se las conceda no usará de ellas,
pena de perjurio. Y siendo presente el adquisidor
Don Vicente Calbo dijo: Que aceptaba esta escritura en
todo y por todo, y segun y como se le ha transferido su do-
minio, y recibia en venta el pedacito de tierra heredada
anteriormente deslindeado, de que se da por entregada y
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
bida ni recibida y demas del caso, quedando prevenido
que de esta escritura se ha de escribir copia en la
Contaduria de hipotecas de Sevilla, dentro de un
mes para su toma de rason, liquidacion y pago del
impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. Y a lo puntual ob-
servancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bi-
enes y rentas habidos y por haber, previa renuncia
de cuantas leyes puedan serles proprias con la gene-
ral en forma. Así lo digeron, otorgaron y firmo el ad-

Arrenda
y por donde
Se ha dado copia
en un sello 2.^o
quien es del que
bert. dia de mayo
ganientos =
Doyse =
Garcia I
D



quisidor no la trasfereute ni su consorte, por no saber, lo
hacen a sus ruegos los testigos presenciales, que lo fueron
Alejandro Sempere y Boti y Mariano Garcia y Carbo-
nell desta veindad, a todos conseros doy fe = Vale el

ante = Don Vicente =

Mariano Garcia Vicente Calbo

Alejandro Sempere

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Arrendamiento de las fincas de Don Manuel como en la Ciudad de Alroy a los
treinta dias del mes de Mayo año
1800 a favor de Don Rafael Gilbert.

Se ha dado copia
en un sello 2.º a n.
que es del fin-
bert, dia de mayo
ganiento =
Doy fe =
Garcia

mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos pa-
reio Don Manuel Domenech, de esta veindad, en calidad de apo-
derado de Don Manuel Almunia, que lo es del de la Ciu-
dad de Valencia, consta su representacion por la copia de po-
der, que ha presentado, autorizada por Don Jose Malair de
Molto, otro de los escribanos de este poblado, en veinte y uno de
Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis,
que de haberla visto y ser bastante para lo que se dice el que

suscribe de fe, de ella usando dijo: Queda y concede en arrendamiento _____ to a Don _____ Juan Gíbert y Gíbert _____ de esta vecindad, _____ una casa de habitacion, situada en la plaza llamada del fosar de este poblado, señalada con el número quince, lindante por un lado y por espaldas con otra del Don Manuel Almunia y por el otro lado con la de Don Joaquín Gíbert y Colomes, por terminos de cuatro años, que tomaron principio en primer mes de Enero próximo pasado y fuesen en el día último de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y tres y precio de cinco reales vellón diarios, pagadores por medias anualidades anticipadas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El arrendatario Gíbert podía hacer las obras que estime convenientes para su comodidad; pero sin perjuicio de la finca, antes en aumento de ella, y no podrá reclamar cantidad alguna, de las que invertió en dicho concepto, ni descontarla del arrendamiento; pues que si alguna obra ó reparo hay que hacer en dicha casa, lo hará el arrendatario a sus expensas siempre que sea necesario.

Idem. No podrá el Gíbert subarrendar la mencionada casa a ninguna administracion de sal, tabacos ni a corporacion alguna, y dará al Donante en la citada representacion copia franca de esta escritura.



Con cuyos capitulos y condiciones, y no en otra forma, pro-
 mite y se obliga en el nombre que interviene à que le serva con-
 to y seguro este arriendo, durante los insinuados quatro años, ba-
 jo obligacion que hace de los bienes de su principal. Y siendo
 presente el nominado Don Rafael Gibert acepta esta escri-
 tura de locacion en todo y por todo, y en su virtud se da por
 entregada y puesta en la posesion de dicha casa, renunciando
 de las leyes del caso, y promete y se obliga à satisfacer y pa-
 gar puntual y exactamente al referido Don Juan Domenech,
 o al principal de este, los cinco reales vellon diarios por me-
 dias anualidades anticipadas, y à cumplir los pactos y con-
 diciones insertas, y no renunciarlo quien ser representado
 o ello por todo rigor legal, como tambien à la solucion de
 las costas que diere lugar. Deberian ambos otorgantes que
 en esta locacion no se ha padecido engaño ni lesion, y caso
 de que haya en pro o contra suma si haen gracia y
 donacion, y renuncian la ley dos, titulo primero, libro diez,
 Novissima Recopilacion y los quatro años que profieren para
 pedir revision o suplemento à ser justo valor, que han por
 pasados como si lo estuvieran. Y quedan prevenidos que

selva de pagar el tanto por ciento que luego designado a esta
 clase de contratos y lo mararon
 en el ofi cis de hipoteca. de esta Ciu-
 dad dentro de ocho dias sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quan-
 to deyan otorgado obliga el Donmuelo los bienes y rentas de su
 principal y el Gisbert los suyos habidos y por haber, previa
 renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la ge-
 neral en forma. Ahi lo digeron, otorgaron y firmaron, siendo
 testigos Vicente Paja, carpintero, y Tomas Esteve y Gisbert, por
 valero, de este vecindario, a todos conores doy fi =

Serafin Domenech

Rafael Gibert y Gibert

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Don D. Sr. Gisbert como apod.º } En la Ciudad de Moyá los
 a favor de D. Sr. Vicente Molle } treinta y un dias del mes de Mayo

Hecha dada copia
 en publico del su-
 llo suscrito, a requie-
 rido de D. Sr. Vicente
 Molle, en la de
 Junio de 1850,
 Doy fi =
 Garcia

año mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y tes-
 tigos jurados Don Vicente Gibert y Mateu, hacendado de
 este vecindario, en calidad de apoderado del Reverendo Clero
 de Santa Maria de este poblado, cuya representacion habu-
 do constar por la copia de poder, que ha escrito, autoris...



dada por Don José Motaiz de Molló, otro de los escribanos
 desta Ciudad, en diez y ocho de Abril último, que deba
 serla visto y ser bastante para lo que se dirá el que sus-
 cribe de fe, de ella usando dijo: Que en el nombre que
 interviene cede para siempre á Don Vicente Molló y
 Gonálbes, de la propia ciudad, y á los suyos cuatro ni-
 chos ó capellitas, puestas en el Cementerio de esta Ciu-
 dad, entrando en él á mano izquierda, señaladas con
 el número siete, y declara, en la representación que
 interviene, no tenerlas cedidas á familia alguna, y que
 están libres de toda especie de gravamen, y como á tal se
 las cede por el estipulado precio todas cuatro de setenta
 y dos reales treinta y dos maravedies
 vellón, que recibe en este acto en monedas de oro y pla-
 ta corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe por haber
 se efectuado á mi presencia y la de los testigos que re-
 dican; y como á completamente pagado otorga á favor
 del adquisidor la mas solemne carta de pago: Atri-
 mismo declara que el justo precio y verdadero va-
 lor de las expresadas cuatro capellitas es el de los setenta

cientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedís
vellon — recibidos y que no — valen mas
cien — hallado quien le — haga dado
tanto por ellas y si mas valen o pueden valer del exceso en
poca o mucha suma han a favor del adquiredor
y sus descendientes gracia y donacion pura, perfec-
ta e invocable con insinuacion y demas firmas
legales y expresa renuncia de la ley dos, titulo prime-
ro, libro diez, Novisima Recopilacion, que habla de los
contratos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que profiere para pe-
dir revision o suplemento a su justo valor, que da por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre desaprobara, desiste, quita a la corporacion,
que representa, del derecho, que a los insinuados nichos
o capullitas le correspondian, y los cede, renuncia y tras-
pasa en el adquiredor Don Vincente Mallo, o en quien le re-
presente para que disponga de ellos como mejor le pa-
rera. Y obliga a que esta cesion sera cierta, segura y efec-
tiva y a que por nadie sera reclamada; para lo cual la ven-
ciona en nombre del Clero, su principal, con arreglo a de-
recho. Y siendo presente el adquiredor acepta esta cesion y
queda provenido que de ella ha de escribir copia autori-
zada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad den-

Costa
de Genova
Se ha dado co-
pia en dos se-



tro de ocho dias para su toma de valor, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su firmura obliga el transferente Gisbert y Mataix los bienes y rentas de sus poderdantes y el Señor de Molto los suyas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serlo por juicio con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, a quienes doy fe como es, siendo testigos Mariano Garcia y Carboell, escribiente, y Angel Perez y Cabra, papuleros, de esta Ciudad venenos y renovadores.

V. Molto y papuleros
 Vicente Gisbert }

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaclana

Testamento de Maria Paga con }
 de Juana Mira } dias del mes de Junio año mil ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos Maria Paga
 Se ha dado con }
 presencia de } con sorte de Juana Mira, de este vecindario, hija de Tomas y

Los terceros o n
quien te crebalde
la otorgante en h.
de Jéhu de 1850.

Doña
Juana

María Pina, ya difunta, estando por la Divina misericordia
día en _____ sano y enteros _____ juicio, según
consta _____ al que suscribe y _____ testigos que al
fin se expresarán, previa la protestación de la fe e in-
vocation del Divino auxilio, otorga su testamento en la
forma siguiente =

Primeramente: Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que
la crió de la nada, y manda el cuerpo a la tierra de que
fue formado, y enterrada en el Cementerio de este poblado.

Otrosi... Trigue de lo mas bien parado de sus bienes para bien
de su alma la cantidad de setecientos cincuenta reales
vellon, de los que se pagará el entierro, que deberá ser de
los ordinarios y colocado su cadáver en ataúd o caja, vestido
con hábito de las Monjas del Santo Sepulcro, de este po-
blado, ser conducido a la Iglesia Parroquial de San Man-
vo de esta Ciudad, de que es feligresía, en la que, siendo ho-
ra y día hábil, se le diga una misa cantada de requiem,
cuerpo presente y cuando no viéser de difuntos, paga-
dos por todo ello la limosna y derechos parroquiales que
haya de costumbre, y si alguna cosa sobran se invertirá en
celebración de misas venadas por sufragio de su alma, la de
sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubie-
ren de sucesos a disposición del Alcaide, que mas abajo
se nombrará, sin perjuicio de la cuarta. Restora =



Otrosi... Lega á la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando la guerra de Independencia con la Francia don reales vellón, y para la conservación de los Santos lugares de Jerusalén y tierra Santa cuatro, todo por sola una vez =

Otrosi... Elijo y nombra por su albacea y pío executor de cuanto va mencionado á José Mataix y Nave, de este vecindario, con las facultades en derecho necesarias para el desempeño de su encargo =

Otrosi... Declara haber sido dos veces casada en íntima iglesia, en primeras nupcias con el difunto Vicente Valor, y en segundas con su actual esposo, Juan Miró, de cuyos matrimonios no ha procreado hijo alguno, y de consiguiente, carece de herederos forzosos, y usando de las facultades concedidas por nuestras sabias leyes, dispone de sus bienes en el modo siguiente:

Otrosi... Lega á María Miró hija de Juan y de Rita Blanca, de este vecindario, en infantil edad constituida, un colchon de su uso, dos sábanas, dos fundas de cabecera nuevas, un de lanteama nuevo, un cubrecama blanco, de los que tiene en

usola otorgante, y una arca de pino usada, y la pide
que la _____ encomiende a _____ Dios =

Otro si... Lega _____ a Juan Miró y _____ Molle, de este
poblado, padre de la legataria Maria, una arca usada de
pino, y le pide que la encomiende a Dios =

Otro si... Lega a su actual marido, Genaro Miró, y tan solamente
mientras viva, todos los bienes gananciales, que correspon-
dan a la testadora, adquiridos durante la expresada socie-
dad conyugal, y muerto dicho legatario han de pasar in-
tegros en propiedad y posesion a Jose Mataix y Nava,
de este vecindario, a quien instituye y nombra por su uni-
co y universal heredero de todos sus bienes, derechos y accio-
nes presentes y futuras, y cada uno de los legatarios y pro-
prietario despues de los dias de la testadora y muerte del usu-
fructuario Genaro Miró los bayan como deja dispuesto
con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la
cláusula de *Exceptis clericis, locis sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro Valentia non resistunt:
 nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
 rent: y bajo la pena de comiso, segun tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de numero de Julio de mil setecientos trece-
 ta y nueve =*

Y por el presente revoca y anula todos y cualesquiera

Carta de
a favor de



testamentos, codicilos y demas disposiciones testamentarias que
 antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra o en
 otra forma, para que ninguna valga, y si el presente como
 su ultima y final voluntad quiere y manda que se cumpla
 y tenga por tal y se lleve a cumplido y debido efecto cuanto
 en el mismo se menciona. Y la otorgante, a quien yo el es-
 cribano doy fe con arreglo a lo firmado por no saber, lo he oido a sus
 ruegos los dos primeros testigos, que lo fueron Mariano Gar-
 cia y Carbonell, escribiente, Francisco Miralles y Moullos, co-
 medor y Tomas Carbonell y Barbera, tejedores de paños, de
 esta Ciudad vecinos y moradores =

Mariano Garcia

Fran^{co} Miralles

Antemi
 Leandro Garcia y Chaplana

Carta de pago de D. Manuel Jisbert en la Ciudad de Mequ a los dos
 a favor de D. Gabriel Olcina. Días del mes de Junio año mil ochocientos
 cincuenta. Antemi el escribano y testigos presentados

Rafael Gisbert y Gisbert, hauda do, de este vecindario, y di-
jo: Que ————— ha recibidos ————— brado de Don
Grabil ————— Oleina, vecino de ————— Elda, la can-
tia de veinte y tres mil reales vellon, que le estaba adudan-
do, procedentes de escritura de rescindimiento de arren-
do de una fabrica de papel, autorizada por Don Francisco
Estay, escribano de Ley, en dos de Agosto del pasado año
mil ochocientos cuarenta y cinco; y por no parecer la en-
trega de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de no haberse contado la ley nueva, titulo primero, Partida
quinta y los dos años que profiere para prueba de su
recibo, que da por pasados como si lo estuvieran; y
como a mal y completamente pagado de ellos a su volun-
tad formalia a favor del expresado Don Grabil Oleina
la mas solemne carta de pago que para su mayor
seguridad condurrea; asegura que los mencionados vein-
te y tres mil reales vellon le han sido bien pagados
ya parte legitima, y se obliga a no volver a pedir y
a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de
restituirla con mas las costas de su cobranza; le da por
libre del indicado debito, y por cancelada la escritura
de rescindimiento referida, que le entrega original, la
cual quien que no obré ningun efecto en juicio infer-
ra de él. A lo dijo, otorga y firma, siendo presentes

Se ha dado co-
pia en cinco fo-
jas, las dos por
mesas y elti-
mas del sello
segundo y la de
intermedio del
cuarto a requie-
rimento verbal del
comprador de
de su otorgante.

Doyle
Garcia
D



por testigos José Alans y Pedro, labradores, y Blas Juan y elly
pandn, carretero, de este vecindario, á los cuales y otorgante

yo el escribano doy fe conueno =

Mozael Gibert y Gibert

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Meoy á los dos dias
afavor de Ramon Nebot. del mes de Junio año mil ochocientos

Sehadado co-
pia meino fo
jas, las dos por
meas y liti
mas del sello
segundo y la de
intermedio del
cuarto a requie
rimento verbal del
comprador dia
de su otorgante.
Doy fe =
Garcia

ciencia: Antoni el escribano y testigos presentes
Jose Vall, Bartolome Vall, Camilo Vall, Antonio
Vall, Pilastre Vall, Francisca Vall, Rosa Vall, y
Antanredona con su consorte Tomas Carbonell, Cata
lina Brutoli y Vall con el suyo Vicente Jordaz Costa
nes, Maria Brutoli y Vall, que lo es de Jose Cantoz Ol
rina, Timpura Brutoli y Vall, esposa de Jose Girones,
Francisco Brutoli y Vall, Maria Teresa Vall y Carbo
nell consorte de Rafael Llaur, Vicenta Vall y Carbo
nell, que lo es de Antonio Pastor, Rafaela Vall y Carbo
nell con su esposa Laureano Carbonell y Francisca

228
Valls y Carboull, con el suyo Salvador Guillen, todos de este
vecin ———— daña y perjudi ———— da ante todo
la liciu ———— en su mantal por ———— vendida por
derecho que se haber sido pedida, concedida y aceptada por
dichos esposos el que suscribe de fe, de ella usando to-
dos juntos y cada uno de por si digieron: Que en nombre
de sus herederos y sucesores venden para siempre ja-
mas a Ramon Nebot y Estruc, de la propia vecin-
dad, y á los suyos la porcion, que á cada uno de los com-
partimientos corresponde de la tercera parte de casa de
habitacion, situada en este poblado y calle de San Ma-
tes, situada con el numero veinte, que se compone de la
primera sala, que da á la calle, de una cocina y un cuar-
to, que hay en el tercer piso de la espalda, de otros dos que
hay en el cuarto piso, uno obscuro y otro con luz, en cima de
la cocina y cuarto anteriores, bajo tejado un cuarto y una
guardilla ó porche y la parte que corresponde á los ven-
dedores de corral, establo, ragan y escalera, sin dante to-
da ella con la de Francisco Girca, la de Francisco Mira-
lles y la de Gregorio Molis, que les corresponde en po-
sesion y propiedad por haberla heredado del difunto
Nicolas Valls, padre y abuelo de los mismos, que de-
claran y aseguran no tener vendida, enagenada ni
empenada, sujeta lo que se vende al mayor y directo



dominio de Doña Milagro Gorda, consorte de Don José
 Luis Sempere de las Casas, de esta veindad, y al pago del
 canon anual de una libra, tres sueldos y seis dineros, liras ms,
 fatiga y demás derechos enfiteuticales a dicha Señora co-
 rrespondientes, y para el otorgamiento de esta escritura por
 Antonio Gorda de este veindario, que también se halla pre-
 sente, en calidad de apoderado del expresado Don José Sem-
 pere como a merced y legal administrador de los bienes y
 rentas de la Doña Milagro Gorda, se ha concedido la
 oportuna licencia, y fuera de lo referido esta libra de to-
 da tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fian-
 za y de otro gravamen y como a tal se le venden con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y de-
 más cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen se-
 gun derecho por precio toda la tercera parte de dicha
 casa de cuatro mil ochocientos reales vellón, de los cua-
 les corresponden a los vendedores cuatro mil doscien-
 tos veinte y cuatro y los restantes quinientos setenta
 y seis quedan en poder del comprador para entregar
 los cuando salgan de menor edad y puedan otorgar.

la oportuna escritura de venta, à saber: à Catalina Valls
y Casbonell noventa y seis reales
vellon y à Magdalena Valls, Juicio
Valls, Maria Valls y Jaime Valls y River, cuatrocientos
ochenta, abonando el adquisidor à dichos menores des-
de esta fecha uncinco por ciento à mas de los expresados
quinientos setenta y seis reales vellon y tan solamente
hasta que por estos se le otorgue la escritura de venta de
la parte correspondiente à los mismos, cuyos cuatro
mil doscientos veinte y cuatro reales vellon, competentes
à los actuales trasferentes, reciben en este acto en mone-
das de plata corrientes, de cuya entrega y recibos doy fe
por haberse efectuado à mi presencia y la de los testi-
gos, que se diran, y como à completamente pagados
formalizaran à favor del comprador la mas solemne
carta de pago, de cuya suma ha percibido el nomi-
nado Antonio Jordà, en el nombre que interviene,
el importe del lucro devengado por esta venta co-
mo tambien las pensiones venidas hasta la fecha,
de que otorga el resguardo mas conducente. Asimismo
declaran que el justo precio y verdadero valor
de la porcion de casa perteneciente à los otorgantes
es el de los cuatro mil doscientos veinte y cuatro rea-
les vellon recibidos, y que no vale mas ni han ha-



llado quien les haya dado tanto por ella, y si mas vale ó que
 de valor del mismo en poca ó mucha suma ha en á
 favor del adquirente gravada y donacion pura, perfec-
 ta é irrevocable con insinuacion y demas firmes y le-
 gales, y renunciacion la ley dos, titulo primero, libro diez,
 Novisima Recopilacion, que trata de los contratos de venta,
 trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que profieren pa-
 ra pedir rescision ó suplemento á su justo valor que
 dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y pas-
 tan ya á quienes les sucedan del dominio ó propiedad, po-
 sesion, titulo, uso, nuevo y otro cualquier derecho, que les
 compete á la enmendada porcion de casa, la ceden, renun-
 cian y tras pasan en el comprador, para que, como á
 propia, la posea, goce, cambie y enajene el dominio
 útil, con reserva del mayor y directo á favor de la susodi-
 cha Doña Milagro Jordá y modificacion de la cláu-
 sula de Exceptis clericis, locis sanctis militibus et per-
 sonis religiosis et aliis, qui de foro Valentia non cessis.

tunt: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fori
uovi ——— super hoc ad ——— ti bona ipsa
ad vi ——— tam suam adqui ——— reseruit vel ha-
berent. Pape puma de comiso, segun tenor de los anti-
guos fueros y Real cedula de renova de Julio de mil e
trecentos treinta y nueve. Lo confieren poder inuoca-
ble con libre, franca y general administracion y plecos
tituyen procuradores actores en su propia causa
para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de la nombrada porcion de casa y de ella to-
me la real tenencia y posesion que por derecho le
compete: y para que no veniente tomara no piden
que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual,
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberala to-
mado y transferido a el; y en el interior quedan sus in-
quilinos tenedores y precarios poseedores en legal
forma: se obligan por si y sus herederos y sucesores
a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
con arreglo a derecho. Y siendo presentes los vende-
doras juran por Dios nuestro Señor, y una señal de
cruz, que para formalizar este contrato no han sido per-
suadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas direc-
ta ni indirectamente por los citados sus maridos ni
otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan



de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
 pulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten
 en su utilidad: que no tienen hecho juramento de no ma-
 quar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
 protesta ni reclamacion por violencia, persuasion
 marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni ha-
 ber precedido para efectuarlo, ni las hacen: y si parecieren
 las revocan y anulan enteramente desde ahora: que de
 este juramento a ningun prelado religioso pediran
 ni pedirán absolucion ni relajacion; y que, aunque
 de motu proprio se las conceda, no usaran de ellas, pe-
 na de perjurio. Y para la mayor subsistencia de es-
 te contrato hacen un juramento mas de observarlo in-
 tegramente, a pesar de las relajaciones, que quedau-
 serles concedidas. Y siendo tambien presente el com-
 prador dijo: Que aceptaba esta escritura, entodo y por todo
 y recibia en venta el dominio útil de la porcion de casa an-
 teriormente deslindada, dela que se da por entregado y renun-
 ciala enjucion, que podia oponer de la cosa no habida ni re-
 cibida y demas del caso; y reconoce por suora dñeta de ella

[Signature]

a la Doña Milagro Jorda, y ofrene pagarla cada año el canon
 anual de una libra, tres sueldos y seis
 dineros, con que se halla afe- ta y a pedir li-
 cencia siempre que tenga que enagenarla, o pagar elhusano
 que se devenga y demas derechos y obligaciones de la enfiteusis
 a dicha Señora correspondientes. Queda por venido el adqui-
 sitor que de este instrumento se ha de tomar razon en el
 oficio de hipotecas de esta Ciudad y pagar el dos por ciento
 dentro de ocho dias, sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. La puntual observancia de quanto deyan-
 otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
 por via renuncia de quantas leyes puedan serles propicias en
 la general informacion. Ni lo digeron, otorgaron y solamente fir-
 maron el Salvador Guillel, Francisco Antolis, Vicente Jorda, Le-
 andro Carbonell y Antonio Pastor, no los demas por no saber lo
 hacen a sus ruegos los dos primeros testigos, con el Antonio Bor-
 da, que lo fueron Mariano Garcia, Bautista Bouz y Pasqual Col-
 mez Arrient de este vecindario, a todos conores doysfe = Valen

los unu. ^{dos} = con. = p. = y que aunque
 Salvador Guillel
 Fran. Antolis
 Ant. Pastor
 Vicente Jorda
 Leandro Carbonell
 Ant. Jorda
 Mariano Garcia
 Bautista Bouz
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de
 a favor de

He dado copia
 en un sello tasce-
 ro a requerim.
 por el de parte
 intercedida en la
 de Junio del 85.
 Doysfe =
 Garcia



Carta de pago Alberto Miriana En la Ciudad de Atlix a los tres dias del mes de Junio año mil ochocientos

Se ha dado copia en un sello de cera ro a requerimiento verbal de parte intercedida en la de Junio del 87.

Doyle Garcia

cientos cincuenta: Anterior el escribano y testigos compareció Alberto Miriana, de este vecindario, en calidad de apoderado de Francisco Titaplana y Carbonell, de la propia vecindad, cuya representacion ha hecho constar por la copia de poderes que ha exhibido, autorizada por el que suscribo en diez y seis de Mayo ultimo, que de ser bastantes para lo que se dirá el presente escribano da fe, de ellos usando dijo: Que recibe en este acto de Jose Moltis y Blanca, labradores de esta Ciudad, la suma de mil novecientos sesenta y seis reales vellon y réditos de un cinco por ciento anual, devengados hasta esta fecha, en monedas de oro y plata corrientes, de cuya entrega y recibos tambien la doy, por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dirán, los mismos que estaba adeudando a su principal, en quien escritura de obligacion ante el difunto escribano que fue de este poblado, Joaquin Javier Sautonja, en diez y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, y como a real y completamente pagado, en el nombre

que interviene, formaliza a favor del Molto y Blanca la mas eficaz
carta de _____ pago que para su _____ mayor seguri-
dad con _____ venga, asegura que la _____ mencionada con-
tidad y videtos le ha sido todo bien pagado, y se obliga a que ni el,
su principal ni otra persona en nombre de ellos la volverán
a pedir, pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza;
dando como da' por nula y cancelada la escritura de obligacion
referida; que le entrega original y quiere que no obre nin-
gun efecto en juicio ni fuera del; quedando desde esta fe-
cha libre y como si no hubiese estado afecta al insinuado debi-
to la media heredad que posee, como propia en este termi-
no y partida de Mariola, lindante toda ella con tierras de los hu-
erederos de Don Pascual Morita y con las de Payne Slauer, para
lo cual debera registrarse la presente en la Contaduria de hi-
potecas de esta Ciudad dentro de ocho dias, segun se halla
mandado. Ya su firmesa, obliga los bienes y rentas de su po-
derante habidos y por haber, previa renuncia de cuantas
leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asilo
dijo, otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo testi-
gos Don Camilo Cabrera y Josalber y Don Jose Molto y
Jos, de este vecindario =

Alberto Miranda

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplanad

Obligacion
a Matias

Hecha dada copia
en un sello segun
do a requerimto
verbal de parte
interesada el
14 de Junio de
1850.

Doy fe

Josalber



Obligacion Jose Mollo } En la Ciudad de Mery a los tres dias del mes de
a Matias Mollo y otro. } Junio año mil ochocientos cincuenta: Autenti el

Yo el escribano y testigos parecio Jose Mollo y Blanes, labradores, de esta
vecindad y dijo: Que promete y se obliga a pagar a Matias
y Vicente Mollo y Puga, hermanos, de la propia vecindad, la
suma de dos mil seiscientos cuarenta reales vellon, los mis-
mos que recibe prestados sin el menor interes, como lo
jura en solenne forma, de que doy fe, para subvenir a sus
urgencias en monedas de oro y plata corrientes, que conto
de los importaron, de cuya entrega y recibo tambien le
doy por haberse efectuado a mi presencia y fe de los tes-
tigos que se dijan, y como a entregado de ellos formaliza a
favor de ambos hermanos el usqueerdo mas conducente.
En su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya en este, y
por su cuenta y riesgo por ellos en casa y poder de los repre-
sados, Matias y Vicente Mollo, o en el de quien les represente
dentro el termino de cuatro años que tomaran principio en
esta fecha, y no cumpliendo lo que se ser apremiado a ello
por todo rigor legal, como tambien a la solucion de las costas,
que diere lugar se devenguen en la cobranza, y a la responsabili-

Hecha esta copia
en un sello segun
do a requerimto
verbal de parte
interesada en
la de Junio de
1850.

Doy fe
Garcia B

la mas eficaz
mayor segun-
nacionada con
a que ind,
la volucion
cobranza;
de obligacion
obre nin-
de esta fe-
incurrido debi-
este termino
as de los hu-
Blanes, para
una delin-
se halla
de supu-
de cuantos
Asilo
ido testi-
Mollo y
aplanad

dad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes
de _____ roque ni perju _____ digue a la espe-
cial, _____ ni por el contrario _____ esta a aquella, si-
no que antes han de poder los acreedores usar de ambas
a su arbitrio y eleccion, supotica el otorgante especial y
espresamente un pedenio de tierra real, situado en es-
te termino y partida de Mariola, comprensivo de
dos jornales poco mas o menos, lindante con las de
Vicente Mollo y las de Don Frei Merito, que siendo
de su difunto padre; y en virtud de esta hipoteca con-
fien a los prestancistas el mas amplio poder para
que transcurrido que sea el citado plazo sin haber re-
alizado el pago de los expresados dos mil seiscientos
cuarenta reales vellon, dirijan su accion contra la
citada finca hasta conseguir el reintegro de prin-
cipal y costas. Y para que conste del gravamen, a que
queda afecta, tomese la conveniente razon en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad. dentro de ocho dias,
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en ju-
icio. Y a la puntual observancia obliga sus bienes y
rentas habidas y por haber previa renuncia de
cuantas leyes puedan serle propicias con la gen-
eral en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no
saber lo havia a sus ruegos el primero de los testigos

Carta
a favor



que lo fueron Vicente Bou y Penades y Marianos Garcia y Carbonell, de este vecindario, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conoves =

Vicente Bou

Antoni

Laudor Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rosa Penas viuda } En la Ciudad de Alcoy a los
 a favor de José Simó y Garcia } cinco días del mes de Junio año mil
 ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testigos
 compaséis Rosa Penas y Valls viuda de Francisco Abad,
 de este vecindario, y dijo: Que ha recibido de José Si-
 mó y Garcia, del de Alcocer de Planes la suma de ocho-
 cientos sesenta y cinco reales vellon, que le estaba adeu-
 dando, segun escritura de obligacion ante el que sus-
 cribe en dos de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos cuarenta y ocho, y por no parecer la entrega de
 presente renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haberse contado ni recibido la ley nueva, título
 primero Partida quinta y los dos años que profiere pa-
 ra prueba de su recibo, queda por pasado como si

lo estuviere, y como à naturalmente pagada otorga à favor del
 Dño _____ la mas solemn _____ carta de pago,
 le da _____ por libre de su total _____ responsabili-
 dad y por cancelada la citada escritura de obligacion, la
 qual quien no obra ningun efecto en juicios en fuera del,
 y asegura que los mencionados ochocientos sesenta y cinco
 reales vellon la han sido bien pagados y à parte legitima
 y obliga à no volverlos à pedir, y à que no lo hará otra
 persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las
 costas de su cobranza: Asi lo dijo, otorga y no firma, à
 quien doy doy fe conose, por no saber, lo hará à sus ruegos
 el primero de los testigos que lo fueron Luis Girones y
 Valor y Mariano Garcia y Carbonell, de esta Ciudad
 vecinos y moradores =

Luis Girones

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquín Colominia; En la Ciudad de Alcoy à los rru-
 à favor de José Mataix y Nav. ve dias del mes de Junio año mil ochocientos

Se ha dado copia _____
 en un sello segun _____
 à requerim^{to} verbal _____
 del José Mataix y Nav _____
 de su otorgamiento. _____
 D. J. _____
 Garcia _____

_____ el escribano y testigos compare-
 cio Joaquín Colominia y Arnar, de este vecindario y dijo:
 Su promete y se obliga à pagar à José Mataix y Nav,
 de la propia vecindad, ó à quien su poder tuvier tres



mil reales vellón, los mismos que recibe prestados sin el
 menor interés, como lo jura en solemne forma, de que doy
 fe; para subvenir á sus urgencias, en monedas de oro y
 plata corrientes, de cuya entrega y recibo también la doy
 por haberse efectuado á mi presencia y la de los testigos
 que se divien, y como á entregado de ellos formaría á favor
 del Matas y Navé el resguardo mas conducente. En su
 consecuencia se obliga á satisfacerlos y á su costa y por su
 cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del mismo, ó
 en el de quien le represente, dentro el término de un año,
 que tomara principio en esta fecha; y no cumpliéndolo
 quier ser apremiado á ello por todo rigor legal, como tam-
 bien á la solución de las costas que diere lugar se devenguen
 en la cobranza; y á la responsabilidad de esta deuda, sin
 que la obligación general de bienes derogue ni perjudique
 á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que
 antes bien se poder el acreedor usar de ambas á su arbi-
 trio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa de habi-
 tacion, situada en este poblado y calle de San Mateo, re-
 ferida con el número cincuenta y nueve, lindante con

la de Francisco Jordá, con la de José Ruiz y con tierras de Do-
ña _____ Milagro Jordá, _____ que le corres-
ponde _____ en posesión y pro- _____ piedad por
haberla comprado de Miguel Vila, de este vecindario,
según escritura ante don Nicolás Pardo, otro de los escri-
banos de este poblado, en veinte y ocho de Noviembre del
pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, y en virtud
de esta hipoteca confiere al prestamista el mas amplio po-
der para que, transcurrido que sea el citado plazo sin ha-
ber realizado el pago de los mencionados tres mil reales vellón,
dirija su acción contra la citada finca, hasta conseguir el in-
tegro de principal y costas. Y para que conste del gravamen, á
que queda afecta, toman la conveniente razón en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo re-
quisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y para su firme-
za obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa
renuncia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la
general informada. Así lo dijo, otorgó y no firmó, á quien
doy fe como es por no saber, lo hará á sus ruegos el prime-
ro de los testigos que lo fueron don Francisco Cabrera y Ma-
riano Garcia, de esta Ciudad vecinos y moradores =

Juan Cabrerá

Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana

Señalada copia
en tres fojas del
sello de arto á n-
querim. verbal
del Cabildo de
de su otorgamto

Doy fe =
Garcia



En la Ciudad de Moyá los nueve días
a favor de Fran.º Esparrá del mes de Junio año mil ochocientos cin-

Señalado copia
entre los folios del
sello de esta a n.
que en int. verbal
del Cabildo de
de su otorgant.
Doy fe
García

uenta: Anterior el escribano y testigos compareció Jena-
ro Pastor y Miró, de este vecindario, y dijo: Que por sí en
nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a
Francisco Esparrá, de la propia vecindad, y a los suyos, un
pedazo de tierra secano culto e inculto, comprensivo de dos por-
ciones poco mas o menos, situado en el término del lugar de
Benifallim y protida del Arrotanas, lindante con cami-
no Real, que va a Corsemauranas, y con el abrevador y asa-
gador de ganados, que le corresponde en posesion y propie-
dad por haberlo comprado de José Tomas y Lleria Mi-
rales, consortes, vecinos de Benifallim, segun escritura
ante Don Juan Vicente Soriano, escribano de este poblado,
en seis de Agosto del pasado año mil ochocientos veintey ocho,
que declara y asegura no tener vendido, enagenado ni empe-
ñado, y que esta libre de toda especie de gravamen, y como a
tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y demas cosas, que auejastiene y le pertenecen,
segun derechos, por precio de trescientos setentay cinco reales

188
vellon, de los cuales se da por entregado, y por no parecer de-
pensu — te nuncia la — expresion que
podia — oponer de no haber — se contado la
ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años, que
se finie para prueba de su recibo, queda por pasados como
si lo estuvieran; y como a satisfecho de ellos a su voluntad
formalizo a favor del comprador la mas eficaz carta de
pago, que a su seguridad conduca. Asi mismo declara que
el justo precio y valor de la referida tierra es el de los trescien-
tos setenta y cinco reales vellon recibidos, y que no vale mas ni
ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o
puede valer, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del
adquisidor gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con in-
vencion y demas firmes legales por via nuncia de cuantas le-
yes tratan sobre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
podera de su propiedad, posesion y otro qualquier derecho que
a dicha tierra compete, y la cede y tras pasa en el adquisidor,
para que, como a propria, la posea, goce, cambie, enagen y dis-
ponga della a su eleccion, como de cosa suya adquirida con le-
gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Prop-
ter clericis, locis sanctis militibus et personis religionis et
aliis, qui de foro Palentia non consistunt: nisi dicti clerici ius-
ta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquirunt vel habent. Bajo pena de



comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Realorden de sucesos de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Lo confuso poder invocable pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente tome de la menciona-
 da tierra la posesion, que por derecho le compete, y para que no
 necesite tomarla me pide que le di copia autorizada de esta
 escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser vis-
 to haberla tomado. Prohigo por si y sus herederos y suces-
 ores a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta con am-
 glo a derecho. Siendo presente Don Francisco Cabrera,
 impresor desta ciudad, en calidad de encargado del com-
 prador Francisco Lparra, dijo: Que aceptaba esta escri-
 tura en toda y por toda y segun y como se le ha transferido
 en dominio al presentada adquiredor, y recibia en venta
 el pedano de tierra anteriormente deslindado, de que se da
 por entregada, con expresa renuncia de la expresion que pu-
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas de la
 so. Y queda prevenido que de esta escritura se ha de tomar se-
 non en la Contaduria de hipotecas de Bousentaine y pa-
 gar el dos por ciento dentro de un mes, sin cuyos requisitos
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-

cia, de quanto a cada uno toca guardar y cumplir, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber por
via de ~~renuncia de montes~~ leyes puestas
sobre propicias con la general en forma. Qui lo digeron, otor-
garon y firmaron, siendo presentes por testigos Bautista Nou
y Mariano Garcia de este vecindario, a todos conores doy fe:

Fran.^{co} Cabrera

Genaro Pastor

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Reig y su con-
te a favor de D.^o Pedro Garcia.

En la Ciudad de Alroy a los doce
dias del mes de Junio año mil ochocien-

tos e cincuenta: Antoni el escribano y testigos pare-
cieron Jose Reig y Companys y Dolores Companys con
sortes, vecinos de Gorga, y presentada ante todo la licen-
cia marital, proveida por derecho, que, de haber sido
perdida, concedida y aceptada por ambos esposos, el
que suscribe da fe, de ella usando; digeron: Que estan
adjudando a Don Pedro Garcia, del comercio de Aliran-
te, la suma de mil setecientos reales vellon que han
recibido antes de ahora sin el menor interes, como lo
juran en solemne forma, de que doy fe; y aunque su
entrega ha sido efectiva por no parecer de presente

Se ha hecho copia un
un sello segundo a n
que en el los otorg
dia de su otorgam.^{to}

Doy fe
Garcia



renuncian la excepción, que podian oponer de no haberlos per-
 cibido ni contado la ley nueva, título primero, Partida quinta
 y los dos años, que profiere para prueba de su recibido, que
 don por pasados como si lo estuvieran; y formalizan á fa-
 vor del mismo el resguardo mas congruente. En su conse-
 cuencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el
 todo á solventarlos en cuatro pagas iguales de á cuatro-
 cientos veinte y cinco reales vellon cada una, siendo la
 primera por todo el mes de Marzo del año mil ocho-
 cientos cincuenta y uno, la segunda en el de Agosto del
 mismo y las otras dos restantes en iguales meses del
 mil ochocientos cincuenta y dos en monedas de oro ó
 plata corrientes que en otra cosa ni especie; y no cum-
 pliendo lo que en ser apremiados por todo rigor legal,
 como tambien á la solution de las costas que de insu-
 gar se devenguen en la cobranza, á cuyo fin podrá el
 prestamista dirigir su acción contra el que mas le es
 modo de ambos otorgantes, sin que la decision del uno
 perjudique á la otra; pues ha de tener facultad pa-
 ra usar de los dos indistintamente sin que sea previa

no hacer escusion de los bienes del uno para moverlos a la
otra — tampoco citacion, — ni requerimien-
to ni — otra diligencia, — que vermenen
con todo lo demas que favorecerles pueda. Y para la ma-
yor seguridad de los mil retenciones reales sellou hipotecas
ca la otorgante un pedazo de tierra suelta con algu-
nos arbores que se veiga de una fuente, que fluye en di-
cha tierra, situado en el termino de Arca y partida de la
Hombria, comprensivo de dos jornales y medio poco
mas o menos, lindante con las de Bautista Company,
las de Francisco Gada y camino Real de la Marina,
que le pertenece en posesion y propiedad por heren-
cia de su difunto padre, y la sujeta y grava especial
y expresamente a su seguridad, confiriendo al acree-
dor el mas amplio poder para que, transcurrido que sea
cualquiera de los indicados plazos dirija su accion con-
tra la citada finca. Y la expresada Dolores Company
jura de no oponerse contra la presente obligacion por
causa alguna que la comprata, y por ser de su utilidad de-
clara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuer-
za alguna: que no tiene protestacion en contrario y no opo-
niere la novena y aunula, y se obliga a no pedir absolucion
ni relajacion del juramento hecho a quien se la pueda con-
ceder, y que, aunque de motu proprio se la conceda, no usas



ra de ellas, pena de perjurio. Igualmente ofrece no hacer uso de
 la autentica si qua mulier, beneficio del Pilegans, la ley dos,
 titulo dos, Partida quinta y la resenta y una de Toro, que dice;
 que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando
 ambos consortes se obligan de mancomun en un contrato o en
 diversos, o aquella como fiadora de este, no queda obligada a cosa
 alguna a menos que se pudiese haberse convertido la deuda
 en su provecho, y que entonces pague o porsate del que respon-
 sivamente no siendo de la cosa que el marido esta obligado a darla,
 pues por ellas o nada lo queda. Y para que conste del gravamen,
 a que queda afecta tomen la conveniente razon en el oficio de
 Justicias de Consuetudina dentro de un mes, sin cuyo requisito no
 tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mas cum-
 plimiento obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes
 puedan serles propicias con la general informacion. Asi
 lo dijeron, otorgaron y no firmaron, por no saber,
 lo harian a sus ruegos los testigos presenciales que
 lo fueron Mariano Garcia y Berbonell y Don Vi-
 cente Company y Riquell, que aseguran conocer a am-

239
fa Cortes, valorandose por pentos puestos uno por cada
parte — el pedazo de tierra — en que ha-
ya de — haerse el pago — a eleccion del
cobrador =

2.^a Para indemnizar al Das de los perjuicios que haya pa-
dido sufrir por no haber podido manejar el dinero des-
de que debio haberse hecho el pago entregara el Pose-
soriano al Das tierra en suma de cien reales mas sobre
el importe del capital, costas, y gastos, de que se habla
en el capitulo anterior =

3.^a El justiprecio y deslinde de la tierra que se di al Das en pa-
go segun queda referido y la escritura de traslacion de
dominio de la tierra debera quedar todo realizado den-
tro el termino de un mes o contar desde la presente
fecha =

4.^a Si al tiempo de ir a hacer la escritura de traslacion de
dominio de la tierra fuera posible al Soriano hacer
efectiva en dinero la suma total que haya de darse
en tierra la recibira el Das sin oposicion, otorgandose
al Soriano la correspondiente carta de pago =

5.^a El Bautista Das presentara a los pentos y al Soria-
no en el acto de ir a hacer el valoramiento y deslinde
de la tierra la correspondiente tasacion de todas las
costas de los autos que haya satisfecho, y la nota de



los gastos que por separado haya tenido con motivo del referido litigio =

6.ª Si pasare el término de un mes prefijado para dejar terminado este negocio en los términos referidos, en tal caso el Tribunal hará de oficio y a costas del José Poriano, lo que este había de hacer, sin necesidad de citada ni requerirle para ello =

Con estas condiciones y calidades transigen sus acciones y pretensiones, y declaran que en esta transacción no hay dolo, error sustancial ni dolo, ni tampoco lesión ni engaño: y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha ó poca suma, se hacen recíproca gracia y donación plena, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuación y demás firmas a su seguridad congruentes, y renuncian a la ley dos, título primero, libro diez, Novísima Recopilación, que trata de la lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustan-

cial o de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción,
miedo ——— grave, que cae en ——— varón cons-
tante, la ——— carga de nuevos ins ——— tormentos, o
por otro motivo o excepción legal para que jamás les fa-
vorrease, mediante no intervenir cosa alguna de las suso-
dichas en esta transacción ni otra de las reprobadas por
derecho, y ser igual y útil a ambos otorgantes en todas sus
partes, como lo confiesan. Se desisten, quitan y apartan
de cualquier derecho que puedan tener y pretender uno
contra otro, se lo condonan, y remiten, ceden, renuncian y
traspasan íntegramente con las acciones reales, perso-
nales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que les
competen sin la menor reserva: dan por rotos, nulos
y cancelados los autos relacionados para que ningún
efecto obren, como si no se hubieran suscitado ni movi-
do, y por extinguidas, divididas y enteramente fenecidas
las pretensiones instauradas; se obligan a observar
essata e invariablemente esta transacción, ya no
oponerse á ella, ni alegarla ni contravenirla, y si lo hi-
cieren á mas de no ser oídas ni admitidos judicial-
ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en cos-
tas, como quien pretende lo que no le toca, sea oído
por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado
con mayores vínculos y firmas, añadiendo fuerza á

Ordon.
à Vicen



fuera y contrato a contrato. Ya tener por firme e inalterable esta transaccion en todas sus partes obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias, y en particular la treinta y cuatro, titulo once, Partida quinta en su segunda parte, y la primera, titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion, con la general en forma. A todo digieron, otorgaron y no firmaron por no saber, lo havian a sus ruegos los testigos, que lo fueron Jorge Cantó y Esquinos y José Juan y Malais, de este vecindario, y Agustín Navaloyes y Navaloyes y José Miralles y Florens, vecinos de Pelleu, bajo juramento aseguran conocer a José Soriano y que tiene el mismo nombre y apellido que consta en esta escritura, de que doy fe.

Jorge Cantó

José Juan

Antoni
Luis de guerra y Vila-plana

En la Ciudad de Alroy a los catos
 a Vicente Palaguer y otro. } dias del mes de Junio año mil ochocientos

Hechada copia
de un sello segun
do a requerim.
verbal de parte
interesada de
primero de Oc-
tubre del 1851.

Don J. P.
Garcia

cinuenta: Antemi el escribano y testigos comparecieron

José Ca _____ Casumpu y _____ rraudo, Pim.

te Pala _____ quer y Pedro y _____ Nicolás Jim.

no y Mollo, de este vecindario, y por el primero nombrado

se dijo: Que por Francisco Marston y Baya, arriero, vecino de

Petrol, que tambien se halla presente, se le esta debiendo

la cantidad de cuatro mil ochocientos diez y siete reales ve-

llon, segun escritura de obligacion con hipoteca autori-

zada por Don José Peter Lopez, escribano de Petrol, en

dos de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y

siete, cuya suma confiesa el Casumpu tener recibida

antes de ahora, a saber: del Balaguer dos mil setecientos

sesenta, y del Jimeno dos mil cincuenta y siete, y por no

parecer la entrega de presente rememora la expresion, que

podia oprover de no haberse contado la ley nueva, título

primero, Partida quinta, que della trata, y los dos años, que

profine para prueba de su recibo, queda por pasados co-

mo si lo estuvieran, y otorga a favor de los mismos el re-

guardo mas conducente. En su consecuencia, con el fin de

que el Balaguer y Nicolás Jimeno se reintegren cada

uno de la suma que figura, otorga: Que cada y traspa-

sa en favor de ambos el indicado debito y documento, de

que va hecha mencion, a quienes tendra y reconocera

desde esta fecha en adelante, como a verdaderos due-



nos y propietarios de los insinuados cuatro mil ochocientos diecisiete reales vellón, y les confiere poder irrevocable con libre, franca y general administración y facultad de sustituirlo, para que en sus nombres, o en el del otorgante, los pidan, cobren y cobren del mundo Francisco Maestro, formalizando a su favor los recibos y cartas de pago congruentes con las firmas necesarias, y si fuere preciso comparezcan en juicio, lo uten al verbal, de paz, o conciliación; pidan certificación y acudan al juzgado que correspondiere, en el cual presentarán los procedimientos y documentos que crean del caso, hasta conseguir plenamente su cobro, a cuyo fin les constatare procurada sus actores en su propia causa y negocio, y en subrogación de grado y jurisdicción y subrogación en forma. Yo desisto y aparto del derecho, que a dicha escritura de obligación tiene; los cedo todas las acciones que le competen, para que usen de ellas a su elección; apruebo y ratifico cuanto ejecuten; y quien sea tan subsistente como si por el compareciente se hiciera, y que todos los autos y diligencias, que contra el referido Maestro se practicaren, le

perjudiquen, como si fueran hechas por el otorgante,
y si por ~~algun evento~~ no pudiesen
conseguir ~~el cobro de los cita~~ dos cuatro mil
ochocientos diez y siete reales vellon, quien quedem competen-
tamente autorizados el Sr. D. Vicente Palaguer y Nicolas
Jimeno para repetir contra el compareciente, no tan
solo por la suma manifestada, si que tambien por las
costas que se le originen en el apremio, que hayan se-
guido contra el deudor Maestro, por quien se ha mani-
festado que se hallaba conforme, y se nosa por dueños de
la expresada suma a los susodichos Sr. D. Vicente Palaguer
y Nicolas Jimeno, a los cuales ofree solventarla en el
modo y plazos que en dicha escritura se mencionan; y
en el caso de no cumplirlo quiere ser apremiado ejecu-
tivamente por los mismos. Y por el Palaguer y Nicolas
Jimeno ha sido aceptada esta escritura en todo y por ta-
do, y se obligan a cobros del Francisco Maestro y Baye
la precitada suma; y en el caso de no poderlo conseguir
reclamara al Casacupure, como tambien las cos-
tas que se les hayan originado, segun asi tienen conveni-
do y consta en esta escritura. Y a la firmara de vanto a
cada uno toda guarda y cumplir obligan sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, previa renuncia de quanto leyes
puedan serles proprias con la general en forma. Hecho



dijeron, otorgaron y firmaron todos menos el Francisco Maes-
tre, que manifestó no saber, lo hará á sus ruegos el
primero de los testigos, que lo fueron Francisco Miró y
Pedro y Mariano Garcia, de este vecindario, y Juan Ber-
nabeu y Carbonell, del de Vibi, á todos con sus doys f-

Jose Casasepense *Juan.º Miró*

Vicente Bodega

Nicolás Jimeno

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Prototo Vicente Juan Valor En la Ciudad de Aleny á los catorce
de Antonio Carbonell. dias del mes de Junio año mil ochod-
cientos cincuenta. Yo el escribano, siendo entre doce y una de
la tarde del día de la fecha, á instancia de Antonio Car-
bonell, de este vecindario, he buscado y requerido á Vicente
Juan Valor, de la propia vecindad, á quien he presenta-
do y entregado copia literal para su pago del pagaré, que
tiene firmado, unyo tenor y el del endoso á su continuación

puesto es todo como sigue: Pagari en virtud del presente en
esta _____ Ciudad a cuatro _____ dias fecha a
la orden _____ de Antonio Carr _____ de la cantidad
de setecientos cuarenta reales o valor recibido de dicho
Sr. _____ Alcaide de Murcia de mil ochocientos cincuenta = Vi-
cente J. Valor = Don _____ Pátese a la orden de Don
Antonio Carbonell valor recibido de dicho Sr. _____ Alcaide de
Murcia de 1850 = Arregos de Antonio Caudela que no sabe
firmar firma Ramon Carbonell = Concuarda bien y fiel-
mente el pagari y endoso inserto con su original, que por abo-
ra y hasta despues de ponerse el sol obrara en mi poder
y oficio, a que me remite. En su virtud requeri de nue-
vo al pagador Vicente Juan Valor para que pagase su
importe, y de no hacerlo lo protestara en la forma or-
dinaria, a que ha contestado. Que lo protestaba y pro-
gaba por no tener en la actualidad fondos, en que poder
lo realizar, pero que lo efectuará dentro de tres o cuatro dias.
Por todo lo cual yo el escribano lo protesté una, dos, tres, ve-
ces y las demas en derecho necesarias que todos los cambios, re-
cambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menores
bos, que por defecto de su puntual pago se ocasionen al mda-
rado y endosante, Antonio Caudela y Antonio Carbonell,
serán de cuenta y riesgo del Vicente Juan Valor, que se ave-
ditara con el pagari original por mi rubricado y copia.

Carta de
a Rafael

Se ha dado copia
en un sello de
origen. Tercer
del Cauti dia
su otorgante.

Doy fe =
Escribano



autorizada de este protesto, que se entregará al interesado después de haber auscultado donde, como y cuando le convenga; con cuyo objeto quedan ilosas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competen. A lo firma siendo testigos Luis Jimenez y Pa-
lor y Alejandro Jimenez y Boti, de esta vecindad, de todo lo cual doy fe =

Vicente J. Valero

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D. Rafael Abad, en la Ciudad de Alcoy a los quince
a Rafael Cautó y Espinosa, día del mes de Abril año mil ochocientos

Se ha dado copia
en un sello de cinco
a requerir. En el
del Cautó día de
su otorgamiento
Doy fe =
Especial

Antoni el escribano y testigos compañeros Don
Rafael Abad, presbitero de esta vecindad y deyo. Que desde vein-
te y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve tiene
en su poder la suma de nueve mil reales vellon y veintidos dena-
rados, los mismos que le estaba adeudando Rafael Cautó y Es-
pinosa, de la propia vecindad, segun escritura de obligacion
ante Don Jose Mateo de Molla, otro de los escribanos de este po-
blado en veintey nueve de Abril del pasado año mil ochocientos

cuarenta y cinco, y por no parecer la entrega de presente renun-
cia la exp[er]cion, que podia oyo[se] mes de no haber
se conta de la ley nueva, titu[lo] lo primero, Par-
tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibogua
da por pasados como si lo estuvieran; y como a real y completa-
mente pagado formaliza a favor del Canto la mas firme
y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad convenga;
de por rota, nulay cancelada la citada escritura de obligacion,
que le entrego original, lo qual quien no obrar ningun efecto
en juicio ni fuera de el; asegura que la mencionada cantidad y
reditos le ha sido todo bien pagado ya a parte legitima; obligo
ga a no volverlo a pedir, ya que no lo haia otra persona
en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas, que
dieren lugar se devenguen en la cobranza; quedando desde es-
ta fecha libre y como si no hubiese estado afecto al insin-
nuado debito la casa de habitacion, situada en este pobla-
do y calle de Santa Rita, señalada con el numero siete,
lindante con la de Jose Frances y con la de los vende-
ros de Tomas Guir; para lo qual debera registrarse
la presente en la Contaduria de hipotecas de esta Ciu-
dad dentro de ocho dias, segun se halla mandado. A lo
dijo, otorga y firma, a quien doy fe conones, siendo pre-
sentes por testigos Antonio Calatayud y Verdú, barbero,
y Mariano Garcia y Carbonell, escribiente, de esta Ciu-



dad vecinos y moradores =

Rafael Abat

Antoni
Leandro Garcia y Bilaplana

Testamento de Juan Gisbert } En la Ciudad de Alcoy a los diez y
viuda de Jose Jiner. } seis dias del mes de Junio año mil ochocien-

tos cincuenta: Antoni el escribano y testigos Francisco Gisbert, viuda de Jose Jiner, vecina de la miseria, hija de Pascual y de Rita Planes consortes ya difuntos, estando por la Divina misericordia en sano y entero juicio segun consta al que suscribe y testigos que al final se expresaban, previa la protestacion de la fe i invocacion de la Divina gracia, otorga su testamento en la forma siguiente:

Primamente: Encomienda su alma a Dios nuestro Señor, que la crió de la nada, y manda el cuerpo a la tierra, de que fue formado, y enterrada en el Cementerio de este poblado =

Otro: Asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad que sea necesaria, para su entierro, que deberá ser de los ordinarios, y conducida a la Iglesia Parroquial, de que sea feli-

grasa al tiempo de su fallecimiento, en la que, siendo hora y dia
habil, ~~se le diga una misa~~ ~~ca cantada de~~
requiem ~~y cuerpo presente,~~ pagando por
todo ello la limosna y derechos parroquiales, designados
por el ordinario =

Otro si. Llega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los
militares muertos en campaña cuando la guerra de Inde-
pendencia con la Francia doce reales vellon y para la conser-
vacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa cua-
tro, todo por solo cura oca =

Otro si. Eligi y nombra por su albana y profeutor de cuanto va he-
cha mención a Miguel Santonja y Blanca, de esta vecin-
dad, con las facultades en derecho necesarias para el desem-
peño de su cometido =

Otro si. Declara haber sido casada infamia eclesica con el difunto Jo-
se Guier, de cuyo matrimonio procrió a Jose Guier y Gisbert
en la actualidad casado con Teresa Miró y a la difunta Ma-
ria Guier y Gisbert, consorte que fui de Bautista Miró a la
cual representa la hija, que engendró en dicha sociedad con-
yugal, Maria Miró, esposa en el dia de Miguel Santon-
ja y Blanca, y usando de las facultades concedidas por nues-
tras sabias leyes, dispone de sus bienes en la manera si-
guiente:

Otro si. Llega el quinto y mejora un tercio de todos sus bienes, derechos y



aciones presentes y futuras a la indicada su nieta, Antonia Mi-
 ro y Guin, consorte de Miguel Santonja, hijo de la difunta Ma-
 ria, para que despuës de los dias de la testadora lo haya, lleve y
 herede con la bendicion de Dios y la suya ademas de su legitima
 y modificacion de la clãusula de *Exceptis clericis locis sanctis*
mililibus et personis religiosis et aliis qui de foro Patentiã
non resistunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Bajo pena de comiso segun tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil. sete-
 cientos treinta y nueve.

Otro. En el remanente de sus bienes muebles, raices, derechos y ac-
 ciones presentes y futuras instituye por sus sucesores y uni-
 versales herederos a su ya citado hijo Jose Guin y Libert
 y nieto Antonia Miro y Guin, para que, muerta que sea
 la otorgante, los haya, lleve y hereden con la bendicion
 de Dios y la suya y modificacion de la inserta clãusula
 de *Exceptis clericis etc.* Bajo pena de comiso, segun tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil. setecien-
 tos treinta y nueve.

219
Y por el presente revoca y anula todos los testamentos
y demas ~~disposiciones testam~~ tamentarias,
que an ~~tes de ahora~~ haya ~~formalizado~~,
por escrito, de palabra o en otra forma, para que nin-
guna valga ni tenga efecto judicial ni extrajudicialmen-
te; y por si acaso la voluntad suya o de sus herederos,
especialmente si esta enferma, y tal vez, compelida mani-
festaria exteriormente que condesciende, y quedara pri-
vada del uso de la natural libertad de testar a su satis-
faccion, como ahora lo hace; para que esta disposi-
cion no se frustre en todo ni en parte declara que la
orden de su libre y espontanea voluntad, se obliga a no
revocarla en manera alguna; y si hiciera otra dispo-
sicion total o parcialmente contraria no se entienda ni
estime revocada esta a menos que aquella no contenga
en forma especifica las palabras siguientes: En ti, Juan,
he confiado, no sea confundida eternamente. Y se cite en
ella este testamento y la obligacion que incluye de no
revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de
tenerse aquella y no esta por su ultima deliberada volun-
tad, o en la via y forma que mejor haya de ser en des-
cho. Asi lo dijo otorgo y no firmo, porque manifestò no
saber, lo hacen a sus ruegos los dos primeros testigos, que
lo fueron Joaquin Borrell y Ota, Miguel Belengués y

Poderes
y otros a
Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerim.
verbal de los otorgantes dia de su
otorgamiento.
Doy fe =
J. Garcia



Jempere y Jose Nouvoira y Noullor, de esta Ciudad vecinos
y moradores a todos conocho doys

Mig. Berenguer

Joachim Borrell

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Ventura Ferrando viuda
y otros a Rafael Carbonell

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y
ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerim.
verbal de los
antes dia de su
otorgamiento.

cinientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos compareci-
son Ventura Ferrando, viuda de Vicente Colomer, y Vicenta
Jarriga, y Maria Miralles, consortes, de este vecindario, y

Doys
Garcia

precedida ante todo la licencia marital prevenida por des-
cubierta, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por los
sillimos nombrados el que se escribe de fe, de ella usando
los tres juntos y cada uno de por si simul et insolidam
otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre,
pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necer-
sario sea a favor de Rafael Carbonell, Silvestre, portea-
dor de lazar, de la propia vecindad, para que en sus res-

que sus nombres pueda cobrar cuantas cantidades se les es-
tan ———— adeudando y de ———— la procedencia
que fue ———— sen y que no lleguen — a mil ducados,
y de lo que recibiere formalice á favor de los pagadores y deu-
dores los recibos, cartas de pago y demas resguardos, que le
sean pedidos con fe de entrega ó renunciaci6n de sus bienes,
y lastos al de los que pagasen por otros, ya sea como afia-
dorez ó mancominados; y si para todo lo referido fuere
preciso citar á juicio verbal, al de paz, ó conciliacion loge-
camente asociado de un hombre bueno, pida certificaci6n del
fallo que recaiga y acuda con ella al fingado de pri-
mera instancia que correspondiere. Y generalmente para
todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales
convencidos y por convenir, y allí constituido presente su-
dicante, y documentos, haga requerimientos, citaciones,
protestas y emplazamientos, no que se oponga lo contra-
rio y en termino de prueba de la que entienda condu-
cente; tome y contradiga los testigos, que por la pos-
ta adversa se presentaren; haga y pida se reali-
cen por las partes contrarias juramentos de co-
lucina, decisorios, supletorios y otros que convie-
gan; inste embargos, desembargos, ventas y rema-
tes de bienes, acepte traspasos, tome posesiones y
amparos; concluya, pida y oiga autos interlocutorios



y sentencias definitivas, consueña lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurre, apela y suplique; pida costas las puse y cobre; y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que parecieren convenientes y que los otorgantes por si harian, siendo presentes; nombre abogados y agentes, y sustituya este poder en cuanto a pleytos tan solamente en favor de las personas que le parecieren; los nombre de nuevo y revoque los nombrados; pues para todo ello le confieren el mas amplis poder sin limitacion, facultad de jurar y jurar con rebuacion en forma. Y a la eventual observancia de cuanto en virtud de este poder se requiriere por dichos apoderados y sustitutos que nombre obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, por via renuncia de cuantas leyes puedan serles proprias con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y no firmaron, porque manifestaron no saber lo harian por ellos y a sus ruegos los testigos principales, que lo fueron Mariano Garcia y Carbóvell, escribiente, Miguel Botella y Espinos y Auth

mis Vitoria y Molle, de este vecindario, a todos conores do
fi

Mariano Garcia
Niguel Robledo y Quintero
Ant^a Victoria

Autenti
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes D.^a Rosa Forda y Miró, En la Ciudad de Alcoy a los veinte y
a D. José Julian y otros. cuatro dias del mes de Junio año mil ochocientos

Se habido co- ciento cincuenta: Autenti el escribano y testigos compare-
cia en un sellase cio D^a Rosa Forda y Miró, conorte de Don Rafael Pas-
quedo a requen cion cual y Placer, de este vecindario y dijo: Que tenia que
cientos verbal de la otorgante en 30. de Junio de 1850.
Dijo fi: Garcia
formalvras tercera, reclamando su dote y herencias que-
tadas a la sociedad conyugal; que en su virtud, por tenor de
la presente, otorga: Que da y confiere todo su poder cum-
plido, libre, lleno, especial y bastante, qual en derecho se
requiera y necesario sea a favor de Don José Julian y fal-
bis, Don Manuel Motos, Don Antonio Payá y Don Juan
Bautista Crosat, procuradores del juzgado de pri-
mera instancia de esta Ciudad, a los cuatro juntos
y cada uno de por si, para que en nombre de la otor-
gante puedan intentar e intenten la tercera y pago
de dote, de que va hecha mención, atendido el estado de



inopia, en que se halla constituido su citada consorte; y si
 para conseguirlo fuese necesario tener conciliacion lo ex-
 cuten ante la autoridad competente; piden certificacion
 del fallo que reciza y acudan con ella al juzgado de pri-
 mera instancia, que corresponda; y alli constituidos
 presenten escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, tes-
 timonios, informes, certificaciones, probanzas y demas ne-
 cesarios y papeles favorables, que saquen y compulsen de
 donde existan; en virtud de los cuales promuevan y sigan
 la indicada tercera, y en termino de prueba den la nec-
 saria contestigos y otros documentos; objeten, tachem y
 contradigan los que por la parte adversa se ganasen
 y presentaren; hagan y piden se realicen por las par-
 tes contrarias juramentos de calumnia, deservorios, su-
 pletorios y otros que convergan; insten embargos, de em-
 bargos, ventas y remates de bienes; acepten transacciones,
 tomen posesiones y amparos; concluyan piden y sigan
 autos interlocutorios y sentencias definitivas; consentan
 lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran, apelen
 y supliquen; sigan recursos, apelaciones y suplicas;

los conuocados
 el plan
 los veinte y
 no mil ochocientos
 compare-
 Rafael Pas
 tenia que
 enias que
 s tenos de
 poder cum-
 de el se
 lea y fal
 y Don Juan
 de pri-
 tro juntos
 le otora
 y pago
 estado de

pidan costas, las pisen y cobren y hagan todos los demas ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan, y la otorgante por
señoria y practicas podria, siendo presente, pues para to-
do les confiere amplios poderes sin limitacion alguna con libre,
franca y general administracion y facultad de enjuiciar y
jurar, que de todo les releva en forma. Y a la puntual obser-
vancia de cuanto de aqui otorgado obliga sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas li-
gias puedan serle proprias con la general en forma. Asi
lo dijo, otorgo y firmo, siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia y Carbonell, escribiente, Juan Bautista Ol-
barbero, y Antonio Boti y firones, sorteador de laudal, a los
cuales y la otorgante yo el escribano doy fe conorso =

Nota Linda

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago D.^o Antonio Miró } En la Ciudad de Alcega a los veinte
a favor de D.^o Pablo Casamichana } y cinco dias del mes de Junio año mil

Se ha dado copia en ochocientos cincuenta; Antoni el escribano y testigos Don An-
tonio Miró y Florens, Abogado, vecinos de ella, dijo: Sea Don-
dia de su otorgante Pablo Casamichana y Coronat del Comercio de esta vecindad,
se obligo a satisfacerle, segun escritura autorizada por Don

Doy fe =
Garcia



Guillermo Fosi Ruiz, escribano de Consentina, en el día de
 ayer la cantidad de mil quinientos reales vellón, en vez de los
 dos mil doscientos cincuenta, que le estaba debiendo Antonio
 Pastor y Lorenzo, del vecindario de Pinquillo, en que convie-
 ne y se halla conforme el otorgante, dándose por contentos y
 enteramente pagados de los indicados dos mil doscientos
 cincuenta reales vellón, que le adeudaba el nombrado
 Pastor, como aparece de la escritura de transacción otorgada
 por el dicente y de los Pastor, ante el que suscribe en siete
 de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y nue-
 ve, y aunque la entrega de los indicados mil quinientos
 reales vellón ha sido efectiva, por no parecer de presente,
 renuncia la recepción, que podía oponer de no haberse con-
 tado la ley nueve, título primero, Partida quinta y los dos
 años, que perfine para prueba de su recibo, que da por pa-
 sados como si lo estuvieran, y como en los insinuados mil
 quinientos reales vellón se da por totalmente pagados de los
 dos mil doscientos cincuenta, otorge a favor del Casami-
 chana la mas solemne carta de pago, que para su ma-
 yor seguridad condense, da a este y al Antonio Pastor por

libros de su total responsabilidad y por nota, unida y con-
cedida — la escritura de — transaccion
referida, — como tambien qui — se quede sin
ningun valor ni efecto la de obligacion y fianza con
hipoteca especial, que le hicieron Miguel Miralles y
Ficens y Miguel Miralles y Brotons, vecinos de Benifa-
llim en tres de Julio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y dos ante el que suscribe, y ambos documentos
quiere se tengan desde esta fecha en adelante como si no
se hubiesen otorgado, y que en sus protocolos y demas par-
tes conducentes se cuote y presenga, a fin de que siem-
pre conste de su integro pago y estension; asegura que los
mil quinientos reales vellon le han sido bien pagados,
y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre recla-
maran cosa alguna de las sumas contenidas en las escri-
turas anteriormente referidas; y en el caso de que lo haga qui-
se no se le oiga en juicio ni fuera de el, y para que pueda
abarse el embargo de la casa y tierras trabadas por el
juzgado de primera instancia de Couscutina, presenten
por el Casamichana copia de la presente en dicho ju-
gado, para que dello le conste, quedando desde esta fecha
libre y como si no hubiesen estado afectas ala deuda
de que va hecha mension, la casa de habitacion, puesta
en el poblado de Benifallim y calle de Pelleu, lindante



Nota
a favor



con Almaraz del Señor Conde de Polava, con casa de los herederos de Vicente Company y otros, y las tierras situadas en el término de dicho poblado y partida del Maset de Bonia, comprensivas de jornal y medio, lindantes con las de José Cardinal, las de Miguel Satorre y Jades y barraques de Dubot, para lo qual deberá registrarse la presente en la Contaduría de hipotecas de Cousentaina dentro de un mes, segun se halla mandado. Y a la forma se obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, por una renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias en la general en forma. Así lo dijo, otorga y firma, a quien doy fe conoreo, siendo presentes por testigos Don Ramon de Boronat y Paja, fabricante de papel, y Marciano Forcia y Carbonell, escribiente, de esta Ciudad vecinos y moradores =

Antonio Meró

[Signature]

Antonio Sandoz Forcia y Vilaplana

Ante Nos. Bas y otro } En la Ciudad de Moyá los veinte
 a favor de D. Juan Siguencia } y ocho dias del mes de Junio año mil

Señalado copia rebocientos cincuenta: Anterior el escribano y testigos poseen
en cinco folios los dos primeros y últimos del cello de
Huestres y glade intermedio del cuarto a segu-
rimto verbal del adquirente y el segundo nieto de la misma, otros de los interesados
niento

Do y fe:
Juan

Don Basilio y su consorte Miguel Moullos y Juana, de esta vecindad y Francisco Bas y Libert, de la de Castañella, la primera hija de la difunta Teresa Silvestre, y el segundo nieto de la misma, otros de los interesados en la herencia de la espousada difunta, y precedida ante todo la licencia marital, proveenida por desecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos esposos, el que suscribe da fe de ella, usando digeron: Que poseen por indiviso juntamente con Rita y Juana Sanchez y Bas, sobrinitas de la citada difunta Silvestre, ambas en infantil edad constituidas, una casa, situada en este poblado y calle de San Lorenzo, señalada con el número diez y nueve, lindante por los lados con la de Diez y Ocho y la de Diez y Nueve, y por espalda con la de Rita Gales, la cual los dos primeros nombrados han convenido vender su parte ya por no tener cómoda división y que redifiniese el ensanche de la insinuada calle; y llevandolo a efecto en la mejor vía y forma, que haya lugar en derecho otorgaron: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores venden y dan en venta real y enagenación perpetua para siempre jamás, a Don Juan Segura y



Pons, ofalatero, de este vicario y a los suyos las partes
 de la finca urbana, de que va hecha mención, correspon-
 dientes a los otorgantes, que declaren y aseguren no te-
 ner vendidas, enagenadas ni imputadas, sujeta toda
 ella al pago de un censo de capital de mil quinien-
 tos reales vellon, y pension anual de treinta y nueve con
 veinte y un maravedis vellon, rebajado el equivalente,
 que percibia el convento de San Agustín de esta Ciu-
 dad, ahora la Nación, y fuera de lo referido libre de
 tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, feudo
 y de cualquier otra especie de gravamen, y como a tal se
 la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
 bres, servidumbres y demas cosas que a ellas tienen y les
 pertenecen, segun derecho, por precio toda la citada fin-
 ca de quinze mil quinientos reales vellon, a que ha que-
 dado reducido su valor despues de rebajado el capital
 del censo, de que baja hecho escrito, de los cuales corres-
 ponden a la Corona nueve mil treinta, a saber: dos mil
 quinientos sesenta, segun testamento de la mencionada
 difunta Ilustr. ante el que suscribe en diez y nueve de

Sumo de mil ochocientos cuarenta y uno, y seis mil cuatro-
cien — los setenta por — la mitad de los
dos — mil novecientos — cuarenta restan-
tes, que tambien la corresponden in capita de la ciu-
dad de Valencia, y al Francisco Das tres mil doscientos trein-
ta y cinco in estirpe en representacion de su difunto pa-
dre Lorenzo, los cuales ha de entregarles por todo el mes
de Enero del presente año mil ochocientos cincuenta y
uno con abono de un cinco por ciento á uno, y el residuo ó
bien los otros tres mil doscientos treinta y cinco á Ana-
ra y Pita Sanchez y Das, en infantil edad constituidos,
hereditarios de la finada Silvestre, de cuya herencia
procede. Y estando presente Pedro Sanchez y Boronat, de esta
vicinidad, padre de las mismas, y como á tal única per-
sona que puede representarlas quiere y consiente que-
den en poder del adquisidor. Y pagados los tres mil dos-
cientos treinta y cinco reales vellon, correspondientes
á sus dos hijas en iguales partes, hasta que estas se
hallen capaces de recibirlos, ó el Tribunal los mande
entregar, previa la escritura de venta que sea mas con-
forme, y hasta que venga uno ú otro caso le abonará
un cinco por ciento á uno. Y si mismo declaran que el
justo precio y verdadero valor de la precitada casa es el
de los quinientos mil quinientos reales vellon, que les ha de



entregar en el modo que queda referido, y que no vale mas ni
 han hallado quien les haya dado tanto por ello, y si mas
 vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma ha-
 cen a favor del comprador gracia y donacion pura, per-
 fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas
 legales, previa renuncia de la ley dos, titulo primero, li-
 bro diez, Novisima Recopilacion, que habla de los contra-
 tos de venta, trueque y de otros, en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 que profiere para pedir su rescision o suplemento a
 su justo valor, que dan por pasados, como si bestuvieran.
 Y desde hoy en adelante, para siempre se desaproderan, desisten
 y apartan del dominio o propiedad, posesion y de otro cual-
 quier derecho que a la casa les compete, y la ceden, renun-
 cian y traspasan en el adquisidor y sus herederos gene-
 rales, para que, como a propia, la posea, goce, cambie,
 enagenice y disponga de ella a su eleccion, como de cosa
 suya, adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
 cion de la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis mi-
 llibus et personis religiosis et aliis, qui de foro Valentia*

non existant: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
foris ———— oi super hoc adi ———— ti bona ipsa
ad oi ———— tam suam adquire ———— aut vel habe-
rent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos for-
ros y Real orden de mesas de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. El presente poder irrevocable con libre franquea
y general administracion y se constituyen procuradores
actores en su propia causa, para que de su autoridad o ju-
dicialmente entre y se apodere de la nombrada casa y
de ella tome la real tenencia y posesion, que por derecho
le compete; y para que no necesite tomarla ni pida
quele de copia autorizada de esta escritura, con la cual,
sin otro acto de aprension, ha de ser visto habiendola to-
mado y transferidosele; y en el interes quedan sus in-
quilinos tenedores y precarios poseedores en legal for-
ma. Se obligan por si y sus herederos y sucesores a la
coesion, seguridad y saneamiento de esta venta con an-
glo a derecho. Y para la mayor seguridad del comprador
hipotecan especial y expresamente media casa de habi-
tacion, que poseen en este poblado y calle de Santo Do-
mingo, señalada con el numero seis, lindante con la de
los herederos de Miguel Masia, la de Joaquin Pajo
y la de Joaquin Lloja, la cual ofrecen no enagenar
en manera alguna y sujetan a garantia los perjuicios



que pueda sufrir el adquirente en la venta de la parte deca-
 sa, que las memorias han de otorgar a favor del mismo en
 el momento que tengan la edad competente, o se hallen
 autorizadas en forma legal para poderlo realizar, pues
 los que sean han de venir contra ambos otorgantes. Ha
 expresada vendedora jura por Dios nuestro Señor, y
 una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha
 sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada di-
 recta ni indirectamente por el citado su marido ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su li-
 bre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impul-
 siva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en
 su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no ena-
 jar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-
 testa ni reclamación por violencia, persuasión marital,
 lesión ni otro motivo, por no concurrir ni haberse procedido
 para efectuarlo, ni las hará, y si pareciere, las renuncia y
 anula enteramente desde ahora. Que de este juramento
 a ningún prelado eclesiástico juicio ni pedirá absolu-
 ción ni relajación, y que, aunque de motu proprio se la

conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor
subsistencia de este con ————— trato hacen un
juramen ————— to mas de observar ————— lo integramen
te, a pesar de las relajaciones, que puedan serle concedidas.
Y siendo tambien presente el comprador dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo, y recibia
en venta la casa anteriormente deslindada, de la
que se da por entregado, y renuncia la excepcion, que
podia oponer, de la cosa no habida ni recibida y de
mas del caso; ofreciendo como ofrece pagar a la vende-
dora Teresa Bas ses nueve mil treinta reales ve-
llon y al Francisco Bas los tres mil doscientos treinta
y cinco en el plazo referido, y a los menores Pita y Bu-
vora Sanchez y Bas los tres mil doscientos treinta y
cinco en el momento que tengan la edad competen-
te, o se hallen autorizadas en legal forma para po-
derlos recibir, y se le otorgue la oportuna escritura
de venta, abonando a estas y a los vendedores hasta
entregarles las sumas un cinco por ciento anual;
tambien se obliga a pagar los treinta y nueve reales
veinte y un maravedies vellon, en que esta afecta la
casa referida, cada año, que percibia el convento de San
Agustin de esta Ciudad, en el dia de la Nacion; a todo lo
cual quien ser oprimido por todo rigor legal, como



tambien a la solucion de las costas, que diez lugares se desinguen
 en la cobranza, y queda proveydo que de esta escritura se ha
 de exhibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas
 de esta Ciudad dentro de ocho dias para su toma de razon,
 liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la quem-
 tud observancia de cuanto a cada uno toca guardar y cum-
 plir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, por via
 renuncia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la ge-
 neral informacion de lo que se hizo, otorgaron y firmaron todos
 menos la Teresa Bas por no saber, lo hizo a sus negocios el
 primero de los testigos, que lo fueron Angel Pastor, Don
 Jose Valero y Domenech y Mariano Garcia, de este vecin-
 dario, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como
 co = Sen = Bas = la casa = s = as = valen

Mig. Monllor

Juan Pastor

Angel Pastor

Juan Sargantes

Pero Sanchez

Antoni

Laudro Garcia y Vilaplana

182
Santa Francisca Domenech, de la Ciudad de Meo, a los veinte y ocho
a favor de D. Ant. Miró, dias del mes de _____ Año mil.

Se ha dado copia
en dos sellos se-
gundos a requir-
mientos de bal del
comprador en 2.
de Julio del 89.

Dijo fe=

Guinal

ocho _____ cientos cincuenta: _____ Anterior el es-
cribano y testigos pareció Francisca Domenech y Clinut
ciudad de Joaquin Virdi y Gibert, de este vecindario, y
dijo: Que vendy da en venta real y enagenacion per-
petua para siempre jamas a Don Antonio Miró
y Llorens, abogado de la propia vecindad, y a los su-
jos una heredad con su casa de campo, rosval y era de
pan-trillar denominada el Pla de Santa Ana, situa-
da en el termino de Corremauranas y partida del Pla-
net, comprensiva de cuatro jornales o dias de arar pa-
co mas o menos, uno de ellas buenta con medio dia de
agua para su riego cada ocho o uno cetero en cada quin-
ce, los jueves de cada semana, de la del riego y balsa del
Planet; otro jornal regadio con todas las aguas sobran-
tes del riego del Planet, despues de regados los oli-
varos del comprador, que le vendió el marido de la
vendedora, segun escrituras ante Francisco Jester
y Marco, escribanos de finestrat, en dos de febrero de
mil ochocientos treinta y cinco, y ante Joaquin Ji-
ner Paulouja, que lo es de esta Ciudad, en seis de
Mayo del mismo año, y los otros dos jornales secos
con todas las plantas, parvas y árboles, que hay en



dichas tierras, incluso el que existe en el riageen jun-
 to a la balsa, lindante con tierras de Jose Domenech
 por abajo, con las del comprador por medio dia, con
 las de Jose Alvaraz por arriba, con las de Rosa Cal-
 bo por levante, con ribanos que cae al rio, con los banca-
 litos que posee Antonio Bernabeu y con la balsa,
 que remue las aguas del riage del Planet y tierras,
 que posee Gregorio Calbo; todo lo cual ha adquiri-
 do la vendedora por division de herencia, aproba-
 da por el Jefe de primera instancia de esta Ciu-
 dad, segun expediente radicado en la escribania de
 Don Jose Matais, escribano de este poblado, confor-
 me al testimonio librado por el mismo, en el que
 consta la adjudicacion de dicha herencia a la tras-
 ferente, registrado en el oficio de hipotecas de Hija-
 na en veintiocho de Mayo ultimo, que declara y
 asegura no tener vendida, ni ganada ni empeña-
 da, y que esta libre de toda especie de gravamen; co-
 mo a tal se la vende con la parte de balsa, entra-
 das, salidas, aguas, riegos, usos, costumbres, servidum-

bras y demas cosas que auejas tiene y le pertenecen de
hecho y de derecho, por precio
de una ~~tro mil quinien~~ ~~tos reales ve~~
llon, de los cuales confiesa tener recibidos del com-
prador dos mil veinte y uno, y por no parecer la en-
trega de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva,
titulo primero, Partida quinta y los dos años que pro-
fue para prueba de su recibo, que de por pasados
como si lo estuvieran, y los restantes dos mil cua-
trocientos setenta y nueve los recibe en este acto en mo-
nedas de plata corrientes, de cuya entrega y recibo
doyfe, por haberse realizado a mi presencia y la
de los testigos, que se diran, y como a completamente
pagada del importe de esta venta formalizo a
favor del adquisidor la mas solemne carta de
pago, y se obliga la vendedora a depositar en po-
der de una persona leiga, llana y abonada, a satis-
faccion del comprador, dos mil treinta y ocho reales
veinte y tres maravedies vellon, que la misma de-
be abonar a sus seis hijos, a razon de trescientos
treinta y nueve con veinte y seis y medio a cada
uno, cuando tomen estado, segun esta prevenido en la
referida division de herencia. Asi mismo de la



que el justo precio y verdadero valor de la precitada heren-
 dad y demas referida es el de los cuatro mil quinientos
 reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha halla-
 do quien la haya dado tanto por ella, y si mas vale
 o puede valer, del exceso en poca o mucha suma, ha-
 ce a favor del comprador gracia y donacion pura, per-
 fecta e irrevocable con insinuacion y demas firme-
 zas legales, previa renuncia de la ley dos, titulo pri-
 mero, libro diez, Novisima Recopilacion, que habla
 de los contratos de venta, trueque y de otros, en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que prescribe para pedir re-
 vision o suplemento a su justo valor, que da por pa-
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para ningun se desopodera, desiste y aparta del do-
 minio o propiedad, posesion y de otro qualquier de-
 cho, que a dicha heredad la conquista, y la ude, re-
 nuncia y traspasa en el adquisidor y sus herederos
 y sucesores, para que, como a propia, la posea, gane,
 cambie, enajene y disponga de ella a su eleccion, como

de cosa suya, adquirida con legitimo y justo titulo y sus-
dicha _____ cion de la clausa _____ la de Exemptis
devisis _____ locis sanctis nisi _____ libere et per-
sonis religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non ce-
sistant: nisi dicti devisi iuxta seriem et tenorem
formae suae super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habere. Pajo pena de comiso, segun
tenor de los antiguos fueros y Real orden de sucesos de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder irrevocable con libre franquea y general administra-
cion y se constituye procurador _____ actora en su
propia causa, para que de su autoridad judicial-
mente entre y se apodere de la nominada heredad
y de ella tome la real tenencia y posesion que por
derecho le compete, y para que no necesite tomarla
que pide que le de copia autorizada de esta escritura
ra, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser
visto haberla tomado y trasladado, y en el inte-
rin queda su inquietud, tenencia y posesion pro-
cedora en legal forma. Se obliga a la viccion, segu-
ridad y saneamiento de esta venta y su precio, se-
gun leyes del Reino y para la seguridad obliga to-
dos sus bienes habidos en dicha division de herencia
y los que adquiere desde hoy en adelante, y en parte



cular los que la corres pondan por herencia de sus pa-
 dres. Y siendo presente el comprador dijo: Que acep-
 taba esta escritura en todo y por todo, y recibia en ven-
 ta la heredad anteriormente deslindada, de la que se
 da por entregado, y renuncia la excepcion, que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso, quedando prevenido que de este instrumento
 se ha de restituir copia autorizada en la Con-
 tadoria de hipotecas de Sevilla dentro el ter-
 mino de un mes para su toma de razon, li-
 quidacion y pago del impuesto del dos por cien-
 to, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
 en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto
 a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras, por via re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serles propi-
 cias con la general en forma. Asi lo dijeron,
 otorgaron y firmo el adquirente no la trasfereute,
 por no saber, lo hara a sus ruegos el primero de los
 testigos, que lo fueron, Don Antonio Gosalbes y Motta,



critura, y en su virtud, para que tenga efecto en la me-
jor via y forma, otorga. Que recibe en este acto de la
mencionada su ocuidera esposa, o de sus padres por
esta, los bienes y ropas siguientes:

- Primeramente. Un gergon sesenta reales vellon 60.
- Item. Dos colecciones trescientos ochenta reales vellon . . . 380.
- Item. Un par de cabeceiras veinte reales vellon 20.
- Item. Una coleha ciento diez reales vellon 110.
- Item. Un cubrecama ciento sesenta reales vellon 160.
- Item. Cuatro delantecamas doscientos cuarenta reales vellon . 240.
- Item. Ocho pares de fundas de cabeceira, trescientos veinte
reales vellon 320.
- Item. Ocho sabanas quinientos cuarenta reales vellon . . . 540.
- Item. Doce camisas trescientos reales vellon 300.
- Item. Ocho enaguas ciento noventa reales vellon 190.
- Item. Dos pares de cortinas y pabellon ciento cincuen-
ta reales vellon 150.
- Item. Una tohalla de clavo treinta y seis reales vellon . . . 36.
- Item. Otras dos de idem, diez y seis reales vellon 16.

2522

- Idem... Dos mantillos de uno sa y sus ser villitas sesenta reales vellon... 60.
- Idem... Una tohalla, manil y delantal de hornocuaan ta reales vellon... 40.
- Idem... Dos pares de medias sesenta reales vellon... 60.
- Idem... Un tapete cuarenta reales vellon... 40.
- Idem... Tres mantillas negras de franela doscientos veinte reales vellon... 220.
- Idem... Diez vestidos de varias clases y colores trescientos sesenta reales vellon... 360.
- Idem... Diez pañuelos de varias clases quinientos veinte reales vellon... 520.
- Idem... Tres pares de zapatos veinte y siete reales vellon... 81.
- Idem... Cuatro clavos para cortinas catorce reales vellon... 14.
- Idem... Un abanico catorce reales vellon... 14.

Importan en una sola cantidad los bienes 3877

que comprenden las partidas anteriores los fijados tres mil ochocientos setenta y siete reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, median-
 te a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa
 a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de
 que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo
 a favor de la misma el resguardo mas eficaz que conven-



go para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes y de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion en perjuicio ni lesion, y caso que la haya, de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla, o cuyo fin se cumpla, para que en ningun tiempo le supraguen, todas las leyes que le sean propias, especialmente la dev. y sus titulos once, Por esta cuarta, que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuation pueda pedir que se deshaga el contrato en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud, honestidad y loables prendas, que adornan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, o en arras, segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio quinientos reales vellon, que confiesa caber en la decima parte de sus bienes y por si no tiene cabimiento se los consigna en los mejores, que adquiriera en la sucesion a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a cuatro mil trescientos setenta y siete reales vellon, los cuales

se obliga a restituirla en dinero efectivo, o a quien la represente, in-
conti-^{ente} que el matrimonio se disuelva,
que cuando se aprima do a ello contada ni-
gos, como tambien a la satisfaccion de las costas, que en su resar-
cion se causen; cuya liquidacion defiere en su juramento, rebu-
dole de otra prueba; para lo cual renuncia la ley penultima de di-
cho titulo y partida, y el termino anual, que le concede. Y para
poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli-
ga asi mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus
deudas, crimines ni civiles el importe de esta dote y arras, si
que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la
firmena de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas he-
bidos y por haber, porora renuncia de quantas leyes puedan
serle propicias con la general informna. Tu lo dijo, otorgo y
firma, a quien doy fe conore, siendo presentes por testigos
Manano Garcia y Carbonell, escribiente, y Don Jose
Ferrer y Oriola, albitros, de esta Ciudad vecinos y sus-
radores =

apson co giber.

Ante mi
Leandro Garcia y Vila
Escritor

Arrendamiento Agustín Peres. En la Ciudad de Algeciras a los veinte y
a favor de Joaquin Moullos. nueve dias del mes de Junio año mil

Heha dado es-
pina en un se-
llo segundo
a requerimto
verbal de par-
te intercedida
en 5 de Julio
del 1790.

Doy fe
Garcia



Alto todo es
jura en un se
No segundo
a requerimto
verbal de pas
te interceda
en 5 de Julio
del 1850.
Doy fe
Juvicial

ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos comparecieron
Agustin Perez y Matarredona y Joaquin Moullos y Sella,
vecinos de ella, y por el primero nombrado se dijo: Que da
ha en arrendamiento al segundo dos habitaciones, que son
la segunda y tercera con un porche, que da a la calle y de
velos al baguan, que posee el dieciete en este poblado y ca
lle de San Agustin en la casa señalada con el numero
cuatro, lindante toda ella con la de Jose Cantiz y la de Fran
cisco Gosalber, por precio de veinte reales vellon cada mes
por ambas, y termino de seis años, que tomaron princi
pio en veinte y cuatro del corriente Junio y concluyeron
en veinte y tres del propio mes del mil ochocientos cin
cuenta y seis, pudiendo subarrendarlas a quien quiera
siempre que haga un buen vecindario y no las arren
de o deterior, quedando de cuenta del Moullos el pa
gar todas las contribuciones, que recaigan sobre las es
presadas dos habitaciones en los seis años, que ha de du
rar este arriendo, y el importe de los mencionados seis años
de este arriendo confiesa tenerlo recibida del Moullos
antes de ahora, y por no parecer la entrega de presen

182
te renuncia la cesion, que podia oponer de no haberse
conta ————— de la ley nueva, ————— titulo pri-
mero, ————— Partida quinta, que ————— de ella trata, y
los dos años que profui para prueba de su renta, que
da por pasados como si lo estuvieran, y otorga a su fa-
vor la mas solemne carta de pago, como tambien de
los dos años de arriendo, que le estaba adeudando, segun
escritura ante Don Juan Vicente Toriano, escribano de
este poblado, en diez y ocho de Diciembre del pasado
año mil ochocientos cuarenta y nueve. Y por el Boquin
Moullor ha sido aceptado este arriendo en el modo que
queda insinuado, y se obliga a pagar las contribucio-
nes, que se impongan a las dichas habitaciones en el
tiempo de esta locacion, a todo lo cual quiere ser apre-
miado por todo rigor legal, como tambien a la colacion
de las costas, que duren lugar. Declaran ambos compa-
nentes que en la presente no se ha padecido engaño
ni lesion, y caso de que haya en suelta o poca suma
se hacen mutua gracia y donacion, y renuncian la ley
dos, titulo primero, libro diez, Novisima Perquisicion
y los cuatro años que profui para pedir rescision o su-
plemento a su justo valor, que dan por pasados co-
mo si lo estuvieran, dando como dan por nota, nula y can-
celada la escritura de arrendamiento, de que queda hecho



merito. Y quedan prevenidas que se ha de pagar el tanto por
 ciento, que haya designado a esta clase de contratos, y to-
 mar varon en el oficio de hijateas de esta Ciudad den-
 tro de ochos dias, sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de-
 seña otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por
 haber, por via de renuncia de cuantas leyes fuerdan en tales
 proveydas con la general en forma. Asi lo digeron, otor-
 garon y firmaron, a quienes doy fe consero, siendo testi-
 gos Francisco Lopez y Matarrudone, Silvestre Bla-
 nes y Chumet, y Mariano Garcia y Carbonell, de es-
 ta Ciudad vecinos y moradores.

Joaquin Monllor

Agostin Perez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Ant. Anula } En la Ciudad de Alcega a los tres
 a favor de Pedro Valle. } dias del mes de Julio año mil ochenta

cuarenta y cinco. Anterior el escribano y testigos pareció
Ante _____ mis Arrela, cur _____ tidor, vecino
de ella, _____ y dijo: Que ha _____ recibido de Be-
do Vall, carpintero, de la misma, la suma de cuatro
mil quinientos reales vellón, que le estaba adeudando
según escritura de obligación ante el que se escribe en
diez y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocien-
tos cuarenta y tres, y aunque su entrega ha sido efectiva,
por no parecer de presente memoria la recepción que
podía oponer de no haberse contado ni recibido la ley nue-
ve, título primero, Partida quinta y los dos años que profi-
ce para prueba de su recibo, que da por pasados como si
lo estuvieran, y como a malmente pagado otorga a favor
del Vall la mas solemne carta de pago, le da por li-
bre de su total responsabilidad y por cancelada la di-
chada escritura de obligación, la cual quien no obtiene nin-
gun efecto en juicio ni fuera de él, y asegura que los
mencionados cuatro mil quinientos reales vellón
le han sido bien pagados y a parte legitima, y obliga
a no volverlos a pedir, y a que no lo hará otra per-
sona en su nombre, pena de restituirlos con mas
las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgó y sus firmo,
a quien doy fe conores, por no saber, lo hará a sus
ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Luis



Girones y Valor y Menans Garcia y Carbonell, de esta Ciudad vecinos y moradores =

Luis Girones

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Convenio D. Felis Maigues y Margarita Gistortouida. En la Ciudad de Alcega á los cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos parcieron Don Felis Maigues y Barcelo, en calidad de apoderado de su Señor padre, cuya representacion ha hecho constar por los poderes, que ha exhibido, autorizados por el que suscribe en veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho, de qual de ser bastantes de fe, y Margarita Gistort, viuda de Jose Valor, en la de tutora y curadora de sus hijas Teresa y Joaquina Valor, ambos vecinos de ella, y por el primero nombrado se dijo: Que esta levantando la accion de su molino harinero, para que pueda servir ó dar movimiento á un molino batan, que trata de

construir; y aunque con tal operacion conoçe no haver
agravio _____ a nadie, y si _____ lo usar de un
derecho, _____ no obstante, por _____ se calmar
cualesquier disputa, que pueda ocurrir a dichas me-
moras, y con el objeto de evitar cuestiones, ha conveni-
do con la referida Gestor lo siguiente:

Primera: Que inmediatamente se concluya la acequia
se nombraràn dos peritos, uno por cada parte, o uno
por ambas, a fin de que inspeccionen el daño origi-
nado durante dicha obra, en la cosecha del banca-
lito o bancaletos, que poseen las referidas memoras,
truidante con la indicada acequia, el cual abonará
el Marqués a estas =

Item. Se obliga igualmente al dicente a responder de to-
dos los menoscabos, que, por causas naturales, proce-
dan del tal abrimiento o abramiento de acequia, y
no de otros, y tan solo a dichas memoras, a justa
tasacion =

Item. Asi mismo ofrece el otorgante dar a las precitadas
memoras el tránsito de aguas, que se necesite, o bien
sean tres agujeros en la nueva acequia, que ha de
levantarse, para el molino batan, de que va hecha
mencion, que son los que han conceptuado convenien-
tes para regar dichos campos con mayor comodidad =



Y ultimamente: Promete la Gisbert, en la representacion que interviene, no interrumpir el abramiento o nuevo abramiento de agua de que baja hecho merito-

En cuyos terminos se hallen convenidos y promiten uno y otra estar y pasar por cuanto queda referido y lo contrario hicieren quienes no ser oidos en juicio ni fuera de el y que sea visto por el mismo hecho el que aprueben y ratifican de nuevo este convenio, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para la mas exacta y puntual observancia de todo lo pactado en esta escritura de convenio, obliga la Gisbert sus bienes y el Maiquer los de su principal habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el Maiquer, no la Gisbert, porque manifesto no saber lo hara a sus ruegos el primero de los testigos presenciales, que lo fueron Don Jose Valor y Valor y Marians Garcia y Carbouell, ambos de esta Ciudad vecinos y morados.



ves a todos conuenos doy fe =

Salvo Marques

José Valenzuela

Ante mi

Luis de García y Vilaplana

Protesta Peregrin Morato en la Ciudad de Algeciras a los seis dias
a favor de D. José Gisbert del mes de Julio año mil ochocientos

cincuenta: Yo el escribano, siendo entre una y dos de la

tarde del día de la fecha, a instancia de Don José Gisbert,

de este vecindario, he buscado y requerido a Peregrin Ma-

rato del comercio de la propia vecindad, a quien he pre-

sentado y entregado copia literal para su pago del pa-

gare que tiene firmado, cuyo tenor es como sigue: "Paga-

re en virtud del presente en esta ciudad a Dos meses

fecha a la orden de D. José Gisbert la cantidad de Dos

mil reales vellon ejs en oro u plata valor recibidos de

el Sr. D. José Gisbert en la misma especie. Algeciras Mayo 1850.

Peregrin Morato = 1000000. Conuerda bien

y fielmente el presente pagare con su original, que

por ahora y hasta despues de ponerse el sol, obrará

en mi poder y officio, a que me remito. En su virtud

requeri de nuevo al pagador Peregrin Morato para



que pagase su importe, y de no hacerlo lo protestaba en la forma ordinaria; á que ha contestado: Que lo protestaba y no pagaba por no tener en la actualidad fondos, en que poderlo realizar; pero que lo solventaria en esta forma: mil reales á últimos del presente mes y los otros mil restantes por todo el diez y ocho proximo siguiente. Por todo lo cual yo le escribians lo proteste una, dos, tres veces y las demas en desecha necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos, que por defecto de su puntual pago se ocasionen al Don José Gisbert, se van de cuenta y cargo del Peregrin Morato, que se acreditara con el pagarse original por mi rubricado y copia autorizada de este protesto, que se entregara al interesado despues de haber anunciado donde, como y cuando le convenga; con cuyo objeto quedan ilegas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competan. Y lo firma siendo testigos Don José Algenir y Don Juan Algenir y

Ofenda de dote Simon Miralles en la Ciudad de Meo a los
a su hija Maria Isabel Leonor. siete dias _____ del mes de

Lechadado copia
en un sello segun
do a requerim^{to}
verbal del otor-
gante dia de su
otorgamiento.

Dijóse

garnal

Julio _____ años mil ochocien _____ tos cincuenta.
Ante mi el escribano y testigos compareció Simon Mi-
ralles y Colomer, de esta vecindad, de su buen grado y
cierta ciencia, por tenor de la presente en la mejor via
y forma, que haya lugar en derecho, otorga: Que pro-
mete y se obliga a entregar a su hija Maria Isabel
Leonor Miralles y Vicent, soltera, de la propia vecindad,
la cantidad de tres mil reales vellon, para que laser-
va de dote y propio caudal suyo siempre que se efec-
tue el matrimonio con Francisco Lario y Civera,
tambien soltero, guardia civil en el Destacamento de
esta Ciudad, a fin de que la sean mas llevaderas las
cargas del matrimonio: y desde hoy en adelante y
para cuando venga este caso se desapodera de los con-
suidos tres mil reales vellon, que la entregara en el
momento que se celebre la proyectada sociedad con-
yugal, y verificada quisiere ser representado a su inte-
gra solucion, como tambien a la de las costas, que
dieren lugar se devenguen en la cobranza: y para ello
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, por
via renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-
picias con la general en forma. Asi lo dijo, otorga

Carta de p
a favor de



y no firma, porque manifesté no saber, lo haré á sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron Joaquin Boti, hermano, y Mariano Garcia y Carbonell, escribiente de este vicindario, á los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco =

Joaquin Boti

Ante mi
Leandro Garcia y Ortaola

Carta de pago Vicenta Garcia } En la Ciudad de Almey á los
á favor de Francisco Coloma } veinte dias del mes de Julio año
mil ochocientos cuarenta: Ante mi el escribano
y testigos parció Vicenta Garcia, viuda de Tomas
Perez, viuda de la misma, en calidad de apoderada
de su hijo Silvestre Perez, cuya representacion ha
sido constar por los poderes que ha escrito, au-
torizados por el que suscribe en tres de Octubre del
pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho, el cual
de ser bastantes de fe, de ellos usando otorga: Que ha
recibido de Francisco Coloma y Pico, que los de Torre-

manraua, la cantidad de mil nuevecientos veinte rea-
les de vellon, los mis ——— mos que es-
te esta ——— ba adelantado al ——— indicado hi-
jo de la otorgante, segun escritura de obligacion y con-
uenio ante el presente escribano en veinte y siete de
Setiembre del mil ochocientos cuarenta y ocho, y aun-
que su entrega ha sido efectiva, por no parecer de
presente renuncia la recepcion, que podia oponer
de no haberlos contado ni recibidos la ley nueve titu-
lo primero, Partida quinta y los dos años, que prescribe
para prueba de su recib, que da por pasados como
si lo estuvieran, y como a realmente pagada, en la
representacion, que interviene, formalize a favor
del Colono la mas columnar carta de pago, le da
por libre de su total responsabilidad y por cancelada
la citada escritura de obligacion y conuenio, la cual
quiere no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el;
asegura que los mencionados mil nuevecientos veinte
reales vellon, la han sido bien pagados ya parte
legitima, y se obliga a que ni ella, ni hijo ni otra
persona en su nombre los volveran a pedir, pena
de restituirlos con mas las costas de su cobranza.
Asi lo dijo, otorgo y no firmo, porque manifesto no
saber, lo lea a sus ruegos el primero de los testigos

que
na
y la
Com
O
Obligacion
a favor de
Sep. esc. de la Real Audiencia de Madrid
y un. de los señores de la Real Audiencia de Madrid
Alp. de la

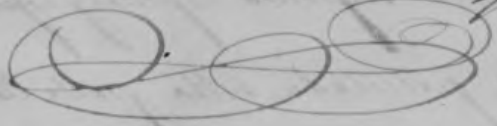
yocho y jura en solemne forma no mediar mas in-
ten ~~que un cinco~~ por ciento
años ~~de que doy fe~~ que ofrezco
entregar todos los meses a la indiana Garcia, de
cuyo suma se da por entregada, y por no parecer
de presente renuncio la excepcion que podia opo-
ner de no haberse contado ni recibido la ley nueva,
titulo primero, Partida quinta y los dos años que
prefixe para prueba de su recibo, que da por
pasados como si lo estuvieran, y formalizo a favor
de la misma el resguardo mas conducente. En su
consecuencia se obliga a ponerlos en casa y poder
de la expresada viuda en el momento que regre-
se del servicio en mencionado hijo, Silvestre Perez
y Garcia, bien sea por inutil, licencia absoluta o
de haber fallecido en el insinuado servicio, en bue-
na moneda de plata u oro corriente, y no en otra
cosa ni especie; y no cumpliendo lo que se apre-
miado a ello por todo rigor legal, como tambien a
la solucion de las costas que diere lugar se devenguen
en la cobranza, ya la responsabilidad de esta deu-
da, sin que la obligacion general de bienes deroguen
prejudique a la especial, ni por el contrario esta a
aquella, sino que antes ha de poder la Vicenta Garcia



usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca especial y espe-
 cialmente una casa situada en la precitada villa y calle lla-
 mada del Mased, lindante con la de Mariano Jimenez y
 con tierras del otorgante, que le pertenece en posesion y
 propiedad por herencia de su difunto tio, Don Juan tra-
 cil y la sujeta y grava a su seguridad, confiriendo al acce-
 dor el mas amplio poder, para que en ocurriendo cualquie-
 ra de los tres casos anteriormente relacionados, y no verifi-
 que el pago de los nuevecientos sesenta reales vellon, di-
 rija su accion contra la citada finca hasta conseguir
 el reintegro de principal y costas. Y para que conste del
 gravamen, a que queda afecta, tomese la correspondiente
 razon en el oficio de hipotecas de Tijuera, dentro de
 un mes, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto
 en juicio. Y para su mas exacto cumplimiento obli-
 ga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renun-
 cia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la gene-
 ral conforma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo, por no
 saber, lo hara a sus ruegos el primero de los testigos
 que lo fueron Don Camilo Cabrera y Gosalbes y Ma-

vianos Garcia y Carbonell, de esta Ciudad vecinos y
moros ———— dones, a los cuales ———— y otorgante
yo el ———— escribano doy fe ———— consero —

Ramiro Calvo



Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Aprobacion de venta. Ant. Coloma } En la Ciudad de Alajolos
a favor de Don Antonio Miro. } siete dias del mes de Julio año

mil ochocientos cincuenta. Autenti el escribano y testigos pa-
resieron Antonia Coloma y Santaneria y Jose Paja
y Pina, conyortes, vecinos de la villa de Torremansana y
precedida ante todo la licencia marital, precedida por
desuello, que, de haber sido pedida, concedida y aceptada
por ambos esposos en bastante forma, el que suscribe
da fe de ella usando por la primera nombrada y di-
jo. Que su hermano Antonio Coloma y Santaneria
del proprio vecindario, por encargo de la compraventa,
vendio a Don Antonio Miro y Florens, abogado
de esta vecindad, la mitad de un banca, que la mis-
ma poseia en comun con dicho subhermano en el ter-
mino de la mencionada villa y partida del Cuyse-
ret por precio de mil doscientos reales vellon, segun
escritura ante el presente escribano en cinco de Mayo



proximo pasado, y mediante a que la venta del expresado
 medio banal por el precio referido ha sido muy útil y
 ventajosa para la compraventa en la época actual, en
 que están las tierras tan baratas, y que con los seis mil
 reales vellón que la correspondieron, ha adquirido otra
 finca que la produce mas renta que la que sacaba
 del predicho medio banal, cuya suma tiene recibida
 de esta forma: trescientos reales vellón que recibió
 su hermano en aquel entonces, y por no parecer la entre-
 ga de presente rememora la escritura que podía oponer
 de no haberlos percibido ni contado la ley nueva, título
 primero, Partida quinta y los dos años que profiere para
 prueba de su recibo, queda por pasados como si los es-
 tuvieran, y los trescientos restantes los percibe en este
 acto en moneda de plata corriente, de cuya entrega
 recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia
 y la de los testigos, que se dirán, y como a mayor que es-
 preso ser de los veinty cinco años declara y otorga. Que
 aprueba, ratifica y confirma en primer lugar la di-
 vision de herencia, amigablemente practicada después

de la muerte de su padre Francisco Coloma, segun
consta en el expediente, por ante el
difunto Don Joaquin de Santonja,
escribano que fue de este poblado de donde la proviene
el indicado medio baxel y en segundo la venta que de
todo el ha hecho su hermano Antonio, segun queda re-
ferido, y caso necesario la hace ahora de nuevo, otorga
carta de pago de los sueldos reales vellon a dicho su
hermano Antonio, renuncia todo el derecho, que tiene
sobre la tierra, de que va hecho merito, y la sede en fa-
vor del adquisidor Don Antonio Miro, para que como
a propia la posea, goce, cambie, enagen y disponga
de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis
religiosis et abbas qui de fora Valentis non existunt:
nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi
super hac re dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint. Bajo pena de comiso, segun tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irroca-
ble con libre, franca y general administracion, y se
constituye procuradora actora en su propia causa
para que de su autoridad o judicialmente entre y se



apudem de la nominada finca y de ella tome la real te-
 nencia y posesion, que por derecho la compete, y para
 que no necesite tomarla me pide que le de copia au-
 torizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aposu-
 sion sea de sus vista haberla tomado y transferido, y en el
 interin queda en inquietud tenedora y precaria posee-
 dora en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad
 y saneamiento de la insinuada venta con arreglo a den-
 das, y jura de no oponerse contra ella por causa algu-
 na que la compete, y por sus de su utilidad declara la tota-
 ga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna,
 que no tiene protestacion en contrario, y se opone a la re-
 voca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni rela-
 jacion del juramento hecho a quien se la pueda conce-
 der, y que, aunque de motu proprio se las conceda no usa-
 ra de ellas, pena de perjurio. Y siendo presente Don An-
 tonio Miró y Lorenz dijo: que acepta esta escritura de apo-
 sicion de venta en todas sus partes. Y a la puntual obser-
 vancia de cuanto dejen otorgado obligan sus bienes y ren-
 tas presentes y futuras, previa renuncia de cuanto leyes

quedan serles proquias con la general en forma. He lo
dijo _____ con, otorgaron y _____ firmo el ad-
quisidor _____ no la transferencia _____ ni su consor-
te, por no saber, lo heran a sus ruegos los dos primeros tes-
tigos, que lo fueron Juan y Joaquin Paga, hermanos,
y Marius Garcia y Carbonell, todos de esta ciudad,
a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es = Pa-
ra los unen. = cuenta = Pa =

Antonio Meri

Juan Paga

Joaquin Paga

Antonio
Luis Garcia y Carbonell

Carta de pago de Joaquin M. Cardo } En la Ciudad de Mérida a los
a favor de Francisco Coloma y Pío. } nueve dias del mes de Julio año

Se ha dado copia a mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testi-
cu en un sello tercero
a seguir en los
bol del Fran.
Coloma en 38
de Julio de
1850.

Doy fe =
Garcia

Don Joaquin Manuel Cardo, vecino de ella,
y dijo: Que ha recibido de Francisco Coloma y Pío, que los
de la villa de Cozemauzanas, la cantidad de mil nueve-
cientos veinte reales vellon, que le estaba adeudando, segun
escritura de obligacion ante el que suscribe en veinte y
nueve de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta
y ocho, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer
de presente, renuncia la espuion, que podia oponer de no



haberse contado la ley nueva, título primero, Partida quinta
 y los dos años, que profiere para prueba de su recibo, que
 da por pasados como si lo estuvieran, y como à malamente
 pagado formaliza à favor del Coloma la mas firme
 y espial carta de pago que para su mayor seguridad con-
 venga; da por rota, usada y cancelada la citada escri-
 ta de obligacion, que le entrega original, la cual quise
 no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el; asegura
 que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada ya
 parte legitima; se obliga à no volverla à pedir, y que
 no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituir-
 la, con mas las costas que daren lugar se devenguen en la
 cobranza; quedando desde esta fecha libre y como si
 no hubiese estado afecto al insinuado debito el hos-
 no de paucour, situado en dicha villa y calle del Trin-
 quete, lindante con la de los herederos de Jaime Fer-
 die, con la de Don Anselmo Verges y con la de Don
 Antonio Cortes y Liebent; para lo qual debera regis-
 trarse la presente en la Contaduria de hipotecas de
 Tizona dentro de un mes, segun se halla mandado.

Asi lo dijo, otorga y firma, a quien doy fe conocho, siendo
presentes por testigos Don Pa-
scual Gisbert y Gisbert y Mariano Gas-
cia y Carbonell, de esta vecindad - Vale el em.^{do} Don Joa-
quin

Joaq.^o Marnel
Cordero

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendam.^{to} Juan Botella y otro } En la Ciudad de Alcoy a los diez
a favor de Jose Blanquer y Vilana } dias del mes de Julio año mil ochocientos

He dado copia
en un sello de tres
reales a requerim.^{to}
ocorbal de parte de
teresa de la villa de
Julio de 1850.

cinco y cincuenta: Anterior el escribano y testigos comparecieron
Juan Botella y Blanquer como marido y legal admi-
nistrador de Francisca Espinas y Antonio Vilaplana y

Doy fe =
Garcia

Juan en igual concepto de Rosa Espinas, ambos de esta ve-
cindad, y dijeron: Que ceden en arrendamiento a Jose Blan-
quer y Vilana, vecino de la villa de Couscutaina, un molino

hermano de dos muelas con todos sus enseres corrientes, que
poseen en el termino de dicha villa y partida de la Mota,
lindante con Ramona Gomales y Francisca Reig viuda
por termino de seis años, que tomaran principio en ocho
de Mayo del presente mil ochocientos cincuenta y uno
y feneceran en siete del mismo mes del mil ochocientos cin-
cuenta y siete y precio de once mil cien reales vellon en ca-



da uno, que deberá pagarles cada cuatro meses de venido en di-
 nero efectivo usual y corriente, y no en otra cosa ni especie,
 con el pacto y condicion que todas las obras y demas que ten-
 gan que hacerse en dicho edificio de muelas abajo, serán de
 cuenta del conductor y estas de la de los locadores. Tam-
 bien tienen convenido el que si a los arrendadores au-
 modare, durante los seis años de esta locacion, colocas al-
 gunas maquinarias en el referido molino quedará sin
 efecto este contrato, y para ello obligados los propietarios
 a tener que avisar al arrendatario con un año de anticipacion.
 Y hallandose presente el insinuado José Pompey y Vila-
 na acepta este arriendo en los terminos expresados, obli-
 gandose a satisfacer los once mil cien reales vellon cada
 año en el modo precitado en dinero efectivo, ropena de
 ejecución y costas, y a hacer de su cuenta todas las
 obras y demas que se ofrera de muelas abajo en el re-
 ferido edificio en todo el tiempo, que ha de durar este
 arriendo. Y para la mayor seguridad de los citados arrenda-
 dores y efectivo cobro del importe del enunciado arren-
 damiento ofree por sus fiadores y principales paga-

dos legos Maños y abouados en primer lugar a José Far-
ria y ————— Montaña y en ————— segundo a José
Reig y En ————— quing, ambos veii ————— nos de Cousen-
tina, quienes siendo presentes se constituyen tales: en su
consecuencia se obligan en el modo que queda referido
a satisfacer a los mencionados locadores el importe,
a que ascienden los seis años de arriendo, de que va he-
cha mención, sin que tengan que practicar diligencia
alguna contra el susodicho José Sempere, ni hacer es-
cusacion en los bienes de este, puesta renunciacion con la
ley nueve, título doce, Partida quinta y demás, que dis-
ponen que el fiador o fiadores no pueden ser reconueni-
dos antes que el deudor principal: hacen suya propia la
deuda agena, y quedan de cuenta y cargo, en primer lu-
gar del farria y en segundo del Reig y En quing la ínte-
gra responsabilidad y solucion del importe de este
arriendo, por lo que quiciera, cada uno en su caso, ser de-
mandados primero que el deudor, y que todos los au-
tos y diligencias, que para su cobro se ofrerecan, se entienda
con cada uno de ellos y no contra el deudor principal,
esto sin perjuicio de la accion, que los arrendadores tienen
contra el nominado Sempere, que les queda viva e ilega y
en su fuerza y vigor para que usen de ella a su arbitrio y
eleccion. Declaran tanto el arrendatario como los arrendadores



que en el presente arriendo no se ha padecido ningún
 in lesión, y caso de que haga en mucha ó poca suma
 se hacen mutua gracia y donacion, y renuncian la ley dos,
 título primero, libro diez, Novísima Recopilacion y los cuatro
 años que profiere para pedir rescision ó suplemento á su
 justo valor, que dan por pasados como si la estuvieran. Y que
 dan prevenidos los arrendadores por mi el escribano de la obli-
 gacion, que tienen de sacar copia de esta escritura para su
 registro en la Contaduría de Hipotecas de Conserataina dentro
 de treinta dias, debiendo satisfacer previamente el derecho men-
 cionado, segun se halla mandado, sin cuyos requisitos no tendrá
 valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de cuanto á ca-
 da uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber con poderio á las jus-
 ticias competentes y renunciacion de las leyes de su mi-
 tades favor con la general en forma. Asi lo dijeron,
 otorgaron y firmaron el Juan Botella, Antonio
 Vilaplana y Jose Reig, no el Jose Pompeu, ni el
 Jose Garcia, porque manifestaron no saber, lo havien á
 sus ruegos los testigos presenciales, que lo fueron Marius

Garcia y José Cantó y Pastor, de este vecindario, á los cua-
les _____ y otorgantes yo _____ el escribano doy fe
co _____ no sé =

Jose Reig

Antonio Vilaplana

Mariano Garcia

Juan Botella

Jose Cantó y Pastor

y Blanquer y Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Maria En la Ciudad de Alcoy a los doce
ferrando entre sus herederos. dias del mes de Julio año mil ochoc

Se ha dado copia
en diez y seis folios
los dos primeros y
últimos del libro de
ilustraciones y las don-
aciones intermedias del con-
trato a requerir de cada
uno de los otorgantes en 18
de Julio de 1840.

cientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos, que se es-
presarán parcieron Maria Casasempere y ferrando con su
consorte Andres Reig, Rafael Casasempere y ferran-
do, Juan Casasempere y ferrando, José Casasempere y fe-
rrando, Teresa Casasempere y ferrando con su marido Lu-
is Cort, Pablo Casasempere y ferrando, Francisco Casa-
empere y ferrando, Francisco ferrando y Pascual con el suyo
José Llaur, Maria ferrando y Pascual, que lo es de Andres
Carbonell, ausente ya muchos años sin saberse su para-
dero y por lo mismo autorizada por el Jue. de primera
instancia de esta Ciudad para gobernarse por si y de

Doy fe =
Garcia



minister sus bienes, segun testimonio librado por el escribano
 Don Josu Verol en veinte y cuatro de Enero del corriente año,
 Ventura Ferrando viuda de Vicente Colom y Vicente Gar-
 riga, vecinos todos de esta Ciudad menos el Francisco Ca-
 sa, siempre que los de Paneras, y Pablo Casas en pen de
 Recuerdo, y perjudica ante todo la licencia marital,
 que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco
 de Toro, que las corroboran, que, de haber sido pedida, con-
 cedida y aceptada en bastante forma por dichos esposos,
 el que suscribe da fe de ella usando todos juntos y cada
 uno de por si digeron: Que habiendo pasado a mejor
 vida Maria Ferrando y Martin de este vecindario
 con carnal de los diez, primeramente nombrados y bienlu-
 chora del ultimo, como a unicos y universales herederos
 de la espresada difunta, nombraron por contador y divisor,
 para que llevase a efecto la division de los bienes rea-
 yentes en la herencia de la citada Maria Ferrando, a
 Don Antonio Miró y Pons, abogado de esta vecin-
 dad, por quien se ha practicado lo que a la letra dice
 Don Antonio Miró y Pons, abogado de los Rea-

los Consejos y del Ilustre Colegio de Valencia, ve-
cino de _____ la presente _____ ciudad, con-
tador y _____ Divisor amigo _____ blemente
nombrodo por Maria Casasempere y Ferrando
con auencia y consentimiento de su marido. An-
dres Ruiz; por Rafael Casasempere y Ferran-
do; por Don Juan Casasempere y Ferrando; por
Jose Casasempere y Ferrando; por Teresa Casa-
sempere y Ferrando previa licencia de su mari-
do Don Enrique Cort; por Pablo Casasempere y
Ferrando; por Francisco Casasempere y Ferrando;
por Juana Ferrando y Pascual y su marido To-
se Llaer; por Maria Ferrando y Pascual casa-
da con Andres Carbonell ausente hace ya
muchos años sin saberse su paradero y por lo mis-
mo autorizada por el Juec de primera instan-
cia de esta ciudad para poderse gobernar por si
y administrar sus bienes segun Testimonio libra-
do por el escribano Don Jose Turul en veinte y cua-
tro de Enero de este corriente año; por Ventura fe-
rrando viuda de Vicente Colomer; y por Vicen-
te Garriga, vecinos todos de esta ciudad, menos el
Francisco Casasempere que lo es de Bañeras y Pa-
blo Casasempere que lo es de Bocayente, como á



unicos y universales herederos de Maria Ferrando
 y Martin. Tia conual de los dos primeramente
 nombrados (segun me han asegurado los mismos) y
 bienhechora del ultimo segun testamento que otorgo
 ante Juan Vicente Toriano escribano de esta ciudad
 en veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuaren-
 taz dos, cuya Herencia han aceptado a beneficio de
 Inventario, por ende al vacante de mi cometido sug-
 taudome a los datos e instrucciones que se me han
 suministrado los cuales son segun se expresa en
 los atentos siguientes a saber:

1.º Se suplica que los interesados en esta Herencia
 me han encargado que suprima todas las cláu-
 sulas que se puedan a fin de que la Division
 quede lo mas posible reducida en cuanto basta
 para la precisa unicamente inteligencia de las
 partes.

2.º Que los interesados despues de pasados los nueve
 dias de la muerte de Maria Ferrando procedie-
 ron a la confeccion de Inventario de todos los bie-
 nos

unos derechos y acciones que aparecieron como à re-
cogen ————— tes en la refe ————— vida univer-
sal He ————— nucia de la di ————— fuente, y que
para sacar mas producto de las ropas y muebles se
conviniéron en subastarlas entre si, y en efecto así
lo hicieron adjudicándose al postor mas vanta-
joso cada una de las piezas que se iban subas-
tando.

3.º Que en esta Herencia no hay muchas dudas
que fueron adjudicadas à la difunta Maria Je-
rardo en la division de herencia de su difunto
marido Francisco Garriga que autorizó Don José
Mataix de Molto en cinco de Abril de mil
ochocientos noventa y dos, las cuales por rason de con-
ceptuarse todas como à incobrables, no quiesen los
interesados se haga mérito de ellas en la presente
Division, dejándolas providiviso y al cargo de la
persona que eligieran para que se encargue de la
cobranza y recaudacion repartiéndose despues en
cada fin de año entre los interesados lo que se vaya
negociando, si alguna suma recobrare.

4.º Que en esta Herencia no hay tambien media
casa situada en la calle de los Dolores del pueblo
de Ovil, lindante con la de los Herederos de Ma-



nano Pindulle y otros la cual por ser de corto va-
lor y no haberse encontrado todavia comprador que
di por ella la cantidad de treinta libras me-
nuda valenciana, han convenido tambien los
interesados en que se deje por indiviso hasta
que se presente ocasion propicia para vender-
la y despues se partieran lo que de ella se saque
en venta.

Putados estos antecedentes paso a formar el

Cuerpo general de bienes.

1.º. Lo son en primer lugar el dinero efectivo encontra-
do en la casa mortuoria en suma de veinte y seis
mil quinientos tres reales. 26,503.

2.º. Por el capital que debia Don Miguel Pas-
qual y Miró quince mil reales y por los
reditos de esta suma hasta que la pago mil
quinientos noventa reales. 16,590.

43,093.

Suma anterior. 43,093.

3.º Por el _____ importe á que _____ am-
dió el to _____ tal de todos los _____ mu-
bles subastados cuatro mil tres reales. 4,053.

4.º Por lo que produjo en venta la parte de casa
calle de San Francisco de esta ciudad segun
escritura ante Don Leandro Garcia en suite
de Abril proximo pasado siete mil rea-
les. 7,000.

5.º Por lo que debia Rosa Garriga tres mil ocho-
cientos ochenta y un reales veinte y seis ma-
ravedies. 3,881.26.

6.º Por lo que tambien debia Maria Vicent
cinco mil novecientos cuarenta reales trein-
ta maravedies. 5,940.30.

7.º Por los viditos que debia Rosa Garriga dos-
cientos cincuenta reales. 250.00.

8.º Por lo que debe Vicente Garriga segun
cierta apuntacion sieteientos veinte
y ocho. 728.

9.º Por alquileres que debia Felipe Mu-
ller seis reales y Jayme Post treinta y
dos. 38.

Total. 74,944.26.



Bajas generales.

- N.º P.º Por el bien de alma y entierro de la difunta Maria Ferrando ochocientos ochenta y nueve reales catorce maravedies 889. 14.
- 2.º Por los derechos del Testamento a Don Juan Vicente Toriano y papel noventa y nueve reales seis maravedies. 99. 6.
- 3.º Por los derechos del Cirujano Don Miguel Arvina trescientos veinte reales. 320.
- 4.º Por los del Médico Don Francisco Gomez cien reales. 100.
- 5.º Por lo entregado a Ventura Ferrando por la asistencia a la difunta en forma sesenta y ocho reales: a Maria la criada doce reales: a la vascadera doce reales: al marido de Agueda por velar dos noches catorce reales y de limosna cuatro reales. 150.

1538. 20.



3093
 4013
 1000
 3881.26
 5.240.30
 250.00
 128
 38
 4.944.22

- 6.º ... Alospe ^{ritos que valieron} ^{la parte} de casa calle de San Francisco cuarenta reales. ... 40.
- 7.º ... A Don Leandro Garcia por los pederos y papel cuarenta y seis reales. ... 46.
- 8.º ... A Maria Miralles y Ventura Ferrando por haber asistido algunas noches a la enferma un reales. ... 100.
- 9.º ... A Don Enrique Cort por su trabajo de Depositario, administrador recaudador de los bienes de esta herencia seiscientos reales. ... 600.
- 10.º ... Al abogado que suscribe por sus honorarios de varias consultas asistencia personal a las ocho juntas que han tenido los interesados hasta el diez y ocho de Abril último cuatrocientos cuarenta y tres. ... 443.
- 11.º ... Por lo que debia la difunta a Don Enrique Cort seiscientos sesenta reales. ... 960.
- 12.º ... Por lo que resultó del saldo de cuentas a favor de Bautista Valor mil doscientos doce





1518.2.

40.

46.

500.

600.

663.

960.

Suma anterior. 3,707.20.

nales veinte y cuatro maravedies. 1,252.24.

13.º Por los derechos de los Procuradores Payá y Julian en el juicio de conciliacion de nales veinte maravedies. 12.20.

14.º Para gastos de la presente Division, abogado, escribano, papel sellado quarto y de Illustraciones, registros de hipotecas y demas gastos que ocurran hasta quedar completamente terminada (sin perjuicio de aumentos si falta; o de reparticion entre los interesados lo que sobre desquere de pagado todo) mil nales. 1,000.

15.º Por lo que se dio a Felixa Muller por haber asistido a la difunta estando enferma veinte veinte nales. 120.

16.º Por las pensiones que se debian del canoso de la parte de casa calle de San Francisco contadas desde el año cuarenta y seis hasta el cincuenta correspondiente. 6,052.30.

3,707.20

6,052.30

Suma anterior. 6,052.30.

deu ———— tes a Don Luis ———— Pe-
res, abo ———— gado, ochenta y ———— un
reales. " 84.

17° . . . Por el Legado a favor de Don Juan Casa.
cumpan tres mil. 3,000.

18° . . . Por los gastos causados en el expediente has-
ta el dia en que se apartó Vicente Garriga
setenta y siete reales dos maravedies. " 77. 2.

19° . . . Por la mitad de los gastos de la escritura carta
de pago, autorizada por Don Nicolas Peydro
en siete de los corrientes, treinta y cuatro. " 34.

Total. 9,244. 32.

Cuerpo de bienes. 4,944. 22.

Cuerpo de bajas. " 9,244. 32.

Quedan 6,569. 24.

Bajada la undecima parte de esta suma
que son " 5,972. 23. 2/3

Quedan 5,972. 1.

Haber de Vicente Garriga

Importa cinco mil novecientos setenta y dos reales veintitres maravedies. 5,972. 23.



Dorso... 5,972.23

Se rebajan cincuenta reales treinta maravedies por el ocho por ciento sobre la undecima parte de los siete mil reales valor de la parte de casa calle de San Francisco que son seiscientos treinta y seis reales doce maravedis que debe pagar por no ser de la familia segun el articulo seis del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

50.30

Le quedan cinco mil nuevecientos veinte y un reales veinte y siete maravedis.

5,921.27

Haber de los Sobrinos de Maria Fernanda

Importa cincuenta y nueve mil setecientos veinte y siete reales y un maravedi.

5,972.1

Dijos particulares

N.º 1.º Por los derechos del Procurador Julian en los tres ramos de autos seguidos con Maria y Rosa Zamora

6,052.30

81

3,000

77.2

31

244.32

244.22

244.32

699.21

5,972.23

727.1

5,972.23

- ga y Bautista Valor ciento sesenta y ocho reales. 168.
- 2^o Por los de _____ señores de Don _____
 Nicolas _____ Pedro en dichos _____ tres
 ramos de autos quinientos treinta y un reales
 diez maravedies. 531. 10.
- 3^o Por los honorarios del abogado que suscribe y
 papel suplido en los citados tres expedientes
 quinientos veinte y nueve reales. 529.
- 4^o Por la rebaja hecha en virtud de la tran-
 sacion con la Garriga y Valor cuatro mil
 quinientos reales. 4,500.
- 5^o Por los honorarios de Don Jacinto Crosat
 por mitad del escrito de Transacion veinte y
 un reales seis maravedis. 21. 6.
- 6^o Por las agencias del interesado Francisco Casa-
 sumpere relativas a esta herencia quinientos
 reales. 500.
- 7^o Por el uno por ciento de hipoteca sobre las diez un-
 décimas partes del valor de la parte de casa calle
 de San Francisco que son siete mil reales, que de-
 ben pagar los referidos diez sobrinos de la testadora
 segun el precitado articulo seis del Real decreto de
 veintytres de Mayo de mil ochocientos cuarentay cinco
 sesentay tres reales veinte y un maravedies. 63. 21.
- Total seis mil trescientos tres reales tres maravedies. - 6313. 3.



Importa el cuerpo de herencia cincuenta y tres mil setecientos veinte y siete reales y un maravedí. 5,3727. 1.

Las bajas son seis mil trescientos tres reales tres maravedíes. 6,313. 3.

Quedan para repartir cincuenta y tres mil cuatrocientos tres reales treinta y dos maravedíes. 5,343. 32.

Distribuidos entre diez partes iguales tocan a cada una cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedíes dos décimas. 5,343. 10. 2/10

Adjudicaciones.

1.º Don Juan Casasempere y Ferrando ha de haber ración de herencia cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedíes dos décimas. 5,343. 10. 2/10

Por el legado ó gracia particular de la misma tres mil reales. 3,000.

Total ocho mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedíes dos décimas. 8,343. 10. 2/10



168.

531. 10.

529.

4,500.

1125. 6.

500.

63. 21.

313. 3.

Pago

Se le adjudican los muebles que se quedó en subasta en suma de setenta y ocho reales. 78.

En dinero que recibió en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve cinco mil reales. 5,000.

Item en dinero que recibe en este año tres mil doscientos sesenta y tres reales diez maravedíes dos décimas. 3,263. 10. ²/₁₀

Queda pagado ocho mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedíes dos décimas. 8,348. 10. ²/₁₀

2a Maria Casasempere y Ferrando ha de haber cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedíes dos décimas. 5,348. 10. ²/₁₀

Pago

Se le adjudican en ropas y muebles que se quedó en subasta novecientos treinta y tres reales diez y siete maravedíes. 933. 17.

Los dineros que recibió en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. 2,000.

2,933. 17.



Suma anterior. 2,933. 1/2

Item en dinero que recibe en este acto dos mil
cuatrocientos siete reales veinte y siete mara-
vedies.

2,407. 27/10

Queda pagada cinco mil trescientos cuarenta y
un reales diez maravedies dos decimas.

5,345. 10. 2/10

3º. Rafael Casasempere y Ferrando ha de ha-
ber cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez
maravedies dos decimas.

5,345. 10. 2/10

Pago

Se le adjudican en variables que se queda en subas-
ta seiscientos treinta y cinco reales.

635

En dinero que recibio en treinta de Diciembre de mil
ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales.

2,000.

Item en dinero que recibe en este acto dos mil
setecientos seis reales diez maravedies dos de-
cimas.

2,706. 10. 2/10

Pagado cinco mil trescientos cuarenta y un rea-
les diez maravedies dos decimas.

5,345. 10. 2/10

78.

5,000.

3,263. 10. 2/10

8,345. 10. 2/10

5,345. 10. 2/10

2,933. 1/2

2,000.

2,933. 1/2

4.^a ... Don Casaspun y Ferrando ha de haber
cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez
maravedies dos dineros.

5,341.10.²/₁₀

Pago

Se le adjudican en ropas y muebles que se que-
do en subasta ciento sesenta y tres reales. 163.

En dinero que recibio en treinta de Diciembre de
mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. 2,000.

Item en dinero que recibe en este acto tres mil
ciento setenta y ocho reales diez maravedies dos
dineros. 3,178.10.²/₁₀

Pagado cinco mil trescientos cuarenta y un reales
diez maravedies dos dineros. 5,341.10.²/₁₀

5.^a ... Don Casaspun y Ferrando ha de ha-
ber cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez
maravedies dos dineros. 5,341.10.²/₁₀

Pago

Se le adjudican las ropas y muebles que se que-
do en subasta en suma de ochocientos once reales. 811.

Item en dinero recibido en treinta de Diciembre de
mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. 2,000.

2,811.





5,345.10.2

Suma anterior... 2,811.

Item en dinero que recibe en este acto dos mil quinientos treinta reales diez maravedies dos décimas. 2,530.10.2

163.

Pagada cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas. 5,345.10.2

2,000.

6^a... Pablo Casasempun y Ferrando ha de haber cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas. 5,345.10.2

3,178.10.2

Pago

5,345.10.2

Se le adjudican los dineros que recibió en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. 2,000.

5,345.10.2

Item los que se le entregan en este acto tres mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas. 3,345.10.2

811.

Pagado cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas. 5,345.10.2

2,000.

7^a... Francisco Casasempun y Ferrando ha de haber cinco mil trescientos cuarenta y un reales

2,811.

div. maravedies dos decimas.

5,345.10²/₁₀

Pago.

Se adjudican los muebles que se quedo en subasta
doscientos treinta y siete reales diez y siete marave-
dies. 237.17

En dinero que recibio en treinta de Diciembre de
mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. 2,000.

Item en dinero que recibe en este acto tres mil cin-
to tres reales veinte y siete maravedies. 3,103.27

Pagado cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez
maravedies dos decimas. 5,345.10²/₁₀

8^a . . . Ventura Fernando ha de haber cinco mil tres-
cientos cuarenta y un reales diez maravedies dos
decimas. 5,345.10²/₁₀

Pago.

Se adjudican las ropas que se quedo en subasta cua-
trocientos ochos reales. 408.

En dinero que recibio que recibio en treinta de Di-
ciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil
reales. 2,000.

En dinero que recibio en veinte y seis de Abril de
. 2,408.





Suma anterior 2,408.

tres mil ochocientos sesenta reales 120.

Item en dinero que recibe en este acto dos mil ochocientos sesenta reales diez maravedies 2,813. 10.

Pagada cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas 5,311. 10. ²/₁₀

9ª Maria Fernando ha de haber cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas. 5,311. 10. ²/₁₀

Pago.

Se adjudican en ropa que se quedó en subasta sesenta reales 60.

En dinero que recibí en treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta mil ochocientos reales 1,200.

En dinero que recibí en tres del predicho mes y año doscientos reales 200.

Item en dinero que recibe en este acto tres mil doscientos ochenta y un reales diez maravedies dos décimas 3,281. 10. ²/₁₀

Pagada cinco mil trescientos cuarenta y un reales diez maravedies dos décimas 5,311. 10. ²/₁₀

5,311. 10. ²/₁₀

2,37. 11

2,000.

3,103. 27

5,311. 10. ²/₁₀

5,311. 10. ²/₁₀

1,408.

2,000.

2,408.

10.^a ... Francisco Ferrando ha de haber cinco mil trescientos cuarenta y un reales dos dineros dos maravedies dos decimas ...

5,345. 10. ²/₁₀

Pago.

Se le adjudican en ropas que segundó en subasta cuatrocientos veinte y siete reales. ... 427.

En dinero que recibí en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. ... 2,000.

Item en cuatro de Junio último treinta reales. ... 30.

En quince de idem. idem cuarenta reales. ... 40.

En dinero que recibí en este acto dos mil ochocientos cuarenta y cuatro reales dos dineros dos maravedies dos decimas. ... 2,844. 10. ²/₁₀

Pagada cinco mil trescientos cuarenta y un reales dos dineros dos maravedies dos decimas. ... 5,345. 10. ²/₁₀

11.^a ... Vicente Garriga ha de haber cinco mil novecientos veinte y un reales veinte y siete maravedies. ... 5,925. 27.

Pago.

Se le adjudican en ropas que segundó en subasta ciento ochenta reales. ... 180.

En dinero que recibí en treinta de Diciembre de



5,345.10.2/10

Suma anterior. . . 180.

mil ochocientos cuarenta y nueve dos mil reales. . . 2,000.

124

En veinte y uno de Marzo último ciento sesenta

reales. 160.

2,000.

Por lo que debe a la herencia setecientos veinte y

30.

ochos reales. 728.

40.

Entregados a Bautista Valos y Valos por man-

dato judicial de seis de Abril último, segun es:

critura carta de pago ante Nicolas Peydro en vir-

2,845.10.2/10

te de los corrientes dos mil cinco reales ochos mara-

vedices. 2005.8.

5,345.10.2/10

Item en dinero que recibe en este acto ochocientos

cuarenta y ochos reales diez y nueve maravedices. . . 848.19.

5,921.27

Pagado cinco mil novecientos veinte y un reales

veinte y siete maravedices. 5,921.27.

Alaraciones.

1a Se declara que siempre y cuando por algun tiempo apase-
cieren otros bienes noyentes en esta herencia que no se hayan

180.

comprendido en la presente Division se consideraran como
a unos ———— mientos de la mis ———— una y se divi-
diran ———— a proovata en los ———— propios térmi-
nos que ahora se verifican; y si por lo contrario resulten
alguna deuda en contra de esta testamentaria, algun cargo,
cargamento o gravamen cualquiera que sea, sera obligacion
de todos el contribuis a proovata de lo que cada uno
haya percibido para la solucion o quitamiento, pa-
ra lo cual quedan todos los interesados en la mis-
ma desde ahora tenidos a la viccion, seguridad y
cavocamiento mutuamente entre si.

2.^a ... Se declara que Don Enrique Cort, Alcaide, Depo-
sitario, administrador y recaudador de todos los bie-
nes de esta herencia cede los seis cientos reales,
que le han correspondido en la baja general nume-
ro nueve por sus derechos como a tal administra-
dor y los da para que se inviertan en misas rezadas
de a cuatro reales vellon cada una en sufragio del al-
ma de la difunta Maria Ferrando.

3.^a ... Se declara que para el pago del uno y ocho por ciento
de hipotecas en este partido por lo que respecta a la
parte de casa calle de San Francisco de esta ciudad
lindante con la de Don Francisco Gosalbes y la de Vienti-
te Paga y tirador, marcada con el numero cuarentay



cinco, vendida por siete mil reales capital dividido entre
 seis herederos, diez de ellos sobrinos carnales de la testadora
 Maria Fernando, y como estrano de la familia, que lo es
 Vicente Garriga, a quien para el pago del ochocientos por
 ciento se le ha figurado como a participe de la undeci-
 sima parte de los siete mil reales la cantidad de seis-
 cientos treinta y seis reales doce maravedies y para los
 otros diez herederos que deben pagar el uno por ciento
 los seis mil trescientos sesenta y cuatro restantes, y por
 lo que respecta a la parte de casa de Ovil calle de los
 Dolores, lindante con la de los Herederos de Ma-
 riano Ferrerell, que por razon de ser de este valor se
 ha dejado pro indiviso, segun el supuesto numero cuar-
 to, debe sacarse un testimonio de dicho supuesto y de
 la presente declaracion para los efectos que espresa
 el articulo sexto del Real decreto de veinte y tres de Ma-
 yo de mil ochocientos cuarenta y cinco, presentandolo
 al registro de hipotecas de esta Ciudad y en el de la
 de Tijuana con cabera y pie de esta Division.
 En cuyos terminos doy por hecha la presente Divi-

cion, que deuo suerua la aprobacion de los que me
la han _____ confiado. Al _____ con Julio do-
ce de _____ mil ochocien _____ tos cincuenta.

Lic. do. Antonio Miró: " Y para que la presente divi-
sion extrajudicial tenga la validacion que desean los inte-
resados, en la via y forma, que mas haya lugar en derecho,
reservados del que en este caso les compete, de su libre vo-
luntad otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por bien
hecha la expresada particion con sus suposiciones cues-
po del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y
todo lo demas que contiene dándose por entregados a su
satisfaccion de cuanto les va adjudicado, y por no pare-
cer de presente renuncian la excepcion que podian
oponer de la cosa no habida ni recibida, y los dos años
que prescribe la ley nueva, titulo primero, Partida quin-
ta para excepcionar y probar en ellos no habiendolo prescribi-
do, que dan por pasados como si lo estuvieran. Declaran
que no se ha padecido el menor error ni engaño en su li-
quidacion, justiprecio y distribucion; que se han inclui-
do en ella cuantos disfrutaba dicha difunta Maria
Fernando y Martinez; que no tienen noticia de que pose-
yese otros, que los que constan en esta division; y si apa-
rescieren ofrecen dividirlos en la propia forma, lo mis-
mo que bonificarse, si algunos saliesen fallidos total o



parcialmente: que no hay lesión y caso de que la haya, la que sea y la condonan y ceden haciéndose gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que el donante llame inter vivos, con insinuación y demás firmes legales, para lo cual remite la ley dos, título primero, libro diez, Novísima Recopilación, que habla de los contratos, en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prescribe para pedir rescisión o el suplemento a su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan los unos de lo adjudicado a los otros, y se confieren poderes bastante para que cada uno de los interesados disponga de los que sean del modo que mejor le parezca con solo la modificación de la cláusula de *Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis, qui de foro Valentini non consistunt: nisi dicti clerici iusto venem et tenorem fori novi super hoc a dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Bajo pena de comiso, según tenor de los antiguos fueros y*

Real orden de un año de Julio de mil setecientos treinta
y uno. Se obligan recíproca-
mente a la evicción, seguridad y sa-
lvaamiento de los bienes aplicados a cada uno en toda
forma de derecho, y según lo prescriben las leyes na-
les, queriendo ser requeridos con solo esta escritura y ju-
ramento de quien fuere parte legítima y sin otra
prueba; aunque de derecho se requiera. Ofrecen todos
y cada uno de por sí no alegar ni contradecir cosa algu-
na contra la presente división; y si lo contrario hicie-
ren quieran que sea nulo y de ningún valor ni efecto,
y que por el mismo hecho se entienda haberlo apro-
bado, ratificado y otorgado de nuevo con todas las for-
malidades y requisitos prevenidos por derecho. A
probaban y quieran que se tenga como si hubiese sido otorgada
por los comparecientes la recíproca carta de pago, que realizó
Don Enrique Cort, como apoderado de los mismos, a favor
de Bructista Valer y su consorte de este vecindario y de la viuda
de Francisco Sans del de Callosa de Susarría, autorizada por
Don Nicolás Pardo, otro de los escribanos de este poblado en su-
te de los corrientes, contra la cual se obligan a no hacer nin-
guna reclamación, y en el caso de que alguno lo haga, el que
sea quien no se le oiga en juicio ni fuera de él; y el citado
Don Enrique Cort renuncia desde hoy los poderes que pa-



ra varios efectos le tienen hechos los interesados en esta divi-
 sion, ante el que suscribe en siete de Abril ultimo, y por los
 mismos ha sido aceptada la insinuada renuncia, dejan-
 do, como dejan, al Cort en su buena opinion y fama: y los
 expresados poderes quieren se tengan como si no los hubie-
 sen otorgado, y se dan por contentos, satisfechos y entera-
 mente pagados de cuantos fondos han entrado en poder
 del Cort en virtud de los insinuados poderes: y por lo
 mismo queda libre desde esta fecha de toda responsabili-
 dad, y prevenidos que de esta escritura se ha de tomar
 razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
 de ocho dias, y de treinta en el de Tijuana, y pagarse al
 que tanto se ha devengado, segun se halla mandado. Y la
 puntual observancia de cuantos dejan otorgado obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renun-
 cia de cuantas leyes puedan serles proprias con la ge-
 neral en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron to-
 dos menos la Maria Casasempere y su consorte Andres
 Ruiz, Ventura Casasempere, Francisco Casasempere, Fran-
 cisco Ferrando, Maria Ferrando, Ventura Ferrando y Vicen-

te Garriga por no saber y el Peig por no poder, lo han
 raín _____ por ellos y a _____ sus ruegos los
 dos por _____ meos testigos, que _____ lo fueron Ma-
 riano Garcia y Carbonell, Miguel Noullor y Sempere
 y Francisco Pastor y Sempere, de esta Ciudad vecinos
 y moradores, a todos conose doysse. Valen los emen.^{dos} = p =
 v. Don Juan Casasempere = cuntas = n = ra = nalia =

Mafael Casasempere. Jose Moxer
 y Ferrando

Jose Casasempere Juan Casasempere
 y Ferrando

Pablo Casasempere Mariano Garcia
 Enrique Fort

Mig. Montor

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Ant. Domenech } En la Ciudad de May a los tres
 a favor de Don Jaime Quintana } dias del mes de Julio año mil ochos

Se ha dado copia
 en un sello segun
 do a requerim.
 verbal del Jaime
 Quintana en 16.
 de Julio de 1850.
 Doysse
 Garcia

cientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos por mi
 Antonio Domenech y Grau, labrador, vecino de Benasau, y
 dijo: Que esta adeudado a Don Jaime Quintana, del
 comercio de este vecindario, la cantidad de cuatro mil ochos
 cientos veinte y cinco reales vellon, procedentes de generos



que ha tomado al fiado de su tienda á su satisfaccion, sin me-
 diar interes alguno, como lo jura en solemne forma, de que
 doy fe, de los cuales se da por entregado, y por no pasarse de
 presente renuncia la excepcion que podia oponer de la
 cosa no habida ni recibida la ley nueva, titulo prime-
 ro, Partida quinta y los dos años que profiere para pene-
 do de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran,
 y como á satisfecho de la indicada cuantia y generos for-
 maliza á favor del mismo el resguardo mas conde-
 ciente. En su consecuencia se obliga á satisfacerlos ya en
 costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder
 del municipal Quintana dentro el termino de tres años,
 que tomarán principio en esta fecha en buena mone-
 da de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie;
 y no cumpliéndolo quiere ser apremiado á ello por to-
 do rigor legal, como tambien á la solucion de las costas,
 que diere lugar se devenguen en la cobranza. Y a la re-
 sponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion gene-
 ral de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni
 por el contrario esta á aquella, sino que antes ha de poder

el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipotecan
ca el _____ Domenech una _____ casa de habi-
tacion _____ situada en el po _____ blado de Be-
nasau y plaza de la Abadia, lindante con la del Señor Do-
ron de Finestras y con la de Francisco Domenech que
le corresponde en posesion y propiedad por per-
muta, que hizo con Rafaela Grau viuda, vecina
del expresado poblado, y en virtud de esta hipotec-
ca confiere al acreedor el mas amplio poder pa-
ra que, transcurrido que sea el citado plazo sin
haber realizado el pago de los expresados cuatro
mil ochocientos veinte y cinco reales vellon, di-
riga en accion contra la citada finca hasta
conseguir el reintegro de principal y costas.
Y para que conste del gravamen, o que queda
afecta, tomese razon en el officio de Hipotecas
de Consuetudinaria dentro de treinta dias, segun
se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra
valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obser-
vancia de cuanto de aqui otorgado obliga sus bie-
nes y rentas habidos y por haber, previa renun-
cia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con
la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no fir-
mo, porque manifesto no saber, lo hara a su s.

Poderes Do

a D. Pedro

Se ha dado copia en
un sello primo
10 a requerim. con
bal de los otorgan-
tes dia de su otor-
gamiento.

Doy fe =

Garcia



negos el primero de los testigos que lo fueron Mariano
Villen, campanero y Mariano Garcia y Carbonell, es-
cribiente de este vecindario, a los cuales y otorgantes yo
el escribano doy fe conves =

Mariano Villen

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Poderes Don Jose Pastor y otro en la Ciudad de Alcega a los quince
a D. Pedro Gonzalez y otros dias del mes de Julio año mil ochocientos

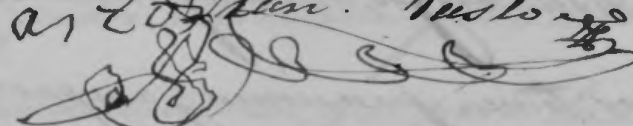
Se ha dado copia en un sello primo a requerimiento de los otorgantes dia de la otorgamiento. Doce y Garcial
cientos cincuenta. Antoni el escribano y testigos presencieron Don Jose Pastor y Carbonell y Don Francisco Pasbal de los otorgantes y Julia, vecinos de ella, a quienes doy fe conves este por si y aquel en calidad de tutor y curador testamentario, nombrado por el difunto Antonio Pastor y Julia, padre de Rosa-Maria, Antonio y Mariana Pastor y Libert, nietos del compareciente, en menor edad constituidos, segun lo ha hecho constar por la copia de escritura que ha recibido en legal forma autorizada por Don Nicolas Peydro, escribano de este poblado en veinte y cinco de Agosto.

to del pasado año mil ochocientos cuarenta, que devolvi al
inter ————— sado y me remi ————— to, y por tenor
de la ————— presente en el ————— concepto, de que
va hecha mención, digeron: Que dan y conceden todo su
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual
en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don
Pedro Gonzalez Trece, Francisco Diaz Sanchez, Antonio
Almagro, Miguel Martinez de Castilla, Francisco
Gomez Frajinas y Antonio Garcia, vecinos de Granada,
a los sus finitos y cada uno de por si simul et in
solidum de manera que lo que el uno principiare pu-
dan continuarlo los demas, para que en nombre de los
otorgantes y representacion de que queda hecho mien-
to, reclamen y aseguren de Don Jose Pastor y Gisbert,
del comercio de aquella plaza, sesenta mil reales ve-
llon que este tiene en su poder correspondientes a sus
ya citados hermanos Rosa-Maria, Antonio y Maria-
na Pastor y Gisbert, a quienes representa el Pastor y
Carbonell, como igualmente cuanto este adeudando el
expresado Pastor y Gisbert al compareciente Pastor y
Julia, que podra acreditarse por el libro diario o deca-
ja y demas documentos, y si para la aseguracion de
ambos creditos fueren necesario celebrar juicio de concu-
liacion lo verifiquen ante la autoridad competente;



pidan certificacion del fallo que recaiga, y ayudan con ella
 al juzgado que corresponda, para que en el propio nom-
 bre asistan a cualesquiera junta o juntas, en que tengan
 intereses los otorgantes, en las que protesten y practiquen cual-
 quiera reclamaciones y diligencias sean conducentes a los
 intereses de ambos dicentes, sacando previamente cuan-
 tos testimonios sean del caso para acreditarlos. Y general-
 mente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y
 criminales, comenzados y por comenzar, y para ello pre-
 senten pedimentos y documentos, hagan requerimientos,
 citaciones, protestas y emplazamientos, nieguen y objeten
 lo contrario y en termino de prueba den la que entiendan con-
 deciente, toquen y contradigan los testigos que, por la parte
 adversa, se ganaren y presentaren; hagan y pidan se recien-
 tien por las partes contrarias juramentos de calumnia,
 decisorios, supletorios y otros que convengan; insten embor-
 gos, desembargos, ventas y remates de bienes, acepten tras-
 pasos, tomen posesiones y amparos; concluyan, pidan y
 otorgan autos interlocutorios y sentencias definitivas, consin-
 tan lo favorable, y de lo adverso y perjudicial recurran,

apelen y supliquen, sigan ruegos, apelaçiones y suplicas, pida
dan cos — las, las pisen y — cobren; y hagan
todos los — demas actos y di — ligencias ju
diciales y extrajudiciales que parezcan convenientes, y que
los otorgantes por si havian y practicas podrian, siendo pre
sentes, nombren abogados y agentes, y substituyan este poder
en cuanto a pleitos tan solamente en favor de los procurado
res y personas que mejor les pareciere, los nombren de nue
vo y revoquen los nombrados, pues para todo ello les confie
ren el mas amplio y absoluto poder, sin limitacion, facult
dad de enjuiciar y jurar con relevacion a todos en forma.
Y a la firmansa de quanto en virtud de este poder se practi
que por dichos apoderados o substitutos, que nombren, obli
ga el Pastor y Carbonell los bienes de sus representados,
y el Pastor y Julia los suyos habidos y por haber, previa
renuncia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la
general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron,
siendo presentes por testigos Mariano Garcia, Camilo
Bernabeu y Josalbes y Jose Pells y Matarradona, de es
ta Ciudad vecinos y moradores =

José Par...


Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Aprobacion de venta fran.^{ca} y Josi } En la Ciudad de Algeciras los
 Verdú a favor de su padr. fran.^{co} } quince dias del mes de Julio de
 mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y
 testigos parcieron Francisco y Josi Verdú y Candela,
 hermanos, de estado casados, mayores de los veinte y cin-
 co años, vecinos de la misma, y dijeron: Que, siendo
 los otorgantes menores de edad, Francisco Verdú y Mi-
 ralles, fabricante de paños, de la propia vecindad pa-
 dre de los mismos, en diez y siete de febrero del pasado
 año mil ochocientos cuarenta y uno vendió a Vicente
 Carbonell y Martí, de este propio vecindario, segun
 escritura ante el que suscribe, por precio de quinientas vein-
 te y cinco libras de moneda del Reino una casa de habi-
 tacion, que ambos comparecientes heredaron por igual
 partes de su difunta madre Maria Candela y
 Anra, segun consta en la division de los bienes de
 la misma, autorizada por el difunto Vicente Jimé-
 nez, escribano que fué de este poblado en el pasado año
 mil ochocientos treinta, situada en esta ciudad
 y calle de San Buenaventura, señalada con el nú-

802
moro veinte, lindante por un lado con la de Cayeta-
no ———— Verdú y Fran ———— cisco Abad,
por ———— otro con la de Sto ———— se Santouza
y por el dorso con la de Vicente Valls, y mediante i
que en la actualidad se hallan en edad competente
para aprobar aquella y formalizar la presente en
el modo que mejor haya lugar en derecho, otorgan:
Que aprueban, ratifican y confirman la prece-
dentada escritura de venta, y en caso necesario la
hacen de nuevo de la casa anteriormente deslindada,
por tener ambos hermanos recibidos de su padre las
quinientas veinte y cinco libras, por que se vendió; y
por no parecer la entrega de presente nuncian la
excepcion que podian oponer de no haberlas recibido
la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años
que prescribe para prueba de su recibo, que dan por pa-
sados como si lo estuvieran; y en su virtud formalizan
a favor del citado su padre la mas firme y eficaz car-
ta de pago, que para su mayor seguridad conduzca.
Declaran que no vale mas, ni su insinuado padre ni
los comparecientes han encontrado quien diese mas
provelta, y en el caso de valer mas del exceso hacen a
favor del comprador Carbonell gracia y donacion, pu-
ra, perfecta e invocable, con insinuacion y demas fir-



meras legales con expresa renuncia de la ley dos, título pri-
 mero, libro diez, Novísima Recopilación, que habla de los
 contratos de venta, trueque y de otros, en que hay lesión en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años,
 que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo
 valor, que dan por pasados como si lo estuvieran. Se desape-
 deran, desisten y apartan del dominio o propiedad y de
 otros cualquier derechos que les compete a la enuncada cosa en-
 ganada, la ceden, renuncian y traspasan en el adquirente pa-
 ra que la posea, goce, cambie, enague y disponga de ella a su
 eleccion como de cosa suya adquirida en virtud de la
 mencionada escritura de venta, que aprueban en
 todas sus partes: quieren quedar sujetos a la eviccion,
 seguridad y saneamiento de la misma y su padre
 libre de cuantas obligaciones haya contraido en la
 prenombrada escritura, al que ofrecen responder
 de cuantos perjuicios le resulten de la referida ven-
 ta. Ya ello obligan sus bienes y rentas habidos y por
 haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan ser
 les propicias con la general en forma. Así lo digeron,

otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos Ma-
riano Jarvis y Car bonell, escri-
biente, Jorge Carbo nelly, Pastor,
alguacil, de esta ciudad vecinos y moradores a los cua-
les y otorgantes yo el escribano doy fe condes-

Fran^{co} Verde José Verdú

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Joaquina Guillem En la Ciudad de Alroy a los
a favor de José Ant. Vilaplana diez y siete dias del mes de Julio

Se ha dado copia
en un sellado segun
a requerimiento
del adquirente en 30
de Julio de 1850.

Doy fe
Garcia

año mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y
testigos parais Maria Joaquina Guillem y Maria,
consorte de Antonio Garcia e Goorra, vecina del po-
blado de Benilloba, y precedida ante toda la licencia
marital, precedida por derecho, que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada por ambos esposos, el que suscri-
be da fe, de ella usando dijo: Que vendy da en venta
real y enagenacion perpetua para siempre jamas a José
Antonio Vilaplana y Company, de este vecindario, y
a los suyos un pedazo de tierra suano, plantado de viña,
comprensivo de dos jornales poco mas o menos, situado
en el termino de dicho poblado y partida de Rodacantora,



Lindante con las de Miguel Reig los de la viuda de Joa-
 quin Mira, las de Joaquin Monerria y las de Joaquin
 Garcia, que heredó de su difunta madre; que declara y as-
 gura no tener vendido, enagenado ni empeñado y que es-
 ta libre de toda especie de gravamen; y como á tal se lo ven-
 de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bres y demas cosas que a ellas tiene y le pertenecen, segun de-
 recho, por precio de tres mil setecientos veinte reales vellon,
 que recibe en este acto en monedas de plata corrientes, de
 cuya entrega y recibida doy fe, por haberse realizado á mi
 presencia y la de los testigos que se dirán; y como á com-
 pletamente pagada del importe de esta venta otorga á
 favor del comprador la mas solemne carta de pago. Asi
 mismo declara que el justo precio y verdadero valor del re-
 ferido pedazo de tierra, es el de los tres mil setecientos veinte
 reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien
 la haya dado tanto por él y si mas vale ó puede valer, del
 exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del adquisi-
 dor gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insi-
 nuacion y demas firmas legales previa renuncia de man-

tas leyes traten sobre ello. Y desde hoy en adelante para sin-
gular su ——— desajudera y ——— a parte de su
propie ——— dad, posesion y ——— Otro cualquier
derecho, que a dicha tierra compete; y la cede, renuncia
y traspassa en el comprador para que, como a propia, la
prosea, goce, cambie, enagen y disponga de ella a su elec-
cion, como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo
título y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis,
locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro Valentis non resistant: nisi dicti clerici iusta
seriem et tenorem fosi novi super hac aditi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo pena de
comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confie-
re poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmen-
te tome de dicho pedazo de tierra la posesion, que por dere-
cho le compete; y para que no necesite tomarla me pide
que le dé copia autorizada de esta escritura, con la qual, sin
otro acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado y tras-
ferido a él; y en el interin queda su inquietina tenedora y
priviana poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus he-
rederos y sucesores a la evicion, seguridad y saneamiento de
esta venta con arreglo a derecho. Y la indicada vendedora
jura de no oponerse contra esta escritura por causa al-



quia quela compra, y por ser de su utilidad declara la otor-
 ga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna;
 que no tiene protestacion en contrario, y si apareciere la re-
 vocacion, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion
 del juramento hecho a quien se la pueda conceder, y que
 aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas,
 pena de perjura. Y siendo presente el adquirente Vilaplana
 dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y
 segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en
 venta el pedazo de tierra secans anteriormente de alin-
 dado de que se da por entregado y renuncio la excepcion,
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y de
 mas del caso quedando prevenido que de esta escritura
 se ha de exhibir copia en la Contaduria de hipotecas y
 de Contentaduria dentro de un mes para su toma de
 razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por
 ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
 en juicio. Y la puntual observancia de cuanto dejan
 otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles pro-

190
picias con la general informacion. Asi lo digeron, otorgaron
y firmaron sus el comparendo dos uoluntades
presente en su consorte por no saber, lo
hayan a sus ruegos los testigos presentes que lo fue-
ron Mariano Garcia, escribiente, y Agustin Paya y Balaguer,
fabricante de paños, de esta vecindad, a todos conseros de ofi-

Don Antonio Vilaplana

Agustin Paya

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes D.^o Manuel Merquita y otros } En la Ciudad de Algeciras a los
a favor de Don Jose Martin y Casa. } diez y ocho dias del mes de Ju-
lio año mil ochocientos cincuenta. Anterior describe
nos y testigos parecieron Doña Teresa Vilaplana, viuda
de Don Jose Goralber, Doña Mariana Calabuig que lo es de
Don Joaquin Guier, Doña Rosa Vilaplana de Juan Pe-
rez, Leonardo Blanes, en calidad de marido y legal adminis-
trador de los bienes de su consorte Maria Vilaplana, viu-
da de la misma, y Don Manuel Merquita que lo es de
la de Valencia, todos juntos y cada uno de por si simul et
insolidum digeron: Que dan y confirman todo su poder
cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en den-



cho se requiera y necesaria, á favor de José Martínez
 y Casa, de este vecindario, para que en nombre de los otros
 gantes pueda arrendar y desquitar á los conductores de una
 casa de habitación, que poseen por indivisa en este pa-
 blado y calle de la Virgen de Agosto, señalada con el nú-
 mero cinco, lindante con la de los herederos de Don Fran-
 cisco Acensi y los de Antonio Vilaplana; para que
 en el propio nombre y con asistencia de los comparecien-
 tes, pueda hacer en ella los reparos mayores y meno-
 res, que fueren precisos para su conservación y mayor
 producción, ajustándolos con maestros inteligentes en
 los precios mas cómodos, pagando su renta de los
 rentos, que produzca; para que pueda cobrar estos y de
 lo que recibiere formalice á favor de los arrendadores los re-
 cibos, cartas de pago y demás resguardos, que le sean pedi-
 dos, y si para todo lo referido fuere preciso citar á al-
 gun inquilino á juicio verbal, al de paz, ó conciliación lo
 ejecute, asociándose con un hombre bueno; pida certifi-
 cación del fallo que merezca, y acuda con ella al juzgado,
 que correspondiere por medio del procurador número.

no, que le inspire mas confianza, por quien representa.
sinpe ———— diuencos y don ———— uentos, ha
vause ———— querimientos, cita ———— ciones, protestas
y emplazamientos; meque y obgete lo contrario, y entér
mino de prueba de la que entienda conduente; obgete,
tache y contradiga los testigos, que por la parte adversa
se presentaren; haga y pida se realicen por las partes
contrarias juramentos de calumnia, decisorios, supletorios
y otros, que conuegan; inste embargos, desembargos, ventos y
remates de bienes; acepte trasposos, tome posesiones y am
paros, concluya, pida y oiga autos interlocutorios y sen
tencias definitivas; consienta lo favorable y de lo adverso y
perjudicial recurra, apela y suplique; siga recursos, apela
ciones y suplicas; pida costas, las pise y cobre; y haga to
dos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia
les, que parezcan convenientes, y que los otorgantes por si
harian y practicar podran, siendo presentes; nombre
abogados y agentes, y constituya este poder en cuanto a plei
tos tan solamente en favor de las personas, que mejor
le pareciere; los nombre de nuevo y revoque los nombra
dos; pues para todo ella le confieren el mas amplio y ab
soluta poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar y
jurar con relevacion a todos en forma. Y a la firmara de
cuanto en virtud de este poder se practique por dicho

Locacion
a Doña
Se ha dado
 copia con un
 sello l' a ngue



apoderado o sustituto, que nombre obligados bienes y
 rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas
 leyes puedan serles perjudiciales con la general reforma.
 En lo digeron, otorgaron y firmaron el Merquita y el
 Blanes, no los demas por no saber, lo havian a sus rue-
 gos los testigos presentes, que lo fueron Rafael Pascual y
 Carbonell, Mariano Garcia y Rafael Masia, de esta
 Ciudad vecinos y moradores, a todos conseruo doy fe=

Leonardo Blanes

Merquita

Rafael Pascual
y Carbonell

Mariano Garcia

Rafael Masia

Antoni
Leonardo Garcia y Vilaplana

Locucion D.^{na} Alejandro Beniques }
 a Dona Maria Fosalbes } diez y ocho dias del mes de Julio

Se ha dado copia con un sello l'angua }
 testigos parcio Don Alejandro Beniques y Arino, ve-
 cino de ella, presbitero, Doctor en sagrada Teologia y



da Gosalber en virtud de otro de permuta que hizo con
 Rosa Pore, consorte de Bautista Gosalber, de este vecindario,
 ante el presente escribano en la nominada fecha, por
 dos treinta mil reales vellon, cuya heredad se halla su-
 geta al dominio directo, luismo y fadiga de la Capellania
 mayor de San Jaime, fundada en la ya citada Iglesia
 Metropolitana, y tenida al pago anual de cinco sueldos
 de moneda valenciana, pagadores en el dia de Navidad
 con los derechos de tercio diezmo, luismo, fadiga y demas
 de la enfiteusis, y bajo tal concepto por seis mil reales
 vellon, que viene en este acto en monedas de plata, ed-
 rrientes, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efec-
 tuado a mi presencia y la de los testigos, que se dirán,
 loo, aprueba y confirma las referidas escrituras de per-
 muta y venta, para que en todo y por todo tengan su
 debido cumplimiento: cede, renuncia y traspasa por es-
 ta vez tan solamente a favor de la consabida Dona Ma-
 ria Gosalber el derecho de fadiga, que al otorgante en la
 actualidad compete, dejandolo para lo sucesivo salvo e
 ileso a favor de la mencionada Capellania, que en el

dia el compareciente es poseedor. Y a la puntual observan-
cia de cuanto de aqui otorgado obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber y los de la capellanía, que disfruta, previa renun-
cia de quantas leyes puedan serle perjudiciales con la
general en forma. Qui lo dijo, otorga y firma, a quien
doy fe conozco, siendo presentes por testigos Mariano
Garcia y Carbonell escribiente y Vicente Bou y Pe-
nades, barbero, de esta Ciudad vecinos y moradores.

J. Alexandro Peres

Autenti
Leonardo Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Paja y Abad } En la Ciudad de Algey a los diez y
a favor de Don Tomas Peris. } nueve dias del mes de Julio año mil

Se ha dado copia octocientos cincuenta. Autenti el escribano y testigos
con un sello 2º a parecio Jose Paja y Abad, vecino de ella, y dijo: Que es en de-
requisimto del ber a Don Tomas Peris, presbitero, esclaustrado, que lo es de la
Don Tomas Peris. } en 27 de Julio } misma, diez mil quinientos reales vellon, que le ha pres-
1850 Doy fe- } tado antes de ahora, y con solo el interes de un cinco por cien-
Garcia } to anual, como lo fizo en solemne forma, de que doy fe, los cua-
les confieso tener recibidos en esta forma: siete mil quin-
cientos que resulta serle deudor, segun escritura de obliga-
cion ante el que suscribe en dos de Octubre del pasado año



mil ochocientos cuarenta y nueve, y los tres mil restantes con-
 fusa tenerlos recibidos; y por no pasarse la entrega de pre-
 sente renuncia la expresion que podia oponer de no haber-
 se contado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que
 de ella trata, y los dos años que prescribe para prueba de
 su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y por
 materia a favor del mismo el resguardo mas condu-
 ciente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a
 su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y po-
 der del insinuado presbitero, en el momento que pa-
 ra ello sea requerido en buena moneda de plata u oro
 corriente, y no en otra cosa ni especie; y no curyeliendo
 lo quiere ser apremiado por todo rigor legal, como tambien
 a la solution de las costas que diere lugar se devenguen
 en la cobranza. Y siendo presente el expresado presbi-
 tero, Don Thomas Perez, da por rota, anulada y cancelada la
 escritura de obligacion de que baja hecha mérito, la qual
 quiere no obre ningun efecto en juicio ni fuera del,
 por haberse trasparado los siete mil quinientos reales
 vellon, que en ella se contienen, a la presente, segun

280
arriba dicho. Y a la fin de de cuanto a cada uno to-
ca que des y cumplir obligan sus
bienes y rentas present tes y futuras,
previa renuncia de cuantas leyes puedan serles pro-
picias con la general en forma. A lo que digeron, otor-
garon y firmaron, a quienes doy fe conoreo, siendo testigos
Meriano Garcia y Carbonell, escribiente, y Francisco
Perez y Paga, sacristan de la parroquial Iglesia de San
Francisco, de esta ciudad vecinos y moradores.

Yo e, paga 3

Tomás Peris
Abto

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Esta de date Bartolomé Jorda, en la Ciudad de Alcoy a los veinte
a favor de su hija Maria, dia del mes de Julio año mil ochocientos
cincuenta. Antemi el escribano y testigos con-
jario Bartolomé Jorda y Abad, de esta comunidad, de
cubierta y vista cierta por tenor de la presente
en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho,
otorga. Que promete, y se obliga a entregar a su hija
Maria Jorda y Cantó, soltera de la propia comuni-
dad, la cantidad de tres mil reales vellon, para que
la sirva de dote y proprio caudal suyo, siempre que



se celebre el matrimonio con Matias Terra y Paja,
 tambien soltero, Guardia Civil en el destierro de
 esta Ciudad a fin de que le sea mas llevadera la res-
 ponsabilidad del matrimonio, y desde hoy en adelante, y para
 cuando ocaja este caso se de sapudera de los consabidos
 tres mil reales vellon, que le entregara en el momen-
 to que se celebre la proyectada sociedad conyugal, que
 significa que se es apreciado a su entera solvencia
 como tambien a la de las costas que deben legar se de-
 conguen en la cobranza. Ya su financa obliga sus
 bienes y rentas habiles y por haber previa renun-
 cia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la ge-
 neral informacion. A lo dijo, otorga y firma, a quien
 doy fe con oca, siendo presentes por testigos Mariano
 Garcia y Carbonell y Agustin Paja y Balaguer y
 Antonio Gisbert y Moronat, de esta Ciudad ve-
 nos y moradores.

Bartolomeo Garcia

Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

382
Viuda Maria Blanes y Mira En la Ciudad de Algeciras
a favor de Ramon Pla y Frances.

Se ha dado copia
en un sello segun
lo a requerimto
verbal del comprador
dos dias de su
garniente
Doy fe
gasca

ve dias — del mes de Julio año — mil ochocientos

cinuenta: Antemá el escribano y testigos parciales Maria
Blanes y Mira, viuda de Juan Pastor vecina de ella, y

dijo: Que vende y da en enagenacion perpetua para siem-
pre jamas a Ramon Pla y Frances, que lo es de la misma,

y a los suyos un pedazo de tierra secano, de vinia y sembra-
dura, comprensivo de dos jornales y medio, situada en el ter-
mino de Tijona y lugar de la Sarga, lindante con las de

Maria Ribert y las de Don Francisco Acensi, el cual
le pertenece en posesion y propiedad por herencia de su di-

scundo marido, que declara y asegura no tenerlo vendido,
enagenado ni empeñado sujeto al mayor y directo domi-

nio de Don Jose Duraba y Novira, dueño Territorial del
expresado lugar y al pago del canon anual de seis barchillas

de trigo, segun aparece de la licencia concedida por dichos
Señor Duraba en esta fecha, y fuera de esto libre de toda

especie de gravamen, y como a tal se lo vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas co-

sas que averjas tiene y le pertenecen, segun derecho, por ju-
cio de mil quinientos reales vellon, francos para la ven-

dedora, los cuales recibe en este acto en monedas de plata
y calderilla corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe por

[Decorative flourish]



haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se
 dirán; y como a pagada formaliza a favor del comprador la
 mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Yo
 mismo declaro que el justo precio y valor del mencionado te-
 rreno oñay sembradura es el de los mil quinientos reales
 vellon recibidos; y que no vale mas ni ha hallado quien la
 haya dado tanto por el; y si mas vale o puede valer, de es-
 cuso en poca o mucha suma hace a favor del adquiridor gra-
 cia y donacion pura, perfecta e invocable, con su situacion
 y demas firmas legales, previa renuncia de quantas leyes
 traten sobre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
 sapodera y aparta de su propiedad, posesion y de otro qual-
 quier derecho que a dicha tierra compete; y la cede, renuncia y
 traspasa en el comprador para que, como a propia la posea,
 goce, cambie, enagen y disponga de ella a su eleccion, como de
 cosa suya, adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
 cion de la clausula de *scriptis clericis, locis sanctis militi-
 bus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non
 resistant: nisi dicti clerici justa seriem et tenorem fori
 novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint*

mut vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los an-
tigos _____ fueros y Reales _____ den de nueve de
Julio _____ de mil setecientos _____ treinta y nueve.
Le confiere poder invocable para que de su autoridad o ju-
dicialmente tome de dichos terrenos vinya y sembradura la posesi-
on, que por derecho le compete, y para que no necesite to-
marla me pide que le de copia autorizada de esta escritura,
con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser visto haber-
la tomado y tras ferido, y en el interin queda su inquietu-
da tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obli-
ga por su y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad
y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo
presente el adquisidor Plá dijo: Que aceptaba esta escri-
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio, y recibia en venta el pedero de tierra anteriormen-
te deslinado, de que se da por entregada y renuncia la excep-
cion, que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de-
mas del caso; obligandose, como se obliga, a satisfacer y pa-
gar a Don José Dascal y Novira, dueño territorial del con-
sabido lugar, el canon anual de seis barchillas de trigo, con
que se halla afecto, a reconocerle por Señor directo de él, y a
observar los capitulos vigentes de la escritura de enfiteusion
y convenio, pues me siempre que se enagenare o permute y de-
mas derechos enfiteuticos a dichos Señores correspondientes.

Podere
a favor de
Si ha dado copia
en un sello segun
do a requirir
verbal del otor



Queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada en la Contaduria de hijotecas de Tijuana dentro de un mes, para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y sus firmaron, por no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presentes, que lo fueron Antonio Botiz Jimenez y Mariano Garcia y Gabriel Bonell, de esta veindad, a todos conocho doy fe =

Mariano Garcia

Antonio Botiz

Antonio
Leandro Garcia y Orileplanab

Podres D. Miguel Aparicio En la ciudad de Alroy dia primero de Agosto año mil ochocientos

afavor de D. Salvador Maria. Se ha dado copia en un sello segun verbal del otorgado a requerimiento de Miguel Aparicio y Garrion fabricante de paños, vecino de

gante día de su
otorgamiento.
Doy fe =
García

la misma, y dijo: Que da y confiere todo su poder cum-
plido, _____ libras, de oro, _____ cial y bastante,
cual _____ en derechos de _____ quiera y neci-
sarios, a favor de Don Salvador Marin, que lo es del poblado
de Liguera, para que, en nombre del otorgante, pueda
cobrar de Miguel Marin, su hermano, tambien vecino
de dicho poblado, la cantidad de ochos mil quinientos
treinta y un reales vellon, que resulta deberle por sal-
do de cuentas, que tienen practicadas, formalizando a efec-
to a beneficio del deudor los resguardos, que le sean pe-
didos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y
lastos al de si alguien pagare por él, ya sea como fi-
dador o mancomunado, y si para todo lo referido
fues preciso citarle a juicio verbal, al de paz o concilia-
cion lo execute donde pueda ser habido, o asociándose
con un hombre bueno: pida certificacion del fallo que
se diga, y acuda con ella al juzgado de primera ins-
tancia, que correspondiere. Y generalmente para todos
sus pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, co-
mencados y por comenzar, y allí constituido presen-
te pedimentos y documentos: haga requerimientos, cita-
ciones, protestas y emplazamientos: aunque y objete lo con-
trario, y en termino de prueba de la que entienda conducente:
tache y contradiga los testigos, que por la parte adversa se pre-



entáren: haga y pida se realicen por las partes contra-
 rias juramentos de calumnia, desonorios, supletorios y
 otros que convengan: inste embargos, desembargos, ventas y
 remates de bienes; acepte traspasos: tome posesiones
 y amparos: concluya, pida y oiga autos interlocuto-
 rios y sentencias definitivas: consienta lo favorable y
 de lo adverso y perjudicial: recurra, apete y suplique: pi-
 da costas, los pague y cobre; y haga todos los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que pare-
 ran convenientes y que el otorgante por si haria y pre-
 stias podria, siendo presente: nombre abogados y agen-
 tes, y sustituya este poder en cuanto a pleitos tan sola-
 mente en favor de las personas, que le pareciere: los nom-
 bre de nuevo y rvoque los nombrados; pues para todo ello
 le confiere el mas amplio poder sin limitacion, fa-
 cultad de enjuiciar y jurar con relevacion en forma.
 Y a la puntual observancia de cuanto en virtud de este
 poder se practique por dicho apoderado y sustituto,
 que nombre, obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber previa renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-

juicio con la general informacion. Así lo dijo, otorga y
firma, siendo presente ————— tes por testi-
gos Luis ————— Girones y Valor, ————— José Sempere
y Valor y Mariano Garcia y Carbonell, de esta
ciudad vecinos y moradores, a todos conores doy fe =

Miguel Aparicio

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento Manuel Mollo } En la ciudad de Alcoy dia prime-
y Josefa Borda consorte. } ro de Agosto año mil ochocientos cin-

cuenta: Antemi el escribano y testigos. Manuel Mollo
y Josefa Borda, consorte de este viudario, el primero hijo
de Vicente y de Maria Santonja, y la segunda hija de
Juan y de Tomasa Ribes, ya difuntos, estando por la Di-
vina misericordia la Borda enferma en cama de cierta
dolencia, que el Todo-Poderoso se ha dignado curarle, y
el Mollo disfrutando de perfecta salud; pero ambos
en sano y entero juicio, segun consta al que suscribe y
testigos, que al final se expresarán, previa la protes-
tacion de la fe i invocacion de la Divina gracia, otorga
su testamento de mancomen en la manera siguiente:

Primeramente: Encomenda sus almas a Dios, nuestro Señor, que
las erie de la nada; y mandan sus cuerpos a la tierra, de



que fueron formados, los cuales, hechos cadáveres, quiescen ser enterrados en el cementerio de este poblado =

Otro ii.: Arrogan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de veinte libras cada uno de moneda del Perú, que se invertirán en sus entierros ordinarios, y colocados sus cuerpos en ataúd o caja, y vestidos con hábito de las monjas de este poblado, quiescen ser conducidos a la Iglesia parroquial de Santa Maria, de esta ciudad, de que son feligreses, en la que se diga a cada uno una misa cantada de requiem, cuerpo presente, pagando por toda ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario:

Otro iii.: Lega cada uno de por sí a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando la guerra de Independencia con la Francia doce reales vellón, y a la conservación de los santos lugares de Jerusalem y tierra Santa cuatro, todo por sola una vez =

Otro iv.: Nombra por su albacea y pío ejecutor de cuanto va mencionado a Antonio Miramon, carpintero, de esta vecindad, con facultad de que en el momento, que ocurra la muerte de alguno de los testadores tome de lo mas bien

parado de los bienes de cada uno, los que basten, y con su
pro — deuto pague el — bien de alma
y de — mas, que dejen — asignado; y si
despues de pagado todo alguna cosa sobrare quieran
se invierta en misas venadas por sufragio de sus
almas, las de sus padres respectivo y demas ascenden-
tes y descendientes, que lo hubieren de menester y sin
perjuicio de la cuarta Pectoral =

Y ultimamente: Declaran haber sido una sola vez casados in
fatis eclesia, de cuyo matrimonio no tienen hijos al-
guno; y de consiguiente careen de herederos forzosos, quan-
do de las facultades, con que se hallan autorizados por
nuestras sabias leyes, se nombran el uno a la otra, y
esta a aquel universales herederos usufructuarios de
todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras;
y muerto el ultimo de ambos otorgantes quieran y es
su voluntad que les sean herederos en propiedad, a sa-
ber: los pertenecientes al testador Manuel Molto, los que
sibira Augustin Miró y Forder, hijo de Augustin y de
Tomasa, labrador, de este vecindario; y los de la parte
mujer de la testadora Josefa Forder, tambien es su
voluntad que los herede en propiedad el citado Agus-
tin Miró y Forder; pero obligado este, cuando perciba
los bienes de la otorgante, a entregar a Jorge Gosalber,



panadero, de esta vecindad, trescientos veinte reales vellon;
 a Maria Josefa Gorda, soltera, vecina de esta ciudad,
 hija de Blas, otros trescientos veinte reales vellon, y a Fi-
 cente Gorda, consorte de Rafaela Blancos, que los de la
 misma, igual suma de trescientos veinte reales vellon.
 y cada uno despues de los dias del ultimo, que fallere
 de ambos comparecientes, haya y lleve lo que le va designa-
 do en esta disposicion testamentaria con la bendi-
 cion de Dios y la de los testadores y modificacion de la
 clausula de *Scriptis clericis, locis sanctis militibus et*
personis religiosis et aliis, qui de foro silentia non ce-
sistant: nisi dicti clerici, iuxta verum et tenorem
fori novi super hoc rediti bona ipsa ad vitam suam
adquiserint vel haberint. Bajo pena de comiso, segun
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Ju-
 lio de mil. setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revocon y anulan todos y cualesquiera
 testamentos, codicilos y demas disposiciones Testamen-
 tarias, que antes de ahora hayan formalizado por escrito,
 de palabra o en otra forma, para que ninguna valga,

182.
y si el presente, como su última y final voluntad, que
nada mandó que se ——— estime y ten-
ga por ——— tal y se lleve a ——— cumplido y
debido efecto cuanto en el mismo se menciona. Y los otros
gentes no firman, porque manifestaron no saber, lo
hacían por ellos y á sus ruegos los testigos presenciales,
que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, escribien-
te, José Miramon, carpintero, y José Antolí, pintor,
de esta ciudad vecinos y moradores, á los cuales y oír-
tes yo el escribano doy fe conores =

Mariano Garcia José Miramon

José Antolí

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Padres D. Rafael Gisbert y Gisbert y otros } En la ciudad de Moya á
á favor de D. José Camilo Per. y otros. } los dos días del mes de Agosto

Si ha dado copia año mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testi-
cu un sello segun- gos comparcieron Don Rafael Gisbert y Gisbert y Don-
do á requerimien- to verbal de los } Quintin Yorra, ambos de este vecindario, los dos juntos y
otorgantes en 18. } cada uno de por sí simul et in solidum digieron: Que dan
18 de Agosto de } y confiesan todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y
1850 } bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea, á fa-
Doy fe = } vor de Don José Camilo Per. vecino de Pego, para que en
Garcia



nombre de los otorgantes pueda percibir y cobrar cuantas
 cantidades se les estén adeudando, que no excedan de mil du-
 cados, sean de la procedencia que fueren, y de lo que recibiere
 y cobrare formalise á beneficio de los pagadores y deudo-
 res los recibos, cartas de pago y demás resguardos, que les
 sean pedidos con fe de entrega ó renunciaion de sus leyes
 y gastos al de los que pagasen por otros, ya sea como á fia-
 dores ó mancomunados. Para que pueda citar á juicio verbal,
 al de paz, ó conciliacion y menor cuantía á cualesquiera per-
 sonas, que estime necesarias demandar, asociandose con un
 hombre bueno, pida certificacion del fallo, que recarga, y
 acuda con ella al Tribunal competente. Y generalmente
 tanto á este como á Don Joaquin Garcia y Canoves, pro-
 curador numerario del juzgado de primera instancia de Pe-
 ño, á Don José Latorre y á Don Faustino Pich, que lo son
 de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia, á los
 cuatro puntos y cada uno de por sí, de manera que lo que el
 uno principié, puedan continuar los demás, para todos sus
 pleitos, causas y negocios civiles y criminales, concurredos y
 por concurredos, y allí constituidos presenten pedimentos y

documentos: hagan requerimientos, citaciones, protestas y em-
pleo de instrumentos: vean y objeten
lo contrario, y en termino de prueba den
la que entiendan conducente: toquen y contradigan los tes-
tigos que por la parte adversa se presentaren: hagan y
pidan se realicen por las partes contrarias juramentos
de calumnia, decisorios, supletorios y otros, que convengan:
insten embargos, desembargos, ventas y remates de bienes:
acepten tras pasos: tomen posesiones y amparos: concluyan,
pidan y oigan autos interlocutorios y sentencias defi-
nitivas: consientan lo favorable, y de lo adverso y perjudi-
cial recurran, apelen y supliquen: sigan remosos, apela-
ciones y suplicas; pidan costas, las juren y cobren, y ha-
gan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales,
que parezcan convenientes, y que los otorgantes por si
harian y practicar podrian, siendo presentes: nombren
abogados y agentes, pues para todo ello les confieren el mas
amplo y absoluto poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar
y jurar con relevacion a todos en forma. Y a la puntual
observancia de cuanto en virtud de este poder se practique
por dichos apoderados, obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras, por cuya observancia de cuantas leyes puedan serles
proprias con la general en forma. Qui lo digeron, otorgaron

Testamento
y Herencia
Se ha dado copia
en dos sellos ter-
ceros a requerimien-
tos de ball de los al-
gantes dia de su
otorgamiento.
Doy fe =
Fornad

Primo



y firmaron, a quinas doy fe conores, siendo presentes por testigos
Donas Victoria y Gisbert y Vicenta Paja y Monserrat, de es-
ta ciudad vecinos y moradores =

Vicente Gorriza

Rafael Gibert y Gibert

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Pedro Serra y Vicenta Coloma consortes. En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias
del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado copia
en dos sellos
ver ball de los
gantes dia de su
otorgamiento
Doy fe =
harmad

cincoenta: Anterior el escribano y testigos Pedro Serra
y Vicenta Coloma consortes, vecinos de Ybi, el primero hi-
jo de Tomas y de Maria Perez, y la segunda hija de Dio-
nisio y Vicenta Pover, todos ya difuntos, estando por la Divi-
na misericordia en sano y entera juicio, segun consta al que
suscribe y testigos, que al fin se expresaran, presencia de pos-
testacion de la fe e invocacion de la Divina gracia, otorgan
su testamento de manera en la forma siguiente:

Primeramente: encomiendan sus almas a Dios nuestro Dios, que
de la nada las crió y mandan sus cuerpos a la tierra, de

que fueron formados, los cuales hechos cada uno quisiera ser
enterrado en el cementerio del pueblo,
en que sucedieren sus fallecimientos =

Quiera que sus entierros sean de los ordinarios y
que se les diga a cada uno una misa cantada de requiem,
cuerpo presente, pagandose por todo ello la limosna y
derechos parroquiales designados por el ordinario =

Legue cada uno de ambos a la manda famosa
de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam-
paña, cuando la guerra de Independencia con la Fran-
cia de veintidós años y para la conservación de los
Santos lugares de Jerusalem dos, todo por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asignase de lo mas
bien parado de sus bienes la cantidad de quince libras
cada uno, y si despues de cumplido y pagado, algo sobra-
re, quisiera se invierta en misas recitadas por sufragio
de sus almas, las de sus respectivas padres y demas ascen-
dientes y descendientes, que lo hubieren de sucesores a dis-
posicion del albacea, que por tal nombra a José
Torde y Coloma de Idi, dandole las facultades necesarias =

Declara el testador haber sido casado en íntima iglesia
en primeras nupcias con la difunta Rita Gibert, de cu-
yo matrimonio procreó dos hijos José y Pedro Torde y
Gibert y en segundas con la testadora, del cual ha pro-



creado á Rita y Francisca Serra y Coloma, solteras, á Teresa con-
 sorte de Juan Molto, á Vicenta casada con José Fierro, á Ma-
 ría esposa de José Benabau, y á Rosa Serra y Coloma,
 con sorte de Pascual Rico, esta en el día difunta; pero la
 presentan sus dos hijos y nietos de los otorgantes, Vicenta
 y Francisca Rico y Serra; á estas cuatro últimas nombra-
 das las dieron para casarse lo que consta en la carta do-
 tal de cada una.

Quieren los testadores que cada una de sus dos hi-
 jas solteras, Rita y Francisca Serra, saquen ante todo de la
 herencia de ambos otorgantes igual cantidad á la que
 da una de sus deudas hermanas ha recibido para casa-
 se y resalte en su carta dotal.

Declaran haber entregado á cada una de las citadas Vi-
 vi i Fierro Serra y Fierro, hijos del testador y de la difun-
 ta Rita Fierro en varias ropas y alhajas para casarse
 la misma cantidad que ha percibido cada una de las hi-
 jas casadas de ambos testadores, y quieren que tanto estas
 como aquellas no cobarion cosa alguna de cuanto reci-
 bieron para casarse.

Quando de los facultados, con que se hallan autorizados
por un... *tra* sabios, se legan el uno ó la otra
y esta á *_____* aquel tan solo en *_____* lo que alcanza
el quinto de sus bienes derechos y ganancia presentes y futuras,
la casa, que habitan en la actualidad ó en lo sucesivo habitan
ven, como tambien todas las ropas, muebles y demas, que ha-
ya existente en ella al tiempo de fallecer el primero de am-
bos otorgantes, y de libre disposicion =

En el remanente de sus respectivas bienes instituyen
por sus únicos y universales herederos por iguales partes,
á saber: la testadora á sus hijas Rita, Francisca, Teresa, Vicenta,
Maria y á la difunta Rosa Serra y Coloma, y el testador tam-
bien las nombra por sus herederos, como igualmente á sus dos hi-
jos del primer matrimonio José y Pedro Serra y Libert, para que
cada uno despues de los dias de los diecinueve haga y lleve lo que le
corresponde con la bendicion de Dios y la de los testadores y modi-
ficacion de la cláusula de *Legatis clericis, locis sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis, qui de foro Palentia non visis-
sunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*
Y por ultimo es la voluntad de ambos otorgantes que si alguno
de sus herederos se quisiese en todo ó en parte á lo dispuesto en



Venta D.
á favor de



este testamento no le sea heredero mas que en la legitima que por derecho le corresponde y los que lo aprueben se entiendan mejorados en el tercio =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma que particular el que tienen hecho ante el que suscribe en dia de Abril ultimo, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este, que quieren y mandan que se extime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad. Ni lo digeron, otorgaron y no firmaron por no saber lo harian a sus negocios los dos primeros testigos que lo fueron Francisco Galiana y Abad, ponadero, Mariano Garcia escribiente y Jorge Mantecoy Pajo, labrador, de este vecindario, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

Mariano Garcia

Juan.º Galiana

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Ante D. Ant. Miró En la ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta. Antemi el es a favor de Maria Pae.

Se ha dado en
pública en un alto
de Huestas a m
querimiento ver
bal de la com
pradora de la
su otorgamiento.

Doyle =
Garcia

escribano y testigos pareció Don Antonio Miró y Llorca, abogado
vecino de ella y dijo: Que ven de y da en un
ocasion por petua para siempre jamás a Maria
Cruz y Lura viuda de Francisco Miralles, de la propia vecindad y a
los hijos una casa, situada en este poblado y calle de San Francisco, situa
da con el número treinta y ocho, lindante con la de Don Miguel Per
banelly Peru, la de Vicente Paja y la de Don Guillermo Fosalter, que le
pertenecen en posesion y propiedad por compra, que hizo a Don Ni
colas Moullos, de este vecindario, segun escritura ante Don Nicolas
Peydro, escribano de esta ciudad en veinte y nueve de febrero del pa
sado año mil ochocientos cuarentay ocho, la cual declara y asegura
no tener vendida, enagenada ni empeñada, libre de toda especie
de gravamen, por haber redimido el vendedor el que tenia, como
consta en escritura autorizada por el presente escribano en vein
te de Noviembre del propio año cuarentay ocho, y como a tal se
la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun
bras y demas cosas, que ajenas tiene y la pertenecen, segun derecho,
por precio de veinte y cinco mil reales vellon, que recibi en este
acto en monedas de oro y plata corrientes, de cuya entrega y recibo
doyle por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos, que
se diran, y como a pagado formaliza a favor de la compradora la
mas eficaz carta de pago, que a su seguridad convenga. Asi mis
mo declara que el justo precio y valor de la mencionada casa
es el de los veinte y cinco mil reales vellon recibidos, y que no vale



mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale
 o puede valer del escudo en poca o mucha suma hace á favor de la
 adquisidora gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con in-
 sinuacion y demas firmenas legales, previa renuncia de cuantas
 leyes tratan sobre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
 apodera y aparta de su propiedad, posesion y de otro qualquier
 derecho, que á dicha finca compete, y la cede, renuncia y traspasa
 en la compradora, para que, como á propia la posea, goce, com-
 biere, enagenare y disponga de ella á su eleccion, como dueña suya, ad-
 quirida con legitimo y justo título y modificacion de la cláusula de
Exceptis clericis, laicis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro Palatii non resistunt: nisi dicti clerici iusta rationem
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los
 antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. La confiere poder irrevocable para que de su autori-
 dad o judicialmente tome de dicha casa la posesion que por don-
 cho le compete, y para que no necesite tomarla en juicio, que la
 di copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de
 aprension, ha de ser visto haberla tomada y transferido, y que el in-

188.
tenir queda su inquietud y precario poseedor en legal forma.
Se obliga por _____ y sus sucesores _____ a la evicción, se-
guridad y _____ saneamiento de esta _____ venta, en cuanto
al tiempo que ha poseído dicha finca, con arreglo a derechos. Y sien-
do presente la adquisidora P. B. dijo: Que aceptaba esta escritura
en todo y por todo y según y como se la ha transferido su dominio y
recibía en venta la casa anteriormente deslindeada, de que se da
por entregada, y renuncia la excepción que podía oponer de la ca-
sa no habida ni recibida y demás del caso; quedando prevenida
que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en la
contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho días pa-
ra su toma de razón, liquidación y pago del impuesto del
dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en
juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dejen otorgado
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, previa re-
nuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la general
en forma. A lo digeron, otorgaron y firmó esta transferencia
no la adquisidora, por no saber, lo hará a sus riesgos el pri-
mero de los testigos, que lo fueron Don Francisco Llopis y Bos-
nat y Merino Garcia y Carbonell, de esta vecindad, a los cua-
les y otorgantes yo escribano doy fe conores =

Antonio Meri

Fran. Llopis

Antoni

Leandro Garcia y Carbonell



Venta Joaquin Pipoll } En la ciudad de Alcega a los cinco dias del
 favor de Mig. Company. mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta y
 seis. Yo el escribano y testigos comparsario Joaquin Pipoll y Oli-
 ment, vecinos de la villa de Benilloba, y dijo: Que vendy de
 venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a
 Miguel Company y Moullor, de este vecindario y a los suyos
 un pedazo de tierra raso plantado de algunas parras y tres
 figueras, situado en el término de dicha villa y partida del
 Barranquet de Agusti, conterminos de una hauegada poco
 mas o menos, lindante con las de Niclas Sitaplana, des-
 guador en medio y con las de los herederos de Don Pasual Gas-
 ga, senda en medio, que posee como a proprio, el qual declara us-
 tener vendido, enagunado sin impedido, libre de toda especie de gra-
 uamen, y como a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y demas cosas, que aueja tiene y le per-
 tencen, segun derecho, por precio de veinte y cinco libras, en reales
 trescientos setenta y cinco, que confiesa tener recibidos y por no
 pasar la entrega de presente renuncia la exigencia, que po-
 dia oponer de no haberos percibido la ley nueva, título prime-
 ro Partida quinta y los dos años, que prescribe para prueba de un

Elhadado es
 que en tres fo-
 jas del vello
 cuarto a neque
 mint. verbal
 del comprador
 en 21 de Agosto
 de 1850.
 Doy fe =
 Garcia

180
recibo que da por pasados como si lo estuvieran; y como a paga-
do for ————— melior a favor ————— del comprador
lunas ————— firmez e fin. carta ————— de pago, que a su
seguridad conduca. Qui mismo declara que el justo precio
y valor de la mencionada tierra es el de las veinte y cinco libras
recibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado
tanto por elle, y si mas vale o puede valer, del curso en poca o
mucho suma hace a favor del adquisidor gracia y donacion
pura, perfecta e invocable, con renuncion y demas fir-
mezas legales, puros renuncias de suante. Plega traen so-
bre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
y aparta de su propiedad posesion y de otro qualquier der-
cho, que a dicha tierra compete, y la vende, renuncia y tras-
pasa en el comprador para que, como a propia la posea,
gocce, cambie, enagen y disponga de ella a su eleccion, como
de cosa suya adquirida en legitimo y justo titulo y modifi-
cacion de la clausula de *exceptis clericis, laicis, sanctis, mililibus
et personis religiosis et abbas, qui de fove Valentia non resis-
tent: nisi dicti clerici justa seriem et tenorem fori novi su-
per hoc a dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
habent.* Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos vein-
te y nueve. Le confiere poder invocable para que de su autori-
dad o judicialmente tome de dicho pedazo de tierra la pose-



sion, que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla
 me fide que le di copia autorizada de esta escritura, con la cual,
 sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado y tras-
 ferido a su fe y en el interior queda su inquilino tenedor y posesor
 poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y suce-
 sores a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta con con-
 glo a derecho. Fuiendo presente el adquisidor Company y dijo: Que
 aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
 ha transferido su dominio, y recibia en venta el pedazo de tie-
 rra anteriormente deslindado, de que se da por entrego
 do, y renuncia la repuesion, que podia oponer de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso, quedando por
 venido que de esta escritura se ha de escribir copia au-
 torizada en el oficio de hipotecas de Conventina dentro
 de un mes, para su toma de razon, liquidacion y pago
 del impuesto del dos por ciento, en cuyos requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obser-
 vancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y ren-
 tas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes
 puedan serles proprias con la general en forma. Añe lo di

geron, otorgaron y firmó el adquirente no el transferente por
no saber _____ la hará a sus me _____ go el primer
ro de los _____ testigos, que lo fue _____ ron Ignacio
Barrachina y Simón y Mariano Garcia y Carbonell,
de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el escribano
doy fe con esto =

Ignacio Barrachina

(B)

Miguel Compañ

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Confesion de dote Pascual Compañ. En la ciudad de Alroy a los ocho
a favor de Josefa M. Compañ cons. } dias del mes de Agosto año mil ochocientos
cincuenta. Antemi el escribano y testigos Pascual
Compañ y Sebastian molinero, vecinos de ella, dijo: Que entre
de los corrientes contrajo matrimonio con Josefa Maria
Compañ, viuda de Domingo Alfonso, y mediante a que en
el poblado de Otor, donde ella tenia su domicilio, y efectuado
la conyugalidad, no hay escribano que pueda autorizar, no se
puedo efectuar la carta dotal: en su consecuencia la esposa
da viuda Josefa Maria Compañ, ha introducido en la so-
ciedad conyugal, con el fin de poder sobrellevar las cargas
del matrimonio, con tal que formalice el conyugal a fa-
vor de esta la correspondiente escritura, y en su virtud, lle-



vándolo a efecto en la mejor via y forma, otorga y confiesa haber recibido de la indicada su consorte, previo justiprecio de común acuerdo, lo siguiente:

Primeramente. Un gergon cuarentay ocho reales vellon	48.
Idem. Cinco sabanas ciento treinta reales vellon	130.
Idem. Un colechon ciento cinco reales vellon	105.
Idem. Un par de cabeceras diez reales vellon	20.
Idem. Cinco enaguas ochenta y cuatro reales vellon	420.
Idem. Tres pares de almohadadas gordas treinta y dos reales vellon	96.
Idem. Cuatro camisas treinta y seis reales vellon	144.
Idem. Dos tohallas diez y seis reales vellon	32.
Idem. Ocho servilletas diez y seis reales vellon	128.
Idem. Bolqueros y ropa de criatura diez y ocho reales vellon	180.
Idem. Un delante cama doce reales vellon	120.
Idem. Un cubrecama cincuenta reales vellon	500.
Idem. Un vestido negro sesenta reales vellon	600.
Idem. Otro de chilin cuarenta reales vellon	400.
Idem. Otro de percal blanco veinte reales vellon	200.
Idem. Un pañuelo de estambre treinta y dos reales vellon	320.
	<hr/>
	709.

Idem. Otro de _____ gró diez y seis reales vellon _____

Non. _____ " 16.

Idem. Otro de seda cuarenta reales vellon " 40.

Idem. Una mantilla ocho reales " 8.

Idem. Un pañuelo de pita diez y seis reales vellon " 16.

Idem. Una mantilla de seda ochenta reales vellon " 80.

Idem. Otra de bayeta treinta y dos reales vellon " 32.

Idem. Un pañuelo de seda nueve reales vellon " 9.

Idem. Cuatro cuadros ocho reales vellon " 8.

Idem. Siete cubiertos y una copeta para fumar ocho reales vellon " 8.

Importan en una sola cantidad la partidas 926.

precedentes los figurados movimientos veinte y seis reales vellon, de los cuales el otorgante se da por entregado á su voluntad; y por no parecer la entrega de presente, renuncia la expcion, que podia oponer de no haberse recibido la ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que se da por pasados como si lo estuvieran; y formaliza á favor de la renuncia da su esposa el resguardo mas eficaz, que conenga para seguridad suya, declarando como declara que todo lo referido ha sido onluado por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion



engano ni lesión, y caso de haberla de la que sea en poca ó mucha suma hace ó favor de su esposa gracia y donación pura, perfecta é irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada tasación y obligándose á no reclamarla; á cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le sufraguen todas las leyes que hubiere propicias especialmente la diez y seis título once, Partida cuarta que dice: que si el que da ó recibe la dote irrevocada se siente agraviado de su valoración pueda pedir que se desbaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Por atención á la virtud honestidad y loables prendas que adorne á su cónyuge la ofrezco por aumento de dote ó en arras, según la sea mas útil, para el caso de efectuarse el matrimonio ciento setenta y cuatro reales vellón, que confiesa caben en la décima parte de sus bienes, y por si no tiene patrimonio se los consiga en las mejores que adquiriera en lo sucesivo á elección suya, cuya cantidad unida á la dotal asciende á mil ciento noventa y tres reales vellón, los cuales se obliga á restituirla en dinero efectivo ó á quien la represente, incontinenti que el matrimonio se

109
 16
 40
 8
 16
 80
 32
 9
 8
 8
 926
 reales vellón,
 voluntad;
 la rep-
 ley nueve,
 los dos años
 pasados
 la renuncia
 go para se
 lo referi-
 tas de con-
 en tasación

disuelto, queriendo ser apremiado á ello con todo rigor legal,
 como tambien á la se- lucion de las cos-
 tas, que en su cesacion se cau- sen; cuya liquida-
 cion definen en su juramento relevandole de otra prueba, para
 lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida,
 y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir mas
 puntual y exactamente lo referido se obliga á si mismo á no
 disipar, gravar ni hipotecar á sus deudas, crimines ni excesos
 el importe de esta dote y arras, si que tambien á tenerlo de
 pronto para su restitucion. Y la estabilidad de cuanto deya
 otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, por
 via renuncia de quanto legal pueda serle propiadas con
 la general informacion. En lo dicho, otorga y firma á quien doy
 fe conozco, siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Con-
 donell y Joaquin Company y Florens, de esta ciudad vecinos
 y moradores.

Por qual los mos

Antoni
 Leandro Garcia y Videpland

Subrog. de donacion Blas Palos } En la ciudad de Moy á los ochos dias del
 meses de Agosto año mil ochocientos cin-

Setenta dado co- cuenta: Anterior el escribano y testigos Blas Palos y Pascual,
 quia en unse }
 No segundos }
 á requerim. }
 doce de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta

verbal de la
 aceptante dia
 de su otorgam.
 Doy fe:
 Garcia



verbal de la
aceptante dia
de su otorgam.
D. J. J.
García

... me dono usufructuariamente segun escritura ante el que
suscribe a Angela Company, tambien viuda de Rafael Au-
ra con la que ha resulto casarse en fatias eclesias, de la pro-
pia vicinidad, el medianos de la casa que poseia en la calle de
San Mateo de este poblado en valor de ciento cincuenta li-
bras cuya escritura se halla registrada en el oficio de hijs-
teras de esta ciudad y pagada el impuesto. Y mediante a que
el dicho medianos y casa adijunta que poseia el compa-
niente y otra mas han si deronidas por el gobierno para
la carretera mixta desde Valencia a Alicante por Alcoy; a
fin, pues, de que no quede ilusoria la precalendariada do-
nacion, la constituye o traslada a la habitacion bajo tejá-
do puesta en la casa que tambien disfruta el dicente en esta
ciudad y calle de San Francisco, señalada con el numero seten-
ta lindante con la de Jose Gisbert, alias Moneder y otros que
se compone de una salita con aloba, cocina, amador y des-
van o porche, la qual quien subrogaue al medianos donado; ha-
ciendo de ella a la donataria Company gracia y donacion pu-
ra perfecta e invocable inter vivos tan solo usufructuaria-
mente o mientras viva. Y desde hoy en adelante para sien-

448
por jamas se abdicar, desprender y apartar, como tambien a
sus herederos y sucesores — de la posesion y — dominio que tenia — a dicho usufructo, aunque el otorgante variase de opinion, y no quisien llevar a efecto el proyectado matrimonio con la citada viuda, y otro cualquier derecho, que a la desahogada habitacion correspondia, y laude, renuncia y traspasa plenamente con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la mencionada Angela Company, a la que confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion, y constituye procurador actor en su propia causa para que la goce y usufructue interin viva sin dependencia ni intervencion del compareciente, y de su autoridad o judicialmente se imposicione de la expresada habitacion en fuerza de la presente, y para que no necesita tomarla me pide que la de copia autorizada para su resguardo y que es suyo el nominado usufructo, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser visto haber tomado la posesion de las utilidades que viesta o produca la enuncada finca, y mientras tanto se constituye su inquilino tenedor y posesor en legal forma. Declara que la presente donacion no es inmensa: que no necesita del usufructo donado, porque le quedan suficientes bienes para su decente manutencion: que no excede de los quinientos maravedies de oro, que la



Ley nueve, título cuarto, Partida quinta previene se puedan
 donar sin insinuación; se pide y pide se haya por supli-
 do cualquier defecto sustancial que incluya; y se obliga
 a no revocarla, y si lo hicieren quien no se le admita en
 juicio ni fuera del; y que por el mismo hecho se entien-
 da haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos
 y firmezas; a todo lo cual consenta ser apremiado
 por todo rigor legal. Y siendo presente la donataria
 Angela Company, bien enterada de esta escritura y
 de cuanto en la misma se menciona, dijo: Que acep-
 taba en todo y por todo la donación, que contiene tan so-
 lo por los días de su vida, para usar del usufructo adqui-
 rido, que en virtud de esta escritura la ha hecho el susodi-
 cho Blas Valor y Pasual de la precitada habitación; esti-
 ma la merced que la ha dispensado, por lo que le tribu-
 ta las mas expresivas gracias, y quiere que en el momento
 que ocurra su fallecimiento haga reversion del usufructo
 de la finca insinuada al donador Valor, y en el caso de haber
 pasado esta a mejor vida, a sus herederos en la menor
 contravención de persona alguna, dando por nula, irrita

y de ningún valor ni efecto la otra, que la tiene hecha el
diente _____ y de que vale _____ esta mención
anterior _____ mente. Y queda _____ presentada la
donataria por mí el escribano de que se ha de sacar copia
de este instrumento y registrarla en el oficio de hipotecas
de esta ciudad, satisfaciendo el tanto por ciento, que
haya designado a esta clase de contratos, dentro el término
de ocho dias, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni
efecto en juicio. Y al cumplimiento de cuanto dejan otorgado
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
nuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la
general en forma. A lo que digeron, otorgaron y firmó el
Valor, nota Company por no saber, lo hará en sus ruegos
el promisor de los testigos, que lo fueron Juan Masaret y
Cuel, Luis Jimenez y Valor y Mariano Garcia y Carbo-
well, de este vicindario, á los cuales y otorgantes yo el escri-
bano doy fe como es =

Blas Valdez

Juan Masaret

Ante mí
Luis Garcia y Obispo

Obligacion Juan Perez } en la ciudad de Atoyac á los nueve dias del
á Pedro Juan Calbo. } mes de Agosto año mil ochocientos un-



cuenta: Anterior el escribano y testigos Juan Pizarro y Pizarro, oc-
 ciso de Benjamina, dijo: Que promete y se obliga a pa-
 gar a Pedro Juan Calbo tratante, que lo es de Benjamina,
 o a quien su poder tuviese, la cantidad de ciento catorce li-
 bras en vellon mil setecientos diez, que le esta o deuden-
 do procedentes de un animal que le ha vendido al fiado,
 sin mediar lucro ni interes alguno, como lo jura en solen-
 ne forma, de que doy fe, de cuya bestia y su valor se da
 por entregado a su voluntad, previa renuncia de la ley
 nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que por-
 fiera para prueba de su recibo, queda por pasados como
 si lo estuvieran; y formaliza a favor del Calbo el res-
 guardo mas conducente: en su consecuencia ofrene satis-
 facerlas en dos pagas iguales la primera en el dia
 nueve de Agosto del presente año mil ochocientos cin-
 cuenta y uno y la segunda en el propio dia y mes del cin-
 cuenta y dos, ambas en buena moneda de plata u oro co-
 rriente y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo
 quiere que sin necesidad de citacion u otra diligencia
 judicial ni extrajudicial sea apremiado a ello por todo

rigor legal, e igualmente a la solusion de las costas, daños,
 inte[n]ses y nuevos cabos que, por
 defecto de su puntual pago se invoquen al
 acreedor y haga este constar por su relacion jurada que
 los define, relevandole de otra prueba. Y para su fir-
 mura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, pro-
 via renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias
 con la general en forma. A lo que dijo, otorga y no firma
 por no saber, lo hara a sus ruegos el primero de los testigos,
 que lo fueron Antonio Gishert y Borcuat y Mariano Gar-
 cia y Carbonell, de este vecindario, a todos conores doy fi-

Ant. Gishert

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Vinto Juan Blanes y Torda } En la ciudad de Algey a los nueve
 a D. Concepcion Torda viuda. } dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado copia en un sello segun
 do a requerim[en]to
 verbal de la Seño-
 ra adquisidora
 dia de su otorga-
 miento.

Doy fi:
 Garcia

cientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos Juan Bla-
 nes y Torda, labradores, vecinos de ella, dijo: Fue vendida en
 enagenacion perpetua para siempre jamas a Doña Concep-
 cion Torda, viuda de Don Jose Merita y Araya, de la propia
 vecindad y a los suyos un pedazo de tierra secano, plantado
 de viña y sembradura, con su media casa de campo, comp[re]n-
 sivo de tres jornales y medio poco mas o menos, situado en es-
 te termino y partida denominada del Pago lindante con las



de la compradora, las de Doña Maria Molto viuda de Don Bern-
 ardino Victoria, las de Pedro Blanes y otros que le corresponde en
 posesion y propiedad por herencia de sus difuntos padres el cual
 declara y asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado, su-
 jeto a dos censos, uno de capital de mil quinientos reales vellon,
 que percibe en pension el Gobierno, por pertenecer a las mon-
 jas del Santo Sepulcro de esta ciudad, y otro de veinty cinco li-
 bras que disfruta en el dia Don Jose Nino, poses bilero de la villa
 de Ouit, y fuera de esto libre de toda especie de gravamen, y como
 a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres y demas cosas que a ellas tiene y le pertenecen, segun der-
 cho, por precio de setecientas libras, en vellon diez mil quinientos,
 francos para el comprador que recibe en este acto en monedas de oro
 y plata corrientes que contadas los importaron, de cuya entrega y
 recibo doy fe por haberse realizado a mi persuacion, y de los testigos
 que se dió y como a pagado formalera a favor de la Píora ad-
 quisidora, la mas solenne carta de pago que a su seguridad con-
 duzca. Asi mismo declara que el justo precio y valor de la men-
 cionada tierra y media casa es el de las setecientas libras recibidas,
 y que no vale mas ni ha hallado quien la haya, dado tanto por ello,



y si mas valeo puede valer, del escuso en poca o mucha suma
he _____ a favor de la _____ Señora compradora
ra _____ grana y donacion, que _____ ra, perfecta e irrevoca-
ble, con insinuacion y demas finciones legales, previa renuncia
de quantas leyes tratan sobre ello. Y desde hoy en adelante, para siem-
pre se desapodera y aparta de su propiedad, posesion y de otro cual-
quier derecho que a dicha tierra y media casa compete, y la cede re-
nuncia y traspasa en la compradora, para que, como a propia la
posea, goce, cambie, enagen y disponga della, a su eleccion, como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de *Exceptis clericis, laicis sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro Palatino non consistunt: nisi-
dicti clerici justa vicem et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Baxpuna
de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de ven-
ta de Pedro de mil setecientos treinta y nueve. La confiere poder
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome de di-
cho pedazo de tierra y media casa de campo, la posesion, que por
derecho la compete; y para que no necesite tomarla en juicio
que la de copia: copia autorizada de esta escritura, con la cual,
sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado y tras-
feridosela; y en el interin queda en unquielino tenedor y posesio-
rio poseedor en legal forma. Se obliga posesi y sus vende-
ros y sucesores a la eviccion, seguridad y saucamiento de esta



vuela con arreglo a derecho. Y siendo presente la adquirida
 Doña Concepcion Gorda dijo. Que aceptaba esta escri-
 tura en todo y por todo y segun y como se la ha transferido
 en dominio, y recibia en venta el pedazo de tierra, y media
 casa de campo anteriormente deslindado, de que se da por en-
 tregado, y renuncia la cesion, que podia provenir de la cosa
 no habida, ni recibida, y demas del caso, obligandose a pa-
 gar las pensiones de los dos censos cada año, el uno de capital de
 mil quinientos reales vellon al fabrico, por pertenecer a las mon-
 jas de esta ciudad, y el otro de veinte y cinco libras a Don Jori Pi-
 ca, presbitero de Ouel, con que se halla afueta la tierra, y en dia
 cosa enaguarda. Y queda prevenida que de este instrumento
 se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de las
 proteccas de este poblado dentro de ocho dias, para su toma
 de raron, liquidacion y pago del impuesto del dos por cien-
 to, sin cuyos requisitos no tendra valor en efecto en juicio.
 Y cada uno por lo que le toca, guarde y cumpla obligo-
 sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia
 de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la general info-
 ma. Ni lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo presen-

tes por testigos Mariano Garcia y Carbonell, Vicente Torda
y D^o _____ tella y Cristo _____ val Pastor y
Mataix, _____ de este vecindario, _____ a todos cono-
cidos fe = Novale el punt. do copia gi el emen. cron.

Juan Blanes

Maria de la Concepcion Torda

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Bartolome Blangues En la ciudad de Alcoy a los once dias
a favor de D^o Vicente Molto del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta.

Se ha dado co-
pia en un sello
segundo a requi-
simiento real
del Sr. D^o adqui-
sidor de su
otorgamiento =

Doy fe =
Garcia

ta: Antoni el escribano y testigos Bartolome Blangues y Molina,
labrador, vecino de la villa de Constantina, dijo: Que vende y da en
enagenacion perpetua para siempre jamas a Don Vicente Mol-
to y Gualter, del comercio de esta ciudad, dos bancalesitos terrenos hue-
to, que contendrian como hanegada y media, poco mas o menos
con una chopada junto al rio, situado todo en el termino de dicha
villa y partida de los Agers lindante con las de los herederos de la
viuda de Dornueta, las de Pascual Jalis desaguador en medio
las de Jose Protans camino en medio y rio que adquirio por
herencia de sus difuntos padres segun escritura de division au-
te el difunto Don Miguel Esteve, escribano de dicho poblado, que
asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado, libre de to-



de carga; y como a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que auejas tiene,
 y lo pertenecen, segun derecho por precio de seis mil ochocientos
 veinte y cinco reales vellon, que confiesa tener recibidos; y por
 no parecer la entrega de presente renuncia lo que se le
 podia oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo pri-
 mero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba
 de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran; y como a
 pagado formalmente a favor del comprador lo mas solemnemente
 carta de pago que a su seguridad convenga. Asi mismo de-
 clara que el justo precio y valor de la mencionada chopada
 y terreno buesta es el de los seis mil ochocientos veinte y cinco
 reales vellon recibidos; y que no vale mas ni se hallado quien
 le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer, del exceso
 en cosa o mucha suma han a favor del Señor adquisidor
 gracia y donacion pura, profeta e invocable con insinuacion y
 demas finanzas legales previa renuncia de quantas leyes tocan
 sobre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se desajuda
 y aparta de su propiedad, posesion y de otro cualquier derecho
 que a dichas bancaletos y chopada compete; y la vende renun-

via y tras pasa en el Señor comprador para que como a proprio
lo posea, ————— goce, cometa, use ————— que y dispon-
ga de ella ————— a su eleccion, como ————— de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-
sula de Scriptis clericis, bonis sanctis militibus et personis re-
ligiosis et aliis que de foro Palentia non consistunt: nisi dicti che-
rre justo suum et tenorem fori novi super hac ad illi bona
ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Bajo pena
de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de uni-
on de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo confieso po-
des irrevocable con libre, franca y general administracion pa-
ra que de su autoridad o judicialmente tome de dicho terreno
y chopada la posesion que por derecho le compete, y por que
no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de es-
ta escritura, con la qual, sin otro acto de aprension, ha de ser sus-
to habiendola tomado y transferido a el; y en el interin queda en in-
quilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga
por si y sus herederos y sucesores a la execucion, seguridad y cum-
plimiento de esta cedula, con arreglo de derecho. Y siendo presente
Thomas Oliva y Miralles, de este vecindario, da por vula, suscri-
bida y da ningun valor en efecto la escritura, en la que consta ser
dueño el de la chopada, de que baja hecho merito, autorizada por
Don Pito Chusbert, escribano de Consentancia, en diez de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho por te-



nulo previamente convenido con el vendedor Bartolomé Olan-
 quez y en caso necesario la retroventa. Y presente también el ad-
 quisidor Don Vicente Molle acepta esta escritura en todo y por
 todo y según y como se le ha transferido en dominio; y recibida en
 cuenta los dos bancaletos terrenos buertos y chopada, an-
 teriormente deslindeada, de que se da por entregado;
 y renuncia la excepción que podía oponer de la co-
 sa no habida ni recibida y demás del caso, que dan-
 do por prevenido que de este instrumento se ha de recibir
 copia autorizada en la contaduría de hipotecas
 de dicha villa de Consuegra dentro de un mes,
 para su toma de razón, liquidación y pago del
 impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos
 no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la pun-
 tual observancia de cuanto de aquí otorgado, obligan
 sus bienes y rentas presentes y futuras, previa
 renuncia de quantas leyes puedan serles propicias
 con la general informe. Así lo digeron, otorgaron y
 firmaron el Señor comprador y el Oleña, no el tras-
 ferente por no saber, lo hará el primero de los testigos,

que lo fueron Don Francisco Olaveria y Mollo del comercio,
Jose Pasos y Pina, albañil, ambos
de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
yo describo hoy fe concurrida =

N.º Mollo y Pajaltes y Pina, Abad

Ante mi
Francisco Olaveria y Mollo
Luis Garcia y Cileplana

Conv. y oblig.º Ramon Perea } En la ciudad de Alroy a los tres dias del mes
Ramon Pajin y Abad. } de Agosto año mil ochocientos cincuenta: Ante
mi el escribano y testigos comparecieron Ramon Perea y Panga-
ra y Ramon Pajin y Abad de este vicindario y por el primero
nombrado se dijo: Que es en deber al Pajin la cantidad de diez
mil reales vellon, segun ha resultado de la liquidacion de cuentas
peractuada entre ambos del importe de los sucesos, efectos y demas
que este pasara en la compania o establecimiento que tenian for-
mada de casa cafe, bajo la denominacion del de Comercio en
este poblado, la cual queda disuelta desde esta fecha, de que se da
por entregado a su voluntad, y a bonaria al Pajin, con cinco
por ciento anual como lo jura en solemniforma de que doy fe;
y por no parecer de presente renuncia la recepcion que podia
poner de no haberla recibido ni contado la ley nueva, titulo pri-
mero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba



de su percibo queda por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y ponerlos en casa y poder del *Llopin*, o en el de quien le represente dentro el termino de cuatro años que tomarán principio en este dia en buena moneda de plata u oro corriente, y no cumpliendo lo quien es apremiado a ello con todo rigor legal, como tambien a la solution de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza, cuya ejecucion define en su juramento, relevandole de otra prueba. Y para la mayor seguridad del citado acreedor y efectivo cobro de los expresados diez mil reales vellon ofrece por su fiador y principal pagador lego, llano y abonado a Don Miguel Motta y Motta, de esta vecindad, quien siendo presente se constituye tal, y en su virtud se obliga a satisfacer al mencionado *Llopin* en el plazo prefijado dicha cantidad sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido *Llopin* ni hacer escusion en sus bienes pues la renuncia con la ley nueva, titulo doce, Partida quinta y demas, que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido primero que el deudor principal. Hace suya seropia la deuda agna y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la inte-

gra responsabilidad y solucion de los muneados diez mil rea-
les ve ———— Don, por los que ———— quien y consuen-
te ser de ———— mandado antes que ———— el verdadero deu-
dor; y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofu-
en con hacer mención de con el fidedor y no con aquel, esto sin perjui-
cio de la acción que el acreedor tiene contra el, quien queda vivo,
ileso y en su fuerza y vigor, para que use de ella à su arbitrio y dis-
crecion. Y presente el segundo ó bien el Placón de Leyes dijo: Imagina-
ba en todas sus partes la liquidacion de que va hecha mención, cediendo
à favor del D. Llorenç todos los efectos y demas que tenia de su pertenencia
en el estado establecido: pues tanto aquel como este quisieron quedar
privados de cualquier reclamacion que reciprocamente se puedan hacer
sobre la insinuada compania y declararon que en ella no se ha padeci-
do engaño ni lesion, y caso de lo que la haya, de la que sea en pre-
cia ó mucha suma se hacen mención gracia y donacion pura,
perfecta é irrevocable con insinuacion y demas firmes asle-
gales, previa renuncia de las leyes del caso. Y cada uno por
lo que le toca guardar y cumplir obliga sus bienes y rentas
presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pen-
dan en los perjuicios con la general en forma. A lo que digieron,
otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia y Carbonell, escribiente de esta vicin-
dad y Juan Bernabeu y Carbonell, que los es de la
de Vibi à los cuales y otorgantes yo el escribano doy

Santa Cruz
à favor de
Si he dado copia
en un sello segun
do à regimiento
to verbal del ad-
quisidor en 17.
Agosto de 1850.
Doy fe =
Garcia



si conoico =

Ramon Lloza Ramon Lopez

Muy. Motta
Luz Motta

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Santa Pascual Coloma En la Ciudad de Meo a los catorce dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta:

Se ha dado copia en un sello segun do a representacion verbal del adquirente en 17. Agosto de 1850.

Doy fe =
Garcia

Antoni el escribano y testigos paricio Pascual Coloma y Pirvent, tratante, vieno de ella, y dijo: Que vende y da en enagenacion perpetua para siempre jamas a Ramon Nebot y Estruch, de la propia vivienda ya los suyos una porcion de casa de la situada en este poblado y calle de San Mateo señalada con el numero veinte lindante toda ella con la de los herederos de Francisco Garcia de Francisco Perez y otros que se componen de la sesta parte de corral, establo y saquean, y esta unida a la que ya tiene forma la mitad, como tambien de todo el celler que hay debajo del aloba del entresuelo, y de un cuarto que hay encima de la cocina principal con derecho a la entrada y salida por la misma puerta que lo verifico

ca el vendedor a un terradito que disfruta tambien el comprador, cu-
ya por _____ cion de casa le co _____ responde su
posesion _____ y propiedad, y de _____ clara no tenerla
vendida, enagenada ni enagenada, sujeta al mayor y directo domi-
nio de Doña Milagro Jordá, consorte de Don José Luis Lam-
per de las Casas, de esta vecindad, y al pago del canon anual de una
ve sueldos y seis dineros, plus una fadiga y demas derechos enfituticos
a dicha Señora correspondientes, y para el otorgamiento de esta es-
critura por Antonio Jordá, de este vecindario, que tambien se halla pre-
sente, en calidad de apoderado del expresado Don José Luis Lamper,
como a marido y legal administrador de los bienes y rentas de la
Doña Milagro Jordá, se ha concedido la oportuna licencia, y fuera
de lo referido esta libre de toda carga, y como a tal se la vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas, que
a ella pertenecen y le pertenecen, segun derecho, por precio de dos mil
ciento ochenta reales vellon, que recibe en este acto en monedas de
oro y plata corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe por haber
se realizado a mi presencia y la de los testigos, que se dieron, y como
a pagado formaliza a favor del adquiridor la mas eficaz costosa
pago. El nominado Antonio Jordá, en el nombre que interviene, ha
percibido ciento cincuenta y siete reales vellon, importe del leuismo
devengado por esta venta y el de las pensiones vencidas hasta la
fecha, de que otorga el resguardo mas conducente. Asi mismo de-
clara que el justo precio y valor de la mencionada porcion de casa



es el de los dos mil, ciento ochenta reales vellon recibidos; y que no
 vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas
 vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del
 comprador gracia y donacion pura, perfecta e invocable, con insi-
 macion y demas fineras legales, previa renuncia de quantas he-
 ras traten sobre ello. Desde hoy en adelante para siempre se des-
 apodera y aparta de su propiedad, posesion y de otro cualquier
 derecho, que a dicha porcion de casa compete, y la cede, renuncia y
 trasfesa en el adquirente, para que como a propia la posea, gane,
 cambie, enagen y disponga de ella a su eleccion, como de cosa su-
 ya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-
 sula de *Scriptis clericis, locis sanctis militibus et personis religio-*
sis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti clerici jus-
ta seriem et tenorem fidei novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirent vel haberent. Bajo pena de comiso, segun te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder invocable para que desu
 autoridad o judicialmente tome de dicha parte de casa la posesion,
 que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me-
 de que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro

acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y transferido, y
en el in _____ tenin queda su in _____ quinno tenedor
y previene _____ poseedor en legal for _____ me Se obliga
por si y sus herederos y sucesores a la revision, equidad y sanea-
miento de esta venta con arreglo a derecho. Siendo tambien
presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en
todo y por todo, y recibia en venta la porcion de casa ante-
riormente deslindada, de la que se da por entregado, y re-
nuncia la excepcion, que podia oponer de la cosa no ha-
bida ni recibida y demas del caso, y reconoce por Seño-
ra directa de ella a la Doña Milagro Forda, ofreciendo pa-
garla cada año el canon anual de nueve sueldos y seis dinero-
ros, con que se halla afecta, y pedir licencia siempre que
tenga que enagenarla, o pagar el mismo que se devenga, y
demas derechos y obligaciones de la enfiteusis a dicha Se-
ñora correspondientes. Queda prevenido el adquirente que
este instrumento se ha de tomar raron en el oficio de hipotecas
de esta ciudad, y pagar el dos por ciento dentro de ocho dias, sin
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puen-
tual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, previa renuncia de quantas le-
yes puedan serles perjudiciales con la general en forma. A lo
dijeron, otorgaron y no firmaron el vendedor por no saber y el
comprador por no poder, lo haran a sus ruegos los testigos, con-

Obligacion
a favor de

Se halla copia
en un sello segun
do a requerimto
verbal de parte
intercedida en
17. de Agosto
de 1870.

Doyle =
Garcia



el Antonio Jordá, que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Juan Laliya y Orsanoova desta ciudad vecinos y moradores a todos conuersos doy fe

Mariano Garcia
Juan Laliya
Ant. Jordá

Antoni
Luis Garcia y Orsanoova

Obligacion Pascual Coloma a la ciudad de May a los catorce dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta.

Señalada copia en un sello segun do a requerimto verbal de parte intercedida en 17 de Agosto de 1850.

Doy fe = Garcia

Antoni describimo y testigos comparecimo Pascual Coloma y Sr. N. Nebot y Estruch del proprio vecindario, o a quien su poder tuviere la cantidad de tres mil setecientos noventa reales vellon que le ha prestado sin el menor interes, como lo jura en solemne forma de que doy fe, y recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes, de cuya entrega y recibo tambien lo doy por haber efectuado a su presencia y la de los testigos que se designan y como a satisfecio de ellos formaliza a favor del Nebot y Estruch el

resguardo mas conducente. En su consecuencia ofrece solemnizarlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del mismo o en el de quien le represente, dentro el termino de dos años que tomasen principio en esta fecha, y no cumpliendo lo que se ser apremiado por todo rigor legal, como tambien a la solucion de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Y la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general debiera derogar ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante media casa de habitacion que posee en este poblado y calle de San Mateo, señalada con el numero veinte, lindante toda ella con la de Francisco Perez, la de los herederos de Joaquin Garcia y otros; y en virtud de esta hipoteca confiere al prestamista el mas amplio poder para que transcurrido que sea el citado plazo sin haber realizado el pago de los mencionados tres mil setecientos nueve reales vellon, dirija su accion contra la citada finca, hasta conseguir el reintegro de principal y costas. Y para que conste del gravamen, a que se halla efeta tomase la convenientemente rason en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su formera obligacion las bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cualquier ley que puedan

Concedido y otorgado
y Francisco

Se ha dado copia
en un sello segun
da a requerimiento
verbal del Don
Rafael Jimenez
dia de su otorgamiento =

Doyle =
Garcia



verle proficuas con la general informacion. Asi lo dijo, otorga y su
firma, a quien doy fe consero, por no saber, lo heare a sus
negos el primero de los testigos, que lo fueron Juan Sali-
ga y Casanova y Marius Garcia y Carbouell, de esta
vicinidad =

Juan Saliga

Antemi
Laudos Garcia y Carbouell

Conoz y obligo a Don Rafael Gisbert y Francis-
Morant y Guillem. En la ciudad de Atey a los catorce
dias del mes de Agosto año mil ochocien-

Se ha dado copia de este documento. Antemi el escribano y testigos comparecieron Don
Rafael Gisbert y Francis-
Morant y Guillem de la villa de Ybi, y por el primero
se dijo: Que se obliga a construir al segundo el cubo de un ma-
lino harinero, que este posee en el termino de dicha villa y partido
del barriano de la fuente de Santa Maria, lindante con tierras de
Don Pedro Corbi y las de Jose Tallis, dejando a su disposicion
la piedra, maderas, cal, hierro y cuantos articulos tiene prepa-
rados para la reposicion del indicado cubo, y unas cuatro mil

Doy fe =
Garcia

nales vellon en metálicos, que le ha de satisfacer en la manera
siguiente: mil quinientos por todo el
mes de Agosto del viniente de año mil ochocientos
cincuenta y uno; otros tantos en igual época del mil
ochocientos cincuenta y dos, y los mil restantes en el mes de
febrero del cincuenta y tres, todos en buena moneda de plata u
oro corriente llanamente y sin pleito alguno, expensa de ejecu-
cion y costas. El Morant acepta esta escritura en todas sus
partes, allanándose a entregar al Gisbert todo lo que queda por
hacer en el modo y forma prefijada; y quiere que, en defecto,
no solo de la insolvencia de los cuatro mil reales vellon en los
plazos insinuados, si que tambien de la entrega de cualesquiera
de los efectos de piedra, maderas, cal, hierros y demas que
para la mencionada construccion tiene dispuestos, sea apremia-
do a ello con todo rigor legal, como tambien a la solution de las
tas que tiene lugar se rogare para su percibo. Ya la seguridad
de todo esto, sin queda obligacion general de bienes derogue ni pre-
judique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que
antes ha de poder el Gisbert usar de ambas a su arbitrio y
eleccion, suplica el referido Morant expresamente
el molino de que va hecho mérito, y en virtud de esta suplica
confiere al mismo el mas amplio poder para que transcurido
que sea cualesquiera de los plazos presentados, sin habes realizado
el pago de los mencionados cuatro mil reales vellon, dirija su re-

Carta a
a favor de



cion contra la citada finca hasta conseguir el reintegro de princi-
 pal y costas. Y queda prevenido al Don Rafael Gisbert que de
 este instrumento se ha de tomar rason en el oficio de hipotecas
 de Tizona dentro de un mes, sin cuyo requisito no tendrá va-
 lor en efecto en juicio. Y si su fincama obligan sus bienes y ven-
 tas presentes y futuras, por via renuncia de cuantas leyes
 fuerdan serles perjudiciales con la general en forma. Asi lo digi-
 ron, otorgaron y firmo el Gisbert no el Morant por no saber,
 lo hara a sus negos el primero de los testigos que lo fueron Joa-
 quin Camallonga y Lorens y Antonio Polroja y firmos, de
 esta ciudad omnes y innovadores a los cuales y otorgantes yo el es-
 cribano doy fe consero =

Rafael Gibert y Gibert

Joaquin Camallonga y Lorens

Antoni

Antonio Garcia y Delaplana

Carta de pago Luis Maullor } En la ciudad de Moy a los quince
 a favor de Rafael Crudelez Min. } dias del mes de Agosto año mil ochocientos
 ciento cincuenta. Antoni el escribano y testigos comparecidos

Luis Moultor y Tomas, soltero, mayor de los veinte y cinco años, _____ asociado de su _____ padre Pbro. desta _____ curia y dijo: _____ Que, habiendo convenido con Rafael Caudela y Miro sustituir la suerte de soldado, que habia cabido al hijo desta Rafael Caudela y Miro, por el estipendio de once onzas de oro ó bien sean tres mil quinientas veinte reales vellon, segun consta de la escritura de obligacion y convenio autorizada por el que suscribe en veinte y nueve de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, otorga: Que confiesa tener recibidas real y efectivamente las expresadas once onzas de oro; y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion, que podia oponer de no haberse contado ni percibido la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que profieren para prueba de sus recibos, que da por pasados como si lo estuvieran; y como á realmente pagado formalmente á favor del Caudela y Miro la mas solemne carta de pago, le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la citada escritura de obligacion y convenio, la cual quiere no obre ningun efecto en juicio ni fuera de él, asegura que las mencionadas once onzas de oro le han sido bien pagadas y á parte legitima; y obliga á que ni él, ni su padre ni otra persona en su nombre las volverán á pedir, pena de restituir las

Testamento
y Francis



con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y firmo su padre no el, por no saber lo hara a sus suegros el primero de los testigos, que lo fueron Don Lorenzo Carbonell y Gabriel y Mariano Garcia y Carbonell de esta vecindario, a todos conores doy fe =

Don Carbonell y Gabriel

Blas Montoya

Antemi
Luis Garcia y Chaplana

Testamento Ramon Pla y Francisca Blasco cons. En la ciudad de May a los diez y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta:

Antemi el escribano y testigos Ramon Pla y Francisca Blasco y Sala, con estos vecinos de ella, el primero hijo de Luis i Trabel y la segunda de Manuel y Francisca ya difuntos, estando por la Divina misericordia la Blasco enferma en cama de cierta dolencia que el Omnipotente se ha dignado curarle y al Pla disfrutando de perfecta salud; pero ambos en sano y entero juicio segun consta al que suscribe y testigos, que al final

se expresará, previa la protesta de la fe e invocación de la
Divina ~~gracia~~ ~~otorgada~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~testamento~~ de
mandado ~~en~~ ~~la~~ ~~manera~~ ~~siguiente~~:

Primamente: encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor, que de la
madalenas eris, y mandan sus cuerpos a la tierra de que fueron
formados, los cuales, hechos cadáveres, quiescen ser enterrados
en el cementerio del pueblo, en donde suelta su fallecimiento.

Otrosi: Asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de
treinta libras cada uno de moneda del Reino que se investi-
rán en sus entierros ordinarios, y colocados sus cuerpos en
ataud o caja y vestidos con hábito de las monjas de es-
ta ciudad, quienes ser conducidos con carpas a medio cam-
lo a la Iglesia parroquial, de que sean feligreses, en la que
se les diga a cada uno una misa cantada de requiem, cur-
po presente, pagandose por todo ello la limosna y des-
chos parroquiales designados por el ordinario.

Otrosi: Lega cada uno de por sí a la manda forzosa de viuda y hué-
rfanos de los militares muertos en campaña cuando la gue-
rra de Independencia con la Francia, don reales vellan, y
a la conservación de los Santos lugares de Jerusalén y tie-
rra Santa matro todo por sola una vez.

Otrosi: Nombran por su albano y pío ejecutor de cuanto va men-
cionado a José Anton, de esta vecindad, con facultad de que
en el momento que ocurra la muerte de alguno de ambos



testadores tome de lo mas bien parado de los bienes de cada uno, los
 que basten, y con su producto pague el bien de alma y demas, que
 dejen asignado, y si despues de solventado todo algo sobrare, que-
 sien se invierta en misas votadas por sufragio de sus almas, las
 de sus respectives padres y demas ascendientes y descendientes, que
 lo hubiesen de menester, y sin perjuicio de la cuarta Pictoral =

Otrosi: Declaran sus casados *in factis celisicis*, de cuyo matrimonio han
 procreado tan solo a Josefa Pla y Blasos, actual consorte en se-
 gundas nupcias de Antonio Azeusi =

Otrosi: Usando de las facultades, con que se hallan autorizados por nues-
 tras sabias leyes, se legan mutuamente el quinto de todos sus
 bienes, derechos y acciones presentes y futuras, de libre disposi-
 cion =

Finalmente. En el remanente de sus bienes, muebles, raíces, derechos y ac-
 ciones presentes y futuras instituyen por su única y universal
 heredera a la susodicha su hija Josefa Pla y Blasos, para que
 despues de los dias de los comparecimientos los haya, lleve y herede
 con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la cláusula
*de Sceptis clericis, totis sanctis militibus et personis religiosis
 et aliis, qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici, justiciarii*

vicem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad integram
manu ———— adquirunt vel ———— haberunt. De
jo pena ———— de comiso, segun te ———— nos de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas
disposiciones testamentarias, que antes de ahora hayan otorgado por
escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni ha-
ga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento, que
quieren y mandan que se estime y tenga por tal, y por su ul-
tima deliberada voluntad en la via y forma, que para su mayor
estabilidad y validacion mejor haya lugar en decretos. Asi lo
dixeron, otorgaron, y no firmaron, por no saber lo haran por ellos
ya sus ruegos los testigos presenciales, que lo fueron Don Joaquin
Lacda, medico, Antonio Sibert y Boronat, carpinteros y Mariano
Larcia y Carbonell, escribiente, de esta vecindad, a los cuales y otros
gantes yo el escribano doy fe conozco =

Mariano Larcia

Ant. Sibert

Joaquin Lacda

Antonio
Lacda Larcia y Carbonell

Dotales Rafael Galbes

En la ciudad de Moy a los diez y seis dias del mes de
a favor de Aurora Esteve. Agosto año mil ochocientos cincuenta: Antonio el escriba-



no y testigos parvicio Rafael Gosalber y Pous, soltero, hijo de Antonio y
 Versa consortes de este vecindario y dijo: Que tenia tratado y conve-
 nido casarse in facie ecclesie con Aurora Esteve y Leon, del propio
 estado, hija de Vicente y Josefa, de la misma vecindad, y que para
 ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones, que mandó el
 Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros
 tienen determinado dar por mitad a su hija diferentes piezas de
 ropa y entregarlas al otorgante por dote y propio caudal cuyo pa-
 ra ayudar a sostener las cargas del matrimonio, con tal que for-
 malice a favor de la misma la correspondiente escritura y en
 su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma, otor-
 ga: Que recibe en este acto de la mencionada su verdadera espos-
 a, o de sus padres por ella las bienes y cosas siguientes:

Primeramente. Un quizon cincuenta reales vellon	50.
Item. Dos colchones poblados el uno de lana y el otro de hilos dos cientos sesenta reales vellon	260.
Item. Dos cubiertas de borra diez y seis reales vellon	16.
Item. Una colcha ochenta reales vellon	80.
Item. Un cubrecama con balona cinco treinta reales vellon	130.
	<hr/>
	536.



Idem	Tres se	banas tela casera	tres	
		cientos	veinte reales vellon	320
Idem	Unos	delante camos	noventa y seis reales vellon	96
Idem	Cuatro	pares de almohadas	veinte y cuatro reales	80
Idem	Un tapete		cuarenta reales vellon	40
Idem	Tres	camisas de crea	cinco y ochenta reales vellon	168
Idem	Una	toballa guarnida de puntilla	cuarenta reales vellon	40
Idem	Cuatro	enaguas	ochenta reales vellon	80
Idem	Una	toballa, mandil y delantal	de borno veinte y nueve reales	29
Idem	Dos	mantiles de mesa	doce reales vellon	12
Idem	Tres	servilletas	veinte y siete reales vellon	27
Idem	Dos	toballas de claro	diez y ocho reales vellon	18
Idem	Tres	enjugamanos	seis reales vellon	18
Idem	Un	vestido negro	cinco ochenta reales vellon	180
Idem	Un	faldellin de grana	seventa reales vellon	70
Idem	Unos	sagalejos de diferentes clases	cinco veinte reales vellon	120
Idem	Unos	jibones	ochenta reales vellon	80
Idem	Un	apuntador y delantal	doce reales vellon	12
Idem	Dos	mantillas negras con pelfon	ochenta reales vellon	80
Idem	Unos	pares de medias	cinco y cuatro reales vellon	100
Idem	Unos	pañuelos de varias clases	doscientos	
		reales vellon		260

2392



Dinero 2392

Item Dos pares zapatos de y nueve reales vellon 19

Item Dos pendientes y alfiler tres reales vellon 13

Item Un rosario cuarenta reales vellon 40

Item Una caja con cerraja y llave sesenta reales vellon 60

Importan en una sola cantidad los bienes que componen 252

den las partidas anteriores los figurados dos mil quinientos veinte y cuatro reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraren, de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elitos de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso de que la haya, de la que sea en suma o poca suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e invocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufraguen, todas las

260
2392

leyes, que le sean propicias, especialmente la diez y seis, título once,
Partida cuarta, que dice: ————— que si el que da
o recibe ————— la dote apreciada ————— se vea agraviado
de su valoración pueda pedir que se deshaga el engarzo en cual-
quier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo
precio como en las ventas. Y en atención á la virtud, honestidad
y lógicas prendas, que adornan á su querida conyuge, la ofe-
re por aumento de dote ó en arras, segun le sea mas útil para
el caso de efectuarse el matrimonio seiscientos reales vellon, que
confiesa caber en la décima parte de sus bienes, y por si no tuere
cabimiento se los consigue en los mejores, que adquiriere en lo sucesi-
vo á elección suya, cuya cantidad unida á la dotal asciende
á tres mil ciento veinte y cuatro reales vellon, los cuales se
obliga á restituirla en dinero efectivo, ó á quien la represente,
incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apre-
ciado á ello con todo rigor legal, como tambien á la solución de
las costas, que en su casacion se causen; cuya liquidación defie-
re en su juramento, relevandole de otra prueba; para lo cual
renuncia la ley penúltima de dicho título y partida, y el ter-
mino anual, que le concede. Y para poder cumplir lo referido
mas puntual y exactamente se obliga á si mismo no solo á no
disipar, gravar ni hipotecar á sus deudas, criminales ni escusas el
importe de esta ^{dote} y arras, si que tambien á tenerlo de pronto para
su restitucion. Y la firmura de cuanto deya otorgado obligamos

Obligacion
a favor de

Elhadador
pica en un sello
de Heritos á n
querinto verbal
de parte interese
la dia de su otorg
gamiento:

Doy fe:

Garcia



bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas le
 yos puedan serle proquias con la general en forma. Asi lo dijo, otor-
 go y firma con sus futuros sucesores, siendo presentes por testigos
 Miguel Miralles y Gisbert y Camilo River y Gualber, de es-
 ta ciudad vecinos y moradores, a todos conosci doy fe = Vale el int. de
 este = y el curren. de total =
 Rafael Gualber y Esteve

Jose Ja Leon

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Cortes } En la ciudad de Alcoy a los diez y siete dias
 a favor de D. Rafael Gisbert. } del mes de Agosto año mil ochocientos vinuen-

Señalados en un sello
 de Heritos a re-
 querimto verbal
 de parte interesada
 la dia de su otorga-
 miento =

Doy fe =
 Garcia

ta: Antoni el escribano y testigos comparecio Antonio Cortes y Lla-
 jira, vecino de ella, y dijo: Que esta adeudando a Don Rafael Gisbert
 Gisbert hacendado, de la propia vecindad, la suma de diez y seis mil
 reales vellon, que le ha prestado antes de ahora, con solo el interes de
 un cinco por ciento ánuo como lo jura en solemne forma, de que doy
 fe, de los cuales se da por entregado, y por no parecer de presente renun-
 cia la excepcion, que podia oponer de no haberse contado ni percibido

la ley nueva, título primero, Partida quinta, y los dos años que profi-
ne pa — ra prueba de su — recibo, que de por
pasados — como si lo estuvieran; — y como a pagado
formalera a favor del fisbert el resguardo mas conducente. En
su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuen-
ta y riesgo ponerlos en casa y poder del mismo en el día tres de
Diciembre del veinte año mil ochocientos cincuenta y tres, fecha
en que le veniera otra de cuenta mil reales vellon, que igualmente
le está debiendo, en buena moneda de oro o plata corriente, y no
cumpléndolo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal, co-
mo tambien a la solucion de las costas que dicho lugar se desen-
guen en la cobranza. Y a la responsabilidad de esta deuda, sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial,
ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el
acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgan-
te especial y expresamente una casa de nueve, renta palomas
y demas obras, que hay y pueda haber en dicha finca, situado todo
en este termino y partida del Salt, lindante con Don Vicente
Boutinuel, con camino Real de Madrid y tierras de la heredad
de Nuño, que le corresponde en posesion y propiedad, y en virtud
de esta hipoteca confiere al prestamista el mas amplio poder,
para que transcurrido que sea el citado plazo, sin haber realizado
el pago de los mencionados diez y seis mil reales vellon, dirija su
accion contra la enmucada finca, hasta conseguir el reintegro

Cenon y
y José
P. ha dado co-
pio en un sello
segundo a se-
quincent. que
bal de partici-
tion de null.
de Juan del 84.
Doy fe =
Garcia
9



de principal y costas. Y para que conste del gravamen, à que se halla
 afecta tomase la conveniente razon en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo requisito no tendrá valor
 ni efecto en juicio. Ya su firmara obliga sus bienes y rentas
 presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan
 serle propicias con la general en forma. Así lo dijo, otorga y fir-
 ma, siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Corbell
 y Francisco Maria y Miralles y Nidad Perez y Baya, de es-
 ta Ciudad vecinos y moradores, à los cuales y otorgante yo el escriba-
 no doy fe condecoro = Vale el emen^{do} situado to

Antonio Corbell

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y conv. entre José Llorens y José Llineres y Soler. En la ciudad de Moyà los diez y nueve
 dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado co-
 nvenencia: Antoni el escribano y testigos parcieron José Llorens
 y José Llineres y Soler, de este vecindario, y José Llineres y Soler del de Villa-
 bal de partici-
 pacion de 11.
 de San del 8.
 doy fe =
 Garcia

Antoni el escribano y testigos parcieron José Llorens
 y José Llineres y Soler, de este vecindario, y José Llineres y Soler del de Villa-
 bal de partici-
 pacion de 11.
 de San del 8.
 doy fe =
 Garcia
 joyosa y por el primero se dijo: Que está adeudando al se-
 gundo ó bien sea al Llineres la cantidad de cuatrocientas libras,
 en vellon seis mil reales, procedentes de un mulo y granos que

112
heredó al fiado, sin medias luero ni interés alguno, como lo
jura en _____ solemnne forma, _____ de que doy fe,
de cuya bes _____ tía y demas se da _____ por entregado á
su voluntad; y por no parecer de presente renuncia la sus-
cion, que podía oponer de no haberse recibido la ley nueva, título
primero, Partida quinta, y los dos años que prescribe para pun-
ta de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y for-
maliza á favor del mismo el resguardo mas conducente. Y
mediante á que el plazo, en que debia haber satisfecho el
Dorens dicha suma, era el quince de los corrientes, y carece
de metálico, en que poderlo efectuar, ha convenido con el D^{no}
noves hacerle pago de ella en la parte, que corresponde al
dicente de los frutos de aceite, vino y maiz, que hay pendientes
en la heredad, que lleva en aparceria situada en este térmi-
no y partida de San Benet, denominada el Pinar, propia
de Don José Salor y Peltier, para lo qual da facultad tan-
to al José Pineros y Soler, como al hijo deste Vicente, pa-
ra que al tiempo de la recoleccion de dichos frutos, se enca-
ren, ^{sea} por sí ó ya por otras personas que autoricen para ello,
de los que basten para cubrir los seis mil reales vellon, de que se
hacia menzion, como tambien el importe de los gastos, que se oca-
sionen en la misma, que ha de hacerse á espensas del com-
pareciente Dorens; declara que la parte de los frutos cedid-
os no la tiene ocudida, ni empeñada en manera



no alguna, mas que a la cantidad de trescientos reales vellon, que
 está adeudando a su amo o dueño de la citada heredad, Don José
 Valor y Pellicer que ha de cobrar este con preferencia al Llinares.
 Bajo de este concepto se desajodera, desiste, quita y aparta del de
 reallo que a dichos frutos tiene y lo ude, renuncia y traspara en
 favor de su amo por los trescientos reales vellon, y un real del
 Llinares por los seis mil. Y por el José Llinares y Do-
 lor ha sido aceptada esta cesion y convenio en todas sus partes,
 obligandose bien sea por sí o por medio de otras personas,
 que al efecto podrá nombrar, a recoger los frutos, de que baja lu-
 cho crédito, de las cuales ofrece solventar los trescientos reales ve-
 llon al Don José Valor y Pellicer, y del sobrante reintegrarse
 de sus seis mil y gastos que se originen en su recobacion; y si
 después de solventado todo lo insinuado, alguna cosa sobrare, pro-
 mete entregarlo al deudor Llorus. Yo la firmenra de vanto a
 cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas ha-
 bidas y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan
 serles propicias contra general en forma. Así lo digeron, otorga-
 ron y firmo el Llinares, no el Llorus, por no saber, lo hará
 a sus ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Don Antd.

1030
nro Miró y Flores, abogado y Blas Garcia y Carbonell, escri-
biente, _____ de esta ciudad, _____ a todos conores
doysí = _____ Vale el int. do _____

José Incaer y Soler

Antonio Miró

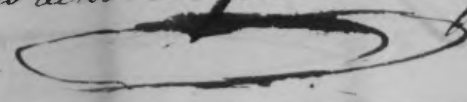
Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Quinto y carta de pago Ant. Patore } En la ciudad de Algeciras los diez y
como curador a Miguel Patore y Orrego } nueve dias del mes de Agosto año
mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos pre-
sencion Miguel Patore y Orrego, de esta ciudad, y Agus-
tín Patore y Orrego, soldado, en menor edad constituido, residente
en la actualidad en este poblado, asociado de Antonio Patore y
Orrego, su hermano, vecinos de la misma, curador que asegura en
del expresado menor y por el primero nombrado se dijo: Que
por fin y muerte de Antonio Patore, padre de los dos últimos,
correspondieron al citado Agustín varios bienes, dineros y efectos,
segun reparto de la division, que al intento otorgaron ante Don
Nicolás Riquelme, escribano de esta ciudad, en veinte y nueve de Sep-
tiembre último, y el dieciete, en calidad de depositario, administrador
y recaudador de los mismos, se incauto en aquel entonces de ellos,
y habiendo liquidado cuentas con ambos en esta fecha, ha re-
sultado un aleanse a favor del Agustín de setecientos diez y ochos.



los veinte y cinco maravedies vellon. Y mediante a que el compa-
 ñero Miguel Patorre y Orsua esta pronto a entregar di-
 cha suma, como tambien lo demas que consta en la hijuela del
 Augustin, al curador de este Antonio Patorre y Orsua siem-
 pre y cuando se le otorgue la correspondiente escritura de res-
 guarda finiquito y carta de pago; y en su virtud, por los segun-
 dos o bien sea por ambos hermanos, llevandolo a cumplido
 efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, se
 otorga. Que aprueban en todo y por todo la citada liquida-
 cion; y declaran que en ella no se ha padido ningun engano;
 y el Antonio Patorre y Orsua recibe en este acto del Patorre
 y Orsua los predichos setenta y ocho reales veinte y quin-
 ce maravedies vellon en monedas de plata corrientes, de cuya
 entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y
 la de los testigos que se diran, y de los bienes y efectos se da posesion
 entregado a su voluntad; y por no parecer de presente renuncia la
 supucion que podia oponer de no haberlos recibido la ley nueva,
 titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para
 prueba de su recibo queda por pasados como si lo estuvieran;
 y como a satisfecho de todo ello formaliza a favor del Miguel

Carbonell, escri-
 todos conores
 Antoni
 y Vilaplana
 los diez
 de Agosto año
 y testigos pa-
 larca y Agues-
 tando, residentes
 cion Patorre y
 que aseguran
 se dijo: Que
 los dos ultimos,
 dinero y efectos,
 aron ante Don
 y nueve de sus
 administrados
 entonces de ellos,
 fecha, ha re-
 los diez y ocho



Salom y Crespo el resguardo finiquito y carta de pago mas
con ———— de veinte. Se da ———— por libre de la
men ———— cionada Repositoria, ———— y promete no recla-
marle cosa alguna acerca de ella, con expresa renuncia de la
ley dos titulo primero libro diez, Novisima Recopilacion, que ha-
bla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que previene
para pedir rescision o suplemento a su justo valor que da por pa-
sados como si lo estuviesen. Para puntual observancia de cuanto de-
jan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por
via renuncia de cuantas leyes pueden serles perjudiciales con legi-
simo en forma. Asi lo digieron otorgaron y firmo el Antonio
Patorre y Donvia no los demas por no saber, lo hacen a sus
negos los testigos presenciales que lo fueron Don Antonio Mir-
ro y Florens, abogado y Blas Garcia y Carbonell de esta vecin-
dad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con seso =

Antonio Patorre y Antonio Mirro

Blas Garcia

Antonio
Luis Garcia y Carbonell

Obligacion Viñeta Albero | En la ciudad de Algey a los veinte y un
a favor de Ant. Andres y otro. | dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado co-
pia en un sell
seguido a re-
querimiento verbal
de parte inte-
resada de de
su otorgante.

Doy fe =
Garcia



Se ha dado co-
pia en un sell
segundo a se-
que viene verbal
de parte inte-
resada de de
se otorgando

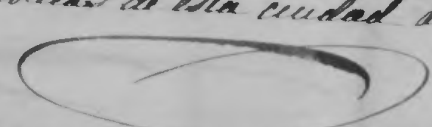
Doy fe =
Garcia

cincuenta: Anterior el escribano y testigos comparecio Piente
Albero y Frances, labrador, vecinos de Baturas y dijo: Que esta
obediendo a Antonio Tudru y a Fori Chenuit, ambos de Na-
cion francesa; pero vecinos de este poblado, la suma de dos cien-
tas sesenta y cinco libras vellon tres mil novecientos setenta y
cinco reales, procedentes de dos sueltas que le han vendido el fia-
do de las cuales su bondad y precio se da por contenido y entrega-
do a su voluntad; y por no parecer de presente renuncia la exp-
cion que podia oponer de no haberse recibido la ley nueva, tita-
lo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para
prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvie-
ran; y formaliza a favor de ambos el resguardo mas con-
ducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y
a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y
poder de los mismos en tres plazos iguales, o dia mil
trescientos veinte y cinco reales vellon cada uno, a saber: el pri-
mero en el dia quince de Agosto del veinte años mil
ochocientos cincuenta y uno; el segundo en igual fecha del
mil ochocientos cincuenta y dos; y el tercero en la propia época
del cincuenta y tres, todos en buena moneda de plata u oro

de pago mas
libre de la
mete no recla
renuncia de la
ilacion que ha
on en mas o
os que profiere
ve da por pa
cia de mantoda
y futuras pro-
icias con la g-
is el Antonio
haran a sus
Antonio Mi-
de esta vecin-
onores =
Vilaplana
veinte y un
ochocientos

comente que en otra cosa ni especie; y no cumpliendolo
quiere ser apremiado a ella por to-
do rigor legal, como tam- bien a la sola-
cion de las costas, que dien lugar se devenguen en la cobranza.
Y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion
general de bienes desogue ni perjudique a la especial, ni por
el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder los acre-
dos usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hijoteca el otor-
gante en primer lugar un pedazo de tierra buerta, com-
prensivo de dos hanegadas, situado en el termino de Bene-
ras y partida delo Pinello, lindante con las de Joaquin Al-
bero y Belda, las de Augustin Belda y Benquer, las de la
viuda de Tomas Belda y camino; y en segundo una casa
puerta en dicho poblado y calle de San Antonio, linden-
te con la de Blas Jover, Antonio Reig y montana de la
Magdalena, cuya tierra y casa le corres ponde en posesion
y propiedad; y en virtud de esta hijoteca confiere a los pre-
tendidos el mas amplio poder, para que transcurrido que
sea cualesquiera de los plazos insinuados dirijan su accion
contra las citadas fincas hasta conseguir el reintegro de
principal y costas; y ultiamente jura en solemne forma no me-
diar luego ni interm alguno de que doy fe; y para que conste del
gravamen a que se hallan sujetas tomes la presente razon
en el oficio de hijoteca de esta ciudad dentro de ocho dias, sin

Arrenda
a poder
Pelo dado copia
en un sello de He-
tres a requerimien-
to cobdol del acce-
taule dia el su-
torqamiento =
Doy fe =
Joveral





cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya su cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, previa renuncia de quantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hacia a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron. Rafael Pascual y Carbonell, Marians Garcia y Carbonell, ambos desta vicinidad y Concha Ribera y Ferrer, de la de Benovera, a todos conorso doy fe = Valen los enun^{dos} = u = los = a =

Rafael Pascual
y Carbonell

Antoni
Lluís Garcia y Vilaplana

Arrendam. Joaquin Molis como apoderado a Frente Paya ... En la ciudad de Moy a los veinteyun dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado copia en un sello de tres a requerimiento de ...

cinuenta: Antoni el escribano y testigos compareció Joaquin Molis y Gabriel de este vicindario en calidad de apoderado de Ignacio Paya y Monserrat, vieno en la actualidad de Pejar del Castañar cuya representacion ha hecho constar por los poderes que ha exhibido autorizados por Don Manuel Martin Regidor en tres de los corrientes, y legalizados en cuatro por Don Juan Bruno

Doy fe = Garcia

Collier y Don Narciso Martin, tanto aquel como estos escribanos
de di _____ deo poblado que _____ de haberlos visto
y ser bas _____ tantas da fe el que _____ suscribe y de ellos
usando otorga: Que da y concede en arrendamiento a Vicente
Paya y Monserrat, de esta ciudad, un molino harinero de una
muela con todos sus muros corrientes y tres o cuatro buecalitos
cercanos a este, de tierra huerta y ovinia, que posee su principal
en el termino de Consentana y partida dels Algar, lindante
con tierras de Jose Jordá y Latorja, con rio de Aleg y las de
los herederos de Jose Molle, por tiempo de seis años que to-
marán principio en primero de Noviembre proximo vinie-
nte y fenecerán en treinta de Octubre del mil ochocientos cin-
uenta y seis, y precio en cada uno de quince cahises de trigo,
pagados por trimestres de vencido, bajo los pactos y condi-
ciones siguientes:

1^a Podrá el conductor Vicente Paya subarrendar, durante el tiem-
po de este arriendo el indicado artefacto y tierras accesorias a una
o cualquiera persona, que estime convenientes, por el precio que
se ajustare =

2^a Han convenido el arrendatario y arrendador que de los muros
pertenecientes a dicho molino harinero, se ha de hacer el com-
petente inventario por duplicado o bien sea uno para cada parte =

3^a Sera obligación del Vicente Paya y Monserrat satisfacer el
importe de los gastos que se puedan ocasionar en las repuestas.



nes de la puresa relativa á dicho molino durante este contrato,
hasta la cantidad de cinco libras en cada una de ellas y en es-
cediendo de esta, de la del año =

Con cuyos capítulos y condiciones y no en otra forma, prome-
te y se obliga en el nombre que interviene, á que lo será cierto y segu-
ro este arriendo, durante los insinuados seis años, bajo obligación
que hace de los bienes de su principal. Quiero presente el nomi-
nado Vicente Payá y Monserrat acepta esta escritura de loca-
cion en todo y por todo; y en su virtud sea por entregado y
puesto en la posesion de dicho artefacto y tierras contiguas, re-
nunciando las leyes del caso; y promete y se obliga á satisfacer
y pagar puntual y exactamente al referido Joaquin Molto
y Gasalber, ó al principal de este, los quinze cahises de trigo anua-
les por trimestres de venido, y á cumplir los pactos y condici-
ones pormensuras; y no verificandolo quiere ser apremiado á ello
por todo rigor legal, como tambien á la solucion de las costas,
que diere lugar. Declaran ambos otorgantes que en esta loca-
cion no se ha padecido engaño ni lesion, y caso de que haya de
la que sea se hacen mutua gracia y donacion, y remuevan la
ley dos, título primero, libro diez, Novisima Recopilacion y los

cuatro años que profiere para pedir rescision o suplemento
a su fin _____ to valor que dan _____ por pasados
como si _____ lo estuvieran y que _____ dan por vendidos
que se ha de pagar el tanto por ciento, que haya designado en
ta clase de contratos, y tomar rason en el oficio de hipotecas de
Consentancia dentro de un mes, sin cuyos requisitos no tendra
valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto
dejan otorgado obliga el Moltor Josalber, los bienes y ven-
tas de su principal y el Vicente Paya los suyos habidos y
por haber, previa renuncia de quantos legos puedan serles
proprias con la general informacion. Asi lo dijeron, otorgaron
y firmaron, a quienes doy fe consero, siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia y Carbonell y Don Rafael Gisbert y
Gisbert, desta ciudad vecinos y moradores = Vale el un = Vicente Paya

Joaquin Moltor y Josalber

Vicente Paya

Antoni
Landro Garcia y Carbonell

Testamento de Tomas Carbonell y Rosa Fells consortes... En la ciudad de Alcoy a los veintey
un dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos Tomas Carbo-
nell y Barbera y Rosa Fells, consortes, vecinos de ella, el pri-



mero hijo de Tomas y de Maria y la segunda de Nicolas y
 de Maria Perez, conyugales, ya difuntas, estando por la Divina mi-
 sericordia la Valls enferma en cama de cierta dolencia, que el
 Omnipotente se ha dignado curarle y el Carbonell disfrutan-
 do de perfecta salud; pero ambos en sano y entero juicio, segun
 consta al que suscribe y testigos, que al finial se espusieron por
 via la protestacion de la fe i invocacion de la Divina gracia, sta-
 por su testamento de mancomen en la manera siguiente:

Primeramente: Recomendau sus almas a Dios, nuestro Señor, que de la
 nada las crió y mandau sus cuerpos a la tierra, de cuyo elemento
 fueron formados, los cuales hechos cadaveres quiesca ser enterra-
 dos en el cementerio de este poblado =

Otrosi: Es la voluntad de ambos testadores que en forma de entiero or-
 dinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de Santa Ma-
 ria desta ciudad, en la que, siendo hora y dia hábil, se les diga
 una misa de requiem, cuerpo presente a cada uno, pagandose
 por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por
 el ordinario =

Otrosi: Lega cada uno a la manda forzosa de viudas y huérfanos
 de los militares muertos en campaña cuando la guerra de

Indipendencia con la Franca dos reales vellon y dos para la con-
servacion de los Santos lu ——— game de San-
salen y ——— tierra Santa, todo ——— por sola una
vez =

Otro si: Para el mas exacto pago de la repida asignacion de lo mas bien pa-
rado de sus bienes cada uno de por si la cantidad de doscientos reales
vellon y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quieran re-
sarcir en misas readas por sufragio de sus almas, las de sus
respective padres y demas ascendientes y descendientes que lo
hubieren de menester, a disposicion del Abasco, que nombra-
ran; pero sin perjuicio de la cuarta Pectoral =

Otro si: Nombren por su Abasco y pto executor de quanto va
mencionado a Jose Morant de esta ciudad, con facultades
bastantes para que pueda llevar a efecto quanto queda enun-
ciado =

Otro si: Declaran ser casados in facie ecclesie de cuyo matrimonio
han procreado y tienen por hijos naturales y legitimos a Jo-
se Carbonell y Pall, casado y a Rosa Carbonell y Pall, con-
sorte de Manuel Abad y quieran que ninguno de estos dos
hijos colacione cosa alguna de quanto recibiesen para casarse.

Otro si: Lega cada uno de ambos otorgantes y por sola una vez a Ro-
sa Morant, viuda de esta ciudad, ochenta reales ve-
llon y la piden que les encomiende a Dios =

Otro si: Lega la testadora a los pobres de este poblado ochenta re-



los vellon por sola una vez =

Otro: Llegan mutuamente el quinto de todas sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras para que el superviviente disponga como mejor le parezca, sin mas restriccion, que la contenida en la cláusula de *Scriptis clericis, locis sanctis militibus, et personis religiosis et aliis, qui de foro Valentia non consistunt. nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori nostri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.*

Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Otro: En el remanente de sus bienes, muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuras instituyen por sus hijos y universales herederos a los indicados Jose y Rosa Carbonell y Palls, sus hijos, para que, des pues de los dias de cada uno de los otorgantes, los hayan, lleven y hereden con la bendiccion de Dios y la suya y modificacion de la cláusula de *Scriptis clericis, locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt. nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori nostri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo pena de comiso,

segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve =
Y por último es la voluntad de ambos comparcientes
que, si alguno de sus dos herederos requiriese, en todo o en parte á
lo dispuesto en este testamento, no herede mas que la legitima,
que por derecho le corresponde; y el que lo opusiere se entienda
mejorado en el tercio =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y
demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora hayan otor-
gado por escrito, de palabra ó en otra forma, y en particular
el autorizado por el que suscribe, en veinte y tres de Noviem-
bre del pasado año mil ochocientos sesenta y tres, para que
ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente,
excepto este, que otorgan de su libre voluntad, y quieren y man-
dan se estime y tenga por tal, y no los demas. Asi lo digeron,
otorgaron y no firmaron por no saber, lo harán á sus ruegos
los testigos presenciales que lo fueron. José Peig y Marti-
nez, Antonio Verdiz Ferrandiz, y Mariano Garcia y Car-
bouell, de esta ciudad vecinos y moradores, á los cuales y
otorgantes ya el escribano doy fe conocho =

Mariano Garcia

Antonio Verdiz

José Peig y Martínez

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Fran
á favor de
Se ha dado co
pia en un cello
segundo á requ
cimiento verbal
del adquiredor
dia de su otorg
miento =
Doy fe =
Garcia



En la ciudad de Meoy a los veinte y un dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta y tres

Yo el notario publico...

Ante mi el escribano y testigos parieron Francisco Loureiro y Antonio Miro y Pastor, hermanos labradores vecinos de ella, los tres puntos y cada uno de por si digieron: Que venden y dan en enagenacion perpetua para siempre jamas a Don Pablo Casamichana y Crosat del comercio de esta vecindad ya los señores la parte que disputan en un bancaal de tierra buena, situado en este termino y partida del Colomer, confinante con el rio las de Matias Pastor acquia en medio y las de Jose Vila-plana, que les corresponde en posesion y propiedad por herencia de su difunta madre Lucia, la qual declaran no tener vendida enagenada ni empeñada, sujeto todo el bancaal a un censo de capital de treinta y ocho libras y tres sueldos y pension anual de una libra y tres sueldos, que se paga al Beneficio de San Josedel que en el dia disfruta Don Francisco Quiroga presbitero, capellan del Clero de Santa Maria de este poblado y fuera de ello libre de otra especie de carga; y como a tal se la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que auejas tien y la pertenecen, segun derecho, por precio de mil ochenta reales vellon francos para los vendedores, de los cuales se dan por entregados y por no parecer de presente renuncian la recepcion

muere de Julio
y muere
composiciones
do o en parte a
que la legitima
debe se entienda
testamentos y
hora heyan otorgado
en particular
tres de Nooie
tres, para que
judicialmente,
quieren y man
si lo digeron,
a sus suegros
y Martin
Francis y Car
los males y
Martinez
y Vilaplana

que podian quoner de no haberse contado la ley nueva titulo primero
Partida quinta y los dos años que profiere pa-
ra porieba de su mudo que dan por pasados co-
mo si lo estuvieran y como a satisfechos de ellos formalizan a favor
del Casamichana la mas eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio y valor de la men-
cionada tierra es el de los mil ochenta reales vellon recibidos y que no
vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas va-
le o puede valer del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del ad-
quisidor gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion
y demas firmas legales, previa renuncia de cuantas leyes tratadas
sobre ello. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan
de su propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a di-
cha tierra compete y la ceden, renuncian y traen a pasar en el compra-
dor para que como a propia la posea goce, cambie, enagen y dispon-
ga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y
justo titulo y modificacion de la clausula de *Scriptis clericis, locis
sanctis militibus et personis religiosis et aliis, qui de foro Valentianum
resistant: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fori uovi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Pa-
jo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
der irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome de di-
cha parte de tierra la posesion, que por derecho le compete, y para



que no necesite tomarse un piden que le di copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y transferido, y en el interior quedan sus inquietos tenedores y primarios poseedores en legal forma. Se obligan por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el adquirente Casamichana dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la parte del banegal anteriormente deslindado, de que a da por ciento gado, y renunciaba la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose a satisfacer al Beneficio de San Jose, que en el dia disfruta Don Francisco Jimeno, presbitero, capellan del Reverendo Clero de Santa Maria de esta ciudad, la pension cierta de una libra y tres sueldos, con que se halla afeta, y queda prevenido que deste instrumento se ha de exhibir copia autorizada en el oficio de hipotecas de este poblado dentro de ocho dias para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, por via renuncia de ventos le-

zes puedan serles propiadas con lo general en forma. Asi lo
 dijeron, _____ otorgaron y fi _____ mo el com-
 prador no _____ las vendidas por nosa _____ bes, lo haran sus
 ruegos por ellos los testigos, que lo fueron Antonio Bala-
 quer y Sydroy Mariano Garcia y Carbonell de esta vecin-
 dad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe consero. Val-
 leu los em.^{dos} los tres juntos = 1 = es = an = 1 por ellos =

Mariano Garcia

Pablo Carbonell

Antonio Balquer

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Vista Jose Pautamania y su con.^{te} } En la ciudad de Alroy a los veinte y tres
 a favor de Don Ant.^o Miró. } dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado copia cincuenta: Antemi el escribano y testigos pasieron Jose Pautamania y
 en un sello begun-
 do a requirir.^{to} Placens y Mariana Jimenez y Lorenz, consortes vecinos de la vi-
 carbonell del adqui-
 sidor en 26 de Ma de Corremanzanas y precedida ante todo la licencia marital por
 Agosto de 1840. }
 Doy fe
 Garcia }
 venida por derecho que, de haber sido perdida, concedida y aceptada por
 ambos esposos, el que suscribe da fe de ella usando los dos juntos y
 cada uno de por si digieron: Que venden y dan en enagenacion pu-
 gitua para siempre jamás a Don Antonio Miró y Lorenz,
 abogado de este vecindario y a los suyos cuatro jornales poco mas
 o menos de tierra huerta, plantados de parras y arboles frutales,
 con una cueva para habitar y una balsa para recoger las aguas



que nacen en la fuente, que hay en las citadas tierras, de las cuales co-
 rresponden á los otorgantes nueve dias de cada doce siendo los
 tres restantes de la pertenencia de los herederos de Antonio Libert, si-
 tuado todo en terminos de dicha villa y partida de los ferros, lin-
 dante con barranco las de Antonio Plineros las de José Ferrigors,
 las del comprador y las de los herederos de Antonio Libert, que les
 corresponde en posesion y propiedad por haberlo comprado de
 José Vidu y Plineros de Torremanzanos, segun escritura ante
 el que suscribe en treinta y uno de Agosto del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y nueve, que declaro no tener vendido, enaguado
 ni comprado, libre de toda especie de gravamen, y como á tal se lo
 venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 demas cosas, que a ellas tiene y le pertenecen, segun derecho, por pu-
 cio de cinco mil reales vellon, de que se dan por entregados, y por supe-
 rior de presente, renuncian la excepcion, que podian oponer de no ha-
 berlos recibido la ley nueva, título primero, Partida quinta, que de
 ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibida, que
 dan por pasados como si lo estuvieran; y como á pagados de ellos for-
 malizan á favor del Miso la mas solemne carta de pago, que á su segu-
 nidad conduca. Así mismo declaran que el justo precio y valor de

lo enaguarda es el referido; y que no vale mas, si han hallado quintas
haya la _____ do tanto por ello; y _____ si mas vale o que
de valer _____ del mismo en poca o _____ mucha suma ha-
cen a favor del adquisidor gracia y donacion pura, perfecta e inos-
cable con insinuacion y demas firmas legales, previa renuncia de
cuantas leyes trata sobre ello. E desde hoy en adelante para siempre
se desajudicaron y apartan de su propiedad, posesion y de otro qual-
quier derecho que a lo vendido compete; y lo ceden, renuncian y traspa-
san en el comprador, para que como a proprio lo posea, goce, com-
bie, enagen y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de *Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro Valentia non resistunt nisi dicti clerici iusta
nem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquiserunt vel haberent.* Bajo pena de comiso, segun
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder irrevocable
para que de su autoridad o judicialmente tome de dicha tierra
y demas la posesion que por derecho le compete; y para que no su-
ciete tomarla impiden que le di copia autorizada de esta escritura
con la cual, sin otro acto de agnension, se le servio haberla to-
mado y transferido; y en el interin quedan sus inquilinos ten-
edores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan por si
y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de



ta venta con arreglo a derecho. Y la expresada vendedora Mariana
 Jirones jura de no oponerse contra esta escritura por causa alguna,
 que la compute, y por ser de su utilidad declara la otorga de su li-
 bra voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene protesta-
 cion en contrario y si apareciera la revoca y anula, y se obliga a no
 pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se la
 pueda conceder, y que aunque de motu proprio se las conceda no
 usara de ellas pena de perjurio. Y siendo presente el adquiredor
 Don Antonio Nervi dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y
 por todo y segun y como se le ha trasfendido su dominio, y recibida en ven-
 ta la tierra y demas anteriormente deslindada, de que se da por en-
 tergado; y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habi-
 da ni recibida y demas del caso, quedando prevenido que desta es-
 critura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de Fija-
 mo y pagar el dos por ciento dentro de un mes, sin cuyos re-
 quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual ob-
 servancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber, previa renuncia de quantas leyes puedan serles
 propicias con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y
 firmo el comprador no los trasfrentes, por no saber, lo hacen a

sus ruegos los testigos presentes, que lo fueron Juan y Bona-
quin Po — y y Cavet her — meaos, de esta
verdad, — a todos conores — doy fe = Valen

los enun.^{dos} = ag = Antonio = s =

Antonio Mera

Juan Paya

Josquin garza

Antoni
Luis Garcia y Vilepland

Pedro Torz e Antoliz Garcia En la ciudad de Altoy a los veinteycuatro
a favor de su hermano Uadio. dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado copia
en consello segun
do a requerimto
verbal del poder
dante en 2^a de
Setiembre del 860.

Doy fe
Garcia

cinuenta: Antoliz e describano y testigos comparecio Torz
Antoliz Garcia, panadero de este vicindario y dijo: Que
da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, espcial y
bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de
su hermano Uadio Antoliz Garcia, de la propia vicindad,
para que en nombre del compareciente, pueda percibir
y cobrar cuantas cantidades se le estan adeudando, de la pro-
cedencia que fueren y que no lleguen a mil ducados y de lo
que percibir formalme a favor de los pagadores y deudors
los recibos, cartas de pago y demas resguardos, que se le pidieren
con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y costas al de los
que pagaren por otros, ya sea como a fiadores o mancomu-
nados, y si para ello fuere preciso citar a alguien a juicio



verbal, al de paz, o conciliacion lo siguiente, asociandose con un hom-
 bre bueno, pida certificacion del fallo que recaiga y acuda con
 ella al juzgado de primera instancia que correspondiera. Y
 generalmente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles
 y criminales concurrendos y por concurrendos, y allí constituido
 presente pedimentos y documentos, haga requerimientos,
 citaciones, protestas y emplazamientos, si que y obgete lo con-
 trario y en terminos de prueba de la que entranda conducente:
 tache y contradiga los testigos que por la parte adversa se pre-
 sentaren: haga y pida se realicen por las partes contrarias
 juramentos de calumnia, decisorios, supletorios y otros que
 concuerpan: inste en embargos, desembargos, cuentas y remates de bie-
 nes: recupe traspasos, tome posesiones y amparos: concluya,
 pida y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas: con-
 sienta lo favorable y de lo adverso y prejudicial recurra, ape-
 le y suplique: pida costas, las pida y cobre: y haga todos los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que pa-
 rrecan convenientes y que el otorgante por si hacer y prac-
 ticar podria, siendo presente: nombre abogados y agentes,
 y constituya este poder en cuanto a pleitos tan solamente en

favor de las personas, que le parecieron: los nombres de sucesores
 y ~~no~~ que los nombra ~~dos~~, pues para
 todo ello ~~le confiere el mas~~ ~~amplio poder~~
 sin limitacion, facultad de enajenar y jurar con releva-
 cion en forma. Y a la puntual observancia de cuanto en vir-
 tud de este poder se practique por dicho apoderado y susti-
 tutos que nombra, obligo sus bienes, presentes y
 futuros, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle
 propicias con la general en forma. A lo qual dijo, otorgo y
 firmo, siendo presentes por testigos Blas y Mariano
 Garcia y Carbonell, hermanos de esta vecindad y Juan Per-
 nabeu y Carbonell, escribano de la de Tiba, a todos conores
 doysse = Tiba los ^{dos} veinte y cuatro = por = hermanos = escribanos

Jorge Tortolero

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Pedro Julia | En la ciudad de Abay a los veinte y cinco dias del mes
 a favor de Jose Matais | de Agosto año mil ochocientos cincuenta. Ante

Se ha dado copia
 en un solo seguido
 a requerimiento
 absolto de parte
 interesada dia
 de su otorgamiento

mi el escribano y testigos comparecieron Pedro Julia y Moullor lu-
 lador de la una, viudo de ella, y dijo: Que esta dudando a Jose
 Matais y Nave, naturales de la propia vecindad, la suma de
 ochos mil cuatrocientos reales vellon, que le ha prestado sin el
 menor interes, como lo jura en solenne forma, de que doysse y m-

Doysse =
 Garcia



cibe en este acto en monedas de plata y oro corrientes, que contadas
 los ingresaron de cuya entrega y recibo tambien la doy, por
 haberse realizado a mi presençia y la de los testigos que se diran,
 y como a satisfecho de ellos formaliza a favor del mismo el us-
 guerdo mas conducente. En su consecuencia se obliga a solom-
 tarlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en ca-
 sa y poder del Nave dentro el termino de quatro años, que toma-
 ran principio en esta fecha, en moneda del Pinar de buena-
 calidad y peso y no en otra cosa ni especie; y no cumplien-
 do la quise ser apremiado a ello por todo rigor legal, como
 tambien a la solucion de las costas que diere lugar se de-
 oxguen en la cobranza. Y a la responsabilidad de este
 debito, sin que la obligacion general de bienes, derogue ni
 perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aque-
 lla, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a
 su arbitrio y eleccion, fuertica el otorgante especial y es-
 presamente la cuarta parte de la casa, situada en este poblado
 y calle de San Jose, señalada con el numero treinta y seis, lin-
 dante con la de los herederos de Jose Serra y la de Jose Pas-
 tor, y otra cuarta de la puerta en el propio poblado y calle

bre de sucesor y
 dos, pues para
 impelio poder
 con releva.
 de cuenta en vir
 odorado y susti
 s presentez
 medan serle
 dejo, otorga y
 las y Manera
 y Juan Per.
 todos conores
 rra nos = escribiendo
 temi
 rra y diligencia
 mo dias del mes
 enta. Ante
 Moullor lin-
 dando a Jose
 la suma de
 restado sin el
 que doy, y m-

de San Mateo, marcada con el número cuarentay ocho, con-
finan _____ te con la de los _____ herederos de
Don _____ Juan Plorea y _____ la de Pío
Juan Gisbert, las cuales le pertenecen en posesion y pro-
piedad por herencia de sus difuntos padres, y en virtud
de esta hipoteca confiere al prestamista el mas amplio
poder, para que transcurrido que sea el citado plazo, sin ha-
ber realizado el pago de los insinuados ocho mil cuatrocientos
nales vellon, dirija su accion contra los mencionados dos
cuartos partes de dichas dos casas hasta conseguir el reinte-
gro de principal y costas, y para que conste del gravamen,
que se hallan afectos, bingese la conveniente sesion en la
contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias,
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la
punctual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes
y rentas presentes y futuras, presente renuncia de quanto be-
yos puedan serle propicias con la general en forma. Asi
lo dijo, otorgo y firma, a quien doy fe conoceo, siendo pre-
sentes por testigos Francisco Miralles y Moullor, Jose
Cortes y Borrás y Mariano Garcia y Carbonell, de es-
ta ciudad =

Antemi
Pedro Julián y Moullor *Lorenzo Garcia y Vilaplana*

Obligacion
a favor de



Obligacion Crnulo Pura } En la ciudad de Meoy a los vintey seis dias
 a favor de Pedro Julia } del mes de Agosto año mil ochocientos cin-
 cuenta: Anteme el escribano y testigos compareció Crnulo
 Pura y Cord, vecino de ella y dijo: Que está adeudando
 a Pedro Julia y Moullos de la propia vecindad, la
 cantidad de cuatro mil reales vellon, que le ha prestado sin
 el menor interes, como lo jura en solemne forma, de que
 doy fe para acudir a sus exigencias, los cuales recibe en
 este acto en monedas de oro y plata corrientes, de cuya entre-
 ga y recibo tambien le doy, por haberse efectuado a mi ju-
 rencia y la de los testigos que se dirán, y como a real y efe-
 ctivamente contento y satisfecho de ellos a su voluntad,
 formaliza a favor del mismo el resguardo mas eficaz, que
 conviene para seguridad suya: En su consecuencia se obliga
 a solventarlos, y ponerlos a su costa y por su cuenta y men-
 go en casa y poder del Julia dentro el termino de cuatro
 años que tomarán principio en esta fecha, en moneda
 del Reino de buena calidad y peso, y no cumpliendolo
 quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal, como tambien
 a la solucion de las costas que diere lugar se irguen en la

cobranza. Y para la mas completa estabilidad deuan-
to de _____ por otorgado _____ obliga su
bienes _____ y rentas presentes _____ y futuras pre-
sente remission de quantas leyes quidaen sobre proprecias
con la general en forma. Asi lo dijo, otorga y firmo, sien-
do presentes por testigos Mariano Garcia y Carbo-
nell, escribiente, e Hilario Santouja y Miralles, hi-
lados de lanas, ambos de esta ciudad vecinos y mora-
dores, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe co-
nosco =

ca Milo Perez

Autemi
Luis Garcia y Valdes

Santa Rosa Codorcha y Torda } En la ciudad de Algey a los veinte y siete dias
a D.^{na} Maximino Ridauro } del mes de Agosto año mil ochocientos cin-

Se ha dado co- cuenta: Autemi el escribano y testigo paraiso Rosa Codorcha
quia en trosojos
del sello cuberto
requerint. o
bal del compra-
dos dia de en otorgamiento =
ta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Don
Maximino Ridauro y Valer de la propia vecindad y a los su-
yos una habitacion de la casa puesta en este poblado y
calle de Santa Barbara, sualada con el numero veinte y
ocho, que se compone de la primera salita con su alcoba
y amasador, de una cocina, que hay sobre dicha alcoba, otra

Doy fe =
Garcia



cina francesa al entrar de dicha sala y ademas de todo el es-
 table y baguan, lindante toda ella por un lado con la de
 Rafael Fonda de Rafael y por el otro con la de Antonio
 Bura, que le corresponde en posesion y propiedad por
 haberla comprado de Fernando Horacil, de este vecinda-
 rio, segun escritura ante Don Juan Vicente Soriano, es-
 cribano de esta ciudad en cuatro de Abril del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y siete, que declara no tener ven-
 dida, enagenada ni empeñada, libre de toda especie de gra-
 vamen, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salie-
 das, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas, que a ella pertene-
 cen y la pertenecen, segun decirlo, por precio de cuatrocientos
 ochenta reales vellon, los cuales recibe en este acto en
 monedas de oro y plata corrientes, de cuya entrega y reci-
 bo doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los tes-
 tigos, que se designan, y como a pagado de ellos formalice a fa-
 vor del comprador la mas firme carta de pago, que a su se-
 guridad convenga. Asi mismo declara que el justo pre-
 cio y valor de la referida habitacion es el de los cuatrocientos
 ochenta reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha

lidad de man-
 obliga su
 futuras pro-
 de propicias
 firma, un
 ia y Carbo.
 Mivalles, hi-
 ios y mora-
 no doy fe co-

 Antemi
 Carra y Valparaiso
 riciate y a este dia
 horicentos cin-
 Jose Godercha
 endez da un ven-
 ramos a Don
 dad y a los su-
 te poblado y
 ineros veinte y
 u su aloba-
 ideo aloba, otra

hallado quin le haya dado tanto por ella, y si mas vale o quedara
los del _____ exceso en poca o _____ mucha suma
hace a _____ favor del adquisi _____ dor gravia y donacion
pura, perfecta e invocable con insinuacion y demas fir-
meras legales, previa renuncia de cuantas leyes tratan so-
bre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica
y aparta de su propiedad, posesion y de otro cualquier derecho
que a dicha finca compete, y la cede, renuncia y traspara
en el comprador, para que como a propia la posea, go-
ce, cambie, enajene y disponga de ella a su eleccion, como
de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, y
modificacion de la clausula de *Exceptis clericis, locis sanc-
tis militibus et personis religiosis et aliis, qui de foro Pa-
lentie non consistunt: nisi dicti clerici iusta sententiam et te-
norem fori nostri super hoc rediti bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel haberent.* Bajo pena de comiso, pe-
gun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y confiere poder
invocable, en libro, franca y general administracion para
que de su autoridad o judicialmente tome de la indicada ha-
bitacion la posesion, que por derecho le compete, y para
que no necesite tomarse me pide que le dé copia autorizada
de esta escritura, con lo cual, sin otro acto de aprehension, ha-
de ser visto haberla tomado y transferidosele; y en el interior



queda en unquiliuo tenedor y posesario poseedor en legal for-
 ma. Prohija por si y sus herederos y sucesores a la evi-
 cion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo
 a derecho. Y siendo presente el adquiredor Don Maxi-
 mo Pidauro y Valor dijo: Que aceptaba esta ventura
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-
 minio y recibia en venta la habilitacion anteriormente
 deslindada, de que se da por entregado a su voluntad,
 y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso, quedando
 prevenido que de este instrumento se ha de exhibir
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas
 de esta ciudad dentro de ocho dias para su toma-
 de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por
 ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en ju-
 ris. Y a la puntual observancia de quanto de aqui otorgado
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa
 renuncia de quantos leyes puedan serles propicias con la
 general informacion. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron,
 siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell

108
y Tomas Vitoria y Gibert, de este vecindario, a todos cono-
cidos hoy — fe = Valen los — ^{dos} enmen. = te = s =
nueve =

Maximo Mariano Valos

Jose Codesebliz

Antoni
Laudor Jordá y Vilepland

finquero y carta de pago D.^o Joaquin Pico y Soler } En la ciudad de Algez a los treinta
Pico y Don Jose Villalonga } dias del mes de Agosto año mil

ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos comparecieron

Don Joaquin Pico y Soler, de este vecindario, en calidad de ma-

rido y legal administrador de los bienes y rentas de su conso-

te, Dona Dolores Jordá y dijo: Que Don Jose Villalonga y

Francisco, en la de apoderado de la expresada Jordá, según el

poder que esta le confirió para el intento, que se expresara,

autorizado por el que suscribe en diez y ocho de Abril último,

ocurrió a Don Juan Bautista Lloja y Segueras, abogado,

vecino de Gaudí, varias terras huertas y secanas y una casa

de campo conocida por la heredad del Pico, situado todo en

terminio de dicho poblado por precio de treinta y tres mil

nales vellones, que recibió el Villalonga en el acto de otor-

garse la oportuna escritura de venta, que ha autorizado Don

Juan Genoves y Cause, escribano de la ciudad de Valencia



en los de Mayo próximo pasado. Y mediante à que el otorgante ha recibido real y efectivamente del Don José Villalonga los mencionados treinta y tres mil reales vellon, por no parecer la entrega de presente renuncia la exigencia que podía oponer de no haberse cotado la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que por pasados como si lo estuvieran, y como à satisfacción de ellos à su voluntad formaliza à favor del mismo el resguardo finiquito y carta de pago mas conducente. Declara que la citada cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga à no volverla à pedir, ya que no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas, que debe lugar y derecho en la cobranza. A lo que dijo, otorga y firma, aquí yo el escribano don J.º conrro, siendo presentes por testigos Profen Domenech y Joaquin Plans, ambos de esta ciudad vecinos y moradores =

Joaquin Plans

Antemi
 Leandro Garcia y Orleplanab

Poderes Comas Mollo } En la ciudad de Alcega — día primero
a favor de Jose Anton. } — de Setiembre año — mil ochocientos

cinco — cuenta: Antemi — el escribano y justos compañeros Comas Mollo y Paya, vecinos de Valencia hallado al presente en este poblado y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Anton, de este occidario, para que en nombre del otorgante pueda presenciar el inventario de los bienes muebles en la herencia del difunto Jose Paya y fines: nombrar contadores y divisores, como tambien peritos para su valuacion, e intervenir en su distribucion entre todos sus partícipes: hacer cuantas reclamaciones y gestiones consideren del caso, a fin de que no sea perjudicado el copartícipe, y las mismas que este por si havia y practicar podria, siendo presente; y otorgar y firmar la verdadera escritura de division, que debiera protocolizarse, pues para todo ello le confiere el mas amplio y absoluto poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar y jurar con relevacion en forma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud de este poder se practique por el expresado apoderado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la general en forma.



Si lo dijo otorga y no firma por no saber lo hará a sus ne-
gos el primero de los testigos que lo fueron Joaquin Boti
y Pbro. Francisco Coderch y Monsi y Mariano Garcia
y Carbonell, de esta ciudad vecinos y moradores a los cuales
y otorgante yo el escribano doy fe con estos =

Joaquin Boti

Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

Carta de pago Tomas ferni como apod. En la ciudad de Alog a los dos
a favor de Joaquin Paga y Araul. dias del mes de Setiembre año
mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos com-
parrino Tomas ferni, vecino de Benicarnes, en calidad de apo-
derado de su suegro Juan Galbo, cuya representacion ha he-
cho constar por los poderes, que ha escrito autorizados por
Don Jori Vilaplana, escribano de dicho poblado, en diez y nue-
ve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, que de haber
los visto y ser bastantes, el que suscribe da fe, de ellos usando, di-
jo: Que ha recibido de Joaquin Paga y Araul, labrador, de es-
te vecindario la suma de ciento sesenta libras, que le estaba

adviendole del mas valor del cambio de dos mulas à un muelo,
segun _____ escritura de obli _____ gacion ante el
puesen _____ te escribano en trin _____ ta de Abril del
pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho, y aunque su entrega
ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la exencion,
que podia oponer de no haberse contado la ley nueva, título pri-
mero, Partida quinta y los dos años, que profiere para prueba de
su recibo que da por pasados, como si lo estuvieran; y como à real-
mente pagado formalmente à favor del Rey la mas solemne
carta de pago que à su seguridad convenga; da por voto, resien-
dida y cancelada la citada escritura de obligacion, que le en-
trega original, la cual quisiere no obre ningun efecto en juici-
o ni fuera del: asegura que la mencionada cantidad le
ha sido bien pagada y à parte legitima: obliga à que ni el, ni
nada suya ni otra persona en su nombre la volvieran à pedir,
pena de restituirla con mas las costas que diere lugar se devien-
quen en la cobranza. Así lo dijo, otorga y firma, siendo
presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell,
escribiente de esta vicinidad y Juan Bernabeu y
Carbonell, que lo es de la de Trivi, à los cuales y otros
gante yo el escribano doy fe conovio =

Juan Bernabeu

Antena
Luis Garcia y Carbonell

Se ha dado copia
en un sello por
ro à requerimto
verbal del otor-
gante dia de su
otorgamiento.

Doy fe =

Garcia



Ante mí el escribano y testigos pareció Don José Sanchez y Don Juan Aparicio. En la ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cincuenta.

Se ha dado copia en un sello por un a requerimiento verbal del otorgante dia de su otorgamiento.


Doyle Gasual

Ante mí el escribano y testigos pareció Don José Sanchez y Aparicio fabricante de paños, de este vecindario y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don Juan Aparicio, abogado, vecino de la villa de Enguera, para que en nombre del otorgante pueda comprar de Don Antonio Juster, residente en la actualidad en la citada villa, un huerto, situado en el término de aquel poblado y el de Anna y partida llamada la fuente de Marro, comprensivos de veinte y cuatro hanegadas poco mas o menos plantados de parras y arboles frutales lindante con la rambla del rio, con tierras de Miguel Barron y otros, y ademas veinte y ocho hanegadas poco mas o menos tambien huerto con algunas moreras, que estas en el insinuado término de Anna y partida del puente de Agres, que afrontan parte de ellas con el insinuado huerto, con rambla del rio y otros, por precio ambas partidas de sesenta y dos mil quinientos reales vellon; acy-

las a un macho, gacion ante el ta de Abril del unque su entrega ncia la repucion, uve, título por para prueba de y como a real- mas solemn- mor vote, resim- aacion, que le en efectos en juic la cantidad le a que ni el, se volverán a pedir, lugar se deven- derina, siendo Carbonell, Bernabey y males y otros. Antenu Anay Chaplans

laudo en la propia representacion la verdadera escritura
 de venta, — que al intento — se otorgue por
 el vende — dor fuster con la — clausula de
 excepcion y demas, que se inserten en ella para su mejor
 validacion. Fala firmes de cuanto en virtud de este po-
 der se practique por dicho apoderado obliga sus bienes y
 venturas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas
 leyes pueden serle perjudiciales con la general en forma.
 Asi lo dijo, otorga y firma, siendo presentes por testi-
 gos Joaquin Boti y Pons, honeros, Jose Alonso y Lopez,
 apalatero y Mariano Garcia y Carbonell, escribiente
 de este vicariato, a los cuales y otorgante yo el escriba-
 no doy fe conueno.

Jose Sanchez



Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Paula Maria Paga y otros } En la ciudad de Aloy a los tres dias
 a favor de Vicente Sanjuan } del mes de Setiembre año mil ochos.

Faltados es
 pnia en un
 No se quito
 a requisito
 verbal del con-
 pcedor en 11
 de Setiembre
 1890.
 Doy fe
 Garcia

cincuenta. Anterior el escribano y testigos parecieron
 Maria Paga, consorte de Jose Paga y Puygren, Matias Puy-
 te y Jose Molto y Paga, estos tres hermanos vecinos de ella, y pre-
 cedida ante todo la licencia marital, pendeuida por derecho,
 que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos es p-



sos el que suscribe da fe de ella usando los cuatro juntos y cada
 uno de por si, digeron: Que venden y dan en enagenacion per-
 petua para siempre jamas a Vicente Sanjuan y Silvestre,
 del propio vecindario y a los suyos la cuarta parte de la ca-
 sa de campo, sita en este termino y partida de Mariola,
 lindante toda ella con tierras de Vicente Valos y con otra
 tambien de campo propia de Francisco Carrion que les
 corresponde en posesion y propiedad por haberla he-
 rdado del difunto Jose Pagan y Guier, la cual declaran no
 tener vendida, enagenada ni empeñada, libre de todo
 gravamen y como a tal se la venden con todas sus entra-
 das, salidas, usos, servidumbres y demas cosas que auejas tie-
 nen y la pertenecen, segun derecho, por precio de mil qui-
 nientos cincuenta y nueve reales vellon, que reciben en este ac-
 to en monedas de plata corrientes de cuya entrega y recibidog
 fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos, que
 se diran, y como a entregados de ellos formalizan a favor del San-
 juan el resguardo mas conducente a su seguridad. Asi
 mismo declaran que el justo precio y valor de la referido par-
 te de casa de campo es el referido, y que no vale mas ni menos

hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas vale o qui-
doales _____ del caso en que _____ ca o mucha
suma _____ ha en favor del _____ adquirido gra-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y
demas firmes legales, previa renuncia de quantos leyes tra-
ten sobre ello. Desde hoy en adelante para siempre se despo-
saran y apartan de la propiedad, posesion y de otro cual-
quier derecho que a lo dudado compete y lo ceden, renuncian y
traspasan al comprador para que como a proprio lo posea,
goce, cambie, enajene y disponga de ello a su decision, como
de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis, bonis, sanc-
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Salu-
tis non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent.* Bajo pena de comiso segun tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve. Lo confiesen poder irrevocable con
libre franque y general administracion para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la indicada cuarta parte de
casa de campo la posesion que por derecho le compete y pa-
ra que no necesite tomarsela ni pida que le di copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de
ser visto haberla tomado y transferido y en el interior quedan



sus inquietos tenedores y precarios poseedores en legal forma.
 Se obligan el Matias, Jose y Vicente Matto y Paya, hermanos, a
 la evolucion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a
 derecho. La expresada vendedora jura de no oponerse contra
 esta venta por causa alguna que la competa y por ser de su
 utilidad declara la otorga de su libre voluntad sin premio
 ni fuerza alguna que no tiene protestacion en contrario y si
 apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion
 ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda con-
 ceder, y que, aunque de voto proprio se las conceda, no usara de
 ellas, pena de perjurio. Y siendo presente el adquirente Vicente
 Sanjuan dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo
 segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta
 la cuarta parte de casa de campo anteriormente deslindada,
 de que se da por entregada, y renuncia la suscepcion que podia qua-
 rer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, quedando
 prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia au-
 torizada en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho
 dias para su toma de nota, liquidacion y pago del impuesto
 del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto

en juicio. Ya la puntual observancia obligan sus bienes y mu-
tos por _____ sentes y futuras, _____ previa renun-
cia de _____ cuantas leyes que _____ dan serles pro-
picias con la general uniformidad. Asi lo digeron, otorgaron y no
firmaron por no saber, lo heren a sus ruegos los dos prime-
ros testigos, que lo fueron Juan Bernaben, vecino de Tobi,
Mariano Garcia y Jose Anton y Jerez que reside en esta ciudad,
a todos con suso doy fe. ^{don} Valen los enun = u = m = a = n = s = o = n =

Juan Bernaben

Mariano Garcia

Antoni
Laudro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Francisca Carrío } En la ciudad de Aloy a los tres dias
viuda, Gregoria Carrío y otros. } del mes de Setiembre año mil ochocien-
tos cincuenta: Antemi el escribano y testigos parecieron Fran-
cisca Carrío, viuda de Jose Domenech, Gregoria Carrío conso-
te de Vicente Sanjuan, Blas Falor y Carrío y Jose Falor y
Carrío, estos vecinos de ella, y Mariana Falor y Carrío con su
esposo Francisco Belda y Vilaplana, que lo son de la villa de
Bañeres, y provida ante todo la licencia marital preveni-
da por derecho, que, de haber sido perdida, concedida y aceptada
por dichos esposos, el que suscribe da fe, de ella usando de



geron: Fue el difunto José Payá y Giner, viudo de Rosa
 María Carrío, disfrutaba usufructuariamente los bienes,
 que mas abajo se expresarán, siendo la propiedad de ellos
 de los comparecientes, según testamento ante Don Tomas
 Lora, escribano que fue de este poblado, y mediante a ha-
 ber sido requeridos por José Payá y Giner, como a ma-
 rido de María Payá, por José Molló, Matías Molló
 y Vicente Molló y Payá, de esta vicinidad, como a her-
 deros del expresado difunto Payá y Giner, acordaron a otor-
 gar a favor de los mismos la correspondiente escritura
 de resguardo, y poniéndolo en ejecución en la vía y for-
 ma que mejor haya lugar en derecho por los prime-
 ros nombrados se otorga: Que han recibido de los se-
 gundos o bien sea de los herederos del José Payá y Giner ta-
 dos cuantos bienes disfrutaba este en usufructo, que con-
 sisten en medio heredad con su mitad de casa de cam-
 po, situada en este término y partida de Mariola, com-
 prensiva dicha mitad de dos jornales puros mas o
 menos terrenos secos de sembradura y viña, lindante
 con aragados, con tierras de Vicente Velos por arriba

y abajo, y con las de la otra media heredad. Idem en
media _____ casa de habitacion _____
este po _____ blado y calle de _____ San Francisco,
señalada con el número uno, que linda con la de Teresa
Sempere, consorte de Antonio Filaplana, y con la de la
viuda Francisca Carrío. Idem en media heredad
de tierra buena, sita en este término y partida de Co
tes de abajo, confinante con las de los herederos de Nico
las Filaplana, y las de los de Don Rafael Gosalbez y otros.
Idem en un pedazo de tierra secano plantado de olivos,
situado en el término de Benifallim y partida del
Olivar, que contendrá como un jornal poco mas o menos,
y afronta con las de José Palor y Carrío y con camino. Y
últimamente en otro pedazo de tierra tambien secano,
compreensivo de medio jornal, plantado de viña y olivos,
puesto en el término de Beniquila y partida del Oli
var, lindante con las de Joaquín Moullor y otros. De cu
yas fincas se dan por entrogados a su voluntad, y
por no parecer de presente renuncian la excepcion que
podian oponer de no haberlas percibido la ley nueva, tí
tulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos
años, que son finca para prueba de su veibo, que dan
por pasados como si lo estuvieran, y formalizan a fa
vor de los insinuados herederos el resguardo mas conducente.



Declaran que el mencionado difunto José Paga y Güer
 no poseia en usufructo mas fincas que las anteriormente
 de sus fincadas, y de consiguiente que en los comparecimen-
 tos quedar privados de poder hacer la mas leve muta-
 cion a los herederos de dicho fincado, y en caso de
 que alguno la hiciera, el que sea quien que no se le oi-
 ga en juicio ni fuera de él. Fiello obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas
 leyes puedan serles propicias con la general en forma.
 Asi lo digeron, otorgaron y firmaron el Francisco Pella
 y el José Valor, no los demás por no saber lo han en sus
 ruegos los dos primeros testigos que lo fueron Antonio
 Vilaplana y Pardo, Mariano Garcia y Carbonell y Jo-
 sé Esteve y Vallés, de esta vecindad, a todos conores doys fi-
 vale el univ. do bajo.

Juan. Betta

José Valor

Antonio Vilaplana

Mariano Garcia

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Rosa Maria } En la ciudad de Alroy á los tres
Carrío consorte que fue de José Payá } días _____ del mes de Se-

Septiembre _____ año mil ochocientos _____
que en sus papeles
las dos primeras
y últimas del
sello de Ilustres
y las de interme-
dio del cuarto
mayor en la de
Septiembre del 86o.

Doy fe:
por el

También se han
librado las oportu-
nas copias de las
citas hijadas en
otros tantos sellos
segundos, uno para
cada una a requi-
rimento verbal de los
interesados en la
de Setiembre del 86o.

Doy fe:

Antes el escribano y testigos parcieron Francisca Carrío
viuda de Don Dominico y Gregoria Carrío con su consorte
Vicente Sanjuan, ambas hermanas, José y Blas Valor y Ca-
rrío todos de este vecindario, y Mariana Valor y Carrío as-
ciada de su marido Francisco Balda y Filaplana, vecinos
de la villa de Bañeros, y precedida ante todo la licencia marital
que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco
de Toro, que la corrobora, que de haber sido pedida por la
Carrío y la Valor y concedida por el Sanjuan y el Balda en
bastante forma doy fe, de ella usando dijeron: Que la
difunta Rosa Maria Carrío consorte que fue del ahora
también difunto José Payá y Guier, hermano de los
primeros y tío casual de los segundos, en su última y
mancomunada disposición testamentaria, autorizada
por Don Tomas Loria, escribano que fue de este pobla-
do, instituyeron al superviviente por heredero usufrue-
tuario de todos sus bienes hasta que muriese ó pasase
a segundas nupcias, en cuyo concepto los había estado
diferutando el indicado Payá y Guier, y habiéndoles hecho
entrega de todos ellos, los herederos de este han determina-
do y convenido recíprocamente dividírselos amigablemente.



te y adjudicarse ó pagarse los cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales trece maravedies vellon, que han correspondido á cada uno de los cinco por iguales partes, en la manera siguiente:

Haber de Fran^{ca} Carrío R. N. m.

Corresponden á esta interesada por dicha herencia cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales trece maravedies vellon 4,752. 13

Pago a la misma.

Se la adjudican en parte de la casa situada en este poblado y calle de San Francisco, señalada con el número primero, lindante con la de Teresa Tempre y con esta interesada, cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales trece maravedies vellon 4,752. 13

Quiendo esta misma cantidad la que debe percibir queda pagada " " " " " "

Hoaber de Gregoria Carrio.

Pertenecen a esta particija por su parte de herencia cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales trece maravedies vellon.

1,752.13

Pago a la misma.

En parte de la heredad puesta en este termino y partida de Mariola, lindante con aragados con tierras de Vicente Valor por arriba y abajo y otros, en tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon.

3,375

Y en la casa sita en este poblado y calle de San Francisco, marcada con el numero primero, confinante con la de Teresa Sempere y Francisca Carrio, en mil trescientos setenta y siete reales trece maravedies vellon.

1,377.13

Total ^{mil} cuatro, setecientos cincuenta y dos reales trece maravedies vellon.

1,752.13

Quiendo esta misma cantidad lo que debe percibir por esta herencia resulta igual y pagada.

Hoaber de Blas Valor.

Corresponden a este interesado por su parte de



venia cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales tres maravedies vellon

4,752.13

Pago al mismo.

En parte de la casa puesta en este poblado y calle de San Francisco, señalada con el número primero, lindante con la de Teresa Pompeya y Francisca Carrío, en tres mil doscientos cincuenta y dos reales tres maravedies vellon

3,252.13

En media heredad de tierra suelta situada en este término y partida de Cotos de abajo, confinante con las de los herederos de Tomas Pilella, las de los de Don Rafael Gosalber y otros, en mil quinientos reales vellon

1,500.

Total cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales tres maravedies vellon

4,752.13

Quiendo esta misma la suma que debe percibir este interesado queda igual y pagado.

Mostrar de José Valor.

Pertencen a este participo quatro mil setecientos cincuenta y dos reales tres maravedies vellon. 4752.13

Pago al mismo.

Se adjudican dos pedanos de tierra secanos, plantados de olivos, sitos en el termino de Benifa-llim y Benaguila, comprensivos de jornal y medio lindantes con los de Joaquin Mollor, con camino y tierras deste interesado en dos mil cuatrocientos quince reales vellon. 2415.

Una parte de la casa puesta en este poblado y calle de San Francisco, señalada con el numero primero, confinante con la de Teresa Senyer y Francisca Carris, en dos mil trescientos treinta y siete reales tres maravedies vellon. 2337.13

Total de lo adjudicado quatro mil setecientos cincuenta y dos reales tres maravedies vellon. 4752.13

Queda esta misma cantidad que debe percibir por su parte de esta herencia queda igual y pagada.



Valor de Mariana Valor.

Corresponden a esta interesada por su parte
cuatro mil setecientos cincuenta y dos reales tre-
ce maravedies vellon.

4752.13

Pago a la misma.

Por la adjudica parte de la casa situada en
este poblado y calle de San Francisco, marca-
da con el numero primero, lindante con la de
Cecilia Sempere y Francisca Carrion en cua-
tro mil setecientos cincuenta y dos reales tre-
ce maravedies vellon.

4752.13

Quiendo esta misma la suma que debe
percibir queda igual y pagada.

Y para que la presente division convencional
tenga la validez y firmeza que conviene a los intere-
sados en la forma que mas haya lugar en derecho

ceruorados del que les compete, de su libre y espontanea vo-
luntad _____ otorgan: Que _____ la aprueban,
ratifi_____can y confirman _____ y se contentan
todos sus participes con lo que a cada uno le va adju-
dicado y dan por entregados de ello, y por no parecer de
pocoente renuncian la requecion que podian opo-
ner de la cosa no habida ni recibida la ley nueva,
titulo primero, Partida quinta y demas que sobre ello
tratan, y formalizan unos a favor de los otros el res-
guardo mas conducente. Declaran que no se ha pade-
cido engano ni lesion, que no tienen noticia de que haya
otros bienes regentes en la herencia, de que se trata,
mas que los adjudicados, y si apareciesen ofrecen divi-
dirselos en la propia forma, lo mismo que bonifican
se si hubiese alguna falencia, y para ello quieren que
dar tenidos de eviccion en los terminos prescritos por
las leyes reales. Se desapoderan del dominio y de otro
cualquier derecho que indistintamente correspondan
a los referidos bienes, y los ceden a favor de aquel a
quien van adjudicados y de los que sean dispondra ca-
da uno a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya ad-
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis, qui de foro Valentia.



non existent: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
 fori iuxta super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habebunt. Bajo pena de comiso, se-
 gun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve. Se dan poder para que cada uno tome po-
 sion de los que levan adjudicados, y para que no ne-
 cesiten tomarla me piden que les de copia auto-
 rizada de esta escritura. Y por ultimo ofrecio to-
 dos y cada uno de por si no alegar ni contradecir co-
 sa alguna contra la presente y si lo hicieren que-
 ran que sea nula y de ningun valor ni efecto. Que-
 dan prevenidos que se ha de tomar razon en el
 oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias,
 y el de la villa de Consuegra en el de treinta y
 pagar el tanto por ciento que por razon de esta
 herencia haya designado, sin cuyos requisitos no ten-
 dra valor ni efecto en juicio. Y para su firmeza obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa
 renuncia de cuantas leyes puedan valer por suyas

[Signature]

con la general en forma. Así lo digeron, otorgaron y
firma _____ con el José Pa _____ los y Francisco
Belda, _____ en los demas _____ por no saber,
lo hará por ellos el primero de los testigos presencias.
les, que lo fueron Antonio Vilaplana y Pedro, con-
fitero, y José Esteve y Filla, labrador, de esta vecindad,
a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es=
Fale el int.^{do} mil y el unu.^{do} de la villa

Antonio Vilaplana y Juan. ^{co} Belda
Jose Salas

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Tomas Valor y otro } en la ciudad de Alcoy a los tres
a favor de Vicente Paga y Paga. } dias del mes de Setiembre año
mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testi-
gos Tomas Valor y Miró y su hijo Rafael Valor y
Jorda, vecinos de ella, digeron: Que estan debiendo a Vicen-
te Paga y Paga, de la propia vecindad la cantidad de cin-
to y cuatro libras, procedentes de un muelo que les ha ven-
dido al fiado, sin medias lueros ni intereses algunos como lo ju-
ran en solemne forma de que doy fe, del cual, se boudas.



y por lo tanto se dan por contentos y entregados, y por no parecer de
 presente remision la objecion que podian oponer de no
 haberse recibido la ley nueve, título primero, Partida quinta
 y los dos años que profiere para prueba de su recibo, quedan
 por pasados como si lo estuvieran; y formalizaran á favor del
 mismo el resguardo mas congruente. En su consecuencia
 se obligan ambos de mancomun y cada uno por ella
 de solventar las en dos plazos iguales, el primero en
 el día de San Juan de Junio del veinte año mil
 ochocientos cincuenta y uno y el segundo en igual fecha
 del cincuenta y dos, y sino lo cumplieren quiescu que,
 transcurrida alguna de dichas pagas, les apremie
 igualmente á ello, como igualmente á la solucion
 de las costas, que en su execucion se usaren; á cuyo fin
 podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo, ó
 contra los dos á prorata, sin que la eleccion del uno por
 juzgue á la otra, pues ha de tener facultad para
 usar de ambas indistintamente á su eleccion, hasta
 que se verifique el total reintegro de principal y gastos,
 y no sea preciso hacer execucion en los bienes del uno por

ra nonoveries al otro, ni tampoco citacion ni otra delin-
 gencia — judicial ni es — tra judicial que
 la n — nuncian conto — do lo demas que
 favorecedos queda. Si ello obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber, previa renuncia de cuantas byes
 quedaran por las propicias con la general en forma. Asi
 lo digeron, otorgaron y firmaron, a quienes doy fe consered,
 siendo testigos Tomas Ferriz y Fran, vecinos de Benia-
 rres, Manana Garcia y Carbonell, de Alcoy y Juan
 Bernabeu y Carbonell de Tibi.

Rafael Galor & Tomas Galor

Antemi
 Leandro Garcia y Ordoñez

Santa Gregoria Carris } En la ciudad de Alcoy a los tres dias
 a su honra Fran. Carris. } del mes de Setiembre año mil ochocientos

Se ha dado copia a los cincuenta. Antemi el escribano y testigos por mi Santa Gregoria
 en un sello segun Carris con su consorte Vicenta Sanjuan, de esta vicindad,
 do a requerimto verbal del compare-
 dor en 6. do de Set y precedida ante todo la licencia marital precedida por de-
 timbre del 1850. ruelo que, de haber sido pedida, concedida y aceptada por am-
 Dos fe: bos esposos, el que suscribe da fe, de ella usando por la prime-
 garciad ra nombrada se dijo. Fue oude y da en unagenacion perpetua



para siempre jamás a su hermana Francisca Carrío, viuda de José Domenech, de la propia vecindad y a los suyos una posesión de casa de la situada en este poblado y calle de San Francisco, señalada con el número primero, lindante con la de Teresa Dupont y otros que la corresponde en posesion y propiedad por herencia de su hermana Rosa Maria Carrío, la cual declara no tener vendida, enajenada ni empeñada, que esta libre de toda carga y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas que a ella tiene y la pertenencia, segun derecho por precio de noventa libras, de las cuales se da por entregada, y por no parecer de presente rememora la expion que podia oponer de no haberlas contado la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y como a pagada formalina a favor de la Francisca la mas firme carta de pago, que a su seguridad conduca. Asi mismo declara que el justo precio y valor de la parte de casa vendida es el referido, y que no vale mas ni ha hallado quien lo haya dado tanto por ella, y si mas vale o queda valor, del exceso en favor de su hija, para a favor de la adquisidora gracia y donacion su dia secura, para a favor de la adquisidora gracia y donacion

en mi otra delin
 tra judicial, que
 do lo demas que
 lieves y rentas
 cuantas byes
 en forma. Asi
 doy fe consero,
 uno de Benia
 Meoy, y Juan
 Valof
 Antena
 y Ordeplena
 los tres dias
 mil ochocien
 Francisco Fregona
 esta vecindad
 vendida por de
 tada por am
 por la prim
 sion perpetua

180
pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas
legales, ———— previa sujecion ———— de ciertos leyes
traten ———— sobre ello. Y desde ———— hoy en adelante pa-
ra siempre se desapodera y aparta del dominio o propiedad,
posesion y de otro cualquier derecho que a dicha posesion de
casa compete, y la vende, sujecion y tras pasa en la compradora
para que como a propia la posea, goce, cambie, enagen y dispon-
ga della a su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con
legitimo y justo titulo y modificación de la cláusula de *Scriptis*
clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis, qui de
foro Palentia non resistunt, nisi dicti clerici iusta ratione et re-
verentia fore noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quisierunt vel haberunt. Bajo pena de comiso, segun tenor de las
leyes fueros y Real orden de un mes de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. La compra poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome de la indicada posesion de
casa la posesion, que por derecho la compete, y para que en un
ite tome ella un pido qualadi copia autorizada de esta es-
critura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser vis-
to haberla tomado y transferido ella, y en el interior queda en
ingulima tenedora y posesion legal forma.
Obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguri-
dad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Ha expre-
sada vendedora para de no oponerse contra esta escritura.



por causa alguna, que la compra y por ser de su utilidad de-
 clara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuer-
 ra alguna; que no tiene protestacion en contrario y si apa-
 reciere la revoca y anula; y se obliga a no pedir abso-
 lucion ni relajacion del juramento hecho a quien
 se las concede condecer; y que aunque de motu proprio se
 las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y sien-
 do presente la adquisidora, Francisca Carriz, dijo:
 Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun
 y como se la ha transferido su dominio; y recibia en venta
 la posesion de casa anteriormente deslindada, de que
 se da por entregada; y renuncia la excepcion que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso; quedando prevenido que deste instrumento se
 ha de escribir copia autorizada en la cuenta deoria de hijos
 de esta ciudad dentro de ocho dias para su toma de
 razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, in-
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la
 puntual observancia obligan sus bienes y rentas presen-
 tes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes quedan en

les propicias con la general informacion. A lo que digeron, otorgaron
yo fe — maron por no — saber, lo que a
sus rue — por el primero de — los testigos, que
lo fueron, Antonio Vilaplana y Pedro, confitero y Jose Es-
tey y Vall, de esta ciudad vecinos y moradores, a todos cono-
doy fe = Valen los unu = 1 = 0 = 1

Antonio Vilaplana

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Permuta Juan^{ca} Carrion y En la ciudad de Altoy a los tres dias
con Blas Valor y Carrion. del mes de Setiembre año mil ochocientos.

Se ha dado copia
en un sello segundo
a requirir verbal
de los otorgantes
en 2. de Setiembre
de 1840.

Doy fe =
Juañ
Garcia

tos cincuenta: Antoni el escribano y testigos Francisco Ca-
rrio, viuda de Jose Domenech y Blas Valor y Carrion, ambos ve-
cinos de ella, digeron: Que les pertenece en posesion y pro-
piedad, a la primera un pedazo de tierra huerta, compues-
to de una haegada poco mas o menos, situado en este ter-
mino y partida de Cotes de abajo lindante con las de los
herederos de Tomas Vilaplana, las de los de Don Rafael
Gosalber, y otros, tasado en doscientas diez y siete libras, y al se-
gundo una porcion de casa en la puerta en este pobla-
do y calle de San Francisco, señalada con el numero pri-
mero, confinante con la de Teresa Sempere y con la con-



pariente en igual cantidad, lo que han determinado per-
 mutar, y para que tenga efecto en la mejoría y forma
 de su libre y espontánea voluntad otorgan: Que por sí
 y en nombre de sus herederos y sucesores se den múproca-
 mente en venta y permuta lo expresado Carrío la han-
 gada de tierra buena y el Salor la parte de casa, de
 que va hecha mención; y ambas fincas aseguran no haber
 las vendido, enagenado ni empeñado, y que están libres de
 toda especie de gravámen: y en este concepto se las venden
 y permutan mutuamente con todos sus usos y servidum-
 bres que han tenido, tienen y las corresponden sin reserva-
 cion alguna por el precio ya citado; y por no parecer la en-
 trega de presente renunciaron la opción que podian opor-
 tener de la cosa no habida ni recibida la ley nueve, título
 primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que
 profiere para prueba de su recibo, que dan por pasados como
 si lo estuvieran; y se otorgan mutuamente el resguardo y cer-
 ta de pago que para seguridad de ambos convenga. Atri-
 mismo declaran que las mencionadas cantidades son el
 justo precio de cada una; y que no valen ni mas valie-

digeron, otorgan
 - saber, lo han a
 - los testigos, que
 mofitros y José de
 us, a todos cono-

Antoni
 doo farria y vladpland
 a los tres dias
 no mil ochocien.
 Francisca Co.
 Carrío, ambos en
 posesion y pro-
 buesta, compran
 situado en este ter-
 te con las de los
 de Don Rafael
 th libras, y al se-
 en este pueblo
 numero pri-
 se y con la com-

188
mu del escaso se hacen recíprocamente gracia y donación in-
cable, _____ con expresa re _____ mención de la
ley dos, _____ título primero, _____ libro diez, Noví-
sima Recopilación, que habla de los contratos de venta, true-
que y de otros, en que hay lesión en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años, que profiere para
pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, que dan por
pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde luego
en adelante para siempre se desajoderan de sus ten, qui-
tan y apartan, y a quienes les sucedan del dominio, pro-
piedad, posesión, título, uso, recurso y otro cualquier de-
cho, que compete a las fincas permutadas, se las cedan y
traspasan con las acciones reales y personales, útiles, mis-
tas, directas y ejecutivas, la una a favor del otro y este al
de aquella, para que cada cual goce, cambie, en-
gane y disfrutenga de lo que le pertenece, como de cosa su-
ya propia, adquirida con legítimo y justo título y ma-
nifestación de la cláusula de *Exceptis clericis, locis sanctis
militibus et personis religiosis, et aliis, qui de foro Palen-
tino non consistunt: nisi de iure clericis iusta ratione et tem-
porum fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent.* Bajo pena de comiso,
según tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren



poder invocable con libre franquea y general administracion y
 constituyan procuradores ritors en sus propias causas, pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere ca-
 da uno de la finca permutada y de ella tome la real tenencia
 y posesion, que por derecho le compete, y para que no necesi-
 tentomada me pidan que les de copia autorizada de esta es-
 critura, con la cual, sin otro acto de aprehension ha de servir
 to haberla tomada, y en el interin quedan sus inquietos te-
 nedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan
 los permutantes y cada cual por la finca que en este acto ma-
 gna, a la eviccion, seguridad y saneamiento con arreglo a de-
 recho y segun lo prescriben las leyes, queriendo ser requeri-
 dos con solo esta escritura y juramento de quien fuere por
 te legitima, y sin otra prueba, aunque de derecho se requie-
 ra: quedando prevenidos que de este instrumento solo de
 tomar rason en el oficio de hipotecas de esta ciudad y
 pagar el derecho que se haya devengado por este permutan-
 to, dentro de ocho dias, sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto
 dejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por

haber, previa mención de cuantas leyes puedan serles pro-
picias — con la general m — forma. Así
lo dije — ron, otorgaron y — no firmaron
por no saber, lo haré a sus ruegos el primero de los testigos,
que lo fueron Antonio Vilaplana y Pedro, confitero, y Do-
n Mateo y Valle, labradores, ambos de esta ciudad vecinos
y moradores, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy
fe con estos = Vale el unum. ^{do} u uno = p

Antonio Vilaplana

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Don Juan Puga y Perro... En la ciudad de Algeciras a los cuatro dias
de Don Camilo Polavieja y otro. } del mes de Setiembre año mil ochocien-

Se ha dado copia
en un sello segun
sea requerido
verbal de la otorgante
gante dia de su
otorgante.

Doy fe =
Garcia

tos cincuenta. Anterior el escribano y testigos presento Juan Pa-
ga y Perro, de este vecindario y dijo: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qualquier
derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don Camilo
Polavieja, del comercio de esta ciudad, y al de Don Antonio Pa-
ga, procurador del juzgado de primera instancia de la mis-
ma, a los dos juntos y cada uno de por si, para que en re-

Cuentas y presentacion del otorgante puedan tomar cuentas a los
que deban darlas y tomarlas: nombrar contadores y solici-
tar lo efectuen por su parte los demas, o se conformen con

Compromisos

Transigir

Cobras y pag



los que elijan tener en discordia o de oficio en rebeldía, es-
 poniendo y aclarando los agravios que tengan, y no conte-
 niéndolos aprobando enteramente. Para que comparen-
 tan en jueces arbitros o arbitradores todas las pretensio-
 nes y pleitos que tenga pendientes, y se le movieren en
 adelante; pues desde ahora se obliga a estar y pasar por
 la sentencia arbitral que profirieren, y a pagar la pena
 convencional, que se impusiere tantas cuantas veces la
 contravinieren; y para ello practicar lo que por decreto se
 transigir permite. Para que transijan todos los créditos, acciones
 y derechos que tiene y tuviere el comparente tanto en
 pro como en contra, y estén en litigio no fenecido; o fue-
 ra de él, conviniéndose o ajustándose en las cantidades,
 que les pareciere, y al intento formalizaran las escri-
 turas de transacción, con las penas, requisitos y circuns-
 tancias que conducan a su mas completa estabilidad.
 Cobrar y pagar. Para que pidan, demanden, perciban y cobren de cual-
 quiera personas cuantas cantidades se le estén adeu-
 dando de la procedencia que fueren; pero que no lleguen
 a mil ducados; y de lo que recibieren formalicen a favor

de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finis
quitos _____ y otros rasguas _____ dos que les sean
pedi _____ dos con fe de un _____ traza ó renun-
ciacion de sus leyes, y lastos al de los que pagaren por
otros, ya sea como a fiadores, ya como a mancomunados, y
satisfagan cuanto adeudare el otorgante, recogiendo los
documentos convenientes para descargo de sus cometidos
Representar y credencial de estar saldados. Para que queden representen
enfrentos, y comparezcan en cualesquiera juntas, en que ten-
ga interes el dicente; como a tal manifestaran cuanto
crean del caso, cuya acta firmaran, o protestaran, segun
Conciliacion Zestimen una oportuna. Y ultimamente para que queden
citar y ser citados a juicio verbal, al de paz, o conciliacion a
cualquiera y por cualesquiera personas, a quienes tengan
que demandar o necesiten demandarles, asociandose con
un hombre bueno: pidan certificacion del fallo que re-
caiga, y andan con ella al juzgado de primera ins-
Pleitos Zestimen, que corresponda. Y generalmente para todos los
pleitos, causas y negocios civiles y criminales, comensados
y por comensar, y alli constituidos presenten pedimen-
tos y documentos: hagan requerimientos, citaciones, protes-
tas y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario; y
en termino de prueba den la que entendan conducente: ta-
chen y contradigan los testigos, que por la parte adversa



se presentasen: hagan y pidan se realicen por las partes
 contrarias juramentos de calumnia, desonrosos, supletorios
 y otros que convengas: insten en cargos, descargos, ven-
 tas y remates de bienes: acepten traspasos: tomen posesio-
 nes y amparos: concluyan, pidan y otorguen autos interlocu-
 torios y sentencias definitivas: consientan lo favorable y
 de lo adverso y perjudicial recurran, apelen y supliquen:
 sigan recursos, apelaciones y suplicas: pidan costas, las
 pagen y cobren; y hagan todos los demas autos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales, que parezcan convenientes,
 y que el otorgante por si haria y practicas podria, siendo
 presente, nombren abogados y agentes, para para todo ello
 les confiere el mas amplio poder sin limitacion, facultad
 de jurar y jurar con relevacion en forma. Y
 a la puntual observancia de cuanto en virtud de este po-
 der se practique por dichos apoderados, obligo sus bienes
 y rentas presentes y futuras por via de munienda de mandatos
 leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi
 lo dije otorga y firma, a quien doy fe conores, siendo presen-
 tes por testigos Mariano Garcia y Carbonell, Joaquin

133.
Juan y Verdú y Rafael Pasual y Matasredona,
de esta ————— comunidad =

Juan Paga

Antoni
Luis García y Obispo

Obligacion Don Matas En la ciudad de Meja a los cuatro dias
a favor de Diego Paga. del mes de Setiembre año mil ochocien-

tos cincuenta. Antoni el escribano y testigos comparecieron
señalados y firmados en la villa de Benjama y dijo: Que
esta aduana de Diego Paga trata de estorinar
dario, la cantidad de noventa y cinco libras, procedentes de
un mulo que le ha vendido al fardo sin mediar lucro ni
interés alguno, como lo jura en solemnidad de que
doy fe, del cual, su bondad y precio se da por contento y en-
tregado a su voluntad; y por no parecer de presente n-
uncia la razon, que podia oponer de no haberse mi-
bido la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibo que da por pa-
sados como si lo estuvieran; y otorga a favor del mismo el
resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga
a satisfacerlos en dos plazos iguales, a saber: el pri-
mero en el dia de Navidad de este corriente año y el se-
gundo por todo el mes de Agosto del siguiente mil ochocien-

Obligacion
a favor



cincuenta y uno, ambos en buena moneda de plata
 u oro corriente; y no cumpliendo lo que se supiere de
 ello por todo rigor legal, como asi mismo a la solution
 de las costas que en su evacion se causen. Ya la firmansa
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber previa re-
 mision de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la ge-
 neral en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no sa-
 ber, lo haran a sus ruegos los testigos presenciales, que lo fue-
 ron Juan Bernabeu y Carbonell, deino de Cibi, y
 Mariano Garcia y Carbonell, de esta deuidad, a todos
 conoseo doy fe =

Juan Bernabeu

Mariano Garcia

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Juan^{co} Bernabeu } En la ciudad de Moy a los cuatro dias del
 a favor de Juan Bernabeu } mes de Setiembre año mil ochocientos cin-
 cuenta: Ante mi el escribano y testigos parecios Francisco Bernabeu

to y Gomez, labrador, vecino de la villa de Castalla y dijo: Que
esta _____ aduandado _____ Juan Bodi y Ca-
lata _____ jud. de Bovairen _____ te, la suma de ochenta
ta libras procedentes de una mula, que le ha vendido al fin.
do sin mediar leuso ni interes alguno, como lo jura en so-
lemne forma, de que doy fe, de la qual, su bondad y pro-
rio se da por contento y entregado a su voluntad; y por
no parecer de presente renuncia la excepcion, que podia
oponer de no haberse recibido la ley nueva, titulo prime-
ro, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba
de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran;
y otorga a favor del mismo el resguardo mas conducente.
En su consecuencia se obliga a satisfacerlas en el
dia quince de Agosto del viniente año mil ochocien-
tos cincuenta y uno, en buena moneda de plata u
oro corriente; y no cumpliendo lo quiere ser apremiado
a su integra solucion con todo rigor legal, como tam-
bien a lo de las costas, que en su lugar se devenguen en la
cobranza. Y a la puntual observancia obliga sus bienes y
rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas
leyes quedaren en contrario con lo general en forma.
Asi lo dijo, otorga y no firma por no saber, lo bavian
a sus ruegos los testigos presenciales, que lo fueron Luis
Pasual y Carboull y Antonio. Abad y Cabrera de

Partida
a su
Se ha dado e
pica en tres folios
del sello de
a requerim.
verbal del
comprador
de su otorgam.
Doy fe
Javier



este vicindario, á los cuales y otorgante yo el escribano doy fe
conforme =

Luis Sancenah
[Signature]

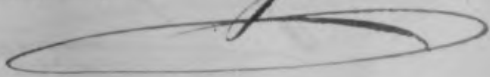
[Signature]
Antonio Coloma y Figuera

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Anuncia Piva } En la ciudad de Alay á los cuatro dias del mes
de Ant.º Coloma } de Setiembre año mil ochocientos cincuenta. Antoni

Se ha dado es
pica en tres fijas
del vello de esta
a requerimiento
verbal del
comprador de
de su otorgam.
Doy fe
Garcia

el escribano y testigos compraventa Anuncia Piva y Piva, tratante, acci-
no de ella y dijo: Que vende y da en enagenacion perpetua por
na siempre jamas a Antonio Coloma y Figuera, labrador
de Figuera y á los suyos la mitad de la cocina primera, esto
do del cuarto adjunto á su mismo piso, la segunda salita, que
mira á la calle, el cuarto del tercer piso de la manada del dorso,
el porche ó desvan de encima, la cuarta parte del baguan y es-
tallo y derecho comun á la escalera de la casa de habitacion
situada en la calle del Vall de aquel poblado, lindante toda
ella con la de Don Juan Pivira y la de los herederos de Don Vi-



cento Pío presbítero que le pertenece en posesion y posesion
dad por _____ habiela comprado _____ do de Sebastian
Siva, de _____ este secundario, se _____ que escritura
ante Don Joni Mataix de Molto escribano de esta ciudad en
once de Abril del pasado año mil ochocientos noventa y
cuatro, que declara no tener vendida, enagenada ni enpe-
ñada, sujeta a la responsion de parte de cierto censo, cuyo ca-
pital ignora, pero que se pagaba al consento de mujeres
de este poblado, a favor al Estado, libre de otro cargo y responsa-
bilidad, y como a tal se la vende con todas sus entradas, re-
lidas, usos, servidumbres y demas cosas que ajenas tiene y lo pu-
tuieren, segun derecho, por precio de cincuenta libras, de las
cuales se da por entregado, y por no parecer de presente re-
nuncia la excepcion, que podia oponer de no haberse con-
tado la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos
años que profiere para la prueba de su recibo que da por
pasados, como si lo estuvieran, y como a pagado formaliza a
favor del Coloma la mas eficaz carta de pago que a su segu-
ridad convenga. Asi mismo declara que el justo precio y valor
de lo vendido es el referido, y que no vale mas ni se halla quien
le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer del esce-
so en poca o mucha suma hace a favor del adquirido gra-
cia y donacion pura, perfecta, e irrevocable con insinuacion
y demas firmas legales, previa renuncia de cuantas leyes



traten sobre ella. Desde hoy en adelante para siempre se desajus-
 tura y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otro cual-
 quier derecho, que á lo imaginado computa, y lo cede, renuncia
 y traspara en el comprador para que, como á proprio lo posea,
 goce, cambie, enagen y disponga de ello á su eleccion, como de
 cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modifica-
 cion de la cláusula de *Scriptis clericis, locis, sanctis militi-
 bus et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non
 consistunt: nisi diti clerici iusta viam, et tenorem fori
 noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para
 que de su autoridad o judicialmente tome de dicha posesion de cosa
 la posesion, que por derecho le compete, y pa-
 ra que no necesite tomarla que pide que le de copia autorea
 de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
 sion, sea de ser visto haberla tomado y transferido, y en
 el interin queda en inquieto tenedor y precario posee-
 dor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y ju-*

cosas a la evolucion, seguridad y saneamiento de esta venta
conforme _____ glo a derecho. Y _____ siendo presen-
te el ad _____ quisidor Colo _____ me dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se
le ha transferido su dominio y recibia en venta la posesion de
casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y re-
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida in-
cibida y demas del caso, obligandose a satisfacer la parte que le
correspondia de las pensiones del censo manifestado mientras
no redima su capital. Y queda prevenido que de este ins-
trumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria
de las justicias de Vizcaya dentro de un mes, para su
toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos
por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
en juicio. Y a su cumplimiento obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber, previa renuncia de ciertas leyes que
dan serles propicias con la general informacion. Asi lo digie-
ron, otorgaron y firmo el comprador no el transferente por
no saber lo hara a sus ruegos el primero de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, de esta vecindad, y
Juan Bernabeu y Carbonell de la de Eibi, a todos conosci doy
fi=

Antonio Colomar
Mariano Garcia
Antoni
Luis Garcia y Vilepland

Nota
a Vicio
Se ha dado co-
pia en dos se-
llos segundos
a requerim^{to}
verbal del
comprador
de la de motor
gante
Doy fe=
Garcia



En la ciudad de Alcañá los cuatro días del mes de Setiembre año mil ochocientos cincuenta: Ante

Yo el escribano y testigos paricio Antonia Lledo y Soler con su

consorte José Valor y Gloria de este vecindario y presentada ante todo la linia marital presentada por derecho que de haber sido pedida, comodida y aceptada por ambos esposos, el que suscribe da fe, de ella usando por la primera se dijo: Que oyd y da en enagenacion perpetua para siempre jamas á José Miralles y Gloria, vecinos de la villa de Peller, y á los señores un bocado de tierra huerta situado en las de arriba del término de dicha villa, lindante con las de José Miralles, José Cortes y otros, comprensivo de dos horas de arar poco mas ó menos con derecho de dos cuartos y medio de hora de agua cada turno ó tanda para su riego del llamado Mayor, que le corresponde en posesion y propiedad, por haberla heredado de su difunto padre, el qual declara no tener vendido, enagenado ni impuñado, libre de toda carga, y como á tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas que auerjas tiene y le pertenecen, segun devuelo, por precio de tres mil cinco cincueta reales vellon, dandose por entregada tanto de dos mil quinientos cuarenta, que le era en deber á Juan Ferrand.

Yo el escribano y testigos paricio Antonia Lledo y Soler con su consorte José Valor y Gloria de este vecindario y presentada ante todo la linia marital presentada por derecho que de haber sido pedida, comodida y aceptada por ambos esposos, el que suscribe da fe, de ella usando por la primera se dijo: Que oyd y da en enagenacion perpetua para siempre jamas á José Miralles y Gloria, vecinos de la villa de Peller, y á los señores un bocado de tierra huerta situado en las de arriba del término de dicha villa, lindante con las de José Miralles, José Cortes y otros, comprensivo de dos horas de arar poco mas ó menos con derecho de dos cuartos y medio de hora de agua cada turno ó tanda para su riego del llamado Mayor, que le corresponde en posesion y propiedad, por haberla heredado de su difunto padre, el qual declara no tener vendido, enagenado ni impuñado, libre de toda carga, y como á tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas que auerjas tiene y le pertenecen, segun devuelo, por precio de tres mil cinco cincueta reales vellon, dandose por entregada tanto de dos mil quinientos cuarenta, que le era en deber á Juan Ferrand.

esta venta
de puen.
dijo: Que
y como se
lo poseion de
regado y re-
habida una
la parte que le
ido mientras
ue de este in-
la Costa-
es, para su
to del dos
or ni efecto
nes y mutas
Leyes que-
Asi lo dije.
ferente por
testigos que
ciudad, y
los como se
de

de esta ciudad, segun escritura ante Don Jose Maria Irujo,
escriva _____ no de Pelka, en _____ veinte y cuatro de
Julio _____ del pasado año mil _____ ochocientos veintey
ocho, como de los seiscientos diez restantes, y por no pare-
cer ambas entregas de presente renuncia la expresion, que podia
oponer de no haberse recibido ni contado la ley nueva, titulo prime-
ro, Partida quinta y los dos años, que se piden para prueba de
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como a pagada
de los tres mil cincocientos reales vellon formaliza a favor del
Miguel la mas eficaz carta de pago, que a su seguridad con-
derna. Asi mismo declara que el justo precio y valor del n-
fundo bavalito es el citado, y que no vale mas ni ha hallado
quien la haya dado tanto por el, y si mas vale o puede valer de
exceso en poca o mucha suma hace a favor del adquisidor gra-
cia y donacion pura, profeta i invocable con insinuacion y de
mas finanzas legales, previa renuncia de quantas leyes tratan so-
bre ello. Y desde hoy en adelante para siempre se despropede-
ra y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otro qual-
quier derecho, que a lo enagenado compete, y lo cede, renuncia
y traspara en el comprador, para que como a proprio lo posea,
goce, cambie, enagenue y disponga de ello a su eleccion, como des-
de suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis, qui de foro Palentis non essis tant: nisi



dicti clerici iusta rationem et tenorem fore novi super hac re aditi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Bajo
 pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
 re poder invocable para que de su autoridad o judicialmen-
 te tome del insinuado bavalito la posesion, que por derecho
 le compete, y para que no necesite tomarla sin pide que le
 di copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro es-
 to de aprobacion, ha de ser visto haberla tomada y trasferi-
 dosele; y en el interin queda en inquietud tenedora y pre-
 caria poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus
 herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamien-
 to de esta renta con arreglo a derecho. Ha expresada vudado
 ra jura de no oponerse contra esta escritura por causa
 alguna que la compete, y por ser de su utilidad declara la
 otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza algu-
 na; que no tiene protestacion en contrario y si opusiere
 la nroca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni nla-
 jacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder y
 que, aunque de suote propio se las conceda, no usara de ellas

juicio de perjurio. Y siendo tambien presente el Juan
Ferreran ———— de da por ro ———— ta, nula y can-
celada ———— la consabida es ———— escritura de obli-
gacion para que ningun efecto obre en juicio ni fuere
ra de el, y otorga a favor de la vendedora y su consor-
te la mas solemne carta de pago de los dos mil quin-
cientos cuarenta reales vellon, que en la misma recul-
tan estarle adeudando; quedando el adquiredor Miralles
obligado a solventarselos dentro de un año, que tomara
principio en esta fecha. Y por el comprador se dijo:
Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y se-
gun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en
cuenta el bancelito de tierra huerta con los dos cuartos
y medio de hora de agua cada turno para su riego ante-
riormente deslindado, de que se da por entregado, y re-
nuncia la requisicion que podia oponer de la cosa no ha-
bida ni recibida, y demas del caso; obligandose a pagar
al Juan Ferrander los dos mil quinientos cuarenta reales
vellon presentados desde esta fecha en un año, sin medias
intereses algunos, como lo jura en solemne forma, de que soy
fe; y si no lo cumpliere quiere ser apremiado a ello por
todo rigor legal, como igualmente a la solucion de las cos-
tas, que en su execucion se causen. Y queda prevenido que deste
instrumento se ha de escribir copia autorizada en el oficio

Obligado
a favor



de hipotecas de Villajoyosa dentro de un mes para su toma de posesion, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan cada uno por lo que le toca guardar y cumplir sus respectivos bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles reciprocamete perjudiciales con la general informacion. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron el Palos y el Ferrandis, no le trasfereute ni adquiridos, por no saber, lo hara a sus ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Jose Lloca y Gisbert, desta ciudad vecinos y moradores a todos con sus dos fe:

Juan Torrealba y ~~Palos~~

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Obligacion y fianza a Jose Lloca } En la ciudad de Algeciras los seis dias del mes
a favor de Pedro Barbera. } de Setiembre año mil ochocientos cincuenta.

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerimiento
verbal de parte
interesada dia
de su otorgamiento

Doy fe
Garraza

Antes el escribano y testigos parais Jose Jordá y Gisbert, pa-
nadero, _____ vecinos de ella, y _____ dijo: Que re-
cibe por _____ tados sin mediar _____ mas interes
que un cinco por ciento anual, como lo jura en solemne for-
ma, de que doy fe, de Cades Barberá, de la misma vecin-
dad, tres mil reales vellon en monedas de oro y plata co-
munes, de cuya entrega y recibo tambien lo doy, por ha-
berse realizado a mi presencia y la de los testigos que se es-
presarán, y como realmente entregado de ellos formalizado
a su favor el resguardo mas congruente. En su consecuen-
cia se obliga a satisfacerlos con el abono del cinco por cien-
to anual, o a quien su derecho represente, para el dia de Co-
dos Santos del veinte año mil ochocientos noventa y
dos en una sola partida y dinero efectivo usual y corrien-
te; y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por to-
do rigor legal, como tambien a la solucion de las costas, que
se iraquen en la cobranza. Y para mayor seguridad del
citado acreedor y efectivo cobro de los tres mil reales vellon,
y reditos, ofrece por su fiador y principal pagador, legal,
lleno y abonado a Ponce de Miralles y Colomer del pro-
pio vecindario quien siendo presente se constituye tal: en su
virtud promete solventar al mencionado prestamista
al plero prefijado dicha cantidad, sin que tenga que
practicar diligencia alguna contra el referido Jordá, ni



hacer escusion en sus bienes, pues la renuncia con la ley nue-
 ve, titulo doce. Partida quinta y demas, que disponen, que
 el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor prin-
 cipal: hace suya propia la deuda agena, y recibo en si y
 queda de su cuenta y cargo la integra responsabilidad y
 solucion de los enunciados tres mil reales vellon y premios,
 por los que quiere y consiente ser demandado primero que
 el verdadero deudor, y que todos los autos y diligencias, que pa-
 ra su reintegro se ofuscan hacer se entiendan con el y no
 con aquel; esto sin perjuicio de la accion, que el acreedor tie-
 ne contra el Jorda y Gisbert, pues queda viva, ilega y en
 su fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y elec-
 cion. Y para la responsabilidad del indicado debito sin que
 la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la
 especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha
 de poder el prestamista usar de ambas indistintamente,
 hipoteca el fiador Miralles la tercera parte de la casa de
 habitacion situada en la calle del Caracol de este pobla-
 do, señalada con el numero doce, lindante con la de Teresa
 Llana y Rafael Otrera; y media habitacion puesta en

otra casa sita en esta ciudad y calle de San Agustín, marca-
da con el _____ número veinte y _____ uno que se com-
pone de _____ la segunda salita, _____ queda a la ca-
lle, del desvan de encima de ella, de una cocina, que hazen
la navada del medio de un cuarto con su choba en el mismo pi-
so que mira al dorso de medioroquán y establo y uso como de
escalera, confiante toda ella con la de Francisca Pascual viu-
da, la de Guido Segura y la de los herederos de Joaquín Cor-
gosa; cuyas dos fincas le corresponden en posesión y propie-
dad, la primera por haberla comprado de José Fordá
de esta vecindad, según escritura ante Don José Matías
de Molto, escribano de la misma en veinte y seis de Octubre
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve; y la segun-
da de Don Miguel Montó y Masia, del propio vecinda-
rio, como consta en otra autorizada por el que suscribe en
quinze de Junio del mil ochocientos cuarenta y nueve; y en vir-
tud de esta hipoteca confiere al acreedor el más amplio po-
der para que transcurrido que sea el plazo estipulado sin haber
efectuado el pago de la expresada cantidad y réditos, dirija su
acción contra las citadas fincas hasta conseguir el reintegro
de principal, intereses y costas. Y para que conste del gravamen,
a que quedan afectas tomanse la conveniente razón en el oficio
de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho días, sin cuyo requi-
sito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a ello obligan sus be-

Cesión
D. Juan

He dado co-
pia en dos to-
mos segun dos
a requerimto
verbal de par-
te interesada
dia de en otro
gante
Doy fe =
García



nes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes
puedan ser las proprecias con la general en forma. Qui lo digeron,
otorgaron y firmo el Jorda no el Miralles por no saber, lo
hara a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron Jo-
se Carbonell y Garcia y Mariano Garcia y Carbonell, de esta
vecindad, a todos conores doy fe = Validos unen. = ^{dos} doco Pa = contra = 1.0.8

Jose Jorda

Jose Carbonell

Antemi
Leandro Garcia y Ordoñez

Carion y oblig. Juan Pajo, En la Ciudad de Moya a los seis dias del
D. Jaime Luch y otros. mes de Setiembre año mil ochocientos cin-

Pela dado co
pua endor, se
los segundos
a requerimto
verbal de par-
te interesada
dia de en otor
gamt.

cuenta: Antemi el escribano y testigos parcio Juan Pajo y
Pera, vecino de ella, y dijo: Que en veinte y ocho de Junio ulti-
mo, segun escritura ante Don Nicolas Puydro, escribano de
la misma, vendio con pacto de retrovendendo a Don Jaime
Luch, tuitorero de la propia vecindad, y precio de siete mil
reales vellon, la mitad de una maquina de cardar e hilar
lanas, que se compone de un borradoro, unprimadoro con

Doy fe =
Garcia

su aparato de mecha continua, cinco tornos de hilar, dos as-
pas, un ~~diablo~~ y de los ~~demás~~ útiles
pertene ~~cientos~~ a la mis ~~ma~~, siendo la
restante de la propiedad de Rafael Pascual y Motar-
redona, de este vecindario, actual contramaestre de ella,
la cual se halla colocada en el edificio de ~~San~~
Abad y otros, situado en la partida de cinco suelas
de este término, en cuya escritura de venta aparece la
condición expresa que si el compraciente al fin de es-
te corriente año devolviese los citados siete mil reales
vellón al comprador ~~Shuch~~, este deberá otorgarle la
correspondiente de retroventa; y mediante a que el otor-
gante en la actualidad carece totalmente de fondos en
que poderlos realizar, y que cuando venza el plazo estigues-
lo de en la consabida escritura, se hallará en igual caso,
por temor de la presente en la vía y forma, que mejor ha-
ya lugar en derecho, previo juramento de no tenerla pro-
vada ni enagenada a otra persona, otorga: Que renun-
cia desde ahora la reserva o derecho que tiene a que se
le otorgue la de retroventa de la misma media
máquina, quedando desde ahora el ~~Shuch~~ plenamen-
te autorizado para que disponga de ella del modo, que mas
bien le parezca; y en el caso de que el compraciente a la
terminación del plazo profijado moviera alguna cosa



tion sobre dicha maquinaria, o hiciere algun uso del
 pacto prenombrado, quisiere que por ningun concepto se
 le oiga en juicio ni fuere de él; y que se tenga como
 si no se hubiese hecho. Fuiendo presente el Don Jaime
 Uchida, dijo: Que aceptaba esta renuncia en todo y por to-
 do y de ella usando cede y tras pasa a favor del indicado Pa-
 scual Pasual y Matarradona todos los derechos que tenga
 adquiridos en la media maquina de que baja hechas mi-
 nito, en virtud de la precitada donada escritura, por la
 suma de tres mil quinientos reales vellon con abonos de un
 cinco por ciento años, que le han de pagar Francisco Payá
 y Goumaler y Bautista Torres y Sanchez, vecinos de este pobla-
 do, en cuatro pagas iguales, a saber: la primera en el dia
 cinco de Setiembre del viniente año mil ochocientos cin-
 cuenta y uno; la segunda en igual fecha del cincuenta y dos;
 la tercera en la propia epoca del cincuenta y tres; y la
 cuarta y ultima en idéntico tiempo del cincuenta y cua-
 tro, dando al efecto desde ahora por rota, nula y cancela-
 da la enunciada escritura de venta, la cual quisiere se
 tenga como si no se hubiese otorgado, que entrega original,

y autorizo al Rafael Pascual para que haga de dicha
media ———— maquina el ———— uso que le con-
venza: ———— declaro que no va ———— le mas inhaber
llado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o
puede valer del uso en cosa o mucha, nunca haia
favor del Pascual gracia y donacion pura, perfecta e in-
vocable con insinuacion y demas firmes legales, previa
renuncia de cuantas leyes traten sobre ello. Y desde hoy
en adelante para siempre se desaprovera y aparta del do-
minio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho,
que a dicha media maquinaria compete, y la renun-
cia y traspasa en el citado Pascual y Matamor-
dona, quien siendo tambien presente acepta este
traspaso en los terminos antedichos, y se da por entru-
gado de la media maquina, de que baja hecha men-
cion, renunciando la excepcion que podia oponer de la
cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y por
ultimo los susodichos Francisco Pagan y Bautista For-
ver otorgan: Que se obligan de mancomun y cada
uno por el todo a pagar al nominado Don Jaime Llober
o a quien le represente, en buena moneda de plata u
oro corriente, y no en otra cosa ni especie, los tres mil quin-
ientos reales vellon por dichos, con solo el interes de un
cinco por ciento anual, como lo firman en solemne forma de



que hoy se en los plazos referidos y si no lo cumplieren qui-
 nta se les apremie ejecutivamente adlo como tambien a la
 solution de las costas que en su execucion se causen, cuya li-
 quidacion defieren en su juramento relevandoles de otra
 jurueba; a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada
 uno por el todo, o contra los dos a provata, sin que la
 eleccion del uno perjudique a la del otro, y cada ha de tener
 facultad para usar de ambas indistintamente a su arbi-
 trio y eleccion hasta que se verifique el total reintegro de
 principal, redito y costas, y no sea preciso haver execucion
 en los bienes del uno para reconvenir al otro, ni tampoco
 citacion, requerimiento ni otra diligencia, que nuuncian
 con todo lo demas que favorecerles pueda. Y a la respon-
 sabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de
 bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el con-
 trario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acre-
 dor usar de las dos indistintamente, hipoteca el Francis-
 co Paga y Gorrals una casa de habitacion, situada en
 este poblado y calle de San Mauro, señalada con el nú-
 mero ochos, lindante con la de Doña Eusebia Albor

7
y Francisco Pastor, la cual le pertenece en posesion y
porque ———— de por haber ———— la herencia de
sus difun ———— tos padres y la su ———— geta y grava in
en seguridad, confiriendo al Jaime Kluck amplicio poderes
y facultad con libre, franca y general administracion para
que transcurrido que sea cualesquiera de los plazos menciona-
dos si los otorgantes no lo hubiesen satisfecho, dirija su ac-
cion contra ella. Ludeu prevenidos que se ha de tomar razon
en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias y pagar
si algun tanto por ciento se ha devengado, segun se halla man-
dado. Y a la puntual observancia de quanto a cada uno toca que-
dar y cumplir obligan sus bienes y venturas habidos y por ha-
ber, previa renuncia de quantas leyes puedan serles propi-
cias con la general informada. Asi lo dijeron, otorgaron y fir-
maron todos menos el Rafael Pascual y Matarradona, por
el que lo havian a sus ruegos los testigos presenciales que lo fue-
ron. Alberto Mirana y Mariano Garcia y Carbonell, de es-
ta ciudad, a todos conores doy fe. Valen los unci^{dos} = tres = o = quin

Francisco Pascual

Jaime Kluck

Alberto Mirana

Jaime Kluck

Bautista Loren

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana



Renuncia Vicenta Perro viuda } En la ciudad de Alroy a los ocho dias
 a Rafael Pasual y Matarradona } del mes de Setiembre año mil ochocientos cincuenta.
 Anterior el escribano y testigos Vicenta Perro viuda de Fernando Paraisena, prima de ella, dijo: Que segun escritura de obligacion de veinte de Marcos ultimo ante el que suscribe, Juan Paja y Pover, su yerno, de la propia vecindad, confeso deberla seis mil reales vellon con el rédito de un cinco por ciento anual, que la habia de pagar en el momento, que los necesitare, avisandole seis meses antes; y para la seguridad de esta suma y rédito obligo al Paja todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en particular la maquina de cardar e hilas lanas, que tiene colocada en el edificio de Don Vicente Abad y otros, situada en la Ribera, extramuros de esta ciudad, que se compone de diablo, imprimadora, emborradora y agregado, y mediante a que despusado su yerno ha vendido la citada maquina a Rafael Pasual y Matarradona, de este vecindario, renuncia lo otorgante a favor de este todos los derechos y acciones, que le pertenecen en virtud de la consabida escritura, ofreciendo no hacer ninguna reclamacion contra

dicha máquina y contra los demás bienes, que se le co-
 nocean — al deudor Paja; — y en el caso de
 que hi — vier alguna, que — re no se traiga
 en juicio ni fuera de él. Y la firmesa obliga sus bienes
 y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuanto
 leyes pueden serla propicias con la general en forma.
 A lo deya, otorga y no firma, a quien doy fe consero,
 por no saber, hante a sus ruegos el primero de los testigos,
 que lo fueron Alberto Mirano, vecinos de esta ciudad,
 y Juan Bernabeu y Carbonell, que lo es de la villa de Tu-
 bi=

Alberto Mirano

Antoni
 Leandro Gerna y Vilaplana

Prometa Jorge Moullor } En la ciudad de Alag a los nueve dias del
 con D. Vicente Paja. } mes de Setiembre año mil ochocientos cincuen-

Se ha dado co-
 pia en un sello
 segundo a re-
 querimto verbal
 de los compare-
 cientes dia de
 su otorgamto

ta: Antoni el escribano y testigos Jorge Moullor y Paja y Don
 Vicente Paja y Molto, vecinos de ella, digeron: Que les porte-
 nese en posesion y propiedad, al primero dos horas de agua
 el martes de cada semana de las del riego llamado de la Uxola
 de Armita de este termino, correspondiendole riego la una tan-
 da de once a una de la mañana y la otra de doce a dos de la
 tarde, estas alternativamente; y al segundo una y media del

Doy fe:
 Gerna



propio riago y taudas; pero con la diferencia de que este lo ha
 de efectuar de diez a doce de la mañana, y de uno a dos de la
 tarde, con la misma alternativa; y habiendo determinado per-
 mutar cada uno sus respectivas aguas, para que tenga efec-
 to en la mejor via y forma de su libre y espontanea volun-
 tad otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y
 sucesores se dan mutuamente en venta y trueque el Mon-
 llor y Paya las dos horas de agua semanales y el Paya y Mol-
 to la una y media, entregandole ademas por el mismo va-
 lor que tienen las de este que las de aquel mil reales ve-
 llon, con lo que quedan iguales; y por no parecer la entre-
 ga de presente renuncia el Monllor la recepcion, que pro-
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva,
 titulo primero, Partida quinta, y los dos años que profiere por
 su prueba de su recibido, que da por pasados como si efectiva-
 mente lo estuvieran; y formaliza a favor del Paya el res-
 guardo mas congruente. En mismo declaran que el justo
 precio y verdadero valor de las aguas permutadas es el refe-
 rido; y que no valen mas, y si mas valieren del mismo se
 hacen mutuamente gracia y donacion invocable, con es-

que se le co-
 en el caso de
 no se la oiga
 sus bienes
 de un tanto
 un forma
 le couoso,
 de los testigos,
 ta ciudad
 villa de Or-
 bilaplana
 unoc dias del
 incitos cimen-
 r y Paya y Don
 que los porte-
 horas de agua
 de la Uxola
 la una tan-
 a dos de la
 y media del

para renuncia de la ley. dos. título primero, libro diez, Novisi-
ma Re- copilacion. que ha - bla de los contra-
tos de ven- ta, trueque y de otros, - en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los en ad-
quisi- ones, que profiere para pedir su rescion o suplemento
a su justo valor, que dan por pasados como si realmente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
apoderan, desisten, quitan y apartan y a quienes les suce-
dan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso
y otro cualquier derecho que a las aguas trocadas compete,
se las venden y traspasan con las acciones reales y personales,
útiles, mixtas, directas y ejecutivas, el uno a favor del otro, y
este al de aquel, para que cada cual goce, cambie, usa-
gue y disponga de las que le pertenecen, como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la cláusula de *Scriptis clericis, locis sanctis, militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt
nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fore novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt.*
Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confieren poder irrevocable, con libre franquea y gene-
ral administracion, y constituyen procuradores actores en sus
propias causas, para que desde su autoridad o judicialmente en-



tre y se apoderen cada uno de las aguas permutadas, y de ellas
 tome la real tenencia y posesion, que por derecho le com-
 pete; y para que no necesiten tomarse mas piden que les di-
 copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto
 de aprehension ha de ser visto haberla tomado; y en el
 interin quedan sus inquietos tenedores y poseedores por
 vedores en legal forma. Se obligan los promitantes, y
 cada qual por las aguas, que en este acto inajena a la
 division, seguridad y saneamiento con arreglo a derecho y
 segun lo prescriben las leyes, queriendo ser requeridos con
 sola esta escritura y juramento de quien fuere parte
 legitima y sin otra prueba; aunque de derecho se requie-
 ra: quedando prevenidos que de este instrumento se ha de
 tomar rason en el oficio de hipoteca de esta ciudad y pa-
 gar el derecho que se haya devengado por este cambio du-
 rante de ocho dias, sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. La puntual observancia de cuanto de-
 jan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y
 futuras previa renuncia de cuantas leyes pueden serles
 perjudiciales contra general en forma. Asi lo dijeron, otor-

garon y firmó el Payá, no el Moullor, por no saber, lo
he ——— ra a sus nequos ——— el primero de los
testi ——— gos, que lo fueron ——— Blas Garcia y
Carboull, de esta vicinidad y Juan Bernabeu y Car-
boull, de la de Cibi a todos conores doy fe =

Dicente Payá

Blas Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Dote de Fran. José Santamaria
a favor de Josefa Pons y Pastor.

En la ciudad de Alag a los once dias
del mes de Setiembre año mil ochocien-

tos eixenta: Anterior el escribano y testigos comparecieron Fran-
cisco José Santamaria, soltero, asociado de su padre José, veci-
nos de la villa de Corruentosanua y por el primero nom-
brado se dijo: Que tenia tratado y convenido casarse in fe-
tia eclesia con Josefa Pons, hija del difunto Thomas y de
Rosa Pastor, donella de este vicindario, y para ello habian pro-
cedido las tres canónicas amonestaciones que manda el Santo
Concilio de Trento, y como la expresada en futura megra-
tenga determinado dar a su hijo diferentes piezas de ropa y
entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayu-
dar a sostener las cargas del matrimonio, con tal que formalice


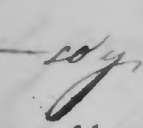



a favor de la misma la correspondiente escritura, en su virtud, para que tenga efecto en la mejor via y forma otorgada. Qui recibe en este acto de la mencionada su verdadera esposa, o de su madre por esta, los bienes y cosas siguientes:

- Primeramente: Un quignon sesenta reales vellon 60.
- Idem. Un colchon, veinte treinta reales vellon 130.
- Idem. Un par de sabanas, veinte reales vellon 20.
- Idem. Una colcha, sesenta reales vellon 60.
- Idem. Dos pares de almohadas cuarenta reales vellon 40.
- Idem. Un delantecama, cuarenta reales vellon 40.
- Idem. Cuatro sabanas, veinte noventa reales vellon 190.
- Idem. Tres camisas, veinte sesenta y cuatro reales vellon 164.
- Idem. Cuatro servilletas y una tohalla diez y seis reales vellon 16.
- Idem. Mandil y tohalla de hombre veinte y cuatro reales vellon 24.
- Idem. Una tohalla de lavado, seis reales vellon 6.
- Idem. Dos pares de medias, doce reales vellon 12.
- Idem. Una mantilla de fraula blanca, sesenta y seis reales vellon 66.
- Idem. Unos regalejos, sesenta y cuatro reales vellon 64.

852.



Idem. Dos ju  boues, uno de ra  co y, otro de el  bia, noventa reales vellon. 30.

Idem. Un coned, veinte y cuatro reales vellon. 24.

Idem. Vcho pañuelos, ciento dos reales vellon. 102.

Idem. Tres suaguas, sesenta reales vellon. 60.

Idem. Un tapete, seis reales vellon. 6.

Idem. Un par de zapatos, ocho reales vellon. 8.

Ultimamente: Una ana con cerraja y llave, sesenta y cinco reales vellon. 65.

Importan en una sola cantidad los bienes 1,206.



que comprenden las partidas anteriores los figurados mil doscientos seis reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos, que se expresarán, de que doy fe, y como efectivamente satisfechos de ellos formalizo a favor de la misma el resguardo mas eficaz, que conenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso de que la haya, de la que sea en mucha o poca suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable.



He, ratificando á su mayor abundamiento la citada tasacion,
 y obligandose á no reclamarla; á cuyo fin renuncio, para
 que en ningun tiempo le sufraguen, todas las leyes, que
 se van proveyendo, especialmente la diez y seis, titulo once, Parti-
 da cuarta, que dice: que si el que da ó recibe la dote apren-
 da se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se
 deshaga el engaño en qualquier cantidad, que sea, aunque
 no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas.
 Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas,
 que adorna, á su verdadera conyuge, la ofrece por au-
 mento de dote ó en arras, segun la sea mas útil para
 el caso de efectuarse el matrimonio veinte y cinco mil
 reales vellon, que confiesa caben en la décima parte de
 sus bienes, y por si no tiene cobrimiento se los consigna
 en los mejores que adquiriere en lo sucesivo á decision suya,
 cuya cantidad unida á la dotal asciende á mil trescien-
 tos cincuenta y seis reales vellon, los cuales se obliga á
 restituirlos en dineros efectivos, ó á quien la represente in-
 continentemente que el matrimonio se disuelva, queriendo ser
 apremiado á ello con todo rigor legal, como tambien á la

[Handwritten signature]

852
 90
 24
 102
 60
 6
 8
 64
 1206
 figurados mil
 gante se da
 te á recibis
 rosa á presen
 de que doy fe
 caltra á fe
 que conyuge
 hora que los
 onas inteli
 cesados, un
 o de que la
 e á favor de
 ta i inuosa

solucion de las costas, que en su usacion se causen; cuya liqui-
dacion  defiere en su fu-
dole de  otra prueba; — para lo cual re-
nuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el
termino anual, que le concede. Y para poder cumplir lo
referido mas puntual y exactamente se obliga asi
mismo no solo a no disponer, gravar ni hipotecar a sus deu-
das, crimenes ni sucesos el importe de esta dote y arras,
si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la
firmeza de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, previa renuncia de quantas le-
yes puedan serle propicias con la general en forma. Y asi
lo dijo otorgo y sus firmas a quien doy fe consero, por no se-
ber, lo haia a sus ruegos el primero de los testigos, que lo
fueron Juan Bernabeu y Carboull, vecinos de Tiber,
Francisco Motta y Vila-plana y Pedro Moullos y Paga,
que lo son de esta ciudad. Y al fin los empu-
do

Juan Bernabeu

Autenti
Laudos Garcia y Vila-plana

Division de los bienes del difunto Jose } en la ciudad de Algey a los
Paga entre su hermana y sobrinos. } doce dias del mes de Setiembre

Se han librado año mil ochocientos cincuenta: Autenti el escribano y testi-
go oportunos

copias de las
civiles liquidas
en cada sellos
siguientes, como
sea cada una o
requerirlos ver
bal de los inter
visados en 16
de Setiembre
de 1840.
Doy fe
Garcia
Vila-plana



copias de las
copia ligada
en cinco sellos
segundos, uno por
cada una a
requerim. ver-
bal de los inter-
resados en 16.
de Setiembre
de 1840.

gos parcieron Maria Paya y Guier con su consorte José Paya
y Sempere, José Anton, en calidad de apoderado de Conces
Motto y Paya, vecinos de Valencia, según poder especial auto-
rizado por el que suscribe en el día primero de los corrientes,
que de ser bastante de fe, Vicente, José y Mateo Motto y Pa-
ya, todos de este vecindario y precedida ante todo la licencia
marital, procedida por derecho que, de haber sido pidi-
da, concedida y aceptada por dichos esposos, también la doy
de ella usando dijeron: Que habiendo pasado a mejor
vida José Paya y Guier, hermano de la primera y tío
carrial de los segundos, como a únicos herederos del espou-
sado difunto, nombraron por contador y divisor para que
llebase a efecto la division de los bienes restantes en la
herencia del citado finado, a Don Antonio Botella y
Mateo, abogado de la propia comunidad, por quien se ha
practicado lo que a la letra dice: Don Antonio Botella
y Mateo, Abogado de los Tribunales nacionales, con-
studio abierto en esta ciudad, divisor nombrado unánime-
mente por José Paya y Sempere como marido y legal
administrador de Maria Paya y Guier, por Vicente, José

Doy fe
García

y Matías Molló y Payá, por José Anton como apoderado
de los ——— mas Molló y ——— Payá, según
poders ——— especiales al in ——— tento, otorgados
en esta ciudad en el día primero de Setiembre del año mil
ochocientos cincuenta ante el escribano Don Leandro Garcia
y Silaplana, para practicar la division de los bienes mayor-
tes en la herencia del difunto José Payá y Guis, hermano y
tio respectivo; teniendo á la vista la última disposicion tes-
tamentaria de este con otros documentos conducentes y nec-
sarios al asunto, y recibida ademas las correspondientes ins-
trucciones de los interesados, paso á verificarla en el modo
mas conforme y arreglado á derecho, sentando previamente
para la mayor claridad e inteligencia los siguientes aten-
tos ó

Supuestos.

1.º José Payá y Guis falleció en el día treinta de Julio de
mil ochocientos cincuenta bajo su última disposicion
testamentaria otorgada en quince de Abril del propio
año ante el escribano D. Leandro Garcia y Silaplana, en
la cual despues de la protestacion de fe e invocacion
de la Divina gracia y asignacion de veinte veinte li-
bras para gastos de su entierro y bien de alma, de



clara que de su matrimonio con la difunta Rosa Carrío no tuvo hijo alguno cercano de consiguiente de herederos forzosos; por cuyo última causal en la presente division no podremos menos de atenernos en un todo a lo dispuesto por el testador en el mencionado testamento =

2.º Por la insinuada carencia de herederos forzosos y usando de las facultades que en tal caso le concedian las leyes al finado, mejoró por sola una vez a su sobrino Matias Molto y Payá con la cantidad de doscientas libras moneda del reino y ademas con la copa azul que tenia para su uso: Del propio modo legó a sus sobrinos franceses Miguel y Rosa Sotorre y Payá vecinos de Benifallim, hijos de su difunta hermana Antonia, la cantidad de trescientos veinte reales vellon: De la misma manera legó a Rosa Torda consorte de Francisco Gimenez de este vecindario una onza de oro en retribucion a la buena asistencia que le habia prestado =

3.º ... Despues de pagadas la assignacion de bienes de alma
y lo ——— mejora y lo ——— gados que
acaban ——— de expresarse en ——— el supuesto
que antecede, instituyó por sus únicos y universales
herederos a Maria Paga su hermana consor-
te de Jose Paga en una mitad, y en la otra a sus
sobrinos Tomas, Vicente, Jose y Mateas Moltó y
Paga por iguales partes, a excepcion del ultimo nom-
brado que llevara ademas la mejora de doscientas
libras y capa azul segun se ha indicado; por
lo mismo tanto esta como los legados e importe
de bienes de alma deberan formar la correspon-
diente baja en el cuerpo general de bienes.

4.º ... Tambien deberan bajarse de este ochocientos ma-
les vellon que han importado los honorarios
del Medico y Cirujano por la asistencia a la úl-
tima enfermedad del testador: Trinta reales
que este era un deberle al Barbero y ciento veinticin-
co reales con dos maravedies por las pensiones ven-
idas de seis años del cura que al beneficio de S. Pe-
dro y S. Pablo de la parroquia de Santa Maria
de esta ciudad responde una de las fincas de esta
herencia segun va a expresarse =

5.º ... Tambien deberan formar baja del cuerpo general



de bienes los capitales de los censos a que estan te-
nidas las dos fincas que radican en esta heren-
dicia, a saber el de cinco treinta y una libras dos
sueldos y cuatro dineros o sean mil novecientos ve-
senta y seis reales veintidos maravedies vellon,
que responde la parte de heredad denominada la
Pastora en la partida del Regadio termino de
esta ciudad a la capellanía del Niño del Miri-
lagro; y el de cincuenta libras dieciseis sueldos ocho
dineros o sean setecientos sesenta y un reales veinte
y seis maravedies vellon que responde al ben-
ficio de S.^{ta} Pedro y S.^{ta} Pablo la otra parte de una
heredad en la partida de Mariola termino
tambien de esta ciudad =

6.^o ... Pido muy cortas las dos partes de las dos heren-
dades que forman la masa comun de esta heren-
dicia y con el objeto de evitar subdivisiones en peque-
ñisimas partes, lo qual haria difícil el poder ser
arrendadas o dadas en aparcería, se han convenido
los interesados en que queden aquellas pro indiviso, pe-

no adjudicando á cada uno la parte que proporcional-
mente les correspon da; y así mis-
mo que á cada uno se le haga cas-
go ó se le imponga la obligación de pagar tanto el
importe de bien de alma como todas las par-
tidas que se han mencionado en el supuesto, cas-
to proporcionalmente también á lo que cada
uno percibe de esta herencia como a herederos, y por
último que cada uno y con la igual proporción res-
ponda de la parte correspondiente de los censos que
gravitan sobre las dos fincas de esta herencia.

7.º Últimamente es de advertir que por su insignifi-
cancia y haberselos partido amistosamente, no se
hará mérito de unirlo alguno en el cuerpo gene-
ral de bienes como tampoco de la capa azul men-
cionada en los supuestos segundo y tercero por ser
legado específico, y de consiguiente aquel tan solo
le formarán los valores de las referidas dos partes
de las dos herencias, justificadas por peritos nombra-
dos por los interesados en esta herencia.

Bajo estos supuestos paso á formar el

Cuerpo general de bienes.

1.º ... Se forman una pequeña parte de herencia de la



situada en el termino de esta ciudad, partida de
Manola con su correspondiente de casa, lindante
con tierras de D.^a Vicenta Sanjuan D.^a Nica-
los Maria Prieto y otros, comprensiva de ter-
renos de sembradura, viña y monte en valor
de cinco mil noventa y cinco reales
vellon 5,685

2.^o Otra parte de otra heredad denominada
la Pastora en el mismo termino, y partida
de Regadio, con la correspondiente de casa, lin-
dante con tierras de Francisco Barcelo
y Ventura Muller y otros, compren-
siva tambien de terrenos de sembra-
dura, viña y monte en valor de tre-
ce mil ochocientos reales vellon. 13,800

Suma el cuerpo general de bienes diecinueve mil cua-
trocientos ochenta y cinco reales v.^o 19,485

Bajas.

1.^o Mil ochocientos reales vellon por el im-

- parte de bien de alma, segun el supues-
 to tes ———— ————. 1,800.
- 2.º ———— ———— mil reales vellon
 por la mejora hecha a Matias Mol-
 to y Paga, supuestos segundo y tercero. 3,000.
- 3.º ———— ———— ———— ————
 legado a Francisco, Miguel y Rosa Sa-
 torre y Paga, segun los propios supues-
 tos. 320.
- 4.º ———— ———— ———— ————
 a Rosa Forcia consorte de Fran.º Ji-
 menez, supuestos id. 320.
- 5.º ———— ———— ———— ————
 varios del Medio y Cirujano, supues-
 to cuarto. 800.
- 6.º ———— ———— ———— ————
 ban al Barbero supuestos id. 30.
- 7.º ———— ———— ———— ————
 diez importe de pensiones venidas en
 seis años del censo que se responde al be-
 neficio de S.º Pedro y S.º Pablo. 124. 2.
- 8.º ———— ———— ———— ————
 ravadis, capital del censo que las tierras

6,394. 2.



Dorsid. . . . 6,394. 2.

de Manola responden al beneficio de
S.^a Pedro y S.^a Pablo, segun el supues-
to quinto. . . . 761. 26.

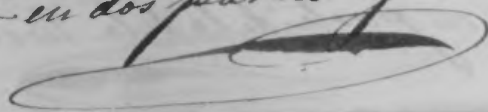
9.^o Ultimamente mil novecientos se-
senta y seis reales veintidos marave-
dis capitales del censo que a la Capella-
nia del Niño del Milagro respon-
de las tierras del Regadio, segun el
propio supuesto quinto. . . . 1,966. 22.

Suman las bajas nueve mil ciento oim-
tados reales dieciseis maravedis. . . . 2,122. 16.

Quindo el cuerpo de bienes diez y nueve
mil cuatrocientos ochenta y cinco reales
vellon. . . . 12,485.

Es visto quedar liquido repartible diez
mil trecientos sesenta y dos reales die-
ciocho maravedis. . . . 10,362. 18.

Cuya cantidad dividida primera-
meramente en dos partes iguales por ha-



6,394. 2.

her sido instituida heredera en una mi-
tad Maria Pa ya
y nes consorte de Jose
Paya y Sempere, toca a cada una cinco
mil ciento ochenta un reales nueve ma-
ravedis vellon. 5181 1/2

Esta dividida luego entre cuatro por-
tes otros tantos los que han sido instituidos
herederos por partes iguales en la otra
mitad, toca a cada uno de ellos
mil doscientos noventa y cinco reales dos mar-
avedis tres cuartos de maravedis. 5235 1/2

Haber de Maria Paya y Giner
 consorte de Jose Paya y Sempere.

Ha de haber esta interesada por la mitad de la
herencia en que ha sido instituida cinco mil
ciento ochenta y un reales nueve maravedis
vellon. 5181 1/2

 Adjudicacion y pago.

Se han en parte de la de la herencia del Sr.



gadio número segundo del cuerpo de bienes,
 termino desta ciudad, lindante con tierras de
 Francisco Barceló, Ventura Moullor y otros,
 en valor de seis mil ciento cincuenta ma-
 les vellon 6550.

En parte de la de Mariola, termino de
 esta ciudad, lindante con tierras de Vicente
 Sanjuan, Don Nicolas Maria, Pbro, y
 otros, en valor de dos mil noventa y dos reales
 diez y siete maravedis. 2,092. 17.

Suman estas dos partidas ocho mil do-
 cientos cuarenta y dos reales diez y siete ma-
 ravadis. 8,242. 17.

Quiendo en haber tan solo el de cinco mil
 ciento ochenta y un reales nueve maravedis
 vellon 5,181. 9

Es visto tres sobrantes tres mil veun-
 ta y un reales ocho maravedis. 3,061. 8.

Para lo qual se impone la carga y obli-
 gacion de satisfacer y cargar sobre si la mi-

am
 ya
 Fosi
 med
 ma
 5,181. 9
 or
 tridos
 tra
 ellos
 ma
 1295. 12
 JUAN
 de la
 mil
 sus
 5,181. 9
 ?
 de

total del importe de todas las partidas
de _____ baja, exp _____ to la
com _____ prendida ba _____ jo el
numero segundo, cuyo total es de seis mil
cientos veintidos reales diez y seis maravedis. 3,065. 18.

Con lo que es visto queda igual y pagada.

Haber de Matias Nolto y Paya

Ha de haber este interesado por la octava
parte de la herencia líquida, en que ha sido
instituido mil doscientos noventa y cinco
reales diez maravedis tres cuartos. 1,295. 10. ³/₄

Mas por los tres mil reales en que ha
sido mejorado. 3,000. 11

Suma de estas dos partidas cuatro mil dos
cientos noventa y cinco reales diez maravedis
tres cuartos. 4,295. 10. ³/₄

Adjudicacion y pago.

Se han en parte de la herencia del
Regadio, término de esta ciudad, lindante con



tierras de Francisco Bavelo, Ventura Mon-
 llos y otros, en tres ^{mil} treinta y siete reales diez
 y siete maravedis. 3,037. 17.

En parte de la de Mariola, termino de
 esta ciudad, lindante con tierras de Viena-
 te Sanjuan Don Nicolas Maria Pbro. y
 otros dos mil veintey tres con cuatro mar-
 avadis y un cuarto de maravadis. 2,023. 16. 1/4

Juntos estas dos partidas cinco mil veintey
 tres reales veinticinco y un cuarto de marava-
 di. 5,060. 21. 1/4

Quedo subsaber tan solo el de cuatro mil
 doscientos noventa y cinco reales diez mara-
 vedis tres cuartos. 4,295. 10. 3/4

Es visto tener un sobrante de setecientos
 sesenta y cinco reales diez maravedis y dos
 cuartos de maravadi. 765. 10. 2/4

Para lo cual se impone la obligacion
 de satisfacer y cargar sobre si la octava de
 cada una de las partidas de baja, excepto

tilas
 to la
 el
 mil
 adis. 3,065. 18.
 gada. " " " " "
 aya
 tava
 ido
 1,295. 10. 3/4
 3,000. " "
 dos
 dis
 4,295. 10. 3/4
 el
 to con

la comprendida bajo el número segundo
la cual octava de las
dichas importa la canti-
dad de setecientos sesenta y cinco reales diez
y dos cuartos de maravedí 765.10²/₄
Coulque es visto queda igual y pagado. " " " " " "

Haber de Vicente Molto y Payá.

Ha de haber este interesado por la octava par-
te de la total líquida herencia en que
ha sido instituido mil doscientos noventa
y cinco reales diez maravedí tres
cuartos. 1,295.10³/₄

Adjudicación y pago.

Se han pago en parte de la de la heren-
cia del Regadio término de esta ciudad,
lindante con tierras de franceses Barceló Su-
tura Mollor y otros, en mil quinien-
tos treinta y siete reales diez y siete marave-
dís vellón. 1,537.17



Dorsó. 1537. 17.

En parte de la de Mariola termino des-
ta ciudad, lindante con tierras de Vicente
Languian, Don, Nicolas, Maria, Pedro
y otros, se quinientos veinte y tres reales
cuatro y un cuarto de maravadi.

523. 14. 1/4

Para lo adjudicado dos mil sesenta y
tres reales dos maravadi y un cuarto de
maravadi.

2,060. 21. 1/4

Quedan por haber el diez mil doscientos ochenta
y cinco reales diez maravedies y
tres cuartos.

12,950. 10. 3/4

Es visto quedarle sobrantes setecientos veintiseis
y cinco reales diez y dos cuartos de
maravadi.

765. 10. 2/4

Para lo cual se impone la obligacion
de satisfacer y cargar sobre la parte de
finicas que le han pertenecido en esta heren-
cia, una octava del total que importan to-
das las partidas de baja del cuerpo de bi-



765. 10. 2/4

12,950. 10. 3/4

1,537. 17.

nes, excepto la comprendida bajo el número
segundo, importan — te de
dicha — octava — setecien — tos se-
sentay cinco reales diez maravedies y dos
cuartos de maravedi.

165, 10, 2/4

Con lo que es visto queda igual y pagado.

.....

Haber de José Molto y Paya.

Ha de haber este interesado por la octava
parte de la herencia líquida y repartible,
en que ha sido instituido heredero mil
doscientos noventa y cinco reales diez mara-
vedies tres cuartos.

1295, 10, 3/4

Adjudicación y pago.

Se adjudica parte de la de la herencia
del Regadio, término de esta ciudad, lin-
dante con tierras de Francisco Barceló,
Ventura Moullor y otros, en valor de
mil quinientos treinta y siete reales diez



y siete maravedis vellon. 1,537. 17.

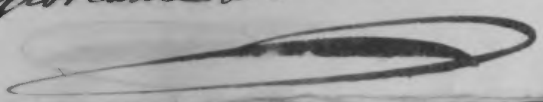
En parte de la de Meriola, termino de esta ciudad, lindante con tierras de Juan de Saunjan, Don Nicolas Maria Pbro. y otros, en valor de quinientos veinte y tres con cuatro y un cuarto de maravedi. 523. 4. 1/4

Suma lo adjudicado dos mil sesenta reales vellon y un cuarto de maravedi. 2,060. 21. 1/4

Sumado se ha por el de mil sesientos sesenta y cinco reales diez maravedis tres cuartos. 1,295. 10. 3/4

Queda tener un sobrante de setecientos sesenta y cinco reales con diez y dos cuartos de maravedi. 765. 10. 2/4

Para lo cual se impone la obligacion de satisfacer y cargar sobre si la octava parte del total que importen todas las partidas de baja del cuerpo de bienes, excepto la comprendida bajo el numero siguiente, importante de la octava setecientos



tos sesenta y cinco reales con diez y dos cuar-
tos de morava de ... 765, 10, $\frac{3}{4}$
Con lo que existo queda
igual y pagado.

Haber de Tomas Molto y Paja.

Ha de haber este interesado por la octava
parte de la herencia líquida repartible,
en que ha sido sustituido heredero, mil
doscientos noventa y cinco reales diez ma-
ravedieses tres cuartos. 1,295, 10, $\frac{3}{4}$

Adjudicacion y pago.

Se adjudica parte de la dote de la herencia
del Regadio termino desta ciudad, lie-
dante con terras de Francisco Baruelo,
Venturo Moullor y otros, en valor de mil
quinientos treinta y siete reales diez y siete
maravadies vellon. 1,537, 17, 11

En parte de la de Marida, termino de



MINUTOS

Dorso 1,537.17

esta ciudad, lindante con tierras de Vicente
Sanjuan, Don Nicolas Maria Pbro. gotros,
en quinientos veinte y tres reales cuatro y
un cuarto de maravedi

523.4 1/4

Suma lo adjudicado dos mil veinte reales
veinticin maravedi y un cuarto de maravedi . 2,060.2 1/4

Queda su haber el de mil doscientos noventa
y cinco reales diez maravedies tres cuartos

1,295.10 3/4

Es visto quedarle sobrantes setecientos sesenta
y cinco reales diez y dos cuartos de maravedi

765.10 2/4

Para lo cual se le impone la obligacion
de satisfacer y cargar sobre la parte de fin-
cas que le han pertenecido en esta herencia
una octava del total que importan todas
las partidas de baja del cuerpo de bienes
excepto la comprendida bajo el numero se-
gundo, importante dicha octava setecien-
tos sesenta y cinco reales diez marava-
di y dos cuartos de maravedi

765.10 2/4

1,537.17

Con lo que es visto queda igual y pagado.

Demostracion.

Cuerpo general de bienes diez y nueve mil
cuatrocientos ochenta y cinco reales vellon . . . 13,485,

Adjudicado a Maria Paga y Guier
ochos mil docientos cincuenta y dos reales diez y
niete maravedies vellon . . . 8,242. 17.

Id. a Matias Motta y Paga cinco
mil seenta reales veinte y un maravedies y
un cuarto. . . 5,060. 21. 1/4

Id. a Jose Motta y Paga dos mil seuen-
ta reales veinte y un maravedies y un cuarto. . . 2,060. 21. 1/4

Id. a Vicente Motta y Paga dos mil se-
uenta reales veinte y un maravedies y un
cuarto. . . 2,060. 21. 1/4

Id. a Tomas Motta y Paga dos mil
seenta reales veinte y un maravedies y
un cuarto. . . 2,060. 21. 1/4

Total diez y nueve mil cuatrocien-
tos ochenta y cinco reales vellon . . . 13,485. " "



Declaraciones ó advertencias.

- 1.^a Siempre que apareciera algun crédito ó cargo contra la herencia, los herederos así como tendrán obligación de responder proporcionalmente cada uno de la segunda, así tendrán igual derecho al percibo del primero.
- 2.^a Igualmente estarán tenidos á la evicción y saneamiento para en el caso de que contra las dos fincas de esta herencia apareciera alguna carga ó gravamen, pero ello habiendo la correspondiente citación en la forma establecida por derecho, y no de otro modo.
- 3.^a Los gastos de la presente división con los que se ocasionen en su reducción á escritura pública, serán de cuenta de todos los interesados con proporción á lo que cada uno percibe de la herencia.
- 4.^a Entre las obligaciones impuestas á los herede-

ado.

ve mil

13,485,

er

is y

8,242.17

o

y

5,060.21 1/2

en

to.

2,060.21 1/2

en

un

2,060.21 1/2

ut

7

2,060.21 1/2

un

13,485, " "

ros en sus respectivas adjudicaciones de pagar un-
to tan ————— to del un ————— parte total
de los ————— bajos excepto ————— de la com-
procedida bajo el número segundo se hallala
de responder de los capitales de los censos a
que estan tenidas las dos fincas de esta her-
renia; lo cual debere entenderse en la for-
ma siguiente: La parte de fincas adjudicadas
a Maria Paga y Guier responderan de la
mitad del capital de los censos a que estan
tenidas; Mateo Mollo y Paga o sea las par-
tes que se le han adjudicado de las propias fin-
cas de una octava parte respectiva tambien de
cada uno de los censos; y del propio modo las
otras restantes partes adjudicadas a Tomas
Vicente y Jose Mollo y Paga en una octava
tambien de los capitales de los capitales de los dos
censos.

En cuyos terminos deya concluida la presente
division que he hecho bien y fielmente, segun
mi saber y entender, ofreciendo el enmendar o des-
hacer cualquiera equivocacion de suma o plu-
ma que involuntariamente hubiere padecido.
A diez y doce de Setiembre del año mil ochocientos



cientos cincuenta = Antonio Botella y Matais:
 Y para que la presente division estrajudicial tenga la va-
 lidacion que desean los interesados en la via y forma, que
 mas haya lugar en derecho, convenidos del que en este caso
 les compete de su libre voluntad otorgan: Que aprueban,
 ratifican y dan por bien hecha la expresada parti-
 cion con sus suposiciones, cuerpos del caudal, deducciones,
 adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contie-
 ne, dandose por entregados a su satisfaccion de
 cuanto les va adjudicado; y por no parecer de presun-
 te renuncian la excepcion que podian oponer de la es-
 ca no habida ni recibida y los dos años, que pre-
 fue la ley nueve, titulo primero, Partida quinta
 para excepcionar y probar en ellos no haberlo per-
 cibido, que dan por pasados como si lo estuvieran. De-
 claran que no se ha padecido el menor error ni inge-
 rno en su liquidacion, justiprecio y distribucion; que
 se han incluido en ella cuantos disfrutaba dicho difunto
 Jose Paga y Guier: que no tienen noticia de que pose-
 yese otros, que los que constan en esta division; y que

viereen ofrecen dividioselos en la propia forma, lo mis-
mo que ——— beneficiarse si ——— algunos salie-
renfa ——— lidos total o ——— parcialmente,
que no hay lesion, y caso de que la haya, lo que sea se
la condonan y ceden, haciendose gracia y donacion pu-
ra, perfecta e invocable, que el desecho llama inter-
vivos, con insinuacion y demas firmes legales, para
lo qual numeran la ley dos, titulo primero, libro diez,
Novisima Recopilacion, que habla de los contratos,
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años, que prefiere para
pedir rescision o el suplemento a su justo valor, que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapoderan y apar-
tan los unos de lo adjudicado a los otros, y se confieren
poderes bastante para que cada uno de los interesados
disponga de los que sean del modo, que mejor le pa-
rezca con solo la modificacion de la clausula de Ex-
ceptis clericis, locis sanctis militibus et personis re-
ligiosis et aliis, qui de foro Palentis non existunt,
nisi dicti clerici iusta verum et tenorem fori us-
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quisierunt vel haberent. Bajo pena de comiso, segun
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de



Julio de mil setecientos treinta y nueve. Prohíben
 recíprocamente a la evicción, seguridad y saneamiento
 de los bienes aplicados a cada uno en toda forma
 de derecho, y según lo prescriben las leyes reales, que
 siendo ser requeridos con sola esta escritura y ju-
 ramento de quien fuere parte legítima, y sin otra
 prueba, aunque de derecho se requiera. Ofrecen todos
 y cada uno de por sí no alegar ni contradecir cosa al-
 guna contra la presente división, y si lo contrario
 hicieren quieran que sea nulla y de ningún valor ni
 efecto; y que por el mismo hecho se entienda haber
 la aprobada, ratificada y otorgada de nuevo con todas
 las formalidades y requisitos prevenidos por derecho.
 Quedan prevenidos de sacar cada uno de los partici-
 pes de esta herencia copia de sus respectivas hijuelas
 para su toma de razón y pago del tanto por ciento que
 se haya devengado, en el oficio de hipotecas de esta ciu-
 dad dentro de ocho días, sin cuyos requisitos no tendrá
 valor ni efecto en juicio. Para la puntual observancia
 obligan todos sus bienes y rentas, y el José Anton los de

su principal habidos y por haber, previa renuncia de
 suan — las leyes que — dan vales por
 juicias — con la general — en forma. Si
 lo digeron, otorgaron y solo firmo el Anton, no los
 demas por no saber, lo harán a sus neqores los testigos
 presenciales, que lo fueron Jose Molloy y Gosalber, Ma-
 guel Silvestre y Pasual, Mariano y Blas Garcia y Car-
 bonell, de esta ciudad vecinos y moradores a los cuales
 y otorgantes yo el escribano doy fe con or. co. = No vale el punt. =
 de los capitales = y si el int. = mil = y los cien = ch = pa = ten = tre = vintio = tre = lo de el punt. =

Miguel Silvestre Jose Molloy

Jose Molloy y G

Mariano Garcia

Blas Garcia

Antemi
 Leonidas Garcia y Vileplana

Permuta Maria Paga } En la ciudad de Alcey a los doce dias
 con Matias Molloy otros } del mes de Setiembre año mil ochocien-
 tos cincuenta: Antemi el escribano y testigos pan-

Se ha dado co }
 pia con dos }
 sellos de Plustr }
 a quienesin. }
 cio de una parte Maria Paga y Guier con su consorte Jose
 Paga y Sempson, y de otra Matias, Jose y Vicente Mol-
 lo y Paga, hermanos, todos vecinos de ella y precedida

verbal de los
 permutantes
 en 18 de Se-
 tiembre 1850
 Doy fe =
 Garcia

con su parte de casa de campo y de rulos a eras y lagos, si-
tas en ————— este término ————— y partida
del Re ————— gadio, confinantes ————— con las de Don
Francisco Barolo, las de Fintura Moullor y las de
la permutante, que igualmente han heredado de su
difunto tío José Paga y Guier, tambien en siete mil seis-
cientos cincuenta reales vellon, las cuales han deter-
minado permutar, y para que tenga efecto en la me-
jor via y forma de su libre y espontanea voluntad
otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y par-
ceros se dan reciprocamente un ventay tres que, la es-
presada Maria Paga y Guier los tres jornales de tierra
de viña y sembradura con su porcion de casa de campo, que
disfruta libras de carga, y ademas las otras ya mani-
festadas, sujetas a la mitad de un censo de capital de
cincuenta libras, diez y seis sueldos y ocho dineros y pen-
sion anual de una libra, diez sueldos y ocho dineros que
percibe el beneficio de San Pedro y San Pablo del clero
de Santa Maria de este poblado; y los Mollo y Paga
los siete jornales de viña, sembradura y monte, tambien
con su parte de casa de campo, que estan tenidos a otro
de capital de ciento treinta y una libras, dos sueldos, cua-
tro dineros y pension cada año de tres libras diez y ocho
sueldos y ocho dineros, que percibe la capellanía del Niño



del Milagro de Santa Maria de esta ciudad y tanto
 aquellas como estas fuera de dichos gravámenes, libres
 de otros; y en este concepto se las venden y permutan mú-
 tuamente con todos sus usos y servidumbres que han tenido,
 tienen y las corresponden sin reservacion alguna, por el
 precio ya citado y por no parecer la entrega de presente
 menujan la recepcion, que podian oponer de la cosa no ha-
 bida ni recibida la ley nueva, título primero, Partida quin-
 ta y los dos años, que profine para prueba de su recibida, que
 dan por pasados como si lo estuvieran; y se otorgan mú-
 tuamente el resguardo y carta de pago, que para su mayor
 seguridad cordura. Declaran que las mencionadas fin-
 cas no las tienen vendidas, enajenadas ni empeñadas, que
 el justo precio de cada una es el referido, y que no valen
 mas, y si mas valor del mismo se hiciera, en perjuicio
 niente gracia y donacion irrevocable, con expresa men-
 cion de la ley dos, título primero, libro diez, Novísima Re-
 compilacion, que habla de los contratos de venta, trueque y
 de otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los cuatro años, que profine para pedir

su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por
parados — como se lo esta — vieron. Y des-
de hoy — adelante para — rescirse se de-
sapoderan, desisten y quitan — y a quienes les sucedan del
dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y
otro cualquier derecho, que a las fincas permutadas con-
jeta: se las aduytras pasan con las acciones reales y
personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas la una
a favor de los otros y estos al de aquella; para que cada
cual posea, goce, cambie, enagen y disponga de las
que le pertenecen, como de cosa suya propia adqui-
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de
la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis, qui de foro Valentis
non consistunt. nisi de iure iusto servent et
tenorem fore noni super hoc aditi bona ipsa ad
victam. man. adquirent vel haberent.* Bajo pena
de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos trinta
y nueve. Se conferen mutuamente poder in-
vocable con libre, franca y general administracion y
constituyen procuradores actores en sus propias cau-
sas para que de su autoridad o judicialmente entre
y se apodere cada uno, de las fincas permutadas, desus



respectiva; y de ella tome la real tenencia y posesion,
 que por derecho le compete; y para que cada uno de
 tomados me pidan que les de copia autorizada de
 esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,
 ha de ser visto haberla tomado; y en el interin quedan sus
 inquietos tenedores y precarios poseedores en legal for-
 ma. Obligacion los otorgantes y cada qual por lo que
 en este acto enageno o permuto a la eviccion, segun-
 ridad y saneamiento con arreglo a derechos. Los india-
 dos Matias, Quinte y Jose Molto y Cayá se obligan a re-
 ponder al beneficio de San Pedro y San Pablo del clero de
 Santa Maria de esta, de la vital del consabido curso de ca-
 pital de cincuenta libras, diez y seis sueldos y ocho dineros
 y a pagarle la pension anual de una libra, diez sueldos y
 ocho dineros, con que se halla afuta parte de las tierras que,
 segun la presente escritura, reciben en cambio de la Cayá;
 y esta a la capellanía del Niño del Milagro, tambien
 de Santa Maria de la misma de otra mitad del ya ma-
 nifestado de capital de ciento treinta y una libra, dos mil-
 dos y cuatro dineros, y ofrene satisfavla, cada año la pen-

non de tres libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros, á que
están ——— tenidos los su ——— te jornales
de vida, ——— sembradura y ——— monte del
Regadío que en el propio concepto recibe de aquellas. Así
mismo la nominada D^{na} Juva de no oponerse contra
esta escritura por causa alguna, que la competa y por ser de su utili-
dad declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza
alguna, que no tiene protesta ni en contrario y si acausiere la revoca y
anula, y se obliga á no pedir absolución ni relajación del juramento
hecho á quien se las presta con poder y que aunque de motu proprio se las
conceda no usará de ellas pena de perjurio. Y quedan prevenidas
que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la
contaduría de hipotecas de esta ciudad para su toma de razón
y pago del derecho que se haya devengado dentro de ocho días,
sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. En la
firmada obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, por
via sucesiva de cuantas leyes puedan serles recíprocamente
propicias con la general uniforma. En lo dicho son otorgaron y no
firmaron, á quienes doy fe como yo, por no saber lo harán á sus rue-
gos los testigos que lo fueron Don Antonio Botella, Matías ab-
gado y Mariano Garcia y Carbonell, escribiente de este vecindario =
Valerint^{do} = Juva y los conu^{dos} = herma^{dos} = de sus = seis = dos =

Mariano Garcia Antonio Botella

Señor Garcia y Carbonell

Venta
a favor
Se ha dado co-
pia con los fo-
jas del sello li-
a requerir de
comprados en
20 Setiembre
1850 Doy fe
Garcia



Venta Vicenta Blasco } En la ciudad de Alcey a los trece dias del mes
 a favor de Josi Llopis. } de Setiembre año mil ochocientos cincuenta. Au-
 tem el escribano y testigos parecio Vicenta Blasco y Fullana
 con su consorte Brantista Vilaplana vecinos del lugar de Be-
 nissuarfull y jurada ante todo la licencia marital y preveni-
 da por derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada por am-
 bos esposos el que suscribe da fe de ella usando por la primera se-
 ña. Fue vendida en enagenacion perpetua para siempre
 junias a Josi Llopis y Vilaplana de este vecindario ja los su-
 yos un bancelito de tierra nueva comprensivo de medio jo-
 ual poco mas o menos plantado de olivos situado en ter-
 mino de dicho lugar y partida de la Port, lindante con
 las de Juan Vilaplana y Vilaplana, las de Francisco
 Blasco y Fullana y otros, que la pertenece en posesion y
 propiedad por habiolo heredado de su padre, el cual de-
 clara no tener vendido, enagenado ni empeñado, que esta libre
 de todo gravamen, y como a tal se lo vende con todas sus con-
 tidas salidas, usos y servidumbres y demas cosas que auejas
 tiene y le pertenecen, segun derecho por precio de cincuenta
 libras, que recibe en este acto en monedas de plata comin-

Se ha dado es-
 picio con tres fo-
 jas del sello de
 a requesta del
 comprados en
 20 Setiembre
 1850 Doyse
 Garcia

lo dineros, a que
 te jornales
 monte del
 de aquellas. Asi
 couerse contra
 por ser de su anti-
 venio ni fuerza
 reiere la vicia y
 on del juramento
 otu proprio se las
 dan prevenidas
 torrada en la
 tomas de rano
 to de ocho dias
 juicio. La la
 por haber, pu-
 rocanente
 otorgaron y no
 hacia a sus mu-
 llay. Matinaba
 este vecindario =
 Patemi
 nia y Vilaplana

tes que contadas las importaron de cuya entrega y recibida
tambien ——— doyo por hea ——— bose realiza-
do a mi ——— presencia y la de ——— los testigos que
se daban y como a pagada formaliza a favor del Dho. Jua.
la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Yo
mismo declaro que el justo precio y valor de la tierra ven-
dida es el referido y que no vale mas ni ha hallado quien la
haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del
uso en poca o mucha suma hace a favor del adqui-
sitor gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con
insinuacion y demas firmes y legales previas menciones
de cuantas leyes tratan sobre ello. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera y aparta del dominio o pro-
piedad, posesion y de otro cualquier derecho que al referi-
do bucalito de tierra sea o compete, y lo cede, renun-
cia y traspara en el comprador para que como a proprio
lo posea, goce, cambie, enagen y disponga de el a su
eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
titulo y modificacion de la clausula de *Exemptis clericis
locis, reuictis militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro Salutaris non resistant nisi dicti clerici iusto ser-
uicio et tenore fori uovi super hoc aditi bona ipsa
ad uitam suam adquirent vel habent.* Bajo pena
de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real



orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome del nominado bancaleta términos e-
 cause la posesion que por derecho le compete, y para que
 no necesite tomarla me pide que le dé copia autoriza-
 da de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehen-
 sion, ha de ser visto habiéndola tomado y transferido, y
 en el interin queda su inquilina tenedora y proccaria
 poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus here-
 deros y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento
 de esta venta con arreglo a derecho. Y la expresada ven-
 dedora Blasco jura de no oponerse contra esta escrita-
 ra por causa alguna, que la compute, y por ser de su uti-
 lidad declara la otorga de su libre voluntad sin pre-
 mio ni fuerza alguna: que no tiene protestacion ni
 contrarios y si aparecieren la noca y anula, y se obliga
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramen-
 to hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de
 mate propio se las conceda, no usará de ellas, pena de
 perjurio. Trucido presente el adquirente Llopin dijo:

Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun yo
mo se _____ le ha transferido _____ su dominio y
recibia _____ en renta el banco _____ lito de tierra
meus anteriormente deslindado, de que se da por entrego-
do, y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
habida ni recibida y demas del caso, quedando prevenido
que de este instrumento se ha de escribir copia autoriza-
da en la contaduria de hipotecas de la poblado de Con-
sentancia dentro de un mes para su toma de razon li-
quidacion y pago del impuesto del dos por ciento sin cuyos
requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la pun-
tual observancia obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
turas, previa renuncia de cuantas leyes puedan ser les
propicias con la general en forma. En lo dixeron otorga-
ron y firmo el comprador no la transferente ni su consorte
por no saber, lo haran a sus ruegos los testigos presenciar-
les, que lo fueron Francisco Mataix y Gines y Abra-
mo Garcia y Carbonell desta vicinal, a todos conones
do y fi = Valen los unen ^{dos} que recibe neste acto en mon = et = l =

Jane Maspi

Juan Mataix

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Oblig
a fav
Se ha dado copia
en un sello seg
do a regular
verbal de par
interesada a
de su otorga
Do y fi =
Garcia

tas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Y a la res-
pon- sabilidad de es- ta deuda, sin
quela obligacion gene- ral de bienes de-
rogue, altere, vicie ni perjudique a la especial, ni por
el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el
acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca
la otorgante un pedazo de tierra vecano, plantado de pa-
rras y almendros, que como a proprio posee en el termino
de Torremaura, y partida llamada del mas de Pa-
dos, comprensivo de tres jornales poco mas o menos, lindan-
te con las de Manuela Expi, las de Joaquin Expi, las
de Jaime Protos y camino, y en virtud de esta hipoteca
confiere al prestamista el mas amplio poder, para que
transcurrido que sea el citado plazo sin haber realizado el pa-
go de los indicados mil seiscientos veinte reales vellon y sin-
ditos, dirija su accion contra la insinuada finca hasta
conseguir el reintegro de principal, premio y costas. Y pa-
ra que conste del gravamen a que queda afecto tomese la
conveniente razon en el oficio de hipotecas de Hijaona den-
tro de un mes, sin cuyo requisito no tendra valor ni efe-
to en juicio. Y a su firma obliga sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pueden
verse perjudiciales con la general en forma. Asi lo dijo, otor-
ga y no firma, porque manifesto no saber, lo havia a sus

Carta
a fa-

Este es un
un folio papel
del sello de Hijaona
a requerimiento
de Don Juan Augu-
stin y Don Juan de
Santana de Hijaona
en el ochavientos
cuenta y tres

Garcial



mejos los testigos presenciales que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, escribiente, y Vicente Bou y Senader, berrero, de esta vecindad, a todos conores doy fe =

Vicente Bou

Mariano Garcia

Antoni Lander Garcia y Ordeñana

Carta de pago Francisco Bas y Gota En la ciudad de Alcega a los diez y seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos parecieron Francisco Bas y Gisbert, vecinos de Castalla, y Teresa Bas y Silvestre, consorte de Miguel Monllor y Sempere, de esta ciudad, y presenciada ante toda la ciencia marital, proveida por derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada por dichos esposos el que suscribe da fe, de ella usando, los dos juntos y cada uno de por si dijeron: Que reciben en este acto de Don Juan Sugeranes, cafalatero, de esta vecindad, a saber: el Bas y Gisbert tres

Libro repartido con el pueblo del valle de Castalla a requerimiento de Don Juan Sugeranes y otros diez y seis vecinos de dicho valle ochocientos cincuenta y tres

Garcia

mil doscientos treinta y cinco reales vellon y la Real Pi-
esta ^{mil} ~~mil~~ treinta ~~ambos en mo-~~
vedas ~~de oro y plata~~ ~~corrientes,~~ de
cuya entrega y recibo tambien doy fe, por haberse
realizado a mi presencia y la de los testigos, que se
dirán, los mismos que les estaba adeudando de la ven-
ta de una casa de habitacion, situada en este pobla-
do y calle de San Lorenzo, señalada con el número diez
y nueve, lindante por los lados con la de Vicente Cuvil
y la de Vicente Molló y por espaldas con la de Pi-
ta Torles, segun escritura ante el que suscribe en veinte
y ocho de Junio último, y como completamente paga-
dos formalizar a favor del comprador Dignarua la
mas firme y eficaz carta de pago, que para su mayor
seguridad conduzca. Le dan por libre de su total re-
ponsabilidad, y por cancelada la citada escritura de
venta en la parte, en que podian utilizarla para la
percepcion y cobro de ambas sumas, dejandola en lo
demas con toda su fuerza y vigor. Declaran que las
mencionadas cantidades les han sido bien pagadas, y se
obligan a no volverlas a pedir, y a que no lo hagan otras
personas en sus nombres, pena de restituirlos con mas
las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza.
Aqui lo dijeron, otorgaron y firmó el Francisco Bas y el

Obligado
a fa-
de
Hebido
pica en un
segundo a
queriend
bal de par
interesada
desu otorg
Doy fe
Francisco



Miguel Moullor, no la Censa Bas porque manifesté
no saber lo hará a sus vecinos el primero de los testigos, que
lo fueron Alberto Mirana y Mariano Garcia y Cas-
bonell, de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo des-
cribano doy fe consero = Vale el int.º mil.º

Fran. Bas

Mig. Moullor
Alberto Mirana

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Diego Gisbert y Molla } En la ciudad de Alroyala
a favor de D. Tomas Nebot, Pbro. } veinte y dos dias del mes de Se-

Rebadado col-
pia en un sello
segundo a re-
querimiento ver-
bal de parte
interesada dia
de su otorgante

tiembre año mil ochocientos cincuenta. Antemi el es-
cribano y testigos compareció Diego Gisbert y Molla, habia
dos vecinos de ella y dijo: Que Don Tomas Nebot, pres-
bitero de la propia vecindad, le ha prestado antes de abe-
rir con solo el interes de un cinco por ciento anual, como
la jura en solenne forma, de que doy fe, la suma de cues-
tro mil quinientos reales vellon, de los cuales se da por

Doy fe =
Garcia

entregado muy efectivamente; y por no parecer de presen-
te renuncia la _____ inspeccion, que po-
dia oponer de no _____ haberse contado _____ la
ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que de ellas
trata, y los dos años que profiere para prueba de su
reino, que da por pasados como si lo estuvieran, y for-
maliza a su favor el resguardo mas conducente. En
su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya su costa
y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del
expresado presbitero o en el de quien le represente den-
tro de cuatro años, que tomarán principio en este fe-
cho, en buena moneda de plata u oro corriente, y no
en otra cosa ni especie; y no cumpliendo quien ser a-
premiado a ello por todo rigor legal, como tambien
a la solucion de las costas, que dize lugar se deven
quien en la cobranza. Y a la responsabilidad de esta
deuda, sin que la obligacion general de bienes de mayor,
altere, vicié ni perjudique a la especial ni por el
contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el
acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipote-
ca el otorgante media heredad de tierra seca con
su casa de campo, que como a propia posee en el ter-
mino de esta ciudad y partida del Salt, compren-
siva de ochos jornales poco mas o menos, lindante el



todo de ella con tierras de Doña Rosario Gorda, las de Li-
 ta Gorda, las de Mariana Gorda y las de los herede-
 ros de Doña Teresa Ghibert, y en virtud de esta huija-
 tica confiere al prestamista el mas amplio poder pa-
 ra que, transcurrido que sea el citado plazo sin haber rea-
 lizado el pago de los indicados cuatro mil quinientos rea-
 les vellon y reditos, dirija su accion contra la referi-
 da finca hasta conseguir el reintegro de principal, premio
 y costas. Y para que conste del gravamen a que queda afecta to-
 mase la conveniente razon en el oficio de hipotecas de
 esta ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo requisi-
 to no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual
 observancia de cuanto deja otorgado obliga sus
 bienes y rentas habidos y por haber, previa re-
 nuncia de quantas leyes puedan serle pro-
 picias con la general en forma. Asi lo di-
 je, otorga y no firma porque espreso no saber,
 lo haran a sus ruegos los testigos presenciales,
 que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell,
 escribiente, y Jose Sempere y Sanchez tutorero de

este vicindario, á los cuales y otorgante yo el escribano
doy fe con los =

Mariano Garcia de r e m p e r e n d o

Automa
Luis de Garcia y Vilaplana

Obligacion D. Juan Sagrader } En la ciudad de Alcoy á los vicin-
á favor de Miguel Moullor. } te y dos dias del mes de Setiembre

Se ha dado copia
en un rollo segun
do á requerim^{to}
verbal de parte
interesada dia
de su otorga-
miento =

año mil ochocientos cincuenta: Automa el escribano

y testigos parais Don Juan Sagrader, vecino de ella,

y dijo: Que Miguel Moullor y Sempere, de la ped.

zia vicindad, le ha prestado nueve mil reales ve-

llon con solo el interes de un seis por ciento anual, co-

mo lo jura en solemne forma, de que doy fe, los mis-

mos que recibe en este acto en monedas de oro y plata

corrientes, de cuya entrega y recibo tambien la doy,

por haberse efectuado á mi presencia y la de los

testigos, que se dirán; y como espeticamente entregado

de ellos formaliza á su favor el resguardo mas con-

deciente. En su consecuencia se obliga á satisfacer-

celos; y á su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en

caja y poder del expresado Moullor, ó en el de quien



le represente dentro de cuatro años, que tomarán principio en
 esta fecha, en monedas de buena calidad y peso y que en otra
 cosa ni especie, y no cumplido lo que se ser apremiado a ello
 por todo rigor legal, como tambien a la cobracion de las cos-
 tas, que diere lugar se devenguen en la cobranza. Y a la res-
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general
 de bienes derogue, altere, vicie ni perjudique a la especial,
 ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder
 el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca
 el otorgante una casa de habitacion, situada en este pobla-
 do y calle de San Lorenzo, señalada con el número diez y
 nueve, lindante con la de Don Vicente Cerol y la de Vi-
 cente Molto por los lados y por espaldas con la de Rita
 Gules, que le corresponde en posesion y propiedad por
 haberla comprado de Francisco Bas y Gisbert y Con-
 sa Bas y Silvestre, de esta vecindad, segun escritura au-
 te el que suscribe en veinte y ocho de Enero último, y en
 virtud de esta hipoteca confiere al prestamista el mas am-
 plio poder para que transcurrido que sea el citado plazo sin
 haber realizado el pago de los indicados nueve mil reales

el escribano
 con do
 Antone
 y Blasplanas
 Alcaz a los vein-
 de Setiembre
 el escribano
 vecino de ella,
 de la pro.
 mil reales ve-
 cinco años, co-
 fe, los mis-
 de oro y plata
 bien la doy,
 y la de los
 te entregada
 rdo mas con-
 i satis hacer.
 o ponerlos en
 en el de quien

contrario y en terminis de prueba, de la que entienda con-
ducen _____ te: tache y con _____ tradiga los tes-
tigos, _____ que por la parte _____ adversa se pre-
sentaren: haga y jida u realien por las partes contra-
rias juramentos de calunnia y otros, que convengan: ins-
te embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: acup-
te, tras pasos: tome posesiones: concluya, jida y oiga
autos interlocutorios y sentencias definitivas: jida costas,
y haga todos los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales, que los otorgantes por si harian, siendo
presentes: nombre abogados y agentes; y sustituya este po-
der tan solo en cuanto a plectos; pues para todo lo dife-
rido le confieren el mas amplio poder sin limitacion algu-
na. La su firmesa obligan sus bienes y rentas y el de los
de la compania, habidos y por haber, previa renuncia
de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con la general enfor-
ma. Asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe conosco, siendo
testigos Mariano Garcia, Bautista Bou y Francisco Mar-
tinez y Ortiz de esta vicinidad = Vale el unu^{do} = Francisco = r = J

Francisco de la Cruz y Alvarado
Jose Luis
Miguel Sibero
Blas Perez
Antonio Gistert
Jose Carlos Claver
Antonio Balazquez
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder
a favor
Señalado
pia en un
lo segundo
a requerim
verbal del
otorgante
dia de su ot
gamiento =
Doy fe =
Garcia



Pedro Pascual Domenech, En la ciudad de Algeciras los veinte
a favor de Blas Herrero. y cuatro dias del mes de Setiembre año

de mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos
parcio Pascual Domenech y Moullos, venio actualmente de
la villa y corte de Madrid, y dijo: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual en de-
nada de sus otorgamientos, y necesario sea, a favor de Blas Herrero
y Miralles de Benilloba, para que en nombre del otorgan-
te pueda percibir y cobrar cuantas cantidades esten debiendo
al compareciente, y se le debieren en lo sucesivo de la proce-
dencia que fuere, que no lleguen a mil ducados, y de lo que
recibiere formalice a favor de los pagadores y deudores los rei-
bos, cartas de pago, finquitas y otros resguardos que le sean pe-
didos con fe de entrega, o remision de sus leyes, y lastos al de
los que pagaren por otros, ya sea como a fiadores o mancomun-
nados, y si para ello fuere necesario citar a alguien a juicio
verbal, al de paz, o conciliacion, lo execute ante las autorida-
des competentes asociado con un hombre bueno, pida certifi-
cacion del fallo que recaiga, y acuda con ella al juzgado de
primera instancia que correspondiere. Y generalmente para

Doy fe
haviendo

da con-
a los tes-
y pre-
contra-
gan: ins-
nes: ayu-
y oiga
da costas;
diciales
an, siendo
a este po-
lo de fe-
ion algu-
y el Abad
reuncia
sal en for-
ores, siendo
isco Mas-
o-r-
Baloyuca
Bilaglanad

202
todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales, comen-
rados _____ y por comunas; _____ y allí consti-
tuido _____ presente pedi _____ mentos y docu-
mentos; haga requerimientos, citaciones, protestas y em-
plazamientos: negue y objete lo contrario y en términos de
prueba de la que entienda conducente: tache y contradic-
ga los testigos que por la parte adversa se presentaren;
haga y pida se realicen por las partes contrarias juras-
mentos de calumnia, decisorios, supletorios y otros que con-
vengan: inste embargos, desembargos, ventas y sumas de
bienes: acepte traspasos: tome posesiones y amparos; con-
cluya, pida y oiga autos interlocutorios y sentencias defi-
nitivas: consienta lo favorable, y de lo adverso y perjudi-
cial recurra, quele y suplique: pida costas, las pida y co-
bra, y haga todos los demás actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que parezcan convenientes y que el otor-
gante por si havia y practicas podria, siendo presente:
nombre abogados y agentes, y sustituya este poder en man-
to a pleitos tan solamente en favor de las personas que heya
recien: los nombre de nuevo y revoque los nombrados; pues
para todo ello le confiere el mas amplio poder sin limi-
tacion, facultades de enjuicias y juras con relevacion en
forma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud
de este poder se practique por dicho apoderado y sustitutos,

Protes
a D. 6



que nombre oblige sus bienes y rentas presentes y futu-
ras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle pro-
picias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y
firma, siendo presentes por testigos, Mariano Garcia y
Carbonell y Miguel Moullor y Sempere, de esta ciu-
dad vecinos y moradores, a los cuales y otorgantes yo
el escribano doy fe como es =

José Domenech

Antoni
Luis Garcia y Ordeñana

Protesto D. José Llorca En la ciudad de Alcega a los veinte
a D. Bautista Gisbert. y cinco dias del mes de Setiembre año
mil ochocientos cincuenta. Yo el escribano, siendo como lo
doy de la mañana del de la fecha, a instancia de Don
Bautista Gisbert, de este vecindario, he buscado y requie-
rido a Don José Llorca, vecino de Orihuela, a quien he
presentado y entregado copia literal para su solvencia
de los dos pagarés que tiene firmados, cuyo tenor es como

sigue = "Pagari á un año fecha y á la orden de Bautista
Gibert _____ y al domicilio _____ de D.^o Ramon
Llorca de Al _____ con la canti-
dad de tres mil trescientos sesenta reales vellon en oro
ó plata con exclusion de todo papel moneda, valor rei-
bido de dicho Pr. en efectivo = Oreheta 25 de Set. ^{bre} 1849 =
Jose Llorca = Pon 3360 \$ = Pagari el dia Vinte y Sin-
co de Setiembre y á la orden de Bautista Gibert y al
domicilio de D. Ramon Llorca de Alcoy la cantidad
de Nuevecientos Ochenta reales vellon en oro ó plata
con exclusion de todo papel moneda valor recibido de
dicho Pr. en efectivo = Oreheta 16 de Mayo 1850 =
Jose Llorca = Pon 980 \$ = "Concuerdan bien y fiel-
mente los preinsertos pagariis con sus originales, que
por ahora y hasta despues de promose el sol obrasán
en mi poder y oficio á que me remito. En su virtud
requeri de nuevo al pagador Llorca para que satisfa-
ciese el importe de ambos, y de no hacerlo los protes-
tara en la forma ordinaria, á que ha contestado. Que
los protestaba y no pagaba por no tener en la actua-
lidad fondos en que poderlo realizar, pero que lo efec-
tuaria dentro de un mes contado desde hoy. Por todo lo
cual yo el escribano los protesté una, dos, tres veces y las
demas en derecho necesarias, que todos los cambios, ream.

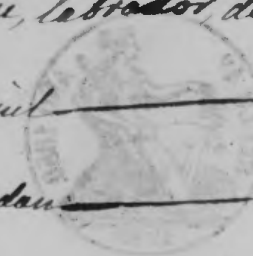


bios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menuescos, que por defecto de su puntual pago se ocasionen al Don Bautista Gisbert, serán de cuenta y riesgo del Sr. D. Florea, que se acreditará con los pagarés originales por mí rubricados y copia autorizada de este protesto, que se entregará al interesado después de haber andado donde, como y cuando le convenga; con cuyo objeto quedan ínteras y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competan. Y lo firma, siendo testigos Luis Girones y Salvador y Custaquio Coloma y Gil, de esta ciudad vecinos y moradores, á todos conocidos doy fe =

José Florea

Ante mí
Leandro García y Ordoñez

Carta de pago D. Ant. Miró; En la ciudad de Algeciras á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cincuenta. Ante mí el escribano y testigos comparecidos, Don Antonio Miró y Flores, abogado, vecino de ella, y dijo: Que ha recibido de Joaquin Verdú y

201
Escribo, lebrados de la villa de Torremaurana, la suma de
dos mil  reales vellon, que se estaba
aduciendo segun escritura de obligacion au-
te el que suscribe en treinta y uno de Marzo ultimo; y
aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer depre-
sente memoria la recepcion, que podia oponer de no haber
se recibido ni contado la ley nueve, titulo primero, Partida
quinta y los dos años, que prescribe para prueba de sum-
a, queda por pasados como si lo estuvieran; y como real-
mente pagado formalmente a su favor la mas eficaz car-
ta de pago, que a su seguridad condene; le da por li-
bre de su total responsabilidad, y por cancelada
la escritura de obligacion referida, para que nin-
gun efecto obre; y quien que en su protocolo y de
mas partes conducentes se anote, a fin de que
siempre conste de su integro pago y estincion: a-
segura que la mencionada cantidad le ha sido
bien pagada y a parte legitima; y se obliga a no
volverla a pedir ya que no lo hará otra persona en
su nombre, pena de restituirla con mas las costas de
su cobranza. Asi lo dijo, otorga y firma, a quien
doy fe consero, siendo presentes por testigos Ma-
nuel Garcia y Carbonell, escribiente, de este vecin-
dario, y Vicente Gañer y Olcina, molinero del de to.

202
Lenta
D
Se ha dado
pua en los
Uosegund
a requerim
verbal del
Sr. adquisia
dia de su ot
gamt.
Doy fe
Garcia
S



removidas =

Antonio Miera

Antoni

Laudes Garcia y Vilaplana

Don Jose Comas y Albors } En la ciudad de Alroy a los veinte y
Don Vicente Molto. } cinco dias del mes de Setiembre año

Se ha dado en mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y tes-
 pnia en los se-
 llos segundos
 a requerimto
 verbal del
 Sr. adquirente
 dia de su otor-
 gante =
 Doy fe =
 Garcia d

tigos parcos Jose Comas y Albors, labradores, vecinos de la villa
 de Consantina, y dijo: Que por si y en nombre de sus herede-
 ros y sucesores vende y da en sujecion perpetua para
 siempre jamas a Don Vicente Molto y Gosalbes, del comen-
 cio de esta plaza, un pedazo de tierra buena y una cho-
 pada, situado todo en terminos de su domicilio y partida
 dels. Algars comprensivo de dos hanegadas poco mas o me-
 nos y ademas la rambla, en que se halla dicha chopada,
 lindante con las de Vicente Pasual, Jose Protas y vis,
 que le pertenece en posesion y propiedad por haberlo com-
 prado de Francisco Agullo y Sanchez vecino de la expresada
 villa, segun escritura ante el difunto Don Miguel Co-

201
tore escribano que fue de la misma, en doce de Noviembre
del año mil ——— ochocientos trein-
ta y ——— cuatro, que de la ——— ra no tener ven-
dido ni enagenado sujeto al pago del pecho de media bar-
quilla de trigo anual, que prescribe el Excellentissimo Duque
Conde del nominado poblado del cual hasta esta fecha
respondera el vendedor y de ella en adelante el comprador y
fuera de este libro de toda carga, y como a tal se lo vende con
todas sus entradas, salidas usos servidumbres y demas cosas,
que a ellas pertenecen, segun derecho, por precio de ocho mil
ciennoventa reales vellon, franco para el trasfrente, que con-
ta tener recibidos, y por no parecer la entrega de presente remun-
cia la recepcion, que podia oponer de no haberlos recibidos la
ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que pre-
scre para prohiba de su recibo, que da por pasados como si lo
estuvieran, y como a pagado de ellos formaria a favor del. Molto
la mas solemne carta de pago, que a su seguridad condene. Asi
mismo declara que el justo precio y valor de lo enagenado es el
referido, y que no vale mas ni ha hallado quien se haya dado tan-
to por ello, y si mas vale o puede valer del uso en proca o mucha
suma haie a favor del comprador gracia y donacion pura,
perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas li-
gales, previa renuncia de cuantas leyes traten sobre ello. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del



dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho, que
 a la referida chopada y tierra buerta compete; y la ude,
 renuncia y traspara en el comprador y sus sucesores po-
 ra que como a propia la posea, goce, cambie, enagen y dis-
 ponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de *Exemptis clericis, locis, sanctis militibus et personis re-*
ligiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi
dicti clerici justa seriem et tenorem fori uoci super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rint. Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fu-
 ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-
 ta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que de su
 autoridad o judicialmente tome de la nominada chopada
 y tierra buerta la posesion que por derecho le compete; y
 para que no necesite tomarla me pide que le de copia au-
 torizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
 sion, ha de ser visto habiela tomado y transferidosle; y en el
 interior queda su inquieto tenedor y posesorio poseedor en
 legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores

a la union, seguridad y saneamiento de esta cuenta con ane-
glo a _____ derecho. Y siendo _____ presente el
adquisi _____ don Vicente _____ Molto y Gosal-
bez dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y
segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en
venta el pedazo de tierra huerta y la chopada anterior-
mente deslindada, de que se da por entregado y renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni reci-
bida y demas del caso; obligandose a responder y pagar
desde hoy en adelante al insinuado Señor Conde de la vi-
lla de Constantina la media barchilla de trigo anual, con
que se halla afecto. Y queda prevenido que de este instrumen-
to se ha de escribir copia autorizada en la contaduria de hi-
potecas de la predicha villa dentro de un mes para su to-
ma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por
ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a su
cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,
previa renuncia de quantas leyes puedan serles propicias con la ge-
neral en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el comprador,
no el vendedor por no saber, haciendo a sus ruegos los testigos, que lo
fueron Lorenzo Casanova y Paucho y Roque Casanova y Vidal, de
esta ciudad, a todos consero doy fe = Vale el venido a su ma razon
liquidacion y pago del impu-
Lorenzo Casanova
Roque Casanova

V. Molto y Gosalbez

Antoni
Seandro Garcia y Ordoñez

Arro
ofavor
Se ha da
copia en do
llos regem
a requerim
verbal de
otorgante
die de motu
ganciantes
Doy fe
Garcia
7/2

12



Arrendamiento Don José Barceló } En la ciudad de Algeciras a los veintiuno
de favor de Antonio Argués } y cinco días del mes de Setiembre

Se ha dado
copia en dos
ellos segund
a requerim
verbal de los
otorgantes
dia de m
ganancia
Doyle
Barceló

año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y tes.
tigos pareció Don José Barceló y Gosalbes, vecinos de ella y
dijo: Que da y concede en arrendamiento a Antonio Ar-
gués y Alvaros, que lo es de la de Tijona, una heredad con
su casa de campo, tierra huerta y secano, viña y sembrado
de algunos parrales, situada en termino de la villa
de Corremauranas y partida denominada de Piola o
Sorra, lindante con las de la de Montoro, las de Geró-
nimo Moullor y otros por tiempo de cinco años, que toma-
rán principio en el día de Todos Santos próximos vinien-
te y fenecerán en treinta y uno de Octubre del mil ocho-
cientos cincuenta y cinco y precio en cada uno de once ca-
bicos de trigo pagaderos en el día que se triller los es-
cudias de aquella, bajo los capitulos y condiciones siguien-
tes:

1.ª En el caso de que dicha finca no produjera los citados
once cabicos de trigo, con todo ha de venir obligado el Ar-
gués a solventarlos ánuamente al Barceló y conducirse.

los a esta ciudad y casa del mismo, abouandole este la mi-
lad del _____ porte =

2.^a ... Para obli _____ gacion del arrenda _____ tario cultivar
la precitada heredad a uso y costumbre de buen labrador,
y en caso contrario se hara a sus expensas, quedando autori-
zado el arno a poderle despedir en cualquier época, en que
esto suceda, o deje de pagarle, sin oposicion alguna de par-
te de aquel =

3.^a ... Es pacto y condicion de que el conductor cuidara de los ma-
juelos que hay en la referida masia, dandoles tres vejas
cada año; en los dos primeros no tendra derecho a reclamar
del locador gratificacion o paga alguna, y en los tres restan-
tes sus productos seran divididos por mitad entre ambos =

4.^a ... Se da el Arques por entregado de un cahis y medio de trigo,
otro y medio de cebada y uno de trinquillon, centeno y trigo,
que ha percibido antes de ahora del Barcelo para la sum-
bra de la nominada heredad; todo lo cual ofrece devolver
le cuando se concluya este arriendo o sea despedido =

5.^a ... Igualmente confiesa el adquisidor Arques haber recibido
del trasfrente Barcelo la suma de mil setenta y un ma-
los vellon, para subvenir a los gastos que puedan originarse
en la susodicha masada, los cuales promete satisfacer-
le en esta forma: una cuarta parte en el dia de Navidad
del viniente año mil ochocientos cincuenta y uno, igual



cuantía en la propia fecha del cincuenta y dos; otra en idéntica época del cincuenta y tres, y la última en el mismo tiempo del cincuenta y cuatro =

6.^a Queda autorizado el arrendatario Arques para poder subarrendar la predicha finca a cualesquiera personas que le convengan, pero sin poderse separar en lo mas leve de las condiciones preinsertas, y no de otra manera =

7.^a y última. Las uvas que produzcan todos los parvales de la conchada masía, serán divididas por mitad entre arrendador y conductor =

Con cuyas calidades y pactos y no en otra forma promete y se obliga a que será cierto y seguro este arrendo al expresado Antonio Arques y Alvaraz, en los referidos cinco años y a que nadie le quitará su goce, quien siendo tambien presente, otorga: Que acepta esta escritura de locacion y sus condiciones en todo y por todo, y en su virtud se da por entregado y puesto en la posesion de dicha heredad, renunciando las leyes del caso, y ofrece pagar puntual y exactamente al mencionado Señor de Barolo y Gosalber los once calucos de tri-

go a una — les, aunque no — los producen
ella, los — cimientos de — que va he-
cho mi — rito en el capítulo — cuarto cuando
expire este contrato ó sea despedido, y los mil seten-
ta y un reales vellón, de que habla el quinto, en los
plazos estipulados en el mismo; y tanto de estos como
de aquellas renuncia la rescisión, que podía oponer de
la cosa no habida ni recibida la ley nueva, título
primero, Partida quinta y los dos años, que prescri-
be para prueba de su recibo, que da por pasados
como si lo estuvieran; y otorga a favor del trasfe-
rente el resguardo mas congruente: como así mis-
mo se allana a cumplir los capítulos y condiciones
preuominadas, y no cumpliéndolos quiere ser apre-
miado a todo ello y a la solución de las costas, que
diere lugar. Declaran ambos comparecientes que
en la presente locacion y conducción no se ha padido
engaño ni lesión; y caso de que haya, de la que sea se
hacen mutua gracia y donacion, y renuncian la ley
dos, título primero, libro diez, Novísima Recopilacion
y los cuatro años, que prescribe para pedir rescis-
ion ó suplemento a su justo valor, que dan por pasa-
dos como si lo estuvieran. Y quedan prevenidos que se
ha de exhibir copia en la contaduría de hipotecas



de Tizona dentro de un mes para su toma de posesion
 y pago del tanto por ciento que haya designado a es-
 ta clase de contratos, sin cuyos requisitos no tendra va-
 lor ni efecto en juicio. Para la puntual observancia de
 cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan
 sus bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con
 la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y fir-
 maron el arrendador no el arrendatario por no saber, lo ha-
 ra a sus ruegos el primero de los testigos presenciu-
 les que lo fueron Jose Santonja y Gisbert, Mariano
 Garcia y Carbonell, ambos de esta vecindad, y Juan
 Bernabeu y Carbonell, de la de Tibi, a los cuales
 y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

José Baruelo

José Santonja

Antoni
 Leandro Garcia y Chaplana

Don Ramon Pla. En la ciudad de Algeciras a los veinte y seis
a su honra Fr. Nicolas. } dias del mes de _____ Setiembre año

Se ha dado co-
pia entres fo-
jas del libro
cuarto a requi-
sim. Verbal
del comprador
dia de su otor-
gamiento.

Don Fr.

Pla

mil _____ ochocientos cin _____ cuenta. Ante
mi el escribano y testigos por mi Ramon Pla y Cor-
net, vecino de la villa de Buzida, y dijo: Que por si y
en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en ven-
ta a perpetua para siempre jamas a su hermano
fray Nicolas Pla y Cornet, de este vecindario, y a los suyos
una hauegada de tierra huerta, situada en termino de su
domicilio y partida del Motino, que se riega de las aguas,
que se riegan en la balsa del artefeto havinero, que hoyen
dicha partida, lindante con las del comprador y barrauco,
la qual le pertenece en posesion y propiedad por herencia
de sus difuntos padres, y declara no tenerla vendida ni en-
penada, que esta libre de todo gravamen, y como a tal se la
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y demas cosas que aya en tierra y la pertenencia, se-
gun derecho, por precio de setenta libras, de las cuales se
da por entregado a su voluntad, y por no parecer de pre-
sente renuncia la mejor, que podia o porer de no ha-
berlas recibido ni contado la ley nueva, titulo primero, Par-
tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su
reibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y como a
satisfechos de ellas formaliza a favor del indicado fray Nic.



las la mas solemne carta de pago, que a su seguridad con-
 duca. En mismo declara que el justo precio y valor de
 la tierra insinuada es el referido: que no vale mas, y si mas
 vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma ha
 a favor del adquiridos gracia y donacion pura, perfecta e
 irrevocable con insinuacion y demas firmenas legales, pre-
 via renuncia de quantas leyes tratan sobre ello. Desde
 hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta
 del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier dere-
 cho que a la mencionada tierra tuerta compete: y la
 sede renuncia y traspasa en el comprador y sus suces-
 ores para que como a propia la posea, goce, cambie, ena-
 gene y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya
 adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
 de la clausula de *Cryptis clericis, locis sanctis militi-
 bus et personis religiosis et aliis qui de foro Palentia
 non consistunt: nisi dicti clerici justa servium et teno-
 rum fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent.* Bajo pena de comiso,
 segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo

de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere — poder invoca — ble para que
de su — autoridad o ju — dicialmente
tome de la nominada manegada de tierra buena
la posesion, que por derecho le compete; y para que
no necesite tomarla me pide que le di copia autori-
zada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de apre-
hension, ha de ser visto haberla tomado y trasfe-
ridosela; y en el interior queda su inquilino tenedor
y precario poseedor en legal forma. Se obliga por
si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y
cavalcamiento de esta venta con arreglo a derechos. Y
siendo presente el adquisidor Fray Nicolas Pla dijo:
Que aceptaba en todo y por todo esta escritura, y
segun y como se le ha transferido su dominio; y renun-
cia en venta la manegada de tierra buena an-
teriormente deslindada, de que se da por entrega-
do, y renuncia la excepcion, que podia oponer de la
cosa no habida ni recibida y demas del caso, que-
dando prevenido que de este instrumento se ha de es-
cribir copia autorizada en la contaduria de hipote-
cas, que corresponda dentro de un mes, para su
toma de razon, liquidacion y pago del impuesto
del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor



ni efecto en juicio. Y para su firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, por lo que se renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en forma. A lo que dijeron, otorgaron y firmaron, a quienes doy fe como es, siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell y Francisco Mira y Marchena, ambos de esta vecindad =

Ramon Plaza

Jn. Nicolas Plaza

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Juan Pardo } En la ciudad de Alcoy a los treinta dias
a favor de Felipe Botella. } del mes de Setiembre año mil ochocientos
cincuenta. Anterior el escribano y testigos ocuparon Juan Pardo
y Perea, tejedores de paños, vecinos de ella y dijo: Que ha recibido
de Felipe Botella y Domenech, de la propia vecindad, la suma de
cuarenta y cinco libras que le estaba adeudando de la cuenta de un
cuarto con su correspondiente porcion de corral y derechos a tirar
las aguas a este, y al ragueu y escalera puesta en el terreno

so de la casa puesta en la calle de la Cueva Santa de este poble,
blado, ~~_____~~ titulada con el nú ~~_____~~mero cinco lin-
dante ~~_____~~ toda ella con la de ~~_____~~ Don Joaquin Pas-
cual, la de Antonio Libert y otros, segun escritura ante el
que suscribe en diez y nueve de Setiembre del pasado año
mil ochocientos cuarenta y nueve y aunque su entrega ha sido
efectiva, por no pudiese de presente renunciar la percepcion que
podia oponer de no haberse cobrado la ley nueva, titula pri-
mera, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba
de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran y como na-
almente pagado de la indicada suma, i resto de la venta, for-
maliza a favor del comprador, Botella, la mas solemne carta
de pago, que a su seguridad convenga; le da por libre de todo
tal responsabilidad y por cancelada la citada ^{en la parte} escritura de venta,
que podia utilizarla para la percepcion y cobro de dicha suma, de-
jandola en lo demas con toda su fuerza y vigor. Declara que la men-
cionada cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a
no volverla a pedir ya que no lo hará otra persona
en su nombre, pena de restituirlo con sus costas
tas, que en dichos lugares se devengassen en la cobran-
za. Qui lo dijo, otorga y no firma, a quien doy fe
como, por no saber, lo hará a sus negocios el prime-
ro de los testigos, que lo fueron Don Rafael Pas-
cual y Pires, de este vecindario, y Juan Bernabeu y Cas-

Vente
a favor
de la casa
de la Cueva
Santa de este
poble de la que
se trata en el
nú 5 de Setie-
mbre de 1849
Doy fe:
Juan Bernabeu



bonell, del de Vibi. Vale el int. de en la parte.

Rafael Carral y Perez

[Signature]

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de los Borneos y con. En la ciudad de Algor a los nueve dias a favor de Nicolas Garcia. del mes de octubre año mil ochocientos

Se ha dado que... a requerid... del de la quisi... dos en 47 de O... tubre de 1850.

Doy fe =

[Signature]

Antoni el escribano y testigos paricio Pedro Borneo y Peltra con su consorte. Vincente Navarro vecinos de la villa de Vibi y precedida ante toda la licencia marital, precedida por de veros que, de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos esposos, el que suscribe da fe de ella usando los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum dijeron: Que en nombre de sus herederos y sucesores venden y dan en enagenacion perpetua para siempre jamás a Nicolas Garcia y Albert molinos, de la propia comunidad y a los señores, una casa de habitacion sita en dicho poblado y calle de San Blas o Navalet lindante con otras de Jose Bernabeu y de los herederos de Jose Cortes y con los corrales de las casas de Antonio Vilaplana, que les pertenecen en posesion y propiedad, segun consta de la escri-

tura de permuto, autorizada por el difunto Don Augustin
Cinotos. Lopez, escriba us que fue de
la referida villa, en diez y siete de Enero del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y ocho; los cuales decla-
ran no tenerla vendida, enagenada ni empeñada, que es-
ta libre de todo gravamen; y como tal se la cuenta con todas
sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas au-
ja que ha tenido, tiene y la pertenecen, segun derecho por
precio de dos mil cien reales vellon, de los cuales confiesan
tenes recibidos mil doscientos; y por no parecer la entrega
de presente renuncian la recepcion que podia oponer de
no haberse, con todo la ley nueva, titulo primero, Partida quin-
ta, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que
dan por pasados como si lo estuvieran; y de los restantes nue-
vecientos se entregan en este acto en monedas de oro y pla-
ta corrientes, que contadas los importaron, de que doy fe por
haberse realizado a mi presencia y la de los testigos, que
se diran; y como a satisfechos tanto de estos como de aquellos
formaliran a favor del Garcia la mas solemne carta de
pago que a su seguridad conduzca. A si mismo de-
claran que el justo precio y valor de la mencionada casa
es el de los dos mil cien reales vellon recibidos; que no val-
le mas ni han hallado quien les haya dado tanto por
ella; y si mas vale o puede valer haer del exceso en posesion



o mucha suma a favor del comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes a
 legales previas renunciacion de quantas leyes traten sobre ello.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apar-
 tan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad pose-
 sion y de otro cualquier derecho que a la enunziata casa com-
 pta y la ceden, renuncian y traspasan en el adquirido y
 sus sucesores para que como a propia la posean gozencam-
 bien, usen y dispongan de ella a su eleccion, como deo-
 ra suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
 de la clausula de *Scriptis clericis, bonis sanctis militi-
 bus et personis religiosis et aliis qui de foro Palentis non
 consistunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori
 novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent.* Bajo pena de comiso segun tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable
 con libre, franca y general administracion para que de
 su autoridad o judicialmente tome de la insinuada
 casa la posesion que por derecho la compete; y para que

no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de de _____ esta escritura, _____ con la cual, sin otro ac _____ to de aprehen _____ sion, ha de servir para haberla tomada y transferidosela; y en el interior quedan sus singuleros tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y sacramento de esta venta con arreglo a derechos. La indicada vendedora jura de no oponerse contra esta escritura por causa alguna que la competa, y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna: que no tiene protestacion en contrario, y si apareciere la revocay anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque de mote proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y siendo presente el comprador Garcia dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y comunicada la recepcion, que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, quedando prevenido que de este instrumento se hade recibir copia autorizada en la contaduria de hijos de casa de la ciudad de Tijuana



dentro de un mes para su toma de posesion, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron por no saber lo hacen a sus omejos los testigos presenciales que lo fueron Don Vicente Molto y Rosalbes y Don Eugenio Vitoriano y Molto de esta ciudad vecinos y moradores a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con un ^{dos} = Valen los unu = an = casa = y el int. = por si y =

Eugenio Vitoriano y Molto

V. Molto y Rosalbes

Antena
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Pedro Torregrosa
a favor de Pedro Borrero y Ballea

En la ciudad de Meo a los unu

Se ha dado copia
en un sello nuevo
a requerimiento
verbal de parte
interesada en
17. de Octubre
del 1750. = D. J. =

ve dias del mes de Octubre año mil ochocientos cincuenta:

Ante _____ mi el escribano _____ y testigos con
paricio _____ Pedro Corregrosa _____ y Gisbert, veci-
no de la villa de Gbi, por si y como á encargado de su
hermanos Jose y sobrina Josefa Corregrosa y dijo:
Que ha recibido de Guido Borney y Beltrá, del propio
vecindario, la suma de mil doscientos reales vellon, que es-
ta aduandando á su difunta madre Maria Gisbert,
procedentes de la escritura de permuta, otorgada por
el citado Borney y la consorte de este con su expresada
madre, autorizada por el finado Don Agustin Tri-
voto Lopez, escribano que fué de dicho poblado, en diez
y siete de Enero del pasado año mil ochocientos cuaren-
ta y ocho, y por no parecer la entrega de presente renun-
cia la expresada, que podria oponer de no haberlos recibi-
do la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los
dos años, que profine para prueba de su recibo, que de
por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud for-
maliza á favor del Borney la mas eficaz carta de pa-
go que á su seguridad conduzca, declarando como declara
haber entregado á su nominado hermano Jose y sobri-
na Josefa Corregrosa la porcion, que de los consabi-
dos mil doscientos reales vellon correspondia á es-
tos como á otros de los interesados en la herencia de



la referida Maria Gibert: da por rota, nula y cancelada
 la referida escritura de permuta en la parte, en
 que podia utilizarla para la percepcion y cobro de la
 susodicha suma, dejandola en lo demas con toda su
 fuerza y vigor: asegura que los mencionados mil dos-
 cientos reales vellon se han sido bien pagados, y se obli-
 ga a no volverlos a pedir, ya que no lo hanan sus
 ausentes hermanos y sobrina, ni otra persona en sus
 nombres para de restituirlos con mas las costas de
 su cobranza, quedando desde esta fecha libre y como
 si no hubiese estado afecta al precitado debito la
 casa de habitacion, de que en la predicha escritura
 de permuta, se trata, sita en la calle de San Blas
 o Navalet de la precitada villa, lindante por los
 lados con otras de Jose Bernabeu y de los herederos
 de Jose Cortes y con corrales de las casas de An-
 tonio Filaplana, para lo cual debera registrarse
 la presente en el oficio de hipotecas de la ciudad de
 Jijona dentro de un mes, segun se halla mandada.
 Yo ello obligo sus bienes y rentas habidos y por ha-

ber. An lo otorgó y no firmó, á quien doy fe conores, por
no ca _____ ber baráuls á _____ sus ruegos
los tes _____ tigos que lo fueron _____ Don Vicente
Molto y Gosalber, y Don Eugenio Vitoria y Molto,
de este vecindario = Valen los unu ^{dos} = us o =

V. Molto y Gosalber

Eugenio Vitoria y Molto

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Ant. Gisbert yacente } En la ciudad de Atoy á los
á favor de Don Rafael Gisbert. } nueve dias del mes de Octubre

Esta dades copia
en un pliego alfo
cuarto á requeri-
miento verbal
de parte intere-
cada dia de su
otorgamiento.

Doy fe =

Garcia

Carta de pago
antoni en 28 de
Octubre de 1851.

Doy fe =

Garcia

en mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y tes-
tigos parecieron Antonio Gisbert y Estevan y Maria Va-
lor con sorten, vecinos de la misma, y precedida ante todo
la licencia marital prevenida por derecho que, de haber
sido perdida, concedida y aceptada por dichos conyuges,
doy fe, de ella usando, digeron: Que son en deber á Don
Rafael Gisbert y Gisbert, heredado, del propio vecin-
dario, la suma de setecientos cincuenta reales vellon que
les ha prestado antes de ahora con solo el interes de un
cines por ciento á uno, como lo juraron solemnemente

que el reintegro de principal, rédito y costas. Y a la res-
puesta — bilidad de esta — deuda, sin
que la — obligación gene — ral de bienes
derogue ni perjudique á la especial, ni por el
contrario esta á aquella, sino que antes ha de poder el
acreedor usar de las dos á su elección, hipoteca la Ter-
cer una casita y dos pedacitos de tierra secanos que
posee estramuros de esta ciudad y partada de San
Benet de abajo de este término, el comprensivo de
un jornal linda con dicha casita y parte de térmi-
no de Rosa Payá, vinda, y el otro con camino
y tierras de los herederos de José Valor y aque-
lla con las enunciadas tierras; y en su virtud con-
fiese el prestamista el mas amplio poder, pe-
ra que transcurrido que sea el nominado plazo sin ha-
ber los comparecientes realizado el pago de capital,
premio y gastos, dirija su acción contra lo herid-
tado; renunciando esta misma todos los privi-
legios que la favorecen y jurando en debida for-
ma no oponerse á esta escritura por su dotaciones
y demas bienes que haya introducido en la sociedad
conyugal, y renunciando igualmente la ley sesenta
y una de Toro, de la qual ha sido instruida por mi,
de que doy fe, prometiendo bajo el mismo jura-



mento que no hara uso de ella, ni pedira absolucion ni re-
 laxacion de dichos juramentos bajo pena de perjurio. Y en
 do presente el Don Rafael Gibert acepta esta escri-
 tura en todas sus partes, quedando prevenido de tener que
 registrar copia de ella en la contaduria de hipotecas de
 este poblado dentro de ocho dias, sin cuyo requisito no
 tendra valor ni efecto en juicio. Y a su firma obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renun-
 cia de quantas leyes puedan serles propicias con la ge-
 neral en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el
 aceptante, yo el Gibert y Estere en su consorte, por
 no saber, lo haran por ellos los testigos, que lo fueron
 Pascual Baruelo y Paga y Joaquin Callongas y Sto-
 mas de esta vicinidad, a todos cuyos dogfi = Valen

los unen. = ma = au = oag. =
 Rafael Gibert y Gibert
 Joaquin Callongas

Pascual Baruelo
 Paga

Antemi
 Leandro Garcia y Ortaola

Yo el Sr. D. Juan. Juan } En la ciudad de Atoyac á los diez dias
a D. Juan Aparicio, } del mes de Setiembre de mil

Se ha dado copia
en dos sellos segun
dos a requerim.
verbal del com-
prador dia de
su otorgamto.

Doy fe =

Garcial

ochocientos cincuenta y siete. Antemi
el escribano y testigos parciales Don Francisco Juan
y Aparicio, vecinos de la villa de Eniguera, y dijo: Que
por si en nombre de sus herederos y sucesores ven-
de para siempre a Don Juan Aparicio y Caberos,
del propio vecindario, y a los suyos la mitad de siete
haciegadas poco mas o menos terreno buena plan-
tado de moreras, arboles frutales y nogueras, situa-
das en el termino de Anna entre las partidas de
Tres las cascas y la Moleta, en el punto llamado
el Arroyo de la fuente, que le corresponde en pose-
sion y propiedad por haberla comprado de Joaquin
Chaquez, Jose Rodriguez y Jose Rada, de la vecin-
dad de Anna, y de Manuel Martinez y Sanchez,
de la de Eniguera, segun escrituras autorizadas
por los escribanos Don Jacinto Avenda de dicho
poblado de Eniguera, y Don Juan Crisostomo Ma-
rino del de Anna, bajo ciertas fechas, lindantes
todas ellas por levante con tierras de Francisco
Vello, por norte con las de Don Juan Marin
arroyo en medio, y por poniente y mediodia con
las de Antonio Larrion, Pedro Luch y Jose Rada;



el cual declara no tenerla vendida, enaguada ni empe-
 ñada, y que esta libre de toda carga, y en este concep-
 to se la vende con todas sus entradas, salidas, riegos,
 usos, servidumbres y demas cosas anejas, que ha te-
 nido, tiene y le pertenecen, segun derechos por precio
 de tres mil doscientos veinte reales vellon, de que
 se da por entregado, y aunque su percibo ha sido efe-
 ctivo, por no parecer de presente renuncia la excep-
 cion, que podia oponer de no haberse contado la ley
 nueve, titulo primero, Partida quinta, y los dos años,
 que profiere para prueba de su recibo, queda por
 pasados como si lo estuvieran, y en su virtud for-
 malase ^{á favor} del Don Juan Aparicio la mas firme cas-
 ta de pago que á su seguridad conduzca. Asi mismo
 declara que el justo precio y valor de la enmuciada
 mitad de los siete jornales de tierra buerta es el re-
 ferido, que no vale mas ni ha hallado quien le ha-
 ga dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer
 hace del exceso en poca o mucha suma á favor del
 comprador gravia y donacion pura, perfecta e inod-

cable con insinuacion y demas firmas legales, por
vian ——— nuncia de van ——— las leyes tra-
tensd ——— bre ello. Desde ——— hoy en adelan-
te para siempre se desapodera y aparta del domi-
nio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho,
que a la insinuada tierra compete; y la cede, re-
nuncia y traspara en el adquiredor y sus sucesor-
es para que como a propia la posean, gocen, cam-
ben, enagenen y dispongan de ella a su elección co-
modo cosa suya, adquirida con legitimo y justo
título y modificacion de la cláusula de Excep-
tis clericis, locis, sanctis militibus et personis re-
ligiosis et aliis, que de foro Valentis non exis-
tant. nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem
fori noiri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Bajo pena de co-
miso, según tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre fran-
ca y general administracion, para que de su autori-
dad o judicialmente tome de la mencionada tierra
buerta la posesion, que por derechos le compete;
y para que no necesite tomarla sin pida que le
de copia autorizada de esta escritura, con la cual



un otro acto de aprehension, ha de ser visto, haboralo,
 mado y transferido, y en el interin queda en
 inquilino tenedor y precario poseedor en legal for-
 ma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores
 a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
 con arreglo a' derechos. Y siendo presente el comprador
 dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por
 todo y segun y como se le ha transferido en dominio,
 y recibia en venta la mitad de las siete hauegas de
 terrenos huerta anteriormente relacionadas, de que
 se da por entregado, y renuncia la excepcion que pod-
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida y de-
 mas del caso; quedando prevenido que de este instru-
 mento se ha de exhibir copia autorizada en la conta-
 duria de hipotecas de Oaxaca dentro de un mes,
 para en tomo de rason, liquidacion y pago del im-
 puesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicios. Y a la puntual observancia
 de cuantos se han otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes

quedan sobre proyecciones con la general en forma. Asi
lo de _____ geron, otorga _____ ron y firma
ron, a _____ quienes doy fe _____ consero, siendo
presentes por testigos Mariano y Blas Garcia y Car-
bouell, escribientes de este vecindario y Don Ventura Vi-
dal, del comercio de Valencia. = Vale el int. = a favor y los
enun. = ^{dos} = pormente = de = verbal = to =

Francisco Juan

Juan Aparicio

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Don Jose Lopez y Gascon } En la ciudad de Alroy a los diez dias
a Don Tomas Gorca y Oleina } del mes de Octubre año mil ochocientos

Se ha dado co-
pia en dos sellos
de Alroy, a re-
querimiento oct-
bal del adqui-
sidos el 12.
de Octubre de
1860. Doy fe:
Garcia

cinuenta: Antoni el escribano y testigos parcos Jose Lo-
pez y Gascon, del comercio de la villa de Euguera y dijo:
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de
quien de ellos hubiere titulo, por y causa en cualquier ma-
nera daba en pago o en venta real para siempre firmas
a Don Tomas Gorca y Oleina, fabricante de paños de
esta vecindad, a quien esta debiendo la cantidad de vein-
te mil doscientos veinte y cuatro reales vellon, proceden-
tes de varios paños, que ha tomado y cantidades, que en
dinero efectivo, ha recibido del mismo, segun liquida-



cion de cuentas, que han practicado y escritura de obligacion
 con hipoteca autorizada por Don Josi Mataix de Motta,
 escribano de este poblado, en veinte y ocho de Julio del pa-
 sado no mil ochocientos cuarenta y tres, y mediante a que
 en esta fecha ha sido reconocido judicialmente al pe-
 go de la expresada cantidad, segun certificacion del juicio
 conciliatorio, que han tenido ante Don Miguel Pascual
 y Miró, segundo Teniente de Alcalde de esta ciudad, y
 no pudiendo efectuarse por causas de vitalicio, por la pre-
 sente otorga: Que da en pago y absoluta venta real
 al nominado Don Tomas Llorca las mismas fin-
 cas que letenia hipotecadas en la presentada es-
 critura de obligacion, que son las siguientes: Una casa de
 habitacion, situada en la calle de Santa Bárbara, de dicho
 poblado de Euguera, lindante con la de Bautista lla-
 mado el Obrero, y la de Bautista dicho el Doctor: Un
 bancaal de tierra secano de sembradura con cuatro alga-
 robos, comprensivos de dos jornales de arar, sito en termino
 de la insinuada villa y partida del Real, confinante
 con tierras de Josi Polop, las de Don Josi Guivola y las

de Juan Antonio Barriana = Un jornal y medio terreno
no tan ——— bien secano con ——— dos olivos pue-
to en la ——— partida de la ——— Solana del pro-
pio termino, que afronta con las de la viuda de Guillen,
las de Francisco Bayona y las de Joaquin nominado
el Molinero = Un jornal igualmente tierra secano
con tres algarrobos y otros tantos olivos, situado en la par-
tida de la Cruz de piedra, del mismo termino, lindan-
te con las de Don Baltasar Juster, las de Jose Rafael
y con barranos, cuyas fincas posee como a propias, el
cual por herencia de sus difuntos padres y otros por
compravas, que tiene hechas: el cual declara no tenerlas
vendidas, enagenadas ni enajenadas, sujeta la tierra
de la partida del Real a un censo de pension anual
de veinte reales vellon, que percibe el Clero de Gu-
guera, y fuera de lo referido, tanto esta como todo lo de-
mas, libres de toda carga, y en este concepto se las ven-
de con todas sus entradas, sabidas, usos, costumbres, ven-
vidumbres y demas cosas que han tenido, tienen
y las pertenecen, segun derecho, por precio de veintemil
doscientos veinte y cuatro reales vellon, francos para el
vendedor, importe de la precitada deuda, de que se da
por entregado, y por no parecer de presente renuncia
la excepcion, que podia oponer de no haberse contado la



Ley nueva, título primero, Partida quinta, y los dos años,
 que profiere para prueba de su recibo, que da por pa-
 sados como si lo estuvieran; y en su virtud formaliza á
 favor del Llorca la mas firme y eficaz carta de pa-
 go, que á su seguridad convenga. Asi mismo decla-
 ra que el justo precio y valor de las enuncadas fin-
 cas es el referido, que no valen mas, ni ha hallado quien
 haya dado tanto por ellas; y si mas valor pueden
 valer del curso en cosa ó mucha sienna hace á favor
 del comprador gracia y donacion pura, perfecta é in-
 vocable con insinuacion y demas firmes legales,
 previa renuncia de cuantas leyes tratan sobre ello. Y
 desde hoy en adelante para ningun se desapodera y
 aparta del dominio ó propiedad, posesion y de otro
 cualquier derecho, que á las susodichas fincas compe-
 ta, y las cede, renuncia y traspara en el adquirido y
 sus sucesores, para que como á propias las posean go-
 cen, cambien, enagenen y dispongan de ellas á su be-
 cion como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo
 título y modificación de la cláusula de Exceptis de

reus, locis, sanctis militibus et personis religiosis et aliis,
qui de _____ foro Valentia _____ non existunt.
nisi de _____ te clerici, iusta _____ venem et tend-
rum fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent vel haberent. Bajo pena de comiso, se-
gun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder invocable con libre, franca y general administra-
cion, y constetuye procurador actor en su propia causa,
para que de su autoridad o judicialmente tome de los
anteditchos bienes la posesion, que por derechos le compe-
te, y para que no necesite tomarla me pide que le de
copia autorizada de esta escritura, con la qual, sin otro
acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y
trasferido, y en el interior queda en su quietud y tenor
y precario poseedor en legal forma. Se obliga por
si y sus herederos y sucesores a la evicion, seguridad y
saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y ven-
do presente el comprador Don Tomas Llorea, dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun yed-
mo se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la
casa y tierras anteriormente deslindadas, de que se da por
entregado, y renuncia la excepcion, que podia oponer de
la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofe.



siendo como ofrece pagar cada año al Clero de la villa
 de Guzquera los veinte reales vellon, con que estan
 afectos los dos jornales de tierra de la partida lla-
 mada del Real. Se obliga a no reclamar cosa algu-
 na de los diez y nueve mil ochocientos cincuenta y cin-
 co reales vellon y reditos devengados que resulta de
 berle el Lopez en la citada escritura de obligacion,
 por haberle servido dicha suma de pago del valor
 de esta venta; y de consiguiente la da por rota, nul-
 la y cancelada, y quiere que se tenga como si nose
 hubiese otorgado, formalizando a favor del mis-
 mo la mas solemne carta de pago; y que en su
 protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin
 de que siempre conste su integro pago y estencion,
 y se obliga a no volverla a pedir, y a que no lo ha-
 ra otra persona en su nombre, pena de restituir-
 la con mas las costas de su cobranza. Queda pre-
 venido que deste instrumento se ha de escribir
 copia autorizada en la contaduria de hipotecas de
 Guzquera dentro de un mes, para su tomo de rorom

liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento,
sin en _____ yos requisitos _____ no tendra va-
los ni _____ efecto en juicio. _____ Y a la pun-
tual observancia de cuanto dejan otorgado obligan
sus bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
nuncia de quantas leyes puedan serles proprias
con la general en forma. Asi lo digeron, otorga-
ron y firmaron, siendo presentes por testigos
Manans Garcia y Carbonell, Vicente Hernandez
y Bern. y Vicente Juan Vilaplana y Gisbert,
seete vecindarios, a los cuales y otorgantes yo el
escribano doy fe consero = Valen los unu. ^{dos} a lo n = u

Jos. Lopez y Gascones

Lorenzo Novoa

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Vicente Francisco Paga. En la ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Oc-
a Vicente Company. tubre año mil ochocientos cincuenta. Autenti el es-

He dado copiam
un sello al quenda
requerido verbal
del comprador de
de su otorgante

Doy fe =

Garcias

cribano y testigo parecio Francisco Paga y Gisbert, vecinos de ella
y dijo: Que vende a Vicente Company y Lorenz que los de
Villajoyosa, un cuarto, cocina, estable y corral puesto todo al
puiso del raquan de la casa sita en la calle de San Salvador del
poblado de Torremauranas, e igualmente otro cuarto en una



de la puerta de la misma casa, que ha una ventana á la ca-
lla, lindante toda ella con la de Jeyme Brotos y la de
Francisco Linares, que le corresponde en posesion y propie-
dad por haberlo heredado de su difunto padre; lo cual de-
clara no tener vendido, araguenado ni empeñado; que está
libre de toda carga; y en este concepto se lo vende con todas
sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas anejas,
que ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho, por ju-
ricio de mil documentos cinenta reales vellon, que confiesa
haber recibido antes de ahora; y por no parecer la entrega
de presente renuncia la repesion que podia oponer de no ha-
berlos contado la ley nueva, título primero, Partida quin-
ta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que
de por pasados como si lo estuvieran; y en su virtud for-
mala á favor del Compañy la mas ofisial carta de
pago, que á su seguridad convenga, siendo condicion expresa
de que si el otorgante el día de Todos Santos del corriente año
devuelve la mencionada cantidad al comprador, este deberá
otorgar á favor de aquel la correspondiente escritura de retro,
venta. Qui mismo declara que el justo precio y valor de la

renuncia — de posesion de casa — es el referido, que no
valemas — ni ha hallado — quien le haya da-
do tanto por ella, y si mas vale o que — de valer del exceso in-
poca o mucha suma hace a favor del adquisidor gracia y do-
nacion pura, perfecta e invocable con insinuacion y de-
mas firmesas legales, previa renuncia de quantas leyes tra-
ten sobre ello. Desde hoy en adelante se desapodera y aparta
del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier dere-
cho que a lo enagenado le compete; y lo cede, renuncia y tras-
pasa en el comprador para que como a proprio lo posea, go-
ce, cambie, enagen y disponga de ello a su eleccion, (quan-
dando la condicion, de que va hecho merito,) como de cosa
cuya, adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de
la clausula de *Exceptis clericis, locis, sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis, qui de foro Valentia non existunt:*
nisi dicti clerici iusto seriem et tenorem fori novi, super ha-
reditu bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.
Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere poder invocable con libre franquea y
general administracion, para que de su autoridad o ju-
dicialmente tome de la antedicha parte de casa, la posesion,
que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla
sue pide, que le di copia autorizada desta escritura, con la



cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado
 y transferido a él; y en el interin queda en inquietos temores y per-
 cario poseedor en legal forma. Se obliga por sí y sus herederos
 y sucesores a la evicion, seguridad y saneamiento de esta ven-
 ta con arreglo a derechos. Y siendo presente el adquisidor dijo:
 Que aceptaba esta escritura en toda y por todo y segun yed-
 mo se le ha transferido su dominio recibia en venta la pos-
 sion de casa anteriormente relacionada, de que nada por en-
 tregado, y renuncia la evicion que podia oponer de la cosa no
 habida ni recibida y demas del caso, ofreciendo otorgar al Sa-
 njo la escritura de retroventa, siempre que esta el dia de Todos
 Santos proximos viniente le entregue los seso dichos mil dos-
 cientos cincuenta reales vellon, en monedas de oro o plata corrien-
 tes o lo que quien ser apremiado conforme a derechos. Y queda
 prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia
 autorizada en el oficio de hipotecas de Sevilla dentro de
 un mes para su toma de razon, liquidacion y pago del im-
 puesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Ya en firme obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes pue-

den ser las proquias con la general ~~en forma~~. A lo
digeron, ~~otorgaron y usfi~~ ~~meron por ud.~~
saber lo ~~hacen~~ a sus ruegos los dos proximos testi-
gos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, Antonio Gisbert
y Boronat, ambos de esta ciudad y Don Ventura Vidal, de la de
Valencia; a todos conosco doy fe =

Mariano Garcia
JG

Antonio Gisbert

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Juan Company En la ciudad de Alay a los diez dias del mes de
a Fran. Olinea. } Octubre año mil ochocientos cincuenta. Antemi

Le ha dado co-
pia en un folio
segundo a requi-
rimiento verbal
del comprador
dia de su otor-
gamiento =
Doy fe =
Garcia

el escribano y testigos parais Juan Company y Valle, hilador de
lana mayor que expuso ser de los veinte y cinco años, vecino della
y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven-
de para siempre a Francisco Olinea y Berenguer, de la propia
vecindad, y a los suyos dos salidas, que hay cueva del ragan
y dan a la calle, dos cocinas en la parte superior del establo, un cuar-
tito enfrente de la cocina principal, el primer establo y dovuelo
al ragan y escalera de la casa situada en este poblado y calle de
Santa Barbara, señalada con el numero treinta y seis, lin-
dante el todo de ella con la de Rafaela Pastor y la de Cristoval
Castaner, que le corresponde en posesion y propiedad por heren.



cia de sus difuntos padres el cual declara no tenerlo vendido, ma-
 guado ni empeñado: que está libre de todo gravamen y como
 tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos y demas co-
 sas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho,
 por precio de tres mil reales vellon, de que cede por entregado a
 voluntad; y por no parecer de presente renuncia la excepcion,
 que podia oponer de no haberlos contado la ley nueva, titulo
 primero, Partida quinta y los dos años, que profiere para prueba
 de su rebuqueda por pasados como si lo estuvieran y en su virtud
 formaliza a favor del Oleina la mas solemne carta de pago, que
 a su seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo pre-
 cio y valor de la renunciada posesion de casa es el referido: que no vale
 mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella; y si mas va-
 le o puede valer del exceso en poca o mucha suma ha en a favor del
 adquirente gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con in-
 terminacion y demas firmesas legales, previa renuncia de man-
 tas leyes tratadas sobre ello. Y desde hoy en adelante para cum-
 plir se desapodera y aparta del dominio o propiedad, pose-
 sion y de otro cualquier derecho que a lo enagenado le competia;
 y lo cede, renuncia y tras pasa en el comprador para que como

a proprio lo posea, que cambie, enageny — disponga de ello
a su libre — cion, como de cost — sa suya, adqui
vida con — legitimo y justo titulo y modificación de,
la cláusula de *Exceptis clericis, locis, sanctis militibus et per
sonis religiosis et aliis, qui de fora Valentis non resistunt
nisi dicti clerici iusta verum et tenorem fori nostri super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe
rent.* Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general ad
ministracion, para que de su autoridad o judicialmente to
me de la antedicha parte de casa la posesion, que por derecho
le compete, y para que no necesite tomarla me pide que le di
copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro ac
to de aprehension, ha de ser visto haberla, tomado y trasfe
rida a su; y en el interin queda su inquilino tenedor y pro
curio poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus he
rederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el
adquisidor dijo: Que aceptaba esta escritura entoda y
por todo, y segun y como se le ha transferido su dominio
recibia en venta la porcion de casa anteriormente rela
cionada, de que se da por entregado y reconocida la expresion
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del

Enviado
a favor



caso, quedando prevenido que de este instrumento se ha de
 escribir copia autorizada en la contaduria de hijiotecas de
 esta ciudad dentro de ocho dias para su toma de razon,
 liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. La
 puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia
 de cuantas leyes puedan serles propicias con la general
 en forma. Ni lo digieron, otorgaron y no firmaron, lo ha-
 ran a sus ruegos los dos primeros testigos que lo fueron
 Mariano Garcia y Carbonell, Jose Pio y Valls y Miguel
 fuertes, de esta ciudad, a todos conosci doy fe = Valen los

enm. y tr.

Jose Pio y Valls

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

En la ciudad de Atoyac a los once dias del mes
 de Octubre año mil ochocientos cincuenta. Ante
 el Sr. D. Ramon Valle }
 a favor de Juan Segura. }

Se ha dado copia
en un sello 2.^o a
requerimiento ver-
bal del Figu-
ra día de su
otorgante.
Doy fe =
pasa

me el escribano y testigos parais Don Ramon Batlle y Solá,
del comar_____cio de esta plaza, _____ y dijo: Que,
segun es _____critura de obligacion _____ con hijotica, au-
torizada por Don Juan Vicente Soriano, escribano de este po-
blado en quince de Noviembre del pasado año mil ochocien-
tas cuarenta y cinco por Vicenta Compañy, viuda de Don Vi-
centelana, viuda de Milheta, se le está debiendo la suma de
treinta libras, las cuales ofrecio pagarle lo mas pronto que le
sea posible; y mediante a que el otorgante las ha recibidos
de Francisco Figuer y Selles de este vecindario, aunque su entru-
ga ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia el
Batlle la excepcion, que podia oponer de no haberse contado
la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos años, que
previene para prueba de su recibo, que da por pasados como
si lo estuvieran, de que formaliza al Figuera la mas solenne
carta de pago y otorga. Que le cede y traspasa el indicado
debito y documento, de que va hecha mencion, confirriendole
poder irrevocable con libre, franca y general administra-
cion, y facultad para sustituirlo, a fin de que en su nom-
bre, o en el del diuente pida, reciba y cobre de la referida viuda
Compañy, o de quien la represente, las insinuadas treinta
libras, formalizando a su favor los recibos y cartas de pago
congruentes con las formalidades necesarias, y si fuese
preciso comparezca en juicio verbal, de paz, o conciliacion;



jida certificacion del fallo, que reciba y acuda con ella al ju-
 gado, que corresponda, en el cual presentara los pedimentos
 y documentos, que crea del caso hasta conseguir plenamente
 su cobro, a cuyo fin le constituye procurador actor en su pro-
 pia causa y negocio, y en su lugar, grado, prelación y subro-
 gacion en forma. Se desiste y aparta del derecho, que a dicha
 escritura de obligacion tiene: le transmite todas las acciones,
 que le competen, para que use de ellas a su eleccion: aprue-
 ba y ratifica cuanto ejecute; y quiere sea tan subsistente
 como si por el compareciente se hiciera; y que todos los ac-
 tos y diligencias, que contra la susodicha viuda Company
 se practiquen, la perjudiquen como si fueran hechas por
 el otorgante. Y por el Francisco Segura y Selles, que tam-
 bien se halla presente, ha sido aceptada esta escritura en
 todo y por todo; y se obliga a cobrar de la Vicenta Company
 viuda de Jose Vilaplana, la precitada suma. Y a la fir-
 mesa de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obli-
 gar sus bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la
 general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron

Battle no el Segura, por no saber, lo hará á sus ruegos el
primero _____ de los testigos, _____ que lo fueron
María _____ no Garcia y Car _____ bouell, de esta
ciudad, y Juan Bernabey y Carbonell, de la de Tíbi,
á todos conozco hoy fe = Vale el em. = o el =

Ramon Battle y Jota Mariano Garcia

Antemi
Landro Garcia y Chaplana

Obligacion José Cortes } En la ciudad de Algey á los once dias del
á Pedro Julia y Moullos. } mes de Octubre año mil ochocientos vin-

Libre copia en
un sello terce
ro á requeri
miento de par
te intercedida
en el Mayo
de 1854. Hoy fe

Garcia

uenta. Antemi el escribano y testigos compareció José Cor-
tes y Borrás, panadero, vecino de ella, y dijo: Que ha recibid
do de Pedro Julia y Moullos, bilador de leñas, de la
propia vecindad, la suma de cuatro mil reales vellon,
que le ha prestado antes de ahora, sin mediar ningun
interes, como lo jura en solemne forma, de que hoy fe;
y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer
de presente renuncia la recepcion que podia oponer de no
haberse contado la ley nueve, titulo primero, Partida
quinta y los dos años que prescribe para prueba de escri-
tos, que da por pasados como si lo estuvieran, y como efecti-



vamente satisfecho de ella formalina á favor del Julia el
 resguardo mas congruente. En su consecuencia ofrese de-
 volverselos y á su costa y por su cuenta y riesgo poner-
 los en casa y poder del mismo en buenas monedas de
 plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, dentro de
 cuatro años, que tomaron principio en once de Agosto
 ultimo, y no cumpliendo lo que se espremiado á ellos por
 todo rigor legal y á la solucion de las costas que se irrequen
 en la cobranza. Ya su mayor estabilidad obliga sus
 bienes y rentas presentes y futuras, previa renun-
 cia de cuantas leyes puedan serles propicias contra
 general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por
 no saber, lo hara á sus ruegos el primero de los tes-
 tigos presenciales que lo fueron Camilo Perez y Ca-
 rol y Mariano Garcia y Carbonell, de este vecin-
 dario, á los cuales y otorgante yo el escribano doy fe
 consero =

Camilo Perez

Autem
Luis Garcia y Chaplana

Carta de pago José Guier } En la ciudad de Alroy á los doce dias
á favor de D.^o Rafael Gisbert. } del mes de Oc _____ tubre año mil
ochocientos cincuenta: _____

Antemi el
escribano y testigos parciais Don José Guier y Galbis,
vecinos de ella, como fiendero de la difunta Sor Lucia Gi-
ner, religiosa que fue del Convento de Monjas de la mis-
ma, y dijo: Que ha recibido de Don Rafael Gisbert y
Gisbert, heredados del proprio vecindario, la cantidad de
trece mil quinientos reales vellon y reditos devengados,
que le era un deber, segun escritura de depósito, autoriza-
da por el que suscribe en diez y seis de Diciembre del
pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, y por no
parecer de presente manumia la recepción, que podia
quener de no haberse contado la ley nueva, título pri-
mero Partida quinta, y los dos años, que profieren, pa-
ra prueba de su recibo, que da por pasados como si lo
estuvieran, y como realmente pagado de ella forma-
ría á favor del Gisbert la mas eficaz carta de pa-
go, que á su seguridad convenga: lida por libro de
su total responsabilidad y por cancelada la proce-
dendaria escritura, la cual quere no obrar nin-
gun efecto en juicio ni fuera de él: asegura que la
mencionada cantidad y premios le ha sido todo bien
pagado y á parte legitima, y se obliga á no volverlos á



pedir ya que no lo hará otra persona en su nombre pe-
na de restituirlo, con mas las costas de su cobranza. Asi
lo dijo, otorga y firma, a quien doy fe conosco, siendo pre-
sentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell y Ber-
nardo Santestevan de esta vecindad. = Vale el un do Jose

José Guinon
y Galbe

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de José
Jeron y Frances.

En la ciudad de Alty a los dos dias del mes de
Octubre año mil ochocientos cincuenta. Antemi
el escribano y testigos José Jeron y Frances, natural de Ba-
nuras, soldado del Regimiento de la Princesa, primer ba-
tallon y compañía de granaderos, hallado al presente, en
este poblado con licencia temporal, hijo de Gerónimo y
de Manuela, consortes ya difuntos, estando por la divina
gracia en sano y entera juicio, segun consta al que suscri-
be y testigos que al final se expresarán, previa la protes-
tacion de la fe i invocacion de la Divina misericordia, otor-
ga su testamento en la forma siguiente:

Primeramente: Encomienda su alma á Dios, nuestro Señor, que de
la vida — la crió y mandó — su cuerpo á
la tierra — de cuyo elemento — to fué forma-
do el cual, hecho cadáver, quiere ser enterrado en el cemen-
terio del pueblo donde falleciere. =

Otrosi: Quiere que su entierro sea de los ordinarios, y que se le
diga una misa de requiem, cuerpo presente, pagando
se por todo ello la limosna y derechos parroquiales,
designados por el ordinario. =

Otrosi: Lega á la manda forzosa de viudas y huérfanos de los
militares muertos en campaña cuando la guerra de
Independencia con la Francia doce reales vellón, y pa-
ra la conservación de los Santos lugares de Jerusalén y
Tierra Santa dos, todo por sola una vez. =

Otrosi: Para pago de lo referido asigna de lo mas bien parado de
sus bienes la cantidad de nueve libras, moneda usual y co-
mune; y si despues de cumplido y pagado todo algo sobra-
re, quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su
alma, las de sus padres y demas ascendientes y descendien-
tes que lo hubiesen de menester, á disposicion de su al-
bacea, sin perjuicio de la cuarta Pectoral. =

Otrosi: Nombre por su albacea y proejecutor de cuanto va men-
cionado á su cuñado Roque Ribera, labrador de Báuera,
dándole las facultades necesarias. =




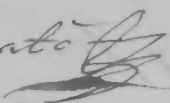
Últimamente: En atención á carecer de herederos forrosos, usando de
 las facultades concedidas por nuestras sabias leyes, insti-
 tuye por su única y universal heredera de todos sus
 bienes, derechos y acciones presentes y futuras á su her-
 mana D^{ña} Teresa Ferrer y Frances, consorte de Roque Ribe-
 ra, vecina de la villa de Bañeras, para que despues de
 los dias del otorgante los haya, y haga de ellos lo que le
 parezca con la bendicion de Dios y la suya y modifica-
 cion de la cláusula de *Imptis clericis, locis, sanctis mi-
 litibus et personis religiosis et aliis qui de foro S^{alutis}
 non assistant nisi dicti clericis iusta ratione et tenorem
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quiverunt vel haberent.* Bajo pena de comiso, segun tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. =


Y por el presente revoca y anula todos los testamentos
 y demas disposiciones que antes de ahora haya otorgado,
 por escrito, de palabra ó en otra forma para que ninguna
 valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Asi lo
 dijo, otorgo y su firma, por no saber lo hacen á sus ruegos

los testigos presenciales que lo fueron, Mariano Garcia, escri-
biente, — Jeronimo Lli — naves, barbero,
y Pita — gin Morato, ha — patero, de esta
vecindad, a los cuales yo el escribano doy fe es-
noro =

Mariano Garcia


Jeronimo Lli naves


Pitegin Morato


Antoni
Leandro Garcia y Vilaglanad


Testamento de Jn^{te} Reig y Martin y Pita Barrechina con^{tes} } En la ciudad de Moyá a los tres dias del mes
de Octubre año mil ochocientos cincuenta: An-

toni el escribano y testigos Jn^{te} Reig y Martin y Pita Barrechina y Figuera, conwertes, vecinos de ella, estando por la Divi-
na misericordia en sano y cuerdo juicio, segun consta, al que sus-
cribe y testigos que al final se expresarán, previa la protesta-
cion de la fe, e invocacion de la Divina gracia, otorgan su tes-
tamento de mancomun en la manera siguiente:

Primeramente: Que encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la
nada las crió y mandan sus cuerpos a la tierra, de cuyo elemento
fueron formados, los cuales, hechos cadáveres, quieran ser enterra-
dos en el cementerio del pueblo donde fallieren =

Otrosi...: Quieran que sus entierros sean de los ordinarios, y colocados sus cuer-



por en ataúd y vestidos con hábito de las monjas del Santo Se-
pulcro de este poblado, ser conducidos á la Iglesia parroquial, de
que sean feligreses, en la que se dirá á cada uno una misa de re-
quiem, cuerpo presente, pagándose por todo ello la limosna y
derechos parroquiales designados por el ordinario =

Otrosi...: Segn cada uno á la manda forzosa de viudas y huérfanos
de los militares muertos en campaña cuando la guerra de In-
dependencia con la Francia doce reales vellón, y uno para la con-
servacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa, todo
por sola una vez =

Otrosi... Para pago de lo referido asigne cada uno de lo mas bien para-
do de sus bienes la cantidad de treinta reales vellón, moneda
usual y corriente, y si despues de cumplido y pagado algo sobrã
se quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de sus
almas, las de sus respectivos difuntos padres y demas ascendien-
tes y descendientes, que lo hubiesen de menester á disposicion
de su albacea, que por tal se nombra el uno al otro y el que
superviviere á Miguel Piz y Borrachina, hijo de los testado-
res, con las facultades necesarias =

Otrosi...: Delesan ser cavados en fátia, iglesia, en cuyo matrimonio han

procurado á sus tres hijos legítimos, que son: José, Miguel
y Juan — Ruiz y Barrachina — na, el primero
actual — consorte de Leonor — Canto y Pajo
y los segundos solteros. =

Otrovi...: Se legan mutuamente de libre disposición, usando de las fa-
cultades concedidas por nuestras sabias leyes, el quinto de sus
relativos bienes, derechos y acciones presentes y futuras, para
que el superviviente le haya y herede con la bendición de
Dios y la suya y modificación de la cláusula de *Exceptis*
clericis, locis, sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro Valentia non consistunt: nisi dicti clerici iusta re-
riem et tenorem fori usci super hoc aditi bona ipsa ad
vitam suam adquirent vel habent. Bajo pena de comi-
so, según tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. =

Otrovi...: En el remanente de sus bienes, derechos y acciones presen-
tes y futuras instituyen por sus únicos y universales he-
rederos á los expresados José, Miguel y Juan Ruiz y Bar-
rachina en iguales partes, esto es conviniéndose todos tres en
no demandar la porción que les corresponda del primero
que muera de los testadores, pues en caso de realizarlo, el que
tal haga no será partícipe mas que en la legítima, que por
derecho le pertenecía, considerándose mejorados en el tercio
los demás, que no lo verifiquen hasta la defunción del úl-



tiempo de los dicentes, y si los tres lo hicieren, únicamente se en-
 tenderán beneficiados en el referido tercio el Miguel y Juan
 Reig y no el Jose, con expresa obligación de que al que le toque
 sobrevivir de ambos deponentes ha de conservar íntegro lo
 que usufructuie del otro, de modo que su importe será in-
 dispensablemente para sus insinuados tres hijos en los tér-
 minos de que va hecha mención, para que después de los
 días de los comparecientes los hayan, lleven y heredem con la
 bendición de Dios y la suya y modificación de la cláusula
 de Exemptis clericis, locis sanctis militibus et personis reli-
 giosis et aliis qui de foro Valentia non resistunt nisi de-
 ti clericis iuxta verum et tenorem fori novi super hoc aditi
 bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent. Ba-
 jo pena de comiso, según tenor de los antiguos fueros y Real
 cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Últimamente: Declaran deber a su hijo Miguel, quien actualmente
 está sirviendo a su Magestad, cuatro mil reales vellón,
 que en el mismo servicio está agenciando, según escritura
 ante el presente escribano, los cuales, si al tiempo del falle-
 cimiento de uno ó de ambos otorgantes, no se le hubiesen

satisfecho se entenderán como deuda contra la herencia y ca-
varán _____ de ella. =

Y _____ por el presente n _____ vocan y anulan
todos los testamentos y demás disposiciones, que antes de abo-
ra hayan otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma,
para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extra-
judicialmente. Así lo dijeron, otorgaron y firmó el Reiguo
en consorte por no saber, lo hará á sus ruegos el primero de
los testigos, que lo fueron Joaquín Molló y Comas, bulados de
letras, Mariano y Blas Garcia y Carbonell, estos dos herma-
nos y escribientes, todos tres vecinos y moradores de esta ciu-
dad, á los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conuso. =

Jose Reig y Martinez

Joaquín Molló

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes D.^a Mariana Moullos } En la ciudad de Alog á los catorce
á D.^o Lorenzo Torrens. } dias del mes de Octubre año mil ochocientos

Hecho dado copia en
un sello segundo a re-
quesa in F. verbal de la
otorgante en 14 de Oc-
tubre de 1860. Doy fe
Garcia

cientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos paricio Do-
ña Mariana Moullos, consorte de Don Francisco Marti
y Torrens, aquella vez, vecina de ella, y dijo: Que temia que for-



mas tercera reclamando su dote y herencias contra su marido
y otras personas, y en su virtud por tenor de la presente otorga:
Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bas-
tante, cual en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don
Lorenzo Ferras abogado de este poblado, para que en nombre
de la otorgante pueda citar a alguien a juicio verbal, al de-
paso o conciliacion: pedir certificacion del fallo que recaiga;
y acudir con ella al juzgado de primera instancia que co-
rresponda. Y generalmente para todos sus pleitos, causas
y negocios civiles y criminales, comenzados y por comenzar, y
alli constituido presente pedimentos: haga requerimientos, ci-
taciones, protestas y emplazamientos: niegue y objete lo contra-
rio en termino de prueba de la que entienda conducente: ta-
che y contradiga los testigos que por la parte adversa se pre-
sentaren: haga y pida se realicen por las partes contrarias
juramentos de calumnia, divisorios, supletorios y otros que con-
vengan: inste embargos, desembargos, ventas y remates de
bienes: acepte traspasos: tome posesiones y arupearos: con-
cluya, pida y oiga autos interlocutorios y sentencias definiti-
vas: con cuita lo favorable y de lo adverso y perjudicial.



herencia y ca-
cau y auulan
antes de abo-
otra forma,
ial ni extra-
mo el Priguo
el primero de
os, bilados de
tos dos herma-
de esta cin-
le conoco.
mi
y Vilaplana
a los catorce
no mil ochos
tigos paricio de
ncisco Marti
que tenia que for-

muera, — apelo y suplico: — jura costas,
las jur y — cobre y haga todos — los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales, que parezcan conve-
nientes, y que la otorgante por si misma y practicas podria,
siendo presente: nombre abogados y agentes, y constituya este po-
der en cuanto a pleitos tan solamente en favor de las pers-
nas que le parezcan: los nombre de nuevo y revoque los nom-
brados, pues para todo ello le confiere el mas amplio poder sin
limitacion facultad de enjuiciar y jurar con relevacion en
forma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud de
este poder se practique por dicho apoderado y constitutos, que
nombre, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, pre-
via renuncia de quantas leyes puedan serles proprias con
la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y sus firmo, a quien doy
fe como es por no saber lo harian a sus ruegos los tres jurados
testigos, que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, Vicente Mon-
ter y Ubeda, capintero, Antonio Sosalber y Pidaure, corredor, An-
tonio Cha y Belmer y Vicente Molto y Jordá de esta ves-
ciudad = Valen los unu^{dos} = con sorte de = a = dijo: Qui temia que por la

Antonio Sosalber y Pidaure

Vicente Monter

Mariano Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Sehadado
pua en un
tercero a
rimiento
bal del
en 17 de
bre del 8
Doy fe
Garcia



Carta de pago de Don José Guillen Pina en la ciudad de Algeciras a los
cuatro nombres a favor de de José Pina. diez y seis días del mes de Octubre

Sechadado co-
pia en un sello
tercero a que
simiento ver-
bal del Pina
en 17 de Octu-
bre del 850.

Doys =
Guadal

año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testi-
gos pareció Don José Guillen, presbítero y Párroco del
Clero de la villa de Ibi, según certificación librada por
Don Francisco Bernabéu, archivero de dicha corporación,
y dijo: Que ha recibido de José Pina y Morant, vecinos
de la expresada villa, cincuenta y cuatro cahises de trigo,
que le estaba adeudando, procedentes del arriado de las tie-
rras y casa de campo, de que se compone la heredad hui-
minada Campos de los Capellans y sus tierras contiguas,
que lo son un pedano en el Alfar y Olivaret de la Soneta,
situadas en terminos del referido poblado, propias del mu-
nicipado Clero, como consta de la escritura autorizada por
el difunto Don Agustín Trinitas Lopez, escribano que fue
del mismo pueblo, en diez de Agosto del pasado año
mil ochocientos cuarenta y seis; y por no parecer la entre-
ga de presente renuncia la expresada, que podía oponer de
no haberlos percibido la ley nueva, título primero, Partida
quinta y los dos años, que prescribe para prueba de suces-

quida costas,
demas actor
vez con couve-
tiar podria,
stituya estos
de las presd.
que los nom-
implicio poder su
relacion no
en virtud de
constitutor, que
por haber, por
proprias con
rind, a quien by
tres primeros
el, Vicario An.
corredor, An.
da desta vez
tema que por la
y Vilaplana

libro que da por pasados como si lo estuvieran, y como a entre-
gado de ellos a _____ su voluntad for _____ mali-
con a favor del _____ Pina la mas es _____ leune
carta de pago, que a su seguridad conducera: lida por libre
de su total responsabilidad, y por cancelada la consabida
escritura, la cual quien no obre ningun efecto en ju-
icio ni fuera de el; quedando desde esta fecha libre y como si
no hubiese estado hipotecado a garantizar el referido arrien-
do el pedero de tierra. Olivar de jornal y media, que el Pina
posee en la partida del Derramador de la mencionada
villa; para cuyo fin se ha de registrar la presente en el
oficio de hipotecas de Tijuana dentro de un mes, segun se
halla mandado. Y a la firmansa obliga sus bienes y ven-
tas y los de la Corporacion, a quien representa, habidos
y por haber, previa renuncia de cuantas leyes pueden
serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo,
otorga y firma, siendo presentes por testigos Eduar-
do Lopez, de esta vecindad, y Francisco Juan y
Molto, de la de Ybi, a los cuales y otorgante yo el
escribano doy fe conosci. Salvo los emen^{dos} Clero=us

José Guillem Pina
[Signature]

Antemi
Leandro Garcia y Cileplana
[Signature]

Ver
[Signature]
Pena dada en
menemillo se
do a nyles
verbal del
adquisidor
de su otorg
Doy fe =
[Signature]



Venta José Pina y Morant } En la ciudad de Algey a los diez y
seis dias del mes de octubre año mil

Se ha dado copia
en un sello segun
do a reglamento
verbal del Sr.
adquisidor dia
de su otorgamto.
Doy fe =
Garcia

ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos pare-
cio José Pina y Morant, vecinos de la villa de Ybi y dijo:
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven-
de y da en enagenacion perpetua para siempre jamas a
Don Vicente Molto y Gualbes, del comercio de esta plaza,
y a las suyas tres baneales de tierra uana, plantados de oli-
vos, compresivos de jornal y medio poco mas o menos, si-
tuados en terminos de dicha villa y partida del Derra-
mador, lindantes con las de Luis Guillem y Fover, las de
Casual Pico y Garcia y con los caminos de Alicante y Cas-
talla, que le pertenecen en posesion y propiedad por haber-
los vendidos de su difunta madre Maria Morant: los cua-
les declara no tener vendidos, enagenados ni empeñados que
están libres de todo gravamen, y como tales se los vende con
todas sus entradas, salidas, usos, no vidumbres y demas cosas
ancas, que han tenido, tienen y les pertenecen segun derecho,
por precio de ocho mil cincuenta reales vellon, de que se da
por entregado, y por no parecer de presente renuncia la enge-

y como a entre-
mali.
leune
lida por libre
la consabida
efecto en fin
libre y como si
efectivo arrien
que el Pina
enunciada
resente en el
men, segun se
us bienes y su-
uta, habidos
leyes pueden
cri lo dijo,
tigos Eduar-
o Juan y
ante yo el
bleo= no
Antemi
ia y Ortoplanal

cion, que podia oponer de no haberlos recibidos ni contado la
ley nueve, ————— título primero, ————— Partida quin-
ta y los dos ————— años que profine ————— para puen-
ta de su recibos, queda por pasados como si lo estuvieran,
y en su virtud formaliza a favor del Señor de Mollola
mas solemne carta de pago, que a su requerida concuerda.
Asi mismo declara que el justo precio y valor de la refe-
rida tierra es el consabido: que no vale mas ni ha
hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale
o puede valer del exceso en poca o mucha suma, ha a favor
del Señor comprador gracia y donacion pura, perfecta e
irrevocable, con insinuacion y demas firmas legales por
via renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, Novisima
Recopilacion, que habla de los contratos de venta, tres que y de
otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los cuatro años que profine para pedir revision
o suplemento a su justo valor, queda por pasados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
dera y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otro
cualquier derecho, que a la indicada tierra compete, y la
cede, renuncia y traspassa en el Señor adquiridor, para que
como a propia la posea, goce, cambie, enagen y disponga de
ella a su eleccion, como de cosa suya, adquirida con legitimo
y justo título y modificación de la cláusula de Exceptis des-



nisi locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
 foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iusta sermone et
 timorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con li-
 bra franca y general administracion, para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la predicha tierra la posesion, que
 por derechos le compete, y para que no necesite tomarla me-
 jor que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual,
 sin otro acto de aprehension, ha deses visto habertela tomado
 y transferido a ella, y en el interin queda en inquieto tenedor y
 precario poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus he-
 rederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de
 esta venta con arreglo a derechos. Y siendo presente el Señor
 comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y
 por todo, y segun y como se le ha transferido su dominio reci-
 bida en venta los tres baxcalitos terrenos secanos con olivos, de
 que se da por entregado, y renuncia la excepcion, que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso,

quedando prevenido que de este instrumento se ha de exhibir
copia auto _____ virada en la con _____ taloria
de hipotecas _____ de la ciudad de _____ Tijuca,
para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto de
dos por ciento, dentro de un mes, sin cuyos requisitos no tendra
valor ni efecto en juicio. Ya su cumplimiento obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras, previa sujecion de man-
tas leyes puedan serles propicias con la general en forma.
Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, siendo presentes por
testigos Eduardo Lopez, de esta vecindad, y Francisco
Juan y Mollo, de la de Tbi, a los cuales y otorgantes yo es-
cribano doy fe como se =

F. Mollo y Zapalbe

José Pina

Antoni
Luis Garcia y Orland

Obligacion José Albero } En la ciudad de Alroy a los diez y siete
a favor de Vicente Paya } dias del mes de Octubre año mil ochocien-
tos cincuenta: Antoni el escribano y testigos parcos José
Albero y Ballester, carretero, vecinos de Benjama, y dijo:
Que esta debiendo a Vicente Paya y Paya, tratante, de esta
vecindario, la suma de cincuenta libras en vellon, exten-



los cincuenta reales, procedentes de un mulo, pelo casta-
 ño, cerrado, que le ha vendido al fiado sin mediar lu-
 cro ni interés alguno, como lo jura en solemne for-
 ma, de que doy fe, del cual, su bondad y precio se da
 por contento y entregado, y por no parecer de presen-
 te renuncia la excepción, que podía oponer de no haberle
 recibido la ley nueva, título primero, Partida quinta
 y los dos años, que prescribe para prueba de su rei-
 bo, que da por pasados como si lo estuvieran; y en su
 virtud formaliza a favor del mismo el
 resguardo mas conducente. En su conse-
 cuencia se obliga a devolverlos o solventarse-
 los en dos plazos iguales, a saber: el primero en
 el día de Navidad próxima viniente, y el
 segundo en igual fecha del año mil ochocien-
 tos cincuenta y uno; y si no lo cumpliere, quie-
 re que transcurrida que sea alguna de dichas pa-
 gas, se apremie egercutivamente a ello, y a la solu-
 cion de las costas, que en su cesacion se irroguen,
 cuya liquidacion defiere en su juramento, relevan-

801
dole de otra prueba. Ya en cumplimiento obligas
bien ~~_____~~ nes y rentas ~~_____~~ presentes y fu-
turas ~~_____~~ previa renuncia ~~_____~~ de cuantas leyes
quedan serle propicias con la general en forma.

Así lo dijo, otorgó y sus firmó, por no saber, lo heará
á sus ruegos el primero de los testigos, que lo fue-
ron Antonio Gíbert y Boronat y José García y
Sigués, de este vecindario, á todos conocidos doy fe =

Antonio Gíbert

Antoni
Leandro García y Vilaplana

Carta de pago D.^{no} Pablo Casamichana } En la ciudad de Alcega á los diez
á favor de Antonio Hernandez. } y ocho días del mes de Octubre año

De Madrid á los mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos com-
pina en un sello }
terceros á requ }
vint. verbalde }
parte interes }
da día de suoto }
geminis = }
Doy fe = }
García }
parcio Don Pablo Casamichana y Boronat, del comercio de es-
ta plaza, y dijo: Que ha recibido de Antonio Hernandez y
Garrigos, de este vecindario, la suma de seis mil ciento treinta
reales vellon, que, segun escritura de obligacion, autorizada por
el que suscribe en primero de Octubre del pasado año mil ochocien-
tos cuarenta y nueve, le estaba adeudado; y aunque su en-
traga ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la
excepcion que podia crecer de no haberse contado la ley nue-



en título primero, Partida quinta y los dos años que pro-
 fue para prueba de su recibo, que da por pasados como
 si lo estuvieran; y como satisfechos della formaliza á
 favor del Hernandez la mas solemne carta de pago,
 que á su seguridad convenga le da por libre de su to-
 tal responsabilidad, y por cancelada la prealendariada
 escritura que le entrega original, la cual quiere no obtu-
 ningun efecto en juicio ni fuera del; asegura que la
 mencionada cantidad le ha sido bien pagada y á parte
 legitima; y se obliga á no volverla á pedir pena de res-
 tituirla, con mas las costas de su cobranza; quedando desde
 esta fecha libres y como si no hubiesen estado hipoteca-
 das al indicado débito las dos casas de habitacion, que
 el Hernandez posee en la calle Mayor del poblado de
 Corremamunas, lindantes ambas por estar juntas, por
 un lado con la Casa Abadia y por el otro forman esqui-
 na á la calle de la Cruz, con la que confinan por espal-
 das; para lo cual se ha de tomar razon de la presente
 en el oficio de hipotecas de Tijuana dentro de un mes, se-
 gun se halla mandado. Así lo dijo, otorga y firma, á quien

...into obligas...
 presentes y fu...
 ...antas leyes
 ... en forma...
 ...ber, lo hara...
 ...os, que lo fue...
 ...ose Garcia y
 ...osco doffi...
 ...
 ...Antoni...
 ...y ...
 ...de Mayo á los diez
 ... de Octubre año
 ... y testigos com...
 ... del comercio de es...
 ...io Hernandez y
 ... el cinco treinta
 ... autorizada por
 ... año mil ochos...
 ... y aunque su em...
 ...nte renuncia lo
 ... todo la ley nue...

do y fe conores, siendo testigos Mariano Garcia y Carbonell
y José Lo — — — — — y Julia, de — — — — — esta ve-
ciudad. =

Pablo Casamichana

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Ant. Hernandez } En la ciudad de Algez a los diez y ocho
a D. Pablo Casamichana. } dias del mes de Octubre año mil ochocientos

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerim.
to del adqui-
sitor dia de su to-
gamiento =
Doy fe =
Garcia

ciumenta: Antoni el escribano y testigos parecio Antonio
Hernandez y Garrigor, vecinos de ella, y dijo: Que por si y
en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre
a Don Pablo Casamichana y Corrat, del comercio de la
misma y a los suyos dos casas de habitacion juntas, situa-
das en la calle Mayor del poblado de Cossemaucanas, lina-
dantes con casa Abadia por un lado, y por el otro hacia
esquina a la calle de la Cruz, con la que confinan por el dor-
so, las cuales le pertenecian en posesion y propiedad por haber-
las comprado de José Poler y Garcia y Francisco Poler y Coloma,
moradores de la ciudad de Tijuana, segun escritura ante el
difunto José Mora, escribano que fue de la misma un vien-
te y nueve de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta
y nueve: que debiera no tenerlas vendidas, enagenadas ni em-
peñadas; que estan libres de toda carga y responsabilidad, y

via y Carbonell

estava

Antoni

Barca y Vilaplana

à los diez y ocho

o mil ochocientos

de Antonio

Que por si y

para siempre

comercio de la

ion juntas, situ

manera, sin

or el otro hacen

finan por el dor

dad por haber

Solez y Coloma,

critera ante el

misma un vein

ocientos cuarenta

genadas en un

onsabilidad, y



470

en este concepto se las venden con todas sus entradas, salidas, usos, cir-
cuidumbres y demas cosas anejas, que han tenido, tienen y las per-
tencen, conforme à derecho, por precio de siete mil setecientos
nada vellon, de que se da por entregado y por no parecer de pre-
sente renuncia la compra, que podia oponer de no haberse conta-
do ni recibido la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados co-
mo si lo estuvieran, y en su virtud formalizan à favor del Ca-
samichana la mas eficaz carta de pago que à su seguridad conde-
ca. Y si mismo declaran que el justo precio y valor de las enun-
ciadas cosas es el referido, que no valen mas, ni ha llamado quien
les haya dado tanto por ellas, y si mas valen ó pueden valer del
estoso en poca ó mucha suma, hace à favor del comprador
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion
y demas firmas legales, previa renuncia de la ley dos, título
primero, libro diez, Novisima Recopilacion, que habla de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años,
que profiere para pedir rescision ó suplemento à su justo
valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy

en adelante para siempre se desapoderan y apartan ya que
estas — sucedan del do — inicio o propie-
dad, no — cesion y de otro cual — queir derechos, que
a las insinuadas fincas compete, y las cedan y renuncian
y tras pasan — en el adquiredor y sus sucesores para que como a
propias las posean, gocen, cambien, usen y dispongan de
ellas a su eleccion, como de cosa suya, adquirida con legitimo y ju-
sto titulo y modificacion de la cláusula de Exceptis clericis,
locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis, que
de foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iusta se-
riem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad
vitem suam adquiserunt vel haberent. Bajo pena de comi-
so, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder irrevocable con libre, franca y general administracion
para que de su autoridad o judicialmente entre y se ape-
den de las nominadas casas y de ellas tome la posesion que
por derecho le corresponde; y para que no necesite tomada
ninguna que le de copia autorizada de esta escritura, con la
cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla
tomado y transferida; y en el interin queda en inqui-
lino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, segu-
ridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho.



Quinto presente el Señor comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y según y como se le ha transferido su dominio recibía en venta las casas anteriormente relacionadas, de que se da por entregado y renuncia la excepción, que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, quedando prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de la ciudad de Tijuana dentro de un mes para su toma de razón, liquidación y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicios. Ya su firmosa obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la general información. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos Mariano García y Carbonell, José Lorenzo y Felia y Ramon Lopiz y Abad, de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como sigue.

Patro Casamichan

Ante Hernandez

Antoni
Luis Garcia y Carbonell

Carta de pago Rafael Masia } En la ciudad de Algey a los veinte y un dias
a favor de Fuente Abad. } del mes de Setu _____ bon año mil ochocientos _____

Se ha dado co- cimientos _____ cincuenta: Antoni _____ el escribano y tes-
guia en un sello tigos paraiso Rafael Masia y Botella, maestro de obras, veie-
tercero a requie- no de ella y dijo: Que ha recibido de Fuente Abad y Barbara
vinte y ocho de parte interesada dia de su otorgante.
Doy fe: _____
paraiso _____
de la propia decencia, la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta
y siete reales vellon y reditos de un cinco por ciento anual devengados,
que, segun escritura autorizada por el que suscribe en siete de Oc-
tubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, le esta-
ba adeudando de la compra de una casa, situada en el barrio de
Algeyares, extramuros de esta ciudad, señalada con el numero
diez y siete, lindante por ambos lados con otras de Antonio Car-
banel y herederos de Antonio Vila-plena; y por no parecer la en-
trega de presente renuncia la excepcion, que podia oponer de no
haberse cotado ni percibido la ley nueve, titulo primero, Parti-
da quinta y los dos años, que profiere para prueba de su recibio,
que da por pasados como si lo estuvieran, y como realmente sa-
tisfecho formalina a favor del Abad la mas solemne carta
de pago: le da por libre de su total responsabilidad, y por
cancelada la precalendariada escritura en la parte en que po-
dia utilizarla para la percepcion y cobro de los seis mil cua-
trocientos cuarenta y siete reales vellon y proventus, de que va
hecha mencion: asegura que todo ello le ha sido bien pagado
y a parte legitima, y se obliga a no volverlo a pedir, y a

Se ha dado
guia en un
tercer a re-
vinte y ocho
Masia de
otorgante
Doy fe
paraiso



que no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorga y firma, á quien doy fe conosciendo, siendo testigos Pólas Molla y Albero y Luis Gomez y Falor, ambos de este vecindario.

Rafael Masia

Antoni
Luis Garcia y Velazquez

Carta de pago José Carbonell, En la ciudad de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos

cinuenta: Anterior el escribano y testigos compareció José Carbonell y Carbonell, corredor, vecino de ella, y dijo: Que ha recibido de Miguel Masia y Carbonell, albánil, de la propia vecindad, la cantidad de tres mil reales vellón y réditos de un seis por ciento á un año deven-gados hasta esta fecha que, según escritura de obligación autorizada por Don José Verd y Sempere escribano de este poblado, en veinte y cuatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete se estaba adeudando, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la recepcion, que podia oponer de no haberse contado la ley nueva,

Señalado con
guia en un sello
terceros á requesta
vinte y cuatro del
Masia dia de su
otorgante

Doy fe
quando

título primero, Partida quinta y los dos años, que profiere para pro-
be de su _____ recibo, queda por _____ pasados como
si lo es _____ tuviera; y como se _____ tres fechos de ello
formalria á favor del Masia' la mas solemne carta de pago,
que á su seguridad convenga: lida por libre de su total responsabi-
lidad y por cancelada la prealendariada escritura, que le entu-
ga original, la cual quiere no obre ningun efecto en juicio ni fuera
del; asegura que la mencionada cantidad y posesion le ha sido
todo bien pagado ya parte legitima; y se obliga á no volverlo
á pedir ya que no lo hara otra persona en su nombre, pena de res-
tituirlo con mas las costas de su cobranza; quedando desde esta
fecha libre y como si no hubiese estado hipotecada al insinua-
do debito la parte de edificio que posee en esta ciudad en la riera del
Molinar, partida de las cinco Muelas, lindante con otros de Doña
Josefa Merita, con tierras de los herederos de Don Juan Bor-
nat, con la casita de Rita Carbonell, viuda de Jose Mira, por
el norte y con tierras de Francisco Moullos; para lo cual se ha de
tomar razon de la presente en el oficio de hipotecas de este poblado
dentro de ocho dias segun se halla mandado. A lo deajo otorga
y firma, á quien doy fe conosco, siendo presentes por testigos
Mariano Garcia y Carbonell y Antonio Peres y Peres, de
esta ciudad = Valen los unen^{dos} = obligacion = ste = Masia' = o =

Jose Carbonell

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia
en un sello segun
de á requerimto
verbal del com-
prador dia de su
otorgamto =
Doy fe =
Garcia



En la ciudad de Atoyá los veinte y dos días del mes de Octubre año mil ochocientos cincuenta.

Se ha dado copia en un sello segun do a requerimto verbal del comprador dia de su otorgamto. Doy fe. J. J. J.

Antemi el escribano y testigos parecio Miguel Masia y Carbonell, albaniil, vecino de ella, y dijo: Que vende por juro de heredad para siempre jamas a Don Placido Abad y Carbonell, del propio vecindario la casa que la treinta de una parte del edificio que hay en la viera del Molinar partida de las cinco muelas extra muros de este poblado lindante con otro de Doña Josefa Morita, con el rio del Molinar, con camino con tierras de los herederos de Don José Salas y las de Doña Juana Vilaplana, viuda, que le pertenece en posesion y propiedad por herencia de su finado padre; que declara no tenerla vendida, enagenada ni empeñada: estar libre de todo gravamen, y en este concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, aguas, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene, y le pertenecen, segun derecho, por precio de cuatro mil quinientos reales vellon, de los cuales se dan por entregado, y por no parecer de presente renuncia la recepcion, que podria oponer de no haberse vendido ni percibido la ley nueva,

título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para
prueba de su nido, — que da por pasado — dos
como si lo estuvieran; — y como satisfecho — de ellos
formularia á favor del Abad la mas solemne carta de pago,
que á su seguridad conduca. Asi mismo declara que el jus-
to precio y valor de la enunziata porcion de edificios es el referido,
que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella,
y si mas vale ó puede valer del exceso en poca ó mucha suma
hace á favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales, pro-
vea renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, Novisima
Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque y dote,
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que profiere para pedir rescision ó suplemen-
to á su justo valor, queda por pasado como si lo estuvieran;
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta
del dominio ó propiedad, posesion y de otro qualquier derecho,
que á lo enagenado le compete; y lo cede, renuncia y trasfere
en el adquiridor y sus sucesores para que como á proprio lo po-
sean, gocen, cambien, enagenen y dispongan de ella á su eleccion
como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo título y sus-
diferacion de la cláusula de *Exceptis clericis, locis sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Saleu-
tis non consistunt: nisi dicti clerici iusta seriem et teno.*



non fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
erunt vel haberunt. Bajo pena de comiso, segun tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre fran-
ca y general administracion para que de su autoridad oju-
dicialmente tome de la predicha parte de finca la posesion,
que por derecho le compete; y para que no necesite tomar-
la me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con
la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla
tomado y transferidosela y en el interior queda en inquietudo
tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga por
si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y sanea-
miento de esta venta con arreglo a derecho. Haciendo presen-
te el adquiredor dijo: Que acepta esta escritura en todo y
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio recie-
bia en venta la treinta y dosava parte del edificio anterior comun-
te deslindado, de que se da por entregado; y renuncia la excep-
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de
mas del caso, quedando prevenido que de este instrumento
se ha de exhibir copia autorizada en la contaduria de hijos-



teas de esta ciudad dentro de ocho dias para su toma de razon,
liquida _____ con pago del _____ impuesto del
dos por _____ ciento sin cuyos re _____ quisitos noten-
dra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de
cuanto dejen otorgado obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras previa renuncia de quantas leyes puedan serles
propicias con la general informada. A lo que dijeron, otorgaron
y firmaron, a quienes doy fe con esta, siendo testigos Mariano Gar-
cia y Carbonell, Antonio Perez y Bara, ambos de esta ciudad,
y Juan Bernabeu y Carbonell, de la de Vibi. Vale el emen^{do}.
Garcia

Miguel Masia

Vicente Abad

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

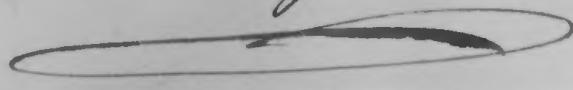
Yo Don D. Rosendo Laval } En la ciudad de Alay a los veinte y cinco
a favor de Don Jose Sullian y otra } dias del mes de Octubre año mil ochocientos
cincuenta. Antemi el escribano y testigos comparecio Don

Rosendo Laval, sombrero, vecino de la de Valencia y dijo:

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea, a fa-
vor de Don Jose Sullian y Galbis y Don Antonio Payer, pro-
curadores del juzgado de primera instancia de este poblado,



para que en nombre del otorgante puedan percibir y cobrar de Camilo Simo tambien sombreroero de esta vecindad, la suma de mil trescientos sesenta y cuatro reales vellon que le esta adeudando, formalizando de lo que recibieren a beneficio del mismo los recibos, cartas de pago y otros resguardos, que les pida con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y lastos al de quien pagare por el, ya sea como fiador, ya como a mancomunado; y si para ello fuese preciso citarle a juicio verbal, al de paz o conciliacion lo ejecuten ante las autoridades competentes, asociandose con un hombre bueno: pidan certificacion del fallo, que reciba, y acudan con ella a donde correspondo. Y generalmente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, comensados y por comensar, y alli constituidos presenten pedimentos y documentos: hagan requerimientos, citaciones, protestas y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario, y en terminos de prueba den lo que entiendan conducente: tachen y contradigan los testigos, que por la parte adversa representaren: hagan y pidan se realicen por las partes contrarias juramentos de calumnia de un



sonos, supletorios y otros, que convengan: insten embargos, — desembargos, — ventas y remates — de bienes: reepten — traspasos: tomen posesiones y amparos: concluyan, jidan y oigan autos interlocutorios y sentencias definitivas: consientan lo favorable, y de lo adverso y perjudicial recurran, apelen y supliquen: sigan recursos, apelaciones y suplicas: pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que parezcan convenientes, y que el otorgante por si havia y practicar podria siendo presente; nombren abogados y agentes: pues para todo lo referido les confiere el mas amplio poder sin limitacion facultad de injuriar y jurar con relevacion en forma. Tal cumplimiento de cuanto en virtud de este poder se practique por dichos apoderados, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias contra general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo, a quien doy fe conosciendo, siendo testigos Mariano y Blas Garcia y Carbonell, hermanos, de esta vecindad, y Juan Bernabeu y Carbonell, de la de Tibi =

Josep Savall

Antoni
Lluís Garcia y Vilaplana

Obligacion
a favor
Se ha dado copia en un sello
segundo a requerimiento verbal de parte
interesada,
en 7 de Noviembre del 84
Doy fe



Obligacion Cayetano Quintana y su cont.
a favor de Don Jaime Quintana. En la ciudad de Algeciras
los veinte y seis dias del mes

Se ha dado co-
pia en un sello
segundo a re-
querimto ver-
bal de parte
interesada,
en 7 de No-
viembre del 86.
Doy fe
J. Garcia

de Octubre año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escri-
bano y testigos participaron Cayetano Quintana, fabricante
de rimolas y Rosa Corbi consorte, vecinos de ella, y procedi-
da ante todo la licencia marital, prevenida por derecho que
de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos esposos,
el que suscribe da fe, de ella usando digeron: Que son en deber
a su relativo hermano y cuñado, Don Jaime Quintana, del
comercio de esta plaza, seis mil setecientos siete reales vellon,
procedentes de las alhajas o enseres de la tal fabricacion, que
ya desde antes de contraer matrimonio los referidos conyuges,
obraban en poder del Cayetano, sin medios luros ni interes
alguno como lo juran en solenne forma, de que tambien doy
fe, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de
presente renuncian la accion, que podia oponer de
no haberse contado ni percibido la ley nueve, titulo pri-
mero, Partida quinta y los dos años que prescribe para
prueba de su recibio, que dan por pasadas como si lo este-
vieron, y en su virtud formalizan a favor del acreedor

el mas eficaz resguardo, que á su seguridad convenga. En
su son seguncia se obli gan ambos
de suan comun á pagar selos en tres
años, á saber: mil en el dia de San Juan de Junio y
otros tantos en el de Navidad, los dos del viniente mil
ochocientos cincuenta y uno; iguales sumas en las por-
pías fechas del cincuenta y dos y los dos mil setecientos
siete restantes, por mitad, ó sean mil trescientos tres
con diez y siete maravedies en cada uno de dichos dias del
mil ochocientos cincuenta y tres, en buenas monedas de plata
ó oro corrientes y no en otra cosa ni especie; y no cumplien-
dolo quieren ser apremiados á ello por todo rigor legal, y
á la solution de las costas que en su evacion se causen,
cuya liquidacion defieren en su juramento, relevandole
de otra prueba; á cuyo fin podrá dirigirse su accion con-
tra cada uno por el todo, ó contra los dos á proscita, sin
que la eleccion del uno perjudique á la de la otra, pues
ha de tener facultad para usar de las dos á su arbitrio
hasta que se verifique el reintegro de los mencionados
seis mil setecientos siete reales vellon. Y para la seguri-
dad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes
derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta
á aquella, sino que antes ha de poder el prestatario usar
de las dos á su eleccion, ofrecen no enagenar ni gravar en



manera alguna, hasta que este pagado el Don Jaime Quintana del prometido crédito, los cuales de que va hecho mención; jurando la expresada Corbi en debida forma no oponerse á esta escritura por su dote, arras y demas bienes, que haya introducido, ó pueda introducir en la sociedad conyugal, y renunciando igualmente la ley sesenta y una de Toro, de la qual ha sido instruida por mi, el escribano, de que certifico, prometiendo bajo el mismo juramento no hacer uso de ella, ni pedir absolucion ni relajacion de dichos juramentos bajo pena de perjurio. Fuiendo presente el Don Jaime Quintana acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á cobrar de los insinuados consortes en los plenos, de que baja hecha mencion, los antedichos seis mil setecientos siete reales vellon. Hála puntual observancia de quanto á cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de quantas leyes puedan serle perjudiciales con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron el Cayetano y el Jaime no la Corbi, por no saber, lo hará á

111
sus ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Don
Jose Argenio y Torres y Tomas
Santoncha y Maria, ambos de esta ve-
ciudad, á todos conozco doy fe. = Valen los unu. = al = is =

Jayme Quintana

Jose Argenio y Torres

Lugetemo Quintana

Antoni
Leandro Garcia y Ordoñez

Afirmacion Vicente Abad y En la ciudad de Atoyá los veinte y seis
á D.^o Francisco Cabrera. dias del mes de Octubre año mil ochocientos

cincuenta. Antemi el escribano y testigos pareció Vicente
Abad y Mira, papulero, vecino de ella, y dijo: Que tiene
un hijo llamado Enrique Abad y fil, de edad de trece á
catorce años, y ha determinado colocarle en casa de Don
Francisco Cabrera, grabador, de esta misma vecindad, por
tiempo de cuatro años, el cual se ha convenido en admitirle,
y para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya
lugar en derecho, otorga, que entregue dicho su hijo al
mencionado Señor de Cabrera, á fin de que le enseñe á
grabar sobre madera y al bajo relieve en el cobre, bajo las
condiciones siguientes:



- 1.^a ... Promete el compareciente que durante el insinuado tiempo no extraerá á su referido hijo de la expresada enseñanza; aunque antes sepa trabajar perfecta ó imperfectamente alguna cosa. =
- 2.^a ... Igualmente ofrece el otorgante Abad, que su indicado hijo no faltará todos los dias á la casa del predicho instructor á las horas de costumbre, ó sean todas, excepto las precisas para ir á comer y dormir. =
- 3.^a ... Queda privado el enunciado alumno de poder emplear el mas mínimo momento (á no ser los insertos en el capitulo precedente) en trabajos ú otra cosa pertenecientes á su casa, ó estraña. =

Y presente el nominado Don Francisco Cabrera, en calidad de lo preinserto, dijo: Que se allana á doctrinar gratuitamente con el esmero que le sea posible, al consabido Enrique Abad y fil en el tiempo arriba prefijado el ejercicio, de que va hecho mérito, prestandole igualmente sin interes, interin dure este convenio, todos los arneses que posee y sean indispensables al efecto; y á observar el presente contrato y sus condiciones ó pactos;

812
a lo cual consiente ser apremiado. Y al cumplimiento de
cuenta _____ dejan expuestos _____ obligan ambos
sus _____ bienes y rentas _____ presentes y fu-
turas, previa renuncia de cuentas leyes puedan sufra-
garles con la general en forma. Asi lo otorgan y fir-
man, a quince doffe conocek, siendo testigos Blas Gar-
cia y Carbonell, escribiente, de este vecindario, y Juan Bon-
nabeu y Carbonell, que lo es del de Tibi.

Gran.^{co} Cabrera

Diego Acosta

Autenti
Luis Garcia y Carbonell

Obligacion Jose Domenech } En la ciudad de Alcoy a los trece
a favor de fran.^{co} Canto. } ta dias del mes de Octubre año mil

Se ha dado co- ochocientos cincuenta. Autenti el escribano y testigos
pica en un sello
segundo a requ
brint. verbal
de parte inte
brezada dia de
su otorgante
Doffe
Garcia

parecio Jose Domenech y Domenech, labrador, vecino de
Corremansanas, y dijo: Que ha recibido de Francisco
Canto y Paga, de esta vecindad, cuatro mil quinientos
treinta y dos reales vellon, que le ha prestado antes de
ahora con solo el interes de un cinco por ciento anual, como
lo firmo en solemne forma de que doffe; y aunque en un
otorga ha sido efectiva, por no parecer de presente renun-



cial especie, que podia oponer de no haberlo, contado ni
 percibido la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y
 los dos años que profiere para prueba de su recibo, que
 da por pasados como si lo estuvieran, y como realmente in-
 tergado de ellos formaliza a favor del Conto el resuar-
 do mas conducente. En su consecuencia se obliga a devol-
 verlos y ponerlos en su casa, y poder dentro el termino de
 un año, contado desde esta fecha, en buena moneda de pla-
 ta u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y no
 cumpliendo lo quisiere ser apremiado a ello por todo rigor
 legal, y a la solution de las costas, que dicho lugar se
 devenguen en la cobranza; y a la responsabilidad de es-
 ta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue
 ni perjudique a la especial, ni por el contrario, esta a
 aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar
 de ambas a su arbitrio, hipoteca el otorgante una heren-
 dad, terrenos secos y huerta, con su casa de campo, com-
 prensiva de cuarenta jornales poco mas o menos, situa-
 da en termino de su domicilio y partida llamada de las
 Aloyas, lindante con las de Joaquin Domenech, su

tió, las de Blas Domenech, su hermano, las de los herederos de _____ Antonio Ca _____ brera y bar-
rera, _____ que divide el ter _____ mino del pue-
blado de Corruentinas y el del de Benaguila, que
le pertenecen en posesion y propiedad, por herencia de su
difunto padre, y en virtud de esta hipoteca confiere al pue-
blano el mas amplio poder, para que cumplido que sea
el citado plazo sin haberse realizado el pago de la indica-
da cantidad y reditos, dirija su accion contra la munici-
palidad finca, hasta conseguir el reintegro de principal,
premios y gastos. Y para que conste, del gravamen, á que
halla afecto, tomese razon en la contaduria de hipote-
cas de Tizona dentro de un mes, sin cuyo requisito no ten-
dra valor ni efecto en juicio. Y á su firmansa obligue sus bie-
nes y rentas habidos y por haber, previa renuncia de
cuantas leyes puedan serle propicias con la general
en forma. Si lo dijo, otorga y no firma, por no sa-
ber, lo hará á sus ruegos el primero de los testigos pre-
senciales, que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell,
Francisco Ripoll y Masia, ambos de este vecindario y
Juan Bernabeu y Carbonell, del de Vibi, á todos con sus dos
fe. = Valen los emen.^{dos} = via la ces = o = entregad = u =

Mariano Garcia

Antem
Luis Garcia y Carbonell

Se ha dado co-
pia en cinco fo-
jas, las dos prin-
cipales y quintas
del sello 2.º y la
intermedia del
4.º á requerim.
verbal del ad-
quisidor dia de
la otorgamto.
Doy fe =
yria
D



Venta Vicente Soler y Soler } En la ciudad de Alcoy a los treinta dias
a Don Vicente Abad. } del mes de Octubre año mil ochocientos cin-

Se ha dado co- cuenta: Antese el escribano y testigos parvicio Vicente So-
pia en cinco fo-
jas, las dos por
nuevas y ultima
del n.º 2.º y la
intermedia del
n.º 3.º a requerim.
ocorbal del ad-
quisidor dia de
motorgante
Doyfe=
quinal
D

lery y Soler, labrador, vecinos del lugar de Arco del Bos-
que y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
vende por juro de heredad para siempre jamas a Don
Vicente Abad y Carbonell, que lo es de dicha ciudad y a los
cuyos primeramente un pedazo de tierra vecano con dos
rogales, comprensivos de tres jornales poco mas o menos, si-
tuado en terminos de Confrides y partida de Mrauech,
lindante con camino Real de la Marina, con las de Vi-
cente y Francisco Company habitantes en dicho lugar. Item
otro trozo que contendra como medio jornal tierra buerta, dos
campa vecana de sembradura y dos horas de arar viña, si-
to en la partida de Camarell, termino del expresado pe-
blado de Arco, confinente con aragador Real, con las de
Juan Gadea, Vicente Company y rio. Item otra parte
terreno sembradura con algunos olivos joveres, denomina-
dada vecana del camino Real de la Marina, o Magda-
lenea, puesta en el termino antes indicado, comprensiva

lo. herede
ra y ba
ind del pu
quila, que
ncia de su
fere al pue
lido que sea
la india.
tra la unun
principal,
en, a que
de hijote
sito no ten
Mige sus bi-
uncia de
la general
por no sa
testigos pre-
Carbonell,
undario y
conosco doy
Orlaplanal

de dos jornales poco mas o menos, que afronta con las
de Fran — cisco Gadea, su — convenio, las
de Jo — se y Rafael Onas — po, moradores
en Benasau y las de los herederos de Bautista Soler,
tambien de Ares. Item otra porcion terrenos secos con
olivos situada en la partida del Olivar del antedicho ter-
mino, que comprende como un jornal, limitante con las
de Jose Company, Jose Gadea y aragador Real. Item otro
pedano viña, que contendra como un jornal, sito en la parti-
da de la Hombria del propio termino, lindante con las
de Luciano Lorens, Jose Gadea, Manuel Bernaben
y otros, los dos primeros vecinos de Ares y los segundos de
Beniafe. Y ultimamente una casa de habitacion, pues-
ta en la plaza de la Constitucion del mencionado po-
blado de Ares, confinante por los lados con las de Bau-
tista Soler y Jose Gadea, y por el dorso con suerto de Fran-
cisco Gadea, de su mismo vecindario; lo cual le pertene-
ce en posesion y propiedad, por haber comprado la tier-
ra de la partida de Camarill de su hermano An-
gela, y lo restante heredado de su difunto padre: que
declara no tener nada de lo referido vendido, enagenado
ni empeñado: estar sujeto al pago anual de nueve barchi-
llas, un celemin y cuateronito de trigo, que percibe el due-
ño territorial del susodicho lugar de Ares del Bosque;



y fuera de esto libre de toda carga y responsabilidad;
 y en este concepto solo imagina con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y de-
 mas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen,
 segun derecho, por posesion, el terreno de la partida de
 Maench, término de Confides, de dos mil cien ma-
 las vellon, y todo lo demas de cinco mil cuatrocien-
 tos siendo el total importe de esta venta el de siete
 mil quinientos reales vellon, francos para el ven-
 dedor, en esta forma: tres mil treientos, que esta de-
 biendo al adquisidor, segun escritura de obligacion
 ante Don Joaquin Puelva, escribano de Muró, en diez
 y seis de Enero del pasado año mil ochocientos cua-
 renta y nueve; dos mil quinientos, que retendrá el
 comprador, para entregar dos mil ciento a Juan Peig
 de este vecindario y cuatrocientos a Vicente Orts, del
 de Alcobella; dandose por entregado del residuo,
 y por no parecer de presente renuncia la compra,
 que podia oponer de no haberlos recibidos la ley nue-
 ve, título primero, Partida quinta y los dos años que

propine para prueba de su recibo, que da por pasados co-
mo si lo estuvieran; — y como satis-
fecho — en la manera — referida for-
malmente a favor del Abad la mas solemne carta de
pago, que a su mayor seguridad concenga. Aui mis-
mo declaro que el justo precio y valor de lo vendido
es el de los siete mil quinientos reales vellon presentados,
que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto
por ello; y si mas vale o puede valer haue del exceso un
poca o mucha suma a favor del comprador gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable, con insinuacion
y demas firmas legales, previa renuncia de la ley dos,
titulo primero, libro diez, Novissima Pragmatica, que
habla de los contratos de venta, trueque y de otros, en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años, que propine para pedir rescision o
suplemento a su justo valor, que da por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desajudera y aparta del dominio o propiedad,
posesion y de otro qualquier derecho, que a las enuncia-
das fincas le compete; y las cede, renuncia y traspasa
en el adquisidor y sus sucesores, para que como o pro-
prias las posean, gozen, cambien, enagenen y dispon-
gan de ellas a su eleccion como de cosa suya adquirida



con legitimo y justo título y modificación de la cláusula
 de *Creytes clericis, locis sanctis militibus et personis
 religiosis et aliis, qui de foro Valentia non existunt:*
*nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fori novi super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
 haberent.* Bajo pena de comiso, según tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre,
 franca y general administración, y constituye procurador
 actor en su propia causa, para que de su autoridad ó
 judicialmente tome de los susodichos bienes la posesi-
 sion, que por derecho le compete; y para que no necesi-
 te tomarla me pide que le dé copia autorizada des-
 ta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
 sion, ha de ser visto haberla tomado y trasferido se-
 le; y en el interin queda su inquilino tenedor y pro-
 curador poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus
 herederos y sucesores á la eviccion, seguridad y saneamen-
 to de esta venta con arreglo á derechos. Y siendo presente
 Josefa Morant, consorte del vendedor, por via de licencia

de este, que de haber sido pedida, concedida y aceptada
por ambos en bastante forma, doy fe,
de ella usando, otorga: que cedo a favor
del comprador Abad y Carbonell el derecho y privile-
gios que tiene por su dote, arras y demas bienes, que ha-
ya introducido en la sociedad conyugal, contra el esta-
do su marido, y en particular de los contenidos en es-
ta escritura; y jura por Dios nuestro Señor, y una ve-
nal de cruz, que para formalizar este contrato no ha
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violenta-
da, directa ni indirectamente por el expresado su
marido ni otra persona en su nombre, y que antes
bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y
ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por-
que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes, ni contra este instrumento protesta ni re-
clamacion por violencia, persuasion marital, le-
sion ni otro motivo; por no concurrir ni haber proce-
dido para efectuarlo, ni las hará; y si parecieron las
revoce y anula enteramente desde ahora. Que de
este juramento a ningun prelado eclesiastico pedirá
ni pedirá absolucion ni relajacion; y que aunque de
motu proprio se las conceda, no usará de ellos para de



jurjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato han un
 juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las m-
 lajaciones, que puedan ser la concedidas. Y presente tambien
 el adquisidor, Don Vicente Abad y Carbonell, dijo: Que
 aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
 ha transferido su dominio recibia en venta las fincas ante-
 riormente relacionadas, de que se da por entregado, y renun-
 cia la excepcion, que podia oponer de la cosa no habida ni
 recibida y demas del caso; ofreciendo como ofrece satisfa-
 cer anualmente al pnnarrado dueño territorial del insi-
 nuado lugar de Aris del Bosque las nueve barchi-
 llas, un celemin y cuateroneto de trigo, a que se hallan
 afectos los bienes enagenados. Se obliga a solventar al
 conxabido Juan Arig dos mil cien reales vellon, y
 al Fiente Orto cuatrocientos, como queda al principio
 hecho mérito; y a que de los tres mil trescientos reales
 vellon, de que resulta serle deudor el transferente, segun
 la escritura de obligacion, de que baja hecha nueva, no
 le reclamara cosa alguna, por haberle servido de pago
 parcial del valor de esta venta; y de consiguiente de por

voto, nulo y cancelado el nominado instrumento, y quise que
se tenga _____ como si no se hubiese _____ otorgado,
forma _____ librando á favor del _____ Soler la mas
solemne carta de pago, y que en su protocolo y demas partes
conducentes se anote, á fin de que siempre conste de su in-
tegro pago y estincion, prometiendo no volverlos á pedir,
y que no lo haga otra persona en su nombre, pena de
restituirlos con mas las costas de su cobranza. Y queda pre-
venido que de la presente se ha de recibir copia autorizada
en las contadurias de hipotecas de la villa de Consantaina y de
la de Collosa Ensenria dentro de un mes, para su toma de
razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo el su fir-
mante, por lo que respectivamente les toca guardar y cum-
plir, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previas
renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la ge-
neral en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el com-
prador no el transferente ni su consorte, porque expresas-
ron no saber lo haran á sus ruegos los dos primeros testigos,
que lo fueron, Mariano Garcia y Carbonell, Francisco Cantó y Pa-
ya ambos de este vecindario y Juan Bernabeu y Carbonell, del de
Tribi á todos conocidos doy fe = Salvo los emen. ^{dos} = r = y = o = r = im =

L'icente Abad Mariano Garcia

Juan Cantó Puya

Antoni
Luis Garcia y Coleplana

Carta de
á favor

Se ha dado copia
en un pliego del
sello cuarto, á
requerim^{to} ver-
bal de parte
interesada de
desu otorgant^e

Doy fe =

Juan



Carta de pago Rosa Guinovada, En la ciudad de Alcoy a los trece
a favor de Jaime Perez y Merin. } ta y un dias del mes de Octubre año

Se ha dado copia
en un pliego del
sello cuarto a
requerim^{to} ver-
bal de parte
interesada dia
de su otorgam^{to}

mil ochocientos cincuenta: Ante mi el escribano y testigos
comparecio Rosa Guinovada de Francisco Soler, vecina de
la de Alicante, y dijo: Que ha recibido de Jaime Perez
y Merin, de esta vecindad, novecientos sesenta reales

Doyle =

vellon, que la estaba adeudando, segun escritura de obli-
gacion autorizada por Don Juan Vicente Soriano, escri-
bano de este poblado, en dia de Marzo del pasado
año mil ochocientos sesenta y siete, y aunque su entrea-
ga ha sido efectiva, por no parecer de presente renun-
cia la recepcion, que podia oponer de no haberse contado
la ley nueva, titulo primero, Partida quinta, y los dos
años que profiere para prueba de su recibo, que de por
pasados como si lo estuvieran, y como satisfecha de
ellos a su voluntad formaliza a favor del Perez la
mas solemne carta de pago, que a su seguridad con-
venga: le da por libre, de su total responsabilidad,
y por concluida la prealeudada escritura, que le
entrega original, la cual quiere no obre ningun

... y quiere que
... se otorgado,
... la mar
... partes
... de su in-
... a pedir,
... pena de
... queda pre-
... autorizada
... y de
... toma de
... cinco, sin
... Ya se fir-
... y cum-
... previas
... con la ge-
... como el com-
... expresa-
... testigos,
... Cantor y Pa-
... del de
... =ien =
... olana

efecto en juicio ni fuera del: asegura que la mencionada cantidad la ha sido bien pagada, y a parte legítima, y se obliga a no volverla a pedir ya que no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza; quedando desde esta fecha libre y como si no hubiese estado hipotecada al insinuado debito la habitacion puesta en la casa situada en la calle de la Virgen Maria, de esta ciudad, señalada con el numero treinta y dos, que se compone de la ultima salita con su alcoba, dos almaricos y una cocina, todo bajo una llave, cuidante toda ella con la de Jose Guillen y de Jose Barcala; para lo cual se ha de registrar la presente en el oficio de hipotecas de este poblado dentro de ocho dias, segun se halla mandado. Así lo otorgo y firmo, por no saber lo hará a sus ruegos el primero de los testigos, que lo son Jose Llopis y Vilaplana, Marciano Garcia y Carbonell, ambos de este vecindario, y Juan Bernabeu y Carbonell, del de Vibi; a todos cono-

co doy fe =

Jose Llopis

Venta Jaime Pons
a Rosa Genis viuda

Antoni
Lluis Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Aloy a los treinta y un dias

Se ha dado copia
en tres fojas del
dillo cuerto, a
quien verbal
de la comprado
va dia de su otorga.

Doy fe =

Garcia



Se ha dado copia
en tres fojas del
dicho escrito, a la
que sigue verbal
de la comprada
en día de su otorga-
miento.

Doyle =
García

del mes de Octubre año mil ochocientos cincuenta: Ante
mí el escribano y testigos parciales Jaime Perez y Merin,
vecino de ella y dijo: Que vende por puro de heredad para
siempre jamás a Rosa Guix, viuda de Francisco Poler, que
lo es actualmente de la de Alicante, y a los suyos una habi-
tacion puesta en la casa situada en la calle de la Virgen
Maria de este poblado, señalada con el número treinta
y dos, que se compone de la última salita con su alcoba, dos
armarios y una cocina, todo bajo una llave, y da la ven-
tana al corral de la casa. Dicho, con uso comun de esta-
blo, parguan y escalera, lindante toda la casa con la de
Jose Guillen y la de Jose Barceló, que le pertenecen en
posesion y propiedad por haberla comprado de su finca-
da madre, Rosa Merin, segun escritura ante el di-
funto Don Francisco Mataix, escribano que fue de esta
ciudad, en cierta fecha: que declara no tener la vendi-
da, enagenada ni empeñada, libre de todo gravamen; y
como tal se la enagena con todas sus entradas, salidas,
usos, servidumbres y demas cosas anejas, que ha tenido, tie-
ne y la pertenecen, conforme a derecho, por precio de

novecientos sesenta reales vellon, que confieso tener recibidos, — y por no parecer — la entrega de presenten — te renuncio la ley — cion, que podia oponer de no haberlos contado ni percibido la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años, que profiere para provea de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran; y como satisfechos de ellos a su voluntad formaliza a favor de la finca la mas eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Asi mismo declara que el justo precio y valor de lo vendido es el de los novecientos sesenta reales vellon recibidos, que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ellos, y si mas vale o puede valer han del curso en poca o mucha suma a favor de la adquisidongracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales, precisa renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años, que profiere para pedir revision o suplemento a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodora y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a la enunciada habitacion le compete; y la vende, renuncia y traspara en la comprador y sus sucesores para



que como à propria la posean, gozen, cambien, enagenen y dis-
 pongan de ella à su eleccion como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de *Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis re-
 ligiosis et aliis, qui de foro Valentis non existunt: nisi
 dicti clerici iusta seriem et tenorem fori noiri super hoc
 aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
 rent.* Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. La confiere poder irrevocable con libre,
 franca y general administracion, para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la insinuada parte de casa la
 posesion, que por derecho la corresponde; y para que en
 necessita tomarla me pida que le de copia autorizada
 de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
 sion, ha de ser visto haberla tomado y transferido a la
 y en el interin queda su inquilino tenedor y precario
 poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus here-
 deros y sucesores à la eviccion, seguridad y saneamiento
 de esta venta con arreglo à derechos. Y siendo presente

la adquisidora dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y
por to ————— do y segun y como ————— si la ha trasfe-
rido su ————— dominio recibia ————— en venta la ha-
bitacion de casa anteriormente deslindada, de que se do por su-
trigada y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
habida ni recibida y demas del caso; quedando prevenido que
de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la
contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias,
segun se halla mandado, para su toma de razon, liquida-
cion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos
requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la pun-
tual observancia de cuanto se deja otorgado obligan sus
bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia
de cuantas leyes puedan serles propicias con la gene-
ral en forma. Asi lo digieron, otorgaron y no fir-
maron, por no saber, lo harán a sus ruegos los dos
primeros testigos que lo fueron José Lopez y Vi-
laplana, Mariano Garcia y Carbonell, ambos de es-
ta vecindad, y Juan Bernabeu y Carbonell, de la
de Tibi, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy
fe consero = Salen los emen^{dos} = a = a = a = a =

Joa. Lopez

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana



Protesto Pedro Sanchez } En la ciudad de Oroya á los trece
 á D. Pablo Casamichana } ta y un dia del mes de Octubre año
 mil ochocientos cincuenta. Yo el escribano, siendo como lo
 fue de la mañana del de la fecha, (por ser feriado el de
 su venimiento) á instancia de Don Pablo Casami-
 chana y Crosat, del comercio de esta plaza, me he cons-
 tituido en la casa morada de Miguel Sempere, esta
 en la calle de San Bartolomé ó Caracol de este pobla-
 do, y habiéndole preguntado en ella á su consorte por el
 estado su marido, se me ha contestado que se hallaba
 ausente, e ignoraba cuando regresaría, por cuya razon
 requerí á la misma con el pagaré, que á favor del
 mencionado Sr. de Casamichana firmó el consabi-
 do su conyuge en veinte y uno de Enero último, y pro-
 metió solventarlo á su venimiento, cuyo tenor es á la
 letra como sigue = "Pagaré en esta Ciudad el dia primer
 ro de Noviembre de este año á la orden de D. Pablo Ca-
 samichana la cantidad de Dos mil Treientos Reales
 vellon valor recibido de dho. Sr. en efectivo en el acto.
 Oroya 21 Enero 1850 = Arrogos de Miguel Sempere

que no sabe escribir = Fran.^{co} Carbonell = Don Pablo ³⁰⁰⁴
Con _____ cuerda bien y _____ fielmente el
perim _____ unto pagare con _____ su original, que
por ahora y hasta despues de ponerse el sol obrara en
mi poder y oficio, a que me remito, de cual le entregue
copia literal para que la remite. En su consecuen-
cia la requeri satisficise la indicada suma por su
ausente esposo y de no haverlo le protestara en la for-
ma ordinaria, a que ha contestado. Que lo protesta.
ha y no pagaba por encontrarse ausente en expresado
marido, como de ya ya manifestado, y no tener fondos
en que poderlo realizar. Por todo lo cual yo, el escriba-
no, le proteste una, dos, tres veces y las demas en dere-
chos necesarias, que todos los cambios, recambios, me-
mendas, costas, datos, intereses y gremos, que por defe-
tode puntual pago se le irroguen al consabido Don Pablo
Casamichana, seran de cuenta y cargo del precitado
Empere, su esposo, que se acreditara con el pagare
original por mi rubricado, y copia autorizada de
esta escritura donde, como y cuando le convenga.
No firmo, porque manifesté no saber, lo hecen
a sus ruegos los testigos presenciales, que lo fue-
ron Juan Abad y Carbonell y Bartolome Fordé,
ambos tejedores de paños, de esta vecindad, de to.



do lo cual doy fe =

Juan Abad

[Signature]

Bartolome Jorjaga

Antoni
Leandro Garcia y Colaplanab

Protesto Casaca, Surtouja } En la ciudad de Atoyac los treinta
 a Don Pablo Casamicho. } y un dia del mes de Octubre año
 mil ochocientos cincuenta: Yo el escribano, siendo como lo
 soy de la mañana del de la fecha, a instancia de Don
 Pablo Casamichana y Croset, del comercio de esta plaza,
 me he constituido en la casa morada de Don Lorenzo
 Surtouja, designada para la solution del pagare, que
 mas abajo se insertara, sito en la calle de San Nicolas
 de este poblado, y habiendolo preguntado en ella a su con-
 sorte por el citado su marido, me ha contestado: que
 se hallaba ausente e ignoraba cuando regresaria; y me-
 diante esto, entrego a la misma copia literal del
 que a la letra dice = "Pagare en esta ciudad el dia treinta

ta de Obra proximo al domicilio de D Lorenzo Santonja
a la _____ orden de D _____ Pablo Casam-
mieha _____ na la cantidad _____ de cinco mil
Reales vellon valor rubido de dho P. en ef^{vo} en el acto:
Año 24, Febr 1860 = Juan Moro = Pascual Domenech =
Don Don 5000 \$ = Conuerda bien y fielmente el prin-
cipal pagari con su original, que por ahora y hasta des-
pues de ponerse el sol obrara en mi poder y oficio, a que
me remito. En su virtud le interrogué igualmente
si en dicha su casa se hallaban Juan Moro y Pascual
Domenech, por quienes resulta firmado el documento
arriba inserto; o si estos lo habian dejado fondeo por
solventarlo; a que respondio: que ni existian tales per-
sonas en su casa, ni la habian entregado fondeo ^{para} en-
borr semejante credito; y por lo mismo le protestaba
en la forma ordinaria. Por todo lo cual yo, el escribano,
le protesté una, dos, tres veces y las demas en derecho
necesarias, que todos los cambios, recambios, incumidas,
costas, daños, intereses y menoscabos, que por defecto
de puntual pago se irroquen al consabido Don Pa-
blo Casamiehana sean de cuenta y cargo de los
muniados Juan Moro y Pascual Domenech, que
se acreditara con el pagari original por mi rubrica-
da, y copia autorizada de esta escritura donde, como

Hecha
a D. ...
Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerim^{to}
verbale del com-
prodor dia de
notoriam^{to}
Doy fe =
Garcia



y cuando le conveniga. Suo firmo, porque manifesto no
saber, lo haran a sus ruegos los testigos presenciales, que
lo fueron Don Francisco Carbonell y Leonardo Blanes,
de este vecindario, de todo lo cual doy fe. Vale el int. do
para =

Francisco Carbonell
Leonardo Blanes

Antoni
Leonardo Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Hoy dia primero de
Noviembre año mil ochocientos cincuen-
ta: Antoni el escribano y testigos parecio Don Jose Llor-
ca y Baldo, vecinos de la villa de Orheta, y dijo: Que por
si y en nombre de sus herederos y sucesores vende por piro
de heredad para siempre jamas a Don Bautista Fis-
bert, de esta vecindad, y a los suyos un pedazo de tierra
buerta y vacua, sito en terminos de dicha villa y parti-
da denominada de les Ortetes, comprensivos de un jornal
y cuarta de otro, confinante con las de Bautista Pascual

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requirir
verbal del com-
proador dia de
su otorgamto.
Doy fe =
Garcia

Miguel Ortúño, Juan Siller y otros, que le pertenecen
en po_____sion y pro_____piedad por
haber_____lo heredado de sus_____difuntos padres
y tío, Gaspar Llorca; que declara no tenerlo vendido,
enagunado ni empeñado, libre de toda carga, y como tal
solo enaguna con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y de mas cosas anejas, que ha tenido, tie-
ne y le pertenecen, segun derechos, por precio de cinco mil
docientos ochos reales vellon; de los cuales se da por entre-
gado á su voluntad; y por no parecer de presente renun-
cia la excepcion, que podia oponer de no haberse contado ni
percibido la ley unice, titulo primero, Partida quinta y los
dos años, que profiere para prueba de su recibo, que da por
pasados como si lo estuvieran; y como satisfecho de ello
formaliza á favor del fisco la mas solemne carta de
pago que á su seguridad convenga. Así mismo declara
que el justo precio y valor de lo vendido es el referido; que
no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por
ello, y si mas vale, ó puede valer hace del exceso un poco
ó mucha suma á favor del adquisidor gracia y dona-
cion pura, perfecta e invocable con insinuacion y de-
mas firmes legales, previa renuncia de la ley dos,
titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion,
que habla de los contratos de venta, trueque y de otros,



en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión
 ó suplemento á su justo valor, que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 por se desapoderar y apartar del dominio ó propiedad,
 posesion y de otro cualquier derecho, que á la enuncia-
 da tierra le compete, y laude, enuncia y traspara
 en el comprador y sus sucesores para que como á propia
 la posean, goven, cambien, enajenen y dispongan de ella á
 su elección como de cosa suya adquirida con legitimo y jus-
 to título y modificación de la cláusula de *Exceptis clericis
 et locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis,
 qui de foro Palentis non consistunt: nisi dicti clerici jus-
 ta usum et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Pa-
 ni pena de comiso según tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre
 franquea y general administracion para que de su auto-
 ridad ó judicialmente tome del insinuado terreno*

la posesion, que por derecho le compete, y pasa que no necesi-
teto _____ marla me p[er] _____ de que le di' co-
pia au _____ tomada de esta _____ escritura, con la
cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla to-
mada y transferido a el; y en el interior queda su inqui-
lino tenedor y poseario poseedor en legal forma. Se
obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion,
seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo
a derecho. Siendo presente el adquisidor, dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo, y se-
gun y como se le ha transferido su dominio recibia
en venta el pedazo de tierra huerta y secano ante-
riormente deslindado, de que se da por entregado,
y renuncia la excepcion, que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso; quedand-
o prevenido, que de este instrumento se ha de es-
cribir copia autorizada en la contaduria de hi-
potecas de la villa de Villa Joyosa dentro de un
mes para su toma de razon, liquidacion y pago del
impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. La presente obligacion
obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, pre-
via renuncia de cuantas leyes puedan serles propie-
cias con la general en forma. Si lodigeron, storga-

Obligacion
de D. J.

El hadado copia
en un sello de
tres a requerim[ento]
verbal del D. J.
Juan Ferrand
en 17. de Nov[iembre]
de 1860.

Doy fe =
Garcia



ron y firmaron, á quienes doy fe consero, siendo testigos
Don Ramon Rodriguez y Lempere, cirujano, Rafael
Masia y Boti albanil y Mariano Garcia y Carbo-
well, escribiente de este vicindario =

Juan Morcas

Benito Garcia

Obligacion D. Juan. Ferrandis y otro } En la ciudad de Alcañiz á los dos
á D. Quintin Ferrandis y otros. } dias del mes de Noviembre año
de mil ochocientos cincuenta.

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Se habido copia
en un sello de tres
reales á requerimiento
verbal del Don
Juan Ferrandis
en 17 de Noviem-
bre de 1850.

Doy fe =
Garcia

Antoni el escribano y testi-
gos comparecieron Don Francisco Ferrandis y Luch, vecinos de
la villa de Altes y Don Joaquin Antonio Luchra de
Monserat, que lo es de la de Pego y digeron: Que estan
debiendo á Don Quintin Ferrandis, Don Juan Ferrandis,
Don Rafael Gibert y Gibert y Don Joaquin Gonzalez,
todos cuatro de este vicindario, cincuenta mil reales vellon,
que les han prestado antes de ahora sin mediar buro

y siete, registrada en el oficio de hipotecas competen-
te, y _____ satisfechos en _____ impuestos, que
entre _____ go original á _____ los prestamien-
tas á presencia mía y de los testigos, que se dirán, de
que doy fe; y en virtud de esta hipoteca: confiere á
los acreedores el mas ámplio poder, para que trans-
currido que sea el consabido plazo, sin haberse reali-
zado el pago de los susodichos cincuenta mil reales
vellon, dirijan su accion contra las relaciona-
das fincas hasta obtener plenamente su cobro y el
de los gastos, que se originen. Y siendo presentes los
preuarrados prestamistas, todos cuatro unánimes
y cada uno de por sí digeron: Que aceptaban esta es-
critura de obligacion en todo y por todo; y ofrecian
cobrar en el plazo estipulado los precitados cincuen-
ta mil reales vellon, como tambien al tiempo de otor-
gar la oportuna carta de pago de este débito entregar
al Don Francisco Torro la escritura de cuenta, de que
va hecho mérito; quedando prevenidos de tener que
registrar copia autorizada de la presente en la con-
taduría de hipotecas de Callosa de Enscarriá den-
tro de un mes, sin cuyo requisito no tendrá valor
ni efecto en juicio. Y á su firmara obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras, previa renuncia

Se ha dado
pío en un



de cuantas leyes puedan ser las propicias con la general
en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, a que
nos doy fe como suendo testigos Don Jose Camilo Perez y
Jose Alemany ambos vecinos de la villa de Pego = ^{Valor los un. =}

lo = o =
Joaq. Ant. Lenda
de Monserrat

Juan. Ferrer.

Quinto Llorca

Juan. Ferrer

Joaquin Gonzalez
Rafael Gibert y Gibert

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Redencion de censo. Don Juan. En la ciudad de Alroy a los
Merita a Vicente Lempere y Marti (sus dias del mes de Noviembre

ano mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testi-
ficio en un solo por comparecio Don Francisco Merita, vecino de ella y

Lo segundo a
representante
verbal del Vi-
cente Sempere
dia de su otorga
miento =

facial
D

dijo: Que le pertenece un censo de capital de doscientas li-
bras _____ de moneda del _____ Reino, y pen-
sion _____ anual de diez, ces _____ gado en un peda-
zo de tierra huerta, comprensivo de hanegada y media,
situado en términos de Alfafara y partida de los Or-
tots, lindante actualmente con el barranco llamado
de la Pied, con tierras del comparrniente, con la Viñen-
te Autoli y con barranco de la Cueva de la Fuente, cu-
yo censo impuso ó cargo sobre dicha tierra huerta Do-
mingo Sempere á favor de Doña Margarita
Morita, segun escritura ante el escribano Do-
mingo Sempere en quince de Octubre del pasa-
do año mil setecientos setenta y cinco, que por
transitos de herencia ha adquirido el otorgante;
y habiendo resuelto Vicente Sempere y Martí,
labradores, vecinos de la villa de Alfafara, actual po-
sedor de la mencionada finca, redimirlo por la
mencionada suma de doscientas libras, lo propuso
al comparrniente, y este, deferido á ello, para que tenga
efecto, y quede el consabido trozo de tierra huerta de
la partida de los Ortots libre del censo á que se ha-
lla sujeto, en la via y forma que mas haya lugar
en derecho, otorga: Que ha recibido del nominado Vi-
cente Sempere y Martí, las doscientas libras



del capital del censo, de que va hecha mención y las pensiones devengadas hasta esta fecha; y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente ninguna la excepción que podía oponer de no haberse contado ni percibido la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años, que profiere para prueba de su mérito, que da por pasados como si lo estuvieran; y como completamente pagado y satisfecho de ellas y de las pensiones vencidas, formaliza á favor del Fisco, siempre la mas solemne carta de pago, redención y liberación del indicado capital, y absoluto finiquito de sus réditos, que para su mayor seguridad convenga. En su consecuencia da por quitado, liberado y redimido enteramente el insinuado censo, y por nula y cancelada la escritura primitiva de su creación y constitución, como tambien por libre de su total responsabilidad el pedazo de tierra huerta de los Cortes anteriormente deslindado; quiere que la antedicha escritura no obre ningun efecto en juicio ni fuera

Lo segundo a
negociamiento
verbal del Vi-
cente Sempere
dia de su otorga
miento =
hacend
E

dijo: Que le pertenece un censo de capital de doscientas li-
bras, _____ de moneda del _____ Reino, y pen-
sion _____ anual de diez, ces _____ gado en un peda-
do de tierra huerta, comprensivo de manegada y media,
situado en terminos de Alfafara y partida dels Or-
terto, lindante actualmente con el barranco llamado
de la Sud, con tierras del comparrimento, con la finca
de Sulo y con barranco de la Cueva de la Fuente, cu-
yo censo impuesto o cargo sobre dicha tierra huerta Do-
mingo Sempere a favor de Doña Margarita
Merita, segun escritura ante el escribano Do-
mingo Sempere en quince de Octubre del pasa-
do año mil setecientos setenta y cinco, que por
transitos de herencia ha adquirido el otorgante;
y habiendo resuelto Vicente Sempere y Marti,
labradores vecinos de la villa de Alfafara, actual po-
sedor de la mencionada finca, redimirlo por la
mencionada suma de doscientas libras, lo propuso
al comparrimento, y este, deferido a ello, para que tenga
efecto, y quede el conso bido trozo de tierra huerta de
la partida dels Orterto libre del censo a que se ha-
lla sujeto, en la via y forma, que mas haya lugar
en derecho, otorga: Que ha recibido del nominado Vi-
cente Sempere y Marti las doscientas libras



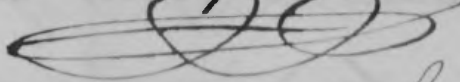
del capital del censo, de que va hecha mención y las pensiones devengadas hasta esta fecha; y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la recepción, que podía oponer de no haberse contado ni percibido la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años, que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran; y como completamente pagado y satisfecho de ellas y de las pensiones vencidas, formaliza á favor del Fincante, siempre la mas solemne carta de pago, redención y liberación del indicado capital, y absoluto finiquito de sus réditos, que para su mayor seguridad convenga. En su consecuencia de por quitado, liberado y redimido enteramente el insinuado censo, y por nula y cancelada la escritura primitiva de su creación y constitución, como tambien por libre de su total responsabilidad el pedero de tierra suelta de los Cortes anterioresmente deslindado; quiere que la antedicha escritura no obré ningun efecto en juicio ni fuera

del: asegura que la presentada cantidad y pensiones le
ha si _____ do todo bien pa _____ gado y a' por
telegi _____ tima, y se obli _____ ga a' que ni el,
sus herederos ni otras personas en sus nombres lo volue-
ren a' pedir, pena de restituirlo, con mas las costas de
su cobranza. Y siendo presente el Siente Sempere y
Marti, acepta esta escritura en todo y por todo, pre-
venido de que en el caso de que sea preciso registrarla en
el oficio de hipotecas de esta ciudad, lo efectue dentro de
ochos dias, como igualmente solventar si algun tanto por
ciento se ha devengado en esta redencion. Y a la firma
ra de cuanto a' cada uno toca guardar y cumplir,
obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles
propicias con la general informada. Asi lo digieron, otor-
garon y firmo el Prior de Merita, no el Sempere por
no saber, lo hara a' sus ruegos el promisor de los testi-
gos, que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, de esta
vecindad, Juan Bernabeu y Carbonell, de la Tribi y Si-
ente Siedo y Sempere, de la de Bocariente, a todos co-
nosco doysse = Valen los emen^{do} = tres = uno que =

Fran.^{co} Merita



Mariano Garcia



Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia
en un solo papel
do a' requerim
verbal del otor
gante dia de
otorgamto
Doysse
Garcia



Revocacion de poder D. Jose Barcelo } En la ciudad de Alroy a los
Don Mariano Capelo. } cuatro dias del mes de Noviem-

He dado copia
en un solo papel
do a requerim^{to}
verbal del otor-
gante dia de su
otorgam^{to}
Doy fe
Garcia

bre año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano y
testigos parais Don Jose Barcelo y Estruch, ha-
cienda, vivis actualmente de la villa de Cuil y di-
jo: Que en veinte y seis de Agosto del pasado año
mil ochocientos cuarenta y ocho confisio poder a
Don Mariano Capelo, del comercio de dicho
poblado, ante el escribano del de Castilla, cuyo
documento ha determinado revocar por justos
motivos que para ello tiene, y para que asi se fe-
tue, en la forma que mas haya lugar en dese-
cho, dejando como deja al citado Señor de Capelo
en su buena opinion y fama, otorga, que le revoca
totalmente el referido poder, para que no use mas
de el con pretexto alguno: anula e invalida todo
cuanto en su virtud practique desde esta fecha en
adelante, y requiere a cualesquier escribanos que si fue-
re preciso le haga saber esta revocacion, y a las demas
personas a quienes correspondan, a fin de que no ten-

enciones le
ado y a par
a que mi el
sus lo volue
s costas de
Siempre y
nos todo, pro
istrarla en
e dentro de
n tanto por
y a la form
cumplir,
por ha
su voler
digeron, otor
Siempre por
o de los testi
ell, de esta
la Tribi y Pi
a todos co

Vilaplana

204
gen por parte al espresado Don Mariano
Cape lo en los asuntos contenidos en el
instrumento de que en suha mención. A lo di-
jo otorga y firma, a quien doy fe como es, siendo testigos
Joa. Martínez y Abad. Bautista Boni y Dolfo, ambos bar-
beros de esta vecindad, y Juan Bernabeu y Carbonell, escri-
biente de la de Cibi-

José Barceló

Antoni
Luis de Harua y Vilaplana

Venta Agustina Garrigos como apod. En la ciudad de Hoya a los seis
a favor de D. Pablo Casamichana. dias del mes de Noviembre año mil

Señalado copia ochocientos cincuenta: Antoni el escribano y testigos Agus-
tina Garrigos, viuda de Juan Segura, vecina de ella, en calidad
de apoderada de su hijo Juan Segura, residente en la actua-
lidad en la de Sevilla, cuya representacion ha hecho cons-
tar por la copia de poder que ha escrito, autorizada por
Don Manuel Maria de la Cuesta, escribano de la mis-
ma, en diez de Octubre ultimo que de ser bastante para lo
que se dirá el que suscribe de fe, de ella usando otorga:

Doy fe =
García

Que en nombre de su poderdante, como a heredero propio-
tario de su difunto tío Juan Garrigos y Satorre, del que ten



solo es usu fructuaria. la viuda de este, Josefa Barrechina, se-
 gun testamento otorgado por el mismo en treinta de Junio del
 pasado año mil ochocientos cuarenta y siete ante testigos, que
 se protocoló despues en los registros de Don Guillermo José
 Nier, escribano del juzgado de primera instancia de la villa
 de Consuecra, vende por puro de heredad para siempre
 jamas á Don Pablo Casamitjana y Crosat, del comer-
 cio desta plaza, y á los señores la décima sexta parte de dos
 pedanzos de tierra, uno buenta sito en la partida del Cueste,
 termino de Benilloba, lindante con las de Silvestre Garcia,
 las de Blas Jaleo, las de Vicente Guillem y de Agudador, y otro
 situado en la partida del Corral del Moro, termino de Bení-
 guila, confinante con las de Joaquin Monerrie, alias Re-
 torch, las de Vicente Moullor y camino, que declara no tener
 la vendida, enagenada ni comprada, libre de todo gravá-
 men, y como tal, en el nombre que interviene, le enaguan
 ahora la propiedad, y para despues de los dias de la usu-
 fructuaria Barrechina la posesion, por precio de dos cien-
 tos cincuenta reales vellon, de los cuales se da por entregada,
 y por no parecer de presente renuncia la excepcion que po-

102
dia o poner de no haberlos cotado ni percibido la ley nueva, ti-
tulo pri- ————— mo, Partida ————— quinta y los
dos años, ————— que profiere para ————— poner de su
recho que da por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud
formalosa á favor del Casamichano la mas eficaz car-
ta de pago que á su seguridad conduciera. Asi mismo de-
clara que el justo precio y valor de la enmienda parte de
tierra huerta y secano es el referido, que no vale mas ni
ha hallado quien la haya dado tanto por ella, y si mas con-
le ó puede valer han del curso en poca ó mucha suma á fa-
vor del comprador gracia y donacion pura, perfecta é in-
vocable con insinuacion y demas firmenas legales pre-
via renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novisi-
ma. Procopitacion, que habla de los contratos de venta y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años, que profiere para pedir su
revision ó suplemento á su justo valor que dan por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre si desquodera y a parte, en el consabido nombre,
ahora de la propiedad, y para despues de los dias de la ve-
nidilla usufructuaria, de la posesion, que en la india
de parte de tierra huerta y secano compete á su princin-
pal, y todo lo cede, renuncia y traspara en el adquiridor y
sus sucesores para que despues de fallecido la sucesional-



de Barratinas dispongan de ella á su eleccion, como de cosa su-
ya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de
la clausula de *Cryptis clericis, locis sanctis militibus et*
personis religiosis et aliis, qui de foro Valentie non exis-
tunt. nisi diti clericis justa seriem et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
vel haberent. Bajo pena de comiso, segun tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de unesse de Julio de mil setecientos
treinta y unno. Le confiere en la nombrada repre-
sentacion, poder irrevocable con libre, franca y general admi-
nistracion, para que de su autoridad o judicialmente en-
tre y se apodere en la actualidad de la propiedad, y cuando
haya pasado á mejor vida la usufructuaria de la pose-
sion, que por derechos le compete en la citada parte de tierra
buertas y secano, y para que no necesite tomarla me-
jor que le de copia autorizada de esta escritura, con la
cual, con otro auto de aprobacion, ha de ser visto haberle to-
mada y transferido, y en el interior se constituye en
inquietada tenedora y posesaria posehedora en legal for-
ma. Se obliga por su representado á la execucion, seguridad

101
y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. Y siendo
previa ~~te~~ el comprador ~~_____~~ Casamichana
dijo: ~~_____~~ Que aceptaba esta ~~_____~~ ventura en todo
y por todo, y recibia en venta en la manera me-
ncionada la décima sexta parte de los dos pedazos de
tierra suertay secano anteriormente deslindados,
de que se da por entregado en esta feolia de la
propiedad, y despues de haber muerto la preterhada
usufructuaria, Juana Barrachina, de la posesion,
renunciando en caso necesario la excepcion, que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso. Queda prevenido que de este instrumento
se ha de escribir copia autorizada en la contadu-
ria de hipotecas de Consuetudina dentro de un
mes para su toma de razon, liquidacion y pa-
go del impuesto del dos por ciento, sin cuyos re-
quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y á
la puntual observancia de cuantos se han otorga-
do, obliga el adquirente sus bienes y rentas y la
vendedora representante los de su principal habien-
do y por haber, previa renuncia de cuantas le-
yes puedan serles propicias con la general infor-
ma. Asi lo digeron, otorgaron y firmó el Cas-
michana, no la Garrigos por no saber, lo havien

Carta
á favor

Hechados copia
en un ulla tenen
a requerimiento
verbal de par
te interesada
dia de su otorg
miento.

Doyfe:

inicial

3



a sus ruegos los dos primeros testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, Santiago Martinez y Jose Angel todos tres de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conosci = Valen los emen^{dos} y la = u = d

Mariano Garcia

Pablo Casamichana

Santiago Martinez

Antoni

José Filaplana y Palau

Carta de pago y lasta D.^o Miguel Aparicio } On la ciudad de Aloy a los
afavor de Jose Filaplana y Palau y otros. } seis dias del mes de Noviembre

El hadadocopia años mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testigo
en un sello tenero }
a requerimiento }
verbal de par- }
te interesada }
dia de su otorga- }
miento. }
Doy fe = }
años mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testigo
paricio Don Miguel Aparicio y Ferrion, del comercio y fabri-
ca de paños de esta plaza, y dijo: Que segun escritura de comen-
cia autorizada por el que suscribe en once de Junio del pasado
año mil ochocientos cuarenta y siete, entrego a Francisco Pells
y Mullor, vecinos de la villa de Consentina, a fin de que pu-
dian trabajar en el molino batan, que el otorgante posee en

termino de Anna; varios artículos para abatacion de paños, co-
mo son: — barrilla, lana, — jabon, roña y
cal, que — importaron tres — mil trescien-
tos veinte y cinco reales, veinte y dos maravedies vellon, que
se obligo a pagarle a fines del citado año mil ochocientos cuasen-
ta y siete, y para garantia de estos oficios por su fiador a José
Pitaplana y Palasi, preso en la actualidad en las carceres Na-
cionales de dicha villa, quien se constituyo tal; y mediante
a haber espirado el plazo asignado para la solvencia, y recibi-
do del Selles dos mil trescientos veinte y cinco reales con
veinte y dos maravedies vellon, y de su fiador los mil restan-
tes, segun consta por cautelas, que el compareciente les ha for-
malizado, las cuales quedan desde ahora rotas e invalidas
y como si no existiesen, en la forma, que mas haya lugar
en derecho, otorga: Que se da por totalmente pagado de di-
cha suma, ó sea del importe de los referidos artículos en la
manera manifestada, y aunque su entrega ha sido efecti-
va, por no parecer de presente renuncia la expresion, que
pueda oponer de no haberse cotado la ley nueva, título pri-
mero, Partida quinta y los dos años, que prescribe para poner
ba de su recibo que da por pasados, como si lo estuvieran, y en
su virtud otorga a favor del Selles la mas solemne carta
de pago de los dos mil trescientos veinte y cinco reales veinte
y dos maravedies, que le tiene entregados, y al del Pitaplana



y Palasi el lasto, que para su seguridad convenga, de los mil, que en tal concepto, ha satisfecho; confinando a este ultimo el poder, que sea necesario para que por si, o por medio de quien el suyo tenga, reciba y cobre del enunciado Pelles los mil reales vellon, de que va hecha mension, con las costas, que en su cesacion se causen; y transmitiendole todas sus acciones y derechos sin limitacion le constituye en su mismo lugar, grado y prelación con subrogacion en forma; y da por nula y cancelada la consabida escritura, para que a favor del dicente ningun efecto surta; quedando desde esta fecha libres, y como si no hubiesen estado hipotecadas las dos casas, que el Filaplana y Palasi poseen en el poblado de Consentina y calles de la Almerara y de San Pedro, unidas con los muros, por quince y cinco, lindante la una con la de José Ruiz, la de José Filabert y la de Francisco Transero; y la otra con la de Maria Motta, viuda y otros; y el pedazo de tierra seca y huerta, comprensivo de dos hanegadas poco mas o menos, que tambien disfruta el mismo en el lugar de San Rafael de aquel termino, partida del ban.

cal de la Ora, confiante con la de José Moltó y Fieute
Segu — ra; para lo cual — se ha de regis-
trar — en el oficio de hijos — ticas de Con-
suntania dentro de un mes, según se halla mandado,
la presente, que acepta en todas sus partes y en espe-
cialidad el texto inserto en la misma, José Vilaplana
y Miralles, como apoderado del fiador hipotecante, su
padre, cuya representación ha hecho constar por la co-
pia de poder, que ha escrito, autorizada por Don Gui-
llermo José Arri, escribano del insinuado poblado de
Consuntania, en veinteyuno de Octubre último, que de ser
bastante el presente escribano de fe. La ello obliga cada uno
por lo que le toca guardar y cumplir sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras. Así lo otorgan y firman el Don Miguel,
no el José por no saber, lo hará a sus ruegos el primero
de los testigos, que lo fueron Blas García y Carbonell
y Pascual Coloma y Sivert, de este vecindario, a todos
conores doy fe =

Miguel Aparicio

Blas García

Ante mi

Luis García y Vilaplana

Poderes
a Paut

Se ha dado co-
pia en un sello
segundo a requi-
sitos ver-
bal de los diez
tes día de su to-
gamiento =
Doy fe =

García



Podemos Tomas Peruy y otros } En la ciudad de Alay a los nueve dias
a Bautista Martinier. } del mes de Noviembre año mil ochocien-

Hecha dada co-
pia en un sello
segundo a rique
simiento ver-
bal de los diec
tes dia de su otor
gamiento. =

Doysfe =
formab

tos cincuenta: Antemi el escribano y testigos parecieron los
nos Peruy y Torda y Jose Pascual y Gonzalez fabricantes
de paños, vecinos de ella, y los dos juntos y cada uno de por
si uniuil et unolidum digeron: Que deban y conferian
todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual
en derecho se requiera y necesario sea a Bautista Marti-
ner y Paga, de la propia vecindad, para que en nombre de
los otorgantes pueda percibir y cobrar de Jose Lopez y Gas-
con, vecinos de la villa de Oguera, residente en la actuali-
dad en Cantoria, la cantidad de siete mil reales vellon que
les esta adeudando, procedentes de paños que le han vendido,
segun documentos que obran en poder de ambos acreedo-
res; formalizando de lo que recibiere a favor del mismo los
recibos, cartas de pago y otros resguardos, que le pida con fe
de entrega o remuneracion de sus leyes y lastos al de quien
pagare por el, ya sea como a fidor o mancomunado; y si
para ello fuere preciso citarle a juicio verbal, al de paz
o conciliacion lo expente ante las autoridades competen-

olto y Licente
-cha de regis-
teas de Gov-
(mandado)
tes y en espe-
Fiteplana
otocante, su
tar por la ed-
nos Don Jui
poblado de
tino, que de m
obliga cada uno
y rentas pro
Don Miguel,
el primero
Carbouell
dario, a todos
p laud

tentes, asociado de un hombre bueno: pida certificación del
fallo, — que meiga, y — ayuda con ella
al — juzgado de pri — mera instan-
cia que corresponda. Y generalmente para todos sus plei-
tos, causas y negocios civiles y criminales, convenidos y
por convenir; y allí constituido presente pedimentos
y documentos: haga requerimientos, citaciones protes-
tas y emplazamientos: niegue y objete lo contrario, y
en termino de prueba de la que entienda conducente
tache y contradiga los testigos que por la parte adver-
sa se presentaren: haga y pida se realicen por las par-
tes contrarias juramentos de calumnia, decisiones, suple-
torios y otros que convengan: inste embargos de sum bar-
gos, ventas y remates de bienes; acepte tras pasos: tome
posiciones y amparos: concluya, pida y siga autos in-
terlocutorios y sentencias definitivas: consida lo favo-
rable y de lo adverso y perjudicial recurra, apele y su-
plique: siga recursos, apelaciones y suplicas: pida cos-
tas las pive y cobre; y haga todos los demás actos y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que parezcan con-
venientes, y que los comparecientes por si havian y pra-
ticar podrian, siendo presentes: nombre abogados y ague-
tes, y sustituya este poder en cuanto a pleitos tan-
solamente en favor de las personas, que le pareciere,

Car
á pa



los nombre de nuevo y no que los nombrados; pues pa-
 ra todo lo referido le conferire el mas amplio poder
 sin limitacion facultad de injurias y jurar con re-
 livacion en forma. Para la puntual observancia de cuanto
 en virtud de este poder se practique por dicho apode-
 rado o sus titulos que este nombre obligan ambos poder-
 dantes sus bienes y rentas presentes y futuras previa
 renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con
 la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir-
 maron, a quienes doy fe conosed siendo presentes por
 testigos Mariano y Blas Garcia y Carbonell her-
 manos de este vecindario y Juan Bernabeu y Car-
 bonell del de Tribi =

José F. y Gabriel

Comar Perez

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D. Rafael Torol } En la ciudad de Alog
 a favor de Dionisio Botella.

Señalado co-
pia en un sello
tercero a requi-
rimiento verbal
de parte intere-
sado dia de su
interrogamto
Doy fe
Garcia

a los nueve dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
cincomta. Anterior el _____ escribano y Tes-
tigos _____ parecio Don Ma _____ fact Carol
y Julia fabricante de paños vecino de ella y dijo: Que
recibe en este acto de Dionisio Botella, labrador de la pos-
ticia vecindad tres mil reales vellon y reditos de un cin-
co por ciento anual devengados hasta esta fecha que se-
gan escritura de obligacion autorizada por Don Juan
Frente Soriano escribano de este poblado en quince de
Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho,
le estaba adeudando, en monedas de oro y plata corrien-
tes que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo
doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de
los testigos que se diran, y como realmente satisfecho de
ello formalice a favor del Botella la mas solemne
carta de pago que a su seguridad convenga: le da por li-
bre de su total responsabilidad y por cancelada la pre-
cablenada escritura, que le entrega original, para
que ningun efecto obre en juicio ni fuera de el: as-
gura que la mencionada cantidad y premios le
ha sido todo bien pagado y a parte legitima, y que obli-
ga a no volverlo a pedir ya que no lo hará otra per-
sona en su nombre pena de restituirlo con mas las
costas de su cobranza, quedando desde esta fecha li-

Venta
a D.



bra y como si no hubiesen estado hipotecados al con-
 sido debito los dos pederos de tierra que el enun-
 ciado Botella posee en terminos de Cousentaina y partida de las
 Puellas, el uno huerto, comprensivo de dos hauegadas
 poco mas o menos, lindante con las de los herederos de
 Don Francisco Sempere, abogado, Tomas y Rosa Botella y el otro
 ucano de uina y sembradura como un jornal, comprensivo con
 Tomas y Rosa Botella, Joaquin Molloy y Tomas Esteve, para lo cual
 se ha de tomar razon de la presente en el oficio de hipotecas
 de la villa de Cousentaina dentro de un mes, segun
 se halla mandado. Asi lo dijo, otorga y firma, a quin-
 das de febrero, siendo presentes por testigos Mariano Garcia y
 Carbonell y Francisco Garcia y Domenech,
 de este vecindario:

Rafael Ferrer

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Ante Dionisio Botella } En la ciudad de Alroy a los nueve dias
 de D. Felipe Maiguera } del mes de Noviembre año mil ochocientos

Hechada de co-
pia en dos se-
llos segundose
enquerimento
verbal del Sr.
comprador en
26. de Noviem-
bre de 1860.
Doy fe.

harmal

cinuenta: Antemi el escribano y testigos parecio Dionisio
Botella y Mollo, vecinos de ella, y dijo:
Que por su voluntad libre de sus here-
deros y sucesores vende y da en enagenacion perpetua para
siempre jamas a Don Felix Maizquez, medio de la pro-
pia heredad, ya los suyos un pedazo o campo terruñuelo
ta, comprensivo de tres hanegadas poco mas o menos con
el agua que le corresponde de las diez y ocho horas, con-
signadas a las tierras de la heredad de la Ceulia,
terminos de Consentana, que disfrutaba el ahora difun-
to Dionisio Botella, padre del transferente, de quien le
heredo; y ademas una chopada y canared, situado todo
en el expresado termino y partida de la misma denomi-
nacion, que la de la indicada heredad, lindante por le-
vante con tierras de Rosa Botella, mediodia con las del
adquisidor, norte con las de Tomas Botella y Don Jose
Sempere y Mollo, y poniente con el rio; que declara no
tener vendido, enagenado ni enajenado; libre de toda carga
y responsabilidad; y en este concepto se lo enagena con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas cosas anejas, que ha tenido, tiene y lo pertenecen
conforme a derecho, por precio de diez mil novecientos
noventa y tres reales vellon, en esta forma: diez mil cien-
to cincuenta y tres que le esta adeudando, segun cuatro es-



escrituras de obligacion con hipoteca, autorizadas por el que sus-
 cribe en los dias primeros, veinte y uno y veinte y dos del mes
 de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y
 nueve, y tres de Marzo ultimo, los cuales retendra en
 su poder el comprador, y de los ochocientos cuarenta y tres
 reales se da por entregado, renunciando la recepcion, que
 podia oponer de no haberlos contados ni percibidos la ley
 nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años, que
 prescribe para prueba de su recibo, que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran; y en su virtud formaliza a favor del
 Marques la mas espacia carta de pago, que a su mayor
 seguridad conduca. En mismo declara que el justo precio
 y valor de lo vendido es el de los diez mil novecientos no-
 venta y tres reales vellon referidos; que no vale mas ni ha
 hallado quien le haya dado tanto por ello, que mas vale
 o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a
 favor del adquisidor gracia y donacion pura, perfecta e
 invocable con insinuacion y demas formalidades legales,
 previa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez,
 Novisima Recopilacion, que habla de los contratos de

venta y de otros, en que hay lesion en mas ó menos de la uni-
dad del — justo precio y — los cuatro años,
que por — fine para pedir — su revision ó
suplemento á su justo valor que da por pasados como si lo
entuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desca-
podera y aparta del dominio ó propiedad, posesion y de
otro cualquier derecho, que á la enunciciada tierra, chopada
y canared le compete, y lo cede, renuncia y traspara ta-
do en el comprador y sus sucesores para que como á propio
lo posean, goven, cambien, enagenen y dispongan de ello á
su eleccion, como de cosa suya, adquirida con legitimo y jus-
to título y modificacion de la cláusula de *Exceptis cle-
ricis, locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro Talentis non resistant: nisi dicti cleri-
ci justa rationem et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Re-
foj penna de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y
general administracion para que de su autoridad ó judi-
cialmente tome de lo enagenado la posesion, que por de-
recho le corresponde, y para que no necesite tomarla me-
jide que le dé copia autorizada de esta escritura, con la
cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto ha-



serla tomado y trasferido se le; y en el interior se constite-
 ni en inquilino tenedor y precario poseedor en legal for-
 ma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la vicinia,
 seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho.
 Quando presente el adquisidor, Don Felix Maiguera, dijo:
 Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y segun
 y como se le ha trasferido su dominio recibia en venta
 el pedano o campo de tierra heredita con su pertenencia
 de parte de agua de la asignada a la susodicha heren-
 dad de la Cecilia, y amas la chopada y canesed ante-
 riormente de los lundados, de que se da por entregado, y re-
 nuncia la excepcion, que podia oponer de la cosa no ha-
 bida ni recibida y demas del caso. Se obliga a que de
 los diez mil ciento cincuenta y tres reales vellon, que se
 ha retenido, no reclamara cosa alguna al trasferente,
 por haberle servido de pago parcial, o cuasi total del va-
 lor de esta venta, y de consiguiente da por rotos, nullos
 y cancelados los nominados instrumentos, que le entor-
 ga originales, para que ningun efecto surtan en juicio
 ni fuera del; otorgandole la mas solemne carta de
 pago, que a su estabilidad convenga; y quiere que en su

protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que
sean por conste de un integro pago y
costa; prometiendoles de no volverlos
a pedir, pena de restituirlos con mas las costas de su co-
branza. I queda prevenido el comprador que de la presen-
te se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de
hipotecas de la villa de Consetina dentro de un mes,
para su toma de razon, liquidacion y pago del impues-
to del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor
ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto
dejan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y
futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles
propicias con la general en forma. Asi lo digeron, otor-
garon y firmo el Señor de Maigues, no el Botella, por
que manifesto no saber, lo hara a mis ruegos el primero
de los testigos, que lo fueron Joaquin Anar y Ruiz,
papeleros, y Francisco Giner y Molto, labrador,
ambos de este vecindario, a los cuales y otorgantes yo
el escribano doy fe como es. = Valen los emen. = ^{dos} cuar. = per. =

Felipe Maigues

Joaquin Anar

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Order
a D.

Se ha dado co-
pia en consello
primero a re-
querim. ver-
bal del otor-
gante dia de
su otorgam.

Doy fe:
Garcia



Poder D. Manuel Gonzalez } En la ciudad de Alcaj a los diez
D. Rafael Alonso. } dias del mes de Noviembre año mil

Se ha dado co-
pia en un sello
primero a re-
querim. ver-
bal del otor-
gante dia de
su otorgamto.


Doy fe=
Juan


ochocientos cincuenta. Anteme el escribano y testigos con-
parecio Don Manuel Gonzalez y Dominguez, vecinos de
la de Cordoba, hallado al presente en este poblado y dijo:
Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, es-
pecial y bastante, qual en derecho se requiera y necesaria
a Don Rafael Alonso del propio demandario para
que en nombre del otorgante pueda percibir y cobrar cuen-
tas cantidades coten debiendo al compareciente y se le de-
bieren en lo sucesivo de la procedencia que fueren, y de
lo que recibiere formalice a favor de los pagadores y deu-
doras los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros reques-
dos que le sean pedidos con fe de entrega o renuncia-
cion de sus leyes y lastos al de los que pagaren por
otro, ya sea como a fiadores o mancomunados, y si
para ello fueren necesario citas a alguien a juicio
verbal, al de paz o conciliacion lo ejecute ante las au-
toridades competentes, asociado de un hombre bue-
no: pida certificacion del fallo que recaiga, y aunda

ote, a fin de que
integró pago y
no volverlos
costas de su co-
de la presen-
Contaduria de
tro de un mes
del impues-
no tendra valor
ancia de cuen-
presentes y
puedan ser
digeron otor-
Botella, por
el primero
Anary Ruiz,
labrador,
otorgantes ya
dos
= cuar = fer =
y bilaplana



forma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud
 de este poder se practique por dichos apoderados y sustitutos,
 que nombre, obliga sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras, previa renuncia de cuanto leyes pueden serle propie-
 cia con la general en forma. Así lo dijo, otorga y firma,
 siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Car-
bonell, José Paga y Sempere y Antonio Boronat y Pa-
ga, desta ciudad, y este ultimo nombrado bajo juramen-
to asegura conocer al otorgante, y que tiene el mismo nom-
bre y apellido que ha manifestado en este poder, y lo fir-
ma, de que doy fe. =

*Man. Gonzalez
 Dominguez*


Anto. Boronat


Antoni

Luis Garcia y Ordoñez

Venta Maria Pina En la ciudad de Alcoy a los diez dias del
a Diego Suard... mes de Noviembre año mil ochocientos cin-
uenta. Antemi el escribano y testigos parecio Maria P.

*Uha dado co
 pia en un allo*



segundo a n.º
ghecimiento ves-
bal del adquisi-
dos en 14. de
Noviembre de
1840.

viz y Botella, mayor que espuso ser de los veinte y cinco años, con su
consorte Francisco Vrig — vecinos de ella,
y p. me — dada ante todo la — licencia marital,

Doy fe =
Garrañán

prevvenida por derecho que de haber sido perdida, concedida y acep-
tada por ambos esposos en bastante forma, el que suscribe da
fi de ella usando, por la primera nombrada se dijo: Que
por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende por fero
de heredad para siempre jamás a Diego Ivars y Selles,
de la propia vecindad, ya los suyos media casa de habita-
cion de la situada en la calle llamada de la Barba cana
de este poblado, señalada con el número veinte y seis, lindan-
te toda ella con la de Vicente Vilaplana, la de Francisco
Vrig, la de Don Antonio Cort y otro que la perteneció en su
posesion y propiedad por herencia de su finada Madre, que
declara no tener vendida, enagenada ni empeñada, libre
de todo gravamen; y como tal se la enagena con todas sus
entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas anejas,
que ha tenido, tiene y la pertenecen, segun derecho por pre-
cio de trescientas libras, de las cuales recibe en este acto cien en re-
medas de plata y oro corrientes, que contadas los importaron,
de cuya entrega y recibo tambien doy fe, por haberse rea-
lizado a mi presencia y la de los testigos, que se diran, y
en su virtud formalizo a favor del Ivars el resguardo
mas conducente, y las doscientas restantes ha de satis-



favorables en esta forma: con en el dia de Todos Santos proxi-
 mamente, y el residuo en igual fecha del mil ochocientos
 cincuenta y dos. En mismo declara que el justo precio y va-
 lor de lo vendido es el referido: que no vale mas ni ha halla-
 do quien la haya dado tanto por ello; y si mas vale o que de va-
 ler haue del exceso en poca o mucha suma a favor del com-
 prador gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con
 insinuacion y demas firmes legales, previa renuncia de
 la ley dos, titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion,
 que habla de los contratos de venta y de otros, en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y
 los cuatro años que profiere para pedir su revision o su-
 plemento a su justo valor, queda por pasado como si lo
 estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se des-
 podera y aparta del dominio o propiedad, posesion y de
 otro cualquier derecho, que a la enunciada media casa la
 compete; y la cede, renuncia y tras pasa en el adquisidor
 y sus sucesores para que como a propia la posean, gocen, can-
 bien, enagenen y dispongan de ella a su eleccion, como de co-
 sa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificia-

cion de la cláusula de *Exemptis clericis, locis sanctis militi-*
bust _____ *personis reli-* _____ *giosis et aliis*
que de _____ *foro Patentis* non _____ *resistant: nisi*
dicti clerici *justa seriem et tenorem fori novi super hoc ad-*
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent. Po-
jo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general
administracion para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la nominada media casa de habitacion,
de ella tome la real tenencia y posesion, que por derecho le
corresponde; y para que no necesite tomarla me pide que
le dé copia de esta escritura, con la cual, sin otro
acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y trasfe-
ridosela; y en el interin queda en inquietud tenedora y pro-
caria poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus her-
deros y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de es-
ta venta con arreglo a derecho. La expresada vendedora jura de
no oponerse contra esta escritura por causa alguna, que la
competa; y por ser de su utilidad declara la otorga de su li-
bre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene
protestacion en contrario; y si apareciere la revoca y anula,
y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del jura-
mento hecho a quien se las pueda conceder; y que, aunque



de unote proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjura. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo; y segun y como se le ha transferido su dominio recibia en venta la media casa de habitacion anteriormente relacionada, de que se da por entregado; y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, quedando en satisfacer en los plazos estipulados las doviestas libras antes mencionadas; prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada en el oficio de hijusticias de esta Ciudad dentro de ocho dias para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y en firmeza obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la general en forma. Asi lo digieron, otorgaron y firmaron el Soars y el Riquola consorte de este, por no saber, lo hara a sus negos el primero de los testigos que lo fueron Francisco Garcia y Domenech, y Mariano Garcia y Carbonell, de este vecindario, a todos conseros doy fe =

Drego y usaro

Frans^{co} Riquola
 Antonio Lando Garcia y Chapman

Partida de venta y permuta Tomas } En la ciudad de Algeciras
Motto a sus tres hermanos y otros... } los _____ dias dias del
mes _____ de Noviembre _____ año mil ochocien-

tos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos parientes To-
mas Motto y Paga, vecino de ella, y dijo: Que, segun es-
critura ante el que suscribe, en tres de Setiembre ultimo
sus tres hermanos Matias, Vicente y Jose Motto y Paga
y Maria Paga y Guier, consorte de Jose Paga y Sempere,
de la propia vecindad, vendieron a Vicente Sanjuan y Del-
vestre del mismo vecindario, la cuarta parte de la casa de
campo, que en posesion y propiedad pertenecia al compa-
recente y a los citados trasfrentes por herencia del difunto
Jose Paga y Guier, sita en este termino y partida de Maris-
la, lindante toda ella con otra de Francisco Carris y contin-
vas de Vicente Talor por precio de mil quinientos cincuen-
ta y nueve reales vellon; e igualmente permutaron los in-
dicados sus tres hermanos, segun otra autorizada por el mis-
mo en doce del propio Setiembre, siete jornales poco mas
o menos de tierra viña, sembradura y monte con su corres-
pondiente parte de casa de campo y derechos a era y lugar,
que idénticamente heredaron el otorgante y sus referidos her-
manos del expresado difunto Paga y Guier, situados en este
termino y partida del Regadio, confinantes con las de
Don Francisco Barceló, las de Ventura Moullor y otros,



valuados en siete mil seiscientos cincuenta reales vellon, con
 la nominada Maria Payá y Güines, consorte de José Payá
 y Sempere, á un pedano de tierra secano de viña y sombra
 dura, tambien con su casa de campo y derechos á ora y lugar
 que esta posee en la partida de Mariola del mismo ter-
 mino, comprensivo de tres jornales poco mas ó menos, limi-
 tante con las de Don Nicolas Masia, Presbitero, las de
 Vicente Sanjuan y otros, tasado en cinco mil quinientos
 cincuenta y siete reales diez y siete maravedies vellon; y mas
 tierra secano en valor de dos mil noventa y dos reales diez y
 siete maravedies vellon, puesta en el propio termino y par-
 tida, bajo los mismos linderos, y mediante á que se halla-
 ba ausente el dicente al otorgamiento de los relacionados
 instrumentos, no intervinos en ellos; pero ahora en el mo-
 do que mas haya lugar en derecho otorga: Que los apone-
 ba, ratifica y confirma, y en caso necesario los hace de
 nuevo; y se da por entregado de su relativa parte del valor
 de la venta, y asimismo de la de tierra de la prometa, re-
 nunciando la excepcion, que podia oponer de no haberse con-
 tado la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos

50.
años, que profiere para prueba de su recibo, que da por pa-
sados ~~como si lo estuvieran~~ ~~van, y formaliza-~~
ra a ~~favor del Sanjuan~~ ~~la mas solem-~~
ne carta de pago, y al de la Paga y Finer el resguardo mas
congruente. De lo que tanto lo vendido como lo trocado
no vale mas y caso de que mas valiere hace del uso
en poca o mucha suma a favor del comprador y de la
permutante gracia y donacion pura, perfecta e inre-
cable con insinuacion y demas formalidades legales, por
via renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, No-
visima Recopilacion, que habla de los contratos de venta,
trueque y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años, que profiere para
pedir su revision o suplemento a su justo valor, que da
por pasados como si lo estuvieran. Si de aqui o de aqui, desiste
y aparta del dominio o propiedad, que le compete, no
solo en la tierra transmitida en virtud de la escritura
de venta, si que tambien en la de la de cambio, y todas
las cede, renuncia y traspara respectivamente en el
Sanjuan, adquiridos, y en la Paga y Finer, permutante,
para que las posean, gocen, cambien, enagenen y dispon-
gan de ellas a su eleccion, como de cosa suya, adquirida
con legitimos y justos titulos, como son los mencionados
al principio: quiere quedar sujeto a la revision, segun



dad y saneamiento del terreno, de que se trata en ambos
 conceptos. Ya en cumplimiento obliga sus bienes y ren-
 tas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas
 leyes puedan serle propicias con la general en forma.
 Así lo dijo, otorgó y no firmó, porque manifesto no sa-
 ber lo hara a sus ruegos el primero de los testigos
 presenciales, que lo fueron Francisco Garcia y Do-
 menech, fabricante de paños de esta vecindad, y
 Juan Bernabeu y Carbonell, escribiente de la de
 Tlaxi, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe co-
 nocid. = Vale el unu. do. = que es =

Francisco Garcia

Antoni
Luis Garcia y Villaplana

Pedro Antonio Ferrando }
 a Manuel Amoros. } del mes de Noviembre año mil ochocientos

cinientos cincuenta. Antoni el escribano y testigos compareció
 en la dada }
 copia en } Antonio Ferrando y Linares con su consorte Antonio Juan,
 un sello } vecinos de la misma, y precedida ante toda la licencia mari-
 segund a }



requerimiento
verbal de la
otorgante día
de su otorgante

Doyle

Gaspar

tal, procedida por derecho que de haber sido pedida, conve-
nida _____ y aceptada en _____ bastante for-
ma _____ por dichos esposos, — el que en serbo
da fe de ella usando por la primera nombrada se di-
jo: Que daba y conferia todo su poder cumplido, libre,
lleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera
y necesario sea, a Manuel Amoros y Fidal, avui-
nado en la villa de Elda, para que en nombre de la
comparciente pueda vender o permutar la octava por-
te, que le pertenece en posesion y propiedad por heren-
cia de sus difuntos padres, de la Posada denominada la
Nueva, situada en la precitada villa a la salida pa-
ra Alicante, con la persona o personas que le parecie-
re, en el precio, modo y forma de pagar, que tenga por
mas convenientes; formalizando al intento las escri-
turas o documentos que sean necesarios con las cláusulas
requeridas, y en particular la de jurar, como lo haecido
ya la otorgante por Dios, nuestro Señor, y una señal de
cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persua-
dida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni
indirectamente por el citado su marido ni otra persona
en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y es-
pontánea voluntad y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utili-



del. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gra-
 var sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni re-
 clamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni
 otro motivo, por no concurrir ni haber precedido para efec-
 tuarlo, ni las haya; y si parecieron, las revocay anula
 enteramente desde ahora. Que de este juramento á
 ningún prelado eclesiástico pidió ni pedirá absolucion
 ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las con-
 ceda, no usará de ellas, pena de perjuro. Y para la ma-
 yor subsistencia deste contrato hace un juramento mas
 de observarlo integramente, á pesar de las relajaciones, que
 puedan serle concedidas. Y la puntual observancia de man-
 to dejen otorgado obligan á ambos conyuges sus bienes y ma-
 tas presentes y futuras, previa renuncia de quantas le-
 ges puedan serles propicias con la general en forma.
 Ací lo digeron, otorgaron y firmaron, á quienes doy fe
 conosco, siendo presentes por testigos José Borras y
 Orquin y Antonio Ronda y Mouches, de esta veindad.

Antonio Juarez

Antonio Ferrando

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Joaquin Vilaplana } En la ciudad de Algey á los once
á favor de D. Fran. Garcia. } dias del _____ mes de Noviem.

Se ha dado co
En año _____ años mil ochocientos _____

En un se
llo tercero á n.
querimto verbal
de parte intere
sada en 19. de
Noviembre de
1820. Doy fe =
Garcia

ta: Anteme el escribano y testigos paricio Joaquin Vi-
laplana y Guier, vecinos de ella, y dijo: Que ha recibi-
do de Don Francisco Garcia y Siedo, de la propia vecindad,
cinc mil reales vellon que le estaba adeudando, segun escri-
tura de obligacion autorizada por el que suscribe en vein-
te y dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuaren-
ta y siete; y por no parecer la entrega de presente renun-
cia la suspiccion, que podia oponer de no haberse contado
la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibo, que da por
pasados como si lo estuvieran; y como efectivamente satis-
fue de ellos formalia á favor del Garcia la mas sobre
su carta de pago, que á su seguridad convenga: le da por
libre de su total responsabilidad, y por cancelada la pre-
calendariada escritura, que le entrega original, para
que ningun efecto obre en juicio ni fuera de el: ase-
gura que la mencionada cantidad le ha sido bien paga-
da y á parte legitima; y se obliga á no volverla á pe-
dir y á que no lo haga otra persona en su nombre; pe-
na de restituirlo, con mas las costas de su cobranza;
quedando desde esta fecha libre y como si no hubiese

Se ha dad
pia en un



estado hipotecado al insinuado débito la casita de campo y
 terrenos huerta y secano de que se compone y posee en la par-
 tida de Biquier de arriba término de esta ciudad, todo con-
 to sea lindante con tierras de Antonio Julia, camino Real
 de Madrid y con herederos de Antonio Pascual y Soler
 sueldo en medio, para lo cual se ha de tomar razón de la
 presente en el oficio de hipotecas de este poblado dentro
 de ocho dias, segun se halla mandado. Qui lo dijo, otor-
 go y no firmo, por no saber, lo hara a sus ruegos el pri-
 mero de los testigos presenciales que lo fueron Joaquin Pe-
 rez y Molto y Mariano Garcia y Carbonell, de este ve-
 cindario, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe co-
 nosco. =

Joaquin Perez y Molto

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion D.º Fran.º Garcia y otra
 a favor de Joaquin Perez y Molto.

En la ciudad de Alroy a los
 once dias del mes de Noviem.

Se ha dado co. bre año mil ochocientos cincuenta. Antoni el escriba-
 pia en un sello

segundo a requerimiento verbal de parte interesada en 12 de Noviembre de 1860.

Doy fe

Juan Garcia

no y testigos parcieron Don Francisco Garcia y Vides y Doña Lucia Garcia y Sun ————— juró con su corte Don Vicente Jimenez y Calabun, vecinos de ella y precedida ante todo la licencia marital, precorrida por derechos que, de haber sido pedida, concedida y aceptada en bastante forma por ambos esposos, el que suscribe da fe, de ella usando los dos primeros nombrados juntos y cada uno de por si simul et in solidum digieron: Que son en deber a Joaquin Perez y Molto, labrador, del proprio vecindario, la suma de siete mil quinientos reales vellon, que les ha prestado antes de ahora con solo el interes de un cinco por ciento anual, como lo juran en solemne forma, de que tambien doy fe; y aunque se entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renunciacion la expresion, que podia oponer de no haberse contado ni percibido la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años, que profiere para prueba de su recibo, que dos por pasados como si lo estuvieran; y en su virtud formalizan a favor del Perez el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagarle el indicado rédito anualmente el dia que se trilla el trigo de la tierra, que mas abajo se especificara, y el capital dentro el termino de seis años, contados desde esta fecha, y tanto este como aquel en buena



moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y
 no cumpliendolo quieran ser apremiados a ello por todo ri-
 gor legal, como tambien a la solucion de las costas, que en su
 sesion u causas, cuya liquidacion defieren en su juramen-
 to, relevandole de otra prueba, a cuyo fin podra dirigirse su
 accion contra cada uno por el todo, o contra los dos a pro-
 ta, sin que la eleccion del uno perjudique a la de la otra, pues
 ha de tener facultad para usar de ambas a su arbitrio
 hasta conseguir el reintegro de principal, premio y gas-
 tos, sin que sea preciso hacer escusion en los bienes de la una
 para renovar al otro, ni tampoco citacion, requerimien-
 to ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, que renun-
 cian con todo lo demas, que favorecerles pueda. Y para la segu-
 ridad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes
 derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, esta
 a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de las
 dos a su eleccion, supliotear una casita de campo y ocho ha-
 negadas de que se componen, poco mas o menos de tierra huer-
 ta, que como a proprio poseen en la partida de Cotes de aba-
 jo de este termino, lindante con las de Don Carlos Corbi, las de

Don Nicolas Moullor y las de Miguel Caudela; y en vir-
tud de _____ esta hipoteca con _____ firmen al pres-
tamista _____ el mas ámplio po-
der para que si
no solviesen los muniados siete mil quinientos reales vellon
en el plazo estipulado, y el rédito cada año, dirija su accion
contra la citada finca hasta conseguir plenamente su cobro,
jurando la nominada Doña Lucia Garcia en debida forma
que no se opoudrá a esta escritura por su dote, arras y demas
bienes que haya introducido ó pueda introducir en la sociedad
conyugal; renunciando igualmente la ley sesenta y una de
Civ. de la cual ha sido instruida por mi el escribano, de que
certifico, y prometiendo, bajo el mismo juramento, no hacer
uso de ella, ni pedir absolucion ni relajacion de él, bajo pe-
na de perjurio. Y siendo tambien presente el Joaquin Pe-
rez y Mollo' acepta la presente en todas sus partes, y ofre-
ce que, si antes del plazo prefijado fuese dable á los deudo-
res devolverle los relacionados siete mil quinientos reales ve-
llon, los percibirá; formalizandole al intento la mas eficaz
carta de pago, y si no lo cumpliere consiente ser compelido á
ello conforme á derecho; prevenido que de este instrumento se
ha de exhibir copia autorizada para su registro en la conta-
doria de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo
requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y á su comple-
ta estabilidad obligan todos sus bienes y rentas habidos y

Arro
á favor

El hadado
en un sillo
do á requir
verbal del
quin diez
18. de Novi
bre de 1860
Doy fe =
Garcia



por haber, previa renuncia de cuantas leyes pueden serles propi-
rias con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y fir-
maron, a quienes doy fe cono- cidos, siendo testigos Mariano Gar-
cia y Carbonell y Joaquin Vilaplana y Guier, ambos de es-
ta ciudad. =

Joaquin Perez y Molle

Lucia Garcia

Francisco Garcia y Vido
Vicente Guier y
Cataluig

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Arrendam. de D. Fran^{co} Garcia y otro) En la ciudad de Alay a los once
a favor de Joaquin Perez y Molle. } dias del mes de Noviembre año mil

Se ha dado copia ochocientos cincuenta.
en un sello segun
do a requerim^{to}
verbal del Sr.
quin diez en
18. de Noviem-
bre de 1860.
Doy fe =
Garcia

Antoni el escribano y testigos compare-
cieron Don Francisco Garcia y Vido y Don Vicente Guier y
Cataluig, vecinos de la misma, y digeron: Que daban y con-
cedian en arrendamiento a Joaquin Perez y Molle, de la pro-
pia vecindad, una casita de campo y ocho hanegadas poco



mas o menos terreno huerto, que como a proprio poseen
la por _____ tida de Cotes de _____ abajo de este ter
mino, _____ confinante con las _____ de Don Carlos
Corbi, las de Don Nicolas Moullon y las de Miguel
Caudela, por tiempo de seis años, que tomaron principio
en el dia de Todos Santos proximo pasado y fenecevan
en treinta y uno de Octubre del ovinete mil ochocientos
cinuenta y seis y precio de diez cahices y medio de trigo
en cada uno, pagadores cuando se trillen las mieses de
la antedicha finca, obligandose ambos a que este arren-
do sea cierto, seguro y efectivo al conductor Perez, a que le
sea guardado su disfrute, sin ser inquietado en el por
persona alguna; y si lo contrario sucediere por cualquier
incidente, a salir a la voz y defensa hasta de parte pacifi-
camente asegurado en su goce. Y siendo presente el Fran-
cisco Perez y Mollo acepta esta escritura de locacion en
todo y por todo, y en su virtud se da por entregado y pues-
to en la posesion de dicha casita de campo y ochos hanega-
das de tierra huerta; renunciando las leyes del caso, y
promete y se obliga a satisfacer y pagar puntual y
exactamente a los referidos Don Francisco Garcia y Don
Vicente Guin los diez cahices y medio de trigo cada año en
el mismo dia que se trille en la consabida casita; y no
verificandolo quiere ser apremiado a ello por todo rigor de



gal como tambien a la solucion de las costas que dire lugar.
 Dularan todos tres que en esta locacion y conduccion no se
 ha paduido engaño ni lesion; y caso de que haya de la que no
 se hacen mutua gracia y donacion; y renuncian la ley dos
 titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion y los
 cuatro años, que profine para pedir revision o suplemento
 a su justo valor, que dan por pasados, como si lo estuvieran;
 quedando prevenidos que de esta escritura se ha de tomar
 con en la Contaduria de hipotecas de este poblado para su
 liquidacion y pago del impuesto, que haya designado a esta
 clase de contratos dentro de ocho dias, sin cuyos requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio. Ya en firme obligan sus bie-
 nes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas
 leyes puedan serles propicias con la general en forma. Asi lo dige-
 ron, otorgaron y firmaron, a quienes doy fe como es, siendo testigos
 Mariano Garcia y Carbonell y Joaquin Vilaplana y Jines, de es-
 te vecindario. =

Joaquin Pean y Malto para Garcia y Carbonell

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Vilaplana } En la ciudad de Aloy a los doce dias
a favor de Miguel Peres. } del mes de _____ Noviembre

Lehdado co
pia en un sell
segundo a re
querimiento
del de parte
interesada en
Bo. de Noviem
bre de 1860=
Doy fe=
hormad

añomil _____ ochocientos cincuen _____ ta. Antemi el
escribano y testigos parais Antonio Vilaplana y Llorca,
vecinos de la villa de Finestrad, y dijo: Que esta aduendado
a Miguel Peres y Ferrer, de esta vecindad, cinco mil vein
te y siete reales vellon, que le ha prestado antes de ahora, sin
mediar lucro ni interes alguno, como lo jura en solemn
forma, de que doy fe; y por no parecer la entrega de presen
te renuncia la excepcion, que podia oponer de no haberlo
contado ni percibido la ley nueva, titulo primero, Partida
quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo,
que da por pasados como si lo estuvieran; y en su conse
cuencia formalina a favor del Peres el resguardo mas
conducente, y se obliga a devolvselos y ponerlos en su ca
sa y poder por su cuenta y riesgo dentro de un año, conta
do desde esta fecha, en buena moneda de plata u oro
corriente, y no en otra cosa ni especie; y no cumplendolo que
re ser apremiado a ello por todo rigor legal, como tambien
a la solucion de las costas, que diere lugar se devenguen
en la cobranza. Y a la responsabilidad de esta deuda, sin
que la obligacion general de bienes derogue ni por juicio
a la especial, ni por el contrario, esta a aquella, sino que
antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio,



hipoteca tres pedanos de tierra buena situados en terminos de la expresada villa y partida de la Alqueria, a saber: uno, comprensivo de medio dia de arar poco mas o menos, lindante con las de Bautista Vilaplana, las de Maria Linares viuda y las de Antonio Llorca; otro de ^{cuatro} ~~tres~~ ^{horas tambien de arar} ~~horas~~, confinante con las de Miguel Llorca de Masimiano, las de Jose Aragones, las de Maria Vilaplana y aquiña mayor; y el tercero de dos, limitante con las del otorgante y las de Jose Linares de Taine, los cuales le pertenecen en posesion y propiedad por herencia de su difunto padre; y en virtud de esta hipoteca confiere al prestamista el mas amplio poder, para que transcurrido que sea el citado plazo sin haber realizado el pago de los enunciados cinco mil veinte y siete reales vellon, dirija su accion contra las mencionadas fincas, hasta conseguir el reintegro de principal y costas; y para que conste del gravamen, a que se hallan afectas, tomese la conveniente razon en el oficio de hipotecas de la villa de Villajoyosa dentro de un mes, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya su cumplimiento obliga sus bienes y gananciales a su arbitrio;

tas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes
puedan serles propias con la general
enfor ma. En lo dijo otorga y no fi-
ma, por no saber, lo hará a sus ruegos el primero de los tes-
tigos que lo fueron Francisco Garcia y Domenech y Ma-
riano Garcia y Carbonell, de este vecindario, a los cuales y
otorgante yo el escribano doy fe como es. = Vale el int. ^{do} no.
= tambien de arar = y el men ^{do} = o dia = 8

Antem
Francisco Garcia y Domenech
Luis Garcia y Carbonell
Carta de pago: D.ª Maria Victoria } En la ciudad de Atey a los doce dias
a favor de D.ª Ant. Silvestre } del mes de Noviembre año mil ochoc.

Se ha dado copia
en un sello se-
gundo a requie-
rimiento verbal
del D.ª Antonio
Silvestre en
2.ª. Enero de
1851.

Doy fe
Garcia

cientos cincuenta. *Antem* el escribano y los testigos compare-
cio' Dona Maria Victoria, viuda de Don Jose Pascual y
Andres, vecina de ella, y dijo: Que me debe el Sr. An-
tonio Silvestre y finis, de la propia vecindad, veinte y un
mil reales vellon, que este la estaba abudando del impor-
te y reditos de la compra de la casa y huertito, situada es-
tramuros de este poblado, junto al puente denominado de
Cristina, señalada con el número ochoc, segun escritura au-
torizada por el que suscribe en diez de Noviembre del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y nueve, en monedas
de oro y plata corrientes, que contados los importaron,

Diego Fran. Perez por si y como apod. } En la ciudad de Algea a los
a favor de D. Maria Gosalbes, viuda } don _____ dias del mes de

Se ha dado co-
pia en dos sellos
segundos a requi-
rimiento verbal
del Señor de Bar-
celo dia de su otor-
gamiento =

Doy fe =

Garcia

Nº _____ vicinia año mil _____ ochocientos cin-
cuenta. Anterior el escribano y testigos parcoso Francis-
co Perez y Barrachina, ^{vicinos de ella,} y dijo: Que por si y en calidad de
apoderado de su primo hermano, Francisco Perez y Bar-
rachina de Loranzo, del vicindario de la de Algea, se-
gun consta de la escritura de poder, autorizada por el que
suscribe en veinte y cuatro de Abril del pasado año mil
ochocientos cuarenta y uno, que asegura no tener suspen-
so ni revocado, y de ser bastante para lo que se dirá el pre-
sente escribano de fe, vende por juro de heredad para
siempre jamas a Doña Maria Gosalbes, viuda de Don
Diego Barcelo, de este poblado, a saber: Primeramente,
un campo de un jornal poco mas o menos, lindante
con aragades Real, con de pan trillar y tierras de Jose
Just: Idem, otro trozo de sembradura con algunos olivos
jóvenes, comprensivo de tres jornales, confinante con el
barrauco o rio de Mariola y camino = Idem, otra por-
cion huerta de una cuarta de lanegada con su cañas,
junto a la balsa y derechos a regar primero que el otro
interesado, Jose Just, y a mas al frente un pedazo de
costera con una servera y vicinitas = Idem, cuatro ban-
cales, que contendrán como un jornal viña, con una



para grande, lindante con la Señora adquisidora, lo
 se Just y desaguador del barranco = Item, un pe-
 dazo de finca, como un jornal poco mas o menos
 con algunas encinas y fresnos, que afronta con la
 Señora compradora y con camino que guia a la fuente
 de la Sarguera = Ultimamente una quinta parte de
 la casa de campo o heredad denominada de Joa-
 quin Perez, con derecho al cubo, lagar, era de pantorrillas
 y agua para beber y lavar de la antedicha fuente de la
 Sarguera, todo lo cual posee, tanto el dicente como su
 representado como a propios, en la partida de Ma-
 riola de este termino, que declara no tener vendido, ma-
 gurado ni empeñado; que esta sujeto a la responsion
 de una tercera parte de dos censos, el uno de capital de
 cien libras, que se pagara al Señor Baron de Urola, y el
 otro de doscientas diez al Clero de Santa Maria de es-
 ta ciudad, cuya tercera parte importa mil quinien-
 tos cincuenta reales vellon, de la cual respondera desde
 esta fecha en adelante la Señora adquisidora; y fuera
 de lo referido libre de toda carga y responsabilidad; y

de Aloyá los
 dias del mes de
 ochocientos cin-
 parcos Francis-
 y en calidad de
 isco Pons y Bar-
 de Málaga, ve-
 rada por el que
 pasado año mil
 no tener suspen-
 se dire el pro-
 heredad para
 lex, viuda de Do-
 Primeramente,
 nos, lindante
 rivas de José
 algunos olivos
 luante con el
 dem, otra por-
 con su cañas,
 ro que el otro
 un pedazo de
 m, cuatro ban-
 na, con una

en este concepto de la enajenación con todas sus entradas, salidas,
viegos, ———— aguas, usos, cos ———— tumbres, servi-
dumbres ———— y demás cosas que ———— jas, que ha teni-
do, tiene y lo pertenecen conforme a derecho, por precio de
cuatro mil novecientos cincuenta reales vellón, fran-
cos para el vendedor, de los cuales confiesa tener recibidos
dos mil, y por no parer la entrega de presente su-
mencia la recepción, que podía oponer de no haberlos con-
tado ni percibido la ley nueve, título primero, Partida quin-
ta y los dos años que profiere, para prueba de su recibo,
queda por pasados como si lo estuvieran; y los dos mil
novecientos cincuenta restantes, los recibe en este acto
en monedas de plata y oro corrientes, que contadas
los importaron, de que doy fe, por haberse realizado a
mi presencia y la de los testigos, que se diran; y como
totalmente pagado del importe de esta venta otor-
ga a favor de la Doña Maria Gosalber, la mas solem-
ne carta de pago, que a su seguridad conduzca. A mi mis-
mo declaro que el justo precio y valor de lo vendido es
el referido, que no vale mas, ni ha hallado quien le ha-
ya dado tanto por ello, y si mas vale ó puede valer haci-
del usuro en poca ó mucha suma a favor de la Señora
compradora gracia y donación pura, perfecta é invocable
de con insinuación, y demás firmezas legales, previas





renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez. Novisima
 Propulacion, que habla de los contratos de venta, y de otros,
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años, que profiere para pedir su reci-
 sion o suplemento a su justo valor, que da por pasados
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desapodera y aparta, y tambien a su principal,
 del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier
 derecho, que a lo enagenado les computa, y lo cede, renun-
 cia y traspasa en la Señora adquisidora y sus sucesores
 para que como a proprio lo posean, gocen, cambien, ena-
 genen y dispongan de ello a su eleccion, como de cosa
 suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-
 cacion de la clausula de *Exceptis clericis, locis sen-
 tis militibus et personis religiosis et aliis, qui de fo-
 ro Talentis non resistunt: nisi dicti clerici justa
 vicem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Pa-
 so pena de comiso, segun tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-*

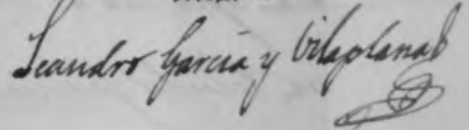
tos treinta y nueve. La confiere por si y en el nombre
que in _____ terreno, poder _____ irrevocable
con li _____ bre, franca y ge _____ neral admi-
nistracion, para que de su autoridad o judicialmen-
te entre y se apodere de las fincas, de que va hecha
mencion, y de ellas tome la real tenencia y posesion,
que por derecho la corresponde; y para que no necesite
tomarla me pide que la di copia autorizada de esta
escritura, con la cual, sin otro acto de aprobacion, ha
de ser visto haberla tomado y transferidosela; y en el
interim queda su inquilino tenedor y precario pose-
dor en legal forma. Se obliga por si y su poderdau-
te a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
con arreglo a derecho. Siendo presente Don Francisco
Barcelo, como a encargado de su Señora madre, Doña Ma-
ria Gosalber, dijo: Que aceptaba esta escritura en todo
y por todo, y segun y como se le ha ha transferido su do-
minio recibida en venta, con los derechos antes insertos,
los cinco pederos de tierra buerta y secano y quinta par-
te de casa de campo o huenda, llamada de Joaquin
Perez, anteriormente deslindada, de que se da por entrega-
do y renuncia la excepcion, que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso; ofreciendo res-
ponder desde hoy en adelante de la tercera parte de los dos



censos, de que baja hecho miento, el uno de capital de cien li-
 bras al Señor Baron de Urola, y el otro de doscientas diez
 al Clero de Santa Maria de este poblado. Y queda preveni-
 do que de este instrumento se ha de escribir copia autoriza-
 da en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de
 ocho dias para su toma de razon, liquidacion y pago del
 impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de
 cuanto de aqui otorgado obliga el Barrochina sus bienes
 y rentas y los de su principal, y el Señor de Barcelo los
 suyos y los de su Señora madre habidos y por haber, pre-
 via renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con
 la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, a
 quienes doy fe consero, siendo presentes por testigos Blas
 Garcia y Carbonell, escribiente de este vecindario y Juan
 Bernabeu y Carbonell, que lo es del de Tibi = Vale el in-
 tendado = vicario de ella =

J. Barceh


Juan.º Perez


Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana


Venta Vicente Soanes } En la ciudad de Algea los trece dias del mes de
a Ant. Linares. } Noviembre año mil ochocientos

Hechada copia
en tres fojas del
calle cuarto año
querinto verbal
del adquirente
en 25 de No-
viembre del 890.
Doy fe =

harrab

tos cin cuenta: Antemil escribano y tes-
tigos pareció Vicente Soanes y Linares, vecinos de la villa de
Corremanzanas, y dijo: Que por sí y en nombre de sus
herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, por
y causa, en cualquier manera vende y da en enagenacion
perpetua por fin de heredad para siempre jamás a An-
tonio Linares y sus best, del propio vendador y a los su-
yos un pedazo terreno secano y la cuarta parte de la casa
de campo, contigua a este, comprensivo de un jornal pe-
co mas o menos, situado en termino de su domicilio y par-
tida de Nicolau, lindante con tierras de Francisco Lina-
res y con las del comprador, que le corresponde en posesi-
on y propiedad por herencia de su difunta madre,
Maria Linares; lo cual declara no tener vendido, ena-
genado ni empeñado, que esta libre de toda especie de grav-
amen, y como tal se lo vende con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anejas,
que ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho por pre-
cio de cincuenta libras, de las cuales se da por entregado, y
por no parecer de presente renuncia la excepcion, que po-
dia oponer de no haberlas contado ni percibido la ley un-
ve, título primero, Partida quinta y los dos años, que profun-




para prueba de su recibo, que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente satisfecho de ellas formaliza a favor del Lineros y Gisbert la mas solenne carta de pago, que a su seguridad convenga. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de lo vendido es el referido: que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer ha sido del exceso en poca o mucha suma a favor del adquirente, grava y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales, previa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años, que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahodera y aparta ya quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho, que a la enunciativa tierra y parte de casa de campo le compete, y la cede, renuncia y traspara en el comprador


128
y sus sucesores para que como a propia la posean, gocen, cambien,
enagenen y dispongan de ella a su
eleccion, como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de
Exceptis clericis, locis, sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Palentia non resistunt: nisi de-
ti clericis iusta ratione et tenore fore novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.
Bajo pena de excomunicacion, segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de numero de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y gene-
ral administracion para que de su autoridad o judicial-
mente tome del insinuado terreno y porcion de casa de
campo la posesion que por derecho le pertenece; y para
que no necesite tomarla me pide que le de copia autoriza-
da de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
sion, ha de ser visto habiendola tomado y tras ferido de le; y en el
interim queda en unquileus tenedor y precario poseedor en
legal forma. Si obliga por si y sus herederos y sucesores a
la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta con con-
glo o derecho. Y siendo presente el comprador dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo; y segun y como
se le ha tras ferido en dominio recibia en venta el peda-
zo de tierra, veinas y cuarta parte de casa de campo, au-



torosamente deslindados, de que se da por entregado y renun-
 cia la excepcion que podiamos oponer de la cosa no habida ni
 recibida y demas del caso, quedando prevenido que de el
 te instrumento se ha de escribir copia autorizada en la
 Contaduria de hipotecas de la ciudad de Tijuana para su
 toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos
 por ciento dentro de un mes, sin cuyos requisitos no ten-
 dra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia
 de cuanto dejara otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes quedaren en
 la provincia con la general informada. Asi lo digeron, otor-
 garon y no firmaron por no saber lo haran a sus ruegos
 los dos primeros testigos presenciales, que lo fueron Ma-
 riano y Blas Garcia y Carbonell, hermanos, y Francisco
 Vilaplana y Paya, de este vecindario, a los cuales y otorgan-
 tes yo el escribano doy fe como es =

Mariano Garcia


Blas Garcia


Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana


Carta de pago y aprobacion de venta } En la ciudad de Atoyá los tres
Bosca Corbi & Maria Alcaina } 11 dias del _____ mes de No-
viembre _____ año mil ochocien _____ tos cincuenta.

Ante mi el escribano y testigos compareció Bosca Corbi, mayor que expreso ser de los veinte y cinco años, con su consorte Cayetano Quintana, vecinos de ella, y precedida ante todo la licencia marital, proveenida por dicho que de haber sido pedida, concedida y aceptada en bastante forma por ambos esposos, el presente escribano de fe, de ella usando por la primera nombrada se dijo: Fue en veinte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, segun escritura ante el que suscribe, la dicha, su madre y sus dos hermanos Jose y Camila Corbi, de la propia vecindad, vendieron a Maria Alcaina, de estado honesto, huérfana de padre, del mismo vecindario, una casa, que les pertenecia en posesion y propiedad por herencia de su finado padre y marido respectivo, situada en la calle de San Lorenzo de este poblado, señalada con el número catorce, lindante con la de Angeló Pastor y Sempere y la de Don Jose Moltó y Jos, por precio de veinte mil trescientos veinte reales vellon, y mediante a que la compareciente al otorgamiento de la consabida escritura no se hallaba en edad con-



putente para formalizarla, ni tampoco para inventarse de los
 tres mil ciento noventa y tres reales vellón, que la corres-
 pondieron por su parte, los cuales retuvo la comprada-
 ra Aleaína en su poder con la obligación de entregar-
 selos cuando tomase estado y ratificase el prealudido
 instrumento, abonando la mientras tanto un cinco por
 ciento anual; mas, habiendo ya matrimoniado la otorgan-
 te y constituida en mayor edad, de su libre y espontánea
 voluntad otorga. Que recibe en este acto de la enun-
 da adquiridora los susodichos tres mil ciento noventa y
 tres reales vellón y réditos devengados hasta esta fecha
 en monedas de plata y oro corrientes, que contadas los impor-
 taron, de cuya entrega y percibo doy fe; por haberse efec-
 tuado á mi presencia y la de los testigos que se dirán, y co-
 mo realmente satisfecha formalice á favor de la misma
 la mas solemne carta de pago, que para su mayor segu-
 ridad conduzca: la da por libre de su total responsabi-
 lidad: asegura que la mencionada cantidad y premios le
 ha sido todo bien pagado y á parte legítima, y se obliga
 á no volverlo á pedir, pena de restituirlo con mas las

costas de su cobranza, dando como da por vota, nula y cance-
lada _____ en la parte, en _____ que podia uti-
lizarla _____ para la percep- _____ cion y cobro
de la antedicha cantidad y rditos, la escritura, de que se
trata, la cual aprueba, ratifica y confirma en todo lo
demas, y en caso necesario la hace de nuevo. Declara que
la casa vendida no vale mas, ni encontraron al tiempo
de su imaginacion quien les diese tanto por ella; y si mas
vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma
a favor de la adquirente, gracia y donacion pura, per-
fecta e invocable con insinuacion y demas firmes es-
legales, previa renuncia de la ley dos, titulo primero,
libro diez, Novisima Recopilacion que habla de los con-
tratos de venta y de otros, en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años, que profiere
para pedir revision o suplemento a su justo valor, que ha
por parados como si lo estuvieran. Si despothere, desiste
y aparta del dominio o propiedad y de otro cualquier de-
recho que le compete a la precitada finca; y la cede,
renuncia y traspara en la compradora para que la
posea, goce, cambie, enagen y disponga de ella a su elec-
cion, como dueña suya propia, adquirida en virtud de
la referida escritura de venta, por la cual quiere que-
der sujeta a la eviccion, seguridad y saneamiento, y jura



en solemne forma de no oponerse contra la presente por
 causa alguna que la competa y por ser de su utilidad
 declara la otorga de su libre voluntad en premio si
 fuere alguna que no tiene protestacion en contrario, y
 si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir ab-
 solucion ni relajacion del juramento hecho a quien se
 las pueda conceder, y que aunque de motu proprio se las con-
 ceda no usara de ellas pena de perjurio. Si en mas ex-
 plicito cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y
 por haber, previa renuncia de cuentas hechas y que se la
 propiadas con la general en forma. Si lo dijo, otorgo y
 firmo por no saber, lo hara a sus ruegos con su marido, el
 primero de los testigos que lo fueron Luis Girones y Pa-
 los y Mariano Garcia y Carbonell, ambos de esta ciu-
 dad vecinos y moradores, a todos conocidos doy fe =

Lejetano Quintan. Luis Girones y Pa-
 los
 Antoni
 Leonardo Garcia y Carbonell

Garcia: Ant. Carbonell al arruindo }
 de Medidas y liquidos de Aleg. } En la ciudad de Aleg a los

Hechada copia
en un sello segundo
a requerim^{to} de la
corporacion en 20 de
Noviembre del 86.

Doy fe =

García

trase dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cincuenta
ta. An _____ tiene el escribano _____ y testigos
parnis _____ Miguel Anto _____ li, venio de
ella y dijo: Que el Ilustre Ayuntamiento constitu-
cional de la misma le ha concedido un arrendamiento
para todo el venidero año mil ochocientos cincuenta y
una las Medidas para liquidos de este poblado, que se
mará principio en primero de Enero proximo venien-
te, y finiera a fin de Diciembre del expresado año,
segun veniales celebrados a favor del compareciente
trece y veinte de Octubre ultimo, por la cantidad de ocho
mil ciento sesenta reales vellon; y para la mayor se-
guridad de la indicada corporacion municipal, y espe-
tivo cobro de la referida suma o precio, ofrese por en-
fiador y principal pagador lego, llano y abonado a An-
tonio Carbonell de esta ciudad, quien siendo tambien
presente se constituye tal; y en su consecuencia se obli-
ga a satisfacer por mensualidades vencidas a la mun-
cipalidad el importe de este arriendo,
sin que tenga que practicar diligencia alguna con-
tra el susodicho arrendatario. Antoli, en hacer escu-
sion en los bienes de este; pues la renuncian con la
ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas, que dis-
ponen, que el fiador no puede ser reconocido antes



que el conductor, o bien sea deudor principal; hace suya propia la deuda, u obligacion ajena; y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la íntegra responsabilidad y solucion de los antedichos ocho mil ciento cuarenta reales vellon, precio del arriendo, de que se trata, por los que quiere y consiente ser demandado primero que el citado arrendatario; y que todos los actos y diligencias, que para su percepcion se ofuscan hacer, se entiendan con el dicente, y no con aquel, esto sin perjuicio de la accion, que la consabida corporacion tiene contra el Antoli, que lo queda viva e ílesa y en su fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y eleccion. Y para la mas completa seguridad de la recaudacion mensual del valor de este arriendo y pago de costas que en ello puedan originarse, hipoteca el fiador Carbonell especial y expresamente una casa de habitacion, situada en el barrio de Algezara extramuros de este poblado, señalada con el número diez, y sus lindante por los lados con la de Bautista y Fidedo Oleina y la de Vicente Sanjuan y por el dorso con barrancos o ribazo del rio de Riquer; y un pedazo terreno buerto, sito en la partida de Cotes de este término, comprensivo de dos hanegadas y media poco mas o menos, confinan-

ti por todas partes con tierras de Doña Mariana Carbonell
y con las de Don Joaquin Gisbert
y Arcil, cuyas fincas le pertenecen
en posesion y propiedad por haberlas comprado la primera
ra de Jose Maria de este vecindario, segun escritura ante el
difunto Don Pedro Carris, escribano que fue de esta ciudad,
en doce de Enero del pasado año mil ochocientos trein-
ta y cuatro y la segunda de Rafael Peña y su consorte,
de la propia vecindad, como consta de otra autorizada por
Don Jose Mataix de Molto, escribano tambien de la mis-
ma, en once de Octubre del mil ochocientos cuarenta y cinco,
y en virtud de esta hipoteca confiere a la precitada muni-
cipalidad que es en la actualidad, u otra que subrogue a es-
ta, el mas amplio poder para que transcurrida que sea algu-
na desigualdad si el Antoli no la hubiese solventado o el
fiador hipotecante, dirija su accion contra las insinuadas
fincas hasta conseguir su entero cobro de principal y costas.
Y para que conste del gravamen, a que quedan afectas,
tomase la conveniente razon en el oficio de hipotecas
de esta ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mas usa-
to cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras, previa renuncia de cuantas leyes pueden
serles propicias con la general informacion. Asi lo dijeron,

Hecha en
a D.
Hecha dada cop
en dos sellos
dos a requerim
protal del
de Barcelo
de su otorga
Doyfe
Garcia



otorgaron y no firmaron por no saber, lo harán á sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron Don Rafael Pascual y Peres y Mariano Garcia y Carbonell, de esta ciudad vecinos y moradores, á todos con sus doys fe =

Mariano Garcia
Rafael Pascual y Peres
Antemi
Leonora Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Algea á los quince dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos parciales Margarita Libert y Garrigos con su consorte Antonio Coloma y Peres vecinos de la villa de Cornuarrana y precedida ante todo la licencia marital, proveida por decreto que de haberse do pedida, concedida y aceptada por ambos esposos en bastante forma el que suscribe da fe de ella usando por la primera vez se dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende por juro de heredad para siempre jamas á Doña Maria Javalber, viuda de Don Vicente Barcelo de esta villa y ya

Hecha esta copia en dos sellos segun los requisitos verbales del Sr. de Barcelo dia de su otorgamiento Doys fe Garcia



los mejores dos pedazos de tierra, uno huerto y otro secano, sitos en
terminos _____ de dicha villa y _____ partida de la
Barri _____ uada, el primero _____ comprensivo de
un jornal poco mas o menos que se riega de las aguas que se re-
cogen en la balsa propia en la actualidad de Jose y Pascual Fi-
bert, hermanos y tambien de las de la denominada del tio Qui-
lites, de la cual le pertenecen dos dias cada cinco, que fluyen
de la fuente llamada del mismo nombre, Quilites, lindante
con las de Juan Bautista Fribert, las de Jose Vidal y las de
los herederos de Jose Coloma; y el segundo de dos jornales po-
co mas o menos, plantado de higuera, almendros y peras,
confinante con las de Jose Forder, las de Bartolome Caudete,
las de Juan Forder y las de los herederos de Jose Coloma; los
cuales la pertenecen en posesion y propiedad, el huerto por
haberlo heredado de sus finados padres y comprado de su her-
mana Ramona Fribert, segun escritura ante el difunto Don
Vicente Carbonell escribano que fue de Tizona, en el pasado
año mil ochocientos catorce, y el secano tambien por heren-
cia de sus referidos padres, que declara no tener vendidos, ena-
guados ni empeñados, que estan libres de todo gravamen y co-
mo tales se los vende con todas sus entradas, salidas, usos, riegos,
costumbres, servidumbres y demas cosas anejas, que han tenido, tie-
nen y les pertenecen conforme a derecho, por precio de siete mil
ochocientos veinte reales vellon, que recibe en este acto en mo-



medas de plata corrientes, que contadas los importaron, de cuya entrega y percibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dirán; y como efectivamente pagada de ellos forma libranza a favor de la Señora de Gualbes la mas solemne carta de pago que a su seguridad conduzca. En mismo declara que el justo precio y valor de lo magnado es el referido: que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale ó puede valer ha en del caso en poca ó mucha suma a favor de la Señora compradora gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales, por via de renuncia de la ley de titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros, en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir revision ó suplemento a su justo valor, queda por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del dominio ó propiedad, posesion y de otros cualquier derecho que a la enunziata tierra tenida y suava la compra, y la cede, renuncia y tras pasa en la Señora adquisidora para que como a propia la posea, goce, cambie, enajene y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la cláusula de *Empetio clivis locis sanctis militibus et personis*



que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; que-
 dando prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autori-
 zada en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Tijuana dentro de
 un mes para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos
 por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a su
 firmeza obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, y vicia mun-
 da de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en forma.
 En lo digeron otorgaron y firmaron el Barcelo y el mundo de
 la transferencia no esta por no saber lo hacen a sus ruegos los dos pri-
 meros testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell, Ban-
 tista Bon, ambos de esta vecindad, y Juan Bernabe y Carbo-
 nell del de Cibi, a todos conosci doy fe = Tal el con- de la transferencia

J. Barcelo

Mariano Garcia

Bantista Bon

Ant. Coma

Antoni
 Leonardo Garcia y Vitaplana

Prototo: D. Manuel Vil. Sala } En la ciudad de Atoy a los diez y seis
 a favor de D. Vicente Mollo }

Se ha dado copia
en un sello segun
do a requerimiento
verbales del Sr.
de Molto, en 19
de Noviembre de
1850. Doy fe =

Garcia

dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cincuenta.

Yo el _____ escribo, siendo _____ en una y dos
de la _____ tarde del de la fe _____ cha, a instan-

cia de Don Vicente Molto y focalber, del comercio de es-
ta plaza, he requerido a Don Manuel Valentin Sa-
la, tambien del comercio de la misma, para su aceptacion
con la letra que contra este ha girado Don Federico Arquim-
bang desde la de Barcelona, cuyo tenor y el de sus endosos

Letra 3^a es el siguiente = N.º Barcelona 4 de Noviembre de 1850 Por
5000 P. S. M. Cuello dias vista pagara V por esta primera

de cambio a la orden de D.ª Juan Fontanillas la cantidad
de cinco mil reales vellon en oro u plata valor recibido en
numerario de otro Por que sentara V segun aviso de = D.ª F.ª

Endoso 3^o del Com.º = Hoy = N.º 1553 Paguese a la orden de D. Jose
M.ª Caruana valor en cuenta con dicho Señor. Barcelona 5

Otro 3^o Noviembre 1850 = Juan Fontanillas = M.º = N.º 1639 = Pa-
guese a la orden de D.ª F.ª Molto y focalber, valor en cuenta
ta con otro P.ª Valencia 15 Noviembre 1850 = D.ª M.ª Caruana.

Comunice la presente letra con su original que por ahora
obra en mi poder, a que me remite de todo lo cual entrego
copia literal al expresado Señor de Sala para que de ello
le comente, como se manda en el código de comercio, quien entre-
gado me ha contestado: Que no la aceptaba por no ser

Se ha dado
copia en un



corriente la solvencia, en razon á no haber espirado los
 cuarenta y dos dias de plazo de costumbre; pero que conuido
 este no tiene inconveniente en aceptarla y satisfacerla. Por
 todo lo cual yo el escribano la protesté una, dos, tres veces
 y las demas en derecho necesario, que todos los cambios de
 cambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menos-
 cebos que por falta de haberse aceptado se siguieren al tene-
 dor serán de cuenta y riesgo del tirador, endosante y demas,
 que hubiere lugar, para cuyo objeto se entregará al Señor
 de Molto y Gasalbes copia autorizada de este protesto. Asi
 lo dije y firmé siendo testigos Bautista Bou y Selva, maes-
 tro sangrador y Francisco Martinez y Ortiz, costilleros, ambos
 de esta vecindad, de todo lo cual doy fe. Tomen los emen-^{dos}
 por á la orden de D.^o Juan Fontanillas la cantidad de

Manuel ^{de} Salas

Antoni
 Leandro Garcia y Orliz

Obligacion Viñete Garrigos y En la ciudad de Algey á los diez y ocho dias del
 mes de Noviembre año mil ochocientos cincuen-
 ta: Antoni el escribano y testigos parais Viñete Garrigos y

Selha dado co)
 qua en un se)

No segundo a
requisimient
verbal de par
te interesada
dia de su otorgamiento
Doy fe =
Garcia B

Antemaria, vecino de la villa de Pinaguinda, y dijo: Que
esta _____ aduandado a Juan _____ cisco Canto y
Paga _____ de esta cantidad _____ tres mil seiscien-
tos setenta reales vellon, que le ha prestado antes de ahora con so-
lo el interes de un cinco por ciento anual, como lo juro en solida-
re forma, de que doy fe, y por no parecer la entrega de prin-
ta renuncia la excepcion, que podia oponer de no haberlos con-
tado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta, y los dos
años, que profiere para prueba de su recibo, que da por pa-
rados como si lo estuvieran, y como entregado de ellos a su
voluntad formalis, a favor del Canto el mas espina
resguardo, que a su seguridad condujera. En su conse-
cuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y pe-
der por su cuenta y riesgo dentro de un año, contado des-
de esta fecha, en buena moneda de plata u oro corriente,
y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quien su
apremiado a ello por todo rigor legal, como tambien a la
solucion de las costas, que diere lugar se desenguen en la
cobranza. Y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
gacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial,
ni por el contrario, esta a aquella, sino que antes ha de poder el
remisor usar de ambos a su eleccion, hipoteca el otorgante
un pedazo de tierra huerta y secano con su casa de campo,
compreensivo de dos jornales poco mas o menos, situado en



termino de Puñguila y partida de la Horteta, lindante con
 las de Francisco, Pascual y Francisco Domenech, que le corresponde
 en posesion y propiedad por haberlo comprado de Francisco Do-
 menech, tambien del vecindario de Puñguila, segun escritura au-
 te Don Miguel Ripoll, escribano de Alobruca, bajo cierta
 p^onda; y en virtud de esta hipoteca confiere al prestamista
 el mas ^o poder amplio para que transcurrido que sea el mencionado pla-
 zo sin haber realizado el pago de capital y premios, dirija su
 accion contra la consabida finca, hasta conseguir plenamen-
 te su cobro y el de las costas. Y para que conste del gravamen a que
 se halla sujeta, tomeso la conveniente razon en el oficio de hi-
 potecas de Conventina dentro de un mes, sin cuyo requisito
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y a su cumplimiento obliga
 sus bienes y rentas presentes y futuras por via renunciada
 cuantas leyes puedan serle propicias con la general en-
 forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber, lo ha-
 ra a sus ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Don
 Lorenzo Carbonell y Jorals y Mariano Garcia y Carbonell, de
 esta ciudad, a todos conocidos doy fe. Vale el int^o de poder. ^o

Sro Carbonell y Jorals

Antemi
Lorenzo Garcia y Carbonell

Obligacion D.^o Rafael Fierbert en la ciudad de Allog a los dias
a favor de D. Jose Merita. y ocho dias _____ del mes de

Setiembre _____ Noventa y tres años mil ochocientos _____

para en un se-
llo segun lo
requerimiento
de parte in-
tercedida en
3. de Diciembre
de 1840.

Doy fe

por mi

Otorgada cartada
pago autem in
8. Abril del 844.

Doy fe

por mi

ta: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Ra-
fael Fierbert y Fierbert, hacendados, vecinos de ella y dijo:

Que esta debiendo a Don Jose Merita y Galano de
la ciudad de Valencia, la cantidad de diez mil nue-
vecientos noventa y cinco reales vellon, que le ha presta-
do antes de ahora con solo el interes de un cinco por
ciento anual, como lo jura en solenne forma, de que doy
fe, y por no parecer la entrega de presente, renuncia
la excusion, que podia oponer de no haberse contado
ni percibido la ley nueva, titulo primero, Partida
quinta y los dos años que profiere para prueba de
su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran,
y como entregado de ella a su voluntad formaliza
a favor del Merita el resguardo mas congruen-
te. En su consecuencia se obliga a devolversela y pa-
verla en su casa y poder por su cuenta y riesgo
en el momento, que para ello sea requerido, en buena
moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa
ni especie; y no cumpliendo lo quiere ser apremiado
por todo rigor legal, y a la solution de las costas,
que diere lugar se devenguen en la cobranza. Y asi

Podera
a favor
Se ha dado copu
en un sello ter
ro a requerim
verbal de la
otorgantes de
de la otorga
Doy fe
por mi



finca obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber, pa-
 ra renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con
 la general en forma. En lo dijo otorgó y firmó, siendo
 presentes por testigos Antonio Sobroja y Jimenez y
 José Ghibert, ambos carpinteros de este vecindario, a los
 cuales y otorgante yo el escribano doy fe consero. Va-
 le el unen. = en el mes =
 Rafael Ghibert y Ghibert

Antemi
 Leandro Garcia y Olaplanas

Poderes D. Rafael Pascual y Perez y otros }
 a favor de D. Pligenio Sobroja y otros. }

En la ciudad de Al-
 coy a los veinte dias del

Hecha dades copia
 en un sello torce
 ro a requerimto
 verbal de los
 otorgantes dia
 de su otorgamto
 Doy fe
 Garcia

mes de Noviembre año mil ochocientos cincuenta. Au-
 temi el escribano y testigos parecieron Don Rafael Pas-
 cual y Perez por si y Doña Rita Bonnat, viuda de
 Don Luis Pascual y Doña Dolores Blanes, que lo es de
 Don Tomas Pascual, como a tutoras y curadoras de sus
 hijos en menor edad constituidos todos vecinos de la mis-
 ma y dijeron: Que dan y conceden todo su poder cum-
 plido, libre, lleno, especial y bastante, cual en derecho se



requiera y necesario sea, a favor de Don Pligencio Lobregas
y Don _____ Fernando Lini _____ ga, procurado-
res del _____ juzgado de primer _____ ra instancia
de Billema, á los dos juntos y cada uno de por sí, de ma-
nera que lo que el uno principié pueda continuarlo el
otro, para que en nombre de los otorgantes principien,
sigan y concluyan todos sus pleitos, causas y negocios
civiles y criminales, y allí constituidos presenten pedi-
mientos y documentos: hagan requerimientos, citaciones,
protestas y emplazamientos: neguen y objeten lo con-
trario, y en término de prueba den la que entiendan
conducente: objeten, tachén y contradigan los testigos,
que por la parte adversa se presentaren: hagan y juren
se realicen por las partes contrarias juramentos de cal-
lumnia, divorcios, supletorios y otros que convengan:
insten embargos, desembargos, ventas y remates de
bienes: acepten tras pasos: tomen posesiones y am-
paros: concluyan, pidan y oigan autos interlocutorios
y sentencias definitivas: consientan lo favorable, y de
lo adverso y perjudicial recurran, apelen y supliquen:
sigan recursos, apelaciones y suplicas: pidan costas,
las piden y cobren, y hagan todos los demás actos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que parezcan
convenientes, y que los comparecientes por sí hanian y



practicar podrian, siendo presentes: nombren a abogados y agui-
 tas; pues para todo ello les conferen el mas cumplido po-
 der, sin limitacion, facultad de enjuiciar y jurar con re-
 levacion a todos en forma. Y a la firmeza de cuanto en
 virtud de este poder se practique por dichos apoderados
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con pro-
 dorio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan
 serles proprias con la general en forma. Hecho y dige-
 ron, otorgaron y firmo el Pascual y la Blanca, nota
 Bonnat, por no saber, lo hara a sus ruegos el prime-
 ro de los testigos, que lo fueron. Mariano Garcia y Carbo-
 nell, Miguel Antoli y Perez y Camilo Marti y
 Pascual, de esta vecindad, a todos conocidos doy fe =

Mariano Garcia

Pascual Pascual y Perez

Colores Blanca Antoni
 Leandro Garcia y Colaplanab

Fianza: Jorge Garcia y Palaguer } En la ciudad de Alcoy
 al ayuntamiento de pesas y bal. al porm. de Alcoy } a los veinte dos dias del mes

Se ha dado copia
en un sello de tres
reales á requerimiento
de la consabida
corporacion
dia de su otorga-
miento =
Doyle =
Garcia =

de Noviembre año mil ochocientos cincuenta: Anterior
con _____ banco y testigos _____ por miso' Sebas-
tian _____ Caudela y Co _____ lomo, vecino de
ella, y dijo: Que el Ilustre Ayuntamiento Constitucional
de la misma le ha concedido un arrendamiento para todo el mes
de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis las puestas y ba-
lances al por menor de este poblado, que tomara principio
en primero de Enero proximo siguiente, y finira á fin
de Diciembre del expresado año, segun remates celebrados
á favor del comprador en trece y veinte de Octubre
ultimo, por la cantidad de diez y siete mil doscientos rea-
les vellon, y para la mayor seguridad de la indicada corpo-
racion municipal, y efectivo cobro de la referida suma
ó precio, ofrece por su fiador y principal pagador le-
go, llano y abonado á Jorge Garcia y Balaguer, de esta ve-
nidad, quien siendo tambien presente se constituye tal
y en su consecuencia se obliga á satisfacer por mensua-
lidades vencidas á la enunciada Municipalidad el im-
porte de este arriendo, sin que tenga que practicar deligen-
cia alguna contra el susodicho arrendatario Caudela,
ni hacer execucion en los bienes de este; pues la renun-
cia con la ley nueva, titulo doce, Partida quinta y demas
que disponen, que el fiador no puede ser reconvenido an-
tes que el conductor, ó bien sea deudor principal: ha cesado



ya propia la deuda u obligacion ajena, y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la integral responsabilidad y colucion de los antedichos diez y siete mil doscientos reales vellon precio del arriendo, de que se trata, por los que quiere y consientesor demandado primero que el citado arrendatario, y que todos los actos y diligencias, que para su percepcion se ofrescan ha cer, se entienda con el dicente y no con aquel, esto sin perjuicio de la accion, que la cosa a bida corporacion tiene con tra el Caudela, que la queda viva e ileso y en su fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y eleccion, y pa ra la mas perfecta estabilidad de la mandacion men sual del valor de este arriendo y pago de costas, que en ello puedan originarse, hipoteca el fiador Garcia especial y es presamente media casa de habitacion que posee como a propia en la señalada con el numero tres, sita en la ca lle de la Sangre de este poblado, lindante con la de An drus Miralles, la de Tomas Satorre y otros, y tambien otra media, que igualmente disfruta en la marcada con el propio numero tres, puesta en la calle de la Cruz va Santa de esta misma ciudad, confinante con la de

[Handwritten signature]

Juan Perez y la de Juan Miralles; y en virtud de es-
ta hi _____ potestad confiere _____ a la presentada
Mru _____ municipalidad que _____ es en la actuali-
dad, u otra que subroga a esta, el mas amplio poder para
que transcurrida que sea alguna mensualidad si el Can-
dela o el fador hipotecante no la hubiesen solventado, di-
rija su accion contra las insinuadas fincas hasta
conseguir su entero cobro de principal y costas. Y para que
conste del gravamen a que quedan afectas, tomese la con-
veniente razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad
dentro de ocho dias, sin cuyo requisito no tendra valor
ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia obligan
sus bienes y rentas presentes y futuras, por via re-
sistencia de cuantas leyes puedan serles perjudiciales con
la general en forma. Si lo digeron, otorgaron y us
firmaron, porque manifestaron no saber, lo heran
a sus ruegos, los testigos presenciales que lo fueron Pe-
dro Pobled, Vicente Perez y Barrachinas y Mariano
Garcia y Carbonell, de este vecindario, a todos cono-
co doy fe = Valen los con. ^{dos} = o el fia = este vecindario, a todos =

Pedro Pobled

Vicente Perez

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

firmas
de p. s. a.
Se ha dado co-
pia en un rillo
de oficio a v.
quien de la
consabida cor-
poracion de
de su otorgam.
Doy fe =
parcial



Juan. Pedro Poblet al arriendo } En la ciudad de Alroy á
 de pesas y balanzas al por mayor de Alroy. } los veinte y dos dias del mes
 de Noviembre año mil ochocientos cincuenta. Antemi
 el escribano y testigos parcos Vicente Perez Barra-
 china, vecino de ella, y dijo: Que el Ilustre Ayunta-
 miento Constitucional de la misma le ha concedido en
 arrendamiento para todo el venidero año mil ochocientos
 cincuenta y uno las pesas y balanzas al por mayor
 de este poblado, que tomara principio en principio de
 Enero próximo viniente, y fenecera á fin de Diciem-
 bre del expresado año, segun remates celebrados á fa-
 vor del Ayuntamiento en trece y veinte de Octubre úl-
 timo por la cantidad de trece mil trescientos diez rea-
 les vellon, y para la mayor seguridad de la indicada
 corporacion Municipal y efectivo cobro de la referida su-
 ma ó precio ofrece por su fiador y principal pagador
 lego llano y abonado á Pedro Poblet, de este vecindario,
 quien siendo tambien presente se constituye tal, y en
 su consecuencia se obliga á satisfacer por mensualida-
 des vencidas á la enunciada Municipalidad el importe

Se ha dado co-
 que en un sello
 de Ilustres an-
 quierito de la
 concabida cor-
 poracion dia
 de su otorgam-
 to.

en virtud de es.
 a la primitiva
 es en la actual
 ulio poder para
 lidad si el Can-
 en solventado de
 fincar hasta
 star. Y para que
 tomese la con-
 de esta ciudad
 no tendra valor
 nancia obligan
 as, previa re-
 propicias con
 otorgaron y us
 saber, lo heran
 que lo fueron Pe-
 as y Marianas
 a todos cono-
 cedores, a todos
 Antemi
 vicia y Ortoplanal

de este arriendo, sin que tenga que practicar diligencia al-
guna _____ contra el suco _____ dicho arrenda-
tario _____ Perez, ni hacer _____ en si o en los
bienes de este; pues la renuncian con la ley nueva, título doce,
Partida quinta y demas que disponen, que el fiador no
puede ser reconocido antes que el conductor, o bien sea deu-
dor principal: hace suya propia la deuda u obliga-
cion ajena, y recibe en si y queda de su cuenta y cargo
la íntegra responsabilidad y solucion de los autedichos
trece mil trescientos diez reales vellon, juros del arren-
do, de que se trata, por los que quiere y consiente sus de-
mandas primero que el citado arrendatario; y que todos los
actos y diligencias, que para su percepcion se ofrenca ha-
cer, se entiendan con el deudor y no con aquel, esto sin
perjuicio de la accion, que la consabida corporacion
tiene contra el Perez, que la queda viva e ílesa y en su
fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y
eleccion. Y para la mas perfecta estabildad de la re-
caudacion mensual del valor de este arriendo y pago
de costas, que en ello puedan originarse hipoteca el
fiador Póblet especial y expresamente una casa nel-
garmente dicha el cuartel, y la llamada de los Alguaciles
contigua a ella con dos corralitos adyuntos, sita en la calle
Mayor de esta ciudad, que hace esquina a la plaza



del peso real, la cual le pertenece en posesion y propiedad por haberla comprado del Ilustre Ayuntamiento constituido en la misma, segun escritura ante el difunto Don Nicolas Puylos, escribano que fue de este poblado, en treinta de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho; y en virtud de esta hipoteca confiere a la precitada Municipalidad, que es en la actualidad, u otra que subroga a esta, el mas amplio poder para que transcurrida que sea alguna mensualidad si el Pone o el fiador hipotecante no la hubiesen solventado, dirija su accion contra la insinuada finca hasta conseguir su entero cobro de principal y costas. Y para que conste del gravamen a que queda afecta, tomese la conveniente razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya su cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa sujecion de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en forma. A lo digeron, otorgaron y firmaron a quienes doy fe conocho, siendo presentes por testigos

[Handwritten signature]

Domingo Hernandez y Milau, Mariano y Blas Garcia
y Car ————— bouell, estos dos ————— hermanos, todos
tres de ————— esta vecindad = ————— Vale el univ. do

Pob. =

Pedro Tablador

Viente peregrinos

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Protesto D. Manuel S. Sala } En la ciudad de Alay a los veinte
a D. Vicente Motta y Gosalber. } y tres dias del mes de Noviembre año

He dado copia mil ochocientos cincuenta. Yo el escribano siendo como entre
en un sello segun diez y once de la mañana del de la fecha, a instancia de
do a requerimiento verbal del Sr. Don Vicente Motta y Gosalber, del comercio de esta plaza,
de Motta en 29. de Nov. de 1850. Doy fe:
garcias

Letra } sus endos es como sigue = "N.º = Barcelona lide Nov. de 1850 Por 5000 P.º = Ocho dias vista pagera V por esta primera de cambio a la orden de D. Juan Bou-
tarillas la cantidad de cinco mil reales vellon. en oro u plata valor recibido en numerario de dho. Por que

Endoso 3

Pro 3



señalada V según aviso de: S. P. D. Fed. Arquimbauy = A
Cudoso D. Manuel Valentín Sala = del Com. = Aleg. = N.º 1553

Paguese a la orden de D. Jose M.º Carreras, valor en cuenta
con dicho Señor: Barcelona 5.º Noviembre 1850 = Juan Pon-

N.º 3 tenillas = N.º 4629 = Paguese a la orden de D. M.º
Molto y Gosalbes valor en cuenta con dicho Sr. Valencia

15.º Noviembre 1850 = D. M.º Carreras = Conceda bien

y fielmente con su original, que por ahora obra en mi
poder y oficio, a que me remito. En su virtud requiero
de nuevo al Señor de Sala la pague, y de no hacerlo la

protestara en la forma ordinaria, a que ha contestado:

Que la protestaba y no pagaba por no ser corriente la sol-
vencia, en razón a no haber espirado los veinte y cinco dias

de plazo de costumbre; pero que vencido este no tiene union
venciente en satisfactoria. Por todo lo cual yo el escribano

la proteste una, dos, tres veces y las demas en derecho ne-
cesarias, que todos los cambios, recambios, recomendadas, cos-

tas, gastos, daños, intereses y menoscabos, que por falta de no

haberse pagado se siguieren al tenedor, serán de cuenta

y riesgo del tirador, endosante y demas, que hubiere las

[Handwritten signature]

gas, que se acreditará con la letra original por un rubro
cada _____ y copia autori _____ cada de esta
escrita _____ ra, que se entrega _____ ra al interve-
do despues de haber conocido, donde, como y cuando le
conveniga, con cuyo objeto quedan ilegas y en su fuer-
za y vigor cuantas acciones le competan. Yo firma, sien-
do testigos Agustín Miralles y Coderech y Francisco
Martínez y otros de esta vecindad, de todo lo cual doy
fe =

Manuel ^{de} Sala Antoni
Leandro Garcia y Ordoñez

Venta fran. ^{ca} Sempere y otros } En la ciudad de Algey a los veintidós
a favor de D. Felix Maigués. } diez y tres días del mes de Noviem-

bre año mil ochocientos cincuenta. Antoni el escribano
y testigos parecieron Francisca Sempere, Rosa, Rita,
Vicente, José y Dionisio Botella y Sempere, la primera
viuda de Tomas Botella, la segunda concorte de fran-
cisco Jordá y la tercera esposa de Vicente Com-
pañy en mayor edad constituidos, y Tomas, Antonio
y Francisca Botella y Sempere, solteros, menores de
los veinte y cinco años, asociados de su curador testamen-

Se ha dado copia en sus fojas, las dos primeras y últimas mas del resto de ellas y las intermedias del to a requerim. sus bal del adquisi- dos en 28 de Noviembre de 1854. Doy fe =
García



tario, Francisco Jerez y Molto, todos vecinos de ella, y
 precedida ante todo la licencia marital, que prescriben
 las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que
 las corrobora, que de haber sido pedida por las Reales Li-
 cencias de Botella y concedida en bastante forma por el For-
 da y el Company, que tambien se hallan presentes,
 el que suscribe de fe, de ella usando dijeron: Que ven-
 den y dan en enagenacion perpetua por juro de here-
 dad para siempre jamas a Don Felix Maquier, Mé-
 dico de la propia vecindad y a los suyos cuatro pederos de
 tierra, uno huerta, otro viña y dos campo, y una cuarta
 parte de la casa Masia, contigua a dichas tierras, deno-
 minada la Cicilista, que linda el todo de ella con las del
 comprador las de Dionisio Botella y las de Joaquin Mol-
 to, situadas todo lo que se vende en la partida del mis-
 mo nombre Cicilista y termino de la villa de Cou-
 ventinas, a saber: el primero compravencio de una ha-
 negada y noventa y seis brazas que se riega de la
 fila de agua llamada tambien la Cicilista, con pro-
 porcion a las diez y ocho horas, asignada a las tie-

Antón
 Garcia y Obispo
 de Alcazar de los vides
 mes de Noviembre
 Antón el escribano
 Rosa, Rita,
 mere, la primera
 concorte de fran.
 Vicente Com-
 Tomas, Antonio
 tros, menores de
 curador testamen-

102
rras de la Cuilista de los Botellas, lindante con las
de Comas Esteve _____ y las del com-
pra _____ dor; el segundo _____ de dos hanega-
das y media con un olivo, que limita con las de Joa-
quin Molto y Tomas Esteve; el tercero de nueve y
media, confinante con las de Joaquin Molto, las de Don
Jose Sempere y las de Dionisio Botella; y el cuarto de
siete y media, plantado de majuelo, que afronta con las
de Joaquin Molto, las de Tomas Esteve, las de Dionisio
Botella y aragador, cuyas fincas les pertenecen en
posesion y propiedad por haberlas heredado de su di-
funto padre y marido respectivo; que declaramos y asegu-
ramos no tener vendidas, maganadas ni empeñadas, por
jeto uno de los pedazos de tierra, que se venden, a uno
barchilla de trigo a colmo anua, que se paga al Obis-
po de Santa Maria de la citada villa, y fuera de ello li-
bre de otra especie de carga y responsabilidad; y en es-
te concepto se las venden con todas sus entradas, sali-
das, usos, riegos, aguas, costumbres, servidumbres y de-
mas cosas anejas, que han tenido, tienen y les pertene-
cen conforme a derecho, por precio de once mil quin-
cientos veinte reales vellon, francos para los vendedo-
res, correspondiendo de estos a la vida tres mil dos cien-
tos ochenta y nueve con catorce, y a sus ocho hijos cua-



tres mil doscientos treinta con veinte, o sean quinientos vein-
 te y ocho con veinte y ocho a cada uno de ellos, de los cuales
 se dan todos por entregados, esclusos los tres menores, y
 por sus parientes de presente renuncian la excepcion, que
 podia oponer de no haberse contada la ley nueva, titu-
 lo primero, Partida quinta y los dos años que profieren pa-
 ra prueba de su recibo, que dan por pasados como si lo
 estuvieran, y formalizan a favor del adquiridor la nueva
 forma y forma carta de pago, que a su seguridad convenga,
 y los cuatro mil restantes del importe de esta venta
 se los ha retenido el Señor de Maizque por estar los
 adeudando el referido finado Botella, segun escrituras
 de obligacion autorizadas por el presente escribanos en
 primero de Mayo y catorce de Octubre del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y nueve; como tambien la par-
 te de los susodichos menores, que asciende a mil quinientos
 ochenta y seis reales diez y seis maravedies vellon, abonau-
 doles un cinco por ciento anual hasta que se hallen com-
 petentemente autorizados para incautarse cada cual de
 la suya y para aprobar y ratificar la presente escritura.

ra. Así mismo declaran que el justo precio y ^{valor} verdadero
de todo lo vendido es el mencionado:
que no vale mas ni han hallado quien
les haya dado tanto por ello; y si mas vale ó puede va-
ler hacen del exceso en poca ó mucha suma á favor del
comprador gracia y donacion pura, perfecta é inrevo-
cable con insinuacion y demas firmes y legales, pre-
via renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, No-
visima Recopilacion, que habla de los contratos de ven-
ta y de otros, en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años, que profiere,
para pedir rescision ó suplemento á su justo valor,
que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desis-
ten y apartan y á quienes les sucedan del dominio ó
propiedad, posesion y de otro cualquier derecho, que á
los enunciados pedazos de tierra y parte de casa de
campo les compete; y todo lo ceden, renuncian y tras-
pasan en el adquirente y sus sucesores, para que co-
mo á propios lo posean, gocen, cambien, enagenen y
dispongan de ello á su eleccion como de cosa suya ad-
quirida con legitimo y justo título y modificacion
de la cláusula de *Exceptis clericis, locis sanctis mili-
tibus et personis religiosis et aliis, qui de foro Pa-*



*lentes non existent: nisi dicti domini iusta serium et
 tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad
 vitam suam adquiserent vel haberent. Bajo pe-
 na de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable
 con libre, franca y general administracion pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se
 apodere de las fincas, de que va hecho merito, y de
 ellas tome la real tenencia y posesion, que por
 derecho le corresponde; y para que no necesite to-
 marla me piden que le de copia autorizada des-
 te instrumento, con el cual, sin otro acto de aprehen-
 sion, ha de ser visto haberla tomado y transferido.
 Y en el interior quedan sus inquilinos tene-
 dores y precarios poseedores en legal forma. Se
 obligan por si y sus herederos y sucesores a la evic-
 cion, seguridad y saneamiento de esta venta con
 arreglo a derecho. Y las expresadas vendedoras,
 Rosa y Rita Botella y Sempere, juran por*

[Decorative flourish]

Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que para for-
ma _____ linar este con _____ trato no han
sido _____ persuadidos _____ con eficacia,
intimidados ni violentados directa ni indirec-
tamente por los citados sus mercedos, ni otra per-
sona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan
de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre, porque sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-
nen hecho juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes, ni contra este instrumento, protesta
ni reclamacion por violencia, persuasion ma-
rital, lesion ni otro motivo, mediante no conu-
erir ni haber precedido para efectuarlo, ni los
hayan, y se parieren, los revocan, y anulan en-
teramente desde ahora. Que de este juramento o
ningun prelado eclesiastico han pedido ni pe-
diran absolucion ni relajacion. Y que aunque
de motu proprio se las concedan, no usaran de ellas,
pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia
de este contrato hacen un juramento mas de ob-
servarlo integramente, a pesar de las relajaciones,
que puedan ser las concedidas. Y los susodichos
menores, Tomas, Antonio y Francisca Botella y



Siempre asociados de su insinuado curador testamentario,
 Francisco Guier y Mollo, otorgan: Que aprueban, rati-
 fican y confirman la presente escritura de venta, aten-
 dida la notoria utilidad y provecho, que les reporta; y
 juran por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, con-
 forme á derecho, de no reclamar cosa alguna en ningún
 tiempo contra ella, ni hacer uso del beneficio de res-
 titucion in integrum, concedido por nuestras sabias
 leyes á los de su clase, lesion y demas, que contra el
 presente instrumento puedan alegar para que na-
 da les valga, suprague ni aporrecche, por que todo lo
 renuncian desde ahora para entonces, y ofrecen reu-
 lidoarlo cuando salgan de su menor edad. Y siendo pre-
 sente el Don Felix. Miquel dijo: Que aceptaba
 esta escritura en todo y por todo, y segun y como se
 le ha transferido su dominio recibida en venta las
 fincas anteriormente deslindadas, de que se da por
 entregado y renuncia la ocupacion que podia opor-
 ner de la cosa no habida ^{que recibida} y demas del caso, obligan-
 dose á pagar anualmente al Clero de Santa Ma-



ria del poblado de Cousentaina la borchilla de trigo á
colmo, — á que se halla — afecto uno de
los pe — dasos de tierra, — de que baja
hecha mención; como igualmente á los precitados
menores los mil quinientos ochenta y seis reales diez
y seis maravedíes vellon, que les corresponden, sin
per y cuando estos se hallen autorizados por la ley
para percibirlos, darle carta de pago, y aprobar y pro-
tificar la presente venta, abonándoles en el interin
un cinco por ciento á uno, y tanto este como aquellos en
buena moneda de plata u oro corriente, según de eje-
cucion y costas, solo en virtud de esta juramentada de
quien fuere parte legitima, relevándole de otra
prueba, aunque de derecho se requiera. Y mediante
que los cuatro mil reales vellon, que ha retenido
en su poder por estarse los adeudados el prenomina-
do difunto Botella según consta de las escrituras
de obligacion ya reseñadas, ofrece no reclamarlos
á los transferentes por haberle servido de pago par-
cial del valor de esta magenacion; en su conse-
cuencia da por rotas, nulaz y canceladas las pre-
calendriadas escrituras, que entrega originales,
para que ningún efecto obran en juicio ni fuera
de él, otorgándoles la mas solemne carta de pago



que á su respectiva seguridad convenga, y quiere que en
 su protocolo y demas partes conducentes se anote, é fin
 de que siempre conste de su íntegro pago y extin-
 cion, prometiendo no volverlos á pedir, pena de res-
 tituirlos con mas las costas de su cobranza. Queda
 prevenido que de este instrumento se ha de escri-
 bir copia autorizada en la Contaduria de hijos-
 tades de la predicha villa de Consentina des-
 to el termino de un mes para su toma de razon
 liquidacion y pago del impuesto del dos por
 ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efec-
 to en juicio. Y para la mas exacta observancia de
 quanto á cada uno particular y á todos en general to-
 ca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas y el
 curador los suyos y los de los menores habidos y por ha-
 ber, previa renuncia de quantas leyes pueden serles re-
 ciprocamente propicias con la general en forma.
 Asi lo digeron otorgaron y firmo el Señor compra-
 dor no los demas porque manifestaron no saber, lo
 havian á sus ruegos los dos primeros testigos, que lo

fueron Mariano Garcia y Carbonell, Rafael Pascual
y José da y Joaquín Fernández y
Pla de esta vecindad rio, a los cua-

los y otorgantes y o el escribano doy fe como es = Valen los
mit = valor = en recibida = y los enan = los = masia = d C = y =
e = B = ay jur = uno en = dos primeros testigos =

Mariano Garcia

Jose Maria Marquez

Ante mi

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto: Don José Jordá y Mira, primer factor de la casa de Don Antonio
a D. Vicente Abad. (dia del mes de Noviembre año mil ochocientos

cinco y cincuenta. Yo el escribano, siendo como las dos y me-
dia de la tarde del día de la fecha a instancia de Don Vicen-
te Abad, vecino de ella, he preguntado a Don José Jor-
dá y Mira, primer factor de la casa de Don Antonio
García y Compañía, del comercio de esta plaza, puesto de-
signado para el pago de la letra de dos mil quinientos
dix y ocho reales doce maravedíes vellon, tirada por Don
Rafael Gibert y Gibert, vecindado de esta vecindad,
contra Don Gabriel Olvera de la de Elda, por el citado
Señor de Vicen, en principal, y habiendome contestado

Letra 3

Quinto



que se hallaba ausente, requeri a dicho factor y le entregue
 copia literal para su solvencia de la que a la letra dice=
 Letra N^o = Hoy 23 de Setiembre de 1850 Por B^o N^o 2512
 P^o M^o = A Dos meses fecha pagara V por esta provee-
 ra de cambio no sujeta la ⁹⁰ a mi orden propia la
 Cantidad de Dos mil quinientos diez y ocho reales vellon
 doce maraved. Efectivos en oro o plata - valor en cuen-
 ta que sentara V segun avisos de = Rafael Gisbert y Gis-
 bert = A D. Gabriel Oleina = Uda. = pagadera en Al-
 coy = Acepto el domicilio de D. Antonio Fierro y C^o = Ja-
 cosio = A D. Gabriel Oleina = Pague a la orden de D. Vicente Abel
 valor en ^{de} con otros P^o N^o = Hoy 18 Nov = 1850 =
 Rafael Gisbert y Gisbert = Concuorda bien y fielmente
 la preinserta letra y endoso con su original, que por abo-
 ra obra en mi poder y oficio a que me remite. En su
 virtud requeri de nuevo al referido factor Jordá la pa-
 gase y de no hacerlo la protestara en la forma ordi-
 naria a que ha dicho. Que la protestaba y no pagaba
 por hallarse ausente en principal, como ya tiene mani-
 festado; ignorar el paradero del Oleina, y no haber deja

Rafael Pascual
 Ferrandis y
 rio, a los cua-
 rcos = Valen los
 uasia, = dC = y =
 Antemi
 ia y Vilaplana
 los veinte y tres
 e diez mil ochos
 us los dos y me
 de Don Fierro
 Don Jose For-
 Don Antonio
 esta, punto de
 el quinientos
 tirada por Don
 esta vecindad
 la, por el citado
 contestado

do este fondo en que poderlo realizar. Por todo lo cual yo el
escriba _____ no la proteste _____ una, dos, tres ve-
ces y las _____ demas en derechos _____ necesarias, que
todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, da-
ños, intereses y menoscabos, que por falta de satisfaccion
se siguieren al tenedor, seran de cuenta y cargo del tira-
dor, que se acreditara con la letra original por mi rubri-
cada y copia autorizada de esta escritura, que se entre-
gara al interesado después de haber auscultado, donde,
como y quando le convenga; con cuyo objeto quedan des-
sas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competen.
Yo firmo, siendo testigos francisco Martinez y Ortiz,
cotillero y Joaquin Carbonell y Gisbert, sorteados de
nos, de este dividario, de todo lo cual doy fe = Valen los
unen. = Yo el escrib. = pregunta =

Jose Jordá y Mira

Antemi

Leandro Garcia y Ordoñez

Obligacion fran. ^{ca} Espi En la ciudad de Alay a los veinte y cua-
a Vicente Payá. 17to dia del mes de Noviembre año mil ochoc-
ientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos compo-
sicio francisco Espi y Chiment, leuatores, vecinos de ella,
y dijo: Que esta adeudada a Vicente Payá y Payá, tratante,



de la propia vecindad, ochocientos reales vellon, pro-
 cedentes de un pollino, que le ha vendido al fia-
 do sin mediar lucro ni interes alguno, como lo
 jura en solemne forma, de que doy fe, de lo
 cual, su bondad y precio se da por conten-
 to y entregado a su voluntad, y por no pa-
 recer de presente renuncio la excepcion, que
 podia oponer de no haberse recibido la ley
 nueva, titulo primero, Partida quinta y los
 dos años, que prescribe para prueba de su
 percibo, queda por pasados, como si lo es-
 tuvieran, y otorga a favor del mismo el
 resguardo mas conducente. En su conse-
 cuencia se obliga a satisfacerlos por todo el
 mes de Agosto del viniente año mil ocho-
 cientos cinquenta y uno en buena moneda
 de plata u oro corriente, y no cumpliendo que
 se ser apremiado a ello por todo rigor legal, co-
 mo tambien a la solucion de las costas, que en
 su cesacion se causen. Y a la firmeza obliga sus

[Handwritten signature]

do lo cual por el
 una, dos, tres ve-
 necesarias, que
 tas, gastos, da-
 la satisfaccion
 mer go del tior
 E por mi rubri-
 que se entre-
 chado, donde
 to quedan ile-
 le computan
 rtines y Ortis,
 orteador deta-
 le = Valen los
 tome
 na y Ortoplanas
 los veinte y cua-
 de año mil ocho-
 testigos compa-
 pecios de ella,
 y Reyá, tratante,

hijos y nietos habidos y por haber, previa renuncia
de sus derechos y de los de sus hijos que
propiedades con la general en forma.
A lo que dijo otorgó y usó firmó por no saber,
lo hizo a sus ruegos el primero de los testigos,
que lo fueron Don Rafael Pascual y Perez y
Don Manuel Motos, de este vecindario, a todos
conocidos doy fe =

Rafael Pascual y Perez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Ante: Maria Botella y En la ciudad de Alcoy a los veinte
de D. Felis Maiguas y cuatro dias del mes de Noviembre

Se ha dado copia
en tres folios del
cuyo cuarto a n.
querimiento ven
bal del Tenor
adquisidor en
B.P. de Noviem
bre de 1840 =

año mil ochocientos cincuenta. Antoni el escriba
yo y testigos parecidos Maria Botella y Motos con
su consorte Tomas Esteve y Pedro, vecinos de ella,
y precedida ante todo la licencia marital, proce-
dida por desecho que de haber sido pedida, conve-
nida y aceptada en bastante forma por ambos es-
posos, el que suscribe da fe de ella usando por la
primera nombrada se dijo: Que por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hu-
biere título, uso y causa en cualquier manera ven-

Doy fe =
Garcia



de y da en enagenacion perpetua por puro de heren-
dad para siempre jamás a Don Felix Maiguera,
Medico, de la propia vecindad y a los señores una
cuarta parte de la casa de campo llamada de la
Cuculita, situada en la partida de este nombre
(Cuculita) termino de la villa de Conces-
tina, lindante el todo de ella con tierras del
comprador, las de Dionisio Botella y las de
Joaquin Molto, que la pertenece en posesion
y propiedad por haberla heredado de sus difun-
tos padres; que declara no tener vendida, enage-
nada ni empeñada; libre de toda especie de gra-
vamen; y como tal se la vende con todas sus en-
tradadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
demas cosas anejas, que ha tenido, tiene y la per-
tencen, segun derecho, por precio de noventa
cinco reales vellon, que recibe en este acto
en monedas de oro y plata corrientes, que contadas
los importaron, de cuya entrega y percibo doy fe
por haberse realizado a mi presencia y la de los

noia numm
— don serle
— val in for-
nos no saber,
los testigos,
y Peres y
vidario, a todos
Antoni
na y Bilaplana
y a los veinte
de Noviembre
fue el escriba
y Molto con
vecinos de ella,
rital proce-
dida, como
por ambos es-
sando por la
por si y en nom-
de ellos her-
manera de

testigos, que se dirán; y como pagada de ellos a su vo-
lun-~~ta~~ ~~dad~~ ~~formal~~ ~~lira~~ a favor del
adqui-~~rente~~ ~~la~~ ~~masa~~ ~~le~~ ~~una~~ ~~carta~~
de pago que a su seguridad conduzca. Así mis-
mo declara que el justo precio y valor de lo ena-
genado es el referido; que no vale mas, ni ha hallado
quien la haya dado tanto por ello; y si mas vale
o puede valer han del exceso en poca o mucha
suma a favor del comprador gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable con sus insinuacion
y demas firmes legales, previa renunciacion
de la ley dos titulo primero, libro diez, Novissima Re-
copilacion, que habla de los contratos de venta y de
otros, en que hay lesion en mas o menos de la mi-
dad del justo precio y los cuatro años, que prescribe
para pedir revision o suplemento a su justo va-
lor, que de por parados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapode-
ra y aparta del dominio o propiedad, posesion y
de otro cualquier derecho que a lo enunciado por-
cion de casa de campo la compete; y la vende, re-
nuncia y traspara en el adquisidor para que
como a propia la posea, goce, cambie, enajene
y disponga de ella a su eleccion, como de cosa



nuda adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Salentico non essentent: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori nooi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo pena de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion para que de su autoridad o judicialmente tome de la insinuada parte de casa de campo la posesion que por derecho le corresponde; y para que no necesita tomarla su pade que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y trasfendida; y en el interin queda en inquietud tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y para por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido puesta,

242
dada con fiducia, intimidada ni violentada directa ni indi-
recta _____ mente por el _____ do su marido
ni otra _____ persona en su nom _____ bre, y que antes
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se con-
vierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no
enaguar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,
lesion ni otros motivos por no concurrir ni haber procedido pa-
ra efectuarlo, ni las hara; y si parecieren, las nora y anula
enteramente desde ahora. Que de este juramento a nin-
gun punto de celestia, tuis juicio ni pedira absolucion ni
relaxacion, y que aunque de suete propio se las conceda, no
usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsis-
tencia de este contrato hace un juramento suyo de observar-
lo integramente, a pesar de las relajaciones que puedan serla
concedidas. Y siendo presente el comprador, Maigue, di-
jo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y que
que como se le ha transferido su dominio recibia en con-
ta la cuarta parte de casa de campo anteriormente des-
lidadada, de que se da por entregado y renuncia la uspcion,
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y de
mas del caso, quedando prevenido que de este instrumento
se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de

Señalada
que en do



hipotecas de Consentana dentro de un mes para su toma
 de rason liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento,
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. La
 su cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
 turas previa renuncia de ventos leyes puedan no les pro-
 picias con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron
 y firmo el Prior de Maigues, no la trae presente ni su con-
 sorte por no saber, lo hara a sus ruegos el primero de los
 testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Carbonell y
 Francisco Guery y Motta, de este vecindario, a los cuales y
 otorgantes yo el escribano doy fe como es = Vale el un^{do}.

F. L. Maigues
Mariano Garcia

Leandro Garcia y ^{Antoni} Carbonell

Ante: Joaquín Linares } En la ciudad de Mayá los
 a D. Antonio Miro. } veinte y cuatro dias del mes de

Selhadado con } Noviembre año mil ochocientos cincuenta. Antoni
 que en dos us }



el vendedor marginado segundo, que declara y asegura no tener
 vendido, arrendado ni empeñado, libre de censos y de otro
 gravamen, excepto el de la servidumbre de haber de dejar pa-
 sar el agua de la susodicha fuente de Montegud cin-
 co dias en cada doce para el riego de las tierras de fran-
 cisco Plineros, y uno tambien en cada doce para regar
 las del transefrente; pues aunque hay un censo de trein-
 ta y tres libras de capital y pension anual de doce reales,
 que se pagaba al Clero de la Parroquia de Tizona, queda
 cargado sobre las demas tierras de la heredad que le que-
 dan al vendedor, que seran sobre unos veinte y seis jor-
 nales poco mas o menos; y en este concepto solo vende
 con todas sus entradas, salidas, usos, riegos, aguas, cos-
 tumbres, servidumbres y demas cosas antiguas, que ha
 tenido, tiene y lo pertenecen conforme a derechos por
 precio de tres mil reales vellon, de los cuales confiesa
 tener recibidos mil y por no parecer la entrega de
 presente renuncia la excepcion, que podia oponer
 de no haberse contado la ley nueva, titulo primero,
 Partida quinta y los dos años, que profiere para poder

ha de su rubro, queda por pasados, como si lo estuvieran,
y los dos mil restan tes los rubre
mente acto en monedas de plata co-
monetes, que contadas los importaron, de cuya entrega
y percibido se por haberse naturalado á mi presencia
y la de los testigos, que se dirán, y como á completamente
pagado formalmente á favor del Miro la mas solemn-
ne carta de pago que á su seguridad convenga. Asi
misimo declaro que el justo precio y valor de lo ma-
gnado es el referido, que no vale mas, ni ha hallado
quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale ó
puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma
á favor del adquirente gracia y donacion pura, per-
fecta e invocable con insinuacion y demas firmas
legales, previa sumaria de la ley del titulo primero,
libro diez Novisima Recopilacion, que habla de
los contratos de venta y de otros, en que hay lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que profiere para pedir revision ó su-
plemento á su justo valor, queda por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-
pre se desapodera y aparta del dominio ó proprie-
dad, posesion y de otro cualquier derecho, que á la muer-
ta de tierra y demas le computa, y todo lo que, se



mania y tras pasar en el comprador para que como a
 propio lo posea, goce, reciba, enagen y disponga de
 ello a su eleccion, como de cosa suya adquirida con le-
 gitimo y justo titulo y modificación de la cláusula
 de Exemptis clericis, locis, sanctis militibus et per-
 sonis religiosis et aliis, qui de foro Valentia non ve-
 niant: nisi dicti clerici, iuxta vicem et tenorem
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberent. Bajo pena de in-
 nullo, segun tenor de los antiguos fueros y Real ór-
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. El confiere poder irrevocable con libre,
 franca y general administracion para que de su auto-
 ridad o judicialmente tome de la vendida la po-
 sicion, que por derecho le compete; y para que en
 necesidad tomarla se pueda que le dé copia autori-
 zada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de
 aprehension, ha de ser visto haberla tomado y
 transferido a el, y en el interior queda en su quietud
 tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga

por si y sus herederos y sucesores a la viccion, seguridad y
sana venta de este venta con am-

glo a donde. Quinto presente el ad-

quisidor. Miro dijo: Quo aceptaba esta escritura en

todo y por todo, y segun y como se ha transferido su domi-

nio nubia en venta los tres journal y medio de tierra re-

gada y seana y demas anteriormente de la ciudad de que

se ha por entregado y renuncia la respon que podia opo-

ner de la cosa no habida ni nubida y demas del caso,

quedando prevenido que de este instrumento se ha de escri-

bir copia autorizada en el oficio de la procuracia de Hispania dun-

tro de un mes para su toma de razon liquidacion y pago del

impuesto del dos por ciento, sin cuys requisitos no tendra va-

lor ni efecto en juicio. En su firmara obligan sus bienes y

rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas

leyes puedan ser las propicias con la general en forma.

Qui lo dijeron otorgaron y firieron el Señor de

Miro no el Linarez porque manifesto no saber,

lo havia a sus ojeos el primero de los testigos, que lo

fueron Don Manuel Motos y Mariano Garcia y Don

bonell, de este ocuidario, a todos con osio do yo fe = Valen los

en en don = o = o = ba a = y el int. = bella =

Antonio Miro
Manuel Motos
Luis Garcia y Gileplana

Poder
a D. J.
Se ha dado c
pia en un cel
segundo a nro
primero boro
de los otorgant
dia del seuto
geniento =
Do y fe =
Garcia

firmará y presentará juntamente con los demás com-
pro- bantes al expro- sado Suos fo-
der- nados civil, á fin- de que este, en
vista de todo, falle ó determine aquello que sea mas
conforme; practicando á este efecto cuantas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales crea del caso y con-
vengan á los intereses de los dicentes. Y para su fir-
mera obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
turas, previa renuncia de cuantas leyes puedan ser
les propicias con la general en forma. A lo dige-
ron, otorgaron y firmaron, á quince día de febrero,
siendo presentes por testigos Mariano y Blas
García y Carbonell, hermanos, de este vecindario,
y Juan Bernabé y Carbonell, del de Tribi-

Pedro Sanchez

Miguel Aparicio

Pedro Sanchez

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

fianza: Unica Clara y otro al amido) En la ciudad de Alay á los
de puertos públicos de Alay... y veinte y seis días del mes de
Dicha dada co) Noviembre año mil ochocientos cincuenta. Antemi el
jua en dos u) escribano y testigos compañeros Joaquín Liguera, vecinos de



los demas con
-sado Suor fa
de que este, en
que sea mas
autax diligen-
del caso y con-
Y para supir
presentes y fu-
res pueden ser
Artilo dige
doy fe conoso
ians y Blas
occidario,
de Tribi-

Mos de Ilustres
corporacion de
la misma de
corporacion dia
de su otorgante
Doy fe
Garcia

ella, y dijo: Que el Ilustre Ayuntamiento constituido
nal de este poblado le ha concedido en arrendamiento pa-
ra todo el venidero año mil ochocientos cincuenta y uno
el arbitrio para el Hospital civil de la misma de-
nominado, puestos publicos, que tomara principio
en primero de Enero proximo viniente y fenera
en treinta y uno de Diciembre del expresado año, segun
sesiones celebradas en trece y veinte de Octubre ulti-
mo a favor del compareciente, por la cantidad de
diez y siete mil setecientos reales vellon. Y para la mayor se-
guridad de la referida corporacion y efectivo cobro de
la enunciada suma o precio, ofrecio por sus fiado-
res y principales pagadores legos, llanos y abonados
Donna Clara, conorte de Vicente Caminos y a
Domingo Hernandez y Milan, de este occidario,
quienes, siendo presentes, previa la licencia marital,
previnida por derecho, que de haber sido perdida por la
Clara y concedida en bastante forma por el Came-
no, el que suscribe de fe, de ella usando, tanto esta co-
mo el Hernandez, los dos juntos y cada uno de por

Antemi
hacia y obsequio
de hoy a los
las del mes de
ta. Antemi el
Liquor, ocino de



ii ii ——— mut et insoli ——— dum otorgan.
Lus se ——— constituyen como ta ——— les fiadores,
y en su consecuencia se obligan ambos de mancomun
y cada uno por el todo à satisfar mensualmente à la
indicada Municipalidad el importe de este arriendo,
sin que tenga que practicar diligencia alguna con-
tra el citado arrendatario. Sigue, in hac res exensio
en los bienes de este, pues la renuncia con la ley
nueva, título doce, Partida quinta y demas, que dis-
ponen que el fiador no puede ser reconocido antes
que el conductor, ó bien sea deudor principal: hacen
cuya la deuda ó obligacion ajena, y reciben en su
quenta y cargo la íntegra responsabili-
dad y solucion de los mencionados diez y siete mil
setecientos noles vellon, precio del arriendo, de que
se trata, por los que quiesca y consienten ser deman-
dados primeros que el nominado conductor, y que
todos los actos y diligencias, que para su percepcion
se ofrezcan hacer, se entienda con los dicentes, y
no con aquel, esto sin perjuicio de la accion, que la
consabida corporacion tiene contra el Sigue, que la
queda viva é ílesa y en su forma y vigor, para
que use de ella à su arbitrio y eleccion, quedando el in-
mundo Ayuntamiento autorizado para poder dividir



que se accion contra cada uno de los fiadores por el to-
 do, o contra los dos á prorata, sin que la elección del
 uno perjudique á la de la otra, pues ha de tenerse fa-
 cultad para usar de ambas indistintamente á su
 arbitrio hasta conseguir el cobro de los diez y siete
 mil setecientos reales vellón y gastos, sin que sea ne-
 cesario hacer cesión en los bienes de la una para re-
 conocer al otro, tampoco citación, requerimiento ni otra
 diligencia judicial ni extrajudicial, que remanezca con
 todo lo demás que favorecerles pueda. Y para la mayor
 completa seguridad en la percepción y cobro mensual
 del precio de este arriendo, y pago de costas, que en ello
 puedan originarse, hipoteca la Censura Plana espe-
 cial y expresamente una parte de casa de la situada en
 este poblado y calle de la Virgen de Agosto que se com-
 pone de la segunda casita, que mira á la calle, con co-
 cina contigua en la segunda navada y septimia por
 te del establo con uso comun de bagan y escalera,
 lindante al todo de ella por un lado con la de Doñ-
 quin Sempere, por otro con la de José Torregod.

122
ca, y por espaldas con la de Antonio Julia; Y dem, otra
porcion de casa en este mismo pobla-
do y calle de San Augustin,
compreensiva de un entresuelo con su aloba, que da ven-
tana a la calle de Santo Tomas, confinante toda
ella por un lado con la de Agueda y Maria Torda
y otros, y por el otro hacia esquina a dicha calle de
Santo Tomas, correspondiendote a ambas partes en
posesion y propiedad por haberlas comprado, la
primera de Jose y Antonio, Sempere, y demas her-
manos segun escritura ante el difunto D. Joaquin
Giner, Latorja, escribano que fue de esta ciudad en
veintey nueve de Mayo del pasado año mil ocho-
cientos treinta y ocho, y la segunda de Joaquin Car-
bouell y Teresa Puyro, consortes de esta vecindad,
como consta de otra autorizada por el mismo en
once de Abril del mil ochocientos treinta y cua-
tro. Tambien hipotecan la Teresa Claua y el
Domingo Hernandez y Milan una casa que co-
mo a propia poseen a la bajada de San Juan
de este poblado, señalada con el número nueve,
lindante con la de Gidoro Perez y la de Francis-
co Abad, y en virtud de estas hipotecas confie-
ren a la susodicha corporacion, que es la de



tualidad si otra que la reemplaza, el mas ámplio poder,
 para que transcurrido que sea alguna mensualidad
 si el Dique no la hubiese solventado, ó los diecetes,
 dirija su accion contra las tres fincas hipotecadas
 hasta conseguir su entero cobro de principal y cos-
 tas; y para ello renuncia la indicada Clara la
 autentica. Si quea mujer y la recuenta y uno de bo-
 ro, que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su
 marido; y que, cuando ambos consortes se obligan de man-
 comen en un contrato ó en diversos, ó aquella como fia-
 dora de este, no queda obligada á cosa alguna, á me-
 nos que se pruebe haberse convertido la deuda en su
 provecho y que entonces pague á prorsita del que
 es provecho, no siendo de las cosas que el marido es-
 ta obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda;
 y fura en debida forma que no se opondra á estas,
 critura por su dote, arras y demas bienes que haya
 introducidos ó pueda introducir en la sociedad conyugal:
 que de este juramento á ningun prelado eclesiás-
 tico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion; y que

Julia; Idem, otro
 mismo po.
 Agustín,
 leoba, que da un
 finante toda
 Maria Fonda
 dicha calle de
 las partes un
 comprado, la
 y demas bue.
 to D. Joaquin
 esta ciudad un
 año mil ochos.
 Joaquin Cas-
 esta vecindad,
 el mismo un
 treinta y cua.
 Clara y el
 a casa, que ro-
 de San Juan
 número nueve,
 la de Francis.
 steas confie-
 un esula ar.

200
aunque de motu proprio se las conceda no usará de ellas, por
no de _____ jurara. Y para _____ que conste del
grad _____ vamen, á que que _____ dan afectas las
fincas, de que va hecha mención, tomase razón en el
oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias, sin que
yo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la
puntuual observancia de cuanto dejan otorgado obli-
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, previa
renuncia de cuantas leyes puedan serles propias
con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y
firmaron el Hernandez y el Camero, no la Plana ni
el Siqués, porque manifestaron no saber, lo hará á
mis ruegos el primero de los testigos, que lo fueron Ma-
riano Garcia y Carbonell, Luis Anesi y Berenguer
y Joaquin Anas y Navarro, de esta vecindad, á todos
conocido doy fe = Valen los em. = ^{dos} diez y siete mil setecien-
tos = n = o = m = en posesion = r =

Domingo Hernandez Mariano Garcia

Fuente Camero

Antoni
Luis Garcia y Ordoñez

Ante: Francisco Montoya } En la ciudad de Algeciras los veinte y
á D. Nicolas Montllor. } siete dias del mes de Noviembre año

Se ha dado co-
pia en tres
jas del libro
cuarto a regu-
rimiento verbal
del Sr. adque-
dor en 28.º de
Noviembre a
1860. Doy fe:
Garcia



Se ha dado co-
pia en tres fo-
jas del sello
cuarto a quin-
ciento verbal
del Sr. adquisi-
dor en 28. de
Noviembre de
1850. Doy fe
García

mil ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos
parecio Francisco Montava y Candela, labrador, ve-
cino de la villa de Consentana, en el caserío de su termi-
no Penella y dijo: Que por si y en nombre de sus her-
ederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y cau-
sa, en cualquier manera vendida en enagenacion per-
petua por juro de heredad para siempre jamás a Don
Nicolas Montllor, hacendado de esta vecindad, y a
los suyos cuatro días y medio de los veinte y cuatro, en que es-
ta repartida la tauda, y pertenecen al otorgante, del
lugar y demas alunas para vendimias, del situado en
dicho caserío, lindante con casa de Vicenta Garcia y
camino, que guia a la expresada villa; que declara y
aceguera no tener vendidos, enagenados ni empeñados; li-
bres de toda especie de carga y responsabilidad; y como a
tal se los vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y demas cosas que mejor tienen y
les pertenecen, conform a derecho, por precio de trescientos
cuenta reales vellon, de los cuales se da por entregado,
y por no parecer de presente venencia la especie, que

usara de ellas, por
que consta del
don afectas los
ese raron en el
ocho dias, sin es-
juicio. Y la
otorgado obli-
haber precio
erles propicias
on, otorgaron y
o la Llana in
aber, lo hara a
lo fueron Ma-
si y Berenguer
vecindad, a todos
cete mil setecien-
ano Garcia
Antemi
y Vileplana
oy a los veinte y
Noviembre año

podrá oponer de no haberse contado la ley nueva título primo
me... ro, Partida quin... ta y los dos años,
que... profine para... ba de su modo,
que da por pasados, como si lo estuvieran; y como efecti-
vamente pagado de ellos formalmente á favor del Señor
adquiridor la mas solemne carta de pago, que á su mayor
seguridad convenga. Así mismo declara que el justo
precio y valor de lo enagenado es el referido; que no vale
mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello,
y si mas vale ó puede valer hace del exceso un prove-
o ó multa suma á favor del comprador gracia y do-
nacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion y
demas firmas legales, previa renuncia de la ley dos,
título primero, libro diez, Novísima Recopilacion, que
habla de los contratos de venta y de otros, en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años, que profine para poder revision ó su-
plemento á su justo valor, queda por pasados como si lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
podera y aparta del dominio ó propiedad, posesion y
de otro cualquier derecho, que á lo vendido le compete, y
cede, renuncia y traspasa en el adquiriente para que
como á proprio lo posea, goce, cambie, enagen y dispon-
ga de ello á su eleccion, como de cosa suya, adquirida



554

con legitimo y justo titulo y modificacion de la cláusula de Ex-
ceptis clericis locis, sanctis militibus et personis religiosis et
aliis que de foro Palentia non existunt: nisi dicti clerici
justa rationem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo
pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y tres
ve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y ge-
neral administracion para que de su autoridad o judicial-
mente tome la posesion que por derecho le corresponde; y
para que no sucesite tomarla sin pide que le de copia autorizada
de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha-
de ser visto haberla tomado y transferido a su nombre, y en el interin que
da en inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, segun
dado y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Quem-
do presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en domi-
nio recibia en venta los cuatro dias y medio de lagar y de
mas merces para vendimias anteriormente mencionadas.

dos de que se da por entregado, y renuncia la usucapion, que podia haber de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada en el oficio de hipotecas de Consettina dentro de un mes para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y en forma obligan ambos otorgantes sus bienes y rentas presentes y futuras por via renuncia de cuantas leyes quedan en su fuerza y vigor con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el Sr. de Montalvo, no el Montava, porque manifesto no saber, lo hizo a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron. Ramon Rodriguez y Simon Boronat y Campos, aquel de este vecindario y este del de Consettina, en el caserío de Puebla, a todos conores doy fe =

Ramon Rodriguez

Sr. Montalvo

Antoni
Landro Garcia y Vilaplana

Poden: Joaquin Montava y otros }
a Vicente Loutonja y otros... } En la ciudad de Mogy a los trece

Se ha dado
copia en un
No segundo
requisito
del de los otorgantes de la
de otorgant
Doy fe =
Garcia



Hecha dada
copia en un se-
llo segundo a
requiserint: con
el de los otor-
gantes dia de
su otorgamto
Doy fe=
Garcia

ta dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cincuen-
ta: Antean el escribano y testigos parcieron Joaquin
Montava y Chiquillo, con su consorte Teresa Guillen
y Company, vecinos de ella y franceses Fernando y Fernan-
do con la suya Joaquina Guillen y Company del ve-
cindario de la villa de Consentaina, y todos juntos y
cada uno de por si simul et insolidum digeron: Que
daban y conferian todo su poder cumplido, libre, pleno,
especial y bastante, cual en derechos se requiera y nec-
sario sea a Vicente Antonja y Miralles, tintero, de
esta vecindad, y a Jose Barbera, procurador del
juzgado de primera instancia de la expresada vi-
lla, de manera que lo que el uno principie pueda
continuarlo el otro, para que en nombre de los otorgan-
tes puedan citar y citar a juicio verbal, o de paz
o conciliacion a cualesquier personas que necesiten
demandar, asociados de un hombre bueno, pedir ver-
tificacion del fallo que recaiga, y acudir con ella a
donde correspondiere. Y generalmente para todos sus
pleitos, causas y negocios civiles y criminales, con una.

or entregado, y n-
que podia opo-
mas del caso. Y
se ha de exhibir
Consentaina
liquidacion y
cuyos requie-
Ya en forma
y rentas pro-
tantas leyes que
me. Asi lo di-
Montllor, no el
hara a sus nu-
on Ramon
aquel de este ve-
orio de Puebla, a
on Rodriguez
Antoni
ria y bilaplana
Mej a los trini-

dos y por comenzar, y allí constituidos presenten pedi-
mientos y documentos: hagan requi-
sitorios, citaciones, pro-
testas y em-
plazamientos: nieguen y objeten lo contrario, y en tér-
minos de prueba den la que entiendan conducente: ta-
chen y contradigan los testigos, que por la parte adver-
sa se presentaren: hagan y pidan se realicen por
las partes contrarias juramentos de calumnia, de sus-
vivos, supletorios y otros, que convengan: insten embar-
gos, desembargos, ventas y remates de bienes: acepten
traspasos: tomen posesiones y aujarsos: concluyan,
pidan y oigan autos interlocutorios y sentencias
definitivas: consientan lo favorable y de lo adverso
y perjudicial recurran, apelen y supliquen: oigan
recursos, apelaciones y suplicas: pidan costas, las pe-
ren y cobren: y hagan todos los demás actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales, que parezcan con-
venientes, y que los dicentes por sí haurian y practi-
car podrian, siendo presentes: nombren abogados y
agentes, pues para todo ello les conferen el mas
amplio poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar
y jurar con relevacion a todos en forma. Y a la prae-
tual observancia de cuanto en virtud de este poder
se practique por dichos apoderados obligan sus bienes



y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas
leyes fueran de los propiis con la general en forma.
Lo digeron, otorgaron y no firmaron por no sa-
ber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales,
que lo fueron Justo Sanchez y Espasa, Mariano
Garcia y Carbonell, ambos de esta vecindad, y Juan
Bernabeu y Carbonell, de la de Tibi, a todos cono-
cidos =

Justo Sanchez

Mariano Garcia

Juan Bernabeu

Antoni
Juan Bernabeu y Vilaplana

Yo el poder D. Juan Mollor } En la ciudad de Aloy dia
y otros a D. Antonio Botella } primero de Diciembre año mil

ochocientos cincuenta: Antemi el escribano y testigos com-
parecieron Don Francisco Mollor y Doña Bienvenida
Fenech, conortes, vecinos de ella, y digeron: Que con el

fin de pagar ó satisfacer las deudas, que tienen pendientes en
lo re _____ tualidad á favor _____ de Antonio
Glor _____ nars y Libert, Don _____ Luis Mira-
llas y Llopis, y Doña Juana Juncuch, soltera, mayor de los
veinte y cinco años, asociada ó acompañada de su Señor pa-
dre, Miguel, todos de la propia vecindad, menos este
último nombrado que lo es de la de Rubielos; y con el objeto
tambien de evitar disturbios y disgustos, que con consiguien-
tes á la prosecucion de un litigio, y de terminar el que
se está siguiendo entre ambas partes, excepto el Honor,
desde ahora en la manera, que mas haya lugar en de-
recho, previa la licencia marital, precedida por de-
recho, que, de haber sido pedida por la Juncuch, y concedi-
da en bastante forma por el Abogado, el que suscribe
de fe, de ella usando otorgan: Que ceden, renuncian
y traspasan á favor de los citados acreedores, todos sus
bienes presentes y futuros, hasta en cuanto á sus deudas
sus debitos, y especialmente la casa, que poseen como
á propia en la calle de San Marcos de este poblado,
señalada con el número cuarenta y seis; y la heredad,
que igualmente disfrutan en la partida de la Plana
terminos de Muro, para que con el producto ó precio,
en que se vendan, hacerles pago; á cuyos intentos acep-
tan los expresados cesionarios, que tambien se hallan pre-



sentes, el traspaso de ambas fincas, los cuales, de mancomun
 con los referidos esposos cedentes, y cada uno de por si otorgan:
 Que den y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno,
 especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesari
 sea, á Don Antonio Botella y Matais, Abogado de este ve
 cindario, para que en sus nombres administre las india
 das fincas, las arriende y lance de ellas á los inquilinos,
 arrendadores y aparceros, que no le acomodaren: perciba
 sus rentas: de recibos y cartas de pago de cuanto en dichos
 concepto recibiere. Y los mencionados consortes, Don Fran
 cisco Montero y Doña Benvenida Jimenez, le facultan par
 ticularmente para que en representacion de ellos pueda
 vender las enunciadadas fincas á las personas que tenga
 por conveniente, y precios que pactare de los que se encuen
 tra con sí de entrega ó remision de sus leyes, forma
 riendo al intento las respectivas escrituras, en que de
 clare sus linderos, titulos de pertenencia, gravámenes que
 tuvieran, justo valor, donacion del mas ó menos con que
 devaniento, desahogado, cláusula de constituto, obli
 gacion de evicion y saneamiento y demas requisitos legales,

[Handwritten signature]

singularmente el de jurarlas, como ahora lo han la Bin-
venida, — por Dios nues- — tro Señor y
una n — tial de cruz, que pa — ra formalizar
este poder no ha sido persuadida (con efecia), intimi-
dada ni violentada directa ni indirectamente por el esta-
do su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad; y ha
sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo,
por no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni
las hasa, y si permieren, las esposa y amula intiramen-
te desde ahora. Que de este juramento o' ningun prola-
do eclesiastico judio ni pudiese absolucion ni relajacion,
y que, aunque de suota proprio se las conceda, no usara
de ellas, pena de perjuro. Y para la mayor subsisten-
tencia de este contrato hace un juramento mas de obser-
varlo integramente, o' pesar de las relajaciones que pue-
dan serla concedidas. Y para que en nada pueda inter-
ferir la venta o' ventas de la casa y heredades, de que se
trata, la consabida Doña Juana Genes, acompañada de sus
parentes padre, concede especial poder al nominado



litrado Botella, para que en su nombre de por rotas, en
 la y cancelada la obligacion hipotecaria que tiene en la
 su dicha casa; pues que de ella no hara uso hasta que
 no este enteramente solocutada la deuda del acreedor Sto-
 rres, como a mas preferente, y tambien la del Miralles,
 y en cuanto a la de la heredad cancelar la suma que en
 ella tiene cargada; que es decir: que del precio que se di de
 ambas fincas, pagado el Storres del de la casa, y el
 Miralles del sobrante de esta, si lo hubiese, y cuando no
 del de la heredad, el residuo llevara en la parte que que-
 da, su credito; y si algo mas produjere lo percibirá la
 insinuada su hermana Pimovida, con corte de Fran-
 cisco Moullos. Y todo para que pueda citar a juicio verbal,
 al de paz o conciliacion a los inquietivos o aparceros que haya
 en las fincas, de que va hecho merito; pedir certificacion del
 folio que ocupa, y acudir con ella al juzgado de primera instan-
 cia, que corresponda, por medio del procurador regular que
 le inspire, mas confesado, en donde presenten escritos: haga
 requerimientos, citaciones, protestas y emplazamientos, si que
 y objete lo contrario, y en termino de prueba de la que interin-

da condumende: tachar y contradiga los testigos, que por la par-
te adon- sa u presentacion: haga y pi-
da u no - licio por las par- tes contrarias
juramentos de calumnia, desmoron, supletorios y otros que
convengan: inste embargos, desmoron, cuentas y rema-
tas de bienes: acepte tras pasos: tome posesiones y am-
paros: conluya, jure y oiga autos interlocutorios y sen-
tencias definitivas: consienta lo favorable y de lo adon-
so y perjudicial: recurra, apela y suplique: siga recur-
sos, apelaciones y suplicas: pida costas, las juras y cobros,
y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales, que parezcan convenientes y que los decim-
tos por si hacen y permitian podrian, siendo presen-
tes: nombre abogados y agudos, y sustituya este poder
en cuanto a pleytos tan solamente en favor de las presen-
tas, que le parezcan, los nombre de nuevo y revoque los
nombrados, pues para todo ello le confirmo el mas am-
plio poder, sin limitacion, facultad de injurias y ju-
rar con relevacion en forma. Yo tener por firme esta
vision y poder y la verdadera o heredera escrituras de om-
tas y demas que se praticare por el relacionado apode-
rado Botello y sustituto que este nombre obligan sus
bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia
de cuantas leyes puedan valer reciprocamente prohibidas

Hecho en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

No negando á ve-
querimiento ver-
bal del compra-
dor día de su
otorgamiento
Doy fe =
garcía

dos, vecino de Cuatrecindetas, y dijo: Que por sí y en nombre
de sus _____ herederos y sucesores _____ y de quienes
ellos _____ hubiere título, oro y _____ causa, en cualquier
manera vendida en enagenación perpetua por precio de heren-
dad para siempre jamás, á Mariano Villen y Sierra, campo-
nero, desta vecindad, y á los suyos tres hanegadas poro mas
o menos de tierra seca y campo, situadas en la partida de
la Boira, termino de su domicilio, lindante con las de Vicen-
te Perez y Pico, José Perez y Alor, Vicente Perez y Tomas
y desaguador, que le pertenecen en posesion y propiedad
por haberlas heredado de su difunta madre Maria Pe-
rez, que declara no tener vendidas, enagenadas ni empeñadas,
libres de todo gravamen, y como á tales se las vende conta-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
demas cosas anejas, que han tenido, tienen y las pertenecen,
segun derecho, por precio de tres mil reales vellon, de que
se da por entregado, y por no parecer de presente renuncia
la excepcion, que podia oponer de no haberse contado la ley
nueva, título primero, Partida quinta y los dos años, que pro-
fue para prueba de su recibo, que da por pasados como
si lo estuvieran, y como pagado de ellos á su voluntad, for-
malizó á favor del Villen la mas solemne carta de
pago, que á su seguridad concuega. Así mismo declara
que el justo precio y valor de lo enagenado es el referido.



que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por
ello, y si mas vale, o puede valer hace del exceso un poco, o
mucho suma a favor del adquirente gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable con insinuacion, y demas
firmas legales, previa renuncia de la ley dos, titulo pri-
mero, libro diez, Novisima Recopilacion, que habla de los
contratos de venta, y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
previene para pedir rescision, o suplemento a su justo valor,
que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera, y aparta del dominio o pro-
piedad, posesion, y de otro cualquier derecho que a la mun-
ciada tierra compete, y la cede, renuncia y traspasa en el
comprador para que como a propia la posea, goce, cambie,
enagen, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de *Exceptis clericis, locis, sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis, qui de foro Potentis non existunt: ni
si dicti clerici iusta viam et tenorem fori uovi super hoc
rediti bono ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.*

Dejó para de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real
órden de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve. Se confiere posesión
vocable con libre, franca y general administración para que de
su autoridad o judicialmente tome de la mencionada tierra la po-
sición que por derecho le corresponde, y para que no sea necesario to-
marla ni pide que le dé copia autorizada de esta escritura, con
la cual, sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto haberla toma-
do y transferido, y en el interin queda en sus quietos tenidos y pro-
curio poseedor en legal forma. Se obliga por sí y sus herederos que
reservó a la ejecución, seguridad y saneamiento de esta venta con
arreglo a derecho. Y cuando presente el adquirente dijo: Que
aceptaba esta escritura en todo y por todo, y según y como se
le ha transferido su dominio recibía en venta las tres hanega-
das de tierra, una campo anteriormente deslindadas, de
que se da por entregado y renuncia la excepción que podía
oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso.
Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir
copia autorizada en la Contaduría de Suplicas de Castilla
de Encomienda dentro de un mes para su toma de razón, li-
quidación y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos
requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a su firma
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por vía de comiso.
En cuantas leyes puedan serles propicias con la general

Venta: ...
a José ...

El dado co- ocu-
pía en un sello
segundo a re-
quiere el com-
del compra-
los día de su-
otorgamiento.

Doy fe =

García



en forma. Aulo digeron, otorgaron y firmo el Villen no el tras-
fuerite por no saber, lo hara a sus ruegos el pomicid de los testigos,
que lo fueron, Salvador Jover y Sanchez, saetre, y Vicente Co-
loma y Botella, de este vicindario, a todos concurso doys fe=

Mariano Villen

Salvador Jover

Leandro Garcia y Ordoñez

Venta: Rafael Perez y otros } En la ciudad de Algey a los cuatro
a Jose Montava y Miralles. dias del mes de Diciembre año mil

de la dadas co-
n en su sellos
aguardo a re-
quiritos ver-
bal del compra-
dor dia de co-
otorgamiento.
Doys fe=
Garcia

ochocientos cincuenta. Antemi el escribano y testigos pomicid
Rafael, Miguel y Cadio Perez y Pina, hermanos, vecinos della,
y digeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y
de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en cualquier ma-
nera venden y dan en maganacion perpetua por fero de heren-
dad para siempre jamas a Jose Montava y Miralles,
del propio vicindario, a los suyos tres quintas partes de la
primera salita que da a la calle, de un cuartito que hay
a la espalda, unida de un corralito, y tambien tres quintas

autoridad o judicialmente tome la posesion, que por desus las
mes ———— poida; y para que ———— no necesite to
suarta ———— me pide que le de ———— copia autorizada
de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha desus
visto habiendola tomado y transferido; y en el interin quedan sus in-
quilinos, tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan
por si y sus herederos y sucesores a la evicion, seguridad y canen-
miento de esta venta con arreglo a desus. Y siendo presente el
adquisidor dijo: Me aceptaba esta escritura en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio recibia en venta la
porcion de casa anteriormente deslindada, de que cada por entre-
gado y renuncia la expresion que podia oponer de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso; obligandose a pagar anualmente el
censo de que va hecha mencion. Y queda prevenido que deste
instrumento se ha de escribir copia autorizada en el oficio de
hipotecas de esta ciudad dentro de ocho dias para su toma de
rason, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya su cum-
plimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por
via renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con
la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el
Rafael no los demas por no saber, lo haran a sus ruegos
los dos primeros testigos presenciales, que lo fueron Luis
Girones y Valor, Marianos y Blas Garcia y Carbonella,

Poder D.
a D. Leandro

Se ha dado
copia en un
doble segundo
a requerimiento
del
Señor del Mol-
to dia de su
otorgamiento
Doy fe
Garcia



de este secundario, a todos conseros doy fe = Valen los emen. = ^{dos} ~~una~~
vidies en Par = u = u =

Rafael Perez

Luis Girones

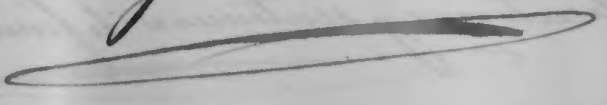
Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Chaplan

Poder D.^o Vicente Molto En la ciudad de Alge a los cinco dias
de San Lorenzo Verdú de Evolano y otros del mes de Diciembre año mil ochocien-

Se ha dado
copia en un
doble segundo
requerido
verbal del
Señor del Mol-
to dia de su
otorgante
Doy fe
Garcia

tos cincuenta: Antoni el escribano y testigos compareció Don
Vicente Molto y fosalbes, del comercio de esta plaza y dijo:
Que daba y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno,
especial y bastante, cual en derechos se requiera y necesario
sea, a Don Lorenzo Verdú de Evolano, Don Juan Oso-
re Vicent, Don Francisco Neco y Ochoa y Don Salvador
Evolaño, procuradores del juzgado de primera instancia
de la villa de Monovar, a los cuatro puntos y a cada uno de
por sí, de manera que lo que uno principié puedan con-
tinuarlo los demas, para que en nombre del Señor otorgan-
te puedan percibir y cobrar de Bartolomé Juan y Pajo;



labrador, del vecindario de Petrel, cuantas cantidades este
adeu ——— dando al dicente) ——— que no lleguen
á mil ——— deudos sea de la ——— procedencia que
fueren; formalizando de lo que recibieren á favor de los pa-
gadores y deudores, los recibos, cartas de pago y otros re-
guardos, que les sean pedidos con fe de entrega ó renuncia-
cion de sus leyes y lastos al de los que pagáren, por lo que
sean como á fiadores ó mancomunados; y si para ello fuere
necesario citarle á juicio verbal, al de paz, ó conciliacion
lo siguiente, asociados de un hombre bueno; pidan certifi-
cacion del fallo que merezcan, y acudan con ella á donde
corresponda. Y generalmente para todos sus pleitos, cau-
sas y negocios civiles y criminales, convenidos y por conven-
tar, y allí constituidos presenten pedimentos y documen-
tos: hagan requerimientos, citaciones, protestas y emplera-
mientos: no quejan y objetan lo contrario, y en terminos de
prueba den la que entiendan conducente: tambien y con-
tradigan los testigos, que por la parte adversa se pre-
sintieren: hagan y pidan se realicen por las partes
contrarias juramentos de calumnia, decisorios, supleto-
rios y otros que convengan: sostengan embargos, desembar-
gos, ventas y remates de bienes: acepten traspasos: tomen
posiciones y amparos: concluyan, pidan y oigan autos
interlocutorios y sentencias definitivas: consientan lo fa-



vorable, y de lo adverso y perjudicial recurran, apelen y su-
 pliquen; usen recursos, apelaciones y suplicas: juzgan cos-
 tas, las piden y cobran; y hagan todos los demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales, que parezcan
 convenientes, y que el compareciente por si havia y pra-
 cticar podria, siendo presente: nombren abogados y agen-
 tes, pues para todo ello les confiere el mas amplio
 poder, sin limitacion, facultad de enjuiciar y ju-
 rar con relevacion a todos en forma. Y a la firmansa
 de cuanto en virtud de este poder se practique por di-
 chos apoderados obliga sus bienes y rentas presentes
 y futuras, previa renuncia de cuantas leyes fuerden
 sobre prohibias con la general en forma. Asi
 lo dije, otorgo y firmo, siendo presentes por testi-
 gos Manau y Blas Garcia y Carbonell, her-
 manos de esta vecindad, y Juan Bernabey Car-
 bonell, de la de Tibi, a todos conosci doy fe=

N.º Notario J.º Albert

*Andrés
Luis Garcia y Blas Carbonell*

Protesta José Cautó } En la ciudad de Ayoa los cinco días del mes
a Don Leonardo Blanes. } de Diciembre año mil ochocientos

Se ha dado copia
en un sello se-
gundo a requi-
rimiento ver-
bal del Leo-
nardo Blanes
día de su otor-
gamiento =
Doy fe =
García
Pagarié

los cinco cuenta: Yo escribo una, cuando entro
doce y una de la tarde del día de la fecha, a instancia de Don
Leonardo Blanes, de esta ciudad, me he constituido en
la casa morada de José Cautó y Botella en la calle de
San Agustín de este poblado, a quien he presentado, requi-
rido y entregado copia literal para su solvencia del pagaré,
que a la letra dice = "Pagaré en virtud del presente en es-
ta ciudad ya un mes fecha a la orn. de Don Leonardo Blanes
la cantidad de tres mil Pón. en oro o plata, valor
recibido de dho. Sr. en la misma especie = Ayoa, Ayoa,
de 1850. = José Cautó y Botella = Don Pón. 3,000. =
Comuniqué bien y fielmente con su original, que por ahora
y hasta después de ponerse el sol obrará en mi poder y
oficio a que me remita. En su virtud requeri de nuevo
al citado pagador lo satisficiera, y de no hacerlo lo protes-
tara en la forma ordinaria, a que ha contestado. Lo
lo protestaba y no pagaba por no tener en la actualidad
dinero o fondos en que poderlo realizar. Por todo lo cual
yo el escribano lo protesté una, dos, tres veces y las demás
en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, en-
comiendas, costas, daños, intereses y menoscabos que por de-
fecto de puntual pago se irroguen al consabido Blanes

Poder D.
a D. M...

Se ha dado copia
en un sello segun-
do a requi-
rimento
verbal del otor-
gante, día de su
otorgamiento =
Doy fe =
García



renon de cuenta y cargo del prentado Canto, que se an di-
 tara con el pagar original por mi rubricado, y copia
 autorizada de esta escritura, que se entregara al in-
 teresado despues de haber anochuido donde cono y man-
 do le conuenga. Yo firmo, siendo presentes por testi-
 gos Antonio Gisbert y Boronat y Joaquin Moullor
 y Sella, de este vecindario, de todo lo cual doy
 fe = Valen los unum = Botella = u = 8

José Canto y Botella

Antoni
 Leandro Garcia y Colaplanab

Coder D. Agustín Paga y Balaguer, fabricante
 de paños, vecino de ella, y dijo: Que daba y conferia
 todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastan-
 te, cual en derecho se requiriera y necesario sea, a fa-
 vor de Don Manuel Motos y José Julián, proce-

Se ha dado copia
 en un sello, segun
 da a requerimto
 verbal del otorgante, dia de mi
 otorgamiento:
 Doy fe =
 Garcia

...cincuenta: Antemi el escribano y testigos, como
 paricio Don Agustín Paga y Balaguer, fabricante
 de paños, vecino de ella, y dijo: Que daba y conferia
 todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastan-
 te, cual en derecho se requiriera y necesario sea, a fa-
 vor de Don Manuel Motos y José Julián, proce-

[Signature]

radores del juzgado de primera instancia de este poblado,
y al de Don Antonio Ayala, José
Zalla y José Dalmazo que lo son de
la Audiencia de Valencia, á los cinco juntos y á cada
uno de por sí, de manera que lo que uno principie
pueda continuarlo los demás, para que en nombre
del otorgante, puedan citar á cualesquier personas
á juicio verbal, al de paz, ó conciliación, asociados
de un hombre bueno, ante la autoridad competen-
te: pedir certificación del fallo, que reciba, y comu-
nicar con ella á donde correspondiere. Y generalmente
para todos sus pleitos, causas y negocios civiles
y criminales, comensados y por comensar, y allí
constituidos presenten pedimentos y documen-
tos: hagan requerimientos, citaciones, protestas y em-
plazamientos; nieguen y objeten lo contrario, y en
terminos de prueba den la que entendieren conducente:
tachen y contradigan los testigos que por la
parte adversa se presentaren: hagan y pidan se
realicen por las partes contrarias juramentos de calen-
nia, deicorios, supletorios y otros que convengan: insten
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: acep-
ten traspasos: tomen posesiones y amparos: concluyan, pi-
den y oigan autos interlocutorios y sentencias definitivas.



consentida lo favorable, y de lo adverso y perjudicial recurran, apu-
 len y supliquen: sigan recursos, apelaciones y suplicas: piden
 costas, los jurus y cobros, y hagan todos los demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que parezcan conve-
 nientes, y que el compareciente por si havia y practica
 podria, siendo presente: nombren abogados y agentes, pues
 para todo ello les confiere el mas amplio poder, sin
 limitacion, facultad de enjuiciar y jurar con releva-
 cion a todos en forma. Y la forma de cuanto en
 virtud de este poder se practique por dichos apo-
 derados obligo sus bienes y rentas habidas y por
 haber, previa renuncia de quantas leyes pueden ser
 la proveya con la general en forma. Asi lo dijo,
 otorgo y firmo, siendo presentes por testigos Ma-
 riano y Blas Garcia y Carbonell, hermanos de esta
 ciudad, y Juan Bernabe y Carbonell, escriben-
 te, de la de Tibi, a los cuales y otorgante yo el escri-
 bano doy fe con estos

Agustin Paya

Andreu
 Leandro Garcia y Carbonell

Carta de pago D.^{no} Rafael Gisbert } En la ciudad de Aley á los ocho dias del
á favor de Fran. Gisbert, viuda. } mes de Diciembre _____ año mil ochocientos

He dado copia
en un sello tercero
á requerimiento
verbal de parte in-
tercedida en la de
D. Juan de 1840.
Doy fe =
parcial

_____cientos _____ cincuenta; Ante _____ mi el escriba-
no y testigos parciales Don Rafael Gisbert y Gisbert, hacienda
do, vecinos de ella y dijo: Que ha recibido antes de ahora
de Francisca Gisbert, viuda de Antonio Tilaplana, de la pro-
pia vecindad, la suma de cinco mil reales vellon y redim-
tos de un cinco por ciento anual, devengados hasta esta fecha,
que estaba adeudando segun escritura de obligacion ante el que
suscribe en diez y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos
cuarenta y ocho, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no poseer
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
berse contado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibo, queda por pasados co-
mo si lo estuvieran y como completamente pagado formaliza á favor
de la misma la mas firme carta de pago, que á su seguridad emen-
ga: la da por libre de su total responsabilidad y por cancelada
la prealudada escritura, que la entrega original, para que nin-
gun efecto obre en juicio ni fuera dell; asegura que la mencio-
da cantidad y premios le ha sido todo bien pagado y á par-
te legitima y se obliga á no volverlo á pedir, y á que
no lo hará otra persona en su nombre, pena de res-
titerlo con mas las costas de su cobranza; quedando
desde esta fecha libre y como si no hubiesen estado



hipotecados al insinuado de bito los tres pedaceros de tie-
 rra, uno huerto y dos secano, que la susodicha viuda po-
 see como á propios en este término y partida llamada
 de Barchell, el primero comprensivo de cuatro hanega-
 das con una hora y media de agua de la fuente de
 Barchell, lindante con tierras del otorgante y las de los
 herederos de Maria Molto asque y suenda en medio,
 el segundo de cinco poco mas ó menos confinante con las
 del citado compareciente y las de los herederos de Doña
 Anita Almunia por dos partes, y el tercero de dos poco
 mas ó menos, que afronta con las de José Salas y Ca-
 rrio, las de los herederos de la antedicha Doña Anita Al-
 munia y con aragados Real y tambien la parte de casa
 de campo y demas que igualmente disfruta la mis-
 ma proindiviso con el dicente y otros en las casas de-
 nominadas de Barchell, utra en el referido térmi-
 no y partida, para lo qual se ha de tomar razon de
 la presente en el oficio de hipotecas de este po-
 blado dentro de ocho dias segun se halla mandado. Asi
 lo dejó otorgo y firmo, siendo presentes por testigos

Francisco Pirelló y Joaquín Botella y Paga, de este dñio
da _____ rio, á todos es _____ uoses doy fe

Francisco Gibert, Gibert

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago fran.^{ca} Gibert, viuda } En la ciudad de Alayá los
á sus hijos Agustín, Ant. y Pedro Vilaplana } ocho dias del mes de Diciembre

Se ha dado copia
en un sello torcido
á requerimiento
verbal de parte
interesada en
10. de Diciembre
de 1850.
Doy fe
Garcia

En año mil ochocientos cincuenta: Antoni el escribano
y testigos compareció Francisca Gibert, viuda de Anto-
nio Vilaplana, viuda de ella, y dijo: Que ha recibido
de nuestros hijos Agustín, Antonio y Pedro Vilaplana,
de la propia comunidad, la cantidad de cinco mil reales ve-
llon, que estos la estaban abudando segun escritura autori-
zada por el que suscribe en diez y siete de Setiembre del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y ocho, y aunque su entru-
ga ha sido efectiva, por no parecer de presente renun-
cia la renuon, que podia oponer de no haberse contado
la ley nueva, titulo primero, Partida quinta) y los dos años
que profine para prueba de su recibo, queda por pasa-
dos como si lo estuvieran, y como á satisfecia de la indi-
cada suma á su voluntad formaliza á favor de los expu-
sados nuestros hijos la mas solemne carta de pago, que á
su seguridad condereca: le da por libros de su total rec



por su bidad, y por cancelada la peca su dera escritura,
 que les entrega original, para que ningun efecto obru en
 juicio ni fuera de el: asegura que la mencionada canti-
 dad la ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obli-
 ga a no volverla a pedir, y a que no lo hara otra perse-
 na en su nombre, pena de restituirlo con mas las cos-
 tas de su cobranza, quedando desde esta fecha libres y como
 si no hubiesen estado hipotecadas el enunciado debito las
 tres septimas partes de una casa y huerto que poseen los
 susodichos tres hermanos en este poblado y calle de Santo
 Domingo, señalada con el numero veinte y siete, lindante
 por el lado derecho entrando en ella con la de Jose Anto-
 nio Blanca y otros dueños y con el referido huerto, el cual
 confina con caminos de las Hombrias, tierras de Doña
 Brita Pina y otros, para lo cual se ha de tomar razon
 de lo presente en la contaduria de hipotecas de esta
 ciudad dentro el termino de ocho dias, segun se halla
 mandado. Asi lo dijo, otorgo y no firmo, porque ma-
 nifesto no saber, lo hara a sus ruegos de primeros de
 los testigos, que lo fueron Francisco Perelló y Joaquin



de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo An-
 gel de su guarda, al de su nombre, devoción y demás de
 la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Se-
 ñor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos mé-
 ritos de su preciosísima sangre, vida, pasión y muerte
 le perdone todas sus culpas, y lleve su alma á gozar
 de su beatífica presencia; y temiendo la muerte, que es
 tan precisa y natural en toda criatura humana, como
 incierta su hora para estar prevenido con disposición
 testamentaria, cuando llegue; resolver con maduro auxi-
 do todo lo concerniente al descargo de su conciencia; evi-
 tar con diligencia las dudas y pleitos, que puedan susci-
 tarse después de su fallecimiento, y no tener á la hora
 de este ningún cuidado temporal, que le obste pedir
 á Dios con todas veras la remisión, que espera de
 sus pecados, ordenó en su testamento en la manera si-
 guiente:

Primero: Encomienda su alma á Dios, nuestro Señor,
 que de la nada la creó, y mandó su cuerpo á la tierra,
 de cuyo elemento fue formado, el cual, hecho cadáver,

quiere ser enterrado en el cementerio de esta ciudad, y
coloca — do su cuerpo en — atada ó caja
y vesti — do con hábito de — las monjas del
Santo Sepulcro de la misma, conduido en forma de
entierro general á la parroquial Iglesia de Santa
María, de que es feligres de este poblado, celebrándose
en ella una misa de requiem, cuerpo presente, con
asistencia á dicho funeral del Reverendo Señor Cura,
Clero, Vicario y cofradías de costumbre, y pagándose por
todo ello la limosna y derechos parroquiales, designa-
dos por el ordinario =

Otro ii. Lega á la manda forzosa de viudas y huérfanos de
los militares muertos en campaña (cuando la guerra
de Independencia con la Francia) doce reales vellón, y
para la conservación de los Santos lugares de Jeru-
salem y tierra Santa veinte, todo por sola una vez =

Otro iii. Para pago de lo referido asigna de lo mas bien parado
de sus bienes la cantidad de mil reales vellón, moneda
usual y corriente; y si des pues de cumplido y pagado
algo sobrare quiere se invierta en misas rezadas por
sufragio de su alma, las de sus padres y demás ascen-
dientes y descendientes, que lo hubieren de menester á dis-
posicion de los albaceas que nombrará, pero sin perjuicio
de la cuarta Reitoral =



Otro si... Nombra por sus albaceas y pios ejecutores de cuanto
va mencionado a su hijo Salvador y hermanos Juan, am-
bos de este vecindario, dándoles las facultades al inten-
to necesarias =

Otro si... Declara haber sido casado in facie ecclesie con la mun-
ciada difunta Maria Teresa Atard, de cuyo matri-
monio ha procreado únicamente y tiene por hijos le-
gítimos a Salvador Trabou y Atard =

Otro si... Lega por solo una vez al Hospital civil deste poble
do cuatrocientos reales vellon, los cuales quiere entreguen en
ropa sus citados albaceas =

Otro si... Del propio modo lega a la cofradia del Santo Sacramen-
to, establecida en la parroquial Iglesia de Santa Ma-
ria de esta ciudad, otros cuatrocientos reales vellon =

Otro si... Igualmente lega a la Parroquia de Santa Catalina,
tutelar del pueblo de su nacimiento, cuatrocientos reales
vellon, para que se expendan en lo que mas necesidad
haya en ella =

Otro si... Asimismo lega a su sobrino Pedro Trabou, hijo de otro
hermano suyo, llamado Salvador, quince reales vellon para

males, — interim viva, — para que
despues — de los dias deltes — tador los ha-
ga, lleve y herede con la bendicion de Dios y la suya
y le pida le encomiende al Omnipotente =

Ultimamente: En el remanente de sus bienes, derechos y accio-
nes presentes y futuros instituye por su unico y universal
al heredero al consabido su hijo, Salvador, para que
muerto el otorgante los haga, lleve y herede con la
bendicion de Dios y la suya y modificacion de la
clausula de *Cryptis clericis, locis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis, qui de foro Palentiae
non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem et teno-
rem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent.* Puso pena de omi-
so, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamen-
tos y demas disposiciones que antes de ahora haya
otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para
que ninguna valga, aunque haya sido formalizada
con solemne juramento de no ser revocada, ni haga fe
judicial ni extrajudicialmente, excepto la presente,
que por ser ordenada con pleno uso de la libre albedrio,
quiere y manda que se estime y tenga por tal, y por su

Hecha dada copia
en dos sellos se-
guudos o requi-
sitos verbales del
comprador en
17. Dto. 1860.
Doy fe =
Garcia



última deliberada voluntad en la via y forma que para
 su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar
 en derecho. Asi lo dijo, otorgó y firmó, por hallarse
 imposibilidad de poderlo hacer, pero lo efectuaron á
 sus ruegos los testigos presenciales, que lo fueron Blas
 Garcia y Carbonell, Agustín Paja y Balaguer y Anto-
 nio Lacer y Josalber, de este ocidental, á los cuales y
 otorgante yo el escribano doy fe como es = Valen los unu^{dos}
 como = a = m = n = o = y el int = la =

Blas Garcia

Agustín Paja

[Signature]

Ant. Lacer

Antonio
Luis Garcia y Carbonell

Vista Salvador Corregrosa) En la ciudad de Atoy á los nueve dias del
 a D. Nicolas Masia Pto. mes de Diciembre año mil ochocientos cincuenta

Hechada copia
 en dos sellos sel-
 quidos a requi-
 sinto verbal del
 comprador en
 13. Dto. 1860.
 Doy fe =
 Garcia

Antoni el escribano y testigos parecio Salvador Corregrosa y
 Botella jornalero del campo vicino de ella y dijo: Que por si y en
 nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulos
 y causa en cualquier manera vende y da en enagenacion perpetua por

[Signature]

o judicialmente tome la posesion, que por derechos le corres-
pon _____ de, y para que _____ no necesite tomar
la _____ me pide que le de _____ copia autorizada
de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension
de ser visto haberla tomado y transferido, y en el interior que
de su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion, seguridad y
conservamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente
Josefa Jordá y Pons, consorte del transferente, proceia la licencia ma-
rital prevenida por derecho, que de haber sido pedida, concedida y
reputada por ambos, el que suscribe da fe de ella, y su estado, y otorga:
Que aprueba, ratifica y confirma de su libre voluntad, sin ha-
ber sido intimidada ni violentada por persona alguna, esta
venta en todas sus partes, y jura por Dios nuestro Señor y
una señal de cruz, conforme a derecho, no reclamar cosa alguna
en ningun tiempo contra ella, ni oponerse a la misma por su
dote, arras y demas bienes que haya introducido o pueda in-
troducir en la sociedad conyugal: se obliga a que de este ju-
ramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira
absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las
conceda no usará de ellas, pena de perjurio. Y presente tam-
bien el Señor comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en ta-
to y por todo, y segun y como se le ha transferido su dominio mi-
bia en venta la parte de casa anteriormente deslindada, de que



se da por entregado y renuncia la cupion que podia oponer de la cosa no
 habida ni recibida y demas del caso. Toda y procedido que de este instrumento
 se ha de escribir copia autorizada en la contaduria de hijiotecas de esta ciudad
 dentro de ocho dias para su toma de razon, liquidacion y pago del impues-
 to del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en ju-
 cio. Y se firmara obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, por-
 via renuncia de cuantas leyes puedan serles reciprocamete proprias
 con la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmo el adqui-
 dor, no el vendedor ni su esposa por no saber, lo hara a sus ruegos el pri-
 mero de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carboull, escribiente,
 y Rafael Pirez y Garcia ojalatero, de este vecindario, a todos con sus dos
 fe = Talen los cimen^{dos} = casa sita en = r^o

Mariano Garcia

Mariano Garcia

Autemi
 Leandro Garcia y Ojalatero

Carta de pago Teresa Ferrer } En la ciudad de Atoy a los once dias del
 a favor de su padre Francisco. } mes de Diciembre año mil ochocientos cincuen-
 ta. Autemi el escribano y testigos comparecio Teresa Ferrer y

Jarcia, viuda de Juan Sibert, omnia de ella, y dijo: Que
ha recibido de antes de ahora de su padre
Francisco Ferrer y Ripoll del proprio vecinda-
rio la cantidad de mil seiscientos reales vellon, que la estaba
adeludando segun escritura autorizada por Don Juan Vi-
cente Toriano, escribano de este poblado, bajo cierta fecha,
y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer depen-
dente renuncia la exencion que podia oponer de no haberse
contado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibo que da por pasa-
do como si lo estuvieran, y como a completamente pagada
formalmente a favor de su expresado padre la mas solemn-
ne carta de pago que a su mayor seguridad convenga:
le da por libre de su total responsabilidad, y por cance-
lada la precalendaria escritura para que ningun efecto
obre en juicio ni fuera de el: asegura que la mencionada
cantidad la ha sido bien pagada ya parte legitima, y obli-
ga o no volverla a pedir ya que no lo hará otra persona en su
nombre, pena de restituirla con mas las costas de su cobran-
za. Asi lo dijo otorgó y us firmó por no saber, lo hará a sus
ruegos el primero de los testigos que lo fueron. Mariano y Blas
Jarcia y Carbonell, hermanos de esta vecindad, y Juan Bernabé
de la de Tribi, a todos conores doy fe:

Mariano Jarcia

Antoni
Laudor Jarcia y Vilaplana

Obligacion
a su hijo

Delicados es
que en su sello
segundo a re-
querim. ver-
bal de parte
interesada en
16. Dic. 1850
Doy fe:
Jarcia



Obligacion Fran. Ferrer } En la ciudad de Atoy a los once dias
a su hija Teresa, viuda. } del mes de Diciembre año mil ochocientos

Se ha dado co
que en su sello
segundo a re-
quisito ver-
bal de parte
interesada en
10. Dic. 1850
Doy fe
Garcia

cinuenta: Ante mi el escribano y testigos paraiso francis-
co Ferrer y Brijolh, vecinos de ella y dijo: Que esta adeu-
dado a su hija Teresa Ferrer y Garcia, viuda de Juan
Gibert, de la propia vecindad, tres mil. sesenta reales
vellon que la ha prestado antes de ahora para atender
a sus urgencias sin medias leeros ni intereses algunos como
lo juro en solemnidad, de quoy fe y por no parecer
la entrega de presente renuncia la excepcion, que podia
oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero,
Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran; y en
su virtud otorga a favor de la referida su hija el res-
guardo mas congruente, obligandose a devolverlos en el
momento que para ello sea requerido en buena mo-
da de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni espe-
cial, y no cumplendolo quiere ser apremiado por todo rigor
legal, como tambien a la solucion de las costas que diese
lugar se devenguen en la cobranza. Y a la responsabilidad

y dijo: Que
de su padre
que viuda
la estaba
Juan Vi-
orta fecha
carcer de pr.
de no haberse
quinta y los dos
da por pasa-
ente pagada
mas solemn-
convenza:
y por canu-
ningun efecto
mencionada
tina, y quoble
persona me
tas de su cobran-
lo hara a sus
Manans y Blas
Juan Bernades
ami
vilaplana

dad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de _____ noque ni perjuici _____ digue a la especial, ni _____ por el contrario _____ esta a aquella, sino que antes ha de poder la acreedora usar de ambas a su arbitrio, hipoteca el otorgante un pedazo de tierra secano plantado de viña y algunas higueras, comprensivo de tres jornales poco mas o menos que posee como a proprio en el lugar de San Rafael, terminos de la villa de Concutaina, y partida llamada dels bancals de les Ores, o sea Altet de la Cruz, lindante con las de Joaquin Ferrer y Prigoll, hermanos del compareciente, las de Vicente Broton y aragador Real, y en virtud de esta hipoteca confiere a la prectadora el mas simple poder, para que, si en usiguiendo la prectada suma no la satisficieren, dirija su accion contra la consabida finca hasta conseguir el reintegro de principal y costas, y para que conste del gravamen a que queda afectada tomesse la conveniente razon en el oficio de hipotecas de la consabida villa, dentro de un mes, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, puros y remanidos de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo deyo, otorgo y firmo, a quien doy fe conosco, siendo yo

Comproso
a favor
del dador copia
de las fojas
de los dos y
de las y
del llamado
de los y
del dia de
to o requir
minuto, ces
bal del Valle
de 19 de Dhe
del 1860
Doy fe
Garcia
Doy copia de
mencionada en
fojas papel de
de a requir
de Joaquin Ferrer
de un de
de del Sr. Juan



entes por testigos Mariano y Blas Garcia y Carbonell, hermanos de este vecindario y Juan Bernabeu y Carbonell, del de Tribi = Vale el un. = poder para =

Fran Foxoz

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

Crospro fran. Moulloy y consorte } En la ciudad de Algea los on
a favor de Joaquin Valle. } u dias del mes de Diciembre año mil

Se dio a conocer
en cinco fojas
los dos y consorte
y el ultimo
del nombre de
tres y la inter
media del mes
to o requirio
miento, ver-
bal del Valle
en 19 de Dhe.
del 1850.
Doy fe =
Garcia
Libre copia de
nombrada en seis
fojas papel de po
del a requerim. de
D. Joaquin Valle
en el fin de dar
a los del D. Joaquin

ochocientos cincuenta. Antoni el escribano y testigos con-
parecieron Francisco Moulloy y Libert y Benvenida
fenebra, consortes, vecinos de ella y precedida ante todo
la licencia marital que prescriben las leyes del fuero
Real y comarcal y cmo de Coro que las corroboran, que
de haberla pedido esta y concedido aquel en bastante
forma, el que suscribe da fe de ella usando dijeron: Que
por escritura autorizada en diez y seis de Agosto del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y cinco por el ahora di-
funto Don Guillermo José Ruiz, escribano que fue de la
villa de Concutana, vendieron Joaquin Valle y Ma-



1.^a Inst. de Muro para
poderes de Muro
Muro 28 de Agosto
de 1855. Leg. 1.^a

Yanival

masa) sus conyuges del vecindario de Muro, al prin-
mero — nombrados una — casa masa
con un — ve jornales poco — mas ó menos,
parte de ellos terrenos huerta con seis horas de agua
meada turno de la balia denominada de la Plana,
y el resto secano con olivos y viña, situados todo un
terminus de los expresados poblado de Muro y parti-
da del mismo nombre, que el de la referida balia,
lindante con tierras de Falero Fover, con caminos, ba-
rranos y rio de Agres, en precio de treinta mil rea-
les vellon con pacto expreso de retenerlos el com-
pariente, durante la vida de los citados esposos
transferentes, á quienes debia abonar hasta que mu-
riera dos mil cien reales vellon anuales por via
de arrendamiento, e hipotecada para la mayor segu-
ridad de aquella suma ó precio la casa y tierras
de la partida de la Plana, de que va hecha mención.
Mas, habiendo convenido ambos otorgantes con el su-
sodicho Joaquin Falles, que tambien se halla pre-
sente, que no conviene llevar adelante el prealen-
dariado contrato, han resuelto y determinado, que el
Moullor devuelva al Falles la relacionada finca
por el mismo precio en que la adquirió, dándole
por condonado de los arrendamientos vencidos hasta



esta fecha, y por compensados los deterioros, que hay
 en las mencionadas tierras, con las obras ejecutadas
 por dicho Moullos en la insinuada casa maoria.
 Y mediante á que el otorgante y su consorte tie-
 nen entregadas al Valle cuatrocientas libras, ó
 bien sean seis mil reales vellon, segun asi consta
 de cierta cautela, á cuenta de los treinta mil, á
 que ascendió la consabida enagenacion, las cuales
 quieren ambos consortes que el Valle las entregue
 á Josefa Genesh, soltera de esta vecindad, herma-
 na y viuda respectiva de los mismos, en el día
 de todos Santos proximo viniente, á cuenta de ma-
 yor cantidad que los propios conyuges la estan
 adeudando, y llevando á efecto el indicado convenio,
 por los enunciados compromisos otorga: Que
 traspasen en este acto por título de venta, deion
 en pago ó como mas haya lugar en derecho
 al insinuado Joaquin Valle la finca de que ba-
 ja hecho merito por la precitada cantidad de
 treinta mil reales vellon, porque se compró,

la qual adquiriran hallarse libre de toda carga gravamen
i de potencia y en este concepto se la
ceden con todas sus in tradas, salidas,
usos, riegos, aguas, costumbres, servidumbres y demas
cosas que en ellas tiene y la pertenecen conforme a de-
nullo; declarando ser el justo valor que ellas tienen, el de
los treinta mil reales vellon antes dichos; pero si mas
valiere del mismo sea en poca o mucha suma haen
a favor del cesionario gratis y donacion pura, per-
fecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y de-
mas finuras legales, previa renuncia de la ley dos,
título primero, libro diez, Novissima Recopilacion,
que habla de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años, que profiere para pedir rescision o suple-
mento a su justo valor, que dan por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapoderan y apartan del dominio o
propiedad, posesion y de otro cualquier derecho, que
a la nominada finca les compete, y la ceden, renun-
cian y tras pasan en el adquiridor Valls, para que
como a propia la posea, goce, cambie, enagen y dis-
ponga della a su voluntad, sin mas limitacion
que la que propone la cláusula de Exemptis cleri-



in locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
 de foro Valentia non assistunt nisi dicti clerici iuxta se-
 nem et tenorem fori novi super hoc rediti bona ipsa
 ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Bajo pena de
 comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
 confieren poder irrevocable con febre, franca y general
 administracion para que de su autoridad o judicialmen-
 te tome la posesion, que por derecho le corresponde; y
 para que no necesite tomarse su juicio que le des-
 paja autorizada de esta escritura, con la cual, sin
 otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla to-
 mado y transferido; y en el interin quedan sus
 inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal
 forma. Se obligan por si y sus herederos y sucesores
 a la eviccion, seguridad y saneamiento de este traspas-
 so en quanto a hechos propios con arreglo a derecho.
 La promuinada Bindeida fenech, aunque sabe
 que la referida finca la compró su marido con condi-
 cion de quedar hipotecada al pago de su valor, y

que por lo mismo no le compete ningún derecho en
ella, _____ declara que con _____ mente este
traspaso _____ so de su libre vo _____ luntad y re-
nuncia todo el derecho que pueda tener en la misma
dando facultad al Vallés para que en juicio y fuera
de él pueda guardarse del que acaso se computare en
la propia finca, y jura por Dios nuestro Señor y una
señal de cruz conforme a derecho, no oponerse a esta
escritura por su dote, arras y demás bienes que haya
introducido o pueda introducir en la sociedad con-
yugal: se obliga a que de este juramento a nin-
gun prelado eclesiástico ha pedido ni pedirá ab-
solucion ni relajacion, y que aunque de voto pro-
pio se las conceda no usará de ellas, pena de per-
juro. Y siendo tambien presente la susodicha Jo-
sefa Jenech junto con su padre Miguel confiesan
que la finca, que ahora se traspasa al Joaquin
Vallés, fue obligada con hipoteca por Francisco Mon-
llor al pago de cierta cantidad, que esta debiendo a
la expresada Josefa Jenech, y aunque esta hipoteca
fue posterior a la constituida en favor del Vallés
por el valor de la heredad para asegurarse mas en
ella otorgan los insinuados Miguel y Josefa, que
se apartan desde ahora del derecho, que les pudie-



ra dar tal hipoteca y quieren que quede por nula y can-
 celada y sin ningun valor ni efecto. Y por el adquisi-
 dor, Joaquin Fello, se acepta el presente traspaso
 con las condiciones precinertas, dandose por pagado,
 en virtud de las mismas, del valor en que se vendio
 la casa masia y terrenos buerta y secans anteriormente
 de dudado, como tambien por condonado al Mon-
 nor de los dos mil cien reales vellon anuales que debia abo-
 narle por razon de arrendamiento y por compensados los dete-
 rioros que hay en las citadas tierras con las obras iguientadas por
 el mismo en la con sabida casa masia, y se obliga a pagar a la
 Josefa Genes de todos Rentos proximo viniente las ma-
 trocientos libras que se han mencionados y no cumplendolos con-
 niente ser apremiado a ello por todo rigor legal, como asi mis-
 mo a la solucion de las costas, que diere lugar se devenguen
 en la cobranza, pero si resultare que algun tercero hiciera
 alguna reclamacion contra la finca, que recibe, quien qu-
 nada tenga efecto, ni venis obligado a la solvencia de las
 resuñadas cuatrocientas libras y que se le devuelvan, si ya
 las hubiese entregado, y de la misma manera acepta

las renuncias hechas á su favor por la Binvenida, Josef y Miguel Senech. Queda prevenido el Valle que de esta escritura va sellada para sentar copia autorizada en el oficio de hipotecas de Concutina dentro de un mes para su toma de rason, liquidacion y pago del tanto por ciento, que se haya devengado sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto á cada uno toca guardar y cumplir obligan todos sus relativos bienes y rentas presentes y futuras por la renuncia de estas leyes quedan recíprocamente propicias con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron y firmaron los menos la Binvenida Senech, porque manifesto no saber, lo harán á sus ruegos los testigos presenciales, que lo firmaron Don Antonio Botella, abogado y Mariano Garcia y Carbouell, escribiente, de esta vecindad, á todos conosci doys fe = Valen
los men^{dos} = cum = n = se = le computan =

Don^o Muller

Josefa Senech

Miguel Senech

Joaquin Valle

Mariano Garcia

Antonio Botella

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Juan Bautista Paja }
á D. Antonio Bonnat y otra. } En la ciudad de Aley á los once dias del

Se ha dado copia en tres folios del sello cuarto á resguardo de los compradores de esta otorgancia =
Doys fe =
Garcia



Se ha dado la
guia en tres fo-
jas del sello
cuarto a res-
puesta. Veri-
dad de los com-
pradores dia
de su otorga-
miento =
Doys =
Garcia

mes de Diciembre año mil ochocientos cincuenta: Anterior el escriba-
no y testigos paricio Juan Bautista Paja y Filopelano, vi-
no del lugar de Benimarfull, y dijo: Que por su y su nom-
bre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere
título, voz y causa en cualquier manera vende y da en enaj-
nacion perpetua por furo de heredad para siempre ja-
mas a Don Antonio Bonnat y Paja y Rosa Pora y
Valls, viuda de Francisco Abad, de este vecindario y a los
cuyos dos terceras ^{partes} de un pedazo de tierra seana campo con
un coruelo, situado en la partida del Prat termino de dicho
lugar, comprensivos de media hanegada poco mas o menos,
lindante con las de Joaquin Paja, Vicente Nadal, com-
pradores y vendedor, cuyas partes le corresponden en posesi-
on y propiedad por haberlas comprado de su hermano Joa-
quin, segun escritura autorizada por Don Joaquin Pinalon,
escribano de Muru, en quince de Marzo del mismo, que de-
clara no tener deudas, enajenadas ni empeñadas, libres
de toda especie de carga y responsabilidad, y como a tales se las
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres y demas cosas que a ellas tienen y las pertenencias segun de ver-

da, Houfay
revenida el
se ha de por
Consentir
uidacion y pa-
cuyos requi-
entual obse-
elir obligam
tuturas privas
ente propicias
y firmaron
ifesta no se-
les, que lo fue
Garcia y Car-
doys = Valen
mi
Laplana
once dias del

cho, por precio de cien reales vellon, de que se da por entregado,
y por _____ no parecer de pre _____ senta renuncia
la excepcion _____ que podia oponer de _____ no haberse conta-
do la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años, que pro-
fue para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvie-
ran; y en su virtud formaliza a favor de los adquirentes la mas
solenne carta de pago, que a su seguridad contiene. Asi mismo
declara que el justo precio y valor de lo enagenado es el referido,
que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello,
y si mas vale o puede valer trae del exceso en poca o mucha
suma a favor de los adquirentes gracia y donacion pura, per-
fecta e irrevocable con insinuacion y demas formas legales,
previa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novisima
Recoleccion, que habla de los contratos de venta y de otros,
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años, que profue para pedir rescision o suplemento a su
justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera y aparta del dominio o propiedad,
posesion, y de otro cualquier derecho, que a la insinuada tierra le compete,
y la cede, renuncia y traspara en los compradores para que como a pro-
pia la posean, gocen, combien, enagenen y dispongan de ella a su eleccion co-
mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis, qui de fons Palentis non existunt. nisi deiti clericis justis et



rum et tenorem fore novi super hoc adite bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Bajo puma de comiso, segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Les confiere poder irrevocable con libre, franca y general admi-
nistracion para que de su autoridad o judicialmente tomen la posesi-
on, que por derecho les corresponde, y para que no necesiten tomar
la me pide que les de copia autorizada de esta escritura, con la cual,
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y transferida, y
en el interin queda en quinquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a
derechos. Y siendo presentes los adquiridos es digeron: Que aceptaban esta ven-
tura en todo y por todo, y segun y como se les ha transferido su dominio recibian
en venta las precitadas partes de tierra, segun se dan por entregados y recien-
cien la recepcion, que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
caso. Y quedan prevenidos que de este instrumento se ha de tomar razon y pagar
el dos por ciento dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Conventana, sin
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y ellos obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, previa renuncia de quantas leyes pueden su-
fragarles con la general informacion. He lo otorgan y firma el Coronat, no
los demas por no saber, lo heran a sus ruegos los dos primeros testigos que lo
son Mariano y Blas forin de esta vecindad y Juan Bernabe de la de tibi a todos co-

Vales inter partes
 Mariano Casca
 Blas Garcia
 Leandro Garcia y Blas planal
 Antonio
 Arto Coronat

Poderes José Linares y Soler en la ciudad de Algeciras
a D. Manuel Motos y otros. a los doce dias del mes de Diciembre

Hecha dada equiva
en un sello segun
do a requerimto
verbal del otorgante en H. de
Diciembre de
1860.
Doy fe=
Jasual

... mil ochocientos cincuenta. Anterior el con-
bano y testigos pareció José Linares y Soler, vecino de
Villajoyosa, y dijo: Que da y confiere todo su poder como
plido, libre, pleno, especial y bastante, cual su derecho
se requiera, y necesario sea, a favor de Don Manuel
Motos y Don José Julian, procuradores del juzgado
de primera instancia de este poblado y al de Don
Antonio Ayala, José Gallo y José Dalman, que lo son
de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia,
a los cinco puntos y a cada uno de por sí, de manera que
lo que uno principie puedan continuarlos los demas pa-
ra que en nombre del otorgante puedan citar a cuales-
quier personas a juicio verbal, al de paz, o conciliacion
ante las autoridades competentes, asociados de un hom-
bre bueno, pedir certificacion del fallo que recaiga y ac-
dir con ella al juzgado que corresponda. Y general-
mente para todos sus pleitos, causas y negocios civi-
les y criminales, comenzados y por comenzar, y allí con-
tituidos presenten pedimentos y documentos: hagan re-
querimientos, citaciones, protestas y emplazamientos: si-
guen y objeten lo contrario, y en terminos de prueba de la
que entiendan conducente: tachem y contradigam los testi-



por que por la parte adversa se presentaren: hagan y juren
 se realicen por las partes contrarias juramentos de calen-
 sia, deisorios, supletorios y otros que convengan: ins-
 ten embargos, desembargos, ventas y remates de bie-
 nes: acepten traspaños: tomen posesiones y ampa-
 ros: concluyan, juren y oigan autos interlocutorios
 y sentencias definitivas: consientan lo favorable y de-
 lo adverso y perjudicial recurran, apelen y supliquen:
 sigan recursos, apelaciones y suplicas: juren costas, las
 juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que parezcan conve-
 nientes y que el compareciente por si heria y par-
 tiar podria, siendo presente: nombren abogados y
 agentes; pues para todo ello les confiere el mas am-
 plio poder sin limitacion facultad de enjuiciar y
 jurar con relevacion a todos en forma. Y a lo punt-
 tual observancia de cuanto en virtud de este poder
 se practique por dichos apoderados obligo sus bie-
 nes y rentas presentes y futuras, previa renuncia
 de quanto leyes fuerdan sobre proprias con la ge-

verbal en forma. A lo dijo otorgó y firmó, á quien
doy fe _____ conores, sien _____ do presentes
por tes _____ tigos Joaquin _____ Velez y Pau-
to, Blas Garcia y Carbonell, ambos de este vecinda-
rio y Juan Bernabeu y Carbonell, del de Tribi-

Jose Linares
Doce

Autum
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Vicente Pla) En la ciudad de Alayá los diez y seis dias del
á su hermano José) mes de Diciembre año mil ochocientos cincuenta:

Se ha dado copia
en dos sellos segun
dos á requesta
verbal del com-
prador en 17 de
Dbre. de 1850.

Doy fe-

Garcia

Autum. el escribano y testigos parais Vicente Pla y Gomez,
pastor, vecino de ella y dijo: Que por si y en nombre de
sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título,
por y causa, en cualquier manera vende y da en enagenacion
perpetua por fin de heredad para siempre jamás á su her-
mano José, labrador, de la propia vecindad y á los suyos su-
da casa de habitacion de la situada en el caserio vulgar-
mente denominada de Paramanshel, extramuros de este por-
blado, señalada con el número once, lindante con la de
Miguel Poy y Vicente Sempere, que se compone de la
primera salita con su alhoba, amador y cocina al mis-
mo piso del desvan de la calle, de la mitad de la entrada
establo y corral descubierta que no está dividido, la parte



primera del establo y corral es de la pertenencia del vende-
 dor, correspondiéndole la que se vende en posesion y pro-
 piedad por herencia de sus difuntos padres; que decla-
 ra tener hipotecada especialmente a dos mil quinientos
 sesenta reales vellon, que esta adeudando a Don Luis Pi-
 rra y Guier, abogado de este vecindario, segun escritura
 de obligacion autorizada por el que suscribe en veinte
 de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y
 siete, y sujeta a la mitad de un censo de pension anual
 de cuarenta y dos reales vellon, que se paga a Don Nicol-
 las Perra, confitero de esta ciudad, y fuera de ello libre de
 otra especie de carga y responsabilidad, y en este cony-
 to se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
 bres, servidumbres y demas cosas, que enojas tiene y la per-
 tenezcan, segun derecho por precio de tres mil setecientos
 cincuenta y dos reales vellon, francos para el trasfereute,
 de los cuales ha de satisfacer el comprador dentro de dos
 años, contados desde esta fecha, al citado Don Luis Perra,
 los dos mil quinientos sesenta reales, de que va hecha
 mencion, con mas veinte cuarenta, que confiesa igual

mente debole, y los restantes al comprador, abonando
doles _____ en el interin _____ un cinco por
ciento _____ años. Asimismo _____ no declaro
que el justo precio y valor de lo enagenado es el referido: que no vale mas, ni ha hallado quien le haya
dado tanto por ello, y si mas vale ó puede valer hace del
caso en poca ó mucha suma á favor del adquiridor
gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, con
insinuacion y demas firmanzas legales, previa renun-
cia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima Re-
copilacion, que habla de los contratos de venta y de otros,
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del jus-
to precio y los cuatro años, que profiere para pedir revision
ó suplemento á su justo valor, que da por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta del dominio ó propiedad, posesion
y de otros cualquier derecho que á la insinuada me-
dia casa le compete, y la cede, renuncia y traspara en
el comprador para que como á propia la posea, goce,
cambie, enagene y disponga de ella á su eleccion, como
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y qua-
lificacion de la clausula de *Inemptis clericis, locis sanc-
tis militibus et personis religiosis et aliis, qui de foro
Patentia non resistunt: nisi dicti clerici iusta ratione*



et tenorem fore novi super hoc ad illi bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent. Bajo pena de comiso-
 gun tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
 poder irrevocable con libre franquea y general administra-
 cion para que de su autoridad o judicialmente tome la
 posesion que por derecho le corresponde y para que no
 necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de
 esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension
 ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el
 interin queda en inquieto tenedor y posesario posesor
 en legal forma. Obliga por si y sus herederos y suces-
 sores a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
 con arreglo a derecho. Y siendo presente Maria Ana Ba-
 rcelo, consorte del vendedor previa licencia de este que de
 haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos en bas-
 tante forma, doy fe de ella usando otorga: Que cede a
 favor del adquirente, Jose Pla su cuñado, el derecho y
 privilegio que tiene por su dote, arras y demas bienes que
 haya introducido o pueda introducir en la sociedad con-
^{conyugal}

tra el indicado su marido, y en particular los contenidos
en es _____ ta escritura; y _____ jura por Dios,
mies _____ tro Señor, y una _____ señal de cruz,
que para formalizar este contrato no ha sido persuadi-
da con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni
indirectamente por el citado su esposo ni otra persona
en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre
y espontánea voluntad, y ha sido la causa singular
va de que celebre, porque sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no con-
guar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumen-
to protesta ni reclamacion por violencia, persuasion
marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir nin-
ger precedido para efectivos; ni las hará; y si parecie-
ren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que
de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pe-
dido ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque
de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena
de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-
trato hace un juramento mas de observarlo integra-
mente, a pesar de las relajaciones, que pueden serla
concedidas. Y presente tambien el adquisidor dijo:
Que aceptaba esta escritura en todo y por todo;
y segun y como se le ha transferido su dominio neci-



bia en venta la media casa anteriormente deslindada, de que
 se da por entregado y renuncia la opción que podía opor-
 ner de la casa no habida ni recibida y demás del caso;
 obligándose a solventar en el tiempo prescrito al conser-
 vido Don Luis Perrey y Jover, los relacionados dos mil setecientos
 reales vellón, y el resto de la presente enagenación
 al transferente, abonando a ambos un cinco por ciento anual,
 como también al susodicho Nicolás Perrey los veinte y un
 reales cada año, mitad de la pensión del censo, a que di-
 cha casa se halla afecto; y no cumpliendo todo lo reser-
 vado consiente, no apremiado por todo rigor legal, como
 igualmente a la solución de las costas que en su ejecución
 se causen, cuya liquidación defiere en su juramento, re-
 levándose de otra prueba, aunque de derecho se requie-
 ra. Queda prevenido el comprador que de este instru-
 mento se ha de exhibir copia autorizada en la conta-
 doria de hipotecas de este poblado dentro de ocho días,
 para su toma de razón, liquidación y pago del im-
 puesto del dos por ciento, en cuyos requisitos no ten-
 drá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-

cia de cuanto dejau otorgado obligan sus bienes y rentas
 por ~~rentas y facturas~~ ~~previa renun-~~
 cia de ~~cuantas leyes~~ ~~quedan ser-~~
 las recíprocamente propicias con la general en forma.
 Así lo digeron, otorgaron y no firmaron, porque no
 supieron no saber, lo hicieron á sus ruegos los tes-
 tigos presenciales que lo fueron Don José Julián
 y Galbis, Mariano y Blas Garcia y Carbonell, estos
 dos hermanos, todos tres de este vecindario, á los cuales
 y otorgantes yo el escribano doy fe conoço = Visto el in-
 terinado conyugal = y los conven^{do} = de es = qu = es = do = t =

José Julián
 y Galbis

Mariano Garcia

Blas Garcia

Antem
 Leandro Garcia y Carbonell

Protestado en apt. Rafael Cruto y Cuale ciudad de Hoy á los diez y ocho
 de D.ª Fernanda Maduan e hijos. día del mes de Diciembre año mil ochocientos

Se ha dado copia
 en un solo requi-
 so á requerimiento
 del Sr. D. Fernan-
 da Maduan e hijos en
 la de D.ª de D.ª
 Doy fe =
 Garcia

cientos cincuenta. Yo el escribano siendo como antes suyo y don-
 de la mañana del de la fecha, por encargo de Don Fernan-
 da Maduan e hijos, del comercio y fábrica de paños desta
 plaza, he requerido á Rafael Cruto y Botella, tam-

Libro 3

Heubi la le-
 tra original y
 cinco que
 acompaña. Al
 con Ba. de D.ª.
 de 1850 =

Endosar



bien del comercio de la misma, y entregadole copia literal para su aceptacion de la letra que con sus endosos es co-

Letra que sigue = Birmingham 8 de Octubre 1850. Son L Co. S. H. Escriba & Co. £ 10 5/8 = Noven 582.9 10 = A

Recibida la letra original y un legajo que acompaña a la copia de D. de 1850 = cuando Radman y Refor...

procenta Plas fecha mandara y pagar por esta Pi sueno de Cambio a una orden de veinte libras, cinco sul-

dos y cuatro dineros Esterlinos, en oro o plata efe- tivo, al cambio segun el endoso. Valor en nosotros

misimos que sentara y en cuenta segun aviso de G. J. Sham Jones = Al Sr. D. Joseph Canto =

291101 Hoy pagado en Madrid = Pay to B. W. Endoso = Pau & Co. a order G. J. Sham Jones = Pay Mess. =

Jones, Loyd & Co. or order = Pro: Birmingham and King Camp = W. Beaumont = Pay to the order

James C. Parthys Brothers Exchange at Forty nine yin Eighty p. un. H. G. p. h. un. Dallas in 1847 un. Kauy

ota same = Lond on 17 Nov 1850 = J. M. & Co. = Pague a la ord. de los S. D. S. Abad de Espania

i Hijo. Valor en cuenta = Londres 20 de Nov. de 1850 = Durville Normano = Agregada a una...

se da por entregada y por no parecer de presente renuncia la
requisición que podía oponer de no haber
se conta de la ley nueva, título lo primero,
Partida quinta y los dos años que profiere para prueba
de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y
como pagada á su voluntad formatera á favor del com-
prador la mas solemne carta de pago que á su seguridad
conveniga. Asi mismo declara que el justo precio y valor
de lo maguado es el referido: que no vale mas, ni ha ha-
llado quien la haya dado tanto por ello, y si mas vale ó
puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma á fa-
vor del adquirente gravada y donacion pura, perfecta e in-
vocable con insinuacion y demas firmes e legales, por via
renuncia de la ley dos, título primero, libro diez, Novisimo
Reopilacion que habla de los contratos de venta y de otros
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que profiere para pedir rescision
ó suplemento á su justo valor, que da por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
desapodera y aparta del dominio ó propiedad, posesion
y de otro cualquier derecho que á la insinuada tierra le
competa, y la cede, renuncia y traspaen el adquirente
para que como á propia la posea, goce, cambie, magu-
ne y disponga della á su eleccion, como de cosa suya



adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Cryptis clericis, locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis, qui de foro Palentia non resistunt*, nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que por derecho le corresponde; y para que no necesite tomarsela me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y transferido a el; y en el interin queda su inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Quiendo presente el comprador, Francisco Javia y Crespo, dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo; y segun y como se le ha transferido en dominio recibida en venta el pedas





Hecho en la villa de Cou-
de razon, liqui-
to, sin cuyos
icio. Ya se sus-
tes y futu-
dan, volen
digeron, otorga-
a sus negocios
te finier y lo-
este vinculo
Parcial
de mall
L
termin
y la anal
Los diez y ocho

... dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cincuenta y tres.
... el escribano y testigos compareció Don Juan Carbo-
... y Machi, hacendado, morador actualmente en ella,
... dijo: Que da por y confiere todo en poder cumplido,
... libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requie-
... ra y necesario es, a Pascual Martiner y Tordá, bar-
... hero, vecino de la villa de Puñquila, para que en nom-
... bre del dicente pueda vender los frutos que produ-
... can las fincas de este, a quien le acomodare por el va-
... lor, manera y orden de plaza que le pareciere y creare mas
... util y ventajoso, pero con previa apercibida y aviso por es-
... crito del Señor otorgante, que conservara para la legiti-
... macion de cuantas diligencias practique. Para que en
... el propio nombre y bajo el mismo supuesto pueda
... arrendar y dar en aparceria cuantas posesiones pertene-
... scian al compareciente en el precio, modo y forma
... de pagar que conviniere; percibiendo y cobrando, tanto de
... los inquilinos o aparceros los arrendamientos, bien sean
... venidos, bien anticipados, como de otro cualquier persona
... las cantidades que este arrendando al dicente, que no lle-

[Handwritten signature]

quien á mil ducados, sean de la providencia que fueren,
á cuyo intento forma _____ para de lo
que me _____ biva á favor de los _____ pagadores y
deudores los recibos, cartas de pago y otros resguardos,
que le sean pedidos con fe de entrega ó resurreccion
de sus leyes y lastos al de los que pagaren por otros,
ya sea como fiadores ó mancomunados, y si por
todo ello ó parte, fuese preciso citar á alguien á juicio
verbal, al de paz ó conciliacion lo siguiente ante las au-
toridades competentes, asociado de un hombre bueno,
juda certificacion del fallo que seaiga y ayuda con
ella á donde correspondan. Y generalmente para que en
dicha representacion defienda, prosiga y concluya to-
dos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que
el otorgante en la actualidad tiene, ó en lo sucesivo tuviere
pendientes en cualesquiera instancias y tribunales, en
donde presente al efecto pedimentos y documentos,
haga requerimientos, citaciones, protestas y emplaza-
mientos: aunque y obzate lo contrario, y en termino
de prueba de la que entienda conducente: tome y
contradiga los testigos que por la parte adversa se
presentaren: haga y jura su realien, por las partes
contrarias juramentos de calumnia, decisorios, supleto-
rios y otros que convenguen: inste embargos, desambos:



por ventas y remate de bienes: aceite tres pasas: tome
 posesiones y amparos: concluya, pida y siga autos in-
 terlocutorios y sentencias definitivas: consiente lo fa-
 vorable, y de lo adverso y perjudicial recurra, apela y
 suplique: siga recursos, apelaciones y suplicas: pida
 costas, las pida y cobre, y haga todos los demás
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que
 pasaren convenientes y que el compareciente por
 si haria y practicas podria, siendo presente: nom-
 bre abogados y agentes, pues para todo lo referido le
 confiere el mas amplio poder, sin limitacion, fa-
 cultad de jurar y jurar con relevacion en for-
 ma. Siendo presente el enunciado Pascual Mar-
 tin y Verdú dijo: Que aceptaba este poder y prome-
 te desempeñar legal y debidamente su cometido, ofre-
 ciendo para la mas completa seguridad de la repre-
 sentada procura y responsabilidad de sus consecuencias
 por fiador a Juan Verdú y Cepi, tambien de la ve-
 cindad de la susodicha villa, quien, siendo igualmente
 presente, se constituye tal y en su virtud se obliga

responsable de las resultas ó desfalcos, que puedan re-
portar al nominado Don
Carbo en la faculta de que este
tiene concedida al comisario Martinez y Vidia,
sin necesidad de tener que practicar diligencia al-
guna contra este, sin hacer renuncia en sus bie-
nes, pues que lo renuncia con la ley nueva, título
doce, Partida quinta y demás, que disponen que
el fiador no puede ser reconvenido antes que
el deudor, ó sea principal obligado: hace suya pro-
pia y queda de su cuenta y cargo la íntegra responsa-
bilidad de la mencionada procura, y no cumpliendo
lo consiente ser ejecutado por todo rigor legal, confor-
me á los rechos. Y para el mas puntual y
exacto cumplimiento de cuanto va hecho
merito y á cada uno corresponde guardar y
cumplir, obligan todos sus respectivos bie-
nes y rentas presentes y futuras, por
via renuncia de cuantas leyes puedan serles
recíprocamente propicias con la general en for-
ma. Así lo digieron, otorgaron y firmaron el
Don Juan Carbonell, poderdante, y el Fiscal
Martinez, apoderado, no el fiador, Juan Vidia,
porque manifestó no saber, lo hará á sus ruegos

Acto. D. J.
a D. M.
Relacionado con
los segundos
a reflexion. For
pal de los otor
gantes en D.
de Ouros
1851.
Dyffi-
germa
D



el primero de los testigos, que lo fueron Don Francisco Lopez,
del comercio de esta vecindad y Joaquin Domenech
y Company carpintero, del de Penáguila, á todos co-
nuncio doy fe = Valen los em.^{dos} = doce, Por = Francisco =

Juan B.^a Carbonell & Pascual Martinez
Francisco Lopez

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Padre D. J. M. Molló y otros } Pueblo, ciudad de Aloy á los veinte dias del
a D. Manuel Molló y otros. mes de Diciembre año mil ochocientos cincuenta

Reladado co-
pia en los se-
ños segundos
á reflexion. Por
tal de los otros
gantes en D.
de Ouros de
1851.
Doy fe =
Gervasio

ta: Antoni de escriben y testigos parcieron Don Placido Mol-
to y Jacobo, Antonia Perona y Biza y Rafael Gibert
y Gibert por si y Don Juan Domenech en calidad de apoder-
rado de Don Juan Molló y Pascual, Brion de Verla y de
Don Agustín Manuel Almonia, ambos vecinos de la de Pe-
lencia y los demas de esta, cuya representacion ha buelto
constar por las copias de poder para varios efectos, que ha





protestas y emplazamientos: sigan y objeten lo contrario y
 en terminos de prueba de la que entienda conducente:
 tambien y contradigan los testigos que por la parte adversa
 se presentaren; hagan y juren se realicen por las par-
 tes contrarias juramentos de calumnia, de serios, suple-
 torios y otros que concuerden: insten embargos de sumergos, ven-
 tas y remates de bienes: acepten, traigan, tomen posesiones
 y amparos: concluyan, juren y oigan autos interlocutorios
 y sentencias definitivas: consentan lo favorable y de lo ad-
 versoy perjudicial recurran, apelen y supliquen; sigan recur-
 sos, apelaciones y suplicas: juren estas las juras y exco-
 munion y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales y es-
 tra judiciales que parezcan convenientes y que los dichos
 por si hicieran y practicas podria ser de presente: sean
 buen abogados y agentes; pues para todo ello los conferiremos
 el mas amplio poder sin limitacion facultad de supli-
 nar y jurar con relevacion a todas en forma. Y por el
 tenor el Sr. Don Juan de Dios, en virtud de la facultad que por
 dichos Señores se le tiene concedida segun las cláusulas que
 se de Navarra a la letra dice: "Y ultimamente le dio poder para el se-



quienquiera de todos sus pleytos, causas y negocios civiles y
criminales uno _____ vidos y por
uno _____ por, a se deuan _____ dando como de-
pendiendo ante los tribunales Nacionales superiores
e inferiores de ambos fueros, e cuyo fin presente de-
mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, cla-
rificaciones y suplicas, y en general los de la parte
contraria, y en general presente. Seren, testigos e in-
strumentos: Fache, lo de adversa, pida excoisio, ope-
sioisio, posesioisio, soltura, embargo, desembargo, ven-
tas y remates de bienes: tome posesioisio y compare: ha-
ga juramentos de calumnias desisioisio y supletorios: renu-
n. Suos, letrados Serenos, y Procuradores: oiga autos y
sentencias interlocutorias y definitivas: consinta lo fa-
vorable, y de lo perjudicial renuncie apelo y suplica: si
quiere, lo en todas instancias y tribunales: pida
costas y haga las demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan, y que el Señor otorgare,
te, por si, y como marido de la indicada Señora Do-
ña Juana Abierta y Doña Beatriz de Ubeda, per-
sonalmente, hacer y hacer podria, siendo presente,
pues, para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo,
accesorio y dependiente, le dio este poder sin limita-
cion con libre, franca general administracion, y fa-

V. de Alvarado





cultad de suplicas jurar y substituirle, en cuanto a
pleyto solamente, en uno o mas procuradores; mod-
car los substitutos y nombrar otros de nuevo que ato-

Si de Alvarado se releva en forma... "Ultimamente le dio poder para
ra el seguimiento de todos sus pleytos causas y nego-
cios, civiles y criminales movidos y por mover, asi de
mandando como defendiendo ante los Tribunales ma-
sionales superiores e inferiores de ambos fueros; a un-
yo fin presente demandas, pedimentos, requisiciones
tas protestas, dilaciones y suplicas: negun ob-
gete los de la parte contraria y en primera presente
Escrituras testigos e instrumentos. Vuelva las de
adverso: pida excusiones posiciones periciones, salturas
embargos, desembargos ventas y remates de bienes: tome
posiciones y amparos: haga juramentos de calumnia,
desisorios y supletorios: muestre Pleitos, Letras, Es-
cribanos y procuradores: oiga autos y sentencias interlo-
utorias y definitivas: consienta lo favorable y de lo
perjudicial recurra apelo y suplique siguiendola en
todas instancias y Tribunales: pida costas y haga



los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
con _____ vengau y que el _____ otorgante pora
haria _____ y haer poder sin _____ de presente, pues
para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y de-
pendiente le dio este poder sin limitacion con libre
franquia general administracion y facultad de enjui-
ciar jurar y substituirle, en cuanto a pleitos solamen-
te, en uno o mas procuradores, revocar los substitui-
tos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo en
forma. = Conuerdan bien y fielmente con sus
originales, que devolvir a dicha apoderada, a que me
remite. Usando, como se ha manifestado, de los atri-
butos conferidos en las precursadas clausulas o po-
deres que aseguran no tener sus poderes ni revocados,
otorga: Que los substituya en cuanto a pleitos
a favor de los enunniados Don Manuel Motas,
Antonio Rayn y Juan Bautista Orero, a todos
juntos y a cada uno de por si simul et in solidum de
manera que lo que uno comienza puedan proseguir
lo los otros, a quienos relevo sigue ha relevado. Y por
la firmura de cuanto en virtud del presente instrumento
se practique por los consabidos representantes en los
conceptos de que va hecha mension obliga el Donante
los bienes y rentas de sus principales y los demas componer.



antes los suyos habidos y por haber por via de suau-
tes leyes puedan serles proprias con la general en for-
ma. Asi lo firmaron, otorgaron y firmaron a quienes
dey fe como es suado presente por testigos Manuel
de Abad y Vilaplana y Abdon Guillem y Jover,
ambos de este vecindario. = Valen los cunen. y juntos =

Manuel de Abad y Vilaplana

Abdon Guillem y Jover

Serafin Domenech

Joaquín Gibert y Gibert

*Artemi
Serafin Domenech y Vilaplana*

Carta de pago Aut. Vila y Marti y otras } Carta ciudad de Algora
a favor de D. José Gibert y Nuñez } los veinte y dos dias del mes de

Diciembre año mil ochocientos cincuenta. Anterior el sus-
crito y testigos comparecieron. Anterior, Vincente y Maria

Vila y Marti, esta con su conuente Juan Castello, Pita

Vila y Marti con el suyo Gerónimo Bernabé, Verisa

Slaver y Vila con su esposa José Pérez y Gloria, Maria



go, que á su seguridad conducen: se dan por libre de todo
 tal responsabilidad, y por rotas, nulos, cancelados y
 de ningún valor ni efecto cuantos documentos públicos
 ó privados aparecieran acerca del solvencado de bito, bien
 sean recibos ó cautelas, bien otros de cualesquier especie con-
 venientes al mismo: á seguridad que la mencionada canti-
 dad les ha sido bien pagada, y á parte legítima, y se
 obligan todos de mano común, y cada uno por la parte,
 que á prorata le corresponde, á no volarla á pedir,
 y á que no lo hara otra persona en su nombre, pena
 de restituirlo con sus costas de su cobranza. Así lo
 digeron, otorgaron, y no firmaron, porque manifesta-
 ron no saber, lo haran á sus ruegos los testigos presen-
 ciales que lo fueron Don Antonio Botella y Motaín,
 abogado, y Mariano Garcia y Carbonell, escribiente de
 esta ciudad vecinos y moradores, á los cuales y otros
 gantes yo el escribano doy fe conosciendo Val el unu^{do}
 como herederos, que son de los difu-

Antonio Botella *[Signature]* Mariano Garcia *[Signature]*

Antoni

Lorenzo Garcia y Carbonell *[Signature]*

Carta de pago D. Pablo Casamichana y En la ciudad de Bogotá
a favor de Don Agustín Prioz y Cortés

Se ha dado
pío en un
lo tercero
querimto
bal de parte
interesada
en la de
ro de 1855
Doy fe
García

del mes de Diciembre año mil ochocientos
los cincuenta. Anterior el escribano y testigo por el
Pablo Casamichana y Prorat, del comercio de esta plaza,
y dijo: Que ha recibido de Don Agustín Prioz y Cortés
cantidad venida de la villa de Iba, la suma de setenta mil
setecientos ochenta reales vellón, que, según escritura
autorizada por el que suscribe en primer día de Julio
del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, he-
laba adeudada, y por no parecer la entrega de pre-
sente renuncia la responsabilidad que podría oponer de no
haberse contado la ley nueva, título primero, Partida
quinta y los dos años, que prescribe para prueba des-
nudo, que de por pasados como si lo estuvieran, y
en su virtud formaliza a favor del mismo la suya
solenne carta de pago, que a su seguridad conver-
ga, le da por libre de su total responsabilidad
y por cancelada la prealudada escritura,
que le entrega original, para que ningún efec-
to surta en perjuicio suyo de él: asegura que la
mencionada cantidad le ha sido bien pagada,
ya parte legítima, y obliga a no volver a pe-
dir ya que no lo hará otra persona en su nombre

Se ha dado
en un sello
tres a requer



para de restituirla con sus los costas de su cobranza; quedando
 desde esta fecha libre y como si no hubiese estado hipotecada
 al referido de bito la heredad, que como a propia posee el Sr.
 D. Agustín Bico y Cister en la partida de Bico y término de su domini-
 lio, comprensiva de catorce jornales poco mas ó menos
 de tierra suelta y suava lindante con otra de Don
 Tomas Bico de Castalla y con la de los herederos de
 Don Manuel Guillen, para lo cual se ha de tomar razón
 de la presente en el oficio de hipotecas de Tivola dentro
 de un mes, segun se halla mandado. Si lo dijo, otorgó y
 firmo, a quien doy fe con esta, siendo presentes por testi-
 gos Blas Garcia y Carbonell, y Francisco Carbonell
 y Carbonell, ambos de este vecindario.

Pablo Casamichana

Antemi
Luis Garcia y Carbonell

Ante D. Agustín Bico y Cister En la ciudad de Alroy a los veinte y tres dias
 de Diciembre año mil ochocientos cincuenta:

He dado copia a D. Agustín Bico y Cister, secretario y testigo paricio Don Agustín Bico y Cister, ha-
 en un sello de tres a requerimiento)

verbal del com-
prador en 2. de
Enero de 1848.
Doy fe =

García B

condado como de la villa de Biscay y dijo: Que por sí y en nombre de sus
herederos y sucesores vende por ~~un~~ precio de hundred
para sí y ~~para~~ para siempre a Don B. ~~de~~ Don Pasqual
y Creador del comercio de esta plaza y a los suyos una heredad, posesi-
onaria de catorce jornales poco mas o menos terreno sembrado y ma-
no todo cuanto sea, situada en la partida de Biscay termino de
la referida villa, lindante con tierras de otra de Don Juanas Rios
de Castalla y las de la de los herederos de Don Pasqual Guillen,
que la posee en posesion y propiedad por herencia de su di-
funta tia Doña Rosa Rios, la cual asegura no tener vendido,
enajenado ni enajenado, libre de toda especie de carga y responsa-
bilidad, y como a tal se la enajena con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, riegos, aguas, servidumbres y demas cosas que a estas tie-
ras y la pertenecen, segun derecho por precio de tres mil quin-
cientos reales vellon, de los cuales confiesa tener recibidos antes
de ahora dos mil ochocientos veinte y dos y por no porvenir lo entre-
ga de presente renuncia la opcion que podia oponer de no haberse
en contado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años
que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo
estuvieran; y los cincuenta ^{restantes} setenta y ocho los recibe en este acto en
monedas de plata y oro que contadas los importaron, de que doy fe
por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dieron;
y como completamente pagado formaliza a favor del adquirente
la mas solida carta de pago que a su seguridad conduciera; siendo



condicion expresa la de que si el otorgante dentro el preciso termino de
dos años, contados desde esta fecha, devuelva la mencionada cantidad
al comprador, este debera otorgar a favor de aquel la correspondiente
escritura de retroventa; y no cumpliendo lo que el dicente queda en ley
de ningun valor respecto esta clausula o condicion. Si quisiera declara-
ser el justo precio de lo vendido el referido, que sea vale mas ni lo ha-
^{del mismo,}
llado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer ^{del mismo,} a favor
del adquirente, y donacion perfecta e irrevocable con sus in-
scripcion y demas firmas legales, previa menciona de la ley dos, titulo pri-
mero, libro diez, Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de
venta y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y lo cuatro años que profiere para pedir rescision o suplemen-
to a su justo valor, que da por pasados como si los estuvieran. Y desde hoy,
en adelante para siempre se desapodera y a parte del dominio o propie-
dad, posesion y de otro cualquier derecho, que a lo enagenado le com-
petiere, y lo cede, renuncia y tras pasa en el comprador, para que como
a proprio lo posea, goce, comiba, usague y disponga de ello a su eleccion
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modofica-
cion de la clausula de *legitis clericis laicis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis, qui de foro Palentis non resistant. nisi de iis clausi-*



justa ratione et timorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam ———— adquirerent vel ———— berent. Bajo pe-
na de ———— miso, según tenor de ———— los antiguos fue-
ros, y Real orden de número de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general
administración para que de su autoridad o judicialmente tome
la posesión, que por derecho le corresponde, y para que no nece-
site tomársela sino que le dé copia autorizada de esta escritura,
en la cual, sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto haber
la tomado y transferido, y en el interin queda su inquieto
tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga por sí y
sus herederos y sucesores a la evicción, seguridad y sermamiento
de esta venta con arreglo a derecho. Siendo presente el adquisi-
dor, Casimiliano, dijo: Que aceptaba esta escritura en todo
y por todo, y según y como se le ha transferido su dominio recibida
en venta la heredad anteriormente deslindada, de que nada
por entregada, y renuncia la excepción, que podía oponer de la
cosa no habida ni recibida, y demás del caso, ofreciendo otorgar
al Sr. D. la cosa bida escritura de retroventa, siempre que en el
término ya estipulado le entregue los seso dichos tres mil
quinientos reales vellón, importe de la presente enagenación, en
monedas de oro ó plata corrientes, y si no lo realizase consiente ser
apreciado conforme a derecho. Queda prevenido el ad-
quisitor que de este instrumento se ha de escribir copia auto-



visada en la contaduría de hipotecas de Hijaia dentro de un mes por
 su toma de razón, liquidación y pago del impuesto del dos por
 ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y
 a su firma obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,
 previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la
 general en forma. Así lo digeron, otorgaron y firmaron, á
 quienes doy fe conocho, siendo testigos Blas Garcia y Carbonell
 y Francisco Carbonell y Carbonell, de esta vecindad. = Vale
 los ^{dos} m. = y co = o = y los ^{dos} int. = restantes = corrientes = del cuerno =

Agustín Pino

Pablo Casamichang

Ante mí
 Juan José García y Ceballos

Quinto: Pedro Prutanga } En la ciudad de Algeciras los veinte días
 a favor de José Gilbert. } del mes de Diciembre año mil ochocientos
 cincuenta. Anterior al escribano y testigos firmaron José
 Gilbert y Juan, primo de ella, y Pedro Prutanga y Gilbert,
 moradores actualmente en la villa de Priego, Provincia de
 Córdoba y por este se dijo: En veinti y cinco de

Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco otor-
ga á _____ feos de aquel _____ ante Don Pa-
trino _____ Aguilas, escribano _____ de la citada vi-
lla, escritura de poder para que en su representación
vendiese un campo terreno hereditario, que como á proprio po-
sion en la partida de Coto de arriba, termino de esta ciu-
dad, formalizando al intento la correspondiente escri-
tura de venta, como en efecto ha realizado por el precio
de suero mil reales vellon; mas habiendose liquidado
do cuentas entre ambos, y resultado que el primero re-
cordado ha pagado al segundo en papel y metálico el
importe de la susodicha enagenacion y demas contra-
tos que han tenido por el Libert y Guier se cesijó
al Santuaja y Libert el comperante Guier, quien
ha condescendido á ello; y para que tenga efecto en la via
y forma, que mas haya lugar en derecho, concionado del
que le pertocare, otorga: Que aprueba y da por bien
formada la expresada cuenta y por legitima y veri-
dica todas las partidas de cargo y data, que comprende;
confiesa estar pagado en el modo referido del importe
de la susodicha venta y demas cuentas, que hayan pro-
dido tener hasta la presente fecha; y por no parecer
de presente renuncia la excepcion, que podia oponer
de la cosa no habida ni recibida lo by univo, titelo pi-



mero, Partida quinta y los dos años que profiere para
 perciba de su recibo, que da por pasados como si lo
 estuvieran, y formaliza á su favor la mas firme
 carta de pago y absoluto finiquito, liberacion e in-
 demnizacion que á su seguridad condensa: se obliga
 á no volverle á pedir los nueve mil reales vellon,
 á que ha ascendido la venta, de que se hecha men-
 cion, ni otra cosa alguna por razon de ella ó de la
 mencionada liquidacion, y á que no lo hará otra per-
 sona en su nombre, pena de restituirlo con las cos-
 tas de su cobranza; y si louviere quiere no serido
 judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por el mis-
 mo hecho habido y probado nuevamente con mayo-
 res vinculos y firmas, añadiendo fuerza á fuerza y
 contrato á contrato. Declaran ambos comparecientes que
 la precitada liquidacion no contiene lesion ni agravio
 en cosa alguna; y en el caso que lo haya por error
 de cálculo ó otro sustancial ó accidental, del que sea un
 sueldo ó poca suma se hacen mutuamente gracia
 y donacion pura, perfecta e irrevocable en conciencia,

con insinuacion y demas firmas legales previa renuncia
 de la _____ ley dos titulo pri _____ unero libro diez
 Novisi _____ una Recopilacion _____ que habla de los
 contratos en que hay lesion y los cuatro años que esta prescri-
 ve para pedir reduccion a su justo valor que sea por pa-
 sados como si lo estuvieran. Y a la finera obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de
 cuantas leyes puedan serles propicias con la general
 en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, a qui-
 nes doy fe conorso, siendo testigos Mariano Garcia,
 Carbonell y Antonio Gibert y Boronat, de esta vecinda-
 rio = Vale los uneros ^{dos} = u = e = a = y los cuatro =

ysido santoria Jose Gibert Giron

Autem
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dulce de casa D. Fran. y Dolores) En la ciudad de Alay a los treinta
 y siete dias del mes de Diciembre año mil

6.
 Libro copia en
 calidad de pri-
 mera a requiri-
 miento del D. D. An-
 tonio Botella
 Mataix conso-
 marido de la

ochocientos cincuenta). Autem el escribano y testigos con-
 parcieron Doña Francisca y Dolores Silvestre y Boronat,
 hermanas, asociadas, la primera de su consorte Don Anto-
 nio Botella y Mataix y la segunda del suyo Jose Mol-
 to y Goralbes, vecinos de la misma y precedida ante todo

Ator gante de
 Francisca Sil-
 vestre en un
 pliego clase
 6.º numero
 42,543 y dos
 de la duode-
 cima nume-
 ros 1,602,957
 y 1,602,958
 Alay once
 de Agosto de
 mil ochocien-
 tos ochenta y
 siete doy fe
 Goralbes
 B



Otorgante D.
 Francisca Sil-
 vestre en un
 pliego clase
 6.^a numero
 42,543 y dos
 de la decimo
 una sume-
 ros 1,602,957
 y 1,602,958
 Alroy once
 de Agosto de
 mil ochocien-
 tos ochenta y
 siete de y fl

Goralber
 B

la herencia marital, que prescriben las leyes del fuero Real
 y cincuenta y cinco de Toro, que las corrobora, que de haberla
 pedido aquellas y concedido estas en bastante forma, el que
 suscribe da fe, de ella usando digeron: Que por heren-
 cia de sus difuntos padres poseen por indiviso y por uni-
 tad una casa situada en la calle de San Mateo des-
 te poblado, señalada con el número veinte y tres, y ha-
 biendo resuelto dividirla han nombrado para que lo
 realicen a los maestros de obras Antonio Botella y Lo-
 pin y Rafael Libert y Belenguier, de esta vecindad, qui-
 nes lo han verificado a contento de ambas interesadas,
 en la manera que designa el papel firmado por dichos
 peritos, que a la letra dice = "Ant.^o Botella y Lopin,
 y Rafael Libert, Mtro. de obras, encargados, el pri-
 mero por D.^o Ant.^o Botella y Mataix, y el segundo
 por D.^o José Motta, para dividir en dos partes igua-
 les una casa situada en la calle de S. Mateo n.^o 23,
 perteneciente a D.^o Fran.^o y D.^o Dolores Silvestre y Pas-
 cual, consortes de aquellos, Devimos. que habiendonos
 hecho cargo de la distribución de dha. casa, nos hemos



convenido en la siguiente particion por habitaciones, por oca-
sionar ————— se por este me ————— dio menos

gastos: ————— = Primera parte: ————— Los entresuenos

los, cocina, quisador y todo restante de piso con el patio,
primera y segunda navada del piso de la segunda
sala; tercera navada con la de punta del desvan; el
sotano debajo de los entresuelos con la navada de pun-
ta; y ultimamente la mitad del reguan y escalera =

Segunda parte: La primera sala con todo lo res-
tante del piso, inclusa la galeria encima del qui-
sador; la tercera navada con la de punta del piso
de la segunda sala; primera y segunda navada del
desvan; el sotano debajo el reguan, el estable que hay
en el dia tapando al vuto de la pared del quisador
el pasadizo o aliacon que pasa a la navada de
punta; y ultimamente mitad del reguan y escalera =

= Nota: La primera parte tendra derecho a
variar la escalera del entresuelo, y la segunda a
poner el piso de la galeria al piso de la sala, co-
mo tambien lo tendra para hacer al estremo de
dicha galeria un comun, cuyo conducto de alcadu-
ces embarnizados debera bajar por el rincon del
patio de la pared donde esta colocada la fuente;
siendo de cuenta de cada uno de los interesados todos



los gastos tanto de construcción como de sucesivos reparos que se ofrezcan en dichas operaciones y cada uno por las de su respectiva parte. = También tendrán derecho los interesados á hacer cocinas en sus respectivas partes, con la obligación en ambos de dar paso á los cañones de las chimeneas haciendo estos todo lo mas estrechos posibles y en parajes que menos incomoden. = Otra: En la segunda parte podrá abrirse una fuente en el sitio que mas le convenga debajo la cocina de la primera y en términos que no perjudique á la del patio, cuyos gastos con los de los tabiques de division de habitaciones, los de reparos de conservacion en los cimientos y partes principales del sosten de la casa y los de las fuentes y sumidero de las aguas serán de cuenta de ambos interesados y pagados por mitad por cada uno de ellos. El terrado y la falsa cubierta del espacio de la escalera es comun á las dos partes. = Otra: La segunda podrá tambien llevar las aguas al sumidero por medio de tubos que bajen arriñados

á la parte y con conducto en el piso de patio, ha-
ndolo conservando lo á sus costas,
no debiendo hacer ninguna cosa por
las ventanas ni balcon que incomode al dueño del pa-
tio y si solamente tendrá derecho á recibir luz por
dichos puntos. Los mencionados tabiques de división
deberán marcarse por nosotros mismos. A los tres
de Julio mil ochocientos noventa = Antonio Bo-
tella = Rafael Gilbert = Adición = Si cualquiera
de los dos interesados quiere abasar la fuente podrá
hacerlo á sus costas sin perjudicarse uno á otro
en manera alguna, siendo siempre que se
ha de levantar por el patio. Conviene bien
y fielmente con su original, á que me remito. Y ha-
biendo convenido ambas hermanas y sus citados ma-
ridos que se consigue á la Francisca la primera par-
te y á la Dolores la segunda, llevándolo á efecto en
la vía y forma que mejor haya lugar en derecho,
otorgan: Que se contenten con la porción de casa que
á cada una la va asignada, y de consiguiente la es-
piciada. Doña Francisca acepta la parte primera, ó
bien sea la de los retresuelos y la Doña Dolores la se-
gunda, ó la de la primera sala, ambas con arreglo al
preinscrito deslinde, notas y adición, practicado todo por



los consabidos puntos. Y desde hoy en adelante para siempre se desopodera y aparta cada una de las referidas interesadas del derecho que podia tener a la parte de la otra y las dos se las ceden, renuncian y traspasan mutuamente con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas para que haga cada cual de la suya relativa el uso que le corresponda. Se confieren recíprocamente absoluto poder para que de su autoridad o judicialmente tomen la posesion que por derecho les compete. Declaran unánimemente que en el presente deslinde o particion no hay lesion ni engaño; y si lo hubiese sea en poca o mucha suma, subsanen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales, previa renuncia de la ley de titulo primero, libro diez Novisima Recopilacion y los cuatro años que esta profiere para pedir reduccion a su justo valor, quedan por pasados como si lo estuvieran. Y por ultimo ofrecen no reclamar cosa alguna contra la presente; y si lo contrario hiciere quien no

[Handwritten signature]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]







